
LA GLOBALIZACIÓN Y SU IMPACTO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Rosa Eugenia Fuentes Gantenbein de Semrau

Tesis doctoral

dirigida por el Dr. Jaume Vernet I Llobet

Tutor: Dr. Manuel Ballbé Mallol

Programa de Doctorado en Derecho Pluralista Público y Privado
Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques

UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA



2010

Índice

Introducción	1
CAPÍTULO I	
LA GLOBALIZACIÓN	
1 ¿Qué es la globalización?.....	9
2 El destacado papel de los Estados Unidos de América en la globalización.....	19
...	
3 Orígenes de la globalización.....	20
<i>Corrientes en relación a los orígenes de la globalización.....</i>	28
4 Características de la globalización.....	33
4.1 Creación de nuevas instituciones multilaterales o supranacionales.....	33
.	
4.2 Reorganización de los espacios territoriales	36
4.3 Uniformismo y diversidad.....	37
4.4 Diferencias entre centralización y descentralización.....	40
4.5 Las privatizaciones como parte del proceso de transformación de la administración del Estado.....	43
<i>Experiencias y análisis del proceso privatizador.....</i>	44
5 Clases y objeto de la globalización.....	46
5.1 La globalización económica.....	46
5.1.1	46
<i>Tecnología.....</i>	
5.1.2 Los sistemas de producción a nivel global.....	47
5.1.3 La movilidad de capitales.....	48
5.2 La globalización cultural y social.....	50

	<i>La difusión de la cultura.....</i>	61
	5.3 La globalización militar.....	62
	5.4 La globalización ambiental.....	63
6	Efectos de la globalización.....	66
	6.1 Efectos negativos y críticas de la globalización.....	69
	6.2 Efectos sociales de la globalización.....	75
	6.3 Efectos de la globalización en la educación.....	77
	6.4 Efectos de la globalización en las migraciones internacionales.....	78
	6.5 Efectos de la globalización en el medio ambiente.....	81
	6.6 Efectos jurídicos de la globalización.....	85
7	El reto de la globalización.....	88

CAPÍTULO II

REGIONALISMO, INTEGRACIÓN Y SUS RETOS JURÍDICOS

I.	TEORÍA GENERAL DE LA INTEGRACIÓN.....	95
1	Aspectos preliminares del regionalismo.....	95
2	Las etapas previas de los procesos de integración económica	97
	2.1 Zona de Libre Comercio.....	97
	2.2 Unión tarifaria.....	98
	2.3 Unión aduanera.....	99

2.4	Mercado	101
	<i>Común</i>	
2.5	Unión económica y	102
	<i>monetaria</i>	
3	Caracteres de la integración económica	105
3.1	Inicios de la integración regional	106
3.2	Regionalismo abierto	110
4	Fundamentación económica y política de la regionalización...	112
4.1	Argumentos políticos a favor de la regionalización	114
4.2	Argumentos económicos a favor de la regionalización	115
5	Contexto de la regionalización económica	117
5.1	La Regionalización en los países desarrollados	117
5.2	La Regionalización en los países en vía desarrollo	118
II.	PROCESOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL	122
A	REGIONES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	122
1	Europa	122
1.1	Teorías que explican el proceso de integración de la Unión Europea	122
1.2	Antecedentes históricos de los Tratados de la Unión Europea	123
1.2.1	El Tratado de Roma	126
1.2.2	El Tratado de Maastricht	127
1.2.3	El Tratado de Amsterdam	129
1.2.4	El Tratado de Niza	130
1.2.5	El Proyecto de Constitución Europea	131

1.2.6	<i>El Tratado de Lisboa</i>	136
1.2.6.1	Principales innovaciones del Tratado de Lisboa.....	139
1.2.6.2	Constitucionalización del Tratado de Lisboa y de los Tratados Constitutivos.....	145
	.	
1.3	<i>La adhesión a la Unión Europea</i>	147
1.4	<i>Estados que integran la Unión Europea</i>	149
1.5	<i>Los objetivos de la Unión Europea</i>	149
1.6	<i>Las instituciones de la Unión Europea</i>	150
1.7	<i>La globalización y su reflejo en Europa</i>	154
2	El proceso de integración en la región del Asia Central	154
3	El regionalismo en Latinoamérica y los procesos de integración	155
	...	
3.1	<i>Los procesos más importantes de integración Latinoamericana</i>	160
3.1.1	<i>La Integración Centroamericana</i>	160
3.1.2	<i>Instrumentos centroamericanos de Derecho Comunitario</i>	163
3.1.2.1	Tratado General de Integración Económica Centroamericana.....	163
3.1.2.2	Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica.....	163
	...	
3.1.2.3	Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).....	164

3.1.2.4	Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.....	164
3.1.2.5	Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.....	165
3.1.2.6	Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).....	166
3.1.2.7	Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas.....	167
3.1.2.8	Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana.....	168
3.1.3.	<i>Adhesión de nuevos miembros a la Integración Centroamericana.....</i>	168
3.1.4.	<i>Los avances en la Integración Centroamericana.....</i>	168
3.1.5	<i>Estudio de las normas constitucionales que regulan la integración regional de los países centroamericanos, Panamá y República Dominicana.....</i>	172
3.1.5.1	Guatemala.....	173

	
3.1.5.2	El Salvador.....	175
3.1.5.3		176
	Honduras.....	
	
3.1.5.4		178
	Nicaragua.....	
	
3.1.5.5	Costa Rica.....	179
3.1.5.6	Panamá.....	181
3.1.5.7	República Dominicana.....	182
3.2	<i>La Comunidad y Mercado Común del Caribe, (CARICOM)</i>	185
3.3	<i>El Pacto Andino</i>	188
3.4	<i>Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, (ALALC)</i>	188
3.5	<i>Asociación Latino Americana de Integración, (ALADI)</i>	189
3.6	<i>El Mercado Común del Sur (Mercosur)</i>	192
3.7	<i>Comunidad Sudamericana de Naciones</i>	198
3.8	<i>Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA)</i>	198
3.9	<i>Comentario sobre la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América. Tratado de Libre Comercio de los Pueblos (ALBA)</i>	200
III.	TRATADOS DE LIBRE COMERCIO Y ACUERDOS REGIONALES..	202
1	¿Qué es un tratado de libre comercio?.....	202
2	Breve comentario de los tratados regionales de libre comercio	203
	
2.1	<i>Tratado de Libre Comercio, Estados Unidos-Canadá</i>	203

	<i>2.2 Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Canadá, Estados Unidos de América y Estados Unidos Mexicanos,</i>	<i>NAFTA-</i>	204
	<i>TLCAN.....</i>		
	<i>2.3 Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de Norteamérica,</i>	<i>DR-</i>	206
	<i>CAFTA.....</i>		
3	Los acuerdos regionales.....	acuerdos	208
4	Los retos jurídicos de los instrumentos de integración regional.....		210
	<i>4.1 De los tratados de libre comercio.....</i>		210
	<i>4.2 Los retos jurídicos que presentan los tratados constitutivos de integración regional.....</i>		213

CAPÍTULO III

EL IMPACTO CONSTITUCIONAL DE LA GLOBALIZACIÓN Y SUS LÍMITES

I.	EL IMPACTO DE LA GLOBALIZACIÓN EN LOS DERECHOS HUMANOS.....		225
	<i>1 ¿Cuál es el impacto de la globalización en los Derechos Humanos?.....</i>		225
	<i>2 La protección de los Derechos Humanos en el proceso globalizador.....</i>		233
	<i>3 Los tratados y sistemas regionales de protección de los Derechos</i>		235

Humanos.....	
3.1 Sistemas europeos de protección de Derechos Humanos.....	238
....	
3.1.1 Instrumentos europeos de protección de Derechos Humanos.....	238
3.1.2 Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.....	238
3.1.3 La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.....	240
3.1.4 Órganos de Protección de los Derechos Humanos en Europa.....	246
3.1.4.1 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	246
a) Procedimiento de las denuncias.....	249
b) Obligatoriedad y efectividad de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	252
3.1.4.2 El Comité de Ministros.....	254
3.1.5 La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE).....	254
3.2. Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos.....	257
...	
3.2.1 Convención Americana de Derechos Humanos	258
3.2.2 Órganos de Protección en el Sistema Interamericano.....	262

3.2.3	<i>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>	262
3.2.3.1	Composición de la Comisión.....	264
3.2.3.2	Competencia de la Comisión.....	264
3.2.3.3	Atribuciones de la Comisión.....	266
3.2.3.4	Procedimiento de las Denuncias...	268
3.2.4	<i>La Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	271
3.2.4.1	Composición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	272
3.2.4.2	Competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	272
3.2.4.3	Procedimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	274
3.2.4.4	Obligatoriedad y efectividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	276
3.3.	<i>Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos</i>	277
....		
3.3.1	<i>Instrumentos africanos de protección de los Derechos Humanos</i>	278
3.3.2	<i>Carta Africana sobre los Derechos Humanos y</i>	

	<i>de los Pueblos</i>	278
	
3.3.3	<i>Órganos de Protección en el Sistema Africano de Derechos Humanos</i>	283
3.3.3.1	La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).....	284
	...	
	<i>a) Presentación de denuncias</i>	285
	<i>b) Procedimiento de la Comisión</i>	287
3.3.3.2	La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.....	288
	<i>a) Composición de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos</i>	288
	<i>b) Funciones de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos</i>	288
	<i>c) Procedimientos para conocer de las denuncias</i>	289
4	El impacto de la globalización en los Derechos Humanos de los grupos más vulnerables	290
	4.1 Los niños	294
	4.2 Los pueblos indígenas	295
	4.3 Los Inmigrantes	299
II	EL IMPACTO DE LA GLOBALIZACIÓN EN LAS TRANSFORMACIONES DEL ESTADO	302

.....		
1	El Estado.....	302
	1.1 Concepto.....	302
	1.2 Origen del Estado.....	303
	1.3 Naturaleza del Estado.....	304
	1.4 Elementos del Estado.....	305
	1.5 Fines del Estado.....	307
2	Categorías de Estado, en el nuevo sistema internacional.....	308
	2.1 Consideraciones sobre el Estado Moderno.....	311
	2.2 Nacionalismo y religión como consecuencia de la modernidad múltiple.....	314
	2.3 Formas del Estado Moderno	315
	2.3.1 El Estado Constitucional o Constitucionalismo.....	315
	...	
	2.3.2 El Estado liberal.....	316
	2.3.4 Democracia liberal o representativa.....	316
	2.3.5 Estado unipartidista o Comunidad Política de Partido Único.....	316
3	Los Estados y sus relaciones internacionales en el proceso de globalización.....	318
4	Las transformaciones del Estado y la pérdida de su poder político.....	320
	.	
5	La crisis del Estado-nación.....	330
6	La transformación en Estado Constitucional en Estado	

Constitucional Cooperativo.....	331
7 El nuevo papel del Estado en la globalización.....	335
III LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA GLOBALIZACIÓN.....	338
....	
1 La soberanía como límite de la globalización.....	338
.....	
1.1	339
.....	
Concepto.....	
.....	
1.1.1 <i>La soberanía interna.....</i>	340
1.1.2 <i>La soberanía legal o internacional.....</i>	341
1.1.3 <i>La soberanía westfaliana.....</i>	345
1.1.4 <i>La soberanía interdependiente.....</i>	350
1.2 La doctrina de la soberanía dual.....	351
1.2.1 <i>¿Existe soberanía dual en los Estados Federales? El caso de los Estados Unidos de América.....</i>	351
.	
1.2.2 <i>El caso de la Unión Europea.....</i>	357
1.3 La soberanía como límite de la globalización.....	361
2 La Democracia como límite de la globalización.....	371
2.1 Modelos de democracia.....	371
2.1.1 <i>Democracia participativa.....</i>	372
2.1.2 <i>Democracia representativa liberal.....</i>	373
2.1.3 <i>Democracia de partido único.....</i>	375
2.2 El derecho público	376
democrático.....	
2.3 La democracia	377
cosmopolita.....	

2.4	<i>La Democracia como límite de la globalización.....</i>	381
3	La estructura básica de la Constitución como límite al proceso globalizador	396
.....		
	CONCLUSIONES.....	397
	Bibliografía.....	417
...		

Agradecimientos

Agradezco a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo a través de la Oficina Técnica de Cooperación en Guatemala y a la Universidad Autónoma de Barcelona, por haberme otorgado la beca para realizar los estudios de doctorado en derecho pluralista público y privado; también a la Universidad Francisco Marroquín de Guatemala, por haberme seleccionado para dicho programa. Un agradecimiento en particular, al doctor Milton Argueta, Decano de la Facultad de Derecho de dicha universidad.

Mi reconocimiento y agradecimiento especial al doctor Manuel Ballbé Mallol quien como tutor, apoyó mi trabajo de tesis desde sus inicios y me proporcionó una abundante bibliografía, no obstante las dificultades que se presentaron por el transporte y la distancia.

Considero invaluable la magnífica dirección de tesis del doctor Jaume Vernet I Llobet, quien tuvo la generosidad de compartir conmigo sus conocimientos, producto de una alta preparación académica. Mi gratitud hacia él, es infinita.

Desde lo profundo de mi corazón quiero expresarle mi agradecimiento a mi familia, por toda su paciencia y por el apoyo que me dieron para realizar la investigación doctoral, en especial a mi esposo, doctor Rodolfo Semrau y a mis hijos, Rudy, Paul y Katherine.

A la Licda Aylin Ordoñez y a su familia, quienes siempre me acompañaron en los momentos más difíciles; y a todas las personas que me apoyaron, quiero manifestarles mi agradecimiento y sincera amistad.

Introducción

La globalización es un proceso pluridimensional, en el que se crean vínculos y redes de relaciones en espacios sociales transnacionales, que enlazan grandes extensiones de territorios, regiones y continentes o, mejor dicho, espacios abiertos. Este proceso permite un intercambio e interrelación en diferentes planos: local, nacional, regional, internacional y global, cuyos actores pueden ser los Estados u organismos internacionales, que se entremezclan mediante actores transnacionales individuales o colectivos; y que tiene como consecuencia, transformaciones económicas, culturales, políticas, sociales, militares, ecológicas y jurídicas.

La globalización no pretende crear una megasociedad, sino el encuentro de un horizonte mundial común, para obtener el desarrollo sostenible y la paz entre todas las naciones.

La globalización es un proceso que como tal, no surgió de un día para otro, sino que se ha ido desarrollando paulatinamente. Se considera que la globalización se desarrolló en tres fases; la primera, comprende el periodo de mil ochocientos setenta a mil novecientos catorce. Esta primera fase se produjo como una consecuencia de la caída de los costos de transporte, motivada por la incorporación de los barcos a vapor, reducción de tarifas aduaneras y el uso de nuevas tecnologías como el ferrocarril, que permitió el trazado de largas extensiones de vías para la expansión territorial.

Esta fase termina con la Primera Guerra Mundial, cuando se produce un agudo proceso de crisis política y social en toda Europa. La segunda fase inicia después del término de la Segunda Guerra Mundial, con el desarrollo científico y tecnológico y perdura hasta finales de la década de los sesenta y principios de los setenta. Esta a fase coincide con la Guerra Fría y el mundo bipolar, así como con el acuerdo de *Bretton Woods* en mil novecientos cuarenta y tres, y el posterior establecimiento de organizaciones internacionales y regionales, como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. A partir de este momento, y a raíz de diversos acuerdos internacionales, se implementan medidas que favorecen el intercambio comercial de productos manufacturados. Se produce el comercio

basado en la economía en donde existe una ventaja comparativa de los países industriales, sobre el resto, cuya ventaja radicaba en el bajo costo de producción de bienes manufacturados. La tercera fase inicia en los ochenta y se caracteriza por la incorporación al mercado global de un numeroso grupo de países en vías de desarrollo; ya no a través de la exportación de materias primas, sino de productos manufacturados.

La etapa actual de globalización es un proceso diferente a las anteriores, en términos de la magnitud, profundidad, densidad y con efectos importantes en lo jurídico.

Encontramos que la causa de la globalización no es únicamente económica, ya que es multicausal y pluridimensional; por lo tanto, debemos diferenciar los procesos de globalización económica, globalización social y cultural, globalización militar y globalización ambiental. Todos estos procesos tienen un impacto jurídico, especialmente en el ámbito constitucional y de Derechos Humanos.

En una primera aproximación a la globalización descubrimos que la globalización económica, tuvo como el primer impulsor, la tecnología; especialmente en el mundo de las comunicaciones. Sin el Internet, la velocidad con que se llevan las transacciones comerciales no sería posible. Gracias a la electrónica, nos hemos ahorrado papeleos y viajes innecesarios. Los costos comerciales se han reducido y las opciones para el consumidor son muchísimas y más favorables. Las operaciones bancarias y bursátiles son posibles desde un ordenador.

Todo este desarrollo tecnológico ha sido un proceso que ha cambiado al mundo, pues gracias a las comunicaciones a nivel global se han derribado fronteras. Es así que podemos saber lo que pasa en cualquier lugar del mundo casi en el preciso momento en que ocurren los sucesos. En esencia, los territorios no cuentan, vivimos en una especie de espacio abierto, virtual, recibiendo influencias de todas partes y pudiendo relacionarnos con cualquier persona en cualquier parte del mundo en fracción de segundos.

Esta globalización económica, trae como consecuencia la implantación de sistemas de producción transnacional, con el objeto de abaratar los costos de producción, lo que favorece la creciente interconexión de mercados financieros.

Estos sistemas plantean la necesidad de una respuesta multinacional o supranacional. Aunque su objetivo es la búsqueda de mano de obra barata, es importante que los países en donde se radiquen las empresas cuenten con estabilidad social, gobernabilidad, transparencia, seguridad, sistema de comunicaciones y, un sistema legal con reglas claras, iguales para todos y sin privilegios.

La globalización social y cultural nos sitúa en el ámbito de las ciencias sociales, las creencias, valores y estilos de vida de las personas corrientes en su existencia cotidiana. Existe una cultura global y su contenido es una opción entre uniformidad (*American way of life*) y diversidad; esta situación es fuente de preocupación por la posible pérdida de identidad que pueda darse, porque las influencias globales se produce en ambos sentidos, ya que pueden recibirse, pero también emitirse, por lo que la globalización puede originar la revitalización de las formas culturales autóctonas, como un resguardo de la propia identidad, como es el caso de los pueblos indígenas que han logrado una protección especial.

La difusión de la cultura de otros países nos beneficia a todos, incrementa nuestro acervo cultural y nos informa sobre otros estilos de vida diferentes al nuestro, lo que nos permite valorar nuestra propia identidad y a la vez, comprender que existen seres humanos con diferentes culturas, tradiciones y formas de pensar, que deben ser respetados y aceptados, para lograr una mayor cooperación a nivel internacional y alcanzar la paz.

En el presente trabajo aludimos a la globalización militar, tomando en cuenta que el terrorismo global no es una guerra entre Estados propiamente, sino entre agentes no estatales. Después de los ataques terroristas de dos mil uno, los Estados Unidos consolidaron enlaces militares con naciones alrededor del mundo para luchar contra redes multinacionales terroristas, lo que ha tenido un impacto en la soberanía de las naciones, tanto de enemigos como de sus aliados protectores. En los noventa, la guerra era menos globalizada y los conflictos se circunscribieron a regiones claramente definidas. La globalización militar es una consecuencia de la cooperación internacional, que se requiere en los asuntos de seguridad y de política global, especialmente en la lucha contra el terrorismo.

La globalización ambiental, cuyo fin es la organización racional de la humanidad y de los recursos disponibles para su digna y pacífica subsistencia, también es objeto de nuestro estudio. La legislación internacional debe tener presente que lo más importante es la cooperación y la obligación de evitar daños, ya que el movimiento de mercancías entre los continentes, también provoca el de agentes contaminantes y de las especies, lo que provoca dos desafíos: la pérdida o propagación inadecuada de la diversidad biológica y la contaminación de la atmósfera global.

La globalización es pluridimensional, por eso, sus efectos se producen en todos los campos. En nuestro trabajo de investigación nos centramos en el aspecto jurídico para descubrir el impacto de la globalización, especialmente a nivel constitucional.

En el primer capítulo se presenta un análisis de la teoría de la globalización como punto de partida; lo que nos lleva en el segundo capítulo al estudio de la regionalización e integración como una consecuencia directa de dicho fenómeno. La investigación de ésta fue compleja y poco a poco fue ampliándose por los hallazgos interesantes que surgieron. Encontramos que el proceso de la regionalización se inicia a través de acuerdos comerciales o convenios multilaterales de libre comercio; lo cual significa una apertura de mercados y fronteras. La integración regional tiene varias etapas, que culminan con la unión económica y monetaria, como en el caso de la Unión Europea, que es una organización internacional compleja y con retos jurídicos novedosos.

Relacionado con el tema de regionalización, en el segundo capítulo se enfatiza en uno de los efectos jurídicos de la globalización, como es la creciente importancia que se ha dado a nivel global, de la dignidad y de los derechos de la persona humana a través de los sistemas de protección de los Derechos Humanos. Para el efecto, se analiza el Sistema Europeo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Africano de Derechos de los Pueblos; también se presenta el valor que se ha dado a otros derechos que son inherentes a la persona humana, pero que afectan a toda la humanidad como son la paz y la protección del medio ambiente. Concluimos el capítulo, con un análisis de los Derechos Humanos de los grupos vulnerables a la globalización.

El tercer capítulo comprende el impacto de la globalización en el derecho constitucional y los límites constitucionales de la misma; se determinan las importantes transformaciones que ha sufrido el Estado nación, debido a que se quedó atrás la política internacional que se caracterizó porque los Estados nacionales dominaban y monopolizaban el escenario internacional. Ahora estamos en una época en que los actores nacionales-estatales deben compartir el escenario y sus potestades con organizaciones internacionales, así como con empresas transnacionales y, movimientos sociales y políticos también transnacionales.

A través de la historia nos hemos dado cuenta que los países han defendido celosamente su soberanía; sin embargo, muchos de ellos han quedado en estado de indefensión ante otros, que tienen un gran poder económico y que pretenden dominar a los demás, a través de instituciones financieras que manejan al mundo. Los países afectados muchas veces no se dan cuenta del dominio que existe sobre ellos, y aunque lo hagan, se encuentran con un margen de acción muy restringido. Las condiciones que les vienen de afuera, les impone parámetros estandarizados que son buenos para algunos, pero no para otros; según las condiciones sociales que imperan en cada uno, tomando en cuenta la realidad social. El contexto político, social e histórico de cada país difiere; por eso la solución para cada uno es diferente y, la economía no puede dar soluciones precisas ni generalizadas. Hay que delinear las políticas en función de cómo serían aplicadas en un mundo real donde vivimos.

Parte de los problemas actuales radican en las instituciones económicas internacionales, como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio; que fijan las reglas y que hasta ahora no han podido satisfacer los intereses de todos los países por igual. La pregunta que nos hemos hecho al llegar a este punto es: ¿cómo pueden minimizarse las asimetrías de poder para que los países en vías de desarrollo puedan tener las mismas oportunidades?

Al inicio de nuestra investigación planteamos varias interrogantes, que fuimos respondiendo a lo largo de nuestro trabajo. El tema desarrollado es una fuente de investigación inagotable tanto desde el punto de vista económico, como desde la perspectiva constitucional y del Derecho Internacional; ya que a medida

de que los procesos de integración vayan desarrollándose, nos encontraremos con la necesidad de modificar conceptos jurídicos que ya no serán congruentes con la realidad.

Espero haber cumplido con mi objetivo de encontrar respuestas a las interrogantes planteadas, pero estoy consciente que el derecho en su concepto de vida humana viviente, no permite que el tema quede agotado.

CAPÍTULO I

LA GLOBALIZACIÓN

CAPÍTULO I

LA GLOBALIZACIÓN

1. ¿Qué es la globalización?

Podemos decir que globalización entendida como referida a todos los países del mundo es un proceso universal que se experimenta de forma uniforme en todo el planeta.

Para entender mejor la globalización, vamos a exponer de manera introductoria los conceptos que Ulrich BECK¹ formula respecto al <<globalismo>> la <<globalidad>> y la <<globalización>>. Palabras que pudieran parecer sinónimas, pero diferenciadas por este autor².

Ulrich BECK dice: <<Por globalismo entiendo la concepción según la cual el mercado mundial desaloja o sustituye el quehacer político; es decir, la ideología del dominio del mercado mundial o la ideología del liberalismo. Esta procede de manera monocausal y economicista y reduce la pluridimensionalidad de la globalización a una sola dimensión, la económica, dimensión que considera asimismo de manera lineal, y pone sobre el tapete (cuando, y si es que, lo hace) todas las demás dimensiones –las globalizaciones ecológica, cultural, política y social– sólo para destacar el presunto predominio del sistema de mercado mundial>>³.

¹ Vid., BECK, U., *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo respuestas a la globalización*, título original: *Was ist Globalisierung? Irrtümer des Globalismus - Antworten auf Globalisierung*, traducción de MORENO, B., y BORRÁS, M.B., Paidós, Barcelona, España, 2002, pp. 27 y ss.

² Como señalamos adelante, en opinión de ANDRADE GUEVARA, V., <<Globalización, cultura y complejidad. Miradas desde un nodo periférico>>. (Consulta: 8 de marzo de 2005), Disponible en: http://www.rcci.net/globalización/2004/fg_451.htm, los marxistas más ortodoxos y los teóricos del sistema mundial prefieren hablar de <<Mundialización>>.

³ Para este autor la concepción según la cual el mercado mundial desaloja o sustituye el quehacer político, se entiende mejor en palabras de ROSENAU, J. Vid., BECK, U., *¿Qué es la globalización?*, op. cit., p. 49. Este autor considera que nos encontramos ante <<dos mundos de la política mundial>> y afirma que no existe una sola sociedad global, sino por lo menos dos en recíproca competencia: la sociedad de los Estados (nacionales) y la de las múltiples organizaciones transnacionales, actores, grupos e individuos varios que tejen y destejen un vasto entramado de relaciones sociales.

El globalismo, según Robert O. KEOHANE⁴, incluye grandes redes de interdependencia, organizadas en bases transnacionales; cada nivel de interdependencia involucra actores específicos. El globalismo se refiere al conjunto de todos estos niveles y, por su organización a un nivel global.

Respecto a <<la globalidad>> Ulrich BECK afirma que hace ya bastante tiempo que vivimos en una sociedad mundial, de manera que la tesis de los espacios cerrados es ficticia. No hay ningún país ni grupo que pueda vivir al margen de los demás. Es decir, que las distintas formas económicas, culturales y políticas no dejan de entremezclarse y que las evidencias del modelo occidental se deben justiciar de nuevo⁵. Así, <<sociedad mundial>> significa -para este autor- la totalidad de las relaciones sociales que no están integradas en la política del Estado nacional ni están determinadas a través de ésta.

Más adelante, continúa Ulrich BECK⁶ diciendo <<sociedad mundial>>, <<mundial>> significa diferencia, pluralidad y, <<sociedad>> significa estado de no integración; de manera que tal y como sostiene Martin ALBROW la sociedad mundial se puede comprender como una pluralidad sin unidad, <<La globalidad nos recuerda el hecho de que, a partir de ahora, nada cuanto ocurra en nuestro planeta podrá ser un suceso localmente delimitado>>⁷. <<La globalidad es una condición impostergable de la actividad humana en las postrimerías de este siglo>>⁸.

⁴ La traducción es nuestra, KEOHANE, R., *Power and Governance in a partially Globalized World*, Routledge, U.S.A., 2002, p.15, dice literalmente:<<Globalism involves thick networks of interdependence, organized on a transnational basis. Each strand of interdependence involves specific actors, whereas globalism refers to the aggregate pattern produced by all of these strands, and by their organization on a global scale>>.

⁵ Según este concepto, ningún hecho que ocurra en el plantea es un hecho aislado. La posibilidad de que los hechos sean conocidos fuera del lugar en que ocurren es muy grande debido a la alta tecnología en las comunicaciones, y es posible que esos hechos también tengan repercusión a grandes distancias, sin que los actores puedan imaginarlo siquiera.

⁶ BECK, U., *¿Qué es la globalización?.*, op. cit., pp. 29 y ss.

⁷ Esto presupone, según el mismo autor, varias cosas muy diferenciadas; por ejemplo, formas de producción transnacional y competencia del mercado del trabajo, informes mundiales en los medios de comunicación, boicots de compras transnacionales, formas de vida transnacionales, crisis y guerras percibidas desde un punto de vista <<global>>, utilización militar y pacífica de la energía atómica, la destrucción de la naturaleza, etc.

⁸ ALBROW, M., *Abschied von der Heimat. Gesellschaft in der Globalen Ära*, Edition Zweite Moderne, Francfort del Meno, Suhrkamp, 1998.

En efecto, ningún país puede desarrollarse sin mantener una relación estrecha con otros países: las relaciones diplomáticas han pasado a un primer plano obligadas por las relaciones de mercado.

El tránsito de personas y el intercambio de bienes es tan grande, que sus efectos se han dejado sentir ya en la naturaleza, como lo explicaremos más adelante, por lo que ha sido necesario incluir dentro del catálogo de Derechos Fundamentales lo relativo a la Protección del Medio Ambiente, para protegernos ante la evidente destrucción de la naturaleza.

Ulrich BECK, después de conceptualizar <<globalismo y globalidad>>, afirma <<A partir de este concepto de globalidad, el concepto de globalización se puede describir como un proceso (...) que crea vínculos y espacios sociales transnacionales, revaloriza culturas locales y trae a un primer plano terceras culturas...>>⁹. <<... la globalización significa los procesos en virtud de los cuales los Estados nacionales soberanos se entremezclan e imbrican mediante actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones, identidades y entramados varios>>¹⁰.

Para este autor, <<La sociedad mundial no es, pues, ninguna megasociedad nacional que contenga –y resuelva en sí– todas las sociedades nacionales, sino un horizonte mundial caracterizado por la multiplicidad y la ausencia de integrabilidad, y que sólo se abre cuando se produce y conserva en actividad y comunicación>>¹¹.

Robert KEOHANE¹² define la globalización <<como un grupo de procesos que incluye una transformación en la organización espacial de las relaciones sociales y las transacciones que genera flujos y redes transcontinentales>>. También afirma que en la década de los setenta, se utilizó la palabra interdependencia, como situaciones caracterizadas por efectos recíprocos entre actores. Robert O.

⁹ Vid., BECK, U., *¿Qué es la globalización?...*, op. cit., p. 31. Este autor considera que la singularidad del proceso de globalización radica actualmente (y radicará sin duda también en el futuro) en la ramificación, densidad y estabilidad de sus recíprocas redes de relaciones regionales, globales empíricamente comprobables y de su autodefinition de los medios de comunicación, así como de los espacios sociales y de las citadas corrientes icónicas en los planos cultural, político, militar y económico.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ BECK, U., *¿Qué es la globalización?...*, op. cit., p. 42.

¹² KEOHANE, R., *Power and Governance...*, op. cit., p. 14.

KEOHANE¹³ considera que <<En un nivel, (...) <interdependencia> fue simplemente superada por <globalización>, como el lenguaje de moda que describe el incremento en la apertura económica y la integración>>¹⁴.

Consideramos que el objeto de la globalización no es, la creación de una megasociedad, aunque la globalización signifique -según el autor antes mencionado- la perceptible pérdida de fronteras del quehacer cotidiano en distintas dimensiones de la economía, la información, la ecología, la técnica, los conflictos transculturales y la sociedad civil. Relacionada con todo esto, es al mismo tiempo familiar e inasible -difícilmente captable-, y modifica, con perceptible violencia, la vida cotidiana; y además, fuerza a todos a adaptarse y responder.

Según este concepto, para el autor citado, el dinero, las tecnologías, las mercancías, las informaciones y las intoxicaciones <<traspasan>> las fronteras, como si éstas no existieran. Inclusive logran introducirse objetos, personas e ideas que los gobiernos mantendrían, si pudieran, fuera del país (drogas, emigrantes ilegales, críticas a sus violaciones de los Derechos Humanos).

Así entendida, la globalización significa la muerte del apartamiento, el vernos inmersos en formas de vida transnacionales a menudo no queridas e incomprensibles o, según lo dicho por Anthony GIDDENS, <<...actuar y (con)vivir superando todo tipo de separaciones (en los mundos aparentemente separados de los Estados nacionales, las religiones, las regiones y los continentes)>>¹⁵. Esto es lo que realmente ocurre en el mundo actual; todos nos vemos obligados a convivir o por lo menos, a comunicarnos con otras personas, de otras creencias y de lugares muy apartados, ya que gracias a las comunicaciones vía satélite, las regiones y los continentes no cuentan y, mucho menos, las fronteras de los Estados.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ La traducción es nuestra, el autor literalmente afirmó: <<At one level, then, <<interdependence>> was simple overtaken by <globalization> as the fashionable language to describe increases in economic openness and integration>>.

¹⁵ Vid., GIDDENS, A., *Jenseits von Links und Rechts. Die Zukunft radikaler Demokratie*, Edition Zweite Moderne, Francfort del Meno, Suhrkamp, 1997, pp. 23 y ss.

En opinión de John H. GOLDTHORPE¹⁶, los conceptos de globalización pueden ser divididos, en aquellos que de forma estrecha la representan como un fenómeno principalmente económico; y aquéllos que además lo consideran como un fenómeno político, social y cultural¹⁷. Coincidimos con el segundo planteamiento porque en nuestra opinión, la globalización se va transformando en un fenómeno multidisciplinario, como lo señalaremos más adelante.

Según John H. GOLDTHORPE el avance de la globalización se muestra en varios indicadores sobre el grado de integración entre naciones y entre regiones de los mercados de capital, trabajo, bienes y servicios. Sin embargo, para la mayoría de los estudiosos de política, la globalización significaría también un proceso por medio del que -en parte como una respuesta a la globalización de la actividad económica-, aparecen nuevas formas de gobierno de carácter internacional o transnacional, dándole apoyo a la idea de un nuevo orden político y económico mundial.

El proceso de la globalización hace sentir a los países la necesidad de integrarse para ser más competitivos y para protegerse de la influencia de mercados externos. Con la globalización se pretende crear un nuevo mundo de cooperación y de interdependencia entre los Estados. Robert O. KEHOANE y Joseph NYE Jr.¹⁸ Afirman que la interdependencia incluye tanto asuntos estratégicos que involucran fuerza como asuntos económicos. En su análisis la interdependencia es frecuentemente asimétrica y altamente política: de hecho las asimetrías en la interdependencia generan recursos de poder para los Estados y para los actores que no lo son. Además, estos mismos autores rechazan que la interdependencia sea necesariamente benigna y declaran su escepticismo respecto

¹⁶ GOLDTHORPE, J. H., <<Globalisation and Social Class>>, *West European Politics*, Vol. 25, No. 3, July 2002, Published by Frank Cass, London, pp. 1-15.

¹⁷ Continúa diciendo GOLDTHORPE, J. H., <<Globalisation and ...>>, *op. cit.*, pp. 1-15. <<Para los economistas, la globalización es un proceso por el que la actividad económica del tipo que sea, es cada vez conducida y organizada por caminos que atraviesan las fronteras nacionales o regionales definidas>>, señalando en consecuencia que los procesos económicos no permanecen inertes dentro de los Estados sino por el contrario trascienden las fronteras de los mismos.

¹⁸ KEOHANE R. y NYE Jr., J., *Power and Governance...*, *op. cit.*, p. 2. dicen literalmente:<<We defined interdependence itself more broadly, to encompass strategic issues involving force as well as economic ones. In our analysis, interdependence is frequently asymmetrical and highly political; indeed, asymmetries in interdependence generate power resources for states, as well as for non-state actors>>.

a <<que incrementar la interdependencia es crear un intrépido nuevo mundo de cooperación, para reemplazar el viejo y mal mundo de conflicto internacional>>.

Ulrich BECK considera que hay algunos sociólogos que desearían ver la globalización como algo que trae consigo cambios estructurales y culturales, que reflejan la mayor interdependencia y la más frecuente y rápida interacción de individuos y organizaciones a través del espacio y el tiempo, y que llevan si no a una <<sociedad mundial>>, por lo menos a la aparición de un nuevo orden social <<cosmopolita>>¹⁹.

Este autor tiene una visión bastante particular al respecto, pues considera que abrirse a la mirada cosmopolita no es una cuestión de moral o de ilustración sino de ganar poder estratégicamente. Asimismo, considera que quien aprenda a ver el mundo con ojos cosmopolitas puede por un lado, eludir el desmoronamiento y, por otro, descubrir, ensayar y conquistar las nuevas opciones y oportunidades de poder. Es este incremento de la sensación de poder surgida de la superación de los límites nacionales lo que despierta y aguijonea, acaso, las ganas de lo cosmopolita. Lo más sorprendente es su afirmación de que <<...un argumento central a esta lista de ventajas estratégicas del cosmopolitismo: los Derechos Humanos son una fuente de poder cosmopolita>>²⁰.

Después, este autor agrega que los Estados que hacen del régimen de Derechos Humanos el fundamento programático e institucional de su política

¹⁹ La traducción del texto es nuestra. En la versión original dice literalmente: <<Concepts of globalisation can be divided into those that would represent globalisation narrowly, as indeed a primarily economic phenomenon, and those that would represent it more largely as an economic but at the same time as a political, social and cultural phenomenon.

For economists, globalisation is a process whereby economic activity of all kinds is increasingly organised and conducted in ways that cut across politically defined national or regional boundaries. Thus, the advance of globalisation is revealed by various indicators of the degree of cross-national and cross-regional integration of markets for capital, labour, goods and services. However, for most political scientists, globalisation would also signify a process through which –in part as a response to the globalisation of economic activity –new agencies of governance of an international or a transnational kind are created, so that greater substance is given to the idea of a world political as well as a world economic order. And finally, there are at least some sociologists who would wish to see globalisation as further entailing social structural and cultural changes that reflect the growing interdependence and more frequent and rapid interaction of individuals and organisations across space and time and that are now leading if not to a <<world society>>, then at all events to the emergent of a new <<cosmopolitan>> social order>>.

²⁰ BECK, U., Poder y contrapoder en la era global. La nueva economía política mundial. Título original: Macht und Gegenmacht, Traducción de CARBÓ, R. S., España, Paidós, 2004, pp.307 y ss.

hacen brotar fuentes de legitimación completamente nuevas. La moral global de estos derechos se fundamenta o fundamentará, pero se constituye en base del poder de actuación del Estado de dos maneras: por un lado, estos derechos se convierten en un índice clave, posiblemente hasta en criterio de inclusión o exclusión para las inversiones extranjeras²¹. Pero afirma: *<<...-por otro lado, la buena conciencia (Gewissen) de los Estados (occidentales) por lo que respecta a los Derechos Humanos abre las puertas a una continua injerencia en los asuntos (ya no propios) de los países del resto del mundo. El régimen de Derechos Humanos fundamenta moralmente el espacio de poder de una política interior mundial que sobrepasa todas las fronteras y permite (o incluso quizá fuerza) invirtiendo la antigua tesis de CLAUSEWITZ²², el empleo de la violencia militar en todas partes como continuación de la moral de Derechos Humanos con otros medios>>*.²³

David HELD y Anthony MC GREW²⁴ coinciden con lo anterior cuando afirman: *<<La globalización remite a un cambio o transformación en la escala de la organización humana que enlaza comunidades distantes y expande el alcance de las relaciones de poder a través de regiones y continentes de todo el mundo>>*.

Estos mismos autores opinan que no debe pensarse *<<...que la globalización prefigura el surgimiento de una sociedad mundial armoniosa o que es un proceso universal de integración global en el que se da una creciente convergencia de culturas y civilizaciones. Pues ocurre no sólo que la conciencia de una*

²¹ En opinión del autor, sólo los Estados y países que hayan interiorizado institucional e ideológicamente el régimen de Derechos Humanos certifican ser dignos de la confianza de los flujos financieros e inversores.

²² La tesis de que la guerra total es la guerra ideal está seguida por al antítesis que la guerra, aun en teoría, es siempre influenciada por fuerzas externas a ella. La guerra es afectada por las características específicas de los estados en conflicto y por las características de la época –sus elementos políticos, económicos, tecnológicos y sociales. La traducción es nuestra, el texto original dice: *<<The thesis of total war as the ideal war is followed by the antithesis that war, even in theory, is always influenced by forces external to it. War is affected by the specific characteristics of the states in conflict and by the general characteristics of the time its political, economic, technological, and social elements>>*. Vid., PARET, P., *Understanding War, Essays on Clausewitz and the History of Military Power*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1992, p.109.

²³ BECK, U., *Poder y contrapoder en la era global...*, op. cit., p. 309.

²⁴ HELD, D., y MC GREW, A., *Globalización/Antiglobalización, Sobre la reconstrucción del orden mundial*, título original: *Globalization/Anti-Globalization*, traducción de Andrés de Francisco, España, Ediciones Paidós Ibérica, S.A., 2003, p. 13.

interconexión creciente crea nuevas animosidades y conflictos, sino que puede también alimentar políticas reaccionarias y una xenofobia de raíces profundas>>.

Recordemos que, en sus orígenes, el fenómeno de la globalización nació con la intención de restaurar el daño causado por la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, mientras pasa el tiempo, las personas van olvidando los horrores de la guerra y las consecuencias que un día tuvo la xenofobia en todo el mundo, y este fenómeno empieza a resurgir de nuevo.

La irregularidad de la globalización impide que sea un proceso universal que se experimenta de forma uniforme. Para los escépticos, el concepto mismo de globalización es insatisfactorio; para Paul HIRST²⁵ si lo global no puede interpretarse literalmente, como un fenómeno universal, entonces el concepto de globalización parece no ser más que un sinónimo de occidentalización o americanización.

La globalización para Joseph E. STIGLITZ²⁶ *<<...Fundamentalmente, es la integración más estrecha de los países y los pueblos del mundo, producida por la enorme reducción de los costes de transporte y comunicación, y el desmantelamiento de las barreras artificiales a los flujos de bienes, servicios, capitales, conocimientos y (en menor grado) personas a través de las fronteras>>.*

Para Ignacio PÉREZ SALGADO²⁷ la globalización puede ser definida *<<...como un proceso a través del cual el intercambio dinámico de bienes y servicios, el flujo de capitales y la tecnología acentúan la interdependencia entre los mercados de los diferentes países>>*²⁸.

Grahame THOMPSON²⁹ afirma que de acuerdo con la Comisión Europea: *<<La globalización se puede definir como el proceso mediante el cual los mercados y*

²⁵ HIRST, P., *<<The global economy: myths and realities>>*, *International Affairs*, vol. 73, no. 3, julio de 1997, pp. 14-23.

²⁶ STIGLITZ, J. E., *El malestar en la globalización*, Título original: *Globalization and its Discontents*, traducción de RODRIGUEZ BRAUN, C., México, Taurus, Pensamiento, 2003, p. 34.

²⁷ PÉREZ SALGADO, I., *<<Globalización y Administración Pública>>*, publicación de la Universidad de Santiago de Chile, pp. 1-6.

²⁸ Según este autor, los factores explicativos de este fenómeno son de diverso orden. Podemos destacar en particular los siguientes: *<<a) El dinamismo en el intercambio de bienes y servicios; b) La liberalización del mercado de capitales; y c) La evolución de las redes de comunicación e información>>*.

²⁹ THOMPSON, G., *<<Introducción: situar la globalización>>*, publicación, 1997, pp. 1-7.

la producción de diferentes países están volviéndose cada vez más interdependientes debido a la dinámica del intercambio de bienes y servicios y a los flujos de capital y tecnología. No se trata de un fenómeno nuevo, sino de la continuación de desarrollos que habían estado funcionando durante un tiempo considerable>>.

Para este autor, la globalización tiene un enfoque estrictamente económico; sin embargo, podemos afirmar que no podemos centrarnos únicamente en la economía, pues es un fenómeno multidimensional y complejo, como expone Eusebio MUJAL LEÓN³⁰, quien entre otros autores siguen esta línea de pensamiento: la globalización es un complejo proceso caracterizado por redes transcontinentales de interacción entre múltiples actores individuales y colectivos de diversa naturaleza. La globalización supone amplias extensiones, distancias interregionales.

La globalización no solo implica relaciones singulares entre agentes e intensos flujos de personas, bienes, capital, información, sustancias biológicas y ambientalmente relevantes, sino también entramados de conexiones plurales y con cierta permanencia en el tiempo, de modo que actividades en distintos campos (productivo, financiero, político, cultural, delictivo) tienden a organizarse sobre un escenario global y general, además de elevados niveles de interdependencia asimétrica³¹.

Encontramos que aunque existe un fuerte componente económico, su influencia abarca desde lo cultural hasta el campo delictivo. Eusebio MUJAL LEÓN, afirma que la globalización está constituida por un conjunto de procesos económicos políticos, sociales, culturales e ideológicos que impactan y se expresan en cada dominio de la vida social y cuyo desarrollo, lejos de ser <<natural>> o

³⁰ MUJAL LEÓN, E., <<La Globalización y sus consecuencias a nivel internacional, regional y nacional>>, Modulo 1 de la Escuela de Servicio Exterior y Departamento de Gobierno; Universidad de Georgetown, 2003, p.5.

³¹ En opinión del mismo autor la globalización debe entenderse tanto en términos de constricciones como de oportunidades y esto teniendo en cuenta la posibilidad de establecer distintos modos de articulación local/ global, que son relevantes para enfrentar los retos que emergen del nuevo escenario. En este sentido, la globalización contemporánea es un fenómeno multidimensional, complejo, no teleológico y de final abierto.

<<automático>>, es mediatizado, contestado y direccionado por la acción de gobiernos, agencias internacionales y organizaciones de la sociedad civil³².

La globalización contemporánea implica una serie de transformaciones que afectan tanto la organización como la comprensión del mundo. En efecto, se trata de un nuevo escenario configurado por una economía transnacional, un sistema político multipolar y un sistema de información y comunicación abierto a múltiples posibilidades. Lo que trae como consecuencia, transformaciones globales que modifican viejos patrones de organización económica y política, concediendo nuevos significados a individuos y sociedades, formas de vida y expresiones de cultura.

David HELD³³ opina que con la globalización el desarrollo en una región del mundo puede tener profundas consecuencias en la vida de los individuos o las comunidades en el otro extremo del globo. Giovanni E. REYES³⁴ coincide con David HELD, cuando afirma que uno de sus postulados esenciales es que un mayor nivel de integración tiene lugar entre las diferentes regiones del mundo, y que ese nivel de integración afecta las condiciones sociales y económicas de los países.

Entendemos que la globalización es un proceso³⁵ pluridimensional, en el que se crean vínculos y redes de relaciones en espacios sociales transnacionales, que enlazan grandes extensiones de territorios, regiones y continentes, o, mejor dicho, espacios abiertos. Este proceso permite un intercambio e interrelación en diferentes planos: local, nacional, internacional y global; cuyos actores pueden ser los Estados nacionales soberanos que se entremezclan mediante actores transnacionales individuales o colectivos; y que tiene como consecuencia, transformaciones económicas, culturales, políticas, sociales, militares, ecológicas y jurídicas, y que enlaza a la economía con el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional.

³² MUJAL LEÓN, E., <<La globalización...>>, *op. cit.*, p.14.

³³ HELD, D., y MC GREW, A., *Globalización/antiglobalización...*, *op. cit.*, p. 19.

³⁴ REYES, G. E., <<Teoría de la globalización: bases fundamentales>>. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos7/bafeux.shtml-44k>. (Consulta: 8 de marzo de 2005).

³⁵ Coincidimos con BECK, U. y MUJAL LEÓN, E., cuando afirmamos que la globalización es un <<proceso>>.

2. El destacado papel de los Estados Unidos de América en la globalización

Esta vanguardia de la globalización es consciente del destacado papel que desempeñan Estados Unidos en los procesos globalizadores, debido a la naturaleza de la tecnología y de las compañías globales, que vinieron todas y siguen viniendo de este país; además, las principales corporaciones globales también son estadounidenses³⁶, lo mismo pasa con las principales instituciones y las escuelas de negocios que forman a los ejecutivos globales; finalmente, el noventa por ciento de la economía de *Internet* es estadounidense.

Peter BERGER y Samuel HUNTINGTON³⁷ citan la opinión de un gerente de CNN quien afirmó: <<Americanización o globalización, me imagino que hay un poco de ambas. Pero no hay ninguna finalidad imperialista detrás, de ningún modo...>>³⁸ y aclaran, que si se está ofreciendo algo al mundo, se trata de un producto o una idea que satisface una necesidad universal, algo que trasciende las fronteras nacionales y las culturas locales.

Giovanni ARRIGHI³⁹, cuyas opiniones no parecen estar de acuerdo con este liderazgo económico de los Estados Unidos, afirma que este es un fenómeno temporal, porque el este de Asia⁴⁰ ha tenido una extraordinaria expansión económica que puede proporcionar algunas enseñanzas. Según este autor, las tasas de crecimiento de la renta anual por encima del ocho por ciento obtenidas por numerosas economías del sudeste asiático desde el final de los años sesenta no tienen precedentes en ciento treinta años de historia económica documentada; más

³⁶ Por ello algunos observadores de la globalización, afirman que en vez de hablar de globalización, deberíamos de hablar de <<americanización>>, en la medida en que la civilización de Norteamérica está marcando algunos de los rasgos más notorios del fenómeno mundial y por ello la capacidad de respuesta militar que allí se genera es tan decisiva.

³⁷ BERGER, P. y HUNTINGTON, S., *Globalizaciones múltiples La diversidad cultural en el mundo contemporáneo*, Barcelona, España: Paidós, 2002, p. 357.

³⁸ BERGER, P. y HUNTINGTON, S., *globalizaciones...*, *op.cit.*, p. 395.

³⁹ ARRIGHI, G., <<La globalización, la soberanía estatal y la interminable acumulación de capital>> en *Economía y desarrollo. Recursos e información sobre globalización, desarrollo y sociedad civil en América Latina*, p. 6 y ss. Disponible en: www.globalizaciónorg/desarrollo/ArrighiGlbzSoberaníaEstado.htm_99k. (Consulta: 7 de marzo de 2005).

⁴⁰ Según el criterio del autor citado, se entiende que incluye el sudeste asiático.

impresionantes aún han sido los avances de esa región en el campo de las altas finanzas. Por otra parte, la derrota en la Guerra de Vietnam forzó a los Estados Unidos a permitir a China continental el intercambio normal comercial y diplomático con el resto del este de Asia; de esa manera se amplió el alcance de la expansión de la integración económica de la región.

Giovanni ARRIGHI considera que el ascenso actual de la región mencionada puede hasta llegar a ser el mayor centro dinámico de los procesos de acumulación capital a escala mundial y el preámbulo a un <<recentramiento>> de las economías regionales y mundiales⁴¹.

Consideramos que no obstante el crecimiento de otras economías, el liderazgo de los Estados Unidos de América en el proceso globalizador ha sido muy fuerte; tanto que algunos han llegado a conceptualizar la globalización como sinónimo de americanización, aunque este concepto puede ser superado en el futuro.

3. Orígenes de la globalización

Se han producido profundos debates académicos en torno a los orígenes de la globalización, principalmente entre los enfoques monocausales y los pluricausales.

Anthony MC GREW presenta una clasificación muy ilustrativa de los enfoques sobre el tópico. Este autor sostiene que los análisis sobre la globalización se pueden dividir en dos grandes ramas: los que ponen el acento en una sola causa como determinante de la acción (monocausal) y los que enfatizan el carácter multicausal del fenómeno (pluricausal). Desde luego, se trata de una ordenación inicial y esquemática que, sin embargo, ha sido considerada útil para estructurar un acercamiento a la discusión sobre la materia.

⁴¹ Pero sin saber lo que realmente sucederá, o los aspectos principales del continuo renacimiento económico del este asiático son suficientemente claros como para proporcionarnos algunas señales de su probable futura trayectoria y de sus implicaciones para la economía global en su conjunto.

Siguiendo la línea monocausal, Anthony MC GREW⁴² resalta la presencia de tres autores: Immanuel WALLERSTEIN, James ROSENAU y Robert GILPIN. Ulrich BECK⁴³ agrega además a David HELD, Roland ROBERTSON, Arjun APPADURAI, así como el punto de referencia común: Anthony GIDDENS.

Immanuel WALLERSTEIN⁴⁴ opina que la mayoría de entidades descritas como sistemas sociales <<tribus>>, comunidades, Estados-nación no son de hecho sistemas totales⁴⁵. Al contrario, los únicos sistemas sociales reales son, aquellos relativamente pequeños, altamente autónomos con economías de subsistencia que no son parte ni de un sistema tributario regular ni, de sistemas mundiales. Estos últimos deben ser claramente separados de aquéllos porque son relativamente grandes. Más precisamente, son definidos su autosuficiencia como una entidad económico-material basada en una extensa división del trabajo y porque ellos tienen dentro de sí una multiplicidad de culturas.

En opinión de Immanuel WALLERSTEIN⁴⁶ hasta ahora solo han existido dos clases de estos sistemas mundiales: imperios globales, en los que hay un solo sistema político sobre toda el área, pero atenuado por el grado de control efectivo; y esos otros sistemas en los que ese único sistema político no existe sobre todo, o virtualmente todo, el espacio. Por conveniencia y por falta de un mejor término,

⁴² Mc GREW, A., *A Global Society?*, Polity Press, Cambridge, 1995, pp. 466-503.

⁴³ BECK, U., *¿Qué es la globalización?*, op. cit., p. 56.

⁴⁴ Desde los años setenta utilizando una mezcla entre la teoría marxista y la teoría de la Historia de Braudel, WALLERSTEIN, I. (1979) construye su teoría de los Sistemas Mundiales. Vid., ANDRADE GUEVARA, V. M., <<Globalización, cultura y complejidad. Miradas desde un nodo periférico>>. Disponible en: http://www.rcci.net/globalización/2004/fg_451.htm. (Consulta: 8 de marzo de 2005).

⁴⁵ WALLERSTEIN, I., *The Modern World-System I*, Academic Press, New York, 1974, p. 348.

⁴⁶ La traducción es nuestra, WALLERSTEIN, I., dice literalmente: <<Using such a criterion, it is contended here that most entities usually described as social systems -tribes> communities, nation-states are not in fact total systems. Indeed, on the contrary, we are arguing that the only real social systems are, on the one hand, those relatively small, highly autonomous subsistence economies not part of some regular tribute - demanding system and, on the other hand, world systems. These latter are to be sure distinguished from the former because they are relatively large; that is, they are in common parlance <<worlds>>. More precisely, however, they are defined by the fact that their self-containment as an economic-material entity is based on extensive division of labor and that they contain within them a multiplicity of cultures. It is further argued that thus far there have only existed two varieties of such world -systems: world-empires, in which there is a single political system over most of the area, however attenuated the degree of its effective control; and those systems in which such a single political system does not exist over all, or virtually all, of the space. For convenience and for want of a better term, we are using the term <world-economy> to describe the latter>>.

Immanuel WALLERSTEIN usa el término <<economía-mundial>> para describir a este último.

Este autor introdujo en el seno de las ciencias sociales el concepto de sistema mundial.

El también⁴⁷ considera que la globalización es el fruto de la institucionalización del mercado mundial basado en la división internacional del trabajo. La concentración del capital provoca efectos contradictorios por un lado integrando al capital y, por otro, desatando resistencias a través de movimientos antisistema⁴⁸.

Victor Manuel ANDRADE GUEVARA⁴⁹ analizando los conceptos del autor antes mencionado, afirma que para él la globalización es cíclica. Considera asimismo que para los teóricos del sistema mundial el nuevo proceso de globalización no es un fenómeno novedoso; por ello, prefieren hablar de <<mundialización>>.

La otra vertiente que explica la globalización, lo hace en forma similar a James ROSENAU⁵⁰; este autor, siguiendo algunas tesis de la escuela de la modernización, enfatiza el papel de las nuevas tecnologías de información y comunicación, que ponen fin a las distancias, reforzando las interdependencias entre lo local, lo nacional y lo transnacional. En el mundo global, los escenarios se multiplican alternándose lógicas de cooperación y competencia por el poder. James ROSENAU denomina los <<dos mundos de la política mundial>> a saber, mediante la afirmación de que no existe una sola sociedad global, sino por lo menos dos en recíproca competencia: la sociedad de los Estados (nacionales) y la de las múltiples organizaciones transnacionales, actores, grupos e individuos varios que tejen y destejen un vasto entramado de relaciones sociales.

James ROSENAU, rompe con el pensamiento nacional-estatal. La globalización significa, en su marco referencial, que la humanidad ha dejado atrás la época de la política internacional que se caracterizó porque los Estados nacionales dominaban y monopolizaban el escenario internacional. Ahora ha empezado una época de política post-internacional en la que los actores nacionales

⁴⁷ BECK, U., *¿Qué es la globalización?...*, op. cit., p. 56.

⁴⁸ WALLERSTEIN, I., op. cit., p. 6.

⁴⁹ *Ibid.*

estatales deben compartir escenario y poder globales con organizaciones internacionales y, con empresas, movimientos sociales y políticos transnacionales.

El también relaciona el paso de la era nacional a la postnacional con las circunstancias del sistema político internacional y, con el hecho de que la estructura monocéntrica de poder de los Estados nacionales rivales ha sido sustituida por un reparto de poder policéntrico, que hace que una gran pluralidad de actores transnacionales y nacionales-estatales compitan o que cooperen entre sí⁵¹.

James ROSENAU⁵² en su obra <<*The Study of Global Interdependence*>> asocia la globalización con el progreso tecnológico y en especial con la expansión de las compañías transnacionales.

Existen también dos ámbitos de sociedad global: la sociedad de los Estados, donde las reglas de la diplomacia y del poder nacional siguen siendo unas variables clave; y el mundo de la subpolítica transnacional, donde se dan cita actores tan distintos como las empresas multinacionales, Amnistía internacional, el Banco Mundial, la OTAN, La Unión Europea, etcétera⁵³.

Robert GILPIN⁵⁴ respecto a la globalización se opone a toda retórica de novedad y, se acerca a la visión ortodoxa de la política internacional, cuya lógica interna parece seguir. Asimismo, observa cómo los Estados nacionales -el presente y del futuro- están más unidos que nunca; por no decir, encadenados. Sin embargo, contrariamente a Immanuel WALLERSTEIN y James ROSENAU, cree que la globalización sólo surge cuando se dan determinadas condiciones en política internacional, a saber, cuando es producto de un orden global permisivo, es decir, de un orden entre Estados que sólo -y exclusivamente- permiten que se creen, destruyan y mantengan dependencias y redes de relaciones más allá y entre autoridades nacionales- estatales.

⁵⁰ ROSENAU, J., *Turbulence in World Politics*, Brighton, Harvester, 1990, pp. 56 y ss.

⁵² ROSENAU, J., *The Study of Global Interdependence*, Brighton, Harvester, 1980, p. 96.

⁵³ ROSENAU, J., *Turbulence in World...*, op. cit., p. 60 y ss.

⁵⁴ GILPIN, R., *La Economía política de las relaciones internacionales*, título original: *The Political Economy of International Relations*, traducción de PIÑA, C.. Princeton University Press, Argentina, 1987, pp. 425 y ss.

Entendida como expansión de espacios y actores transnacionales, según Robert GILPIN⁵⁵, la globalización depende, según esta opinión, por paradójico que pueda parecer, de la autoridad nacional-estatal o, más propiamente hablando, de un poder hegemónico. La globalización presupone, por así decir, el permiso tácito para la globalización por parte del Estado nacional. La actitud abierta -o permisividad- imprescindible para desarrollar mercados mundiales, iglesias mundiales, empresas mundiales, bancos mundiales y organizaciones no gubernamentales a nivel mundial, sólo puede darse y prosperar, a la sombra de una correspondiente concentración de poder estatal. Según esta concepción, que defiende el primado de la política nacional-estatal frente a todos los demás actores, la globalización sigue siendo necesariamente contingente, es decir, se encuentra en peligro; es más, el surgimiento y desarrollo de espacios y actores sociales transnacionales presuponen una estructura de poder hegemónica y un régimen político internacional. Sólo esto garantiza, en este caso concreto, el carácter abierto del orden mundial⁵⁶.

Según Robert GILPIN se necesita algo que sea hegemónico para conservar la existencia de un orden de mercado internacional liberal, pues según su criterio *<<La experiencia de la historia nos enseña que, allí donde ha faltado este poder a la vez liberal y dominante, ha sido extraordinariamente difícil o imposible el desarrollo de relaciones de mercado y cooperación internacionales, y ello por la sencilla razón de que todo se volvió conflictivo. La ampliación del mercado en redes globales y espacios sociales integrados no habría sido posible sin un poder hegemónico liberal que posibilitara y favoreciera esta ampliación...>>*⁵⁷.

La Teoría de la estabilidad hegemónica, planteada inicialmente Charles KINDLEBERGER⁵⁸ (aunque él prefería el término *<<liderazgo>>* o *<<responsabilidad>>*) y dice que una economía mundial abierta y liberal exige la existencia de una potencia hegemónica o dominante. Agrega que el poder

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Ibid.*, p. 85 y 88.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ *Vid.*, KINDLEBERGER, CH., *<<Dominance and Leadership in the International Economy>>*, 25(2), *International Studies Quarterly*, 1981, pp.242-254. Disponible en: <http://www.people.fas.harvard.edu/~plam/irnotes07/Kindleberger1981>. (Consulta: 24 de marzo de 2010).

hegemónico tiene tanta capacidad como voluntad de establecer y mantener las normas y reglas de un orden económico liberal y, con su decadencia, se debilita el orden económico liberal.

La palabra clave del párrafo precedente es <<liberal>>; es decir, que la teoría se relacione con la existencia de una economía internacional basada en los preceptos del mercado libre, como por ejemplo la apertura y la no discriminación. La teoría no sostiene que una economía internacional sería incapaz de existir y funcionar en ausencia de la hegemonía. Las economías internacionales siempre han existido de una forma o de otra; más bien, sostiene que un tipo particular de orden económico internacional -el liberal- no podría florecer y alcanzar su desarrollo pleno, si no fuera en presencia de tal poder hegemónico.

La mera existencia de un poder hegemónico, sin embargo, no es suficiente para asegurar el desarrollo de una economía internacional liberal. <<Por añadidura, la hegemonía misma debe estar comprometida con los valores del liberalismo o, para usar el lenguaje de John RUGGIE, su proyecto social y su distribución interna del poder deben estar favorablemente dispuestos hacia un orden internacional liberal (...). La hegemonía, si no está acompañada por un compromiso liberal con la economía de mercado, es más probable que lleve a sistemas imperiales y a la imposición de restricciones políticas y económicas a las potencias menores (...)>>⁵⁹.

Este autor⁶⁰, miembro de la escuela realista de relaciones internacionales, enfatiza el papel determinante de los factores políticos y militares en la configuración de un nuevo orden global.

Estos enfoques no son enteramente convincentes, pero nos dan importantes pistas a la hora de analizar la complejidad de los procesos asociados con la globalización. José FERNÁNDEZ SANTILLÁN⁶¹ opina que Robert GILPIN, en su obra *The Political Economy of International Relation* pone de relieve los aspectos

⁵⁹ Vid., RUGGIE, J., <<Liberal international theory>>. Disponible en: http://en.wikipedia.org/wiki/international_relations_theory#Liberalism. (Consulta: 24 de marzo de 2010). Vid., GILPIN, R., *La economía política de las...*, op. cit., pp. 86 y s.

⁶⁰ Vid., MUJAL LEÓN, E., *La globalización...*, op. cit., p. 6.

⁶¹ Vid., en FERNÁNDEZ SANTILLÁN, J., *globalización...*, op. cit., p. 97.

político-militares de la integración internacional y su perspectiva se centra en el ascenso y caída de los poderes hegemónicos en el sistema interestatal.

En la obra *Die Konsequenzen der Moderne*, de Anthony GIDDENS⁶² se pueden reconocer al menos cuatro factores que inciden fuertemente en la globalización: el sistema económico capitalista, el sistema interestatal, el complejo militar y el proceso de industrialización.

En sentido estricto, uno de los pioneros en el abordaje sociológico de la globalización ha sido Roland ROBERTSON, quien cuenta ya con una larga bibliografía al respecto. Victor Manuel ANDRADE GUEVARA⁶³ comenta que utilizando una versión renovada de la teoría estructural funcionalista de PARSONS, Roland ROBERTSON construye un enfoque multidimensional del proceso de globalización que incluye los aspectos económicos culturales, políticos y de valores que permiten la integración de una sociedad que tiene al planeta entero como referencia espacial.

Este autor⁶⁴ reconstruye la ligazón entre pautas culturales, dinámicas, económicas y configuración de un orden político, incluyendo la extensión de un conjunto de valores que se universalizan, para explicar la globalización. La globalización significa para él, la particularización de lo universal y la universalización de lo particular⁶⁵.

Roland ROBERTSON pretende encontrar los orígenes de la globalización con el advenimiento de las religiones y los valores universalistas y defiende una visión del nacionalismo como una tendencia de este tipo orientada al aislamiento pues contempla la apertura a los otros salvaguardando diferencias específicas que no excluyen el reconocimiento de una relación abierta universalmente, ni reconoce

⁶² GIDDENS, A., *Die Konsequenzen der Moderne*, Francfort del Meno, Suhrkamp, 1995, p. 97.

⁶³ ANDRADE GUEVARA, V. M., *Globalización, cultura y complejidad. Miradas desde un nodo periférico*. Disponible en: <http://www.rcci.net/globalización/2004/fg451.htm>. (Consulta: 8 de marzo de 2005).

⁶⁴ ROBERTSTON, R., *Globalization: Social Theory and Global Culture*, Londres, Sage, 1992, p. 60.

⁶⁵ Es esta sin duda, una caracterización muy aguda que recoge elementos que por igual se refieren tanto a los aspectos económicos como a los políticos y culturales. El comercio mundial y la división del trabajo se extienden por todo el planeta interconectando los procesos económicos locales, por otra parte, las decisiones políticas que ocurren en el seno de los Estados-nación, se ven cada vez más determinados por los procesos que ocurren en el exterior a la vez que se ejerce influencia de adentro hacia fuera.

los derechos y las pretensiones de otros nacionalismos que, sin embargo, comparten un proyecto de ciudadanía común. Este enfoque es interesante porque analiza de manera conjunta los procesos económicos, políticos y culturales, evitándole caer en un determinismo económico o cultural.

Roland ROBERTSON⁶⁶, en su obra *Mapping the Global Condition*, considera que se debe tomar en cuenta la trayectoria de la globalización en un sentido plural para ir más allá de los modelos establecidos en cuanto a la política y la economía internacionales.

Para Ulrich BECK, lo local y lo global, no se excluyen mutuamente; al contrario, lo local debe entenderse como un aspecto de lo global. La globalización significa también acercamiento y mutuo encuentro de las culturas locales, las cuales se deben definir de nuevo en el marco de este *clash of localities*. Asimismo, Roland ROBERTSON propone sustituir el concepto base de la globalización cultural por el de <<glocalización>> neologismo formado con las palabras globalización y localización⁶⁷.

Por otro lado, el antropólogo Arjun APPADURAI⁶⁸ amplía la concepción de Roland ROBERTSON sobre las culturas <<glocales>>, quien sostiene y desarrolla teóricamente la relativa autonomía de esa cultura-economía glocal.

Así entre otras cosas, Arjun APPADURAI habla de Paisajes étnicos (<<etnoscapes>>), por los que entiende <<paisajes de personas>>,⁶⁹ paisajes técnicos (*technoscapes*); paisajes financieros (*financescapes*); paisajes mediáticos (*mediascapes*), paisajes de ideas (*ideoscapes*).

Ulrich BECK respecto a los paisajes de Arjun APPADURAI afirma: <<...estas corrientes de imágenes y paisajes cuestionan también la diferenciación tradicional entre centro y periferia. Son materiales de construcción de <mundos

⁶⁶ ROBERTSON, R., *Mapping the Global Condition*, Londres, 1990, p. 98.

⁶⁷ Vid., en BECK, U., *¿Qué es la globalización?...*, op. cit., p. 79.

⁶⁸ Vid., APPADURAI, A., <<La modernidad desbordada. Dimensiones culturales de la globalización>>, *Revista Otra otredad*. Disponible en: <http://otraotredad.blogspot.com/2008/11/arjun-appadurai-la-modernidad>. (Consulta: 25 de marzo de 2010). Vid., BECK, U., *¿Qué es la globalización?...*, op. cit., p. 85.

⁶⁹ Estos paisajes de personas, se componen de turistas, inmigrantes, refugiados, exiliados, trabajadores extranjeros y otras personas y grupos en constante movimiento. De todas ellas, y de su trasiego físico-geográfico nacen impulsos esenciales para el cambio de la política interior

imaginarios> que personas y grupos de todo el mundo suministran, intercambian y viven con significaciones diferentes>>⁷⁰.

De los diversos significados e interpretaciones, se han generado nuevos conceptos. Es así como Robert KEOHANE y Joseph NYE⁷¹ hacen una distinción entre globalismo y globalización. Ellos entienden el globalismo como un fenómeno con viejas raíces y la globalización, como un proceso a través del cual se incrementa el grado de globalismo; por esto afirman que el problema no es tanto cuán viejo es el globalismo, sino cuan <<denso>> o <<delgado>> es en un momento dado⁷².

Las relaciones de globalización son <<densas>>, como las describe David HELD entre otros, e involucran lazos abundantes, flujos de larga distancia que son amplios y continuos, y afectan las vidas de muchas personas. Las operaciones de los mercados financieros globales de hoy, por ejemplo, afectan a poblaciones desde largas distancias. La globalización es justamente el proceso por el cual el globalismo se vuelve cada vez más denso.

Corrientes en relación a los orígenes de la globalización

Según los antecedentes de la globalización esta ha pasado por varias fases en su proceso histórico. A continuación se discute cada una de ellas:

Primera fase

Los que sostienen que la globalización tuvo una primera fase, consideran que la globalización no es un fenómeno reciente, pues constituye la continuación de desarrollos económicos, cuyos orígenes se pueden encontrar en siglos precedentes.

de y entre las distintas naciones; con otras palabras, son una cara de esa moneda que es la cultura global.

⁷⁰ BECK, U., *¿Qué es la globalización?...*, *op. cit.*, p. 85.

⁷¹ *Vid.*, MUJAL LEÓN, E., <<La globalización...>>, *op. cit.*, p. 7.

⁷² La Ruta de la Seda que constituyó el lazo económico cultural entre la Europa Medieval y Asia, podría ser un ejemplo de globalización pero esta ruta sólo era utilizada por un grupo pequeño de rudos comerciantes, y los bienes que por ella se comerciaban tenían un impacto primario sobre un estrato minoritario, y relativamente elitista, de consumidores a lo largo de su curso.

Aldo FERRER⁷³ afirma que el primer sistema internacional de carácter mundial fue establecido primero bajo el liderazgo de España y Portugal y, posteriormente, del Reino Unido, Francia y los Países Bajos.

En opinión de Eusebio MUJAL LEÓN⁷⁴ la primera ola de la globalización abarca de 1870 a 1914 y se caracteriza por la caída de los costos del transporte motivada por la incorporación del barcos a vapor, reducción de las tarifas aduaneras y el uso de nuevas tecnologías como el ferrocarril, que permitió el trazado de extensiones largas de la vías para la expansión territorial y así fomentó la producción agrícola y, por consiguiente, la exportación de *commodities*.

Este proceso productivo y de exportación trajo una creciente demanda de mano de obra, en los Estados Unidos, Canadá y Australia preponderantemente; estas áreas sirvieron de foco migratorio para los cientos de miles de europeos que deseaban probar suerte en tierras lejanas y despobladas⁷⁵. La otra característica de este periodo fue una dramática expansión de los flujos financieros y comerciales, acompañada de una gran expansión de mercados.

Sobre esta primera ola de globalización moderna, por así llamarla, Eusebio MUJAL LEÓN⁷⁶ comenta que <<...se cierra con la Primera Guerra Mundial, cuando se produce un agudo proceso de crisis política y social en toda Europa. Surgen con fuerza los movimientos antisistema fascista y comunista, y, a raíz del conflicto entre estas dos ideologías, se desencadena, en palabras de una escuela historiadores inglés, todo un proceso de guerra civil europea que, al final, desemboca en la Segunda Guerra Mundial>>. No obstante, los cimientos de la globalización fueron establecidos a comienzos del siglo XIX, cuando la competitividad de los Estados nacionales promovió el desarrollo de agencias internacionales, redes de comunicación global, leyes internacionales y algunas nociones compartidas de ciudadanía y Derechos Humanos.

⁷³ FERRER, A., *De Cristóbal Colón a internet: América Latina y la globalización*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 55.

⁷⁴ MUJAL LEÓN, E., <<La globalización...>>, *op. cit.*, p. 9.

⁷⁵ Países como la Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos y Nueva Zelanda fueron los más beneficiados en este periodo. Sus condiciones naturales favorables para la producción de *commodities* (principalmente buena tierra y grandes extensiones para su cultivo), sumadas a la importación de población, instituciones y capital fueron factores determinantes en el salto cualitativo que realizó cada uno de estos países.

⁷⁶ MUJAL LEÓN, E., <<La globalización...>>, *op. cit.*, p. 9.

Segunda fase:

Cuando término de la Segunda Guerra Mundial, paralelamente al desarrollo científico y tecnológico, así como al establecimiento de organizaciones internacionales y regionales, las relaciones entre los países experimentaron importantes transformaciones; todo esto permitió ver los asuntos internacionales bajo un prisma diferente, preparando el camino para las transformaciones radicales y los nuevos enfoques y medios de resolver problemas⁷⁷.

Esta segunda fase coincide con la Guerra Fría⁷⁸ y el mundo bipolar, con el acuerdo de Bretton Woods (1943) y la posterior creación de entidades multilaterales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. A partir de este momento, y a raíz de diversos acuerdos internacionales, se implementan medidas que favorecen el intercambio comercial de productos manufacturados; un ejemplo de este tipo de medidas es la reducción de barreras aduaneras.

Eusebio MUJAL LEÓN⁷⁹ refuerza lo anterior, afirmando que la segunda ola trajo un nuevo tipo de comercio basado en una economía de aglomeración. La ventaja comparativa de los países industriales por sobre el resto radicaba en el bajo costo de producción de bienes manufacturados determinado por la escala y la aglomeración de las industrias.

La primera parte de este período se considera como una <<Época de Oro>> para los países industrializados, en la cual, debido a la estabilidad democrática y al crecimiento económico a raíz de un *boom* comercial. En esta fase, la brecha entre los países desarrollados y gran parte de los países en vías de desarrollo se profundiza a causa, principalmente, de la posición marginal que la mayoría de estos últimos ocupan en el comercio global de bienes manufacturados y servicios. Los países que rompen esta regla de marginalización son los llamados

⁷⁷ La segunda ola de globalización moderna comienza a finales de la Segunda Guerra y perdura hasta finales de la década de los sesenta y principios de los setenta.

⁷⁸ Vid., FRIEDMAN, T., *Tradición vs. innovación (The Lexus and the Olive Tree)*, p. 25. Este autor considera que la Guerra Fría fortaleció el proceso de globalización y en el mundo de la post-Guerra Fría existe como un hecho, un nuevo sistema internacional: la globalización.

⁷⁹ MUJAL LEÓN, E., <<La globalización...>>, *op. cit.*, pp. 9 y ss.

coloquialmente en los media <<tigres asiáticos>>, con Taiwán y Corea del Sur en primer lugar.

Rolando CORDERA CAMPOS⁸⁰ considera que el proceso histórico de la globalización se inicia a partir de la década de los setenta cuando se viven grandes acontecimientos que resumen tendencias de un orden internacional precario; entre otros:

- La pretensión de los países productores de petróleo y otros aliados del entonces llamado Tercer Mundo, de replantear los términos del intercambio mundial, que trajo consigo una reacción defensiva y ofensiva de los países centrales que implicó importantes modificaciones tecnológicas y un reagrupamiento político internacional en torno a nuevos esquemas institucionales coherentes con la globalización que irrumpía.
- La deuda externa y su crisis que, sobre todo en Latinoamérica, impuso la ola del ajuste externo y del llamado cambio estructural, que se ha presentado con la gran posibilidad (para muchos, la única) de incorporarnos a la globalidad y aprovechar las oportunidades que el proceso ofrece.
- La caída del bloque soviético y la subsecuente explosión de naciones y nacionalidades que han convulsionado el este europeo y le han impreso a la estrategia de unificación de ese continente ritmos y desafíos enormes e imprevistos. La globalización en su conjunto se ve y se verá alterada por los deslizamientos de estas regiones, así como por la veloz incorporación de China al comercio y las corrientes mundiales de inversión y finanzas.
- Las fuertes presiones a la regionalización de la economía internacional, a la formación de bloques y, por esa vía, a la conformación de una nueva economía política mundial de transición hacia el mercado mundial unificado, que introduce nuevos desafíos al ejercicio de la hegemonía norteamericana.
- Por último, pero no al último, el obligado ejercicio de revisión de la estrategia asiática de desarrollo e internacionalización que ha impuesto la crisis financiera en los países de esa área. Como se sabe, estos sucesos,

junto con la continuación de la crisis global de Rusia, han vuelto a poner sobre la mesa de la deliberación global el tema del orden financiero internacional perdido. La idea de una <<arquitectura financiera internacional>>, sin embargo, tropieza con las grandes vertientes de azar y riesgo sin fin que abrió para el mundo la globalización tal y como hasta hoy la conocemos.

Tercera fase:

Para Alejandro DABAT⁸¹, <<La globalización es un hecho histórico específico de nuestra época que no puede ser reducido a una tendencia histórica muy anterior que opera incluso mucho antes del siglo>>. Este autor sitúa históricamente la globalización dentro de los procesos más generales de desarrollo industrial moderno, de despliegue del mercado mundial o de la ampliación de las relaciones internacionales.

En relación a la tercera ola de globalización moderna, Eusebio MUJAL LEÓN⁸² afirma que ésta empieza en los ochenta y se caracteriza por la incorporación al mercado global de un numeroso grupo de países en vías de desarrollo, ya no a través de la exportación de materias primas o *commodities*, sino de productos manufacturados⁸³. Entre los distintos factores que contribuyeron al aumento de la integración se destacan los cambios en las políticas económicas de los países desarrollados y en vías de desarrollo⁸⁴.

⁸⁰ CORDERA CAMPOS, R., <<La globalización de la economía>>, en la *Memoria de la globalización y las opciones nacionales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 31-45.

⁸¹ DABAT, A., <<Globalización, internacionalización e inserción consciente de los países en desarrollo>>, en la *Memoria de la globalización y las opciones nacionales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 24-31.

⁸² MUJAL LEÓN, E., <<La globalización...>>, *op. cit.*, p. 11.

⁸³ Según datos del Banco Mundial, en 1980 el veinticinco por ciento de las exportaciones de los países en desarrollo correspondían a manufacturas. Menos de veinte años después se eleva a casi un ochenta por ciento.

⁸⁴ La casi constante caída de los aranceles sobre los productos manufacturados en los países desarrollados, así como la apertura comercial de varios países en desarrollo y la liberación de barreras con respecto a las inversiones extranjeras son ejemplos de los factores que colaboraron en este proceso de incorporación de los <<nuevos globalizados>> a la arena global.

En definitiva, consideramos que la globalización no tiene su origen en una sola causa. Es precisamente por este origen pluricausal (económico, político, cultural, tecnológico, etc.) que su desarrollo no es producto de los últimos años, ni de los últimos acontecimientos.

Responder a la pregunta ¿Cuándo se inició la globalización? es difícil, este no es un proceso reciente, pues se ha venido gestando lentamente hasta llegar a tener auge y notoriedad, debido a la tecnología y a los medios de comunicación.

Asimismo, creemos que la globalización es un proceso con continuidades y rupturas; pero la etapa actual es diferente por la magnitud, profundidad, densidad e impacto de este proceso.

4. Características de la globalización

Las características de la globalización son principalmente: la aparición de actores transnacionales y la creación de nuevas instituciones multilaterales; la retirada del estado bienestar; la multiplicación de entidades urbanas; la multiplicación de conflictos a escala global; la reorganización de espacios territoriales; el conflicto entre uniformismo y diversidad y, la polarización entre centralización y descentralización.

4.1 Creación de nuevas instituciones multilaterales o supranacionales

La globalización moderna se refleja en el creciente número de actores transnacionales y en la creación de nuevas instituciones multilaterales o supranacionales, como por ejemplo: la Organización Mundial del Comercio, en temas comerciales, o las Cortes Internacionales de Justicia para resolver problemas de integración regional o disputas entre Estados y entre grupos o elites dentro de Estados; también se han creado Cortes Internacionales de Derechos Humanos, a nivel regional.

Por otra parte ha habido un crecimiento explosivo, a nivel nacional e internacional de las ONG y de las organizaciones de la sociedad civil⁸⁵.

Las ONG han tenido un protagonismo en la ejecución de los programas estatales, con la idea de que el Estado es ineficiente muchas veces y, por ello, debe ser reducido; idea que actualmente empieza a revisarse, pues la experiencia con estas organizaciones, en algunos casos, ha sido onerosa para el Estado y poco controlable en el manejo de fondos.

A través de su movilización y activismo, las organizaciones de la sociedad civil se han convertido en actores insoslayables en las mesas de negociación sobre los temas más candentes. La amplitud, relevancia y organización de las asociaciones de la sociedad civil ha quedado demostrado, por ejemplo, en la manera en que se constituyeron en protagonistas de la resistencia antiglobalización tanto en Europa como en las Américas.

Para Eusebio MUJAL LEÓN⁸⁶, los factores que tuvieron que ver con este <<renacimiento del asociacionismo>>, son los siguientes: la retirada del estado de bienestar, la multiplicación de las identidades urbanas y la multiplicación de los conflictos o diferendos a escala global.

Para este autor: <<Después de la crisis de petróleo de 1973 y de la crisis fiscal subsiguiente, se dieron procesos de reducción del tamaño y poderes del Estado de Bienestar en prácticamente todas las regiones del mundo. La reforma y disminución del Estado resultó en el abandono por su parte de las instituciones estatales de muchas de las potestades de las que anteriormente se había hecho cargo. Salud, educación, servicios sociales, seguros laborales; en muchos casos, el Estado cesó de prestarlos o lo hizo en menor medida>>.

A esto agregamos que el Estado se fue reduciendo de tal forma, que hasta cierto punto se permitió que las empresas privadas tomaran su lugar. Debido al ataque a las Torres Gemelas en los Estados Unidos de América, se empieza a retornar a la idea que en materia de seguridad, el Estado no se puede reducir, al contrario, este debe continuar resguardando su territorio y a sus habitantes.

⁸⁵ El renacimiento de la sociedad civil, sin embargo, también tiene un lado oscuro; pues el intercambio de información y de recursos entre individuos y comunidades, también ofrecen la posibilidad de la corrupción, el tráfico ilegal y el terrorismo.

En relación a la multiplicación de las identidades urbanas, a que hace referencia Eusebio MUJAL LEÓN: <<Este fenómeno se produce sobre todo en las sociedades <postradicionales> del mundo desarrollado, los estilos de vida, identidades, segmentaciones de consumo, se han multiplicado casi hasta el infinito. La categoría de clase, principal principio de diferenciación a principios del siglo XX, si bien no desapareció, si se entremezcló de muchas maneras con las diversas categorías de etnia, cultura, género, grupos de edad, afinidades de consumos culturales, y otras>>⁸⁷.

Esta multiplicidad minimiza los criterios nacionalistas, ya que con la apertura a culturas diferentes o a nuevas modas impuestas por el consumo, se empiezan a ver los cambios en las costumbres de los pueblos. Desde luego, a mediano plazo esto provoca una reacción, y se trata de nuevo de salvaguardar la identidad nacional, o por lo menos, exportarla al mundo, para preservar la propia cultura.

En relación a la multiplicación de los conflictos a escala global, a la que también hace relación el autor antes mencionado, éste nos dice lo siguiente: <<Problemas como la polución o degradación del medio ambiente, la inestabilidad o crisis financieras, los conflictos del mundo del trabajo, han asumido una escala que supera a las fronteras y capacidades de los Estados- nación>>⁸⁸.

Los Estados-nación deben enfrentar el reto del control de sus fronteras, ya que como consecuencia de los tratados internacionales, el flujo de personas se ha incrementado y los países, en muchos casos, han omitido las visas y los controles migratorios para facilitar las integraciones regionales o el comercio.

Los tratados internacionales benefician a la sociedad civil porque facilitan y motivan el comercio, pero también abren una puerta peligrosa que puede ser aprovechada por organizaciones que pueden amenazar el poder del Estado-nación, como es el caso del narcotráfico. En otros, los principales enemigos son otros

⁸⁶ MUJAL LEÓN, E., <<La globalización...>>, *op.cit.*, p. 31.

⁸⁷ La diversificación de las identidades urbanas creó una explosión de los grupos que luchan por la afirmación de cada una de esas identidades y por el respeto a sus diversas elecciones culturales y privadas: grupos feministas, grupos étnicos, subculturas juveniles, identidades relacionadas con la pertenencia territorial, etc.

⁸⁸ MUJAL LEÓN, E., <<La globalización...>>, *op. cit.*, p. 33,

Estados o grupos civiles de otros países, como en el caso de organizaciones terroristas, que pueden causar muchos problemas⁸⁹.

4.2 Reorganización de los espacios territoriales

Eusebio MUJAL LEON, considera que *<<Durante el siglo XIX se consolidaron y se comprimieron los territorios. A raíz del proceso de descolonización se da una explosión en el número de actores nacionales, especialmente en el llamado <Tercer Mundo>. Más tarde, muchos Estados sufrieron crisis internas lo que llevó a algunos de ellos al borde de la quiebra institucional. De ahí arranca el fenómeno de los llamados <failed states> o estados fallidos⁹⁰.*

Más allá de la descomposición de algunos espacios nacionales, también se está dando el fenómeno de la reconfiguración de la dimensión territorial de los procesos de producción y competencia global>>.

Se destaca además la influencia y el avance de las tecnologías de información y de la comunicación en la aparición de Estados región y la disolución del Estado nación.

Sergio BOISIER⁹¹ considera que el concepto de *<<regiones pivotaes>>* nos presenta otra surgente manera de enfocar estos temas. *<<Estas regiones son territorios organizados que presentan atributos de complejidad sistemática (capacidades institucionales, empresariales, servicios, etc.) que permiten ganar en el juego internacional>>⁹².*

⁸⁹ El mismo autor afirma que en Afganistán, por ejemplo, la organización terrorista Al Qaeda llegó a ser más poderosa que el régimen Talibán.

⁹⁰ El fenómeno no afecta solamente a Estados chicos y marginales sino a principios de los ochenta, también a una de las superpotencias. La implosión de la Unión Soviética, la desintegración tanto del imperio externo (en Europa Oriental) como en el interno (dentro de la propia URSS) es uno de los acontecimientos más importantes del siglo XX, ya que muestra, a través del ejemplo de una superpotencia el lado frágil de los estados modernos.

⁹¹ BOISIER, S., ha sido Director de políticas y planificación regionales del Instituto latinoamericano y del caribe de planificación económica y social (ILPES), un organismo de las Naciones Unidas adscrito al sistema de la CEPAL, en Santiago de Chile.

⁹² BOISIER, S., *<<La geografía de la globalización: un único espacio y múltiples territorios>>*, publicaciones CLAD, 2000, pp. 1-3.

Para este autor también existen <<regiones asociativas (como unión voluntaria de regiones adyacentes) y regiones virtuales basada en la funcionalidad de los flujos de información>>.

Terminando con esta línea de análisis hacemos hincapié en varios otros fenómenos relacionados con la reorganización territorial y la modificación de las entidades. Eusebio MUJAL LEÓN⁹³ considera que en primer lugar está el surgimiento de megaciudades tales como Hong Kong, Miami y Nueva York, que llegan a tener casi una propia identidad sirviendo como puerta hacia dentro y hacia fuera del espacio nacional donde están radicadas territorialmente⁹⁴. Consideramos que estas megaciudades, como les llama el autor citado, no llegan a penetrar culturalmente en las personas que transitan o viajan con frecuencia hacia ellas, pues son una especie de puentes financieros en donde lo que importa es el mundo de los negocios.

4.3 Uniformismo y diversidad

El impacto de la globalización va más allá de potenciar flujos migratorios⁹⁵ y todo lo que esto implica para la soberanía de los Estados y el concepto de ciudadanía⁹⁶. Eusebio MUJAL LEÓN⁹⁷ señala que <<la globalización

⁹³ MUJAL LEÓN, E., <<La globalización...>>, *op.cit.*, p. 32.

⁹⁴ Muchos de sus residentes se identifican con la comunidad nacional y otros no. Tiene un peso específico nacional, sea financiero, social, o político, pero también son espacios no nacionales, puentes entre el país y el extranjero.

⁹⁵ Cuando se dice que la soberanía estatal se ha visto erosionada por la globalización, se están ocupando fundamentalmente de cuestiones relacionadas el control, y no con la autoridad. *Vid.*, KRASNER, S., *Soberanía, hipocresía, organizada*, título original: *Sovereignty, Organized Hypocrisy*, traducción de Hierro, I., Ediciones Paidós Iberica, S. A., Barcelona, España, 2001, pp. 26 y s., este autor señala la incapacidad para regular el flujo de bienes, personas, productos contaminantes, enfermedades e ideas a través de las fronteras territoriales se ha descrito como una pérdida de soberanía. Aunque una pérdida de soberanía interdependiente no tiene necesariamente que relacionarse de ninguna manera con la soberanía interna, entendida ésta como la organización de la toma de decisiones por las autoridades, ciertamente mina las bases de la soberanía interna concebida simplemente como control. Si un Estado no puede regular lo que pasa a través de sus fronteras, no será capaz de controlar lo que sucede en el interior de aquéllas.

⁹⁶ *Vid.*, SOROS, G., *On Globalization, Public Affairs, First Edition, United States*, 2002, p. 170 y s., quien considera que el concepto de soberanía nos recuerda el inicio de las relaciones internacionales y ha sido aceptado como el punto de inicio en la creación de una sociedad abierta global; los Estados ceden su soberanía por tratados internacionales.

⁹⁷ MUJAL LEÓN, E., <<La globalización...>>, *op.cit.*, p. 36.

también trastoca la identidad nacional desde dentro. Esto puede tener por lo menos dos formas: la primera, a través de la activación de las demandas y la capacidad organizativa de grupos (como las comunidades indígenas) hasta ahora marginados, sin presencia o aprecio cultural, político o social. Estos movimientos indígenas proclaman y promueven una nueva identidad y reclaman un nuevo reparto del poder político, social y económico. Esta activación de los movimientos indígenas no es ajena a la globalización. Por un lado está la fuerza de las ideas democráticas y de derechos civiles y políticos que son consustanciales con la cultura liberal que se identifica con y es propagada para la globalización>>⁹⁸.

La discriminación contra los pueblos indígenas ha sido motivo de preocupación en las Naciones Unidas.

Por medio del Convenio (No. 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁹⁹, se busca proteger los derechos de estos pueblos y, de fortalecer sus identidades, lenguas, religiones, espiritualidad, identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, así como sus instituciones, dentro del marco de los Estados en que viven.

En nuestra opinión, la influencia de la globalización es muy fuerte por lo que estos grupos, están sufriendo una influencia en su propia cultura. Esto es realmente un choque entre la identidad y la diversidad, propio del proceso globalizador, como veremos más adelante al analizar la globalización social y cultural.

La identidad nacional también sufre cambios, en opinión de Eusebio MUJAL LEON, *<<como consecuencia de una creciente incapacidad por parte del Estado y sus elites, de reproducir patrones culturales e ideológicos, de transmitir y regenerar un sentido de unidad y responsabilidad colectiva. No es una cuestión del número de inmigrantes o niveles de riqueza. Cuando falta un proyecto de país y las elites son incapaces de generarlo, los intereses y conflictos personales o gremiales se*

⁹⁸ Este autor indica que la globalización también está relacionada con el caso del cultivo de la droga, el cual está socialmente aceptado en amplias zonas de algunos países y los esfuerzos para erradicar el cultivo de estas sustancias, trastocan tanto su subsistencia económica como los patrones culturales de estas comunidades.

⁹⁹ Adoptado el 27 de junio de 1989, en la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima sexta reunión. Entrada en vigor: 5 septiembre de 1991. (http://www.unhchr.ch/spanish/html/menú_3/b/62_sp.htm). (Consulta: 23 de junio de 2006)

exacerban y estos siempre priman sobre los intereses públicos. Si esta situación no se revierte, el Estado nación puede convertirse en un cascarón con cada vez menor contenido>>¹⁰⁰.

En este sentido, vemos la importancia de generar la unidad y responsabilidad colectiva en el desarrollo del país, y no simplemente favorecer el incremento de inversiones o el ingreso de inmigrantes; ya que estos dos fenómenos pueden ser sujetos de cambio. Es importante que el Estado se fortalezca con una conciencia de responsabilidad colectiva en la generación de su propia riqueza y en la explotación de sus propios recursos naturales y humanos, minimizando los conflictos gremiales.

Jordi BORJA y Manuel CASTELLS¹⁰¹ afirman que la pluriétnicidad y la multiculturalidad son fuentes de riqueza económica y cultural para las sociedades urbanas exponen: *<<Pero incluso quienes estén alarmados por la desaparición de la homogeneidad social y las tensiones sociales que ello suscita deben aceptar la nueva realidad: nuestras sociedades, en todas las latitudes, son y serán multiculturales, y las ciudades (y sobre todo las grandes ciudades) concentran el mayor nivel de diversidad. Aprender a convivir en esa situación, saber gestionar el intercambio cultural a partir de la diferencia étnica y remediar las desigualdades surgidas de la discriminación son dimensiones esenciales de la nueva política local en las condiciones surgidas de la nueva interdependencia global>>.*

Lo anterior se puede complementar con lo establecido por la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural que en su artículo primero, dice: *<<Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad...>>¹⁰².*

Según esta Declaración, la diversidad cultural constituye patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras. La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable de la dignidad humana.

¹⁰⁰ MUJAL LEÓN, E., <<La globalización...>>, *op.cit.*, p. 35.

¹⁰¹ BORJA, J. y CASTELLS, M., con la colaboración de BELIL, M., y BENNER, C., <<La ciudad multicultural>>, 2005, pp. 1-14.

4.4 Diferencias entre centralización y descentralización

En la descentralización administrativa, a diferencia de las entidades centralizadas, es importante la distribución de las competencias entre múltiples entidades de este tipo que son independientes de los órganos centralizados y que tienen una personalidad jurídica propia y un ámbito exclusivo de competencia territorial o funcional.

En la descentralización nos encontramos ante órganos que son creados como personas públicas, que se encargan de prestar un servicio público específico¹⁰³.

En el proceso de globalización, dentro de las clases¹⁰⁴ de descentralización administrativa, nos interesa primordialmente la descentralización por región que consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial, lo que permite un mejor juego democrático entre los ciudadanos para

¹⁰² La Declaración Universal de la Unesco sobre Diversidad Cultural. http://www.unesco.d/medios/biblioteca/documentos/declaración_universal_unesco_diversidad_cultural.pdf. (Consulta: 23 de junio de 2006)

¹⁰³ En opinión de MIR PUIGPELAT, O., *Globalización, Estado y Derecho. Las transformaciones recientes del Derecho Administrativo*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, p. 130, la descentralización territorial refuerza el principio democrático en un doble sentido. Por un lado, acerca la toma de decisiones a los ciudadanos (aumentando la representatividad de los cargos electos); por otro, cuando se efectúa a favor de los municipios, confiere legitimación democrática directa la administración. En su criterio es precisamente esta legitimación democrática directa de la administración municipal la que justifica la gran revalorización que las normas municipales están teniendo en la doctrina y la jurisprudencia de los últimos años.

¹⁰⁴ SAMAYOA PALACIOS, J.L., <<La Administración Pública>>, *Manual de Derecho Administrativo*, Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2002, pp. 109-117, entre las clases de descentralización administrativa cita las siguientes: <<a) *Descentralización por Servicio: Que tiene por objeto la prestación de servicios públicos en diferentes circunscripciones territoriales, el gobierno central delega la prestación de los mismos en individuos con la preparación técnica para hacerlo, lo que garantiza su eficaz funcionamiento.* b) *Descentralización por Colaboración: El ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado por una organización privada. Constituyen instituciones colocadas en los límites del derecho público y el derecho privado, que liberan a la Administración de una parte de sus obligaciones.* c) *Descentralización por Región: Consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial, lo que viene a permitir un*

escoger a aquellos, que a su juicio, tienen mejores conocimientos técnicos para llevar a cabo la misión encomendada.

Esta descentralización administrativa tendrá como característica la transferencia de competencias, las cuales podrán otorgarse en forma vertical u horizontalmente. En la globalización encontramos una delegación de competencias a niveles local, regional y supranacional, ésta última como consecuencia de tratados internacionales que celebren los Estados. Por lo tanto, es necesaria la creación de personas jurídicas distintas de los Estados, que actúen como órganos receptores de esas competencias; las cuales deberán ser controlados por los mismos. En esta delegación de competencias, puede transferirse el poder decisorio, en una forma provisional o en una forma definitiva¹⁰⁵. Según Jaume VERNET I LLOBET¹⁰⁶, las competencias pueden ser devueltas en ciertos casos, también en forma provisional o en forma definitiva.

La polaridad que surge entre la centralización y la descentralización se origina por conflictos de poder. Para evitarlos es importante la existencia de una

mejor juego democrático entre los ciudadanos para escoger a aquellos que a su juicio tienen mejores conocimientos técnicos para llevar a cabo la misión encomendada>>.

¹⁰⁵ MIR PUIGPELAT, O., <<Globalización, Estado...>>, *op. cit.*, pp. 130 y ss., opina que <<El principio democrático se ve también profundizado por la importancia de la participación ciudadana en la actuación administrativa>>. Este autor considera que en general, la comunicación entre la Administración y los ciudadanos es intensamente potenciada en los últimos años, de forma paralela al desarrollo de las nuevas tecnologías y al advenimiento de la sociedad de la información. La transparencia y la publicidad de la información de que dispone la Administración son consideradas indispensables para la efectiva realización de las libertades comunitarias y de los derechos fundamentales, para el buen funcionamiento de los mercados, para garantizar la sujeción de la Administración a Derecho y -éste es el aspecto que más nos interesa ahora- para realizar el principio democrático, en la medida en que el acceso a la información administrativa es un presupuesto necesario para que los ciudadanos puedan participar activamente en la toma de decisiones públicas.

¹⁰⁶ Como un ejemplo de devolución de competencias, citamos el caso que VERNET I LLOBET, J., *El Sistema Federal Austriaco* Escola D'Administración Pública de Catalunya, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1997, pp 174 y ss., plantea en un Estado Federal como Austria, en donde pueden ser devueltas las competencias en forma definitiva (*Die edgültige Devolution*) o en forma provisional (*Die vorläufige Devolution*). El rescate se produce mediante el rescate por parte del *Bund* de determinadas competencias ejercidas por los *Länder*. La devolución definitiva obliga que los *Länder* transfieran la competencia a la Federación, perdiendo su capacidad decisoria. En la devolución provisional la facultad decisoria de la Federación es transitoria, hasta el momento en el que los estados cumplan con lo establecido por la Federación.

regulación armonizadora. Manuel BALLBÉ¹⁰⁷, afirma que <<un sistema de separación vertical de poderes implica necesariamente una fragmentación de la autoridad. La existencia de varias administraciones públicas lleva aparejada la aparición de uno de los valores más relevantes del sistema: la competitividad entre administraciones>>.

Según este autor las administraciones públicas son más dinámicas cuando son estimuladas por un cierto grado de competitividad, lo cual se convierte en un mecanismo de ruptura de la rutina burocrática al establecerse comparaciones entre actuaciones y resultados obtenidos para cada una de ellas. La competitividad puede ser vertical -entre Administración central y locales- u horizontal entre administraciones locales.

Como hemos afirmado anteriormente, en el proceso globalizador el Estado tiende a orientarse hacia una mayor descentralización, tanto hacia el interior del mismo Estado, como hacia afuera, como en el caso de la integración regional. Este proceso además de estimular la competitividad de la administración, hace surgir la crítica y la incertidumbre en relación a los resultados.

Consideramos que las causas de este fenómeno son la globalización y la descentralización administrativa. Jean-Bernard AUBY¹⁰⁸, afirma <<entre globalización y la descentralización existe una familiaridad nata>>.

Además en el contexto político-institucional supranacional favorable a la descentralización creciente del poder estatal se está traduciendo, como se ha dicho, en una efectiva convergencia de los países europeos.

El proceso de descentralización de las funciones estatales hacia regiones, provincias y municipios por su magnitud ha sido calificado de <<federalismo administrativo>>. Este proceso es una necesidad dentro del proceso globalizador, y se justifica en la opinión positiva del Juez BRANDEIS citado por Manuel BALLBE: <<Los Estados y la Nación deben tener la facultad de

¹⁰⁷ BALLBÉ, M., <<Principios Pluralistas>>, *Manual de Derecho Administrativo, una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2002, pp. 33-72.

¹⁰⁸ AUBY, J., << Globalización y descentralización>>, en *RAP*, num. 156, septiembre-diciembre 2001. pp. 7-21.

remodelar, a través de la experimentación, nuestras prácticas económicas e instituciones para satisfacer las cambiantes necesidades sociales y económicas>>¹⁰⁹.

Es un fenómeno actual en el que casi todos los Estados están tratando de remodelarse haciendo cambios en sus instituciones, con el objeto de satisfacer todas las necesidades sociales y económicas; negarse a hacerlo puede acarrear serias consecuencias para la Nación, pues quedarían rezagados en su desarrollo y aislados del resto del mundo.

4.5 Las privatizaciones, como parte del proceso de transformación de la administración del Estado

En el proceso globalizador ha surgido una crisis en el Derecho Administrativo, centrada en la dicotomía Estado frente a Mercado. Manuel BALLBÉ¹¹⁰ afirma que algunos pretenden defender que la pujanza del mercado está haciendo retroceder al intervencionismo y al Derecho Administrativo.

Cada vez es más frecuente que las empresas mercantiles sustituyan al Estado en la prestación de servicios. Sin embargo, las privatizaciones jamás hacen desaparecer al Estado; por el contrario, si analizamos el caso de los Estados Unidos de América, se comprueba que ha existido un fuerte mercado, pero éste siempre ha sido ordenado por el Estado, a través de los tribunales o a través de la Administración y la regulación (por ejemplo, La legislación *antitrust* que defiende la competencia). Tanto la intervención como la regulación pretenden conseguir un equilibrio y la ordenación de la economía. Por otra parte, es importante que los Estados proporcionen reglas claras e iguales para todos, para crear seguridad jurídica¹¹¹. Esto atraerá a inversionistas extranjeros, porque les proporcionará ventaja en el proceso globalizador.

¹⁰⁹ *Ibid.*

¹¹⁰ BALLBÉ, M., <<Principios pluralistas>>, *op. cit.*, p.55.

¹¹¹ BALLBÉ, M., afirma que la reputación de las instituciones del Estado así como la seguridad jurídica están en juego en función de que estos mecanismos funcionen correctamente. Al final también hay una competencia entre los Estados en relación a su calidad jurídica y administrativa que propicia, entre otras cosas, la atracción de inversiones extranjeras, el turismo, etc. o, por el contrario, su alejamiento.

En resumen, existe intervencionismo estatal, pero con nuevos enfoques, ya que para el Estado es muy importante la prevención de riesgos y peligros en ámbitos como el medio ambiente, la salud y seguridad en el trabajo.

El Estado administrativo no va desapareciendo, sino simplemente se está transformando. Para Manuel BALLBÉ <<la antimonía Mercado versus Estado administrativo se nos muestra como una falacia. Más bien se trata de un complemento imprescindible para su funcionamiento armónico>>¹¹². Coincidimos en que ambos son complementarios, y nos atrevemos a opinar que además, son interdependientes.

Experiencias y análisis del proceso privatizador

Respecto al fenómeno del proceso privatizador, primero deben ser satisfechas importantes precondiciones para contribuir al crecimiento económico; por otra parte, el modo como se privatice cuenta mucho.

Este tema fue abordado en un estudio realizado por Joseph STIGLITZ. Según este autor¹¹³, el criterio del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial era que la privatización debía ser concretada rápidamente. Pero advertía del peligro, de que una vez generada la privatización, pudiera aparecer un grupo de interés que contara con el incentivo y el dinero para mantener su posición monopólica, paralizar las regulaciones y la competencia, y distorsionar el proceso político. Es indudable que los monopolios estatales privatizados son más eficientes al producir; pero también a veces, resultan mucho más eficientes al explotar su posición dominante, en perjuicio del consumidor.

La privatización, también, afecta a los trabajadores, pues aumentan los despidos y se reducen los puestos de trabajo, para aumentar las ganancias¹¹⁴.

Según Joseph STIGLITZ, la privatización debe ser parte de un programa más amplio, que implique la creación de empleo para las personas que puedan

¹¹² *Ibid.*

¹¹³ STIGLITZ, J., *El malestar en la globalización*, traducción de Rodríguez Braun, C., Taurus, Pensamiento, México, 2003, pp.82 y ss.

¹¹⁴ Hay costes sociales relacionados con el tema laboral, pues más que crear nuevos puestos de trabajo, la privatización a menudo los destruye. Desplazar gente desde empleos poco

quedar desplazadas¹¹⁵. Quizá la más grave preocupación con la privatización, tal como ha sido aplicada muchas veces, es la corrupción; si una Administración es corrupta, hay escasas evidencias de que las privatizaciones resuelvan el problema, pues el mismo Gobierno corrupto que manejó mal la empresa es el que gestiona la privatización¹¹⁶. Por otra parte, la Administración Pública, ha tendido a recurrir a la contratación de las empresas privadas para poder prestar servicios públicos¹¹⁷.

El Estado, está perdiendo poder a favor de sujetos públicos o privados de carácter transnacional, como consecuencia del actual proceso de globalización¹¹⁸. De esta forma, el Estado actual no sólo está perdiendo peso hacia fuera, (hacia el exterior de sus fronteras) y hacia dentro, (hacia el interior).

productivos en empresas públicas no incrementa la renta nacional del país, y, ciertamente, no aumenta el bienestar de los trabajadores.

¹¹⁵ Las políticas macroeconómicas, como los bajos tipos de interés, que ayudan a crear empleo, deben ser puestas en práctica.

¹¹⁶ En opinión de STIGLITZ, J., las privatizaciones no constituyeron una ayuda al crecimiento tan eficaz como podría haberlo sido. De hecho, algunas veces fue asociada con la decadencia y demostró ser una fuerza poderosa para minar la confianza en las instituciones democráticas y del mercado.

¹¹⁷ MIR PUIGPELAT, O., *Globalización, Estado y Derecho. Las transformaciones recientes del Derecho Administrativo*, Thomson Civitas, Madrid, 2004, pp. 108 y ss., al respecto afirma: <<La creciente tendencia de las Administraciones públicas a recurrir a la contratación forma parte también del referido proceso de desestatización, de transferencia a la sociedad de funciones antes desarrollada por el poder público. La Administración, en lugar de actuar como empresaria y acometer con sus propios medios la construcción de la obra pública, la prestación de la actividad considerada de interés general o la producción y prestación de los bienes muebles y servicios que requiere para su funcionamiento, acude al sector privado para que sea éste quien ejecute la actividad de que se trate, limitándose aquélla a dirigirla, controlarla y -sobre todo- financiarla. De hecho, la tendencia actual es la de que ni siquiera la financiación corra a cargo ya de la Administración contratante;(...)>>. Este modelo ha traído como consecuencia que los fondos públicos sean fiscalizados con una mayor dificultad, lo cual también ha sido un problema en relación a la transparencia.

¹¹⁸ MIR PUIGPELAT, O., *Globalización, Estado y...*, op. cit., p. 108, indica que <<Finalmente de forma paralela a la retirada de la Administración de la prestación directa de bienes y servicios se constata un auge de su actividad de fomento, esto es, de los instrumentos que dispone para incentivar el ejercicio espontáneo de actividades de interés general por los particulares. Según la nueva visión, corresponde a los poderes públicos no ya sustituir la iniciativa de la sociedad (esta sustitución es la que tendía a reclamar el modelo anterior de Estado prestacional), sino al contrario, estimularla>>. Consideramos que estos incentivos son importante, porque la administración puede ser más eficiente en manos de particulares, en cuanto a la prestación de servicios públicos o en la toma de decisiones que pueda ser más rápida.

5. Clases y objeto de globalización

Existen cuatro procesos de globalización, en opinión de Robert KEOHANE, y Joseph NYE¹¹⁹: a) Globalización económica; b) Globalización social y cultural; c) Globalización Militar; y d) Globalización ambiental. Seguidamente se explican brevemente.

5.1 La globalización económica

La globalización económica tiene un objeto económico, y su forma tradicional es la creciente interdependencia entre los mercados de bienes y servicios a través del comercio internacional. Esto corresponde al modelo teórico de un sistema de división de trabajo, en el que los países optan por especializarse en la producción e intercambiar con otros países los productos que necesitan para cubrir la demanda interna.

Para Thomas FRIEDMAN¹²⁰ la globalización moderna gira en torno a <<*farther, faster, deeper, and cheaper*>>¹²¹. La globalización económica tiene su fundamento en varios factores, entre los cuales -según Eusebio MUJAL LEÓN-¹²² se encuentran la tecnología, los sistemas de producción transnacional y, la movilidad de capitales.

5.1.1 La tecnología

Evidentemente ésta no es la primera vez en la historia de la humanidad que la tecnología afecta tan directamente a la vida de los seres humanos. La

¹¹⁹ KEOHANE, R. y NYE Jr., J.S., *Poder e interdependencia. La política mundial de transición*, Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano, Colección Estudios Internacionales, 1988, p. 41.

¹²⁰ FRIEDMAN, T., *Tradición vs. innovación (The Lexus and the Olive Tree)*, México: D.F., 1999, p. 25.

¹²¹ Más lejos, más rápido, más profundo y más barato.

¹²² MUJAL LEÓN, E., <<La globalización...>>, *op.cit.*, p.25.

moderna tecnología ha cambiado el concepto del tiempo¹²³, y los costos de transporte, los cuales se han abaratado. El teléfono y el internet, mueven la información con más rapidez, y su uso es más barato que el envío y recepción de documentos por otros medios.

5.1.2 *Los sistemas de producción transnacional.*

El comercio a nivel global, permite la fabricación de productos fuera de las fronteras nacionales con una reducción ostensible de los costos de producción y permiten que las empresas salten muchas barreras y restricciones nacionales. En lugar de sistemas productivos organizados verticalmente, tienden a la producción horizontal¹²⁴.

Eusebio MUJAL LEÓN considera que *<<Tales sistemas provocan numerosas consecuencias, incluso debilitan a la fuerza de los sindicatos nacionales y plantean la necesidad de una respuesta multinacional o supranacional>>*¹²⁵.

En opinión del autor citado, para que un Estado pueda producir y exportar a nivel global, si bien es una condición importante la mano de obra barata, hay otras más relevantes. Entre ellas están la estabilidad social, la gobernabilidad, el sistema de comunicación, el sistema legal y la transparencia. Concluye diciendo: *<<Si no fuera así, países como Chad o Mauritania serían los más grandes receptores de inversión en el mundo>>*¹²⁶.

Es decir, de nada serviría tener una mano de obra barata, si el país es inseguro políticamente o no ofrece un nivel de seguridad ciudadana o bien no cuenta con reglas claras, iguales para todos, por lo que los inversionistas podrían verse afectados a futuro, o sea, podrían sufrir expropiaciones, cobros ilegales como consecuencia de la corrupción, etc. Por lo tanto, los países deben ser cuidadosos,

¹²³ Por ejemplo, las bolsas mundiales no duermen y el capital de los inversionistas se mueve no en horas sino de segundos.

¹²⁴ Este sistema horizontal de producción tiene entre sus objetivos la búsqueda de mano de obra mas barata. Aún resaltando esto valdría la pena insistir en que el bajo coste salarial dista por mucho de ser el único factor que influye en las decisiones de las empresas en el momento de escoger un sitio para radicarse.

¹²⁵ MUJAL LEÓN, E., *<<La globalización...>>*, *op.cit.*, pp. 27 y ss.

¹²⁶ *Ibid.*

que todos estos elementos se den para ofrecer una mayor seguridad y transparencia a los inversionistas.

Sobre la incidencia que tiene la globalización en el factor trabajo, Juergen DONGES opina si se pierden empleos, esta es una señal inequívoca de que la asignación del factor trabajo había sido ineficiente. Los altos niveles de desempleo no tienen su principal origen en el comercio exterior y los cambios producido con la aparición de nuevos competidores. <<Mucho más importante como causante del mal es el continuado encarecimiento del factor trabajo mediante subidas salariales excesivas, una carga creciente de las cotizaciones sociales sobre los salarios, regulaciones del mercado de trabajo desmesurados, y unos costes de despido elevados, aparte de generosos subsidios de desempleo>>¹²⁷. En opinión de este autor, con unos mercados de trabajo flexibles el ajuste del empleo a las condiciones de libre intercambio comercial sería más factible.

De este tema los críticos de la globalización prefieren no hablar. Coincidimos con Juergen DONGES en el sentido de que la competitividad laboral debe ganarse con eficiencia y eficacia. El Estado debe colaborar con sus ciudadanos en una mejora laboral, pero propiciando los factores ideales emitiendo reglas claras, iguales para todos, para atraer la inversión y la creación de fuentes de trabajo. Corresponde a los ciudadanos con su esfuerzo y eficiencia incrementar sus ingresos, pero no a costa del erario público y de los impuestos que han pagado otros ciudadanos, o exigiendo subidas salariales no por mérito sino por decreto, porque esto además de aumentar los costos de producción, auyenta la inversión, agravando la situación laboral.

5.1.3 La movilidad de capitales

La globalización económica tiene como característica la libre movilidad de capitales a través de las fronteras¹²⁸, Juergen DONGES considera que existe

¹²⁷ DONGES, J., *Las críticas contra la globalización económica a examen*, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, <<Francisco de Vitoria>>, Unión Editorial, Madrid, 2004, pp. 41 y s.

¹²⁸ DONGES, J., *Las críticas contra...*, *op. cit.*, pp.44 y s., tiene el criterio que más aguda es la controversia sobre los pros y contras de la globalización cuando se centra en los movimientos

<<una impresionante expansión de las transacciones financieras transnacionales y la creciente integración de los mercados financieros nacionales alrededor del mundo. Dentro de este marco, un riesgo distintivo del último decenio del siglo XX fue la incorporación de un mayor número de países a los mercados financieros internacionales como receptores de financiamiento privado transfronterizo>>¹²⁹.

Completando estas ideas, Joan GINEBRA sostiene que es importante que *<<exista una legislación defensora de la competencia, que el manejo de la paridad cambiaria se maneje con sentido común, al igual que el manejo de los créditos>>¹³⁰. La expansión del crédito y las inversiones internacionales, han creado oportunidades de diversificación de riesgos y de beneficio para el sector privado, así como de crecimiento económico y de alivio de las restricciones de balanza de pagos para muchos países. Sin embargo, Eusebio MUJAL LEÓN considera que *<<No obstante el volumen, la velocidad, la volatibilidad y la libertad de los flujos de capital transfronterizos, la altísima proporción de los mismos destinada al arbitraje y la especulación, la aplicación de nuevas tecnologías, la creciente interconexión de mercados financieros, las modalidades de operación de algunos de los actores privados dominantes en ellos y la mayor competencia que los impele a tomar más riesgos, la naturaleza de los instrumentos financieros más negociados y la escasa regulación de muchos intermediarios y activos financieros han ampliado y acelerado la transmisión de los shocks tanto en sentido vertical (entre mercados de capital y de dinero, <spot> y a plazo) como horizontal (entre economías nacionales)>>¹³¹.**

Consideramos que todos los países que asumen el reto de la competencia intensificada pueden ganar, si bien el resultado no siempre es el mismo para todos.

internacionales de capital. El mercado de capitales genera enormes transacciones de entrada y salida a muy corto plazo,. Para los críticos de la globalización, lo que cuenta negativamente en los países industriales es que las inversiones directas que se realizan en el extranjero ocasionan una pérdida de puestos de trabajo y que se abren las puertas para una competencia ruinosa de impuestos y cotizaciones sociales, que a su vez pone en serio peligro la viabilidad de los sistemas de la Seguridad Social; con respecto a los países en desarrollo, estos críticos temen que las dependencias económicas y tecnológicas del extranjero se intensifiquen y que suerjan crisis de endeudamiento exterior.

¹²⁹ MUJAL LEÓN, E., <<La globalización...>>, *op.cit.*, p. 27, estima que es evidente que estos flujos han sido drásticamente recortados y reorientados en los últimos tiempos de caídas de bolsa, aumento de riesgo país y recesión internacional, pero aún en estas condiciones y menos con la deuda acumulada, estos países no van a poder dar vuelta atrás>>.

¹³⁰ GINEBRA, J., *La trampa global*, Panorama Editorial, México, 1998, pp. 165 y ss.

¹³¹ MUJAL LEÓN, E., <<La globalización...>> *op.cit.*, pp. 30 y ss.

Esto es así en cada proceso económico, siempre ha habido y habrá países que van a la vanguardia y otros que van por detrás. Para Juergen DONGES <<la globalización de la economía -con los consiguientes intercambios comerciales, flujos de capitales y movimientos migratorios- no constituye en modo alguno un juego de suma cero, como afirman reiteradamente los críticos de la globalización>>¹³². Para este autor, en donde reinan problemas económicos y sociales graves, ya sea en un país industrial o en un país en desarrollo, por regla general las raíces no provienen de la globalización; se deben casi siempre a distorsiones y anquilosamientos estructurales causados por la política económica nacional. No se podrían subsanar restringiendo la competencia global; la globalización, en cambio, puede tener efectos positivos porque obliga a una mayor racionalidad a la hora de hacer política económica a nivel nacional e internacional.

Estamos completamente de acuerdo con lo anterior, pues consideramos que ya no se puede manejar la política económica de un Estado en una forma aislada, debe existir una visión y crearse políticas tanto a nivel nacional, internacional y también global, de lo contrario los países pueden quedarse rezagados si pretenden seguir distorsionando su propia realidad y adoptando medidas económicas que ya pueden ser consideradas obsoletas, ante las respuestas rápidas que exige la nueva economía mundial.

5.2 La globalización cultural y social

La globalización no debe ser entendida únicamente desde el punto de vista económico sino también cultural y social, pues las transformaciones que ocasiona en estos dos aspectos es inminente. La dimensión cultural de este fenómeno, nos sitúa en el ámbito de las ciencias sociales: las creencias, valores y estilos de vida de las personas corrientes en su existencia cotidiana. Existe de hecho, una cultura global emergente y su origen y su contenido provienen en buena medida de Estados Unidos de América. En opinión de Stanley HOFFMAN: <<Aquí la

¹³² DONGES, J., *Las críticas contra la globalización...*, op. cit., p. 75 y s.

*opción fundamental es entre uniformidad (llamada con frecuencia <<adopción del American way of life>>) y diversidad>>*¹³³.

Peter BERGER y Samuel HUNTINGTON postulan cuatro procesos y fenómenos de la globalización cultural, los cuales en su opinión, tienen lugar simultáneamente, están relacionados entre sí e interactúan con las culturas autóctonas sobre las que inciden: <<a) *La cultura de DAVOS, es decir, la cultura internacional de los negocios.* b) *La cultura del McMundo, es decir, la cultura popular global.* c) *El faculty club internacional, es decir, la cultura intelectual mundial.* d) *Los nuevos movimientos religiosos, es decir, la cultura religiosa popular>>*¹³⁴.

Asímismo estos autores afirman que existen cuatro consecuencias posibles de la relación entre las fuerzas globalizadoras y la cultura autóctona: <<a) *Sustitución de la cultura local por la cultura globalizada;* b) *Coexistencia de las culturas global y local sin que haya ninguna fusión significativa entre ambas;* c) *Síntesis entre la cultura universal global y la cultura particular autóctona;* y d) *Rechazo de la cultura global debido a una poderosa reacción local>>*¹³⁵.

En relación al primer proceso o de la globalización social y cultural, a la que hacen alusión los autores mencionados, nos encontramos ante el fenómeno denominado <<*La cultura de DAVOS*>>, es decir la cultura internacional de los negocios.

Debido al desarrollo industrial y al contacto de las empresas internacionales con la comunidad de negocios global, se produce un aprendizaje y el intercambio mutuo de modelos culturales-empresariales entre los hombres de negocios y los compradores e inversores extranjeros en forma constante.

Es así como en diferentes países los directivos de empresas locales que trabajan para empresas internacionales han desarrollado pautas duales de conducta. Peter BERGER y Samuel HUNTINGTON, refiriéndose a los hombres de negocios en Taiwán, afirman: <<*En el lugar de trabajo suelen comportarse*

¹³³ HOFFMAN, S., <<Choque de globalizaciones>>, en *Foreign Affaire* en Español, Otoño-Invierno, 2002, pp. 1-5.

¹³⁴ BERGER, P., y HUNTINGTON, S., *Globalizaciones ...*, op. cit., p. 67.

exactamente como cualquier otro miembro de la clase directiva globalizada. Sin embargo, en las comunidades locales en las que están ubicadas las empresas extranjeras no sólo cambian el inglés por el minnan o el hakka locales, sino que también varían de modo de pensar. Para muchos de ellos, hacer negocios o gestionar una empresa es una cosa, pero la vida tiene otros aspectos y los negocios no lo son todo. Actuar como un hombre de negocios o un gestor internacional es una conducta aprendida para el lugar de trabajo: un código de conducta recientemente adoptado que es más un <<añadido>> que una<<sustitución>> de lo que se ha ido aprendiendo de la cultura local acerca de la vida y de cómo vivirla>>¹³⁶.

Los principales directivos extranjeros se ven obligados a adaptar o a <<localizar>> la llamada cultura internacional de los negocios dentro de su realidad nacional o local. Deben por lo tanto, hacer esfuerzos para lograr una adaptación organizativa a la globalización y la <<localización>> en las prácticas de gestión. No obstante, vemos también que las diferentes culturas imprimen su nota característica a todas estas prácticas comerciales, lo que no permite un predominio absoluto de la influencia de la globalización; otras veces por el contrario, influyen como entes emisores.

Para los autores mencionados¹³⁷ el proceso de globalización en Taiwán, propicia un cierto conflicto en la transformación de los negocios familiares; pues la familia sigue siendo un rasgo dominante en los negocios taiwaneses, en los que la coincidencia entre propiedad y control es bastante estrecha, el estatus jerárquico de la familia, las pautas de autoridad y las relaciones obligatorias siguen siendo tomados como modelos para los roles organizativos empresariales.

En la mayoría de los casos, la dirección de las empresas pasa a los hijos; sólo en circunstancias especiales se les puede asignar puestos clave a los yernos o a las hijas. Al igual que en las familias chinas tradicionales, la sucesión puede convertirse a menudo en una fuente estructural de tensión para las empresas taiwanesas modernas.

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ BERGER P., y HUNTINGTON, S., *Globalizaciones ...*, *op. cit.*, p. 69, a la cultura Internacional de los Negocios, la denominan <<La Cultura de Davos>>.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 71.

En Chile, el mundo de los negocios se impone de una forma muy peculiar, en opinión de los mismos autores¹³⁸ aduciendo lo siguiente: <<La cultura de Davos chilena es conservadora en temas morales y partidaria del libre mercado en el ámbito económico. Al valorar la familia y <la nueva economía>, quieren ser tradicionales en lo religioso y avanzada en lo tecnológico>>¹³⁹.

El hombre de negocios quiere proteger y conservar la proximidad física entre distintas generaciones, así como la sensación de permanencia familiar¹⁴⁰. Por lo que de manera consciente o inconscientemente, en Latinoamérica se está buscando la coexistencia de la globalización socioeconómica con un fuerte conservadurismo ético religioso, basado en la familia, que a su vez, aspira a ser globalizador.

En relación al segundo proceso de la globalización cultural, a la que se refieren Peter BERGER y Samuel HUNTINGTON, nos encontramos frente al fenómeno que ellos denominan <<La cultura del McMundo, es decir, la cultura popular global>>. El término <<cultura popular>>¹⁴¹ hace referencia tanto a una cultura específica con sus propios objetos simbólicos, como a <<todo un estilo de vida>>. Los negocios y las compañías que operan a escala internacional han generado necesidades de consumo globales a través de los poderosos medios de comunicación de masas y las han llenado de sus productos culturales.

En esencia, la cultura popular global se basa fundamentalmente en los medios de comunicación y es gestionada por los productores de publicidad, televisión, cine, música *pop* y otras ramas de la industria de comunicación de masas. La propia infraestructura de la industria televisiva transnacional, formada por las compañías mediáticas y de comunicaciones, el capital multinacional y los

¹³⁸ BERGER, P. y HUNTINGTON, S., *Globalizaciones ...*, op. cit., p. 325.

¹³⁹ El hombre de negocios global da la vuelta al planeta haciendo negocios. No hay nada que impida mantener las creencias religiosas y las convicciones morales que ha heredado de sus padres, a no ser el peligro de quedar influenciado por otras visiones del mundo,

¹⁴⁰ Para estos autores, el tema consiste en saber si la presente es una situación de transición hacia una modernidad globalizada de estilo europeo o si Chile, y puede que Latinoamérica también, desarrollen una modernidad alternativa que sea moralmente conservadora y orientada a la familia, pero, al mismo tiempo, liberal y abierta en lo económico.

¹⁴¹ A la cultura popular global, estos autores la denominan <<La cultura del McMundo>>, *folk culture* (cultura popular tradicional) y *popular culture* (cultura popular).

idiomas internacionalizados, ha hecho posible la existencia de una cultura globalizada¹⁴².

Peter BERGER y Samuel HUNTINGTON¹⁴³ opinan que estos gustos y estilos de vida de apariencia homogénea siguen siendo, más o menos, un fenómeno típico de la clase media urbana, pero para los jóvenes suponen más que nuevas opciones de vida; representan nuevos símbolos y un nuevo sentido en la vida. Por el contrario, aunque los habitantes rurales o de más edad y los miembros de la clase obrera también disfrutaban de la presencia de novedades estadounidenses y japonesas en sus vidas, no las han interiorizado en sus mundos simbólicos y de valores. Por decirlo de otro modo, la cultura del McMundo dominante cuenta todavía con fronteras de clase en Taiwán y su impacto simbólico e interpretativo es más evidente en la clase media urbana.

Los mismos autores citan el caso del Japón, en donde se utilizaron estrategias de mercado para que McDonald's fuera aceptado pues cambiaría no sólo los hábitos alimenticios sino toda una cultura llena de tradiciones. Fue así como se cimentó primero su popularidad sobre la clase media de renta alta y luego se expandió hacia abajo, para llegar al gran público, y así se trató de darle una imagen de producto extranjero con clase. No obstante, no puede decirse que el éxito de las compañías estadounidenses de comida rápida equivale a una americanización, pues simultáneamente se estaban creando procesos similares con comida tradicional japonesa como el *sushi* para llevar, por ejemplo.

Afirman estos autores, que varios factores apoyaron a que se llegara a esa rápida <<fast-foodización>>: la urbanización de la sociedad japonesa, que ya se había iniciado en los sesenta; el giro hacia la familia nuclear; la relajación de los estilos de vida debida al crecimiento económico; la tendencia a comer más fuera y menos en casa (relacionada con la propiedad de las viviendas y con una nueva concepción del hogar); el mayor alejamiento de las mujeres de las tareas

¹⁴² Del mismo modo que Coca-Cola, McDonald's, Disney, Levis, Calvin Klein, Nike, la CNN, Polygram, EMI, Toyota, Microsoft, Starbucks y Marlboro han contribuido a la creación de un gusto, una moda, un idioma unas ideas, unos sueños y unos juicios de valor globalizados.

¹⁴³ BERGER, P., y HUNTINGTON, S., *Globalizaciones...*, op. cit., pp. 72 y s.

domésticas¹⁴⁴; y los cambios en la concepción del tiempo vinculados a los nuevos estilos de vida.

La década de los setenta fue también la década en la que las camisetas y los pantalones vaqueros se convirtieron en el estilo de vestir predominante entre los japoneses. Se puede llamar a este fenómeno <<fast-foodización del vestir>>¹⁴⁵.

Al respecto¹⁴⁶, en la India, se produjeron dos *booms* alimentarios simultáneos: el de los productos de alimentación de marcas multinacionales y el de la comida autóctona. En este país, se trató de introducir *Kentucky Fried Chicken* sin ningún éxito, pues los agricultores locales protestaron para defender su mercado local de pollo. Por otra parte, McDonald's tampoco tuvo éxito, pues su producto plantea ciertos problemas de comercialización ya que la idea de un filete de carne no resulta atrayente para la población hindú. En la India, en cuatro años, se vendieron sólo siete millones de hamburguesas, mientras que en Japón en un año se vendieron seiscientos setenta y cuatro millones.

En la India, *Pizza Hut* tuvo un éxito muy grande, con la comida local. La comida rápida autóctona ha ido creciendo en paralelo a las multinacionales e incluye tanto los productos para el consumo inmediato como los llamados alimentos precocinados.

Con los ejemplos anteriores, los autores citados nos hacen ver que paralelamente a la americanización, la europeización y la japonización de nuestros estilos de vida y de nuestra cultura popular se ha producido el auge de una localización cultural en función de las cuales se han revitalizado y reinventado muchas culturas locales y elementos de los estilos de vida tradicionales.

¹⁴⁴ Los mismos autores consideran que la globalización de la cultura culinaria, ha de ser considerada dentro del contexto del crecimiento económico, el desarrollo de productos de preparación rápida, el aumento de la clase media urbana, el papel social cambiante de las mujeres (incluida la reducción de la carga de éstas en el mercado de trabajo), el desarrollo de una conciencia cultural común a través de los medios de comunicación de masas (especialmente de la televisión), la propiedad de las viviendas y el arraigo de la costumbre de comer fuera. Las causas son tanto internas como externas. *Vid.*, BERGER P., y HUNTINGTON, S., *Globalizaciones...*, *op.cit.*, p. 92

¹⁴⁵ La globalización cambió en muchos países la forma de vestir, tal es el caso del Japón en la cual la ropa tradicional es ahora la excepción. En este país el vestir ha recibido una influencia abrumadora de la cultura occidental; también se ha observado un mayor alejamiento de las mujeres de las tareas domésticas, y los cambios en la concepción del tiempo vinculados a los nuevos estilos de vida, en los que todo se acelera.

¹⁴⁶ BERGER, P., y HUNTINGTON, S., *Globalizaciones ...*, *op. cit.*, pp. 120 y s.

El tercer proceso de la globalización cultural, según Peter BERGER y Samuel HUNTINGTON, incluye el fenómeno llamado <<El *faculty club internacional*>>, es decir, la cultura intelectual mundial.

La globalización se está produciendo no sólo en los ámbitos del comercio, los negocios, la tecnología, la cultura popular y los medios de comunicación, sino también en las ideas, los conceptos y los pensamientos, que trae como consecuencia la instauración de una cultura intelectual mundial¹⁴⁷.

Existe un sector de elite de la cultura global emergente que, en ocasiones se funde con la cultura de los negocios y, otras veces, entra en tensión con ella. Se trata de la globalización de la <<*intelligentsia occidental*>>, llamada <<Cultura de *Faculty Club*¹⁴⁸>> por Peter BERGER y Samuel HUNTINGTON, quienes afirman que el factor que contribuye a la <<*globalización del mundo académico*>> es el apoyo financiero¹⁴⁹. Esta cultura se transmite a través de una serie de vehículos, redes académicas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), ciertos organismos gubernamentales e intergubernamentales. También persigue la creación de mercados en todo el mundo y participa activamente en ello, pero los productos que promueve no son los de las compañías multinacionales, sino ideas y conducta inventadas por intelectuales occidentales¹⁵⁰ como por ejemplo, las ideologías de los Derechos Humanos, el feminismo, el ecologismo y el multiculturalismo, así como la política y los estilos de vida que esas ideologías representan.

Por otra parte, dado que esta última cultura es, por definición, mucho más ideológica y, de más difícil admisión. La cultura del mundo de los negocios muchas veces entra en conflicto con la llamada <<Cultura del *Faculty Club*>>, es así como los activistas del ecologismo y de la defensa de los Derechos Humanos atacan a las empresas por supuestas conductas indebidas. Otras veces ambas culturas se complementan, como es el caso de la <<ideología de la salud>> -según los autores que hemos venido citando- la misma tiene su origen en la clase intelectual

¹⁴⁷ Conocida también como cultura de *Faculty Club*.

¹⁴⁸ *Faculty Club* se le llama al local social, habitualmente reservado para el personal docente de las universidades anglosajonas, dentro del propio campus, en el que docentes y sus invitados se reúnen a discutir temas de interés.

¹⁴⁹ BERGER, P., y HUNTINGTON, S., *Globalizaciones...*, *op.cit.*, p. 41.

estadounidense y, se ha extendido más allá de ésta y ha afectado a los valores y al comportamiento de masas más amplias de personas, han llegado incluso a conllevar un activismo político global.

La cultura de los negocios ha absorbido buena parte de todo esto instituyendo programas de <<wellness>> y promoviendo el <<fitness>>. Sin embargo, ambas culturas han entrado en conflicto a veces, como es el caso de la ofensiva del movimiento antitabaco contra la industria tabaquera¹⁵¹.

James HUNTER¹⁵² han proporcionado un retrato de ese grupo a cuyos miembros llama <<cosmopolitas provincianos>>, personas que se mueven de país en país con la mayor de las facilidades a la vez que permanecen en una burbuja protectora que las aísla de cualquier contacto serio con las culturas autóctonas sobre las que inciden; la burbuja también los mantiene aislados de cualquier duda seria acerca de lo que hacen. James HUNTER encuentra este tipo de personas tanto en las empresas como en las ONG, con la única excepción, quizá de quienes se embarcan en misiones evangélicas.

La cultura global emergente se transmite por movimientos populares de diversos tipos. Algunos están vinculados a la cultura de *faculty club*, como los movimientos feministas, ecologistas o lo que la socióloga francesa Daniele HERVIEU-LEGER llamó el <<ecumenismo de los Derechos Humanos>>¹⁵³.

Las influencias del mundo académico transnacional y de la elite transnacional de los negocios están restringidas a sus estratos sociales correspondientes. Ambos grupos tienen un tema en común, la individuación: todos los sectores de la cultura global emergente potencian la independencia del individuo por encima de la tradición y de la colectividad.

¹⁵⁰ Mayoritariamente estadounidenses.

¹⁵¹ La cultura de Davos y de *Faculty Club* tienen centros metropolitanos y de periferia. Y la influencia de Estados Unidos en ambas élites es indudable. Por lo que se deduce que, los principales globalizadores son estadounidenses.

¹⁵² Vid., HUNTER, J., <<La Paradoja. Un relato sobre la verdadera esencia del liderazgo>>. Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos24/hunter-paradoja/hunter-paradoja> (Consulta: 20 de marzo de 2010).

¹⁵³ Vid., HERVIEU-LÉGER, D, *La religión, hilo de memoria*, Herder, Barcelona, 2005. Vid, HERVIEU-LÉGER, D, <<Recuerdos del presente: religiosidad popular>>. Disponible en: <http://recuerdosdelpresente.blogspot.com/2006/02/religiosidad-popular>. (Consulta: 20 de marzo de 2010).

La opinión generalizada durante mucho tiempo ha sido de que la modernización socava una autoridad, la de la tradición y la colectividad, que se daba hasta entonces por sentada, con lo que, por defecto acentúa la independencia del individuo. En casi todas partes se produce una especie de <<localización>>. Es decir, se acepta la cultura global, pero con significativas modificaciones locales¹⁵⁴.

En la China el llamado *Faculty Club*, se ha manifestado en tres movimientos sociales seculares, que están relacionados de diversas formas con la globalización: el de defensa del consumidor, el de protección del medio ambiente y el feminista.

Por su financiamiento exterior, estas organizaciones son más independientes del control del gobierno, y tienen rasgos propios de las asociaciones voluntarias. El mayor grupo ecologista es *Friends of Nature*, con sede en Pekín; otra organización es *Global Village*.

El tercer movimiento secular, el feminismo, ha logrado expandirse más allá de un reducido círculo de intelectuales, periodistas, artistas y otras elites culturales. Peter BERGER Y Samuel HUNTINGTON citan el caso de algunas académicas feministas, en la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer de 1995, que rompieron el hielo e introdujeron una perspectiva feminista auténtica en China.¹⁵⁵ Aceptando nociones habitualmente empleadas en Occidente, como las de la teoría y los estudios de género. A través de sus representantes en la asociación de mujeres, el Estado partido también aceptó la idea de incorporar una perspectiva de género, en la línea de elaboración de políticas dominante, sin darse

¹⁵⁴ Las influencias globales pueden también originar la revitalización de las formas culturales autóctonas. La introducción de cadenas occidentales de comida rápida en la India y Japón ha comportado la proliferación de puestos de comida rápida de platos tradicionales y la invasión de modas occidentales en Japón ha provocado el desarrollo de una industria de la moda autóctona caracterizada por una estética típicamente japonesa.

¹⁵⁵ Los mismos autores exponen que la primera organización de defensa del consumidor fue fundada en un distrito de la China central en 1983. Un año más tarde se fundó la Asociación China del consumidor (ACC), que es un organismo semioficial, las quejas interpuestas a través de dicha asociación se han convertido en una vía mediante la que los consumidores presentan peticiones al gobierno, una práctica que se remonta a la China antigua. Si el movimiento de defensa del consumidor se relaciona sólo tangencialmente con las influencias exteriores (mediante la importación de ciertas ideas y perspectivas), el movimiento ecologista chino ha sido nutrido y hasta cierto punto, incluso dirigido por una variedad de fuerzas globales que van desde las fundaciones privadas hasta las Naciones Unidas. *Vid.*, BERGER P., y HUNTINGTON, S., *Globalizaciones...*, *op. cit.*, pp. 48 y ss.,

cuenta que entraba en conflicto en muchos de sus aspectos con la teoría marxista de la liberación de la mujer. De hecho entre ambos grupos feministas existe pugna y conflictos de poder.

En Taiwán¹⁵⁶ el idioma inglés es el idioma internacional más popular, seguido del japonés y, en menor medida, el alemán y el francés. Las obras traducidas al chino incluyen tanto los escritos académicos serios como las lecturas populares. La importación y la aceptación de nuevas formas de pensamiento procedentes de Occidente desde la década de los ochenta puede ser considerada como un proceso de globalización cultural por el que la cultura taiwanesa se ha acercado a la cultura intelectual mundial.

En el caso de Alemania, las jerarquías europeas de valores, por ejemplo, suelen estar concebidas teniendo en cuenta concepciones filosóficamente universalistas y términos políticos globales que se proyectan sobre esa base sin considerar la opción de otros valores¹⁵⁷.

En el caso de Sudáfrica¹⁵⁸ desde hace décadas, las elites culturales occidentales han tenido gran influencia y especialmente en el mundo académico.

La globalización en Chile, significa básicamente apoyo directo o indirecto por parte de científicos e intelectuales internacionales, un apoyo que ayuda a obtener recursos del Estado Chileno para investigación. Por otra parte, siguen funcionando centros de estudio independientes y ONG que en general, han perdido

¹⁵⁶ En el caso de Taiwán la cultura popular estadounidense y japonesa no han mejorado la comprensión pública de esas dos sociedades y culturas modelo. No se han generado intercambios o aprendizajes más profundos, ni tampoco ha inspirado una mayor reflexión acerca de la propia sociedad y cultura Taiwanesa. Paralelamente, se ha producido el auge de una localización cultural en función de las cuales se han reiventando muchas culturas taiwanesas tradicionales: como la ópera, espectáculos de títeres, colección de antigüedades, casas de té, etc.

¹⁵⁷ Al igual que otros países, las delegaciones de las ONG en Alemania, (*Greenpeace*, Amnistía Internacional, Médicos sin Fronteras, *World Wildlife Fund*) se conciben a sí mismas, como defensoras e implantadoras de la agenda de los Derechos Humanos y de la protección medioambiental.

¹⁵⁸ Los mismos autores, opinan que en Sudáfrica la legislación antitabaco es la más dura del mundo. Las cuestiones relacionadas con el control del tabaco ocuparon un lugar sorprendentemente destacado en el primer gobierno democrático posterior a 1994. La campaña antitabaco es una preocupación de le elite que ha asumido una importancia desproporcionada: *Tobacco Action Group (TAG)*, es una alianza entre el *National Against Smoking*, la *Heart Foundation* y la *Cancer Association of South Africa (CANSA)*, y es la mayor organización activista antitabaco. Los argumentos económicos esgrimidos por la industria del tabaco son desestimados una y otra vez por la Organización Mundial de Salud.

la importancia que tenían en los años de gobierno militar y durante la transición a la democracia.

Los autores citados, afirman que en dicho país, <<Una de las áreas donde se concentra un mayor número de ONG es el ecologismo (...) la financiación procede, en lo que respecta a las fundaciones privadas, de la Fundación Ford y de la Weeden Foundation fundamentalmente, si bien también hay otros recursos que provienen de las agencias de cooperación internacional y de organismos gubernamentales extranjeros>>¹⁵⁹.

Carlos COUSIÑO y Eduardo VALENZUELA¹⁶⁰, opinan que actualmente parece darse una situación ideal en Chile para la difusión y la financiación por parte de fundaciones extranjeras de la <<agenda global>> dentro del mundo universitario, un mundo que, hasta ahora, se ha mostrado relativamente impermeable a ellas.

Finalmente, llegamos al cuarto proceso de la globalización social y cultural, que según Peter BERGER y Samuel HUNTINGTON, se refiere al fenómeno de <<Los nuevos movimientos religiosos, es decir, la cultura religiosa popular>>.

Según los autores mencionados, en relación al tema religioso tenemos el ejemplo de la India que ha emitido una serie de movimientos de gran influencia. El movimiento *KRISHNA* es el caso más visible de emisión cultural Indú.

Similar éxito han tenido en Occidente los movimientos budistas, como el *GAKKAI*, surgido en Japón. El <<renacimiento budista>> en Taiwan aspira a tener un alcance global; de ahí que la Fundación *Tzu Chi* tenga delegaciones en cuarenta países.

Los movimientos islámicos en Turquía y en todo el mundo musulmán pretenden claramente establecer una modalidad alternativa buscando construir una sociedad moderna, que participe económica y políticamente en el sistema global, pero que esté animada por una cultura conscientemente islámica. La cultura

¹⁵⁹ BERGER, P., y HUNTINGTON, S., *Globalizaciones...*, *op.cit.*, p. 357.

¹⁶⁰ *Vid.*, COUSIÑO C., y VALENZUELA, E., <<El Impacto de la globalización en la universidad y en la intelectualidad chilena>>, Serie de antecedentes, octubre de 1999, pp. 10-23. Ambos opinan, que es un hecho que los ecologistas radicales, a pesar de su falta de rigor académico y de su incapacidad para convencer a sus oponentes, se están abriendo camino actualmente en canales académicos formales.

evangélica ha tenido también una influencia inmensa en la evolución de las sociedades, tal es el caso de la sociedad sudafricana.

La difusión de la cultura

Se pueden difundir emisiones culturales hacia el exterior con independencia del poder económico del país; pero si el país emisor es pobre y subdesarrollado, es un mediador. Por lo general, un país económicamente poderoso es el que ayuda a la difusión de la emisión. No obstante cuando el país emisor alcanza cierto nivel de estabilidad económica, el mediador deja de ser necesario y el país emisor adquiere conciencia propia como emisor cultural potencial: Como consecuencia de esta adquisición de conciencia propia por parte del emisor, se suelen reestructurar los conceptos y las instituciones culturales mediante el amalgamamiento de lo global y moderno con lo tradicional y local; esta es la situación actual de la India.

En el estado actual de la globalización se asume que Estados Unidos es un emisor cultural primario rodeado de varios países receptores. Sin embargo, en opinión de los autores citados¹⁶¹ resulta de crucial importancia para el análisis de la globalización examinar a países como la India, que, en nuestra opinión, están en situación de convertirse en países emisores.

Posiblemente la influencia cultural más importante en Occidente que procede de Asia no es la transmitida por los movimientos religiosos organizados sino la que llega en forma de la llamada cultura <<New Age>>. Esta ha afectado a millones de personas en Europa y América, tanto en el plano de las creencias (la reencarnación, el *karma*, las conexiones místicas entre el individuo y el conjunto de la naturaleza) como en el de la conducta (la meditación, el yoga, el *shiatsu* y otras formas de masaje terapéutico, el *tai-chi* y las artes marciales y, en general, el uso de tradiciones médicas alternativas de procedencia india y china). Por su carácter no organizado y difuso, la <<New Age>>¹⁶² resulta más difícil de aprehender que los

¹⁶¹ BERGER, P., y HUNTINGTON, S., *Globalizaciones...*, *op. cit.*, p. 27.

¹⁶² El sociólogo británico CAMPBELL, C., ha acuñado un revelador término, <<orientalización>>, para describir el fenómeno <<New Age>>.

movimientos religiosos mencionados anteriormente pero está siendo estudiada por un número cada vez mayor de especialistas en religión.

5.3. La globalización militar

En opinión de Robert KEOHANE y Joseph NYE JR¹⁶³, la guerra fue menos globalizada durante los años noventa mientras que los conflictos estaban enfocados regionalmente. Según estos autores, el descenso de la guerra correspondió con una reducción en gastos militares, pero después de los ataques terroristas de dos mil uno, los Estados Unidos consolidaron enlaces militares con naciones alrededor del mundo para luchar contra redes multinacionales terroristas. Por esa razón los gastos militares de varias naciones aumentaron y se formaron coaliciones.

Stanley HOFFMAN¹⁶⁴ considera que muchas veces la globalización facilita la violencia terrorista, la lucha contra esta guerra sin fronteras es potencialmente desastrosa tanto para el desarrollo económico como para la globalización. Las medidas establecidas contra el terrorismo restringen la movilidad y los flujos financieros y nuevos ataques terroristas podrían abrir el camino a una reacción antiglobalista.

El terrorismo global no es meramente la extensión de la guerra entre Estados a la guerra entre agentes no estatales. Es la subversión de los modos tradicionales de guerra porque no tiene nada que ver con la soberanía de sus enemigos o de sus aliados protectores. Hace que sus víctimas tomen medidas que, en nombre de la legítima defensa, violan a sabiendas la soberanía de los Estados acusados de alentar al terrorismo. Pero todas esas transgresiones contra los sagrados principios de la soberanía no constituyen avances hacia la sociedad global, que aún debe acordar una definición común de terrorismo o una política común en su contra.

¹⁶³ KEOHANE, R. y NYE Jr., J. S., <<Globalización y comercio>>, Disponible en: http://www.ksg.harvard.edu/visions/publication/globalizing_intro.doc. (Consulta: 7 de marzo 2005).

¹⁶⁴ HOFFMAN, S., <<Choque de globalizaciones>>, *Foreign Affairs* en Español, Otoño- Invierno, 2002.

5.4. La globalización ambiental

La globalización ambiental, tiene por objeto la protección del medio ambiente. En consecuencia tiene incidencia en el ámbito jurídico, pues existe una tendencia muy fuerte a la protección de los derechos fundamentales, y no solamente de aquellos que son más tradicionales como son los derechos individuales y los derechos sociales, económicos y culturales. También abarca a aquellos que han sido denominados de la tercera generación, entre los cuales está el derecho a un medio ambiente sano.

La globalización económica aumenta el comercio internacional; el envío de mercancías de un continente a otro pueden transportar inadvertidamente especies; y es así que algunas de las plantas y animales prosperan en un *habitat* nuevo lo que puede ser perjudicial al ecosistema. En esta caso la globalización económica condujo a la globalización ambiental y a la degradación ambiental. Por lo tanto, la globalización tiene impacto en el ecosistema de la tierra.

Robert KEOHANE y Joseph NYE Jr.¹⁶⁵, consideran que el movimiento entre los continentes de agentes contaminadores y de las especies provocan dos desafíos: El primero es la pérdida de la diversidad biológica. El transporte creciente ha abierto las barreras oceánicas que aseguraron una vez la separación biológica de la especie; por eso, millares de especies exóticas se han introducido en continentes nuevos. Las especies invasoras pueden ser destructoras; por ejemplo, la perca del Nilo, que ha eliminado doscientas especies de peces en el Lago Victoria de Africa. Otro ejemplo lo constituye la malaria aviar que ha conducido a la extinción de diez especies nativas de pájaros en Hawai y el Jacinto Sudamericano del Agua, que ha estorbado los canales en cinco continentes.

El segundo desafío de la globalización ambiental lo constituye la contaminación de la atmosfera global. Los gases invernaderos, el ozono agotado por los productos químicos y el nitrógeno en la atmosfera de la tierra son

¹⁶⁵ KEOHANE, R. y NYE Jr., J. S., <<Globalización y comercio>>, Disponible en: http://www.ksg.harvard.edu/visions/publication/globalizing_intro.doc. (Consulta: 7 de marzo 2005).

resultados directos de la globalización. Estos tipos de contaminación atmosférica son ejemplos de la globalización ambiental porque requieren que varios países participen en acuerdos internacionales para revertir con eficacia el daño ambiental global.

Los autores antes mencionados, afirman que los problemas ambientales globales requieren también soluciones globales, entre ellos: el Protocolo de Montreal; el Programa UNEP de la ONU; el Convenio de Base de la ONU sobre el Cambio de Clima, de 1997, y el Protocolo de Kyoto. A nivel regional: el Protocolo de Gothenburg para disminuir la acidificación; *Eutrophication*, y Tierra-Nivel Ozone (1999).

Jorge BUSTAMANTE¹⁶⁶ considera que la conciencia sobre la relación entre el crecimiento económico y la calidad ambiental es relativamente reciente en el mundo. En su opinión, la preocupación sobre los efectos globales de la contaminación ambiental comenzó en los países donde primero se alcanzaron niveles intensamente visibles: Londres tuvo problemas con el <<humo negro>>, el Lago Ontario fue declarado muerto por los Estados Unidos y Canadá; la lluvia ácida empezó a devastar los bosques de la Selva Negra en Alemania; los ríos más grandes del mundo empezaron a conducir menos vida.¹⁶⁷

Edmundo DE ALBA ALCARAZ¹⁶⁸ dice al respecto: que ya el hombre utiliza 40% del rendimiento biológico del planeta; consecuentemente, la problemática ambiental no puede sino declararse como una problemática global; tan global como los mecanismos del comercio o de la inversión económica internacional. Ahí se

¹⁶⁶ BUSTAMANTE, J., <<Los efectos sociales de la globalización: Las migraciones, el medio ambiente y la educación>>, en *La globalización y las opciones nacionales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 47-67.

¹⁶⁷ Hasta a finales de este siglo nos damos cuenta de que los efectos que estamos causando van mucho más allá y empiezan a atacar los mecanismos que delicadamente protegen la vida sobre el planeta. Descubrimos que estamos perjudicando la capa de ozono, descubrimos que estamos llenando nuestra atmósfera de gases termoactivos que originan calentamiento global, descubrimos que estamos haciendo desaparecer la biodiversidad como nunca se ha dado antes, descubrimos que los mares no son los basureros infinitos en los que antes pensábamos, y descubrimos también que empezamos a tener, y que vamos a dejar a nuestros hijos y nietos, grandes problemas con el agua y con el creciente proceso de desertificación que el mal uso de ella origina.

¹⁶⁸ DE ALBA ALCARAZ, E., <<Los efectos sociales de la globalización: Las migraciones, el medio ambiente y la educación.>>, en *La globalización y las opciones nacionales. Memoria*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 47-67.

conjugar, porque se empieza a pensar en una legislación internacional alrededor del ambiente, convenciones, etcétera.

Jorge BUSTAMANTE¹⁶⁹ nos informa que la primera conferencia mundial sobre el tema fue celebrada en Río de Janeiro en 1992, pero casi no logró comprometer a los países participantes, en especial a los Estados Unidos.

Uno de los logros de la Conferencia de Río -en su opinión- fue el avance en la base conceptual del desarrollo sustentable convertida en tema principal de la reunión, originalmente desarrollada en 1980 en el informe titulado *World Conservation Strategy* preparado por la *International Union for the Conservation Nature* (IUCN).

¿Qué características debe tener una legislación internacional?

Debe reconocer que lo primero que hay que hacer es cooperar; en segundo lugar, la obligación de evitar el daño; y en tercer lugar, la obligación de restituir si el daño ya está hecho¹⁷⁰.

Eduardo DE ALBA ALCARAZ¹⁷¹ afirma que son muchos los ejemplos de este tipo de legislación internacional: la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, su correspondiente Protocolo de Montreal, La Convención de Basilea para el Control de Movimientos Transfronterizos de Sustancias Peligrosas, la Convención para la Protección de la Biodiversidad, la Convención para el Consentimiento Previo para la Introducción de Sustancias Peligrosas, la Convención del Cambio Climático y la del Combate a la Desertificación. Otras se están preparando; una importante de ellas, es para atacar la presencia de contaminadores orgánicos que quiere regular, mejor aún que la convención de Basilea, la transferencia de las sustancias peligrosas. Esta complementa con otros esquemas que imprimen fuerza a la globalización por su capacidad tecnológica o su capacidad ideológica y que no son necesariamente gubernamentales.

No podemos negar la realidad: las transformaciones y la modernización que son consecuencias de la globalización, tienen un costo en el medio ambiente;

¹⁶⁹ BUSTAMANTE, J., <<Los efectos ...>>, *op. cit.*, pp. 47-67.

¹⁷⁰ Hay mecanismos constituidos a esta altura de la humanidad para que nadie deje de cumplir con su obligación de cooperar. Esa es la base, sea moral, económica o militar, sobre la que se establecen los mecanismos de globalización de la legislación.

¹⁷¹ DE ALBA ALCARAZ, E., <<Los efectos ...>> *op. cit.*, pp. 47-67.

pero, debemos anticiparnos a males mayores, dando la protección adecuada al medio ambiente, generando la legislación apropiada y aplicándola sin discriminación ni privilegios, a todos los países por igual.

6. Efectos de la globalización

La globalización nos hace pensar que son muchas las razones por las que los distintos países deben unirse para lograr su desarrollo, resolver los problemas, satisfacer sus necesidades y hacer frente a los desafíos de la época.

Lautaro RÍOS ALVAREZ¹⁷² nos da su particular punto de vista al afirmar que el desmedido crecimiento poblacional es el que ha obligado a los países a globalizarse: <<...la explosión demográfica ha hecho crecer en forma exponencial la necesidad de alimentos, el desarrollo de las ciudades, generalmente ligado a la especulación con el valor del suelo, se ha venido realizando a costa de la urbanización de las mejores tierras agrícolas que antes rodeaban y nutrían a las grandes urbes. Basta llegar por vía aérea a la capital de cualquier país latinoamericano para advertir la espectacular expansión horizontal de las urbanizaciones y el no menos impresionante retroceso de las áreas de cultivo.

El incremento de ambas tendencias contrapuestas -la saturación poblacional, por una parte, y la disminución de las fuentes alimenticias, por la otra- puede conducir a la humanidad a un colapso crítico en que sólo se vislumbran dos opciones probables de solución: Una sería la guerra, el tradicional arbitrio de los fuertes para apoderarse de los recursos de los débiles, es decir, la solución de la fuerza. Hay ya quienes auguran que la próxima guerra mundial no será ni por las materias primas ni por la conquista de los mercados ni por el dominio de la energía; será por las fuentes de agua, el recurso vital más escaso del futuro.

¹⁷² RÍOS ALVÁREZ, L., <<Globalización, integración y Derecho Constitucional>>, ponencia presentada a las II Jornadas Chileno-Argentinas de Derecho Constitucional, celebradas en Santiago de Chile en septiembre de 1998, en el *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Edición 2003, Konrad Adenauer Stiftung, 9a edición, pp. 467- 483.

La otra opción consiste en la organización racional de la humanidad y de los recursos disponibles para su digna y pacífica subsistencia. El primer paso en este largo camino es la <<integración>>.

Para este autor, la globalización tiene como fin, la organización racional de la humanidad y de los recursos disponibles para su digna y pacífica subsistencia. La globalización está ayudando a crear un nuevo mundo, un mundo más pequeño, más interconectado, más rápido y global. A medida que vaya haciéndose realidad, hará que la geografía y el lugar del mundo donde la persona se encuentre será irrelevante.

A criterio de Peter BERGER y Samuel HUNTINGTON¹⁷³, una de las consecuencias importantes de esto es la transformación de las líneas de poder político global. Se considera que el Estado-nación, en particular, es una institución cada vez más debilitada, incluso en vías de desaparición¹⁷⁴. Según ese punto de vista, las fronteras nacionales son cada vez más transparentes, porosas y vacías de significado en lo que respecta a los flujos de información y de capital global.

La soberanía es puesta en tela de juicio desde dentro como desde fuera: por la fuerza financiera de las compañías multinacionales -que rivaliza con el poder económico de incluso algunos de los Estados más ricos- por la autoridad moral de las organizaciones no gubernamentales, que pueden conseguir a través de diversos medios de comunicación, que el foco de atención de la opinión pública mundial se concentre en problemas interiores de los Estados- y por el creciente poder de los individuos para influir en los asuntos nacionales y globales mediante *internet*. En cada uno de esos niveles, el poder de la tecnología está transformando la función y el carácter de la política.

La creciente erosión del poder de los Estados nación no se debe únicamente a las nuevas tecnologías de la comunicación y la información sino también al poder financiero de las compañías multinacionales Este autor¹⁷⁵ pone

¹⁷³ BERGER, P., y HUNTINGTON, S., *Globalizaciones múltiples...*, *op. cit.*, p. 388.

¹⁷⁴ *Vid.*, RÍOS ALVAREZ, L., <<Globalización, ...>>, *op. cit.*, pp. 467-485. En opinión de este autor, debido a la globalización veremos tanto el choque de las civilizaciones como la homogeneidad de las mismas, los desastres medio ambientales y el rescate del medio ambiente, la durabilidad del Estado nación y el desarrollo de las organizaciones gubernamentales (ONG's).

¹⁷⁵ BERGER, P., y HUNTINGTON, S., *Globalizaciones ...*, *op. cit.*, pp. 388 y ss.

como ejemplo, la Compañía Merrill Lynch la cual desempeña un papel muy importante en Estados Unidos de America y en muchos mercados globales de valores del mundo.

Para los que están en los negocios internacionales, la democratización del poder se traduce en el empoderamiento del individuo, como consumidor individual.

La globalización ha conseguido transferir el poder de los gobiernos al consumidor global. El consumidor es el que determina lo que producimos, cuánto producimos y, en lo fundamental, qué precio se nos ha de pagar por nuestros esfuerzos¹⁷⁶.

Según Peter BERGER y Samuel HUNTINGTON¹⁷⁷ otro factor que contribuye al debilitamiento de la soberanía nacional ha sido la expansión de las organizaciones no gubernamentales locales, nacionales e internacionales, como Amnistía Internacional y Greenpeace; y de los organismos intergubernamentales, como las Naciones Unidas y el Banco Mundial. Ayudados por las alianzas de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación con la prensa, estas organizaciones han sido capaces de movilizar a personas y gobiernos en relación con ciertos temas, entre los que se incluyen la protección medioambiental, los Derechos Humanos, los derechos de la mujer y otros. Estas organizaciones se conciben a sí mismas como la conciencia moral de los asuntos mundiales¹⁷⁸.

De hecho, ninguno de estos globalizadores ve algo malo en el mundo creado por la globalización, solo, quieren hacerlo más humano. Al final todas las elites de la vanguardia de la globalización se ven a sí mismas como factores del cambio y como un medio para lograrla. Al mismo tiempo, quienes componen esa vanguardia niegan que la globalización, y especialmente el papel que ellos desempeñan en ella, suponga una amenaza o un daño para las culturas, las tradiciones, las prácticas o las identidades autóctonas. Y allí donde pueda ser

¹⁷⁶ Vid., FRIEDMAN, T., *Tradición vs. innovación (The Lexus and the Olive Tree)*, México, D.F., 1999. Este autor califica de <<rebaño electrónico>> al empoderamiento del individuo como consumidor y nos hace apreciar también la existencia de una asamblea virtual de millones de inversores anónimos que no tienen lealtad nacional alguna, pero que controlan los mercados financieros del mundo.

¹⁷⁷ *Ibid.*

¹⁷⁸ Incluidos los gobiernos nacionales y las compañías multinacionales.

percibido como tal, delegan toda la responsabilidad del impacto de sus productos y servicios a los órganos de gobierno nacionales o a las propias organizaciones culturales locales.

6.1 Efectos negativos y críticas de la globalización

Muchas personas corren el riesgo de convertirse en fanáticos de la globalización o enemigos acérrimos de la misma, sin meditar despacio ni considerar de qué globalización se está hablando. Como hemos dicho hay quienes creen que globalización es sinónimo de americanización mundial de la economía, pero no podemos olvidar que también existen otros países en este mundo, que son fuertes emisores de esa globalización.

A pesar de que la globalización pareciera tener solamente aspectos positivos, también cuenta con aspectos negativos: las redes globales de terrorismo, de la droga, de las migraciones forzadas y peligrosas, la prepotencia de la economía sobre cualquier otro valor humano; la posibilidad de que poderosos organismos internacionales caigan en pocas manos particulares, con intereses aviesos; los grandes poderes configuradores de monopolios, la uniformidad de la cultura que destruye las culturas nacionales, etc.

Keith GRIFFIN¹⁷⁹ considera que los beneficios y costos de la globalización han sido distribuidos asimétricamente, poniendo en desventaja a las personas pobres en los pueblos pobres, y especialmente en relación, al libre movimiento de trabajadores no calificados y a la creación de derechos de propiedad¹⁸⁰. Según este autor *<<La Globalización está llevando hacia una mayor integración económica, pero al mismo tiempo, hay dos áreas importantes en las cuales el mundo se ha convertido más restrictivo y más proteccionista. Quiero resaltar esto. La primera es una restricción del movimiento de trabajadores de nivel no calificado; la segunda, es la*

¹⁷⁹ GRIFFIN, K., *<<Economic Globalization and Institutions of Global Governance>>*, en *Development and Change; Institute of Social Studies, 2003, Volume 34, Number 5, November 2003; Published by Blackwell Publishing, Oxford; pp. 789-993.*

¹⁸⁰ La traducción del párrafo citado es nuestra. El texto original dice: *<<The benefits and costs of globalization have been distributed asymmetrically, placing poor people in poor countries at a disadvantage, especially as regards the free movement of low-skilled labour and the creation of intellectual property right>>*.

creación de <derechos de propiedad intelectual> que restringen el flujo del conocimiento, ideas y tecnología. Estas restricciones proteccionistas hacen que los beneficios de la globalización sean distribuidos inequitativamente entre una estructura asimétrica de gobierno global (...)>>¹⁸¹.

En opinión de este autor¹⁸² los mejores sistemas de comunicación y los costes menores del transporte han hecho más permeables las fronteras internacionales, si no completamente abiertas. Los Estados encuentran que cada vez es más difícil controlar sus fronteras y como resultado la inmigración ilegal a gran escala, es ahora algo común. Ni el Río Grande, ni los cercos de metal han impedido a millones de inmigrantes ilegales entrar a los Estados Unidos, desde México. El túnel bajo el Canal de la Mancha, ha hecho más fácil para los obreros indocumentados entrar en Gran Bretaña, y el Mar Adriático ha sido una barrera débil para los Albanos que desean entrar en Italia. Los esfuerzos por controlar la migración internacional han transformado a los obreros pobres en obreros ilegales, para beneficio de nadie¹⁸³.

Lo que se requiere es una innovación institucional que combine la autoridad jurisdiccional con las decisiones hechas democráticamente, que les da la autoridad y legitimidad políticas, en el suministro de bienes colectivos globales.

Para el mismo autor, la paz y la equidad pueden considerarse como <<los bienes globales primarios>> y las instituciones democráticas para el gobierno global son necesarias para asegurar un adecuado suministro de estos bienes. Otros bienes globales públicos son, un sistema abierto de comercio, estabilidad financiera global, un mercado laboral global libre y un medio ambiente global sano,

¹⁸¹ Que favorece a los ricos y poderosos, mientras pone a los pobres y a los débiles en una considerable desventaja. La solución, yo creo, es una mayor liberalización, no menos y esto a cambio requiere que más decisiones democráticas sean tomadas a nivel global.

¹⁸² GRIFFIN, K., <<*Economic Globalization...*>>, op. cit., p. 789-993.

¹⁸³ La traducción es nuestra. El texto original dice: <<*Moreover, better systems of communication and lower costs of transport have made international borders more porous even if not completely open. States find it increasingly difficult to control their frontiers and as a result illegal migration on a large scale is now commonplace. Neither the Río Grande nor metal fences have prevented millions of illegal migrants from entering the United States from Mexico. The tunnel under the English Channel has made it easier for undocumented workers to get into Britain. And the Adriatic Sea has been a feeble barrier to Albanians wishing to enter Italy. Attempts to control international migration have transformed poor workers into illegal workers, to the benefit of no one*>>.

que pueden obtenerse más fácilmente cuando los bienes primarios están disponibles.

Keith GRIFFIN agrega que el presente sistema de Estados soberanos, son incapaces de suministro de bienes públicos. Esto sólo pueden hacerlo instituciones de un gobierno global; esto significa que los Estados deleguen algo de su soberanía a instituciones globales y que estas nuevas instituciones sean organizadas en principios democráticos, para asegurar su legitimidad y aceptación¹⁸⁴. Consideramos que esa delegación de soberanía¹⁸⁵, es una aceptación de la interdependencia que existe entre los Estados nación y las instituciones globales.

Joseph STIGLITZ¹⁸⁶ teme que la globalización haya entrado en una fase crítica, dado que en algunos países existe una oposición a la misma y además, perturba la estabilidad política de numerosos países. Como una reacción en contra de la globalización, los burócratas internacionales son atacados.

Las protestas han provocado que los políticos traten con una mayor conciencia la participación de sus países en tratados comerciales; pues es evidente que en distintos países la globalización no está mejorando la vida de quienes más necesitan de sus prometidas ventajas. Es claro para casi todo el mundo que algo ha funcionado mal. En opinión de este autor muchas veces, la globalización no ha conseguido reducir la pobreza ni ha podido garantizar la estabilidad¹⁸⁷.

¹⁸⁴. Este autor dice literalmente: <<*The present system of sovereign states, however, is incapable of supplying public goods. This can only be done by institutions of global governance. This, in turn, requires that states relinquish some of their sovereignty to global institutions and that these new institutions be organized on democratic principles in order to ensure their legitimacy and wide acceptance*>>. Vid., GRIFFIN, K., <<*Economic Globalization ...*>>, op. cit., p. 801.

¹⁸⁵ A la que KRASNER S., denomina <<Soberanía interdependiente>>, y la cual analizaremos más adelante.

¹⁸⁶ STIGLITZ, J. E., *El malestar en la globalización*, título original: *Globalization and its Discontents*, traducción de Carlos Rodríguez Braun, México, Taurus, Pensamiento, 2003, pp. 33 y ss.

¹⁸⁷ Afirma asimismo, que son varios los factores que han contribuido al malestar de la globalización: Los países occidentales han forzado a los pobres a eliminar las barreras comerciales, manteniendo las suyas e impidiendo a los países subdesarrollados exportar productos agrícolas, privándolos de una angustiosamente necesaria renta vía exportaciones; y en algunos casos los bancos occidentales también se han beneficiado por la flexibilización de los controles sobre los mercados de capitales en Latinoamérica y Asia.

Este autor¹⁸⁸ afirma que el régimen de propiedad intelectual establecido en la Ronda Uruguay no era equilibrado y reflejaba sobre todo los intereses y perspectivas de los productores y no de los usuarios. En su opinión, si los beneficios de la globalización han resultado en demasiadas ocasiones inferiores a lo que sus defensores reivindican, el precio pagado ha sido superior, porque el medio ambiente fue destruido, los procesos políticos corrompidos y el veloz ritmo de los cambios no dejó a los países un tiempo suficiente para la adaptación cultural.

Klaus WERNER y Hans WEISS¹⁸⁹ consideran que la mayoría de los países en vías de desarrollo carecen de tecnologías y de recursos para extraer y comercializar sus riquezas. Por eso, en las actuales circunstancias, las inversiones en minería y agricultura llevadas a cabo por las multinacionales resultan lógicas y necesarias. Sería absurdo exigirles que lo hicieran sin obtener ganancia alguna; pero, si se observa la situación con mayor detenimiento, se descubre que en muy pocos casos se producen acuerdos justos: presionados por los organismos financieros internacionales, los países muy endeudados establecen impuestos irrisorios, si se tienen en cuenta las escalofriantes ganancias que genera la exportación. Asimismo, muchos gobiernos se lanzan a una competencia destructiva para captar inversores extranjeros¹⁹⁰.

Según Joseph STIGLITZ¹⁹¹ las protestas contra la globalización comenzaron en la reunión de la Organización Mundial de Comercio en Seattle. Los países desarrollados habían predicado y forzado la apertura de los mercados en los países subdesarrollados para sus productos industriales, pero seguían con

¹⁸⁸ STIGLITZ, J. E., *El malestar en...*, op. cit., p. 33.

¹⁸⁹ WERNER, K. y WEISS, H., *El libro negro de las marcas. El lado oscuro de las empresas globales*, traducción de GRYNSZPAN, M., MIRALLES DE IMPERIAL, L., y OBERMEIER, A., Editorial Debate, p. 45.

¹⁹⁰ En opinión de estos autores <<A menudo se trata de dinero sucio, de sobornos obtenidos por las élites locales a cambio de condiciones ventajosas para las multinacionales. Debido a la falta de controles transparentes, abunda más el dinero que desaparece en los canales de la corrupción que el que se queda en el país en forma de impuestos. Sin duda, la culpa es de ambas partes, tanto de los gobiernos locales como de las grandes empresas. La transparencia en el manejo de Gobierno, es un problema que se fundamenta en los valores de la sociedad. Por otra parte, depende del líder del gobierno y de su voluntad política para que esa transparencia pueda ser una realidad>>. Vid., WERNER, K. y WEISS, H., *El libro negro...*, op. cit. p.33.

¹⁹¹ STIGLITZ, J. E., *El malestar en...*, op. cit., p. 33.

sus mercados cerrados ante los productos de los países en desarrollo, como los textiles y la agricultura. Estados Unidos recomendó la liberalización de los servicios financieros, pero rechazó la liberalización de los sectores donde los países subdesarrollados tienen fuerza, como la construcción y los servicios marítimos¹⁹².

Como consecuencia de la globalización, la situación de muchas personas empeoró, y vieron cómo sus empleos eran destruidos y sus vidas se volvían más inseguras. Joseph STIGLITZ afirma que si la globalización sigue siendo conducida como hasta ahora, si continuamos sin aprender de nuestros errores, la globalización no sólo fracasará en la promoción del desarrollo sino que seguirá generando pobreza e inestabilidad. Si no hay reformas la reacción que ya ha comenzado se extenderá y el malestar ante la globalización aumentará. Esto sería una tragedia para todos, y especialmente para los miles de millones que podrían resultar beneficiados en otras circunstancias. Aunque económicamente el que más perderá será el mundo en desarrollo, habrán ramificaciones políticas más amplias que le afectarán; las instituciones y los esquemas mentales deben cambiar¹⁹³.

El problema no es la globalización, sino el modo en que ha sido gestionada. Parte del problema radica en las instituciones económicas internacionales que han citado los autores antes mencionados ya que éstas son las encargadas de fijar las reglas del juego.

Ulrich BECK, afirma en un ensayo sobre el nuevo poder de las multinacionales, <<Es como si en el ajedrez se hubieran creado nuevas reglas de juego>>¹⁹⁴. Y continúa diciendo, <<Dadas las condiciones impuestas por la

¹⁹² Estas desigualdades son cada vez más reconocidas, y eso, junto con la decisión de algunos países en desarrollo, dio lugar a la nueva ronda de negociaciones comerciales, una de las áreas que suscitaron un interés particular fue la de los derechos de propiedad intelectual.

¹⁹³ WERNER, K. y WEISS, H., *Vid., El libro negro de las marcas..., op. cit.*, p. 32, al hacer sus comentarios sobre la agrupaciones que están en contra de la globalización, coinciden con STIGLITZ, J., considerando que el enemigo común son las multinacionales globales y sus aliados institucionales, a quienes acusan de utilizar su poder aprovechando la ausencia cada vez mayor de control político. Consideramos que esto puede evitarse aumentando los controles en relación al manejo de los fondos públicos por parte del Estado, y con la participación de la sociedad civil que puede estar atenta a denunciar los casos de corrupción o de falta de transparencia.

¹⁹⁴ WERNER, K. y H. WEISS, H., *El libro negro de las marcas..., op.cit.*, p. 39.

movilidad tecnológico-informativa, el peón -la economía- se convierte repentinamente en caballo y puede atacar incluso al rey -el Estado- hasta darle jaque mate>>¹⁹⁵.

La crítica, en contra de la globalización es, que ha favorecido los intereses de los países industrializados más avanzados, intereses particulares dentro de esos países, más que los del mundo en desarrollo¹⁹⁶.

Por otra parte, la globalización como una ampliación del libre mercado a nivel mundial, es un primer factor de profunda transformación del Derecho Administrativo y del Derecho, en general. Recordemos las definiciones de Ulrich BECK, que citamos al inicio de este capítulo, en las cuales afirma que el mercado mundial desaloja o sustituye al quehacer político.

Es decir, que los Estados están siendo sustituidos por los mercados¹⁹⁷.

Es imposible negar que la globalización económica es una ampliación del mercado a nivel mundial y constituye una especie de gobierno invisible, con regulaciones y costumbres que se transforman en derecho interno de cumplimiento obligatorio para los Estados. Estos pueden ser sancionados

¹⁹⁵ *Ibid.*

¹⁹⁶ Desde el punto de vista financiero son varios los cambios que deben hacerse para que funcione la globalización, opina STIGLITZ, J., *El malestar...*, op. cit., pp.269 y ss Finalmente, este autor afirma que las reformas que ha bosquejado harían una globalización más justa y más eficaz para elevar los niveles de vida, especialmente para los pobres. No se trata sólo de cambiar estructuras institucionales. El propio esquema mental en torno a la globalización debe modificarse.

¹⁹⁷ MIR PUIGPELAT, O., *Globalización, Estado y Derecho...*, op. cit., pp. 38 y ss., dice al respecto: <<En efecto, el Estado nación, en el contexto actual de globalización económica, está perdiendo progresivamente su tradicional poder de decisión política y de regulación jurídica a favor de dos grandes tipos de sujetos de ámbito supraestatal, de carácter privado el primero y público el segundo: las grandes empresas transnacionales y las organizaciones internacionales o supranacionales. La pérdida de poder político de los Estados-nación en beneficio de las grandes corporaciones transnacionales parece fuera de toda duda. Las grandes corporaciones actuales, cada vez más numerosas y de mayor tamaño (su facturación es a menudo mayor que el producto interior bruto de muchos países), no sólo elaboran las normas que de facto regirán sus relaciones comerciales al margen de los ordenamientos nacionales (la denominada *lex mercatoria* y someter sus disputas a órganos no estatales de resolución de conflictos (los árbitros), sino que, sobre todo se encuentran en condiciones de ejercer -y ejercen- una gran influencia sobre los legisladores nacionales, exigiéndoles la continua adaptación del ordenamiento jurídico a sus intereses empresariales bajo la amenaza de invertir su capital en otro país más atento a sus peticiones>>. Esta opinión nos parece bastante real, sin embargo, todo dependerá del gobierno que tenga ese Estado, ya que un buen gobierno, deberá aceptar cambios que mejoren el nivel de vida de los habitantes y que consigan velar por el bien común; aún a costa de la pérdida de una cuota de poder y decisión política. Pero deberá existir un límite

económicamente, con la falta de comercialización de sus productos, con la falta de inversión extranjera y, en casos extremos con bloqueos económicos.

6.2 Efectos sociales de la globalización

La tendencia hacia la globalización es predominante; la previsión a corto plazo es que la globalización va a expandirse a más lugares y afectará a más personas.

En opinión de Jorge BUSTAMANTE¹⁹⁸ querer sustraerse de los procesos de globalización como proyecto político equivale a la utopía de un aislamiento del resto del mundo o a querer negar la realidad. Esto no quiere decir que sólo dependa de un acto de voluntad tener o no tener acceso a esas oportunidades que abren algunos procesos de la globalización. En términos generales se puede decir que tal acceso a esas oportunidades es mayor conforme se cuenta en el ámbito individual con mayor <<capital humano>>¹⁹⁹, mayor capital financiero y más alta tecnología para producir. Conforme uno se aleja de la disponibilidad de esos tres recursos se aleja del acceso a las oportunidades de la globalización y se acerca más a la probabilidad de ser perjudicado por ella.

Las opiniones coinciden en la necesidad de adaptarse a las exigencias de la globalización. Los países no tienen más opción que globalizarse, el problema es: ¿Cómo globalizarse?

Por otra parte, muchos países pobres son considerados, por lo general, incapaces de reconocer las oportunidades de la globalización o de sacar provecho de ellas. Si los países no se conectan con la economía global van a quedar claramente rezagados respecto a todas las necesidades fundamentales que tiene su población para adquirir una mínima calidad de vida.

cuando estos dos tipos de sujetos, a quienes se refiere el autor, tengan intereses que puedan ir en detrimento del bien común.

¹⁹⁸ BUSTAMANTE, J., <<Los efectos ... >>, *op. cit.*, p. 47- 67.

¹⁹⁹ Incluyendo la certificación de nivel y de especialidad, además de la información de mayor calidad y actualización sobre un área del mercado internacional.

En opinión de Victor URQUIDI²⁰⁰ hoy no está al alcance de ningún país en desarrollo, en lo individual oponerse a la globalización como tal, o aislarse del mundo globalizante. A pesar de ello, muchos países pueden hacer valer su capacidad como naciones, sus activos económicos y financieros, y aun su diplomacia, para aprovechar en su beneficio las oportunidades que la globalización pueda ofrecer y para evitar los inconvenientes que resulten de ella.

Asimismo, considera que en los países en desarrollo que más se han acercado a los mercados mundiales en condiciones competitivas de seguridad en sus transacciones con el exterior, la desigualdad social y económica ha seguido prevalenciado; además no se ha reducido significativamente las grandes disparidades o en algunos casos han empeorado.

La desigualdad social en los países pobres, se encuentra íntimamente relacionada a una población con un ingreso apenas suficiente para las necesidades cotidianas, y que de ninguna forma puede constituir un mercado interno que aliente la inversión nacional. Por lo que se requieren cambios estructurales en su economía, en su sociedad y en su régimen político²⁰¹.

Shana COHEN considera que el proceso globalizador, trae como consecuencia la desigualdad social, cuando afirma que en Marruecos, tuvo un gran impacto social y político: <<...la liberalización ha llevado a la expansión de la distancia entre las élites económicas y las clases medias. (...) Las diferencias materiales tienen implicaciones psicológicas y políticas, haciendo imperativo el análisis de la distancia social para el entendimiento de los mecanismos del cambio social>>²⁰².

Stanley HOFFMANN opina que la globalización, lejos de difundir la paz, promueve conflictos y resentimientos. La caída de diversas barreras hacen posible que los pobres y oprimidos comparen su destino con el de los hombres libres y ricos. Entonces, estos desposeídos piden ayuda a otros que tengan resentimientos,

²⁰⁰ URQUIDI, V., <<La Globalización de la economía, límites, contradicciones y oportunidades>>, en: *La Globalización y las opciones nacionales. Memoria*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 9-24.

²⁰¹ *Ibid.*

²⁰² COHEN, S., <<Alienation and Globalization in Morocco: Addressing the Social and Political Impact of Market Integration>>. *Society for Comparative Study of Society and History*, George Washington University, 2003, p. 168-189.

origen étnico o fe religiosa comunes. Mientras la globalización siga enriqueciendo a unos cuantos y desarraigando a muchos más, quienes sean a la vez pobres y desarraigados podrán buscar la revancha y la dignidad en el terrorismo²⁰³.

Para que un país en desventaja pueda obtener resultados positivos, tendrá que ampararse en un avance democrático sustantivo y efectivo.

Según Victor URQUIDI²⁰⁴ para capitalizar las oportunidades que pueda ofrecer y minimizar los inconvenientes de la globalización se requiere un acuerdo social consensuado acerca del tipo de sociedad que se desea a largo plazo con la consideración adecuada de los plazos intermedios (corto y mediano). Las oportunidades ya no dependerán de dádivas, los rescates, las salidas fáciles que muchos anhelan, sino del esfuerzo propio, individual y colectivo. Los caminos por recorrer serán difíciles y no siempre lineales; las interrelaciones sectoriales e intraterritoriales tendrán que hacerse explícitas para compatibilizar lo regional con lo nacional. Las relaciones con el exterior, para las que no basta la voluntad o el deseo nacional, que en muchos casos tropezarán con otras voluntades e influencias ajenas, tendrán que emplearse en beneficio de los objetivos y las posibilidades reales a largo plazo.

6.3 Efectos de la la globalización en la educación

Prepararse para participar en la globalización, en una estrategia de mediano y largo plazo, que supone mejorar considerablemente la calidad de la oferta de recursos humanos para la actividad productiva. Esto requeriría alimentar la calidad de la educación en los niveles medios, como etapa de ingreso directo al trabajo y como base para aprovechar las posibilidades también cualitativas en la educación superior bajo, en sus diferentes modalidades.

Victor URQUIDI²⁰⁵ opina que los países latinoamericanos tienen, en su mayoría, un atraso en la modernización de su sistema educativo, tanto en sus estructuras como en la capacitación del magisterio y del personal docente de los

²⁰³ HOFFMANN, S., <<Choque de globalizaciones>>, *Foreign Affairs* en Español, Otoño/Invierno, 2002, pp. 5-13.

²⁰⁴ URQUIDI, V., <<La Globalización de la economía, ...>>, *op. cit.*, pp. 9-24.

niveles medio y superior y, en la calidad de la enseñanza. Continúa diciendo que todos los países que hayan alcanzado algún éxito en los nuevos mercados globalizados y en sus estructuras internas han llevado a cabo importantes reformas en su sistema educativo y alcanzado grados medios de escolaridad mucho más elevados, así como de calidad profesional.

El mejoramiento de la educación deberá ir acompañado con la mejor coordinación posible, de programas de adiestramiento a diferentes niveles, tanto para los educandos que abandonan el sistema escolarizado como para los próximos a ingresar al trabajo a niveles más altos y los trabajadores activos²⁰⁶.

Jorge BUSTAMANTE²⁰⁷ afirma que a mayor <<capital humano>> mayor el acceso a las oportunidades de la globalización; una de las funciones más importantes de las universidades es la de contribuir a la producción del <<capital humano>> que requiere el desarrollo económico, social y cultural de un país.

Junto a la noción de la globalización está la noción de igualdad en las condiciones de competencia o de participación en los mercados bajo las mismas reglas del juego. Bajo éstas, es concebible que un día la educación pública o los salarios, derechos laborales o la administración de justicia, tendrá que homologarse hacia arriba como consecuencia de tratados o convenios internacionales que persigan objetivos de la globalización.

6.4 Efectos de la globalización en las migraciones internacionales

El cambio de la inmigración no ha sido sólo numérico; Jorge BUSTAMANTE²⁰⁸ considera que un mayor problema es que los países de recepción tradicional de inmigrantes no parecen estar interesados en comprometerse a respetar los Derechos Humanos y laborales de los inmigrantes, porque desarrollar

²⁰⁵ URQUIDI, V., <<La Globalización de la economía, ...>>, *op. cit.*, pp. 9-24.

²⁰⁶ Todos los países industrializados mantienen importantes sistemas del adiestramiento y de reciclaje y actualización, así como de aprendizaje y capacitación. La educación formal y el adiestramiento requieren considerarse como un todo indisoluble, sin perjuicio de las oportunidades de educación superior especializada y científica. Una política positiva para el desarrollo científico y tecnológico deberá acompañar la política educativa a largo plazo.

²⁰⁷ BUSTAMANTE, J., <<Los Efectos...>>, *op. cit.*, pp. 47- 67.

²⁰⁸ *Ibid.*

garantías de respeto a esos derechos básicos de los extranjeros que inmigran a un país, hace automáticamente menos barata su mano de obra²⁰⁹.

De alguna manera esta vulnerabilidad de los inmigrantes se convierte en estructural a partir de una aparente contradicción; pues toda nación tiene el derecho soberano de definir quién es un nacional y quién un extranjero. Al convertirse este derecho soberano en ley, se produce una discriminación social del Estado a favor de sus nacionales. El problema empieza cuando los nacionales hacen una extensión *de facto* de esa discriminación y consideran inferiores a los extranjeros; de esto se deriva una condición estructural de vulnerabilidad que acaba caracterizando *de facto* una superioridad de los nacionales sobre los extranjeros inmigrantes. Por otra parte, los Estados se han comprometido con la comunidad internacional, en ejercicio de su soberanía, a respetar y hacer respetar los Derechos Humanos de los extranjeros a partir de la aceptación ante dicha comunidad del principio de que estos son inherentes a todo ser humano. Este compromiso obliga a los miembros de Estados de la ONU a proteger la condición de igualdad como sujetos de Derechos Humanos entre nacionales y extranjeros. Esta igualdad a la que se comprometen dichos Estados suele entrar en contradicción con la desigualdad generada por la definición de nacional y de extranjero que hacen las naciones en ejercicio de su soberanía.

La vulnerabilidad estructural de grupos humanos (inmigrantes, indígenas, mujeres y niños), requiere de acciones y de las instituciones el Estado que les ofrezcan protección contra quienes se aprovechan de esa vulnerabilidad estructural, que deviene concomitante en la impunidad de quienes abusan o violan los Derechos Humanos o laborales de los inmigrantes.

Respecto a los pueblos indígenas, consideramos que los Estados deben ser respetuosos de la cultura indígena y de todas sus tradiciones; aunque el proceso de globalización es muy fuerte, siempre lo local tendrá para ellos mucha más importancia que lo global, ya que son pueblos muy tradicionales²¹⁰.

²⁰⁹ En otras palabras, cuanto menos derechos tenga que reconocerle un país o un empleador a un inmigrante, menor será el salario que tenga que pagarle. El elemento central de esta relación es la vulnerabilidad del inmigrante como sujeto de Derechos Humanos y laborales.

²¹⁰ En el caso de la mujer, debe ser tratado con atención. Generalmente en la cultura indígena la mujer tiene un papel diferente al que desempeña el hombre; la mayoría de veces, inferior. Por lo

En el proceso de globalización, también son importantes las diferencias que para este proceso existen entre lo urbano, lo rural y lo internacional. En opinión de Jordi BORJA y Manuel CASTELLS²¹¹, la geometría variable de la nueva economía mundial y la intensificación del fenómeno migratorio, tanto rural-urbano como internacional, han generado una nueva categoría de población, entre rural, urbana y metropolitana: población flotante que se desplaza con los flujos económicos y según la permisividad de las instituciones, en busca de su supervivencia, con temporalidades y especialidades variables, según los países y las circunstancias.

En opinión de estos investigadores, durante la última década China es la sociedad en la que la población flotante alcanza mayores dimensiones. La privatización y la modernización de la agricultura aumentó la productividad y expulsó de la tierra a decenas de millones de campesinos que resultaron ser mano de obra excedente. Como consecuencia, el gobierno chino optó por levantar las restricciones a los movimientos de población y /o aplicarlas menos estrictamente, según las regiones y los momentos de la coyuntura política. El resultado fue la generación de migraciones rural-urbanas masivas, en la última década, sobre todo hacia las grandes ciudades y hacia los centros industriales exportadores del sur de China. Pero dichas ciudades y regiones, pese a su extraordinario dinamismo económico (de hecho, los centros de más alta tasa de crecimiento económico del mundo en la última década) no pudieron absorber como trabajadores estables a los millones de recién llegados ni proveerlos con viviendas y servicios urbanos, por lo que muchos de los inmigrantes urbanos viven sin residencia fija o en la periferia rural de la metrópolis, y otros muchos adaptan un patrón de migraciones estacionales yendo y viviendo entre sus aldeas de origen y los centros metropolitanos.

Según Jordi BORJA y Manuel CASTELLS²¹² son tres los principales problemas ocasionados por las poblaciones flotantes en la gestión urbana: En

que pretender un desarrollo igual para ambos, requiere de estrategias que no generen conflictos culturales o sociales.

²¹¹ BORJA, J., y CASTELLS, M., con la colaboración de BELIL, M., y BENNER, C., *La ciudad multicultural*, op. cit., pp. 1-14.

²¹² BORJA, J. y CASTELLS, M., *La ciudad multicultural...*, op. cit., pp. 1-14.

primer lugar, su existencia suscita una presión sobre los servicios urbanos mayor de lo que la ciudad puede asumir, a menos que reciba ayudas especiales de los niveles superiores de la administración, en consonancia con su población real y el uso efectivo que se hace de su infraestructura.

En segundo lugar, la falta de contabilidad estadística adecuada de dicha población flotante, así como la irregularidad de sus movimientos, impiden una planificación adecuada de los servicios urbanos.

En tercer lugar, se crea una distorsión entre las personas presentes en la ciudad y la ciudadanía capaz de asumir los problemas y el gobierno de la ciudad. Esto es negativo tanto para los flotantes, carentes de derechos y, en ocasiones, ilegales, como para los residentes que ven rota la solidaridad de la ciudadanía por la existencia de diferencias de estatus jurídico y de pertenencia comunitaria en el seno de la población real de la ciudad. Así pues, el desarrollo de poblaciones flotantes, directamente relacionado con la globalización de los flujos económicos y de comunicación, constituye una nueva realidad urbana para la que todavía no tienen respuesta las ciudades.

6.5 Efectos de la globalización en el medio ambiente

D. Z. JACKSON²¹³ expresa que recientemente se publicó el estudio Evaluación Milenio del Ecosistema, comisionado por la Organización de las Naciones Unidas en el dos mil, a un costo de veinticuatro millones de dólares, compilado por mil trescientos sesenta expertos de noventa y cinco países. Este informe dice que los seres humanos, han cambiado más los ecosistemas del mundo en los últimos cincuenta años que en cualquier otro período de nuestra búsqueda en pos de alimento, combustible, agua y productos de madera. Esas conversiones, agravadas por el uso de fertilizadores de nitrógeno sintético, han dado paso a que entre el 10 y el 30 por ciento de las especies de mamíferos, aves y anfibios enfrenten la amenaza de la extinción. El dilema es que una porción considerable del cambio en las tecnologías agrícola, pesquera e industrial ha

tenido increíbles beneficios para los seres humanos, entre los que se incluye la reducción del hambre y la pobreza. Pero, en el proceso, se ha degradado el sesenta por ciento de los servicios que suministran los ecosistemas del mundo, desde el alimento básico, pasando por el manejo de enfermedades, hasta el disfrute estético. Uno de los ejemplos de eso, que es particularmente doloroso en Nueva Inglaterra y en la costa del atlántico de Canadá, es el colapso de las reservas pesqueras.

El estudio antes mencionado²¹⁴ afirma que cualquier progreso logrado para abordar los objetivos de erradicación de la pobreza y el hambre, mejor salud, aunado a protección ambiental tiene muy pocas probabilidades de ser sostenido si la mayor parte de los servicios del ecosistema, del cual depende la humanidad, siguen siendo degradados.

En un mundo regionalizado y fragmentado, preocupado por la seguridad y la protección, enfatiza en los mercados regionales, pero también es necesario que se comience a prestar atención a los bienes públicos y se asuma un enfoque reactivo a los problemas del ecosistema.

En el estudio que comentamos, se ofrecieron diversas situaciones hipotéticas con respecto a cómo los humanos pueden detener la degradación del planeta. Otro efecto, es la pérdida de la diversidad biológica causada por la apertura de las barreras oceánicas, provocada por el aumento del transporte marítimo, lo que ha ocasionado el fin a la separación biológica de las especies, permitiendo la introducción de millares de especies invasoras que pueden ser destructoras y que han contribuido a la extinción de otras especies.

Por otra parte, la contaminación de la atmósfera sumado al uso inmoderado de los recursos naturales, han provocado la destrucción de hábitats, produciendo un gran daño ecológico, lo que ha traído como consecuencia, migraciones no solo de especies de animales, sino muchas veces de comunidades completas de personas que se han visto obligadas a abandonar sus territorios por

²¹³ JACKSON, D. Z., <<EE. UU. toma la delantera en la contaminación del planeta>>. *The Boston Globe*. Revista D, No. 42, 24 abril, 2005, pp. 15-34.

²¹⁴ *Ibid.*

sequías o inundaciones, lo que aumenta la pobreza e impide el desarrollo de estas personas.

Por esto las estrategias más obvias involucran soluciones globales en la búsqueda de una economía mundial que coadyuve en la educación, en la utilización de habilidades, tecnología y recursos, para que no se siga dañando el ecosistema y evitando que se genere más pobreza.

Mónica PINTO considera que *<<de lo que se trata, en definitiva es de dejar sentada la responsabilidad del Estado por los daños ambientales provocados por actividades lícitas realizadas en zonas bajo su jurisdicción o control así como en aquéllas sustraídas a éste>>*²¹⁵.

En opinión de esta autora, el tema más relevante del tratamiento jurídico internacional del medio ambiente es que resulta imposible avanzar dejando alguien afuera, ya que las sanciones son inconducentes frente al daño irreparable que causa el incumplimiento de determinadas obligaciones. De lo que se trata es, que todos hagan lo que deben, no es un asunto de reciprocidad -criterio indispensable del derecho internacional clásico-, las obligaciones que se asumen no esperan una contraprestación directa, pues se cumplen con miras al logro de un objetivo común. Por ello no se trata de solidaridad, sino de asociación, para contribuir a la solución de problemas globales.

Finalmente, es necesario enfatizar en la vinculación entre los Derechos Humanos y el medio ambiente, la cual, además de ser clara, es fundamental. Sin embargo, el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente, solamente las encontramos en instrumentos internacionales de las regiones en los países en vía de desarrollo²¹⁶.

En el artículo 21 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), establece en el apartado uno: *<<1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será*

²¹⁵ PINTO, M., El Derecho Internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p.125.

²¹⁶ Por su parte, en el artículo 24 de la <<Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos>>, expresa <<Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general favorable a su desarrollo>>.

ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él>>.

En el apartado tercero de dicha norma, establece: *<<3. El derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales será ejercido sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional>>.*

En el apartado cuarto del mismo artículo, dice: *<<4. Los Estados firmantes de la presente Carta ejercerán, individual y colectivamente, el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales con vistas a reforzar la unidad y la solidaridad africanas>>.*

La Carta Africana contiene el derecho al uso de recursos naturales, pero con una correlación del deber de velar por el interés del pueblo, es decir, velar por el bien común, esto implica un uso equitativo de los recursos naturales basado en una responsabilidad de solidaridad y la obligación de promover la cooperación económica internacional.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)²¹⁷, no contiene ninguna norma específica que se refiera a recursos naturales o medio ambiente, pero en el artículo 32, impone a la persona deberes para con la humanidad; y en una interpretación extensiva de la misma, podemos decir que entre estos deberes se sitúa en primer lugar, el cuidado a los recursos naturales y al medio ambiente.

Dicha norma dice lo siguiente: *<<1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática>>.*

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <<Protocolo

²¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Disponible en: <http://www.oas.org/Jurídico/spanish/firmas/b-32.html>. (Consulta: 10 de marzo de 2010).

de San Salvador>>²¹⁸, artículo 11, sí contempla el Derecho a un Medio Ambiente Sano, cuando dice:

<<Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección preservación y mejoramiento del medio ambiente>>.

Estas normas evidencian el vínculo existente entre medio ambiente y Derechos Humanos; en consecuencia, la protección constitucional del medio ambiente es una garantía para el desarrollo del ser humano. Por lo tanto, es un deber constitucional proteger el medio ambiente, pues el deterioro del mismo, que es el escenario en donde se desarrolla la vida humana, impide o al menos restringe el goce o el ejercicio de los Derechos Humanos.

6.6 Efectos jurídicos de la globalización

El proceso de globalización está causando transformaciones o planteando desafíos tanto en la normativa interna de los Estados como en el orden internacional.

Marisol PEÑA TORRES²¹⁹ identifica el impacto jurídico del proceso de globalización con dos fenómenos: La pérdida de potestades del Estado-nación, y la creciente importancia del reconocimiento y respeto universal de los derechos de la persona humana, no sólo en su vertiente tradicional de derechos individuales sino que en el amplio espectro de los derechos económicos, sociales y culturales, como de los intereses colectivos y difusos que se relacionan con ellos.

Al respecto, considera que los mismos, traen las siguientes consecuencias, desde el punto de vista de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados: <<a) La elevación del rango normativo de los tratados internacionales que versan sobre derechos de la persona humana; y b) La superación del principio de

²¹⁸ Vid., Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales <<Protocolo de San Salvador>>. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html> (Consulta: 20 de marzo de 2010).

²¹⁹ PEÑA TORRES, M., <<El Proceso de globalización y su impacto en lo jurídico>>, Disponible en: http://www.anepe.d/3_foro/columna_pegna.htm. (Consulta: 7 de marzo de 2005).

la territorialidad del juzgamiento en el caso de nuevos delitos o crímenes cuya persecución interesa a toda la humanidad>>.

Según la opinión de esta autora, por las consecuencias de las guerras del siglo XX, se aprecia una primera tendencia de reforzar la protección de los derechos fundamentales de la persona, en cuanto expresión de su dignidad sustancial marcada fuertemente²²⁰.

Derivado de lo anterior, los ordenamientos constitucionales se ven en la necesidad de complementar el catálogo de derechos que aseguran a todas las personas en términos no sólo de garantizar los que son más tradicionales -como los derechos individuales y sociales- sino que, además aquellos otros, como el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la protección del consumidor o como el derecho a la paz y a la solidaridad entre los pueblos o los derechos lingüísticos²²¹.

A lo anterior agregamos, que en materia de Derechos Humanos, existe un cambio a nivel mundial en cuanto a la protección de los mismos, al extremo de crearse sistemas regionales para hacer más eficaz su protección. Por otra parte, existe una participación directa de otros Estados tratando de proteger y restaurar los Derechos Fundamentales de ciudadanos de otros Estados, cambiando así los paradigmas establecidos por el Derecho Internacional. Es así como dentro de las transformaciones que han ocurrido a nivel global, además de la creación de tribunales de Derechos Humanos internacionales con una jerarquía supranacional, se han creado instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, a los cuales una gran mayoría de Estados les confieren categoría de constitucionales, o bien son considerados como parte del llamado bloque constitucional²²².

Por otra parte, los Estados tienen también un papel protagónico en la defensa de Derechos Humanos, al extremo que pueden, a través de medidas económicas, sancionar a otros países directamente para obligarlos a cumplir con

²²⁰ *Ibid.*

²²¹ El denominado proceso de <<internacionalización de los Derechos Humanos>> ha llevado, asimismo, a otorgar a los derechos reconocidos en tratados internacionales de ese carácter un rango superior al de la ley común, ya sea de orden constitucional o, incluso supraconstitucional.

²²² La Constitución Política de la República de Guatemala, al igual que otros Estados, tiene una norma que le otorga rango constitucional a los tratados internacionales de Derechos Humanos, y la cual dice así: <<Preminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno>>.

su normativa constitucional, en defensa de sus ciudadanos. El esfuerzo conjunto y separado de los Estados para promover y proteger los Derechos Humanos, evidencian la voluntad de evitar la guerra, construir la paz y defender la dignidad del hombre para que pueda realizarse plenamente como persona humana y en consecuencia, pueda contribuir al desarrollo del mismo Estado.

En relación a la pérdida de potestades del Estado nación, a la que Marisol PEÑA TORRES hace referencia, ésta tiene varias consecuencias: <<a) *La existencia de pugnas entre los ordenamientos constitucionales internos y el derecho comunitario; b) La tendencia a generar nuevos mecanismos normativos, de carácter supranacional, acordes al desarrollo de los procesos de integración; y c) El imperativo de efectuar modificaciones constitucionales y legales como consecuencia de las resoluciones adoptadas por Tribunales Internacionales*

Las resoluciones dictadas por tribunales internacionales que en forma creciente, han ido abordando la resolución de cuestiones que hasta hace escaso tiempo, eran competencia exclusiva de las jurisdicciones nacionales y que instan, asimismo, a la modificación de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados>>²²³.

Estos tribunales internacionales, generalmente, tienen una competencia regional y su fin es el de velar por el fiel cumplimiento de los tratados internacionales, especialmente en materia de integración o de cooperación económica.

A esto se puede agregar, que la participación de organismos internacionales, (como el Fondo Monetario Internacional o la Organización Mundial de Comercio) constituyen una injerencia directa en las políticas económicas de los Estados. Sus decisiones deben ser cumplidas, bajo sanciones tales como la no concesión de préstamos o la imposibilidad de obtener ayuda para lograr un mayor crecimiento económico en el caso del primero o bien, la prohibición de comercializar ciertos productos y sanciones económicas en el caso del segundo. Antiguamente, los Estados eran recelosos de la intervención de otro

²²³ *Ibid.*

Estado en las políticas públicas; ahora son otros los actores que intervienen. El concepto de soberanía pareciera tener un contenido flexible, y la intervención, parece haberse transformado en un sinónimo de cooperación.

Concluimos que el impacto más grande que tiene la globalización en lo jurídico, es en el ámbito del Derecho Constitucional, el cual ha sufrido una transformación de tales dimensiones, que es imperativo actualizar los conceptos tradicionales para adaptarlos a una nueva realidad. También es necesario que los Estados realicen los cambios necesarios en la normativa constitucional, para estar actualizados ante la realidad actual.

7. El reto de la globalización

El reto de la globalización es ¿cómo insertar de manera activa las economías nacionales a los mercados globales, con sus alcances, límites e imperfecciones? y ¿cómo pueden utilizarse estrategias y políticas de apertura realista e inteligentes? aún en aquellos lugares, en los cuales el libre mercado nunca ha existido.

El análisis de la globalización debe deslindarse de las ideologías, porque si bien una inserción pasiva genera problemas y desventajas, también abre una serie de oportunidades; y, finalmente, no existe mayor posibilidad que enfrentarla de la mejor manera.

La mejor opción es adoptar una estrategia de inserción activa e inteligente de las economías en desarrollo y los mercados emergentes en los procesos de la globalización económica que implique analizar con toda objetividad todos sus aspectos.

La globalización plantea nuevos retos y oportunidades y depende de la capacidad de los países como de sus líderes para enfrentarlos con un enfoque de inserción pasiva -dejarla a las fuerzas de los mercados globales- o activa, con estrategias y políticas deliberadas de inserción en la economía global. Los países tienen que vivir con la realidad histórica de la globalización de los mercados buscando diferentes maneras de enfrentarlos.

Ulrich BECK²²⁴, escribe: <<Solo hay una cosa peor que ser arrollado por las multinacionales: no ser arrollado por las multinacionales>>. Esto significa, que ningún país puede quedarse aislado del fenómeno de la globalización, pues ello compromete su desarrollo.

En opinión de José FERNÁNDEZ SANTILLÁN²²⁵ <<El desafío para las economías en desarrollo es desideologizar el tema de la globalización y construir una estrategia y una política de inserción activa en la globalización, deliberada e inteligente que aproveche las ventajas y dinámicas de la propia globalización de los mercados, reconociendo los límites y alcances e imperfecciones de los propios mercados globales en la producción, el comercio, la información y las finanzas; y se requiere de un nuevo enfoque de políticas de participación activa a través de lo que se ha dado en llamar políticas amistosas o conciliatorias del mercado; esto es, que complementen (no sustituyan), reorienten y refuercen en su caso las señales del mercado.

Esto es, pasar del viejo intervencionismo estatista a una supervisión prudencial de los mercados con una política integral de competitividad a todos los niveles (micro-macro y mesoeconómico), que permita articular las cadenas productivas (intra e interindustria), a la pequeña y mediana con la gran empresa y a las regiones; así como integrar toda la economía a los mercados globales articulando los procesos productivos, comerciales y financieros en el nuevo contexto de la era de la información y el conocimiento>>²²⁶.

La globalización en sí misma no es buena ni mala; tiene el poder de hacer un bien enorme, siempre que sus objetivos estén centrados en la dignidad

²²⁴ Vid., WERNER K., y WEISS, H., *El libro negro de las marcas...*, op. cit., p. 40.

²²⁵ FERNÁNDEZ SANTILLÁN, J., <<Globalización y Estado nacional>>, en *La globalización y las opciones nacionales*, Fondo de cultura económica, México, 2000, pp. 95-109.

²²⁶ Dicho autor considera que para avanzar en la nueva era de la información y la economía del conocimiento se requiere desarrollar las telecomunicaciones, el uso y disponibilidad de la tecnología de la información (por los individuos, empresas y gobierno) y de las tecnologías para la manufactura computarizada para desarrollar una economía de empresas ágiles en la comercialización y flexibles en la producción, como la nueva base de la competitividad sustentable en el siglo XXI. Este autor también considera que es importante una política financiera integral ante la apertura y la globalización, que requiere no solamente reconocer las ventajas de los movimientos del capital financiero de largo plazo y de inversión extranjera directa, sino cómo establecer los filtros necesarios para que el capital volátil y especulativo de corto plazo no afecte la estabilidad de la economía y permita canalizar el financiamiento y desarrollo del país.

inalienable de la persona humana. Es así como los países que han adoptado la globalización bajo sus propias condiciones y a su propio ritmo, han obtenido un beneficio gigantesco; pero no siempre ha sido así. Coincidimos con Joseph STIGLITZ²²⁷, en que ha llegado el momento de cambiar algunas de las reglas y de prestar más atención a lo que funciona y de repensar cómo se toman las decisiones a nivel internacional.

Consideramos que es factible que la globalización pueda ser mejorada, y que sea manejada adecuada y equitativamente; es importante que todos los países tengan voz en las políticas que los afectan y que se elimine el déficit democrático en la toma de decisiones.

La Unión Europea se esfuerza porque en dicha región puedan tomarse decisiones sin que exista un déficit democrático y escuchar la voz de los países y la de sus ciudadanos, un ejemplo es el contenido del artículo 1 del Capítulo I del Tratado de la Unión Europea, conocido como el Tratado de Lisboa, que en lo conducente dice:

<<El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible. (...)>>.

La Unión Europea fue ideada como una institución para promover el comercio y la estabilidad económica entre sus miembros, pero al igual que otras regiones se ha dado cuenta que su desarrollo depende de sus habitantes y de su calidad de vida, el que está íntimamente relacionado con el respeto de los Derechos Humanos.

Por esto ha desarrollado una Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y un Sistema de Protección regional de Derechos Humanos, que cuenta con una Corte Europea de Derechos Humanos, conocida también como el Tribunal de Estrasburgo.

La región latinoamericana es otro ejemplo en el rediseño del proceso globalizador, que ha hecho grandes esfuerzos por lograr la integración de los

²²⁷ STIGLITZ, J., E.,. *El malestar en...*, op. cit., p. 46.

países de la región; no solamente para celebrar tratados comerciales que favorezcan la economía y el desarrollo de los Estados; además se ha desarrollado todo un sistema para la protección de los derechos fundamentales, creando las instituciones necesarias de protección, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos²²⁸.

El modelo europeo en protección y defensa de Derechos Humanos es el más avanzado hasta el momento, seguido por el Sistema Interamericano; sin embargo, por existir muchos derechos de carácter progresivo, se requiere implementar cambios tanto a nivel estatal como regional que permitan estándares y compromisos sobre Derechos Humanos en el orden interno de los Estados.

No podemos dejar a un lado el Sistema Africano de Derechos Humanos que ha demostrado cambios cualitativos. Asia aún no cuenta con una convención a nivel regional, sin embargo, existe en el Oriente Medio una Carta Árabe de Derechos Humanos. Carole VANN opina en relación a dicha Carta que <<Ésta aún no se ha extendido en los países de la región. Los gobiernos signatarios no hacen ningún esfuerzo por adaptar su legislación a los instrumentos regionales>>²²⁹.

En los ejemplos mencionados, encontramos que para lograr cambios sustanciales en el proceso globalizador se requiere la voluntad política de los Estados para fortalecer el desarrollo de los Derechos Humanos y su protección eficaz. Recordemos que la persona puede desarrollarse plenamente, solamente si son respetados sus derechos fundamentales; ya que su desarrollo personal a la vez, incide en el desarrollo del Estado, y éste en el desarrollo de la región.

Dentro del marco de los Derechos Humanos, encontramos que gracias a la globalización, la desigualdad global se ha reducido en forma notable en las dos últimas décadas.

En opinión de Jagdish BHAGWATI, la explotación infantil puede reducirse si los padres mejoran sus ingresos y pueden liberar a sus hijos de la carga de

²²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.hre.net/learn/guids/OEA.html>. (Consulta: 20 de marzo de 2010).

²²⁹ VANN, C., <<Carta Árabe de Derechos Humanos crea polémica>>, traducido por Heras, A. Disponible en: <http://www.rue89.com/2008/02/08/carta-arabe-de-derechos-humanos>. (Consulta: 20 de marzo de 2010).

trabajar. Lo cual trae como consecuencia un aumento en el índice de escolaridad y el nivel de educación en los países en vía de desarrollo.

Respecto a los argumentos en contra de la globalización relacionados con el deterioro y destrucción del medio ambiente, consideramos que no es la globalización la que lo destruye, sino es el mismo ser humano quien genera ese deterioro con su imprudencia. El proceso globalizador se ha originado en la tecnología, que el hombre debe aplicar correctamente, para lograr la conservación de los recursos naturales.

En conclusión, la lucha contra la pobreza se libra en el comercio internacional, pero el proceso globalizador no puede desarrollarse sin la garantía plena de la libertad, por eso nos atrevemos a decir que el impacto de la globalización en el derecho constitucional tiene una doble vía. Finalizamos diciendo que la globalización constituye un factor muy importante para el desarrollo integral de la humanidad.

CAPÍTULO II

**REGIONALISMO,
INTEGRACIÓN
Y SUS RETOS JURÍDICOS.**

CAPÍTULO II

REGIONALISMO, INTEGRACIÓN Y SUS RETOS JURÍDICOS

La globalización tiene su primera manifestación en la economía; luego, surgen dos movimientos como una reacción ante este fenómeno: En primer lugar, aquellos movimientos que protegen comercialmente una economía nacionalista en donde la liberalización del comercio no puede avanzar y en segundo lugar, de integración regional, para hacerle frente a la competencia comercial a nivel globalizado.

Los movimientos de integración regional han sido interpretados de formas diferentes: la primera que los considera como piezas en la construcción de una extensa economía global sin fronteras; la segunda, como una alternativa ante los peligros de una economía nacionalista. Finalmente, la tercera, como un complemento de la globalización económica, considerando que existe compatibilidad entre el regionalismo abierto y el multilateralismo. Los más beneficiados de todos estos procesos en todo caso, serán los Estados más pequeños.

I. TEORÍA GENERAL DE LA INTEGRACIÓN

1. Aspectos preliminares del regionalismo

Alvaro DE LA OSSA considera que *<<la regionalidad es el proceso mediante el cual se alcanza el libre comercio a nivel de grandes regiones, por medio de bloques, como paso previo a la multilateralidad global, que es el caso en la actualidad. Por lo tanto, la etapa de integración económica que se observó para*

grupos de países tanto en el Gran Caribe (Caricom) como en otras partes del mundo, entre 1950 y 1980, es una fase histórica previa a la de regionalización>>²³⁰.

Según este autor, el regionalismo económico es la respuesta de los Estados nación para estrechar lazos comerciales, basados en la economía global; por lo tanto, genera la unión de dos o más economías nacionales en un acuerdo comercial regional.

Anabelle ULATE enfatiza en la existencia de dos fases en el regionalismo: El primero que se inicia con el Mercado Común Europeo con la firma del Tratado de Roma en 1957 y, cuando surgen varias iniciativas de integración como la del Mercado Común Centroamericano; y el segundo, que se origina a principio de los ochenta cuando Estados Unidos de América decide dejar a un lado las negociaciones multilaterales y reducir las barreras comerciales a través del principio de la nación más favorecida.

En 1982, este país no logró que se iniciaran negociaciones multilaterales de comercio lo que lo llevó al país a iniciar acuerdos preferenciales con Canadá, luego el NAFTA, Chile, etc.²³¹ En el regionalismo, inicialmente, se querían alcanzar acuerdos comerciales preferenciales y, de hecho casi todos los miembros de la Organización Mundial de Comercio, están involucrados en al menos un acuerdo preferencial y la mitad del comercio mundial se lleva a cabo dentro del marco de estos acuerdos. Sin embargo, en el nuevo regionalismo, los acuerdos buscan procesos de integración profundos, por lo que el interés ya no es solo el de eliminar barreras comerciales y obtener aranceles más beneficiosos; ahora el tema se centra en los países pequeños, que pueden competir entre ellos por inversión extranjera directa y juegan un rol importante en extender y preservar el orden en el libre comercio²³².

²³⁰ DE LA OSSA, A., <<Gran Caribe: Mecanismos para Profundizar la Participación de los Actores Sociales en el Proceso de Regionalización>>, *Estudios Internacionales*, año 8, volumen 7, No. 13, enero-junio 1996, IRIPAZ. Instituto de Relaciones y de Investigaciones para la Paz, Editorial Tex-Laser, Guatemala, C.A., pp.107-111.

²³¹ ULATE, A., <<Regionalismo versus multilateralismo>>, Disponible en: http://www.iis.ucr.ac.cr/actividades/sem_ue/regionalismo.pdf. (Consulta: 26 de marzo de 2010).

²³² *Ibid.*

2. Las etapas previas de los procesos de Integración económica

Los procesos de Integración no surgen espontáneamente, estos llevan una serie de etapas previas que inician con acuerdos comerciales; estos acuerdos son geográficamente regionales, y vinculan a miembros de países vecinos, aunque en una etapa avanzada su aplicación puede extenderse ampliamente. A continuación haremos una síntesis de los diversos acuerdos que conforman las etapas previas de una integración.

2.1 Zona de libre comercio

El Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994²³³, en su artículo XXIV, párrafo 8, inciso b), define a la zona de libre comercio como <<(…) un grupo o más de territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio>>²³⁴.

Ricardo Xavier BASALDÚA explica que <<En esta zona, también calificada de <libre cambio>, se eliminan las barreras aduaneras y otras restricciones económicas únicamente con relación a la circulación de las mercaderías originarias de los territorios de cada uno de los Estados asociados.

²³³ Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, (GATT), de 1994. Disponible en: http://www.economía.gob.mx/pics/pages/2555_base/gatt47.pdf; y en: <http://www.jurisint.org/pub/06/sp/doc/05.htm>, (Consulta: 13 de agosto de 2007).

²³⁴ En el Glosario de Términos Aduaneros Internacionales, del Consejo de Cooperación Aduanero (hoy denominado <<Organización Mundial de Aduanas>>) a la zona de libre comercio la llama: <<zona de libre cambio>>, <<échange, free trade area>>; y la define como la <<Entidad constituida por los territorios aduaneros de una asociación de Estados que posee en su última fase las características siguientes: a) Eliminación de los derechos de aduana para los productos originarios de un país de la zona; b) cada estado conserva su arancel de aduana y su legislación aduanera; c) cada Estado de la zona conserva su autonomía en materia de aduana y de política económica; d) los intercambios se basan en la aplicación de reglas de origen para tener en cuenta los diferentes aranceles aduaneros y evitar los desvíos de tráfico; e) eliminación de las reglamentaciones restrictivas en los intercambios comerciales en el interior de la zona>>.

Por consiguiente, esos Estados fijan por su cuenta la política comercial hacia los terceros países, que traducida en su tarifa arancelaria <nacional> afectará la entrada de las mercaderías de extra-zona>>²³⁵.

La zona de libre comercio es una asociación de Estados con vínculos comerciales entre sí, cuyos miembros deciden eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias existentes entre ellos; sin embargo, todos y cada uno de sus miembros mantienen vigentes las restricciones comerciales impuestas a los países ajenos a esa asociación²³⁶.

2.2 La unión tarifaria

Ricardo Xavier BASALDÚA, afirma que la unión tarifaria es la etapa siguiente a la zona de libre comercio²³⁷. Juan José SORTHEIX destaca que la identificación de este estadio como distinto (inferior) al de la verdadera <<unión aduanera>>. Este autor afirma que la unión tarifaria no se agota como estadio de integración con esa tarifa acordada *ab-initio* y las medidas complementarias para hacerla común, sino que requiere de un contexto específico normativo, institucional, jurisdiccional y administrativo para sustentarla²³⁸.

En opinión de Ricardo Xavier BASALDÚA, la naturaleza <<integrativa>> de esta etapa se hace evidente cuando se advierte que la adopción del arancel aduanero externo común tiene como consecuencia la fusión de los diversos territorios aduaneros de los Estados miembros en uno solo.

A partir de la conformación del territorio comunitario este espacio económico habrá de ser considerado como un todo por los terceros Estados, por la Organización Mundial de Comercio y, en general, por las demás organizaciones

Disponible en: <http://www.inteunap.cl/parinas2006/publicaciones/glosario.htm>. (Consulta: 13 de agosto de 2007).

²³⁵ BASALDÚA, R., *Mercosur y derecho de la integración*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 29.

²³⁶ Un ejemplo de esta etapa de integración es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en el que participaron Canadá, México y Estados Unidos.

²³⁷ BASALDÚA, R., *Mercosur...*, *op. cit.*, p.32.

²³⁸ SORTHEIX, J. J., <<Mercosur y el Sistema Aduanero y Fiscal. Reflexiones pragmáticas> en *Mercosur: consideraciones básicas para la armonización tributaria*, Asociación Mutual Federal de Empleados de la D.G.I., Criterios Tributarios, Buenos Aires, 1993, p.238.

internacionales de naturaleza económica. Con la unión tarifaria ha nacido una nueva persona jurídica para el Derecho internacional. Las necesidades propias de la misma, exigen dotarla de una estructura administrativa más compleja que la correspondiente a las asociaciones de libre comercio²³⁹.

2.3 La unión aduanera

Esta etapa presupone la consolidación de las dos anteriores, vale decir, la previa conformación de la zona de libre comercio en el ámbito interno y la adopción de una tarifa externa común, para encarar las relaciones con el exterior de la unión tarifaria constituida a través de una política comercial común. Con base en lo anterior, Ricardo Xavier BASALDÚA afirma que en efecto, esta unión presenta dos caras: una externa y una interna²⁴⁰.

La unión aduanera²⁴¹ consiste en un acuerdo entre países que crea un territorio aduanero único dentro del cual se eliminan los aranceles y otras barreras al intercambio, mientras se mantienen aranceles comunes frente a terceros países. Las uniones aduaneras requieren de cierta integración en las políticas fiscales y monetarias de los países miembros, por lo que obligan a establecer algunos compromisos políticos básicos²⁴².

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional de La Haya, en su vigésimo tercera sesión, celebrada en 1931, precisó las condiciones necesarias para la existencia de una unión aduanera, con motivo del análisis que debió llevar a cabo sobre la naturaleza del régimen aduanero que vinculaba a Austria y Alemania²⁴³:

²³⁹ BASALDÚA, R., *Mercosur...*, *op. cit.*, p. 35 y s..

²⁴⁰ *Ibid.*

²⁴¹ SORTHEIX, J. J., <<Mercosur y el Sistema Aduanero ...>>, *op. cit.*, p. 243, señala que la Unión Aduanera constituye un nivel superior al de la Unión Tarifaria, y naturalmente no sólo profundiza la unidad en lo relativo a la importación sino que también avanza sobre los demás aspectos aduaneros.. Precisa que <<En materia de normas se avanza sobre otros temas, en especial los conceptos básicos que regulan la exportación y sus regímenes especiales y se llega a los aspectos infraccionales>>.

²⁴² Las Uniones Aduaneras en la práctica, no se producen sino progresivamente. Los miembros de la misma van incorporando bienes y servicios a ciertas listas que se comprometen ampliar a intervalos regulares, hasta que se consuma la unión.

²⁴³ Según el dictamen emitido, deben reunirse los cuatro requisitos siguientes: <<1. Legislación aduanera y tarifa aduanera uniformes entre las partes contratantes; 2º. Unificación de fronteras aduaneras y del territorio aduanero frente a terceros Estados; 3º. Supresión de los derechos de

<<Una Unión Aduanera crea y desvía comercio a la vez. Su principal ventaja es que favorece la especialización dentro de su territorio, pues al eliminar las restricciones al intercambio genera oportunidades para una más eficiente asignación de recursos. En este sentido todos los países miembros resultan favorecidos. Pero, por otra parte, cambia la demanda de las importaciones de países extranjeros por productos de mayor coste de las naciones miembros, que pueden superar a los competidores de los países fuera de la unión tan sólo gracias al arancel común que establece la misma>>²⁴⁴. La creación de comercio será mayor cuanto más diferentes sean las economías de los países que la integran y, por lo tanto, menor la competencia entre ellos. Las ventajas de una unión aduanera se incrementan si es mayor es el número de los países que la integran; las desventajas están en directa relación con el nivel de protección que la unión establezca hacia fuera.

Ricardo Xavier BASALDÚA precisa que para la constitución de la unión aduanera, *<<(…) debe contemplarse su personalidad y capacidad jurídica y crearse los órganos necesarios, incluidos los competentes para la formulación progresiva del derecho comunitario, inspirados en el interés común de la Unión aduanera>>, <<Debe contemplarse, asimismo, la existencia de un presupuesto propio permanente, que asegure la aplicación e interpretación uniformes del derecho originario y derivado correspondiente a dicha unión aduanera>>²⁴⁵.*

Para este autor, resulta igualmente indispensable establecer un tribunal de justicia permanente, que asegure la aplicación e interpretación uniformes del derecho originario y derivado correspondiente a dicha unión. El carácter permanente del tribunal asegura la estabilidad de sus integrantes y hace previsible la reiteración de criterios fijados en los fallos pronunciados por el tribunal comunitario. Es un elemento necesario para la formación de la jurisprudencia y, en consecuencia, de la existencia de una seguridad jurídica.

entrada y de salida que gravan a las mercaderías en el tráfico entre los Estados miembros; 4º Distribución entre las partes de los derechos aduaneros percibidos según un baremo determinado>>. Este dictamen ha sido destacado por la doctrina, *Vid., ALVAREZ GÓMEZ-PALLETE, J. M., La Aduana en el Mercado Común, Banco Exterior de España, Madrid, 1985, pp. 16 y s.*

²⁴⁴ <<Diccionario de economía y finanzas>>. Disponible en: <http://www.ucm.es/BUC/cee/docc/03010050.htm>. (Consulta: 25 octubre de 2005).

²⁴⁵ BASALDÚA, R., *Mercosur...*, *op. cit.*, p.41 y s.

Debe advertirse que de no existir un único órgano competente para decidir en última instancia lo que la normativa comunitaria dispone, se corre el riesgo de que existan interpretaciones encontradas y, por lo tanto, el Derecho aplicable no sea uno, sino tantos como los órganos competentes para declarar lo que el Derecho dispone.

2.4 El mercado común

El Mercado Común está integrado por un grupo de naciones con lazos comerciales entre sí en el que se permite el libre tránsito de bienes y servicios; también implica la implantación de restricciones comerciales externas comunes a los países no miembros y el libre tránsito de los factores de producción a través de las fronteras nacionales del interior del bloque económico.

En la doctrina, Alfonso MATERRA define el mercado común como <<(…) un espacio económico común a los Estados que componen la Comunidad, en el marco del cual los ciudadanos y los agentes económicos (ya se trate de personas físicas o jurídicas) deben poder actuar libremente, gozando de los derechos que les reconocen las reglas previstas por el propio tratado, o establecidas al amparo de las disposiciones de éste, relativas a las cuatro libertades fundamentales de la Comunidad: la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales. >>²⁴⁶.

El mercado común representa de este modo una etapa más avanzada de integración que la zona de libre comercio y la unión aduanera.

En opinión de Ricardo Xavier BASALDÚA, ahora se trata de sustituir la pluralidad de mercados nacionales correspondientes a las partes por un nuevo y más amplio <<mercado interior único>>, común a todos ellos²⁴⁷. En dicho mercado concurren, libre e igualitariamente, además de las mercaderías, las personas residentes en los Estados miembros, así como los servicios y los capitales²⁴⁸.

²⁴⁶ MATERRA, A., *El Mercado Único Europeo. Sus Reglas, su Funcionamiento*, Civitas, Madrid, 1991, Traducción Landrove, Z., p. 42.

²⁴⁷ BASALDÚA, R., *Mercosur...*, op. cit., p. 43.

²⁴⁸ Vid., TAMAMES, R., *Estructura Económica Internacional*, Alianza Editorial, Madrid, 1995, p. 188; CONESA, E. R., <<Conceptos Fundamentales de la Integración Económica>>, *Revista Integración Latinoamericana*, número 71, agosto 1982, Buenos Aires, pp. 6-27.

El mismo autor afirma que para su constitución <<el mercado común requiere un tratamiento tributario semejante en los distintos Estados que lo conforman. Se trata aquí de la tributación interna (por oposición a la que grava la introducción en las fronteras aduaneras) y en principio alcanza tanto a los tributos indirectos (IVA, impuestos internos, etc.). Si la presión tributaria es distinta en los territorios nacionales de los Estados miembros, si los hechos definidos como imponibles son diversos, si las transacciones comerciales se hallan gravadas en forma diferenciada, etcétera, resulta evidente que las mercaderías y los servicios no circulan en el espacio del mercado en forma indiferente, sino que encuentran diversos sistemas tributarios que favorecen o desfavorecen ciertas operaciones o utilidades económicas; en definitiva, estamos en presencia de tratamientos discriminatorios que atentan contra la unidad del mercado>>²⁴⁹.

La Unión Europea adquirió la categoría de Mercado Común en 1992. Otros ejemplos son el Mercosur²⁵⁰ y el Mercado Común Centroamericano.

2.5 La unión económica y monetaria

La unión económica y monetaria representa el máximo grado de integración comercial entre distintos países. Además de los beneficios derivados de la unión aduanera, se produce una integración económica plena al eliminarse las distintas monedas de los países integrantes de la unión, creándose un único banco central para todos ellos. La Unión Europea constituye una unión económica

²⁴⁹ BASALDÚA, R., *Mercosur...*, op. cit., p. 45.

²⁵⁰ Vid., SEGRELLES SERRANO J.A., <<Agricultura y territorio en el Mercado Común del Sur (Mercosur)>>. *Biblio 3W, Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, vol. VIII, num. 457, 15 de agosto de 2003, Disponible en: <http://www.ub.es/geocrit/b3w-457.htm>. (Consulta: 25 de octubre de 2005). Este autor, afirma que el Mercado Común del Sur (Mercosur), en vigor desde 1991, lo conforman cuatro países latinoamericanos: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Más tarde se integraron Bolivia y Chile en calidad de asociados. El Mercosur constituye el cuarto bloque económico-comercial del mundo por su importancia económica, tras la Unión Europea (UE), la Asociación de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA) y la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), engloba una superficie de casi 12 millones de kilómetros cuadrados (66,9% del territorio sudamericano) en la que habitan más de 216 millones de personas (41,6% de la población total latinoamericana).

plena desde 1999, al finalizar el proceso de convergencia entre los países miembros²⁵¹ y crearse una moneda única, el euro²⁵².

Más allá de las etapas antes indicadas, la integración económica podría evolucionar hacia la etapa de unión económica, en la que una institución supranacional armoniza y administra las políticas nacionales, sociales, tributarias y fiscales. Bélgica y Luxemburgo constituyeron una unión económica durante la década de los veinte²⁵³. La tarea representada por la creación de una unión económica es mucho más ambiciosa que la implicada por la formación de otros tipos de integración. Esto se debe a que la zona de libre comercio, la unión aduanera o el mercado común tienen su origen esencialmente, en la abolición de las barreras comerciales vigentes, mientras que una unión económica supone la formalización de un acuerdo para transferir competencias de la soberanía económica a una autoridad supranacional.

En la mayoría de los programas de integración económica, la unión monetaria no se produce plenamente. Eduardo LIZANO²⁵⁴ indica que los países suscriben ciertos acuerdos monetarios, pero insisten en mantener la soberanía sobre la política monetaria, de manera que las medidas de cooperación monetaria son, por lo general, más tímidas que las que se adoptan en el ámbito comercial. La consecuencia de la falta de una sola política monetaria para toda el área de integración, es que la tasa de inflación de los países miembros diferirá entre ellos. Esto incide a la vez, en los efectos que la integración económica tiene en los países. El grado último de unión económica sería la unificación de las políticas monetarias

²⁵¹ Sin embargo, debemos mencionar que en la Unión Europea hay países que no han aceptado el euro, como por ejemplo, Inglaterra en donde sigue circulando la libra esterlina.

²⁵² <<Unión Económica>>, Disponible en: http://www.portafolio.com.co/proy_porta_online/tlc/glo_tlc/ARTICULOWEBNOTINTERIOR_PO_RTA-1717470.html, (Consulta: 29 octubre de 2005).

²⁵³ VAN RAEPENBUSCH, S., *Droit Institutionale de l'Union et des Communautés Européennes*, De Boeck Université, Bruselas, 1996, p. 81, advierte <<Toda Unión Aduanera posee un efecto de arrastre importante. Señal de identidad y de solidaridad hacia el exterior, constituye igualmente un factor de unificación progresiva interior; conduce a término, de conformidad con un encadenamiento integrativo, la elaboración de políticas comunes (comercial, agrícola, monetaria, social, regional, etc.) al establecimiento de un mercado interior en donde todas las libertades de circulación y de competencia se encuentran realizadas y, a fin de cuentas, al establecimiento de una Unión Económica y Monetaria, la cual es indisociable de una unión política.>>.

²⁵⁴ LIZANO, E., <<Integración Económica y Nivel de Empleo: Notas para una Investigación>>, *Escritos sobre Integración Económica*, Editorial Costa Rica, San José, 1982, p.173-202.

nacionales y la aceptación de una moneda común administrada por una autoridad monetaria supranacional. La unión económica contendría de esta forma la dimensión de una unión monetaria. La Unión Europea²⁵⁵ y los Estados Unidos de América, sirven de ejemplos de unión monetaria²⁵⁶.

A manera de resumen, Ricardo Xavier BASALDÚA afirma que <<La Unión Económica se caracteriza por asentarse en un ámbito donde se aplican políticas macroeconómicas y sectoriales comunes y donde rige una normativa que asegura la libre circulación económica de las mercaderías, servicios y factores de la producción>>²⁵⁷. Supone liberalización de movimiento de capitales, coordinación de las políticas monetarias y requiere a su vez la creación de un ente monetario común y la adopción de una moneda única.

Louis CARTOU considera que <<unión monetaria, teniendo por objeto lograr la estabilidad de las monedas entre los Estados miembros, implica dos elementos: la convertibilidad ilimitada y la tasa de cambio fija de estas monedas entre ellas. La convertibilidad ilimitada significa la libertad absoluta de los pagos y de las transferencias en el interior de la Comunidad. Esto exige no solamente la supresión de las fronteras, sino también la desaparición de los capitales en el interior del mercado común. La unión monetaria implica un verdadero mercado común de los capitales>>²⁵⁸.

²⁵⁵ <<En Junio de 1988 el Consejo Europeo confirmó el objetivo de lograr progresivamente una Unión Económica y Monetaria (UEM). Constituyó un Comité, presidido por el entonces presidente de la Comisión Europea Jacques Delors, con el fin de que estudiase y propusiera fases concretas para avanzar hacia dicha unión. Fruto de su trabajo, el Informe Delors proponía que la Unión Económica y Monetaria se alcanzase en tres fases que marcaran una evolución medida aunque progresiva>>. Vid., <<BCE Unión Económica y Monetaria>>. Disponible en: <http://www.ecb.int/ecb/history/emu/.htm/index.es.html>. (Consulta: 25 octubre de 2005).

²⁵⁶ En el caso de los Estados Unidos de América, cincuenta Estados conforman una unión monetaria total con una moneda común. El comercio que sostiene entre sí los Estados, es libre y, por tanto, el trabajo como el capital se desplazan con toda libertad en busca de los máximos rendimientos. El gobierno federal se halla a cargo de la política fiscal de la nación, y de los programas de retiro y salud, defensa nacional, asuntos internacionales, etcétera. Programas como protección policial y la educación son responsabilidad de los gobiernos estatales y locales, lo que permite a los Estados mantener su identidad dentro de la unión.

²⁵⁷ BASALDÚA, R., *Mercosur...*, op. cit., pp. 49 y s.

²⁵⁸ CARTOU, L., *Communautés Européennes*, Précis Dalloz, Paris, 1991, p. 444.

3. Caracteres de la Integración Económica

La integración económica constituye para la mayoría de los países un medio idóneo para insertarse en el mercado mundial y obtener el desarrollo a través de la globalización. Louis CARTOU considera que grupos de corporaciones regionales y redes de producción dirigidas por firmas multinacionales, se han establecido en Europa, Norteamérica y en el Asia del Pacífico. El regionalismo ha tenido un creciente impacto en los asuntos económicos nacionales, regionales e internacionales. Tanto las fuerzas del mercado como las políticas gubernamentales, han llevado a la regionalización de la economía mundial y han causado temor en algunos, que este mundo económico pueda fragmentarse en bloques rivales centrados en tres economías dominantes.

Aunque no hay una explicación sencilla del regionalismo económico, tanto consideraciones políticas como económicas han estado involucradas en cada movimiento regional, con sus diferencias de importancia relativa de región a región²⁵⁹.

El nuevo regionalismo -tema que trataremos más adelante- ha sido el promotor de la integración a nivel regional, pero estos procesos de integración son abiertos y no únicamente con los Estados vecinos. Diferencia esencial de los procesos de integración que se dieron en lo que se llama ahora el viejo regionalismo, (de los años cincuenta y ochenta) etapa que se considera como una fase histórica previa a la de la regionalización.

²⁵⁹ La traducción del texto es nuestra. En la versión original dice literalmente: <<... *Regional corporate groupings and production networks led by multinational firms have been established in Europe, North America, and Pacific Asia. Regionalism has thus had a growing impact on national, regional, an international economic affair. Both market forces and government policies have led to regionalization of the world economy and caused some to fear that the world economy could fragment into rival blocs centered on the three dominant economies. Although there is no single explanation of economic regionalism both political and economic considerations have been involved in every regional movement, with their relative important differing from region to region*>>.

3.1 Inicios de la integración regional.

En la década de los cincuenta y sesenta, se empezó a escuchar sobre el término <<Integración Económica>>; es por esto, que no podemos considerar los procesos de integración regional, como un fenómeno nuevo. Sin embargo, debe advertirse que durante la década de los noventa se ha producido un renacimiento de la integración regional en un marco internacional distinto, donde impera la convicción generalizada de los beneficios que trae aparejada una mayor liberalización del comercio internacional. En consecuencia, la revitalización de los fenómenos de integración regional coincide con una mayor apertura unilateral de las naciones al comercio y a las inversiones extranjeras. Esto ha llevado a describir esta situación como de <<regionalismo abierto>>, por oposición al <<regionalismo cerrado>>, característico de los sesenta y setenta; que pretendía mantener el modelo proteccionista.

Alvaro DE LA OSSA afirma que <<Cuando se adoptaron los artículos 44 de la Carta de La Habana y XXIV del GATT²⁶⁰, se pensaba que la integración sería la etapa intermedia de regionalización para alcanzar la multilateralidad; no se concebía la posibilidad de la regionalidad actual. Todos esos procesos de integración se desarrollaron a partir de la idea de que la integración era sólo posible entre países cercanos y de niveles similares de desarrollo²⁶¹. Fue una alternativa para avanzar

²⁶⁰ Vid., MUJAL LEÓN, E., <<La Globalización y sus consecuencias... >>, *op cit.*, pág.40. Según este autor, el GATT fue la clave del nuevo sistema internacional de comercio y proveyó las bases para las negociaciones comerciales de la era de posguerra. El sistema del GATT se basó en tres principios fundamentales. El primero fue la no discriminación o el multilateralismo, por lo que se rechazaron los tratados bilaterales que habían sido típicos del período de entreguerras. El segundo fue la expansión de comercio a través de la reducción de las barreras comerciales. El tercero fue la reciprocidad incondicional entre todos los signatarios. El GATT hizo posibles varias rondas de negociaciones comerciales en los siguientes cuarenta años. Las rondas fueron: Ginebra (1947), Annecy (1949), Turquía (1950-51), Ginebra (1956), Dillon (1960-62), Kennedy (1964-67), Tokio (1973-79), la Ronda de Uruguay (1986-93), Vid.. ESTY, D., *Greening the GATT*, Institute for International Economics, Washington, DC, July, 1994, pp.247 y ss. Cinco años después se produjo el avance más importante en las negociaciones comerciales desde la firma de los acuerdos del sistema de Bretton Woods: la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y por sus siglas en inglés de WTO; relativas a *World Trade Organization*.

²⁶¹ LIPSEY, R., <<The case of Trilateralism>>, *Continental Accord: North American Economic Integration*, The Fraser Institute, Canadá, pp.89-123. Este autor afirma que muchas personas se han preocupado del conflicto entre regionalismo y tratados multilaterales. Muchos economistas y países prefieren los tratados multilaterales, cuando tienen que decidir ante esta alternativa.

*hacia el multilateralismo que generó un apoyo importante al desarrollo de los países periféricos>>*²⁶².

Robert GILPIN²⁶³ considera que desde mediados de los años ochenta el movimiento del regionalismo económico se ha convertido en la característica que define la economía global y ha tenido una fuerte influencia en su forma. Este <<nuevo regionalismo>> (para usar la terminología de Jagdish BHAGWATI²⁶⁴) difiere en aspectos fundamentales del movimiento regional de los cincuenta y sesenta y tiene un mayor significado para la economía global; el único sobreviviente del movimiento regional inicial es la Comunidad Económica Europea o la Unión Europea como se le conoce ahora.

Eduardo LIZANO²⁶⁵ coincide con Jagdish BHAGWATI al afirmar que existe un regionalismo viejo y uno nuevo: el primero -en su opinión- resultaba hasta cierto punto, incompatible con la globalización económica y era una alternativa al multilateralismo; el nuevo, por lo contrario, es complementario y avanza simultáneamente al multilateralismo y con la Organización Mundial del Comercio. Anabelle ULATE considera que el Regionalismo no es nuevo, pero se le denomina así, por varias razones: una de ellas es que el contexto internacional es diferente, ya que la liberalización multilateral en bienes manufacturados en países industrializados es mayor; por otra parte, los países en desarrollo buscan incorporarse al sistema multilateral de comercio y la inversión directa es mayor. Otra de las razones es que la motivación para el regionalismo es diferente; actualmente, busca facilitar la entrada a un sistema multilateral mucho más desarrollado.

²⁶² DE LA OSSA, A., <<Gran Caribe: Mecanismos para...>>, *op. cit.*, pp. 107-111.

²⁶³ GILPIN, R., *The Challenge of Global Capitalism. The World Economy in the 21st Century*, Princeton University Press, United States of America, 2000, p. 40.

²⁶⁴ BHAGWATI, J., <<Regionalism vs. Multilateralism>>, World Bank and CEPR Conference, <<New Dimension in Regional Integration>>, Washington. Vid. BHAGWATI, J., <<Departures from Multilateralism: Regionalism and Aggressive Unilateralism>>, *Economic Journal*, December, pp. 1304 -1317.

²⁶⁵ Vid., LIZANO, E., <<Integración y Desarrollo en Centroamérica>>, *Conferencia regional El Desarrollo y la Integración de Centroamérica en el Siglo XXI*, Banco Centroamericano de Integración Económica, Tegucigalpa, 2002, p. 17. Vid., BHAGWATI, J., <<Departures from Multilateralism: Regionalism and Aggressive Unilateralism>>, *Economic Journal*, December, pp.1304-1317.

Las características del nuevo regionalismo son diferentes; vincula a uno o más países pequeños con un país grande. Los pequeños están en proceso de hacer reformas unilaterales; no hay fuertes cambios hacia el libre comercio porque los aranceles ya están en niveles bajos. Por otro lado, los acuerdos buscan una integración profunda son geográficamente regionales²⁶⁶.

El renaciente movimiento regional hacia la integración ha sido casi universal, generalmente exitoso y ha incrementado sustancialmente la integración de las actividades económicas en una región particular. Una parte importante del comercio mundial ocurre entre grupos regionales. Según Robert GILPIN, el nuevo regionalismo fue iniciado por la Ley Europea Única (1986), que estimuló el regionalismo en todo el mundo, en respuesta a la negativa europea de unirse a la Ronda de Uruguay²⁶⁷, inspirada por la preocupación de los Estados Unidos de América de que Europa se estaba aislando y además, la impaciencia por la lentitud de las negociaciones del GATT, los Estados Unidos decidieron apoyar el Tratado de Libre Comercio Norteamericano (NAFTA). La lenta y larga Ronda de Uruguay (1986, 1993) sin lugar a dudas contribuyó a la propagación de tratados de comercio regionales, pues muchas naciones temiendo el poco éxito de ésta firmaron tratados regionales y así proliferaron los tratados de libre comercio en la década de los ochenta. Hacia el final de la década de los noventa, existían más o menos cien tratados, muchos de los cuales habían sido negociados al inicio de la década. Cada miembro de la Organización Mundial de Comercio, exceptuando Japón, Hong Kong y Korea, participaban en uno o más tratados regionales.

En opinión de Robert GILPIN <<El nuevo regionalismo ha promovido la integración regional de los servicios (finanzas, industrias basadas en la información, etc.) y manufactura. Mientras que anteriormente, el regionalismo ocurrió principalmente en la forma de liberalización del comercio a través de uniones aduaneras o zonas de libre comercio. La regionalización en 1990 ha sido

²⁶⁶ Vid., ULATE, A., <<Regionalismo versus multilateralismo>>, *op. cit.*

²⁶⁷ En opinión de ALVAREZ CANTALAPIEDRA, S., <<Comercio y Economías Periféricas: una aproximación a la Ronda de Uruguay y al Sector Agroalimentario>>. Disponible en: <http://www.ucm.es/BJUC/cee/docc/03010050.htm>., (Consulta: 25 octubre de 2005), el verdadero objeto de la Ronda de Uruguay, -y así lo afirma abiertamente Washington- es el mantenimiento, o la restauración, de la hegemonía estadounidense en sectores económicos cruciales.

acompañada por finanzas, manufactura y otras formas de integración económica>>²⁶⁸..

Al principio del siglo XXI, la solución de las tensiones entre globalización y la regionalización económica se ha vuelto críticamente importante para el bienestar de la economía mundial.

Robert GILPIN²⁶⁹dice al respecto: <<Los economistas americanos han creído en general que la globalización económica triunfará sobre el regionalismo y argumentan que, desde la Segunda Guerra Mundial ha habido un movimiento linear irreversible hacia la interdependencia global. Se cree que fuerzas inexorables económicas y tecnológicas conducen a la economía del mundo hacia altos niveles de integración y los movimientos hacia la integración regional son vistos como piezas en la construcción de una extensa economía global sin fronteras. Este proceso general de integración económica y globalización ha sido a veces obstaculizado por fuerzas irracionales cuando los intereses locales amenazados por las fuerzas de integración económica, han apelado a las pasiones nacionalistas y han sido protegidos. Sin embargo, algunos han argumentado que con el tiempo, la lógica inherente de la eficiencia económica prevalecerá y que las naciones continuarán moviéndose hacia una mayor globalización>>²⁷⁰.

Presentando un escenario diferente, una minoría de economistas y muchos observadores creen que el final de la Guerra Fría y la intensificación de la competencia económica global significan que la economía internacional continuará fragmentándose en bloques económicos regionales, centrados en los poderes económicos dominantes.

²⁶⁸ GILPIN, R., *The Challenge of Global Capitalism...*, op. cit., p. 42.

²⁶⁹ *Ibid.*, p. 44.

²⁷⁰ La traducción es nuestra, el texto original dice literalmente: <<American economists have generally believed that economic globalism will eventually triumph over regionalism, and they argue that since World War II there has been an irreversible linear movement toward global interdependence. Inexorable economic and technological forces are believed to be driving economies of the world toward ever higher levels of integration, and movements toward regional integration are viewed as building blocks in the construction of a larger and borderless global economy. This general process of economic integration and globalization has occasionally been blocked by irrational forces when parochial interests threatened by the forces of economic integration have appealed to nationalist passions and been granted protection. Nevertheless, come have argued that, in time, the inherent logic of economic efficiency will prevail, and nations will continue to move toward increased globalization>>.

Robert GILPIN señala que <<De hecho muchos observadores consideran que un mundo regionalizado es la única alternativa realista contra los peligros de una economía nacionalista y un proteccionismo comercial. En un mundo donde prevalecen las rivalidades nacionales, la competencia oligopólica y la intervención estatal, en vez del libre mercado abierto, la liberalización global del comercio no puede avanzar>>²⁷¹.

Una tercera posición se fundamenta en lo que este autor dice estar de acuerdo: <<No hay un proceso lineal en el cual las fuerzas de la integración económica global triunfarán eventualmente sobre el nacionalismo económico y el regionalismo económico, pero es poco probable que el mundo se fragmente en bloques regionales>>²⁷². Los que sostienen esta posición esperan que la globalización económica y el regionalismo económico lleguen a complementarse. Estos desarrollos aparentemente contradictorios, como ha dicho un estudioso, en realidad reflejan un mundo en el que los Estados usan los acuerdos regionales para controlar lo que no han podido a los niveles nacional o multilateral²⁷³.

Los Estados-nación, como ha ocurrido en el pasado, nuevamente se están adaptando rápidamente de nuevo al desarrollo económico, tecnológico y político a través de varios esfuerzos para sobrevivir y prosperar.

3.2 Regionalismo abierto

Pablo RODAS MARTINI, lo define de la siguiente forma: <<Por regionalismo abierto se entiende procesos de integración regional que contribuyen a

²⁷¹ La traducción es nuestra, el texto original dice literalmente: <<Indeed many observers consider a regionalized world the only realistic alternative to the dangers of economic nationalism and trade protectionism. In a World where national rivalries, oligopolistic competition, and state intervention rather than free and open markets are prevalent, global trade liberalization can proceed only so far>>.

²⁷² GILPIN, R., *The Challenge of Global Capitalism...*, op. cit., p. 45.

²⁷³ La traducción es nuestra, el texto original dice literalmente: <<There is no linear process in which the forces of global economic integration will eventually triumph over economic nationalism and economic regionalism, but the World is unlikely to fragment into regional blocks. Adherents of this position expect that economic globalism and economic regionalism will prove complementary. These seemingly contradictory developments, actually reflect a World in which states use regional arrangements in an attempt to control what they have failed to control at other national or multilateral levels>>.

una inserción exitosa en la economía mundial, es decir, procesos que marchan en vía paralela con la liberalización multilateral, no que la obstaculice>>²⁷⁴.

También se entiende por regionalismo abierto, a un proceso de creciente interdependencia económica a nivel regional, impulsado tanto por acuerdos preferenciales de integración como por otras políticas en un contexto de apertura y desreglamentación, con el objeto de aumentar la competitividad de los países de la región y de constituir, en lo posible, un cimiento para una economía internacional más abierta y transparente. Con todo, de no producirse ese escenario óptimo, el regionalismo abierto de todas maneras cumpliría una función importante, en este caso un mecanismo de defensa de los efectos de eventuales presiones proteccionistas en mercados extraregionales²⁷⁵.

En opinión de Alvaro DE LA OSSA, los países y territorios que forman parte del Caricom, por ejemplo, son el grupo que más representa el concepto actual de regionalismo abierto²⁷⁶. Por su parte, Eduardo LIZANO señala tres consideraciones sobre el binomio regionalismo-globalización. *<<La primera es que el bilateralismo y el regionalismo son un hecho dado y están aquí para quedarse. El segundo aspecto es que la información disponible indica que existe compatibilidad entre el regionalismo abierto y el multilateralismo. En efecto, el peligro de la desviación del comercio tiende a disminuir y el regionalismo abierto ha permitido avanzar en más frentes, con mayor profundidad y con mayor rapidez que el multilateralismo. Los resultados y los efectos del regionalismo abierto, hasta donde existe información actual, son positivos para los países miembros y para la economía internacional.*

El tercer aspecto se vincula a la necesidad de mejorar y profundizar el regionalismo abierto para obtener aún mayores beneficios. Hoy día asistimos a una especie de reconciliación entre el bilateralismo, el regionalismo y el multilateralismo

²⁷⁴ RODAS MARTINI, P., <<Centroamérica: ¿Hacia un regionalismo abierto o hacia una apertura sin regionalismo?>>. Disponible en: <http://www.Netamerica.rd/Researchpapers/Documents/Rodas/Rodas/sp.POF>. (Consulta: 5 de febrero de 2006).

²⁷⁵ <<El Regionalismo abierto en América Latina y el Caribe>>. Disponible en: <http://www.edac.cl/publicaciones/secretariaejecutiva/Leg/801/leg/180/e.htm>. (Consulta: 5 de febrero de 2006).

²⁷⁶ DE LA OSSA, A., <<Gran Caribe: Mecanismos para Profundizar la Participación de los Actores Sociales en el Proceso de Regionalización>>, *op. cit.*, pp.107-111.

para marchar hacia la globalización comercial y financiera de la economía internacional en el marco institucional de la OMC>>²⁷⁷.

Los resultados del regionalismo abierto son positivos, porque permite la integración económica de Estados que no necesariamente son vecinos, lo cual amplía la participación de un mayor número de Estados que comparten los mismos intereses económicos.

4. Fundamentación económica y política de la regionalización

La drástica transformación del sistema internacional ha dado un nuevo impulso al regionalismo y al crecimiento de la conciencia regional. Según Andrew HURRELL²⁷⁸, el regionalismo hemisférico, es cada vez más importante para Latinoamérica y expresa: *<<Hay mucho que ganar en la cooperación regional, y hay algunos problemas, como los de la migración, la polución fronteriza o el narcotráfico, que sólo pueden abordarse con eficacia regionalmente>>²⁷⁹.*

En relación al surgimiento del regionalismo en América, Andrew HURRELL²⁸⁰ considera que *<<Un enfoque para el surgimiento del regionalismo destaca la importancia de las configuraciones externas del poder y la dinámica de la competencia política y mercantilista por el poder. Es indudable que los cambios ocurridos en la configuración internacional del poder han sido muy relevantes para el surgimiento del regionalismo en las Américas. En buena medida, la <vuelta a la región> y el resurgimiento del interés latinoamericano en la cooperación hemisférica*

²⁷⁷ LIZANO, E., <<Integración Económica entre Países en Vías de Desarrollo>>, *Escritos sobre integración económica*, Editorial Costa Rica, San José, 1982, pp.15-32.

²⁷⁸ HURRELL, A., <<Regionalismo en las Américas >>, en *América Latina en un Mundo Nuevo*, título original: *Latin America in a New World*. Lowenthal A. F. y. Treverton G. F., Compiladores, Traducción de Suarez, E. L., México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 199.

²⁷⁹ Estos problemas de la migración, la polución fronteriza o el narcotráfico, son consecuencia de la globalización, razón por la cual los países deben capacitar a las autoridades públicas para regular el flujo de informaciones, ideas, bienes, gentes, sustancias contaminantes o capitales a través de las fronteras del Estado en cuestión. A esta capacidad la denomina Soberanía Interdependiente KRASNER. S., *Soberanía, hipocresía organizada*, título original: *Sovereignty, Organized Hypocrisy*, traducción de HIERRO, I., Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, S.A., 2001, p. 14.

²⁸⁰ HURRELL, A., <<Regionalismo en ...>>, *op. cit.*, p. 202 y ss.

han reflejado la percibida ausencia relativa de opciones para la política exterior y la política económica externa. Este proceso no es nuevo en modo alguno, aunque se ha fortalecido con los desarrollos recientes>>²⁸¹.

Andrew HURREL considera además, que un tercer enfoque para el regionalismo destaca los factores internos. Un tema común, por ejemplo, ha sido el de la gran importancia de la homogeneidad lingüística, cultural, histórica y política como base de lazos más estrechos entre los Estados de una región dada y para la promoción de una nueva identidad regional. De acuerdo con la mayoría de los indicadores, tal homogeneidad es todavía mayor entre los países de Sudamérica que entre Norteamérica y Sudamérica; sin embargo, debemos recordar que, como ocurre con las naciones, las regiones son <<comunidades imaginadas>> cuyas identidades se ven artificialmente construidas y promovidas para un conjunto específico de fines políticos. No hay regiones <<naturales>>, así como no hay naciones <<naturales>>.

Jesús SILVA HERZOG²⁸², con relación a la América Latina dice: <<La integración regional es ahora una necesidad dado el contexto global de los años venideros. Si no se actuara así, nos quedaríamos como espectadores pasivos de los acontecimientos mundiales: esta convicción se vuelve cada vez más extensa y profunda en la comunidad latinoamericana>>²⁸³.

Eusebio MUJAL LEÓN²⁸⁴ considera que quienes apoyan la integración regional ofrecen argumentos políticos y económicos para sostener su posición. Los argumentos políticos enfatizan los efectos en la seguridad, el aumento del poder de negociación y la posibilidad de reformas; el argumento de la seguridad sostiene que

²⁸¹ Este autor opina que otro enfoque para el surgimiento de agrupamientos regionalistas es considerar al regionalismo en términos de la respuesta funcional de los Estados a los problemas creados por la interdependencia. Tales ideas tienen cierto valor para la explicación del nuevo regionalismo en América Latina.

²⁸² SILVA HERZOG, J., <<Frente a un Mundo Nuevo: Las Respuestas Políticas de América Latina>>, *América Latina en un Mundo Nuevo*, título original: *Latin America in a New World*, Lowenthal, A. F. y Treverton, G. F., Compiladores, Traducida al español por Suarez, E. L., México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 278.

²⁸³ SILVA HERZOG, J., <<Frente a un Mundo Nuevo: Las Respuestas Políticas de América Latina>>, *América Latina en un Mundo Nuevo*, título original: *Latin America in a New World*, Lowenthal, A. F. y Treverton, G. F., Compiladores, Traducida al español por Suarez, E. L., México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 278.

²⁸⁴ MUJAL LEÓN, E., <<La Globalización...>>, *op. cit.*, p. 42.

al interrelacionarse las economías de los países, el conflicto entre ellos se vuelve más oneroso y que, además, el contacto frecuente crea confianza.

Cuando las democracias comercian juntas, no se hacen la guerra, lo que trae como consecuencia la paz democrática. Este argumento se basa en el hecho de que no existe ningún antecedente de una democracia en guerra con otra democracia²⁸⁵.

4.1 Argumentos políticos a favor de la regionalización

Existen dos argumentos de carácter político, según Eusebio MUJAL LEÓN²⁸⁶:

a) Seguridad. Este argumento tiene dos variantes: la primera se enfoca en la seguridad contra los no miembros; la segunda, se enfoca en la seguridad contra otros miembros.

b) Mayor poder de negociación: los bloques regionales de comercio aumentan el poder de negociación.

En nuestra opinión, uno de los argumentos políticos más importantes es la búsqueda de la paz. Consideramos que las relaciones comerciales frecuentes entre Estados son el puente para mejorar en todo sentido las relaciones bilaterales y multilaterales entre ellos; lo que supone un clima de seguridad, confianza y, sobre todo, de acercamiento; además de la unión paulatina que se va generando.

Los Estados que se unen para negociar en forma de bloque adquieren un poder más amplio, lo que es sumamente beneficioso para los Estados más pequeños, quienes en forma aislada carecerían de la posibilidad de obtener los mismos logros.

En el contexto internacional, en el llamado nuevo regionalismo, Anabelle ULATE²⁸⁷, considera que se ha logrado que los países en desarrollo abandonen las

²⁸⁵ Tomando en cuenta este argumento, podemos afirmar que la globalización económica evita los conflictos entre los Estados, permitiendo que la paz entre los mismos se mantenga y se siga construyendo a un nivel civilizado. Por lo tanto, las consecuencias de la globalización no son solamente económicas, sino también políticas.

²⁸⁶ MUJAL LEÓN, E., <<La Globalización...>>, *op. cit.*, p. 43 y ss.

²⁸⁷ *Vid.*, ULATE, A., <<Regionalismo...>>, *op. cit.*

políticas de sustitución de importaciones y antimercado, buscando incorporarse al sistema multilateral de comercio activamente. Esto es importante, porque vincula a uno o más países pequeños con un país grande; los acuerdos preferenciales de comercio que ofrecen libre comercio a sus miembros, también los protege de los que no son miembros; por otra parte, los países pequeños pueden competir entre ellos por inversión extranjera directa y juegan un rol importante en extender y preservar el orden en el libre comercio.

4.2 Argumentos económicos a favor de la regionalización.

Los argumentos económicos a favor de la integración regional fundamentan en el sistema internacional de comercio, por lo que se han tenido que formular acuerdos de integración regional, se han formado bloques comerciales que lograron la reunión de países industriales y en desarrollo, y se ha acordado la reducción de aranceles. Eusebio MUJAL LEÓN, considera que los argumentos económicos más importantes son los siguientes:

a) *Escala y competencia: la integración regional es similar en muchas maneras a una ampliación de mercado. Los participantes se benefician de una mayor escala. Esta, a su vez, atrae proyectos de inversión, incluyendo inversión extranjera directa, para los cuales la escala del mercado es importante. La eliminación de las barreras fuerza a firmas de los diferentes países miembro, a competir entre sí incentivándolas a realizar mejoras en la eficiencia. A través de la competencia, las firmas son inducidas a bajar los precios y a expandir las ventas. Los acuerdos de integración regional no sólo crean mercados mayores, sino que también atraen a la inversión extranjera directa²⁸⁸.*

²⁸⁸ Un ejemplo de lo anterior es según el autor citado: los flujos de inversión hacia México se duplicaron luego de la aprobación del NAFTA, ya que los países no participantes podía aprovechar la posición estratégica de México para exportar hacia los Estados Unidos. Vid. MIDDENDORF, J. W., et. al., <<Opening Up Mexico's Financial Services>>, *The North American Free Trade Agreement: Spurring Prosperity and Stability in the Americas*. Edited by Wilson, M. G., and Smith, W., The Heritage Foundation, Washington, D. C., pp. 55-72. Vid. MEESE III, E. et. al., <<Doing Business in Mexico: Opportunities for Growth at the Local Level>>, *The North American Free Trade Agreement: Spurring Prosperity and Stability in the Americas*. Edited by Wilson, M., and Smith, W., Smith, R., The Heritage Foundation, Washington, D. C., pp. 79-89. La

- a) *Efectos del comercio y la localización. Los acuerdos de integración regional suelen causar un cambio en la demanda hacia fuentes de los países socios. Esto se produce al costo de una mayor producción doméstica y de una declinación en las importaciones desde los países no miembros.*
- b) *El desvío de comercio. Surge cuando los costos de un país socio no son simétricos con los costos y precios del resto del mundo.*
- c) *Ingreso. La última razón económica para la atracción de los acuerdos de integración regional es su impacto en los ingresos²⁸⁹.*

Entre los factores que aumentaron el interés por la integración regional, según Eusebio MUJAL LEÓN²⁹⁰ se encuentran los siguientes: <<El primer factor fue el deseo de aumentar el comercio²⁹¹. El segundo factor fue el advenimiento de los bloques comerciales que reunieron a los países industriales y en desarrollo. El Área de Libre Comercio de Norte América²⁹² negociada a finales de los ochenta y aprobada por el Congreso de Representantes de los Estados Unidos en 1993²⁹³, fue un ejemplo muy poderoso para estos temas. El tercer factor fue el consenso cada vez más amplio de que, por la existencia de muchas barreras no arancelarias, que segmentaban eficazmente los mercados e impedían el libre flujo de bienes, la integración efectiva requería mucho más que la simple reducción de aranceles. A este respecto el modelo de <integración profunda> implementado en el Mercado común de la Unión Europea (UE) fue un muy importante punto de referencia>>²⁹⁴.

Otras motivaciones que tienen los acuerdos regionales además de los antes indicados, son las siguientes:

- A) Favorece el cumplimiento de varios objetivos no económicos, como el correcto manejo de los flujos de inmigración y la promoción de seguridad regional.

entrada de la inversión extranjera en un país estimula la producción local de las industrias, aumenta la productividad de las firmas vecinas y promueve la transferencia de tecnología.

²⁸⁹ MUJAL LEÓN, E., <<La Globalización...>>, *op. cit.*, p. 41.

²⁹⁰ *Ibid.*

²⁹¹ Este interés llevó a muchos países a abandonar los modelos de integración cerrados de los sesenta y setenta, con su énfasis en la sustitución de importaciones y en las barreras comerciales, y a adoptar modelos más abiertos cuyo objetivo era maximizar las exportaciones.

²⁹² NAFTA en sus siglas en inglés.

²⁹³ Además de los otros dos participantes, Canadá y México.

²⁹⁴ MUJAL LEÓN, E., <<La Globalización...>>, *op. cit.*, pp. 41 y ss.

B) Da origen a reformas económicas regionales nacionales y /o consolida éstas.

C) Las naciones pequeñas pueden, mediante la celebración de acuerdos comerciales con naciones grandes, disponer de un puerto seguro ante la incertidumbre del futuro acceso a los mercados de éstas²⁹⁵.

Cuando surgen nuevas asociaciones en las que se sigue alguno de los modelos comerciales regionales o las ya existentes se amplían o intensifican, el costo de oportunidad de la permanencia fuera de ellas se incrementa.

5. Contexto de la regionalización económica

El fenómeno de la regionalización económica tiene dos contextos, según el grado de desarrollo de los países en donde se realiza: desarrollados o en vía de desarrollo. Consideramos que la diferencia estriba en las asimetrías que pueden encontrarse en estas dos situaciones económicas, y que inciden en los beneficios y el desarrollo, que pueda proporcionarles este proceso.

5.1 La regionalización en los países desarrollados

En los países desarrollados también se produce regionalización mediante mutación en las modalidades de integración cuando la hubo, como paso previo a la multilateralidad total. En efecto, el bloque se construye sobre la integración previa como el caso de la Unión Europea, o se crea a partir de nuevas modalidades de relación con sus zonas respectivas de influencia como es el caso de los Estados Unidos y el Japón.

Alvaro DE LA OSSA considera que se abre la posibilidad de que la regionalidad pueda alcanzarse entre países de diverso nivel de desarrollo y de próximas o distantes fronteras, rebasando los límites del artículo XXIV del GATT y las expectativas históricas de la Carta de la Habana. Para este autor, <<En resumen,

la regionalización en los países desarrollados es una nueva modalidad de integración, distinta a la del pasado, que permite: i.- ampliar aún más los mercados; ii.- impulsar el comercio intraregional; iii.- estimular la inversión intraregional y atraer la inversión externa, iv.- mantener modalidades de subsidio a la producción; v- regular el intercambio de bienes específicos, vi- establecer nuevas modalidades de protección; y vii- abarcar países de muy diversos niveles de capacidad productiva y de desarrollo>>²⁹⁶. En el último elemento, encontramos que el regionalismo en los países desarrollados, rompe el esquema del nivel de países vecinos y del mismo nivel productivo y de desarrollo.

5.2. La regionalización en los países en vía de desarrollo

Los programas de integración económica entre países en vías de desarrollo han sido numerosos en el Tercer Mundo, especialmente en Latinoamérica y África.

En opinión de Eduardo LIZANO <<la inestabilidad en el número de miembros, las crisis recurrentes²⁹⁷, la falta de dinamismo, la gran dificultad para echar a andar nuevos programas, todo ello ha llevado a plantearse seriamente la viabilidad de la integración económica entre países en vías de desarrollo y su utilidad como instrumentos para acelerar el crecimiento económico de estos países>>²⁹⁸.

Según este autor, la existencia de disparidades iniciales y su posible acentuación es un obstáculo serio para el avance de los programas de integración. En primer lugar, los países con mayor atraso no cuentan con suficiente personal capacitado para negociar acuerdos de integración que resguarden adecuadamente

²⁹⁵ Esta fue evidentemente una de las razones que motivaron la formación del TLCAN debido, en parte, al temor de que ocurrieran cambios en la política comercial de Estados Unidos hacia una visión comercial más controlada o de carácter estratégico.

²⁹⁶ DE LA OSSA, A., <<Gran Caribe: Mecanismos para Profundizar la Participación de los Actores Sociales en el Proceso de Regionalización>>, *Estudios Internacionales*, Año 8, vol. 7, No. 13, enero-junio 1996, IRIPAZ, Instituto de Relaciones y de Investigaciones para la Paz, Editorial Tex-Laser, Guatemala, C.A., pp.107-111.

²⁹⁷ Las disparidades iniciales entre los países miembros y la influencia que la integración tiene sobre ellas, han representado una de las dificultades más significativas para el progreso de los programas de integración.

²⁹⁸ LIZANO, E., <<Integración Económica entre Países en Vías de Desarrollo>>, *Escritos sobre integración económica*, Editorial Costa Rica, San José, 1982, pp.15-32.

sus intereses. La diversidad de objetivos de los países guarda relación con el diferente grado de desarrollo que hayan alcanzado, de manera que cuando las disparidades son marcadas, los objetivos serán también dispares y esto hace más difícil ponerse de acuerdo sobre cuáles han de ser los objetivos del programa de integración. Por otra parte, se tiende a esperar demasiado de la integración, llegándose a creer erróneamente que por sí sola puede resolver el problema de las disparidades; se pretende así posponer las reformas internas que cada país debe adoptar para acelerar su crecimiento. Cuanto mayores sean las disparidades, mayor será la presión sobre los países de más desarrollo relativo, aunque sean pobres, para hacer sacrificios a favor de los países más atrasados, con lo cual disminuye el estímulo para que los primeros participen en el programa de integración.

Los aspectos relativos a la distribución de los beneficios y costos de la integración entre los países participantes representan uno de los problemas más complejos de los programas de integración económica. Existe la posibilidad de que alguno de los países que participe tenga que asumir costos que no guarden relación con los beneficios que recibe. De allí que en todos los procesos de integración se ha reconocido la necesidad de adoptar medidas para asegurar una distribución equitativa de los beneficios netos que reciben países miembros²⁹⁹.

Eduardo LIZANO advierte que es importante tomar en consideración que *<<El progreso de los programas de integración depende en última instancia del apoyo político que reciba de los grupos sociales. Si se pretende avanzar más rápidamente sin tomar en consideración las circunstancias políticas, se pondría en peligro todo el esfuerzo hecho y el avance que se ha logrado>>*³⁰⁰.

En los países en vía de desarrollo, la lucha y la pugna por el poder es muy intensa, con una marcada inestabilidad política que puede producir frecuentes cambios de gobierno, por lo que los programas de integración, se politizan

²⁹⁹ Se ha discutido mucho si coordinar medidas económicas internas significa perder soberanía, ya sea porque funciones nacionales se traspasan a entes supranacionales o bien porque el país no puede, por disposiciones jurídicas contractuales de los acuerdos, usar libremente sus instrumentos de política económica como lo hacía con anterioridad. En todo caso nos hallamos ante una pérdida de soberanía o bien una manera de ejercerla en forma diferente como se ha hecho tradicionalmente.

³⁰⁰ LIZANO, E., <<Integración económica entre...>>, *op. cit.*, p.15-32.

rápidamente, lo cual representa uno de los principales impedimentos para el progreso de la integración. También es importante mencionar, que aunque los países menos desarrollados desean tener una mejor calidad de vida y alcanzar la riqueza, se encuentran recelosos de perder su identidad.

Según el autor antes mencionado, la integración no tiene la misma importancia y trascendencia para los países desarrollados que para los países en vía de desarrollo. Estos últimos tienen, al menos conceptualmente, varias opciones para tratar de acelerar su crecimiento. La primera es la vía de la autarquía³⁰¹, la cual puede desecharse fácilmente dados los altos costos sociales que conlleva. La segunda se refiere a una pauta de crecimiento exclusivamente <hacia fuera>. Esta posibilidad, tomada aisladamente, tampoco ofrece perspectivas satisfactorias. Al respecto Eduardo LIZANO afirma lo siguiente: <<Varias razones se han aducido: (i) con muy pocas excepciones los principales productos de exportación de los países en vías de desarrollo se caracterizan por su inestabilidad tanto de precios como del volumen de producción, (ii) la situación económica de los países pobres se hace depender de tal forma de los países desarrollados que con frecuencia su independencia es ilusoria, (iii) los países altamente desarrollados han establecido obstáculos serios a las importaciones, en especial manufacturas procedentes de los países en vías de desarrollo, lo cual impide que estos últimos puedan aprovechar sus ventajas comparativas. Todo ello ha llevado a los países en vías de desarrollo a buscar nuevas posibilidades para su desarrollo. Los programas de integración económica son una tercera opción que se plantea como una pauta intermedia, porque tienen características del crecimiento autárquico y del crecimiento <hacia fuera>, porque la integración económica para los países en vías de desarrollo se plantea como una pauta alternativa de crecimiento económico, más que como un procedimiento para lograr una mejor asignación de factores de la producción ya existentes>>³⁰².

La importancia de los programas de integración para los países en vías de desarrollo se centra en las posibilidades que abre a estos países para establecer

³⁰¹ Imponiendo una política de Estado que pretende bastarse con sus propios recursos, evitando, en lo posible las importaciones de otros países.

³⁰² *Ibid.*

nuevas actividades productivas, especialmente las de tipo industrial, para poder así acelerar el crecimiento y la diversificación de sus economías³⁰³.

En resumen, para los países en vía de desarrollo la alternativa no es tanto entre el libre comercio y la integración, sino entre el proteccionismo de cada país por separado y el proteccionismo regional, es decir, la integración económica se plantea así como un procedimiento que permita a los países miembros alcanzar objetivos que difícilmente podrían lograr individualmente, como por ejemplo: promover cierto grado de industrialización, para el cual los mercados nacionales resultarían muy reducidos y, aumentar el poder de negociación frente a terceros países.

Según Eduardo LIZANO <<La distribución equitativa de los beneficios y costos continúa siendo uno de los principales problemas de la integración>>³⁰⁴. La aplicación de medidas para modificar la distribución de los beneficios y costos a favor de ciertos países miembros, plantea, independientemente de las limitaciones y bondades que ellas pudieran tener, el problema de hasta dónde estas medidas no configuran una política de desarrollo equilibrado o una política a favor de los países de menor desarrollo relativo. Las cláusulas que contienen los tratados de integración no han solucionado este problema.

³⁰³ La actividad económica, sobre todo la de tipo industrial, no se distribuye homogéneamente en toda el área de integración sino tiende a aglomerarse en ciertos países y se forman polos de crecimiento. Los principales factores que determinan la tendencia a la polarización son: en primer lugar, contar con la capacidad técnica y política para concertar acuerdos que impidan la acentuación de las disparidades. Segundo, la naturaleza del programa de integración puede ayudar a empeorar el problema si la integración, por ejemplo, simplemente significa la ampliación del mercado y la libertad irrestricta de movimiento de bienes y factores, la polarización no se hará esperar.

³⁰⁴ LIZANO, E., <<Beneficios y Costos de la Integración Económica>>, *Escritos sobre integración económica*, Editorial Costa Rica, San José, 1982, pp. 63-91.

II. PROCESOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL

A) REGIONES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Los procesos de integración regional han sido abundantes, por lo que, es imposible analizarlos detenidamente; por eso, en primer lugar, haremos una enumeración de los mismos según las regiones y, posteriormente, nos centraremos en los procesos que han tenido más trascendencia en las distintas regiones.

1. Europa

La Unión Europea (UE) es un grupo de países europeos democráticos, que se han comprometido a trabajar juntos en aras de la paz y la prosperidad³⁰⁵. No se trata de un Estado destinado a sustituir a los actuales, pero es más que cualquier otra organización internacional. La Unión Europea es única; sus Estados miembros han creado instituciones comunes en las que delegan parte de las competencias que corresponden a su soberanía, para que se puedan tomar democráticamente decisiones sobre asuntos específicos de interés común a escala europea. Esta unión de soberanías también se denomina <<integración europea>>³⁰⁶.

1.1 Teorías que explican el proceso de integración de la Unión Europea

Eusebio MUJAL LEÓN afirma que han sido creadas tres teorías para intentar explicar el proceso de integración europea:

³⁰⁵ MUJAL LEÓN E., <<La Globalización...>>, *op. cit.*, p. 49, opina que la Unión Europea (UE) representa tal vez el ejemplo más exitoso de integración regional: Europa Occidental se ha convertido en una estable y próspera región que ha vivido en paz por más de cincuenta años; ahora, además, está convirtiéndose progresivamente en un actor autónomo en la política mundial.

³⁰⁶ <<Información sobre la naturaleza de la Unión Europea>>. Disponible en http://europa.eu.int/abc/index_es.htm, (Consulta: 6 de junio de 2004).

La primera teoría se enfoca en la necesidad económica de las instituciones supranacionales. El núcleo de su argumentación es que la creciente complejidad del orden de posguerra y las mayores funciones del Estado nación han obligado a los países a involucrarse en una red de acuerdos e instituciones internacionales. El establecimiento de estas instituciones creó el impulso necesario para una mayor integración.

La segunda teoría se enfoca en la creación de una identidad <<europea>>.

La tercer teoría gira alrededor de la noción del <<rescate del Estado nación>>. Estos estados nación crean las instituciones supranacionales para su propia conveniencia, ya que, entre otras cosas, les permiten cubrir sus necesidades económicas y proveer de seguridad política. El acceso mutuo al mercado de los socios, en esta visión, fue una clave de la reconstrucción económica de Europa en la posguerra, y la Comunidad Económica Europea aseguró esa posibilidad de acceso; más aún, el proceso permitió el rescate controlado de Alemania como Estado nación³⁰⁷.

1.2 Antecedentes históricos de los Tratados de la Unión Europea

Araceli MANGAS MARTÍN y Diego LIÑAN NOGUERAS³⁰⁸, opinan que Europa comienza a tener conciencia de sí misma a partir de los siglos XV y XVI, con la aparición del Estado moderno. De esta época es importante resaltar el proyecto de tratado para hacer que la paz sea perpetua y que propone una federación cuyos órganos serían un senado, una secretaría permanente y un ejército.

Más tarde en el período entre 1900 y 1945, en el período de entreguerras se comienzan a fundar numerosas asociaciones y publicaciones periódicas de europeístas en defensa y difusión de sus tesis federalistas; también destaca el proyecto de una Europa confederal de Richard COUDENHOVE KALERGI³⁰⁹,

³⁰⁷ *Ibid.*

³⁰⁸ MANGAS MARTÍN, A. y LIÑAN NOGUERAS, D., *Instituciones y...*, *op. cit.*, pp. 33 y ss.

³⁰⁹ COUDENHOVE-KALERGI, R., fue quien hizo el primer llamamiento a la unidad de Europa en octubre de 1922. Consideraba que Europa es heredera de un rico pasado y debe estar unida para sobrevivir, aunque preservando las particularidades de todos su pueblos. *Vid.*,

difundido en su Manifiesto Paneuropa, que según los autores citados, es una obra profética y representa el despertar del movimiento de la unificación europea.

Después de 1945 existió un movimiento europeo, en el cual las universidades también acogieron este debate; destaca la conferencia pronunciada por W. Churchill en la Universidad de Zürich (19 de septiembre de 1946), en la que, tras lamentar que los proyectos de unión de los veinte y treinta fracasen, alienta el desarrollo de los movimientos europeístas y la creación de una organización regional europea (un Consejo de Europa) -que considera plenamente compatible con la recién creada ONU- en la que, sin embargo, el Reino Unido no participaría debido a sus fuertes intereses económicos coloniales³¹⁰.

El federalismo europeo implica una concepción de un poder central y poderes múltiples. Su objetivo no era reemplazar la soberanía nacional por una soberanía europea; se trataba de crear unas instituciones adecuadas, que por sus competencias o por sus dimensiones geográficas, correspondieran a los diferentes problemas que surgen³¹¹.

Después de la segunda posguerra, Europa se encontraba en una situación difícil en lo económico, social y político; por lo que, ante el temor de que pudieran ser una fácil conquista para el comunismo y la URSS, EE.UU presentó el <<Plan de Reconstrucción Europea>> o *Plan Marshall*³¹². La respuesta al Plan Marshall fue inmediata, dieciséis Estados europeos se reunieron al mes siguiente.

COUDENHOBE-KALERGI, R., <<Paneuropa España>>. Disponible en: <http://www.paneuropa.org/-es/fundador.html> (Consulta: 17 de febrero de 2010).

³¹⁰ Estas corrientes sociales y políticas que trascienden las fronteras estaban animadas por las ideas federalistas que airearon europeístas prestigiosos como Henri Brugmans, Alexander Marc, Salvador De Madariaga, Altiero Spinelli, etc.

³¹¹ En opinión de estos autores, el error de las corrientes federalistas de la época fue buscar un paralelismo entre la unificación europea y la de Estados federales bien conocidos o el precedente de los EE.UU.

³¹² <<El *Plan Marshall* consistía, en sus aspectos esenciales, en que el Gobierno norteamericano pagaría directamente a los exportadores norteamericanos que vendieran productos a los Gobiernos o a los fabricantes europeos. Los importadores europeos pagaban en sus monedas nacionales y este pago se giraba a una cuenta a nombre del Gobierno de los EE.UU en los Bancos centrales nacionales (contravalor); el contravalor quedaba inmovilizado y no se afectaba a la compra de dólares y no se utilizaba, en consecuencia, por el Gobierno estadounidense. Al inmovilizarse estas fuertes cantidades se producía deflación. Por su parte, el Gobierno de EE.UU aceptaba poner a disposición de los Gobiernos europeos esas cantidades inmovilizadas para llevar a cabo inversiones; a tal fin, el General Marshall sugería la necesidad de un acuerdo entre los Estados europeos sobre sus necesidades de desarrollo y un programa que pusiera en marcha la economía europea; pero, el entendimiento sobre las necesidades y

Araceli MANGAS MARTÍN y Diego LIÑÁN NOGUERAS indican que en 1948 se realizó un Congreso en La Haya, convocado por el <<Comité de Coordinación de los Movimientos para la Unidad Europea>>. En el mismo, se hicieron notar las dos grandes corrientes europeístas que persisten hoy en día: aquellos que pretendían una cooperación intergubernamental y los que soñaban con una integración de carácter federal. Las dos corrientes crearon dos organizaciones distintas: el Consejo de Europa (1948), por medio del cual no se hacía cesión alguna de soberanía con la creación de instituciones internacionales, y por otra parte, se creó la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)³¹³, por medio de la cual sí existía una cesión parcial de soberanía. En esta forma se inicia el actual proceso de integración europea³¹⁴.

Los empeños de liberalización comercial en Europa occidental también se vieron favorecidos por el surgimiento de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos³¹⁵ (OCDE) y la Unión Europea de Pagos (UEP). La

los remedios era un asunto de los europeos. La iniciativa -en opinión de G. Marshall- debe venir de Europa>> MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D., *Instituciones y ...*, op. cit., pp. 35 y s.

³¹³ La Comunidad Europea del Carbón y del Acero se fundaba en el establecimiento de un mercado común, unos objetivos comunes y en unas instituciones dotadas de poderes efectivos e inmediatos. Con la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se iniciaba así un proceso irreversible de federalización parcial o funcional, basado en la progresividad. El éxito político-económico de la nueva Comunidad fue muy reconocido; y el Reino Unido firmó un acuerdo de asociación el 21 de diciembre de 1954. El Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, previa su término a los cincuenta años, por lo que expiró el 23 de julio de 2002, reconduciéndose el régimen aplicable al carbón y al acero al previsto con carácter general en el Tratado de la Comunidad Europea.

Vid. OLESTI RAYO A., <<Los Dilemas de la Financiación Comunitaria>>, *Las Incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Ámsterdam*, Bosch, J. M., Editor, Barcelona, 2000, pp.137 y s. En el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se preveía la financiación de sus actividades mediante el establecimiento de exacciones sobre la producción del carbón y del acero, y mediante la emisión de empréstitos (artículo 49 del TCECA). *Vid.* ISAAC, G., *Manual de Derecho comunitario...*, op. cit., p. 147, afirma que la Alta Autoridad estaba, en efecto facultada para establecer <<exacciones sobre la producción de carbón y de acero>> verdadero impuesto europeo cuya base y tipos fija ella misma. El impuesto era pagado espontáneamente todos los meses por las empresas, de acuerdo con un baremo y bajo el control de un servicio especializado. Esta capacidad fiscal permitió a la Alta Autoridad realizar libremente una política dinámica y que hoy es obsoleta.

³¹⁴ El proceso de integración europea, que nació de forma inmediata con la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, se desencadenó gracias a la histórica Declaración Schuman, presentada por el Ministro de Asuntos Exteriores Francés, Robert Schuman, el 9 de mayo de 1950.

³¹⁵ *Vid.*, MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D., *Instituciones y...*, op. cit., p. 36, quienes afirman que cuando la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE) cumplió con sus finalidades básicas, se transformó en 1960 en una nueva organización

convertibilidad de la mayoría de las monedas europeas se había hecho efectiva en 1958 y; en su mayor parte, las restricciones cuantitativas al comercio interior de Europa occidental habían sido eliminadas.

1.2.1 *El Tratado de Roma*

Fue sobre estos factores de liberalización comercial que, por efecto del Tratado de Roma firmado en 1957, se creó la Unión Europea, entonces llamada Comunidad Europea.

Los autores citados afirman que con el objeto de defender a Europa de la amenaza de la URSS, se suscribieron varios tratados: el Tratado de Alianza y Asistencia Mutua (Tratado de Dunquerque), el Tratado de Bruselas al cual posteriormente se le rebautizó con el nombre de Unión Europea Occidental (UEO), el Tratado del Atlántico Norte (1949)³¹⁶, Comunidad Europea de Defensa (CED)³¹⁷ y se creó la Comunidad Política Europea (CPE).

El doble fracaso del tratado constitutivo de una Comunidad Europea de Defensa (CED) y del anteproyecto del tratado que creaba una Comunidad política europea había confirmado que sólo era practicable el camino de la integración económica -en opinión de Guy ISAAC³¹⁸- y los ministros de asuntos exteriores de los <<seis>> en la Conferencia de Mesina (1955) reconocieron que la lógica interna de la empresa exigía extender la integración europea a toda la economía. Aceptaron, además, la idea de una nueva integración sectorial en el campo específico de la energía nuclear y en consecuencia encargaron a un comité intergubernamental presidido por P.H. Spaak, que elaborara un informe sobre las posibilidades de una unión económica general, al igual que sobre una unión en el

internacional, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) con presencia en pie de igualdad, de los países industrializados del mundo occidental.

³¹⁶ Dicho tratado dio origen a la Organización del Atlántico del Norte (OTAN).

³¹⁷ En opinión de los autores mencionados, éste era un plan similar al Plan Shuman, denominado <<Plan Pleven>>. Vid. ISAAC, G., *Manual de Derecho Comunitario...*, op. cit., p. 21. Según este autor, el plan Schuman, fue el proyecto contenido en la declaración hecha el 9 de mayo de 1950 en París, por el ministro de Asuntos Exteriores Robert Schuman -y que recibió su nombre, aunque fue Jean Monnet su padre espiritual- renovó la manera de abordar el problema de la construcción europea y comprometió a ésta en la vía comunitaria.

³¹⁸ ISAAC, G., *Manual de Derecho ...*, op. cit., p. 23.

campo nuclear. El informe Spaak abrió el camino a una negociación que condujo en el Capitolio de Roma a la firma de los tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA o ERATOM); estos tratados entraron en vigor el 1 de enero de 1958 para sus seis Estados contratantes: Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo, es decir, los mismos Estados que fundaron la CECA³¹⁹.

Posteriormente, se crea la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC/EFTA), mediante el Convenio de Estocolmo de 4 de enero de 1960, compuesta por Reino Unido, Austria, Noruega, Suecia, Dinamarca, Portugal y Suiza³²⁰.

1.2.2 *El Tratado de Maastricht*

El 7 de febrero de 1992 se reunió la Conferencia Intergubernamental, en la ciudad holandesa de Maastricht para la adopción y autenticación del texto del Tratado de la Unión Europea³²¹ (TUE), que se preveía entraría en vigor el 1 de enero de 1993, pero no se cumplieron todos los requisitos que las constituciones de cada Estado miembro establecen para la prestación del consentimiento. Dicho

³¹⁹ En la práctica lo que se creó fue una Unión Aduanera, por ello fue conocido como <<Mercado Común>>. Se trataba en definitiva, de iniciar un proceso en el que la progresiva integración económica fuera allanando el camino al objetivo final de la unión política, que quedaba planteada a largo plazo.

³²⁰ Con posterioridad, se suscribió el Acta Única Europea, la que según MANGAS MARTÍN A., y LIÑAN NOGUERAS, D., *Instituciones y...*, op. cit, pp.47 y ss, desde que en 1975 se presentara el Informe Tindemans se fueron sucediendo diversos proyectos o informes de reforma global de las Comunidades Europeas, (informe de los Tres Sabios, proyecto Gensher-Colombo, proyecto Spinelli). Pero el texto que sirvió de base para el Acta única Europea fueron dos informes del <<Comité para las cuestiones institucionales>>.

³²¹ El Tratado de Maastricht tenía una estructura basada en tres pilares: El central que era el <<Pilar Comunitario>>, en el cual las decisiones se tomaban por mayoría, y en el cual las Instituciones Comunitarias eran esenciales. Existían también los llamados <<Pilares laterales>> que se basaban en la cooperación entre los gobiernos. Las decisiones se tomaban por consenso y las competencias de las instituciones comunitarias eran escasas. El primer pilar que era el Comunitario, se refería a la ciudadanía europea y a la unión económica y monetaria, principalmente. El segundo pilar, estaba basado en la cooperación de los gobiernos y se establecía una política exterior y de Seguridad común (PESC). El tercer pilar, se basaba en la cooperación intergubernamental del TUE y se fundamentaba en la Justicia y los Asuntos de Interior. <<El Tratado de Maastricht>>, Disponible en www.historiasiglo20org/europa/enlaces.htm, (Consulta: 4 de diciembre de 2006).

tratado entró en vigor, finalmente, el 1 de noviembre de 1993, y con éste se oficializa el nombre de <<Comunidad Europea>>.

En la Cumbre de Maastricht, efectuada en 1991, se decidió pugnar por la Unión Económica y Monetaria (UEM) y la Unión Política Europea (UPE); para que el tratado que recogía estos acuerdos entrase en vigor, tendría que ser ratificado por cada uno de los países miembros.

La Unión Económica y Monetaria se alcanzaría a través de tres etapas. La Unión Europea habría emprendido ya la primera etapa, consistente en la supresión por parte de los países miembros de los controles sobre el movimiento de capital y en el fortalecimiento de la coordinación de las diversas políticas económicas y monetarias. La segunda etapa supondría el establecimiento de un Instituto Monetario Europeo para llevar a cabo una aún mayor coordinación de las políticas monetarias nacionales. Durante la etapa final, los países miembros formarían un banco central europeo y adoptarían una moneda común³²².

En opinión de Eusebio MUJAL LEÓN <<la creación de una moneda común señalaba el abandono de unpreciado símbolo de soberanía, los Estados nación seguían siendo los actores centrales en el proceso de integración europeo. Las instituciones comunitarias tenían una identidad, pero sufrían de un déficit democrático que no parecía preocupar mucho a los gobiernos>>³²³.

Guy ISAAC³²⁴ considera que la aportación fundamental del Tratado de Maastricht es la institucionalización de la Unión Europea³²⁵. El tratado se califica a sí mismo como <<una nueva etapa en el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa>>, en la misma línea del Tratado de Roma que había establecido <<los fundamentos>>.

³²² La determinación de la aceptabilidad de los países miembros como integrantes del sistema de la moneda común se basaría en su capacidad para satisfacer los criterios de convergencia, en los que se introdujeron normas sobre tipos de cambio, déficit presupuestales, tasas de interés e inflación. Una de las mayores preocupaciones a este respecto se centraba en la capacidad de los países miembros para reformar su economía a fin de cumplir con los criterios de convergencia.

³²³ MUJAL LEÓN, E., <<La Globalización...>>, *op. cit.*, p. 54.

³²⁴ ISAAC, G., *Manual de Derecho...*, *op. cit.*, p. 34 y s.

³²⁵ En un compromiso que se sitúa entre las orientaciones del informe Tindemans y el proyecto del Parlamento Europeo.

La Unión Europea, según este autor, pudiera representarse en un tríptico; la parte central constituida por las Comunidades, mientras que los dos paneles laterales son la política exterior y de seguridad común, y la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior. Al hacer esto, la Unión Europea institucionaliza el recurso simultáneo a los procedimientos comunitarios integrados y a los de cooperación intergubernamental, esforzándose por reconciliarlo y por hacerlos converger³²⁶.

1.2.3 *El Tratado de Amsterdam*

En 1996, se realiza nuevamente la Conferencia Intergubernamental, que culmina con la adopción del Tratado de Ámsterdam³²⁷, el 2 de octubre de 1997. Mediante este Tratado, se incluye un sistema de integración diferenciada denominada <<cooperación reforzada>>, que permitiría avanzar hacia la integración; pero este estaba plagado de requisitos que lo hacían inviable. José MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES³²⁸ consideran más propio denominarlo <<integración reforzada>> y no <<cooperación reforzada>>.

El Tratado de Amsterdam contenía la promesa de dos nuevas Conferencias; en el Consejo Europeo de Köln se acordó redactar la Carta de los

³²⁶ Al romper con el método funcionalista de Jean Monnet y Robert Schuman.

³²⁷ Este Tratado entró en vigor el 1 de mayo de 1999 tras haber sido ratificado por todos los Estados miembros, según sus propias Constituciones. Como documento jurídico tenía como objetivo modificar ciertas disposiciones del Tratado de la Unión Europea, de los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas (París y Roma). No sustituye los tratados anteriores. Ha sido criticado porque su texto es bastante complejo pues se compone de tres partes, un anexo y trece protocolos. No es inteligible ni para los ciudadanos, ni para los agentes jurídicos, económicos y políticos que deben intervenir siguiendo sus normas. <<Tratado de Amsterdam>>, Disponible en: www.historiasiglo20org/europa/enlaces.htm (Consulta: 4 diciembre de 2006).

³²⁸ Vid., MARTÍN, y PÉREZ DE NANCLARES, J., <<Reflexiones en torno a la cooperación reforzada: La incógnita del Tratado de Ámsterdam>>, *Las Incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Ámsterdam*, José María Bosch Editor, Barcelona, 2000, pp. 79-106. Estos autores consideran que este principio, fue formulado vagamente en algunos requisitos, así como el amplio margen de discrecionalidad establecido, complicarán enormemente la labor jurisprudencial. En cierto sentido, también en esta dificultad el principio de cooperación reforzada queda emparentado con el principio de subsidiariedad que diseñó el Tratado de Maastricht.

Derechos Fundamentales, con la presencia de representantes de los parlamentos nacionales, Parlamento Europeo, además de representantes de los gobiernos.

1.2.4 El Tratado de Niza

En Tratado de Niza se adopta el 26 de febrero de 2001, en la ciudad del mismo nombre. Este tratado logra modificar el peso de los Estados en las votaciones por mayoría cualificada, lo que fue difícil en ocasiones anteriores por los intereses y privilegios de los Estados medios y pequeños.

Respecto a la Declaración número 23 aneja al Tratado de Niza o la reforma de los Tratados, Eduard ROIG MOLÉS afirma que el <<proceso de reforma de la Unión tiene su origen inmediato por los menos, en las demandas de revisión de la distribución competencial entre Comunidad Europea y Estados miembros que marcaron el entorno de la Conferencia Intergubernamental que llevó al Tratado de Niza. En efecto, la Conferencia y el propio Tratado no abordaron la cuestión competencial, ciñéndose de modo especialmente estricto a la resolución de los <flecos> del Tratado de Ámsterdam con vistas a la ampliación de la Unión: la reponderación de los votos en el Consejo y la composición de la Comisión y el Parlamento Europeo, así como la reforma del mecanismo de las cooperaciones reforzadas>>³²⁹. El tema competencial -según este autor- ha estado siempre presente en la discusión en torno a la integración europea, lo cierto es que desde la adopción del Tratado de Maastricht las quejas referidas a un exceso competencial comunitario, en atribución o en ejercicio, justificadamente o no, se han extendido de modo considerable.

Marc CARRILLO LÓPEZ afirma que: <<Las reformas introducidas por el Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001 se inician con el establecimiento como objetivo prioritario de la Unión Europea en su artículo 29, de una mayor cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades o equivalentes competentes en

³²⁹ ROIG MOLÉS, E., <<Continuidad y Refundación, Deliberación y Decisión: El Proceso de la Convención y la Reforma de los Tratados>>, en *Proyecto de Nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autònomic, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, pp.17-130.

los Estados miembros a través de la Unidad Europea de Cooperación Judicial (Eurojust)>>³³⁰.

Eduard ROIG MOLÉS³³¹ indica que la Declaración de Laeken es la asunción de la idea de revisión global, que oficializa la apertura de una discusión general sobre el proceso de integración, discusión abierta desde su mantenimiento sin alteraciones hasta una revisión completa, en torno a tres ideas fundamentales: el debate competencial, el debate institucional, centrado tanto en la cuestión de la integración de nuevos sujetos estatales en el proceso comunitario y, finalmente la legitimidad, en sentido amplio del proceso de integración, acceso de los ciudadanos, transparencia y divulgación de la realidad europea, integración política de los ciudadanos, de la finalidad del proceso de integración y, por lo tanto, de la conveniencia de una Constitución de la Unión.

Paz Andrés SAENZ DE SANTA MARÍA³³² considera que el enfoque seguido por la Declaración de Laeken para abordar esta materia fue el ya habitual de señalar como objetivos el reforzamiento de la legitimidad democrática y la mejora de la eficacia. En su opinión, Laeken supuso un salto cualitativo importante en lo que se refiere a los cambios institucionales.

1.2.5 El Proyecto de Constitución Europea

La Convención Europea, que inició en el 2002 y finalizó el 18 de julio de 2003 tuvo como elemento sorprendente el mandato por parte de la propia Convención, de la redacción de un proyecto de Constitución o un nuevo tratado constitutivo sin esas pretensiones constitucionales.

Pablo PÉREZ TREMS. considera que *<<En efecto, la propia Declaración de Laeken, aunque no impuso que el trabajo de la Convención debiera enmarcarse en el seno de un proceso de elaboración de un texto constitucional, sí invitó a seguir ese*

³³⁰ CARRILLO LÓPEZ, M., <<El Espacio de Libertad, Justicia y Seguridad>> en *Proyecto de Nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autonòmics, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, pp. 393.

³³¹ ROIG MOLÉS, E., <<Continuidad y Refundación...>>, *op. cit.*, pp. 17-130.

³³² SAENZ DE SANTA MARÍA, P. A., <<El sistema institucional en la Constitución Europea: ¿Más legitimidad, eficacia y visibilidad?>>, en *Proyecto de Nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autonòmics, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 138 y s.

camino en la medida en que las cuestiones planteadas en la Declaración a la Convención tenían un claro contenido materialmente constitucional, llegando a afirmar, incluso en uno de sus apartados que se estaba ante <El camino hacia una Constitución para los ciudadanos europeos>. Por lo demás, hay que tener presente que no estamos solos, y ni siquiera principalmente, ante una cuestión lingüística. No está de más recordar que la idea de una <constitución europea>, que no es ni mucho menos nueva, ha fracasado en el pasado en cierta medida precisamente por el uso del término <constitución> dado el significado que tiene>>³³³.

Eduard ROIG MOLÉS afirma que la auténtica función de la Convención estaba precisamente en su aportación a la integración política de los ciudadanos en el proceso de construcción europea, y en ese sentido a la vertiente constitucional, políticamente constitucional por lo menos, de su tarea, asumiera ésta o no el nombre de Constitución³³⁴.

Esta Convención constituyó un avance significativo en el proceso de consolidación de un documento que variara el esquema de la Unión Europea, pues se establecían las posibles reformas de los textos constitutivos de la Unión. De esa cuenta, el 18 de julio de 2003, el Presidente de la Convención entregó al Presidente en ejercicio del Consejo Europeo el Proyecto de Tratado por el que se instituía una Constitución para Europa.

El 4 de octubre de 2003 se iniciaron los trabajos de la Conferencia Intergubernamental (CIG) y en diciembre de 2003, en el Consejo Europeo de Bruselas, los Jefes de los Estados miembros de la Unión Europea alcanzaron un acuerdo político sobre el proyecto de Tratado, por lo cual el 12 de octubre de 2004 se aprobaron las Declaraciones anexas al Acta final de la Conferencia Intergubernamental y Acta final. De esa cuenta, el 29 de octubre de 2004, los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea firmaron en Roma el texto de un tratado que contiene el proyecto de una <<Constitución Europea>> que es en sí, el proyecto de un nuevo tratado constitutivo.

³³³ PÉREZ TREMPES, P., <<La Constitución Española ante la Constitución Europea>>, en *El Proyecto de Nueva Constitución Europea, Institut d'Estudis Autonòmics*, Valencia, *Tirant Lo Blanch*, p. 488.

³³⁴ ROIG MOLÉS, E., <<Continuidad y Refundación...>>, *op. cit.*, pp. 17-130.

El proyecto de la Constitución Europea es un texto constitucional que se refiere a la necesidad de simplificar el sistema de Tratados ofreciendo un texto breve, sencillo y comprensible para la opinión pública. Su objetivo era clarificar y reordenar el sistema jurídico político mediante un Tratado Fundamental o Constitucional, que podría traer como consecuencia reformas constitucionales de gran alcance entre de los Estados miembros.

En opinión de Paz Andrés SAÉNZ DE SANTA MARÍA <<(…) en última instancia, la Constitución no ha llevado a cabo una transformación radical del sistema institucional sino que ha introducido retoques, con mayor o menor acierto según los casos. Con las salvedades ya manifestadas, ésta es una opción sensata que puede ser compartida porque el sistema consagrado en los Tratados constitutivos funciona, aunque tenga puntos débiles y necesite mejoras. Por otra parte, no conviene olvidar que -como se ha dicho con razón- la idea de un diseño institucional claro puede ser establecido una vez y para siempre puede ser una peligrosa ilusión>>³³⁵.

El proyecto de Constitución Europea nos hizo plantearnos varias interrogantes en cuanto a su esencia, objetivos y naturaleza jurídica. La primera pregunta obligada que nos hicimos fue, si la Constitución Europea era realmente una Constitución.

En opinión de Rafael JIMÉNEZ ASENSIO la Constitución Europea, era nominalmente una Constitución. <<Sin embargo, en verdad, no <constituye> nada que ya no estuviera constituido, salvo que se entienda por tal que procede a crear la Unión Europea a través de la reforma del marco anterior en una línea de <simplificación> del <Derecho originario> antes vigente>>³³⁶. Este autor continúa diciendo: <<Pero, con todo, su carácter constitucional no sólo es nominal, sino también, tal como se verá, material. En cualquier caso, nada puede obviar el dato de que la noción <Constitución Europea> venga después de la expresión <Tratado> en el propio enunciado del texto. Como bien se expuso una Resolución del Parlamento Europeo, la Constitución es un acto de Derecho Internacional firmado por los Estados

³³⁵ SAENZ DE SANTA MARÍA, P. A., <<El sistema institucional en la Constitución Europea: ¿Más legitimidad...>>, *op. cit.*, p. 201.

³³⁶ JIMÉNEZ ASENSIO, R., <<El Proyecto de Constitución Europea y el Sistema de Fuentes de Derecho>>, en *El Proyecto de Nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autònoms, Valencia, Tirant Lo Blanch, p.271.

miembros y ratificado según sus respectivos procedimientos constitucionales por lo que no puede revestir sino la forma de Tratado Internacional>>³³⁷.

Pablo PÉREZ TREMPs en relación al proyecto de Constitución Europea consideró lo siguiente: *<<Resulta pacífica la apreciación de que, desde el punto de vista jurídico-formal, la Constitución Europea debe nacer como un tratado constitutivo cuya finalidad es modificar y sustituir los actuales tratados constitutivos, así lo quiso la Declaración sobre el futuro de la Unión, que consta como Anexo al Acta Final del Consejo de Niza. Ahora bien, si formalmente no cabe duda de esta naturaleza de la Constitución Europea, queda contenido a un <Tratado Constitucional>, desde el punto de vista material tampoco cabe duda de que ese Tratado Constitucional pretende algo más que una simple revisión de los tratados constitutivos>>³³⁸.*

Luis María DíEZ-PICAZO consideró lo siguiente: *<<(…) no existe una contraposición lógico-necesaria entre tratado internacional y constitución, no son conceptos antitéticos ni excluyentes y por tanto una constitución puede nacer de un tratado. No obstante, lo que sí es significativo es que una organización que ya existe quiera modificar la denominación de su norma constitutiva y que lo que hasta ahora eran unos tratados constitutivos pasen a llamarse <constitución> >>³³⁹.*

El proyecto de la Constitución Europea es un texto escrito y, en cuanto, tal, goza de otro de los atributos típicos de una <<constitución>>, pero Rafael JIMÉNEZ ASENSIO afirma que su carácter de Constitución *<<podría palidecer por la inexistencia del demos, esto es, de un pueblo que se configure como auténtico poder constituyente. Cabría preguntarse hasta qué punto el proceso de la Convención, así como la Conferencia Intergubernamental y, en su caso, la aprobación (o rechazo) del texto por referéndum supliría esa (relativa) <ausencia> en origen de poder constituyente>>³⁴⁰.*

En este caso, el Poder Constituyente, indudablemente, es un modelo nuevo que dista de un órgano específico, cuya competencia queda demarcada

³³⁷ Vid., CONV 517/03, de 23 de enero, donde se recoge la Resolución del Parlamento Europeo sobre tipología de los actos y la jerarquía de las normas en la Unión Europea; según nos indica el mismo autor.

³³⁸ PÉREZ TREMPs, P., <<La Constitución Española ...>>, *op. cit.*, p. 488.

³³⁹ DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. Ma., <<¿Qué diferencia hay entre un tratado y una constitución?>>, *Cuadernos de Derecho Público*, no. 13, 2001, pp. 85-97.

³⁴⁰ JIMÉNEZ ASENSIO, R., <<El Proyecto de Constitución Europea>>..., *op. cit.*, p. 271 y s.

previamente por la Constitución que le da su titularidad para actuar³⁴¹. Por otra parte, el proyecto de la Constitución en el fondo estaría reformando varios tratados; por lo tanto, nos hace reflexionar que podría no tratarse de un poder constituyente <<originario>> sino <<derivado>>, pero en todo caso jurídicamente novedoso.

Rafael JIMÉNEZ ASENSIO enfatizó que la legitimidad del Poder Constituyente de la Constitución Europea, debía integrarse con el proceso de ratificación directa de los ciudadanos de cada Estado. Lo que concuerda con lo expresado por Jorge CARPIZO quien sostiene que Soberanía y Poder Constituyente están vinculados y define la relación de ambos términos de la siguiente manera: <<Poder constituyente es sinónimo de soberanía y de pueblo. En una teoría democrática, el poder constituyente sólo puede ser el pueblo. El pueblo es quien decide sobre la forma de organización jurídica y quien se da su propia constitución>>³⁴².

En cuanto a la interrogante de ¿Cuál era el objetivo de la Constitución Europea? Respondemos, que según nuestro criterio, la naturaleza jurídica del proyecto de la Constitución Europea era la de un Tratado Internacional de carácter constitucional, que contenía una finalidad más amplia que la de la simple modificación de tratados anteriores. El proyecto de la Constitución Europea formulaba una organización extraordinariamente compleja que no se puede analizar con las características habituales de las asociaciones de los Estados.

Algunos juristas se han preguntado si por medio de esta Constitución se pretendía crear una Federación o una Confederación, en donde quienes ejercen la

³⁴¹ Vid., CALZADA PADRÓN, F., *Derecho Constitucional*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, Harla, p.159, quien afirma que <<(…) el único titular, pues, del Poder Constituyente ha de verse en la Nación, que de antemano y para siempre posee facultad de regular la organización que prefiera, la unidad política en que el Estado consiste. Poder originario que no arranca su legitimidad de ninguna norma o fuente anterior, y que no se agota nunca en su ejercicio, corresponde en todo momento a la comunidad política, siquiera en vía normal, para meros retoques, que no afectan la esencia, a la verdadera Constitución, sino a algún precepto del texto escrito, exista como otra modalidad del poder constituyente, atribuido a un órgano específico, cuya competencia queda demarcada previamente por la Constitución que le da su titularidad para actuar>>.

³⁴² CARPIZO, J., *Estudios Constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980, p. 291.

soberanía no es el pueblo sino los Estados, con la intención de la creación de un pueblo europeo.

El temor de crear una Federación es infundado, porque significaría que los Estados que la conforman dejarían de tener un reconocimiento internacional como Estados en sí, lo cual consideramos que sería muy difícil de aceptar, por parte de todos los Estados.

En opinión de Luis María DÍEZ-PICAZO la Unión Europea es una organización internacional *sui generis*, <<(…) supranacional en un doble sentido: en sentido normativo, porque muchas de sus normas vinculan directamente a las autoridades nacionales y a los particulares; y en un sentido decisional, porque la aprobación de dichas normas no está necesariamente sometida a la regla de la unanimidad -la tendencia ha venido siendo la de reducir progresivamente las materias en que se exige la decisión unánime- y porque en el procedimiento participan actores distintos de los representantes de los Gobiernos>>³⁴³.

Finalmente, el proyecto de la Constitución Europea no fue ratificado por Francia y los Países Bajos, y a partir de entonces, otros Estados miembros se abstuvieron de dar su ratificación. Esta situación llevó a los Estados a reformular un nuevo tratado, el Tratado de Lisboa.

1.2.6 El Tratado de Lisboa

Como ya se anotó, tras la negativa de Francia y de los Países Bajos a la ratificación de la Constitución Europea, en el 2005, el Consejo Europeo de Bruselas en junio de 2006, formuló una Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno sobre el procedimiento de reactivación.

El veintitrés de junio de 2007, los líderes de la Unión Europea acordaron dar a una Conferencia Intergubernamental (CIG), el mandato de elaborar un nuevo tratado de Reforma Institucional.

Después, el 13 de diciembre de ese mismo año, los Jefes de Estado y de

³⁴³ DIEZ-PICAZO, L. M., *La naturaleza de la Unión Europea*. Monografías, Civitas, Thomson Reuters, España, 2009, p.19.

Gobierno de la Unión Europea firmaban en el Monasterio de los Jerónimos, próximo a Lisboa, el tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE). Este se denominó Tratado de Lisboa, por la ciudad en que era firmado y supone la solución a los problemas creados con el proyecto de Constitución Europea.

El Tratado de Lisboa es considerado como la más ambiciosa de las revisiones de los tratados constitutivos, incluso en muchos aspectos, superior al Tratado de Maastricht, que dio origen a la Unión Europea.

Según Francisco ALDECOA LUZARRAGA y Mercedes GUINEA LLORENTE, el Tratado de Lisboa es el Tratado Constitucional transformado, al que se le ha privado de toda su apariencia constitucional³⁴⁴. En su opinión, existen tres consecuencias para la Unión Europea y sus fundamentos jurídicos:

- a) El Tratado de Lisboa es un tratado clásico de reforma. Al igual que los tratados precedentes de Amsterdam o Niza, simplemente recoge las modificaciones a los tratados fundacionales -TUE y TCE- sin sustituirlos por un texto nuevo.
- b) Incluye, sin embargo, una importante innovación respecto a estos anteriores, la extinción de la Comunidad Europea y su sustitución por la Unión Europea, a la que se otorga personalidad jurídica.
- c) El Tratado de la Comunidad Europea, no obstante, no desaparece, no se extingue. Además de ser modificado, cambia de nombre consecuentemente con la desaparición de la Comunidad Europea, denominándose a partir de Lisboa <<Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión>>³⁴⁵.

El Tratado de Lisboa incluye once protocolos. Estos hacen referencia al cometido de los Parlamentos Nacionales en la Unión Europea, la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad; el Eurogrupo; la cooperación estructurada permanente; la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; el mercado interior y la competencia; la aplicación de la Carta de los Derechos

³⁴⁵ ALDECOA LUZARRAGA, F. y GUINEA LLORENTE, M., *La Europa que viene: El Tratado de Lisboa*, Marcial Pons, Barcelona, 2008, pp. 57 y s.

Fundamentales a Polonia y el Reino Unido; el ejercicio de las competencias compartidas; los servicios de interés general; la Decisión del Consejo relativa a sus sistema de decisión; y las disposiciones institucionales transitorias.

Entre los protocolos más importantes, cabe señalar <<*El Protocolo sobre la aplicación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido*>>; el Título IV de la Carta no crea por sí mismo derechos defendibles en justicia en ninguno de estos dos Estados miembros; tales derechos sólo serán defendibles en justicia en la medida en que su legislación interna los contemple.

En opinión de Amparo ALCOCEBA GALLEGO <<*La utilización de un Protocolo para excluir a determinados Estados miembros de la aplicación de determinadas disposiciones del tratado no es ninguna novedad, sino una manifestación más de integración diferenciada. La novedad radica en esta ocasión en el ámbito material en el que se practican, los Derechos Fundamentales y la importancia de éstos en la construcción europea*

Los Derechos Fundamentales constituyen uno de los elementos del núcleo duro de la integración europea, de su acervo esencial>>³⁴⁶..

El Tratado de Lisboa, incluye también declaraciones, entre las cuales se incluyen: *Las Declaraciones de la Conferencia Intergubernamental* relativas a disposiciones de los tratados, que son un total de cuarenta y tres. Siete declaraciones relativas a disposiciones contenidas en los protocolos; las cuales no tienen valor jurídico vinculante, pero sirven de guía de interpretación del alcance de los tratados y de los protocolos; también hay declaraciones unilaterales o multilaterales de uno o varios Estados miembros, donde dejan constancia de su posición respecto a una disposición concreta de los tratados o protocolos. Asimismo hay quince declaraciones más, que son de las que toma nota la Conferencia Intergubernamental, pero que no tienen el mismo alcance político de las anteriores³⁴⁷.

³⁴⁶ ALCOCEBA GALLEGO, A., *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Martín y Pérez de Nanclares, J., (Coordinador), AEPDIRI, Madrid, 2007, p.96.

³⁴⁷ ALDECOA LUZÁRRAGA, F. y GUINEA LLORENTE, M., *La Europa...*, op. cit., p. 62 y s.

1.2.6.1 Principales innovaciones del Tratado de Lisboa

El Tratado de Lisboa refuerza el perfil político de la Unión Europea y transforma el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea; es la mayor reforma que ha sufrido en la historia, convirtiéndolo en un Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y reconociendo la realidad política comúnmente aceptada de la Unión Europea frente a la realidad jurídica de dos organizaciones que coexistían.

El Tratado de la Comunidad Europea responde a su nueva función: desarrollar el Tratado de Unión Europea, bajo una nueva denominación, Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual se organiza en siete partes³⁴⁸.

³⁴⁸ La primera parte titulada <<Principios>>, se ocupa de establecer las categorías y ámbitos de competencia de la Unión, políticas y acciones internas de la Unión; y el igual valor jurídico con el TUE. La segunda parte, se refiere a la <<No discriminación y ciudadanía de la Unión>>. La tercera parte, que es la más larga se ocupa de regular en veinticuatro títulos que se refieren a las <<Políticas y acciones internas de la Unión>>, las cuales se refieren al mercado interior, la libre circulación de mercancías, la agricultura y pesca; la libre circulación de personas, servicios y capitales, el espacio de libertad, seguridad y justicia; la política de transportes; la competencia, fiscalidad y aproximación de legislaciones; la política económica y monetaria; el empleo; la política social; el Fondo Social Europeo; las políticas de educación, formación profesional, juventud y deporte; la cultura; la salud pública; la protección de los consumidores; las redes transeuropeas; la industria; la cohesión económica social y territorial; la investigación y desarrollo tecnológico; espacio, el medio ambiente, la energía, el turismo; la protección civil y la cooperación administrativa. La cuarta parte mantiene las disposiciones relativas a la Asociación de los Países y Territorios de Ultramar. La quinta parte, se titula <<Acción Exterior de la Unión>>, que regula por primera vez de forma conjunta todas las disposiciones relativas a las relaciones exteriores de la Unión. Incluye: una cláusula de remisión a las disposiciones generales en materia de acción exterior incluidas en el TUE. Se refiere también a la política comercial común, a la cooperación internacional con terceros países y a la ayuda humanitaria. Regula las medidas restrictivas; los procedimientos de negociación y conclusión de acuerdos internacionales; las relaciones con organizaciones internacionales y terceros países y las Delegaciones de la Unión; y, finalmente, se refiere a la cláusula de solidaridad entre Estados miembros en caso de catástrofe o ataque terrorista. La parte sexta, se ocupa de las disposiciones institucionales y financieras. En un primer capítulo recoge las regulaciones relativas al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Banco Central Europeo y el Tribunal de Cuentas. Además se refiere a los procedimientos para la adopción de decisiones; a las regulaciones de los órganos consultivos de la Unión, el Comité Económico y el Comité de las Regiones. También contiene la normativa relativa al Banco Europeo de Inversiones. Recoge las disposiciones financieras, desde la aprobación de los recursos propios, el marco financiero, el presupuesto anual, hasta la ejecución, la aprobación de la gestión y la lucha contra el fraude. Finalmente, regula detalladamente el procedimiento para establecer cooperaciones reforzadas así como su régimen completo. En la parte séptima, recoge <<Disposiciones generales y finales>> con un buen número de artículos de alcance y contenido diferente.

El Tratado de Lisboa dota a la Unión Europea de personalidad jurídica y se perfila mejor su proyecto político y su naturaleza a través del establecimiento de valor y objetivos de la Unión. El carácter político de la Unión aparece reforzado en la explicación de sus principios de funcionamiento, la democracia representativa³⁴⁹ y la democracia participativa³⁵⁰. Una innovación importante es la innovación de la posibilidad de que un Estado miembro decida voluntaria y soberanamente abandonar la Unión.

El Tratado de Lisboa explicita las relaciones de la Unión Europea con los Estados miembros. En este último sentido, hay que subrayar la innovación de la participación de los Parlamentos Nacionales³⁵¹ en las actividades de la Unión. Así estos parlamentos participarán en un procedimiento de control político <<ex ante>> del cumplimiento del principio de subsidiaridad y tendrán un importante papel en la revisión simplificada de los Tratados.

³⁴⁹ El artículo 10 del Tratado de Lisboa dice literalmente: <<1. El funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa. 2. Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo. Los Estados miembros estarán representados en el Consejo Europeo por su Jefe de Estado o de Gobierno y en el Consejo por sus Gobiernos, que serán democráticamente responsables, bien ante sus Parlamentos nacionales, bien ante sus ciudadanos. 3. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión. Las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos. 4. Los partidos políticos a escala europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión>>.

³⁵⁰ El artículo 11 del Tratado de Lisboa dice: <<1. Las instituciones darán a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresarse e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión. 2. Las instituciones mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil. 3. Con objeto de garantizar la coherencia y la transparencia de las acciones de la Unión, la Comisión Europea mantendrá amplias consultas con las partes interesadas. 4. Un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros podrán tomar la iniciativa de invitar a la Comisión Europea, en el marco de sus atribuciones a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requieren un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados>>.

³⁵¹ En el artículo 12, el Tratado de Lisboa determina que los parlamentos nacionales contribuirán activamente al buen funcionamiento de la Unión, para lo cual: a) Serán informados por las instituciones de la Unión y recibirán notificación de los proyectos de actos legislativos de la Unión; b) Velarán por que se respete el principio de subsidiariedad de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo respectivo; c) Participarán en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia; d) Participarán en los procedimientos de revisión de los Tratados; e) Serán informados de las solicitudes de adhesión a la Unión; f) Participarán en la cooperación interparlamentaria entre los Parlamentos nacionales y con el Parlamento Europeo.

El Consejo de Europa es convertido en institución y se crea la figura del Alto Representante de la Unión Europea, para los Asuntos Exteriores y la Política de Seguridad, una especie de Ministro de Asuntos Exteriores.

El Consejo Europeo se reforma profundamente, elige a su Presidente por mayoría cualificada para un mandato de dos años y medio que podrá renovarse una sola vez³⁵². Por otra parte, en cuanto al procedimiento legislativo, el Tratado de Lisboa establece el procedimiento llamado ordinario como general. Es un sistema de codecisión reformado, por el cual para aprobar una decisión³⁵³ ha de pronunciarse a favor y en pie de igualdad el Consejo y el Parlamento Europeo, consolidándose este dúo como el legislador europeo³⁵⁴.

En relación al Parlamento Europeo, el artículo 14 establece además, que ejerce funciones de control político y consultivas, en las condiciones establecidas en los Tratados. Además, elige al Presidente de la Comisión. Estará compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión; su número no excede de setecientos cincuenta, más el Presidente. La representación de los ciudadanos es decrecientemente proporcional, con un mínimo de seis diputados por Estado miembro. No se asigna a ningún Estado miembro más de noventa y seis escaños.

Este tratado representa una importante mejora, lo cual entraña una mayor responsabilidad democrática y capacidad de decisión de la Unión, y refuerza los derechos de los ciudadanos europeos en la Unión y mejora el funcionamiento efectivo de las instituciones europeas³⁵⁵.

El Tratado de Lisboa es novedoso, en relación a la obligatoriedad jurídica de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, dispuesta por el

³⁵² El artículo 15 establece, asimismo, que en caso de impedimento o falta grave, el Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.

³⁵³ La eficacia en la toma de decisiones trata de ser garantizada a través de la extensión de la mayoría cualificada en la toma de decisiones del Consejo frente a la unanimidad. La unanimidad permite a los Estados blandir la amenaza de veto y no moverse de sus posiciones. La posibilidad de recurrir al voto por mayoría cualificada, por el contrario hace que los Estados se muevan en su posición de negociación, transigiendo a fin de no quedar marginados. La mayoría cualificada es, por tanto, sinónimo de eficacia y agilidad en la decisión. Son muchos los casos que el Tratado de Lisboa pasa a mayoría cualificada desde la unanimidad. *Vid.*, ALDECOA LUZÁRRAGA, F. y GUINEA LLORENTE, M., *La Europa...*, *op. cit.*, p. 257.

³⁵⁴ El artículo 14 establece que el Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria.

³⁵⁵ El propio Tratado sustenta el sistema institucional en ese doble pilar intergubernamental y ciudadano. La legislación y el presupuesto se adoptan por el concurso de esa doble legitimidad.

Tratado de Lisboa a pesar de que se prevén excepciones para el Reino Unido y Polonia³⁵⁶.

En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 se establece que las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión como se definen en los tratados. Por otra parte, el disponer que la Carta tendrá el mismo valor jurídico que los tratados y que, por lo tanto, será obligatoria para los Estados miembros, se han solventado todas las dificultades que surgían alrededor de su interpretación y de su valor jurídico.

En el numeral 2 del mismo artículo 6, se establece que la Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los tratados.

Por lo anterior se puede entender que cualquier resolución que recaiga sobre un acto adoptado por la Unión que se haya recurrido ante el Tribunal de Derechos Humanos que garantiza el cumplimiento del Convenio, no podrá servir para intervenir de forma indirecta en la modificación de las legislaciones de los Estados miembros. En este contexto, las sentencias del Tribunal de Estrasburgo tendrán efectos únicamente respecto de los actos de las instituciones de la Unión.

Por otra parte, el refuerzo de los mecanismos de protección de los Derechos Fundamentales frente a los poderes públicos europeos queda manifestada en esta norma, que supone un mecanismo de control externo.

José GIRÓN LARRUCEA considera que <<De esta manera se procede a resolver uno de los planteamientos básicos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que desde la sentencia dictada en el asunto *Handelsgesellschaft* de 17 de diciembre de 1970 mantiene la exigencia de que todo acto de las instituciones comunitarias, para ser conforme con el ordenamiento jurídico comunitario, debe respetar los Derechos Humanos tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las

³⁵⁶ En el artículo 6, se reconocen los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Libertades Fundamentales y como resultado de las tradiciones comunes de los Estados miembros>>³⁵⁷.

Esto es importante, ya que el mantenimiento de un sistema político basado en la democracia, los derechos fundamentales y el Estado de Derecho, es una condición esencial para permanecer en la Unión Europea.

Se establece, como se ha anotado, el carácter vinculante de la Carta de los Derechos Fundamentales y que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y la Libertades Fundamentales garantiza estos derechos. Estos instrumentos son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y formarán parte del derecho de la Unión como principios generales; en el apartado 1 del artículo 7 del TUE se habilita a los Estados miembros, al Parlamento Europeo y a la Comisión a presentar propuestas motivadas al Consejo para que, previa aprobación del Parlamento Europeo, constate la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2.

Una vez efectuada dicha constatación, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada, que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación de los tratados al Estado miembro de que se trate. Además, se tendrán en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas³⁵⁸.

Respecto a la competencias de la Unión, en el Tratado de Lisboa se establecen tres categorías: exclusivas, compartidas, y de apoyo, coordinación o complemento; también se establecen las competencias comunitarias. En relación al ejercicio de las competencias, se establece un control político <<ex ante>> a través de la participación de los Parlamentos Nacionales. En segundo lugar, se prevé la posibilidad de un control judicial <<ex post>>, pudiéndose interponer un recurso ante el tribunal de Justicia en violación de estos principios.

En los Tratados de la Unión se recupera la dimensión otorgada a las competencias se había dado en el tratado que establecía un proyecto de

³⁵⁷ GIRÓN LARRUCEA, J., *El Sistema Jurídico de la Unión Europea...*, op. cit., p. 47. Vid., URREA CORRES, M., *Tratado de Lisboa*, edición preparada por Martín y Pérez de Nanclares, J., Real Instituto El Cano, Marcial Pons, Barcelona, 2008.

Constitución para Europa y, se concede absoluta importancia a su definición y a su diferenciación en distintas categorías. En el Tratado de Lisboa se dejó claro que los Estados o sus representantes, a través de los procedimientos previstos para la revisión de los tratados, son quienes decidirán el contenido, el alcance y la delimitación de las competencias de la Unión Europea³⁵⁹.

José GIRÓN LARRUCEA, hace una observación interesante en relación al Parlamento Europeo, indicando <<que no recibe delegación de competencia soberana alguna. Sus competencias se las atribuyen los Estados miembros en los Tratados. De esta forma mientras que los Parlamentos nacionales son órganos soberanos que tienen unas competencias de carácter general que les permite legislar sobre cualquier tipo de materia en el ámbito de las competencias del Estado, el Parlamento Europeo es un órgano de una organización internacional, instaurado por los tratados constitutivos en los que se le atribuyen de forma explícita las competencias y funciones que pueden ejercer en el ámbito de los Tratados. Su elección mediante el sufragio universal, directo y secreto es el sistema adoptado para su composición, pero no incluye la delegación del ejercicio de la soberanía nacional, que es la característica que dota a los parlamentos nacionales de su poder soberano>>³⁶⁰.

En el Tratado se crean bases jurídicas para que la Unión desarrolle políticas y actuaciones en materias como la ayuda humanitaria, la investigación espacial, la energía, el cambio climático, la juventud, el deporte, la protección civil y cooperación administrativa. Estos no son nuevos poderes de actuación, sino una

³⁵⁸ Vid., GIRÓN LARRUCEA, J., *El Sistema Jurídico de la Unión Europea...*, op. cit., p.50 y s.

³⁵⁹ El apartado 1 del artículo 5 del Tratado de Lisboa, dice: <<1. La delimitación de las competencias de la Unión se rige por el principio de atribución. El ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad>>. El apartado 2, del citado artículo 5, dispone: <<En virtud del principio de atribución, la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los estados miembros en los Tratados para lograr los objetivos que éstos determinan. Toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros>>. En el apartado 3 del artículo 5, dice: <<En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión>>. El apartado 4 del artículo 5, establece que <<en virtud del principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados>>.

³⁶⁰ GIRÓN LARRUCEA, J., *El Sistema Jurídico de la Unión Europea...*, op. cit., p. 45..

profundización en los existentes, el gran paso lo constituye el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia³⁶¹.

El Tratado Constitucional se redactó para la fácil comprensión de los ciudadanos, mientras que el Tratado de Lisboa, por el contrario, va dirigido a los Estados.

Finalmente, es importante mencionar que en este Tratado, se ha sacrificado todo el lenguaje constitucional. Al respecto, Francisco ALDECOA LUZARRAGA y Mercedes GUINEA LLORENTE consideran que estas eliminaciones responden a la necesidad de <<disfrazar>> al Tratado Constitucional de tratado comunitario clásico para obviar los referendos de ratificación y volver a la vía de ratificación parlamentaria. Con esto se quiere transmitir la idea de que no hay cambios sustanciales en la UE con el Tratado de Lisboa, y que basta con un simple voto parlamentario³⁶².

Las modificaciones que se hicieron y en la forma en que se llevaron a cabo fueron estrategias exitosas para introducir los cambios requeridos.

1.2.6.2 *Constitucionalización del Tratado de Lisboa y de los Tratados Constitutivos*

Con el Tratado de Lisboa surge un nuevo tratado internacional de reforma o de enmienda; pero en el fondo, este tratado de revisión contiene aspectos constitucionales, aunque difiere del proyecto de Constitución Europea, en su alcance político. La denominación del Tratado como Constitución, tenía una carga política muy fuerte y dejaba ver la intención de adoptar un sistema federal, lo que se trató de evitar; la diferencia en cuanto a la forma y estructura entre ambos tratados es evidente.

Luis María DÍEZ-PICAZO plantea una interrogante al analizar el proyecto de la Constitución para Europa, <<¿Implica el fracaso de la constitucionalización formal un rechazo implícito al ya largo proceso de constitucionalización por vía jurisprudencia, (...)? ¿Supone, en otras palabras, el fracaso de la Constitución para

³⁶¹ ALDECOA LUZARRAGA, F. y GUINEA LLORENTE, M., *La Europa...*, op. cit., pp.68 y ss.

Europa una puesta en cuestión de los criterios establecidos de interpretación y aplicación del derecho comunitario?>>. El mismo autor se responde: <<No se sabe>>³⁶³.

Consideramos que tiene razón al contestar de esa forma, pues el proceso de constitucionalización por vía jurisprudencial que existe, puede sufrir en cualquier momento un cambio, dependiendo del clima político que se desarrolle y del criterio de quienes conformen el Tribunal de Justicia. Sin embargo, debemos hacernos la reflexión de que los Tratados constitutivos de la Unión Europea crearon un ordenamiento jurídico supranacional, en el cual existe una estructura de gobierno de múltiples niveles que se entrelazan: nacional, comunitario e internacional. Este ordenamiento jurídico no es en sí una constitución en sentido formal, pero su aplicación tiene el efecto de instaurar un constitucionalismo supranacional.

Los temas del constitucionalismo supranacional y la existencia de una Constitución adoptada mediante un tratado, son temas que rompen con los conceptos tradicionales, y que a simple vista parecieran inaceptables. Aparecen muchas interrogantes que deben responderse, de acuerdo con los problemas que se tengan que resolver a lo largo de todo el proceso de integración; recordemos que el Derecho no es estático, como tampoco lo son los Estados ni la Unión Europea como organización internacional.

Las Constituciones son normas supremas de un cuerpo político; que pueden ser rígidas y al mismo tiempo, flexibles. Según ese criterio de flexibilidad podríamos encontrar respuestas para el caso de los procesos de integración, como el de la Unión Europea, pues es innegable que ejerce un verdadero poder político; lo cual nos acerca al concepto sustantivo de constitución.

Considerando que la Unión Europea es un poder político, podemos concluir diciendo que aunque los tratados constitutivos no son una constitución en sentido formal, su aplicación tiene el efecto de transformarlos en una constitución

³⁶² *Ibid.*

³⁶³ DíEZ-PICAZO, L. M., *La Naturaleza de la Unión Europea*, Thomson Reuters, Civitas, Editorial Arazandi, S.A., España, 2009, p.33

en sentido material, lo que coincide con el calificativo de <<carta constitucional>>, que les ha dado el Tribunal de Justicia.

Esta opinión es compartida por Pilar MELLADO PRADO, Enrique LINDE PANIAGUA y Marta GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA, quienes afirman que el Tribunal de Justicia ha impulsado el desarrollo del orden comunitario con una jurisprudencia avanzada que ha convertido los tratados en una <<Constitución material>>. Estos autores indican, asimismo, que el Tribunal de Justicia ha sido considerado por uno de sus Presidentes, como un Tribunal Constitucional, a través de diferentes labores de naturaleza constitucional³⁶⁴. El caso de la Unión Europea es *sui generis* y como un proceso de integración dinámico nos obliga a redefinir el constitucionalismo moderno.

1.3 La adhesión a la Unión Europea

Después de la revisión de 1992 (Tratado de Maastricht) se unificó el sistema de adhesión, que se hace al Tratado de la Unión Europea; de este forman parte el conjunto de Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas y los tratados que los han modificado o completado desde entonces.

Conforme el artículo 49 del Tratado de Lisboa³⁶⁵, <<*Cualquier Estado europeo que respete los valores mencionados en el artículo 2 y se comprometa a promoverlos podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión. Se informará de esta solicitud al Parlamento Europeo y a los parlamentos nacionales. El Estado solicitante dirigirá su solicitud al Consejo, que se pronunciará por unanimidad*

³⁶⁴ Vid. MELLADO PRADO, P., LINDE PANIAGUA, E., y GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA, M., *Instituciones de Derecho Comunitario*, Editorial Colex, 2009, p. 207 y ss. Estos autores indica, asimismo, que las diferentes labores de naturaleza constitucional que desarrolla el Tribunal de Justicia (Tribunal de Luxemburgo), son las siguientes: a) El control de la adecuación del Derecho Comunitario derivado a los Tratados; b) La garantía del equilibrio institucional; c) La delimitación de competencias entre la Comunidad y sus Estados miembros, d) La protección de los derechos fundamentales; e) El control preventivo de la constitucionalidad de los acuerdos de la Comunidad con terceros países, a través de los Dictámenes.

³⁶⁵ El artículo 2 del Tratado de Lisboa al que se refiere esta norma dice así: <<*La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los Derechos Humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres*>>.

después de haber consultado a la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, el cual se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen. Se tendrán en cuenta los criterios de elegibilidad acordados por el Consejo Europeo. Las condiciones de admisión y las adaptaciones que esta admisión supone en lo relativo a los Tratados sobre los que se funda la Unión serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad sus respectivas normas constitucionales>>³⁶⁶.

El Estado candidato ha de ser un Estado europeo, es decir, lo que comúnmente se entiende en geografía y en la geopolítica por Europa. Además, debe ser un Estado democrático.

Nicolás NAVARRO BATISTA afirma, que desde la reforma de Amsterdam, se han precisado unas condiciones generales sobre el régimen político del Estado solicitante: debe respetar <<los principios de libertad, democracia, respeto a los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho>>³⁶⁷.

El procedimiento de adhesión consta, además, de una fase de control nacional o democrático en el Parlamento del Estado candidato y en los parlamentos de los Estados miembros:

Es innegable que el procedimiento de adhesión puede generar conflictos en el ordenamiento constitucional del Estado, en el caso de que la propia Constitución no permita la cesión parcial de las competencias propias de los poderes constituidos, como se requiere en un proceso de integración. Durante el proceso de adhesión pueden generarse mutaciones constitucionales, pero si estos tratados colisionaran de alguna forma con la estructura básica de la Constitución, es necesario hacer una reforma expresa. Lo mismo puede ocurrir cuando los tratados constitutivos sufran cambios sustanciales o se varíe fundamentalmente el peso de la representación estatal en las instituciones comunitarias.

Según el Tratado de Lisboa, en el artículo 50, todo Estado miembro podrá decidir, conforme a sus normas constitucionales, retirarse de la Unión; para el

³⁶⁶ Vid., ISAAC, G., *Manual de Derecho ...*, op. cit., p. 47.

efecto deberá notificar al Consejo Europeo. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación que se haga al Consejo Europeo en relación a su decisión. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido.

1.4. Estados que integran la Unión Europea

La Unión Europea actualmente está integrada por de los siguientes países³⁶⁸: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa y Suecia.

1.5 Los objetivos de la Unión Europea

Araceli MANGAS MARTÍN y Diego LIÑAN NOGUERAS afirman que el principal objetivo de la Unión Europea es de carácter económico; se debe asegurar la promoción del <<progreso económico y social equilibrado y sostenible>>³⁶⁹.

El segundo objetivo, ligado a la Comunidad Europea es la creación de una <<ciudadanía europea>> y, para tal fin, reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros. La ciudadanía europea es un complemento y no un sustituto de la nacionalidad³⁷⁰.

³⁶⁷ Vid. NAVARRO BATISTA, N., <<Déficit Democrático y Reforma de la Instituciones Comunitarias>>, *Las Incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Ámsterdam*, José María Bosh, Editor, Barcelona 2000, pp. 41-78.

³⁶⁸ Disponible en: http://europa.eu/abc/governments/index_es.htm, (Consulta: 4 diciembre de 2006).

³⁶⁹ MANGAS MARTÍN, A. y LIÑAN NOGUERAS, D., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea A*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, pp. 65.

³⁷⁰ Vid., ISAAC, G., *Manual de Derecho Comunitario General*, Barcelona, Ariel Derecho, 2000, p. 35, opina que es la aparición de la noción de ciudadanía de la Unión en el tratado CE la que señala, de la manera más clara, que la Comunidad ha rebasado los límites de los ámbitos económico y social. En efecto, parece difícil construir una efectiva unión política sin conceder

Un tercer objetivo es expresar internacionalmente la identidad de la Unión, mediante la realización de una <<política exterior y de seguridad común (PESC) y una política exterior de seguridad y defensa (PESD)>>³⁷¹.

El cuarto objetivo se vincula a <<la cooperación policial y judicial>>. La cooperación policial y judicial no ha sido transferida a la Unión; sigue siendo plenamente de soberanía nacional.

El quinto de los objetivos, es el mantenimiento íntegro del acervo comunitario y su desarrollo futuro, así como la necesidad de desarrollarlo.

1.6 Las instituciones de la Unión Europea

En 1957 existían tres instituciones independientes de los Estados (la Alta Autoridad de la CECA y las dos Comisiones de la CEE y EURATOM), tres consejos, tres asambleas Parlamentarias y tres tribunales de justicia. De la función consultiva socioeconómica se encargaba un comité consultivo (CECA) y dos comités económicos y sociales (CEE y EURATOM). Estas eran las *previsiones* de los tratados en 1951 y 1957.

Según la opinión de Araceli MANGAS MARTÍN y Diego LIÑÁN NOGUERAS³⁷² después del Tratado de la Unión Europea de 1992, al ascender al rango de <<Institución>> al Tribunal de Cuentas (hasta entonces órgano auxiliar).

El sistema institucional estaba formado de cinco Instituciones: el Parlamento Europeo³⁷³, el Consejo³⁷⁴, la Comisión³⁷⁵, el Tribunal de Justicia³⁷⁶ y el

verdaderos derechos y deberes a los ciudadanos que la componen. La ciudadanía europea comprende desde ahora un determinado número de derechos cívicos nuevos.

³⁷¹ Este segundo componente es una política común la que sustituye en adelante a la cooperación política, reforzándola y ampliándola. En opinión de Guy ISAAC, es cierto que el refuerzo es limitado, en la medida en que el procedimiento de adopción de las posiciones y acciones comunes requiere naturalmente siempre la unanimidad, la verdadera novedad consiste, <<que incluya, en el futuro, la definición de una política de defensa común que podría conducir, en su momento, a una defensa común>>. Vid., ISAAC, G., *Manual de Derecho...*, op. cit., p. 37.

³⁷² MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D., *Instituciones y...*, op. cit., pp. 99 y ss

³⁷³ El Parlamento Europeo es la asamblea de los representantes de los pueblos de los Estados miembros de la Unión Europea. Conforme el artículo 14 del Tratado de Lisboa, el Parlamento Europeo estará compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión. Su número no excederá de setecientos cincuenta, más el Presidente. La representación de los ciudadanos será decrecientemente proporcional, con un mínimo de seis diputados por Estado miembro. No se

asignará a ningún Estado miembro más de noventa y seis escaños. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal directo, libre y secreto, para un mandato de cinco años. El Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria. *Vid.* MANGAS MARTÍN, A., y LIÑÁN NOGUERAS, D., *Instituciones y...*, *op. cit.*, p. 176. Estos autores consideran que es una novedad en las relaciones entre Estados por sus competencias, en especial por su poder de codecisión legislativa y sus poderes de control político. La participación de los pueblos de los Estados miembros en el Parlamento Europeo hace de la Unión Europea una organización fundada en la democracia representativa y en el pluralismo político e, indirectamente, es una condición democrática necesaria para sus Estados miembros. Dentro de los poderes, el Parlamento Europeo tiene un poder consultivo, de deliberación, de cooperación, y de codecisión.

³⁷⁴ El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales. No ejercerá función legislativa alguna. El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por su Presidente y por el Presidente de la Comisión. Participará en sus trabajos el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política.

³⁷⁵ De conformidad con el apartado 4 del artículo 17 del Tratado de Lisboa, la Comisión nombrada entre la fecha de entrada en vigor de dicho tratado y el 31 de octubre de 2014, estará compuesta por un nacional de cada Estado miembro, incluidos su Presidente y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que será uno de sus vicepresidentes. El apartado 5 del mismo artículo señala, que a partir del 1 de noviembre de 2014, que la Comisión estará compuesta por un número de miembros correspondiente a los dos tercios del número de Estados miembros, que incluirá a su Presidente y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a menos que el Consejo Europeo decida por unanimidad modificar dicho número. Los miembros de la Comisión serán seleccionados de entre los nacionales de los Estados miembros mediante un sistema de rotación estrictamente igual entre los Estados miembros que permita tener en cuenta la diversidad demográfica y geográfica del conjunto de dichos Estados. Si bien no representa a los Estados, debe comprender al menos un nacional de cada Estado miembro y no más de dos nacionales de un mismo Estado. La Comisión promoverá el interés general de la Unión y tomará las iniciativas adecuadas con este fin. Velará porque se apliquen los tratados y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de éstos. Supervisará la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ejecutará el presupuesto y gestionará los programas; ejercerá, asimismo, funciones de coordinación, ejecución y gestión, de conformidad con las condiciones establecidas en los tratados. Con excepción de la política exterior y de seguridad común y de los demás casos previstos por los tratados, asumirá la representación exterior de la Unión. Adoptará las iniciativas de la programación anual y plurianual de la Unión para alcanzar acuerdos interinstitucionales. Los actos legislativos de la Unión sólo podrán adaptarse a propuesta de la Comisión, excepto cuando los tratados dispongan otra cosa. El mandato de la Comisión será de cinco años. Los miembros de la Comisión serán elegidos en razón de su competencia general y de su compromiso europeo, de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia.

³⁷⁶ El Tribunal de Justicia (citado, a menudo, simplemente como <<el Tribunal>>), fue creado en 1952 conforme al Tratado de París (por el que se creó la Comunidad Europea del Carbón y del Acero). Su trabajo es garantizar que la legislación de la UE (conocida técnicamente como <<Derecho comunitario>>) se interprete y aplique del mismo modo en cada Estado miembro, es decir, que es siempre idéntica para todas las partes y en todas las circunstancias. El Tribunal tiene poder para resolver conflictos legales entre Estados miembros, instituciones de la UE, empresas y particulares. *Vid.*, MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D., *Instituciones y...*, *op. cit.*, p. 204, afirman que la <<constitucionalización>> del TPI se encuentra en el Tratado de Niza. El que reordena el Derecho originario aplicable al TJCE, introduce cambios en la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia y del TPI, prevé la creación de futuras Salas Jurisdiccionales para conocer en primera instancia de contenciosos específicos, diseña un nuevo reparto de competencias entre el TPI y el Tribunal de Justicia e introduce otras

Tribunal de Cuentas³⁷⁷. Los órganos auxiliares más importantes son: el Comité Económico y Social³⁷⁸, el Comité de Representantes Permanentes (COREPER) y el Comité de las Regiones³⁷⁹. A su vez, cada institución y algunos órganos auxiliares crearon una constelación de comités y grupos de trabajo, muchísimos permanentes, otros *ad hoc*>>³⁸⁰.

Estas instituciones, <<órganos>> y órganos auxiliares deben completarse, para tener una visión de conjunto, con las instituciones propias de la Unión Económica y Monetaria: el Banco Central Europeo³⁸¹ (BCE) y el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

modificaciones menores en el sistema jurisdiccional comunitario>>. Vid. ALONSO GARCÍA, R. <<La ¿nueva? Arquitectura Judicial Europea>> *Proyecto de Nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autònoms, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, p. 384, considera que sin una jurisdicción que aplique el Derecho de la Unión de forma diligente y acorde con sus funciones, no puede haber una Comunidad de Derecho real y efectiva; y en ausencia de una Comunidad de Derecho real y efectiva, todo debate sobre el constitucionalismo de la Unión se torna en un discurso vacío y carente de un eje esencial. Vid., ISAAC, G., *Manual de Derecho ...*, *op. cit.*, p. 319, a su vez considera que el sistema judicial comunitario no reside exclusivamente en el Tribunal de Justicia sino en un conjunto jurisdiccional más amplio que engloba a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y al Tribunal de Justicia.

³⁷⁷ El Tribunal de Cuentas calificado como la conciencia financiera de la Comunidad, fue creado mediante el tratado de 22 de julio de 1975 al establecer un régimen de financiación íntegra de las Comunidades mediante recursos propios. Por tanto, la autonomía financiera llevó a la intensificación del control financiero en la ejecución del presupuesto. Es pues, una Institución de naturaleza administrativa y no judicial, que ejerce funciones de control externo de las cuentas y de consulta con plena independencia en el interés general de las CCEE. Aunque esta es una Institución en el sentido estricto definido por los Tratados (Artos. 7 TCE y 3 Euratom). Se compone de quince miembros nombrados por un período de seis años por el Consejo mediante decisión unánime y previa consulta.

³⁷⁸ Es el órgano auxiliar de representación socioeconómica común. El Tratado de Niza (2001) lo ha reforzado reconociendo expresamente que representa a la sociedad civil organizada. Tradicionalmente ha sido un órgano consultivo al servicio de la Comisión y del Consejo; pero tras la reforma introducida por el Tratado de Ámsterdam, podrá ser consultado por el Parlamento Europeo, igualando en este punto a las dos Instituciones codecisorias.

³⁷⁹ Está compuesto por representantes de las regiones y de los entes locales. Los miembros no tendrán mandato imperativo y ejercerán sus funciones con absoluta independencia velando por el interés general de la Comunidad; el mandato será por cuatro años (renovable) y elegirán a su Presidente (por dos años); si un Estado miembro no está estructurado en regiones –o niveles asimilados- no puede verse obligado a proponer representantes regionales y la propuesta recaerá en los entes locales.

³⁸⁰ MANGAS MARTÍN, A., y LIÑÁN NOGUERAS, D., *Instituciones y...*, *op. cit.*, pp.100 y ss.

³⁸¹ El Banco Central Europeo fue creado el 1 de junio de 1998. Su calificación como un órgano y no como una Institución carece de consecuencias jurídicas concretas. El sistema Europeo de Bancos Centrales, está compuesto por el Banco Central Europeo y por los Bancos Centrales Nacionales de todos los Estados comunitarios. El Sistema Europeo de Bancos Centrales carece de personalidad jurídica. Vid. MANGAS MARTÍN, A., y LIÑÁN NOGUERAS, D., *Instituciones y...*, *op. cit.*, pp. 252 y ss., quienes afirman que esta situación los Bancos Centrales Nacionales desarrollan dos tipos de funciones: las que les son asignadas en el seno del Sistema Europeo de

Con el Tratado de Lisboa, la Unión dispone de un marco institucional que tiene como finalidad promover sus valores, perseguir sus objetivos, defender sus intereses, los de sus ciudadanos y los de los Estados miembros, así como garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones.

En el artículo 13, establece que actualmente las instituciones de la Unión siguen siendo las mismas: El Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, La Comisión Europea (denominada simplemente <<Comisión>>, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y el Tribunal de Cuentas. Según esta norma, cada institución actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados, con arreglo a los procedimientos, condiciones y fines establecidos en los mismos. Las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal.

Las disposiciones relativas al Banco Central Europeo y al Tribunal de Cuentas, así como las disposiciones detalladas sobre las demás instituciones, figuran en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el TÍTULO VIII, en donde se emiten ciertas regulaciones, tales como la prohibición de la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de créditos por el Banco Central Europeo y por los bancos centrales de los Estados miembros, denominados bancos centrales nacionales, a favor de instituciones, órganos u organismo de la Unión, Gobiernos centrales autoridades regionales o locales y otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, así como la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el Banco Central. Queda también prohibida cualquier medida que no se base en consideraciones prudenciales que establezca un acceso privilegiado a las entidades financieras por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, Gobiernos centrales, autoridades regionales, locales y otras autoridades públicas, organismo de derecho público o empresas públicas de los Estados miembros.

Bancos Centrales, y las que adicionalmente le corresponden a cada Banco Central Nacional en función del Derecho interno.

1.7. La globalización y su reflejo en Europa

La globalización se ha impuesto en Europa y las personas se encuentran en un mundo no limitado a las fronteras que les eran conocidas, para encontrarse ante una realidad que en muchos aspectos parece cada vez más lejana. Europa, a pesar de tener un origen muy concreto, es expresión de este fenómeno globalizado. La particularidad de su origen se ve superada por esta era de la globalización. Las ideas iniciales en torno a Europa se encuentran ante un nuevo panorama político mundial; la globalización ha hecho que esa Europa inicial deba de enfrentarse y dar respuesta a una nueva situación.

En opinión de Iñaki LASAGABASTER HERRARTE <<Los poderes de la Unión ven también la necesidad de buscar otros ámbitos en los que intervenir. La Política Exterior y de Seguridad Común y una Política Común en los Asuntos de Justicia e Interior>>³⁸². Según este autor, junto a estas políticas y esta unión especialmente significativa en el terreno económico, se mantienen las estructuras políticas estatales, cuyas competencias se han visto por una parte disminuidas y por otra condicionadas; especialmente las políticas sociales. Europa es cada vez más una estructura política que persigue garantizar el funcionamiento del mercado; es ajena a las políticas sociales y, en especial, a las políticas europeas clásicas de los servicios públicos.

2. El proceso de integración en la región del Asia Central

Los jefes de Estado de los países miembros de la Organización de Cooperación en Asia Central (OCAC), en San Petesburgo, tomaron la decisión sobre la integración de esta organización en otra agrupación regional: la Comunidad Económica Eurasiática (CEE)³⁸³.

³⁸² LASAGABASTER HERRARTE, I., <<La democracia representativa y las regiones en el Proyecto de Constitución Europea>>, *Cuadernos Europeos de Deusto*. Instituto de Estudios Europeos, pp. 57-74.

³⁸³ Vid., SAINZ GSELL, N., <<Asia Central en un mundo en cambio...>>, *Afers Internacionals*, nº 70-71, octubre 2005. Disponible en: <http://www.revistasculturales.com/articulosLeer.php?cod=4518pag=5>, (Consulta: 20 de enero 2006). Este autor afirma que la Comunidad

Las dos organizaciones se componen de ex-repúblicas soviéticas. La OCAC está integrada por Kazajstán, Kirguizia, Uzbekistán y Tayikistán y en octubre de 2004, se les unió Rusia. Su objetivo era el de intensificar los procesos integracionistas, garantizar la seguridad regional y mantener la estabilidad de la región.

La Comunidad Económica Eurasiática (CEE) fue instituida en el 2000, por Bielorrusia, Kazajstán, Kirguizia, Rusia y Tayikistán; su objetivo era la formación de fronteras aduaneras exteriores de los países que la integran y la elaboración de una política económica única. La ampliación de la CEE contribuye mejor a la realización del plan de crear un mercado común en Asia Central³⁸⁴.

3. El regionalismo en Latinoamérica y los procesos de integración

El regionalismo interamericano tiene una larga historia, iniciada en el siglo XIX. El regionalismo recibió una estructura institucional con la creación de la Organización de los Estados Americanos y sus organismos.

Para Latinoamérica, el regionalismo ha significado, en primer lugar, la cooperación regional entre los países de la propia Latinoamérica. Después de más de un decenio de desencantos en los ochenta, hubo un resurgimiento significativo de esta forma de regionalismo. Este tenía una naturaleza esencialmente política e incluía ciertos esfuerzos regionales para promover la paz en Centroamérica bajo la forma del Grupo Contadora y el Grupo de Apoyo a Contadora. También incluía ciertas medidas para incrementar la consulta y la coordinación políticas en foros como el Grupo de los Ocho y su sucesor, el Grupo de Río. Más recientemente, el enfoque ha acentuado en las propuestas de una mayor cooperación económica regional o incluso, la integración.

Económica Euroasiática (CEE), fue creada en 2001 por Kazajstán, Kirguizistán, Tadjikistán, Rusia y Belarús; y la Organización de Cooperación Centroasiática (OCC), fue establecida en 2001, por las repúblicas centroasiáticas, excepto la Turkmena.

³⁸⁴ <<¿Es real crear mercado común en Asia Central?>>. Disponible en: <http://sp.rian.ru/analysis/20051011/41668738.html> (Consulta: 25 de octubre de 2005).

En opinión de Carlos Juan MONETA <<(…) deben tomarse en cuenta los esfuerzos de integración y cooperación económica regional, todas las declaraciones destacan el papel fundamental que los esquemas de integración deben desempeñar en el fortalecimiento de la capacidad de negociación externa de América Latina y el Caribe>>³⁸⁵.

Para comprender el nuevo regionalismo en Latinoamérica, citamos a Andrew HURRELL quien lo define como <<(…) la relación existente entre el regionalismo de bloques, construido a menudo alrededor de una potencia efectiva o potencialmente hegemónica (los Estados Unidos, Japón y Alemania), y los agrupamientos subregionales, entre lo que pudiéramos llamar macroregionalismo y microregionalismo>>³⁸⁶.

Dentro del concepto de nuevo regionalismo, encontramos la cooperación internacional entre los distintos bloques regionales, tal es el caso de la importante cooperación entre España y Latinoamérica³⁸⁷.

Alberto VAN KLAVEREN³⁸⁸ considera que Europa es todavía una fuente de inspiración para muchos grupos políticos de Latinoamérica, y opina al respecto: <<En realidad, la importancia de América Latina para Europa es más un reflejo de su prominencia global y de lazos históricos que de cualquier compromiso extraordinario de la región con el futuro. Es cierto que América Latina es el área más

³⁸⁵ MONETA, J., <<Reacciones de los países latinoamericanos>>, *El Nuevo Ordenamiento Económico Internacional. Integración, Cooperación o Marginación*, Guatemala, 1990, pp. 67-76.

³⁸⁶ HURRELL, A., <<Regionalismo en las Américas>> en *América Latina en un mundo nuevo*, Lowenthal, A., Treverton, G., (Compiladores). Traducción de Suárez, E., México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 199-226.

³⁸⁷ *Vid.*, FARAZMAND, A., <<Globalization and Public Administration>>, *Public Administration Review*, November-December, Volume 59. Number 6, pp. 25-32. Este autor refiriéndose particularmente a la América Latina afirma que el proceso de globalización tiene una serie de consecuencias para la Administración Pública. La administración pública, se ha visto obligada a hacer más con menos recursos, lo que no siempre significa un aumento de la eficiencia, sino que en muchos casos, el gobierno se ve obligado a reducir los servicios que presta a los ciudadanos. En su opinión, la globalización amenaza la participación ciudadana y el espíritu público, eliminando los controles locales, haciendo irrelevante el papel participativo de los ciudadanos y obligando a los administradores públicos locales a adoptar decisiones importantes que afectan la vida de los ciudadanos. Esto origina una mayor centralización en el proceso decisorio. Esta situación afecta muy especialmente a América Latina, en donde las administraciones públicas regionales, suelen ser altamente centralizadas, salvo en aquellos países que tienen un sistema federal.

³⁸⁸ VAN KLAVEREN, A., <<Europa y América Latina en los Años Noventa>>, en *América Latina en un Mundo Nuevo*, título original: *Latin America in a New World*. Lowenthal, A., Treverton, G.,

occidentalizada e incluso europeizada del Tercer Mundo y ciertamente es la única en la que Europa puede reconocer -hasta cierto punto- sus valores políticos y culturales. Sin embargo, la conciencia de esta afinidad tiende a limitarse a países como España e Italia, y a algunos sectores políticos particularmente sensibles a otras naciones. Fuera de esas zonas, América Latina recibe escasa atención política en los gobiernos y la opinión pública de Europa, y tiende a verse simplemente como otra área problemática del Tercer Mundo(...)>>³⁸⁹.

Continúa diciendo el mismo autor: <<Aunque los intereses de la seguridad europea en América Latina no han sido nunca muy grandes y no son comparables con los de los Estados Unidos, la ampliación de los intereses de la seguridad a áreas como la protección ambiental y el narcotráfico han añadido nuevas dimensiones a la relación>>³⁹⁰. Dice asimismo <<Por lo tanto, en un alejamiento claro de su política tradicional hacia América Latina, la CE decidió en 1990 otorgar un trato preferente a las importaciones provenientes de las principales naciones productoras de drogas – Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú– durante un período de cuatro años, suspendiendo la aplicación de aranceles y otras barreras comerciales para alentarlos a diversificar sus exportaciones y alejarse del narcotráfico>>³⁹¹.

Con el nuevo regionalismo, la Unión Europea se encuentra cada vez más interesada en negociar con Latinoamérica acuerdos económicos que sean de

(Compiladores). Traducción al español de Suarez, E., México: Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 101-128.

³⁸⁹ La génesis del concepto <<Tercer Mundo>> no ha sido dilucidado. Lo único que está claro es que el concepto es de origen francés. Este concepto tiene connotaciones variadas y, desde los años 70 se ha movido más bien en la dirección de atraso, subdesarrollo, de un modo u otra <<tercera clase>>. Se llamó Primer Mundo a los Estados Unidos de América y sus aliados, Segundo Mundo a la Unión Soviética y sus aliados. *Vid.*, MENZEL, U., <<Tras el Fracaso de las Grandes Teorías. ¿Qué será del Tercer Mundo?>>, *Nueva Sociedad*, Julio-Agosto 1994, núm. 132, pp. 45-69. afirma que referido a un grupo de naciones, este concepto se utilizaba en los años cincuenta para aludir a los países que en la Conferencia de Bandung (Indonesia, 1955) en vista de un conflicto Este-Oeste en escalada, reclamaron una posición independiente de los dos bloques de poder, y deben ser considerados como precursores del movimiento de los no alineados. Latinoamérica no pertenecía para ese entonces al Tercer Mundo, basándose en su cuño europeo y en su independencia de larga data se entendía muy comprensiblemente como parte de Occidente, al cual estaba unida además contractualmente a través del pacto de Río de 1947. Podemos decir que en un inicio Tercer Mundo, se refería a los países que no estaban alineados a Estados Unidos de América ni a la Unión Soviética.

³⁹⁰ VAN KLAVEREN, A., <<Europa y América...>>, *op. cit.*, pp. 101-128.

³⁹¹ *Ibid.*

beneficio recíproco, así como de celebrar tratados de libre comercio con los países de la región.

El nuevo regionalismo en América Latina surge también en términos de la respuesta funcional de los Estados a los problemas creados por la interdependencia, a la necesidad que tienen los Estados de encontrar soluciones a problemas no tradicionales, como el narcotráfico, la migración y el ambiente³⁹².

La integración regional es importante para resolver los problemas de gobernabilidad en Latinoamérica, en opinión de Medellín TORRES por lo que debe considerarse la estructuración de una agenda. *<<Esto tiene que ver con la necesidad de emprender un significativo esfuerzo institucional por la integración regional, más allá de los acuerdos formales o de los pequeños o grandes intercambios comerciales de bienes y servicios. La integración debe propiciar la coordinación de las políticas macroeconómicas>>*³⁹³. Continúa diciendo: *<<En materia macroeconómica, el asunto es mucho más relevante. El hecho de que los gobiernos, para imponer cualquier cambio en la política económica, tengan que consultar y acordar con sus vecinos, les quita mucha volatilidad a las decisiones de política. Esto significa, forzar la máquina de una interdependencia más estrecha y una mayor influencia de las decisiones y los comportamientos de una economía en los demás países integrados>>*³⁹⁴.

Por otra parte, Japón se ha convertido ya en un actor importante en América Latina. Barbara STALLINGS y Kotaro HORISAKA³⁹⁵ afirman que *<<(…) se ha colocado en el segundo lugar -después de Estados Unidos--como un socio comercial de muchos países. Sus bancos son los mayores tenedores de la deuda latinoamericana, y sus corporaciones han invertido fuertemente en los recursos naturales y*

³⁹² VAN KLAVEREN, A., afirma que España ha desempeñado activamente su papel de defensor de los intereses latinoamericanos cabildeando para obtener un nuevo marco político de las relaciones con Latinoamérica y también ha desempeñado un papel diplomático activo como mediadora política en Centroamérica, contribuyendo al proceso de pacificación en la región y facilitando el diálogo político para la resolución de conflictos internos.

³⁹³ TORRES, M., *<<Globalización y Gobernabilidad en América Latina>> El Difícil camino hacia la gobernabilidad democrática*, Instituto Internacional de Gobernabilidad de Cataluña, pp.1-19.

³⁹⁴ *Ibid.*

³⁹⁵ STALLINGS, B. y HORISAKA, K., *<<Japón y América Latina: Nuevos Esquemas en los Años Noventa>>*, en *América Latina en un Mundo Nuevo*, título original: *Latin America in a New World*, A. Lowenthal, A., Treverton, G., (Compiladores). Traducción al español de Suárez, E., México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 153-180.

en algunos sectores industriales. El gobierno Japonés se ha convertido en el mayor prestamista de América Latina, tanto en términos bilaterales como mediante sus contribuciones a las instituciones financieras internacionales>>³⁹⁶. En opinión de los autores³⁹⁷ antes mencionados, Japón ha aportado cantidades considerables de financiamiento indirecto a través del FMI, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Jesús SILVA HERZOG considera que <<No hay duda de que las nuevas políticas económicas adoptadas por la mayoría de los Estados de la región han rendido buenos frutos. América Latina es ahora más eficiente y competitiva. Este continente ha reducido o eliminado las distorsiones en las asignaciones de recurso, y está más abierto a la competencia internacional: la intervención estatal ha disminuido, la empresa privada ha recibido un papel más importante. En suma América Latina ha sido un fiel seguidor de la ortodoxia económica del libre mercado prevaleciente>>³⁹⁸.

Latinoamérica ha atravesado períodos difíciles; sin embargo, Albert FISHLOW considera que, finalmente, se advierte una luz al final del túnel. En la cambiante economía mundial que ahora está tomando forma, la región deberá escoger pronto sus opciones. Es claro que el éxito futuro requiere una orientación hacia afuera mucho más intensa que la existente hasta ahora: sobre este punto hay unanimidad virtual. También se reconoce que se requiere una estabilidad macroeconómica mucho mayor; la verdadera disyuntiva consiste en saber si se debe buscar una asociación mucho más estrecha con los Estados Unidos, o bien, como en el pasado, si debe tratarse de diversificar en mayor medida los lazos económicos de la región³⁹⁹.

³⁹⁶ STALLINGS, B., y HORISAKA, K., <<Japón y América Latina...>>, *op. cit.*, pp. 153-180.

³⁹⁷ *Ibid.*

³⁹⁸ HERZOG, J S., <<Frente a un Mundo Nuevo: las respuestas políticas de América>>, en *América Latina en un Mundo Nuevo*, título original: *Latin America in a New World*, A. F. Lowenthal y Treverton, G. F., (Compiladores), Traducción de Suárez, E., México: Fondo de Cultura, 1996, pp. 276-280.

³⁹⁹ FISHLOW, A., <<América Latina y los Estados Unidos en una Economía Cambiante>>. En *América Latina en un Mundo Nuevo*, título original: *Latin America in a New World*, A. F., Lowenthal y G.F. Treverton, (Compiladores), traducción de E. L., Suárez. México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 83-98.

Actualmente, el regionalismo ha adquirido un nuevo impulso a través de los tratados de libre comercio y acuerdos comerciales. Hacia 1993 había un total de 15 acuerdos marco que cubrían a 30 países, incluido uno con los 13 miembros del Caricom (el Mercado Común del Caribe)⁴⁰⁰. No hay duda que desde un punto de vista económico, Latinoamérica está jugando un importante papel en el proceso de globalización; sin embargo, queda un largo camino que recorrer. El regionalismo en todo caso, debe convertirse en una ruta, antes que en una opción, hacia la globalización.

3.1. Los procesos más importantes de integración Latinoamericana

En Latinoamérica los intentos de integración regional y subregional más importantes, son los que señalamos a continuación.

3.1.1 Integración Centroamericana

El proceso de integración económica de Centroamérica es un complejo entramado de convenios relativos a distintos aspectos. Tiene varias etapas: La primera etapa que comprende del año 1951 al 57, se caracterizó por la firma de varios tratados bilaterales que ofrecieron nuevos rumbos en materia de intercambio regional, en la cooperación y solución de controversias⁴⁰¹. En la segunda etapa, que inicia en 1958, los cinco países del istmo firmaron el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, que se inspiró en los convenios bilaterales anteriores⁴⁰². Finalmente, la tercera etapa inicia el 13 de diciembre de 1960, cuando El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua suscribieron en Managua el Tratado General de Integración Económica

⁴⁰⁰ FISHLOW, A., << América Latina y los Estados ...>>, *op. cit.*, pp.83-98.

⁴⁰¹ En 1952 se creó el Comité de Cooperación Económica de Centroamérica y se elaboró un Nomenclador Arancelario Uniforme Centroamericano (Nauca) adoptado a fines de 1960. *Vid. EKMEKDJIAN, M. A., Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano (con especial referencia al Mercosur)*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, p 125.

⁴⁰² *Ibid.*

Centroamericana -al que se adhirió Costa Rica en 1963 y más tarde, Panamá en 1991, con el objetivo de crear un mercado común centroamericano⁴⁰³.

Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, siempre han tenido el anhelo siempre de integrarse, pero en opinión de William ASCHER y Ann HUBBARD⁴⁰⁴ ha sido un largo proceso sin mayores resultados⁴⁰⁵. En un inicio se creó la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) para lograr el objetivo de la integración centroamericana con la misma estructura de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), pero sus instituciones no tenían el suficiente poder político para que su misión se realizara. Al mismo tiempo se favoreció la integración económica, por medio del Mercado Común Centroamericano (MCCA), cuyo objetivo era eminentemente económico.

En 1991, los presidentes centroamericanos, ante la inoperancia de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), decidieron actualizarla y reformarla mediante el Protocolo de Tegucigalpa, sustituyendo a la ODECA por el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). El propósito fue que la comunidad económica-política constituida por los países signatarios, realizara la integración de Centroamérica en todos sus ámbitos, asegurando el seguimiento de las decisiones de la Reunión de Presidentes y coordinando la ejecución de las mismas en la perspectiva de la realización de una Centroamérica como región de paz, libertad, democracia y desarrollo⁴⁰⁶.

La creación de la Secretaría General del SICA nació con la función de coordinar la acción de las existentes instituciones de integración en las áreas económicas, sociales, culturales y ambientales en forma tal que todas ellas

⁴⁰³ M.C.C.A. por sus siglas. Este proceso de integración será analizado detenidamente, más adelante en este capítulo.

⁴⁰⁴ ASCHER, W. y A. HUBBARD, <<Recuperación y Desarrollo de Centroamérica>>, en *Ensayos del Grupo Especial de Estudios de la Comisión Internacional para la Recuperación y el Desarrollo de Centroamérica*. Duke University, Editor y productor de la versión en español: Saravi, T., San José, Costa Rica, 1989, p. 309.

⁴⁰⁵ MAZA, E. *Derecho Comunitario*, Lito-Proa-Guatemala, Guatemala, 1970, p. 40. Este autor afirma que el proceso se inicia en junio de 1951, durante la reunión del cuarto período de sesiones de la Comisión Especial para América Latina (CEPAL), cuando los cinco gobiernos centroamericanos manifestaron su propósito de integrar sus economías.

interactuaron y confluyeron en el molde del desarrollo humano y de la democracia. Con ese fin, se incorporó como órgano principal de representación política y de deliberación al ya preexistente Parlamento Centroamericano; se creó el Comité Consultivo y se instituyó la Corte Centroamericana de Justicia, para dar consistencia al proceso, certeza jurídica y garantizar el respeto en la interpretación y ejecución del ordenamiento jurídico centroamericano.

El Parlamento Centroamericano, dentro de esta nueva organización jurídica de la región, es el órgano principal del Sistema de la Integración Centroamericana y representa las necesidades y aspiraciones de sus pueblos que convergen con los objetivos, principios y propósitos del proceso de integración, poniendo en acción esa legítima representación política mediante la debida articulación e interacción con los demás órganos e instituciones del sistema.

La institucionalidad regional también se ha visto reforzada y ampliada con acuerdos de la mayor importancia, como el Protocolo de Tegucigalpa, que definió las áreas de acción y el marco institucional; el Protocolo de Guatemala, que renovó el marco de la integración económica; y el Tratado Marco de Seguridad Democrática que aprovecha el aprendizaje de las últimas décadas para enfrentar los retos de la seguridad y el fortalecimiento de los regímenes democráticos⁴⁰⁷.

3.1.2 Instrumentos centroamericanos de Derecho Comunitario

Existen múltiples Tratados y Convenios suscritos por los países centroamericanos, cuyos fines son mayormente económicos. A continuación,

⁴⁰⁶ Este fue un planteamiento del Parlamento Centroamericano, al grupo de trabajo designado por la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno, como órgano supremo del sistema, y que contiene una propuesta de reforma al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

⁴⁰⁷ . <<La Integración Centroamericana: beneficios y costos>>, Documento síntesis del VII Seminario Regional 2004: *Los Partidos Políticos de Centro y la Integración Centroamericana*, INCEP. Konrad -Adenauer- Stiftung, p. xiv.

mencionaremos los tratados y convenios que consideramos de mayor relevancia, en el proceso de integración centroamericana.

3.1.2.1 Tratado General de Integración Económica Centroamericana

Los gobiernos úblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, suscribieron dicho tratado el día 13 de diciembre de 1960. Costa Rica se adhirió al mismo, dos años más tarde.

Por medio de este tratado se creó el Mercado Común Centroamericano, con un régimen de intercambio, subsidios a la exportación y medidas contra el comercio desleal; además, establece disposiciones sobre tránsito y transporte, empresas de construcción y la integración industrial, adoptando todas las disposiciones del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

Por medio de este tratado se crea la Secretaría para la Integración Económica Centroamericana (SIECA).

3.1.2.2 Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica

El Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica se suscribió el 13 de diciembre de 1960, junto con el Tratado General de Integración Económica, por medio del cual se le reconoce personalidad jurídica con carácter internacional. De dicho convenio se derivan cuatro protocolos: el primero suscrito en Guatemala, el 19 de abril de 1969; el cual establecía un capital de garantía adicional e independiente al capital ordinario.

El segundo Protocolo se suscribió el 14 de octubre de 1982; este modifica la estructura administrativa para mejorar su capacidad de cumplir el importante papel que le corresponde desempeñar en los esfuerzos de la integración.

El tercer protocolo reforma nuevamente el Convenio Constitutivo para permitir el ingreso de Estados extraregionales al Banco Centroamericano de

Integración Económica, para fortalecer su capacidad financiera y habilitarlo para servir más ampliamente al desarrollo económico y social de los países centroamericanos.

Actualmente, son socios extraregionales: México, Taiwán, Argentina, Colombia, España, Panamá y República Dominicana; Belice es país beneficiario.

El cuarto protocolo, modifica el Convenio Constitutivo para fortalecer la estructura del Banco⁴⁰⁸.

3.1.2.3 Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)

Este tratado fue suscrito el 12 de diciembre de 1962 y creó entre otros órganos, la Corte de Justicia Centroamericana, que no funcionó. Dicha Carta se encuentra derogada porque se opone al Protocolo de Tegucigalpa.

3.1.2.4 Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano

Dicho convenio fue suscrito en la sede de la SIECA, el 14 de diciembre de 1984. Josefina RAMOS MENDOZA⁴⁰⁹ afirma que este convenio deroga el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos así como el Convenio Centroamericano de Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus Protocolos.

Este convenio ha tenido tres protocolos: el primero, suscrito en Guatemala, el 9 de enero de 1992, para adoptar el Convenio Internacional del sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, modificando el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

⁴⁰⁸ Vid., RAMOS MENDOZA, J., <<Estudio de las normas constitucionales o de otro orden jurídico que regulan la integración regional en Centroamérica, Panamá, Belize y República Dominicana>> *Integración Regional en Nicaragua*. Seminario realizado en la ciudad de Guatemala, en octubre de 2009, por la Fundación Konrad Adenauer y su Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica, el Caribe y ASIES. Ponencia de Nicaragua.

⁴⁰⁹ *Ibid.*

El segundo Protocolo se suscribió en Costa Rica, el 5 de noviembre de 1994, para reformar el límite máximo de modificación a las tarifas que tiene el Consejo Arancelario y los niveles consolidados en el GATT para los productos sensitivos.

El tercer Protocolo, suscrito en Honduras, el 12 de diciembre de 1995, incorpora modificaciones que permitan adoptar decisiones más acordes con las realidades económicas de la región y que faciliten las negociaciones comerciales internacionales de Centroamérica permitiendo el establecimiento de tarifas del arancel hasta el límite mínimo de cero por ciento.⁴¹⁰

3.1.2.5 Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia

El Estatuto se suscribió en Panamá el 10 de diciembre de 1992; la Corte Centroamericana de Justicia es un tribunal de amplia jurisdicción y competencia, y como tribunal de integración resuelve las disputas surgidas entre las personas naturales o jurídica y un Estado o con alguno de los órganos u organismos que conforman el Sistema de Integración Centroamericana.

También conoce de las acciones de nulidad o incumplimiento de los acuerdos de los organismos del sistema, o de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, o de cualquier otra clase, dictadas por un Estado, cuando afecten los convenios, tratados y de cualquier otra normativa del derecho de la integración o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos.

Conoce, asimismo, los asuntos que le sometan directa o individualmente cualquier afectado por los acuerdos del órgano u organismo del SICA; y finalmente, conoce en última instancia, en apelación, las resoluciones administrativas dictadas

⁴¹⁰ La misma autora, dentro de la legislación centroamericana sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, enumera los reglamentos que se han dictado con el objetivo de regular las relaciones comerciales en Centroamérica; entre ellos podemos mencionar los siguientes: el Reglamento centroamericano sobre el origen de las mercancías; Reglamento centroamericano de medidas de normalización, Metodología y procedimientos de autorización; Reglamento centroamericano sobre medidas de salvaguardia; Reglamento centroamericano sobre medidas y Procedimientos sanitarios y fitosanitarios; Reglamento sobre el régimen de tránsito aduanero internacional terrestre; Reglamento sobre prácticas desleales de comercio; Mecanismos de solución de controversias, de organización y funcionamiento de los Consejos de

por los órganos u organismos del Sistema, cuando afecten directamente a un miembro del personal del mismo, y cuya reposición haya sido denegada. Además, puede actuar como árbitro de derecho o de hecho.

3.1.2.6 Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)

Dicho Protocolo⁴¹¹ fue firmado el 13 de diciembre de 1991, por los seis países: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Este protocolo incorporaba las dimensiones política, social y ambiental, dándole un carácter integral; a través del mismo, se constituyó el Sistema de la Integración Centroamericana, SICA.

Actualmente, forman parte del Sistema, como Estados miembro: Belice y como Estado asociado, la República Dominicana⁴¹².

El Protocolo también establece los órganos del SICA: la reunión de Presidentes, El Consejo de Ministros, el Comité Ejecutivo y la Secretaría General. Forma parte del Sistema: el Parlamento Centroamericano y la Corte Centroamericana de Justicia.

Estos son los elementos de la integración centroamericana, que fueron incorporados en la reforma de los noventa y que va más allá del comercio; este protocolo consagra la visión de Centroamérica como una región de paz, libertad, democracia y desarrollo⁴¹³. Posteriormente, se suscribió el 27 de febrero de 2002,

Ministros de Integración Económica Intersectorial; de Ministros de Integración Económica y Sectorial; de Ministros de Integración Económica.

⁴¹¹ Además se hizo un planteamiento del Parlamento Centroamericano, al grupo de trabajo designado por la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno, como órgano supremo del sistema, y que contiene una propuesta de reforma al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, *Vid., Publicación del Parlamento Centroamericano*, Guatemala, 26 de febrero de 2004, pp. 1-16.

⁴¹² Son observadores regionales del SICA: Estados Unidos Mexicanos, República de Argentina, República de Chile, República Federativa de Brasil. Son observadores extraregionales: Reino de España, República de China, República Federal de Alemania y República Italiana.

⁴¹³ *Vid., BODDEN, W. <<Estudio de las normas constitucionales o de otro orden jurídico que regulan la integración regional en Centroamérica, Panamá, Belice y República Dominicana>>*, Seminario realizado en la ciudad de Guatemala, en octubre de 2009, por la Fundación Konrad Adenauer y su Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe y ASIES. Ponencia de Honduras

el instrumento denominado Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

3.1.2.7 Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas

Este tratado fue suscrito en octubre de 1987, creando el Parlamento Centroamericano como un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, para de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa, participativa, en el pluralismo en el respeto a las legislaciones nacionales y al Derecho internacional.

Este tratado tiene cinco protocolos: el primer Protocolo fue suscrito en 1989. El segundo, suscrito el 16 de julio de 1991 extiende el plazo para la celebración de elección de diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano, por un período que no exceda treinta y seis meses; el tercer Protocolo suscrito en 1994, extiende nuevamente el plazo antes indicado; el cuarto fue suscrito el 26 de febrero de 2005; y el quinto en 2008.

Actualmente, el Parlamento Centroamericano está integrado por veinte diputados electos por cada Estado parte y los ex presidente y ex vicepresidentes de los países de la región.

3.1.2.8 Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana

Este Protocolo fue suscrito el día 29 de octubre de 1993, en él las partes se comprometieron a alcanzar, de manera voluntaria, gradual, complementaria y

progresiva, la Unión Económica; su órgano técnico y administrativo es la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), con sede en Guatemala⁴¹⁴.

3.1.3 Adhesión de nuevos miembros a la integración centroamericana

El sistema de Integración Centroamericana se ha visto enriquecido por la incorporación de nuevos miembros: Belice y Panamá. Recientemente se firmó un <<Acuerdo de Asociación con República Dominicana>>; sin embargo, estos países no son parte del Mercado Común Centroamericano (MCCA)⁴¹⁵.

En opinión de Eduardo LIZANO⁴¹⁶ la integración regional en Centroamérica no fue concebida como una manera de aislar el área de la economía mundial. Al contrario, es un medio para lograr la participación con mayor eficiencia en ella.

3.1.4 Los avances en la integración centroamericana

Los avances en la integración centroamericana han sido positivos en la construcción de la institucionalidad democrática, la cual ha logrado avances sustanciales en lo electoral, en el control civil sobre lo militar y en significativas transformaciones en los marcos jurídicos.

En el ámbito jurídico todos los países han realizado cambios que incluyen desde reformas constitucionales hasta modificaciones en los códigos penal y procesal penal. Se reformaron leyes que rigen el Poder Judicial y la policía, y la función jurisdiccional ha sido reconocida como un poder autónomo del Estado; el nombramiento de magistrados independientes del Poder Ejecutivo, la existencia de una carrera judicial y la autonomía presupuestaria son otros elementos esenciales

⁴¹⁴ Creada el 13 de diciembre de 1960.

⁴¹⁵ *Supra*.

⁴¹⁶ LIZANO, E., <<Perspectivas de la Integración Económica Regional>>, en *Ensayos del Grupo Especial de Estudios de la Comisión Internacional para la Recuperación y el Desarrollo de Centroamérica*. W. ASCHER y HUBBARD, A., *Duke University*, Editor y productor de la versión en español: Saravi, T., San José, Costa Rica, 1989, p. 309.

que se han venido implantando para aumentar la independencia judicial. Asimismo, en el área de los Derechos Humanos, todos los países de la región cuentan con organismos públicos de defensa de los habitantes.

A diferencia de los esfuerzos integracionistas anteriores a los ochenta, y de las estrategias de otras zonas, la integración centroamericana no se orienta únicamente hacia el fortalecimiento del mercado interno, sino que busca crear condiciones para que la región y cada uno de sus países logren una mejor inserción en la división internacional del trabajo, con economías cada vez más abiertas entre sí, y con el resto del mundo. Esto ha dado lugar a la participación de todos los países en la Organización Mundial del Comercio (OMC), a la vez que se han firmado acuerdos con los principales socios comerciales. En este contexto, los TLC de la región con Chile, México, República Dominicana y los Estados Unidos, así como los acercamientos con Europa para avanzar a acuerdos semejantes, son pasos que se enmarcan en la estrategia de regionalismo abierto⁴¹⁷.

El camino del regionalismo abierto, sin embargo, no está libre de contradicciones. Los avances en el contexto extraregional no siempre son compatibles con los que se hacen en la dimensión intraregional, y las autoridades políticas se ven enfrentadas a dilemas estratégicos muy complejos.

José Luis MACHINEA opina que <<La importancia radica en la mayor atención que debe dársele hoy en día a los acuerdos subregionales o regionales, en un contexto de economía más abiertas y más relacionadas en general con el resto del mundo>>⁴¹⁸.

⁴¹⁷ En la integración centroamericana, encontramos un proceso de regionalismo abierto; éste es un elemento central de la política comercial de la región y esta característica lo distingue de los procesos de décadas previas y de los que están en marcha en otras latitudes. El regionalismo propio de esta época, sin embargo, deberá enfatizar en dimensiones que van más allá del comercio. *Vid.*, <<La Integración Centroamericana: beneficios y costos>>, Documento síntesis del VII Seminario Regional 2004: *Los Partidos Políticos de Centro y la Integración Centroamericana*, INCEP. Konrad-Adenauer- Stiftung, p. xv.

⁴¹⁸ MACHINEA, J. L. <<Efectos Económicos de los Procesos de Integración en América Latina>>, *Centroamérica y otras Experiencias Internacionales de Integración*, El Salvador, C. A., 2006, pp. 20-52.

Según Gerth ROSENTHAL⁴¹⁹ hay seis ámbitos en que cabría insistir entre un enfoque regional y las políticas a nivel de cada país. El primero de estos consiste en profundizar las democracias emergentes de la mayoría de los países centroamericanos. La estabilidad política, la cohesión social, el fortalecimiento de las instituciones, la confiabilidad en un régimen de derecho y la seguridad ciudadana son todos los elementos indispensables que determinarán si la región constituye un espacio geográfico capaz de alentar la inversión nacional y atraer inversión internacional en nuevas actividades productivas.

El segundo ámbito consiste en la necesidad de fortalecer las instituciones y organizaciones de cada país, y particularmente, las instituciones públicas. Es indispensable convertir a los gobiernos centroamericanos en agentes a los que debe exigirse los mismos niveles de eficiencia y eficacia que a los agentes privados, precisamente en aquellas áreas del quehacer nacional que corresponden a la actividad pública en una economía moderna.

El tercer ámbito es el imperativo de acotar el rezago tecnológico de las empresas centroamericanas y de generar empleo productivo, para que les permitan sustituir importaciones de manera eficiente o competir en mercados internacionales⁴²⁰.

El cuarto ámbito se encuentra en cómo reducir las desigualdades sociales. Hay grupos especialmente vulnerables como las mujeres, los niños y las comunidades indígenas, por lo que deben resolverse dilemas de política económica⁴²¹.

⁴¹⁹ Vid., ROSENTHAL, G., en <<Centroamérica ante la Globalización y la Integración>>, publicación de la Conferencia Regional: *El Desarrollo y la Integración de Centroamérica en el Siglo XXI*, Banco Centroamericano de Integración Económica, Tegucigalpa, Honduras, pp. 77-84. Este considera que algo no anda bien en la integración centroamericana; pues lejos de aprovechar el proceso para mejorar nuestra inserción en la economía global, esta última se suma a otros factores que tienden a debilitar la integración. Afirma, asimismo, que se está subaprovechando el potencial que ofrece la integración.

⁴²⁰ La mayoría de las empresas, y sobre todo las microempresas, están muy lejos de adquirir niveles de productividad que les permita competir a nivel internacional.

⁴²¹ Vid., ROSENTHAL, G., <<Centroamérica ante la Globalización...>>, *op.cit.*, pp. 77-84. Este autor considera que con todo, y como elemento de signo positivo, muchas de las políticas que habrán de instrumentarse para responder a los desafíos de la globalización, como por ejemplo inversiones en la calidad de los recursos humanos de la región (educación, salud), serán funcionales tanto a los objetivos de crecimiento como de equidad, y deben constituirse en materias de primera prioridad.

El quinto ámbito se refiere a la gestión macroeconómica para lograr estabilidad financiera, una expansión económica dinámica y mayores niveles de ahorro y de inversión.

El grado de deterioro ambiental ha llegado a tal punto que, en los últimos años, se empieza a perfilar cierta conciencia ambiental, y la necesidad de abordar el desarrollo de una manera ambientalmente sustentable, lo que se refleja en los compromisos adoptados por los gobiernos de Centroamérica, Panamá y Belice a través de la llamada <<Alianza Centroamericana para el Desarrollo sostenible>>. Si bien se trata de un concepto integral de desarrollo, que abarca aspectos económicos, sociales, políticos y culturales, los compromisos contienen cierto énfasis en el manejo sostenible de los recursos naturales y mejora de la calidad ambiental.

No obstante la creación de instancias regionales como la Comisión Centroamericana de Ambiente⁴²² y Desarrollo y el Consejo Centroamericano de Bosques y Áreas Protegidas (este último maneja proyectos como el Corredor Biológico Mesoamericano), muchos de los compromisos adquiridos hasta ahora, son solamente declaraciones de buenas intenciones.

En opinión de José Luis MACHINEA⁴²³ la Integración Centroamericana, tiene un acuerdo comercial más amplio con una mayor institucionalidad, el cual se logró después de la firma de los Acuerdos de Paz.

Este autor, afirma que <<Con esto se logró mayor cobertura en lo geográfico y en temas sociopolíticos y ambientales, de esta forma los acuerdos

⁴²² RODRIGUEZ, E., <<La Globalización y el Nuevo Regionalismo>>, conferencia publicada en *Conferencia Regional. El Desarrollo y la Integración de Centroamérica en el Siglo XXI*, Banco Centroamericano de Integración Económica, Tegucigalpa, Honduras, 2002, pp. 23-31. Este conferencista opina que la sustentabilidad ambiental es vital en la medida en que el desarrollo y el crecimiento de las generaciones futuras esté amenazado. Incluso, puede ser que el desarrollo de la generación actual ya esté en peligro, en la medida en que los recursos naturales se explotan de una manera no sustentable que genera inmediatamente un deterioro de la vida, especialmente de la población del menor desarrollo humano. Los pobres, en general, viven en sistemas ecológicos frágiles y muy vulnerables a los desastres naturales. Aquí se dan la mano el tema de competitividad, prevención de desastres, desarrollo humano y recursos naturales; el enfoque debe ser, desde luego, integral y no puede quedarse simplemente en la discusión de los equilibrios macro-económicos. Al respecto opinamos que la globalización proporciona la tecnología adecuada para salvar y proteger los recursos naturales. El problema no es la globalización, sino la imprudencia del ser humano en el uso de estos recursos.

⁴²³ MACHINEA, J. L. <<Efectos Económicos ...>>, *op. cit.*, pp. 20-52.

comienzan a trascender los temas estrictamente comerciales, que es lo que uno esperaría de un mercado común y de hecho hay un dinamismo del comercio interregional que se mantiene, cuando se compara la región con Centroamérica>>⁴²⁴.

La integración centroamericana es un proceso de regionalismo abierto en donde cada uno de los países tienen que aprender a exportar en una forma eficiente y, de la importancia de tener productores pequeños, ya que ellos son los que tienen capacidad de exportar dentro de los acuerdos regionales. Muchas veces éstos no tienen oportunidad de exportar al resto del mundo, pero se aprende exportando a los mercados subregionales. Esto genera economías de escala.

3.1.5 Estudio de las normas constitucionales que regulan la integración regional de los países centroamericanos, Panamá y República Dominicana

El espíritu de integración regional aparece en todas las constituciones centroamericanas, desde su independencia con España. Inicialmente se optó por formar una Federación de Estados, pero se desintegró por intereses políticos; pero ha permanecido el espíritu unionista en casi todas las Constituciones Políticas. A continuación presentamos una síntesis de dichas constituciones.

3.1.5.1 Guatemala

Alejandro MALDONADO AGUIRRE resume las normas que se refieren a la Integración Centroamericana cuando dice: *<<Nuestro constitucionalismo ha mantenido la nostalgia de la unidad centroamericana. Así, desde disposiciones que asumían el compromiso sin ninguna duda, como en el artículo 10 del Decreto*

⁴²⁴ La región tenía, en el período 1997-1998 un equivalente de 5%, 10% 20% del comercio de Latinoamérica, pero a partir de allí se desploma. En este contexto, lo que pasa con el Mercado Común Centroamericano, a diferencia de lo que ocurre en los acuerdos regionales, básicamente en el MERCOSUR y, de alguna manera, la Comunidad Andina, es que el comercio entre los cinco países, no solamente no cae sino que sigue aumentando su participación en el comercio total a partir de 1998. Obviamente, esto es una cosa muy positiva.

Constitucional 76 del régimen conservador de 5 de diciembre de 1839, que rezaba: <El pacto de unión que el Estado celebre con los demás de Centroamérica, será religiosamente cumplido como ley fundamental> Igualmente sustentado por su radical opuesto, el régimen liberal: <Y siempre que se proponga la nacionalidad Centro Americana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta a reincorporarse a ella (Arto. 2º)>⁴²⁵; Persiste esa vocación en el artículo 3 de la Constitución del régimen revolucionario: <Guatemala se reconoce parte de la Federación de Centro América, actualmente disgregada y se esforzará porque se restablezca, parcial o totalmente y en forma popular y democrática, la Unión Centroamericana. En sentido semejante los artículos 4 y 2 de las Constituciones de 1956 y 1965, respectivamente. Nuestra Constitución reitera la disposición unionista de Guatemala, prescribiendo expresamente en el artículo 151: Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma total o parcial, la unión política o económica de Centro América>. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad. Resulta muy valioso consignar que por el artículo 171, inciso 1, num. 2 prácticamente se abre la posibilidad de la creación de organos supranacionales de tipo comunitario del istmo>>⁴²⁶.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, vigente, se estipuló en el artículo 150, lo siguiente:

<<Artículo 150. De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones fraternales de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica.

⁴²⁵ MALDONADO AGUIRRE, A., *Temas Jurídicos*, Tomo II, Talleres de Centro Impresor Ps., S.A., Guatemala, 2007, p. 528.

⁴²⁶ *Ibid.*

Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad>>⁴²⁷.

Entre de las facultades del Congreso de la República, en el artículo 171 de la Constitución encontramos las siguientes:

<<... l) Aprobar antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;

2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano;(...

4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;

5) Contengan cláusula general de arbitraje o sometimiento a jurisdicción internacional; (...)>>⁴²⁸

Lo que denota el deseo de los países de lograr una unión, con la excepción temporal de Costa Rica, que procedió hacer una reforma para poder participar actualmente del proyecto de integración regional.

Guatemala como los demás Estados centroamericanos, tiene también regulada en la Constitución, la opción para los centroamericanos de origen, que deseen optar por la nacionalidad Guatemalteca, conservando la suya propia; es decir, les confiere el derecho a optar por la doble nacionalidad. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 145, que dice lo siguiente:

<<Arto.145. Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, si adquiere domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente su deseo de ser guatemalteco. En este caso

⁴²⁷ Vid., *Constitución Política de la República de Guatemala*, Editorial Serviprensa, S. A. Guatemala, 2002.

podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos>>⁴²⁹.

El texto de esta norma nos muestra el sentido de pertenencia a la unión centroamericana y la fraternidad que existe por parte de Guatemala hacia los demás Estado del área.

3.1.5.2 El Salvador

La Constitución de la República de El Salvador y sus reformas hasta el 2009, contiene una norma precisa y muy amplia respecto a la Integración Centroamericana. El artículo 89 dice: *<<El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios de las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.*

También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular>>⁴³⁰.

Este artículo evidencia la vocación del Estado salvadoreño a la integración centroamericana; al igual que las otras constituciones centroamericanas, en el apartado tercero del artículo 90, la Constitución considera salvadoreños por nacimiento a *<<Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El*

⁴²⁸ Vid., Artículo 171 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*, Editorial Serviprensa, S. A. Guatemala, 2002.

⁴²⁹ *Ibid.*, Arto. 145.

⁴³⁰ Vid., artículo 89 de la Constitución de la República de El Salvador y sus reformas hasta el año 2009. Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/Legislación/Constitucionvigente1983.aspx> (Consulta: 13 de marzo de 2010).

Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen (...)>>⁴³¹.

Esta norma demuestra el sentimiento unionista y la fraternidad hacia los habitantes de los otros países centroamericanos, ya que les da un trato preferencial para adquirir la nacionalidad salvadoreña.

3.1.5.3 Honduras

Walter BODDEN⁴³² considera que los antecedentes constitucionales vinculados a la integración se inspiran a lo largo de los últimos 85 años, en el período comprendido entre 1924 y 1965.

En la Constitución vigente de 1965⁴³³, se volvió a reconocer a Honduras como un Estado disgregado de la República Federal de Centro América, pero siempre deja el camino abierto a la unión de uno o más Estados de la antigua Federación. En su artículo 21, permite al Poder Ejecutivo, celebrar o ratificar convenios internacionales con Estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherirse a ellos, sobre materias de su exclusiva competencia, sin el requisito previo de la aprobación del Congreso Nacional, al que deberá informar inmediatamente. Además a, los tratados internacionales de carácter político, militar, los relativos al territorio, soberanía y concesiones; así como los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o los que requieren modificación o derogación de disposición constitucional o legal y los que necesiten medidas legislativa para su ejecución, requieren aprobación previa del Congreso Nacional.

En relación al capítulo del sistema económico, que contiene la Constitución hondureña, se establece que el Estado de Honduras ordenará sus relaciones

⁴³¹ *Ibid.*

⁴³² BODDEN, W. <<Estudio de las normas constitucionales o de otro orden jurídico que regulan la integración regional en Centroamérica, Panamá, Belize y República Dominicana>>, Seminario realizado en la ciudad de Guatemala, en octubre de 2009, por la Fundación Konrad Adenauer y su Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe y ASIES. Ponencia de Honduras.

⁴³³ Constitución de Honduras, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982. Disponible en http://www.honduras.net/honduras_constitution.html (Consulta:13 de marzo de 2010).

económicas externas sobre la base de una cooperación internacional justas, la integración económica centroamericana y el respeto de los tratados y convenios que suscriba⁴³⁴.

Walter BODDEN concluye diciendo que la apertura y flexibilidad de ciertas disposiciones de la Constitución con relación a la temática de los tratados, evidencian que se hacen propios los principios y prácticas del Derecho internacional, siempre que se respeten la solidaridad humana, respeto a la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y democracia universal.

Considera que los instrumentos de integración regional juegan un papel protagónico en la promoción del desarrollo económico y social de Honduras. Al establecer en las propias normas constitucionales hondureñas, que puestos en vigor los tratados internacionales pasan a formar parte del derecho interno, facilita la ruta integracionista que permitirá el desarrollo integral de dicha nación al amparo de los distintos instrumentos regionales.

Walter BODDEN, finalmente, se pronuncia sobre la necesidad regional de continuar avanzando en el proceso de integración, tanto en lo legislativo, juríco y comercial, abriendo nuevas oportunidades para los ciudadanos de las naciones centroamericanas.

3.1.5.3 Nicaragua

⁴³⁴ Las normas legales afines al proceso de integración que rigen en Honduras son las siguientes: a) La Ley General de la Administración Pública y su Reglamento: Que define las competencias de las Secretarías del Estado, confiriéndoles a las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Industria y Comercio, responsabilidades en materia de integración, al establecer su obligación de la promoción de las relaciones económicas, políticas, culturales y de cooperación internacional; la formulación, coordinación, ejecución de políticas relacionadas, entre otros, con la integración económica. b) La Ley Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores: confiere a esta Secretaría la obligación de coordinar las acciones de política internacional del Estado en aspectos de integración económica. c) Ley del Instituto Hondureño de Comercio Exterior: de conformidad con la misma esta entidad depende de la Secretaría de Industria y Comercio, y dentro de sus atribuciones se encuentra la de administrar tratados y acuerdos relativos a los procesos de integración económica centroamericana. Asume por lo tanto, las responsabilidades de otras instancias internas sobre la materia y particularmente sobre integración económica y política comercial. d) Código Aduanero Uniforme

Josefina RAMOS MENDOZA⁴³⁵ se refiere a las normas constitucionales vinculadas a la integración centroamericana resumiéndolas de la siguiente forma:

<<PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: El Título I de la Constitución Política de Nicaragua, contiene en el artículo 5 reformado en 1995, una declaración en la que se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano, reconocido y ratificado soberanamente, privilegiando la integración regional y propugnando por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana.

La Constitución de 1987 en el Título II Capítulo Unico, artículo 9, dispone proclamar la voluntad de unidad entre los pueblos latinoamericanos, haciendo especial referencia a los lazos específicos con Centroamérica, apoyando y promoviendo <(…) todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y cooperación en América Central, así como los esfuerzos por establecer y preservar la paz en la región>. En el mismo artículo constitucional se alude a la creación de los organismos necesarios para tales fines que se regularán por la legislación y los tratados específicos>>⁴³⁶.

La ley Orgánica del Poder Legislativo en su artículo 64, establece competencia para *<<Dictaminar las iniciativas de ley y tratados o instrumentos internacionales referentes a las relaciones entre países centroamericanos y para establecer y fomentar relaciones con las Comisiones de Integración Centroamericana o similares y con los Organismos de Integración regional; (...) 10) Atender y conocer todo lo relacionado con la creación, organización y funcionamiento del Parlamento Centroamericano; y 11) Todas las leyes que tengan que ver con el Sistema de Integración Centroamericana>>*.

Josefina RAMOS MENDOZA indica que en la reforma parcial a la Constitución Política de 2005, que se hiciera al artículo 140, se consideró que al Parlamento Centroamericano como un órgano de representación política de los pueblos centroamericanos, y este debe jugar un papel activo en los procesos de

Centroamericano. *Vid.*, BODDEN, W. <<Estudio de las normas constitucionales o de otro orden jurídico que regulan la integración regional en Centroamérica,...>>, *op. cit.*

⁴³⁵ RAMOS MENDOZA, J., <<Estudio de las normas constitucionales o de otro orden jurídico que regulan la integración regional en Centroamérica, Panamá, Belize y República Dominicana>> *Integración Regional en Nicaragua*. Seminario realizado en la ciudad de Guatemala, en octubre de 2009, por la Fundación Konrad Adenauer y su Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe y ASIES. Ponencia de Nicaragua.

armonización legislativa y en la creación jurídica del sistema de integración centroamericana.

Al igual que las constituciones de los otros países de la región, Nicaragua otorga el derecho a los centroamericanos de origen a ser nicaragüenses, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad, solicitándola ante autoridad competente, cuando residan en Nicaragua, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.

3.1.5.4 Costa Rica

Luis Fernando SOLANO CARRERA⁴³⁷ analiza la normativa constitucional en Costa Rica, y sobre la Integración Centroamericana, se refiere al artículo 7 de la Constitución de 1949, en vigencia. Este autor, señala que dicha norma en su párrafo primero, sufrió una reforma en 1968; éste es un enorme avance en materia de Integración.

Dicha norma preceptúa, en lo conducente: <<Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes>>⁴³⁸.

Nos explica el autor antes citado, que para el 7 de noviembre de 1949, que es la fecha de su entrada en vigor, esta norma limitaba al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores, <<(…) al amenazar con una condena infamante -traición a la patria- quien celebrara tratados que pusieran en riesgo la soberanía del país, frase por lo demás propensa a ser interpretada en perjuicio del gobernante>>.

⁴³⁶ *Ibid.*

⁴³⁷ SOLANO CARRERA; L. <<Estudio de las normas constitucionales o de otro orden jurídico que regulan la integración regional en Centroamérica, Panamá, Belize y República Dominicana>>, Seminario realizado en la ciudad de Guatemala, en el mes de octubre de 2009, por la Fundación Konrad Adenauer y su Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe y ASIES. Ponencia de Costa Rica.

⁴³⁸ Constitución Política de la República de Costa Rica. Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>, (Consulta: 13 de marzo de 2010).

Actualmente, puede decirse con propiedad, que debido a la reforma que sufrió el párrafo 1 del artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica, se cuenta con una verdadera <<cláusula comunitaria>> o <<cláusula centroamericana>>.

No ocurrió lo mismo con el párrafo 2 de dicha norma, que determina que eliminar lo relativo a la convocatoria de una Constituyente para dejarlo a un plebiscito, <<(…) para que fuera el pueblo, en una forma directa, el que expresara su voluntad de integrarse en unidades políticas mucho más grandes>>; se trató también de reformarlo, pero no fue posible.

El párrafo citado, dice textualmente: <<Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto>>⁴³⁹.

La reforma al segundo párrafo del artículo 7 no prosperó; al punto de que en opinión del autor antes citado, éste es un tema que, por el momento, resulta imposible tratar en Costa Rica.

Con la reforma constitucional de 1968, Costa Rica inició su transformación constitucional, para participar plenamente en ordenamientos comunitarios, mediante el ejercicio coincidente de sus potestades soberanas.

El párrafo segundo al inciso 4 del artículo 121 de la Constitución establece lo siguiente: <<Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros (…)>>. Este párrafo también fue parte de la reforma constitucional de 1968, y fue creado para las relaciones intraregionales, por lo que se decidió participar de la integración pues la mayoría calificada constitucionalmente prevista para la aprobación legislativa de los tratados, no fue obstáculo ya que el Poder Ejecutivo está comprometido en ir adelante con el

⁴³⁹ Dicho párrafo se estableció de esta forma y no pudo ser reformado, debido al recelo de lo que acontece en la región, especialmente motivado por los conflictos con Nicaragua, por

proceso. Esta norma expresa y abiertamente acepta la posibilidad de que se atribuyan o transfieran competencias que son propias del Estado a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes. El artículo 93 de la Constitución autoriza <<(…) la celebración de tratados en que se atribuya el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, a una organización o institución internacional>>.

Con estas normas constitucionales, consideramos que la República de Costa Rica, cuenta con la estructura necesaria para continuar con el proceso de integración regional a nivel jurídico.

3.1.5.5 Panamá

Aunque no es considerado como un país centroamericano, se ha incorporado al proceso de integración regional.

Winston SPADAFORA FRANCO⁴⁴⁰ en relación a las normas constitucionales que permitan la integración de ese país con otros de la región, afirma que en la Constitución de Panamá no existen disposiciones que normen taxativamente la integración regional o se refiera a las relaciones internacionales con el resto de los Estados centroamericanos. De tal forma que en caso, de que el Estado Panameño convenga ser parte de un bloque integrador dentro de la región, deberá hacerlo con fundamento en el artículo 4 de la Constitución⁴⁴¹, que dice: <<Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional>>. En consecuencia, podría adecuar su legislación interna conforme las orientaciones y el marco jurídico plasmados en los tratados suscritos por Panamá, o bien el reconocimiento de la vigencia del derecho internacional, a través del cumplimiento

discusión de límites sobre el Río San Juan, a pesar de una reciente sentencia de la Corte Internacional de Justicia (La Haya).

⁴⁴⁰ SPADAFORA FRANCO, W., <<Estudio de las normas constitucionales o de otro orden jurídico que regulan la integración regional en Centroamérica, Panamá, Belize y República Dominicana>>, Seminario realizado en la ciudad de Guatemala, en octubre de 2009. Ponencia de Panamá.

⁴⁴¹ Constitución Política de Panamá de 1972, reformada por los actos Reformativos de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983. Disponible en: http://pdba.georgetown.edu/constitutions/Panama/panama_1972.html (Consulta: 13 de marzo de 2010).

de tratados, convenios o instrumentos ratificados conforme al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.

3.1.5.6 República Dominicana

Este Estado no pertenece a Centroamérica, pero se ha incorporado al proceso de integración de la región.

Rafael Luciano PICHARDO⁴⁴² nos aclara que la República Dominicana ingresó como Estado Asociado en el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), mediante acuerdo especial suscrito el 2 de junio de 2006.

La Constitución de la República Dominicana⁴⁴³ permite la suscripción de Tratados Internacionales de Integración, conforme el artículo 26, que en lo conducente, dice:

<<Artículo 26. Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas de derecho internacional, en consecuencia:

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno una vez publicados de manera oficial;*
- 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional regional y nacional de modo compatible con los intereses*

⁴⁴² PICHARDO, R. L., <<Estudio de las normas constitucionales o de otro orden jurídico que regulan la integración regional en Centroamérica, Panamá, Belize y República Dominicana>>, Seminario realizado en la ciudad de Guatemala, en octubre de 2009. Ponencia de República Dominicana.

⁴⁴³ Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010. Disponible en: <http://www.suprema.gov.do/codigos/constitucion.pdf> (Consulta: 14 de marzo de 2010).

nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

5) *La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El estado podrá suscribir tratados internacionales par promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en proceso de integración; (...)>>.*

De acuerdo con la norma antes indicada, la República Dominicana cuenta con la facultad de participar en el proceso de integración centroamericana. De hecho ya ha ratificado varios instrumentos internacionales con los distintos países centroamericanos. Las áreas que se han cubierto son múltiples, entre ellas: supresión de visas en pasaportes diplomáticos oficiales; turismo; cooperación técnica y económica; convenios para la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero y de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos; Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás Sujetos que Intervienen en la investigación y el Proceso Penal, particularmente en la Narcoactividad y Delincuencia Organizada; Convenio sobre la no Participación en la Adquisición de Armamento Estratégicos de Alta Tecnología, Destrucción Masiva y Altos Costos; Declaración sobre Iniciativa Energética Mesoamericana; Acuerdos en materia de Cooperación Académica; Convenios de Prevención, Control, Fiscalización, Represión del Consumo y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el Tratamiento y Rehabilitación, Precursores Químicas y Delitos Conexos; Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica; Acuerdo para la Promoción y Protección de las inversiones; Propuesta de acuerdo sobre inmigrantes irregulares; Acuerdos sobre traslado de personas condenadas, etc.

La relación de República Dominicana con los países centroamericanos también se ha reforzado con la suscripción conjunta del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América. Aunque la República Dominicana no

es parte del territorio centroamericano, dentro del proceso globalizador forma parte de una alianza estratégica regional.

A manera de conclusión, consideramos que las constituciones de los países centroamericanos reflejan el anhelo de lograr nuevamente la integración centroamericana. Observamos que las Constituciones tienen en común varias disposiciones, como la que establece que los tratados internacionales al ser aprobados pasan a ser parte del derecho interno. En ese orden de ideas, todos los instrumentos de integración se convierten en normas de cumplimiento obligatorio para todas las personas.

Las constituciones centroamericanas tienen, asimismo, normas similares en relación al derecho de los centroamericanos de adquirir una doble nacionalidad con un segundo país centroamericano. En todo caso, al lograrse la unión centroamericana, debería pensarse no en una doble nacionalidad, sino en una nacionalidad común, que identifique la cultura, los valores y el sentir de los pueblos centroamericanos.

Es importante mencionar también, que las diferentes constituciones de los países centroamericanos, no tienen normas rígidas que puedan ser un obstáculo a la integración centroamericana; no obstante, que en la mayoría de ellas, se exige un mayor control sobre los tratados en los cuales se pueda lesionar la integridad territorial, la soberanía e independencia del Estado.

Debemos tomar en cuenta que en el proceso de la globalización, Centroamérica está haciendo grandes esfuerzos para modernizar sus relaciones comerciales externas sobre la base de una cooperación internacional ecuatorial y la integración económica regional.

Centroamérica se siente obligada a intensificar los esfuerzos por lograr la integración regional, pero consideramos que falta un largo proceso y, sobre todo, debe existir voluntad política basada en una visión con apertura total hacia el mundo globalizado; considerando asimismo, los beneficios que otras regiones le puedan ofrecer a Centroamérica sobre bases y reglas equitativas y apropiadas, acordes con su realidad política, económica y social. De esta forma, podrá lograrse el desarrollo sostenible de la región.

3.2. La Comunidad y Mercado Común del Caribe, (CARICOM)

Miguel Ángel EKMEKDJIAN⁴⁴⁴ afirma que la Comunidad Económica del Caribe (CARICOM) o Mercado Común del Caribe es otra entidad supranacional en la subregión. El antecedente de la Caricom fue el Tratado de Dickenson Bay, suscrito el 15 de diciembre de 1965, por Antigua, Barbados y Guyana; por esto se creó la Asociación de Libre Comercio del Caribe (CARIFTA)⁴⁴⁵. Más tarde se adhirieron a él catorce países de la región.

Posteriormente, con el Tratado de Chaguaramas del 4 de julio de 1973, dicha asociación fue sustituida por la Comunidad del Caribe, (CARICOM), integrada por Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, Montserrat, San Cristóbal y Nevis, Santa Lucía, San Vicente, Granadinas, Trinidad y Tobago.

El CARICOM⁴⁴⁶ se inició como un esfuerzo de unir a las ex colonias inglesas que formaban el Commonwealth. Alvaro DE LA OSSA explica que <<Cuando nos referimos al <Gran Caribe>, se entiende la amplia cuenca geográfica bañada por ese océano excluyendo los Estados Unidos de América, o sea desde México hasta la Guayana. Por razones históricas y de integración, se incluye El Salvador, que tiene acceso a las costas de ese océano, por intermedio de Guatemala y de Honduras>>⁴⁴⁷.

En opinión de este autor, el establecimiento de la Comunidad y el Mercado Común del Caribe (CARICOM) es el resultado de 15 años de esfuerzos para completar la integración regional, que nació con la creación de la Federación

⁴⁴⁴ Vid., EKMEKDJIAN, M. A., *Introducción al Derecho Comunitario...*, op. cit., p. 127.

⁴⁴⁵ Conocido *Caribbean Free Trade Association* o C.A.R.I.F.T.A. por sus siglas.

⁴⁴⁶ Vid. <<La Comunidad Del Caribe (CARICOM)>>. Disponible: <http://americaeconomica.com/zonas/caricom.htm>, (Consulta: 21 de Marzo de 2009). Vid., <<Caribbean Community, Comunidad del Caribe y Mercado Común>>. Disponible en: <http://74.125.113.132/search?q=cache:t0whxv2q1yj.secretariaacademica.com.ar/166/archivos/caricom%252016%2520B.doc+caricom&cd=5&hl=es&ct=dnk&gl=pe> (Consulta: 21 de Marzo de 2009).

⁴⁴⁷ DE LA OSSA, A., <<Gran Caribe: Mecanismos para Profundizar la Participación de los Actores Sociales en el Proceso de Regionalización>>, en *Estudios Internacionales*, Año 8, Volumen 7, No. 13, Enero-junio 1996, IRIPAZ, Instituto de Relaciones y de Investigaciones para la Paz, Editorial Tex-Laser, Guatemala, C.A., p. 107.

Británica de las Islas Occidentales en 1958, que en la práctica fue un Gobierno Federal con diez islas miembros⁴⁴⁸.

Al anunciar sus intenciones de retirarse de la Federación⁴⁴⁹, los gobiernos de Trinidad y Tobago propusieron la creación de una Comunidad del Caribe, se conforma no solamente con los diez miembros de la Federación sino también con las tres Guyanas y todas las islas del Mar Caribe.

Moisés CAL⁴⁵⁰ afirma que para discutir esta propuesta, el Primer Ministro de Trinidad y Tobago convocó la primera Conferencia de Jefes de Gobierno, en julio de 1963, a la que asistieron los líderes de Barbados, Guyana Británica, Jamaica y Trinidad y Tobago, que plantearon claramente la necesidad de una estrecha cooperación con Europa, África y Latinoamérica. En 1965, se realizaron conversaciones entre el Premier de Barbados, el Premier de Guyana Británica y el Ministro en Jefe de Antigua, sobre el posible establecimiento de un área de libre comercio en el Caribe.

En diciembre de 1965, se firmó un acuerdo en Dickenson Bay, Antigua, creando la Asociación de Libre Comercio del Caribe (CARIFTA)⁴⁵¹. En 1968, entró en vigor un nuevo acuerdo sobre CARIFTA⁴⁵². En 1968 se creó la Secretaría con sede en Georgetown Guyana y el Banco de Desarrollo del Caribe; en octubre de 1969, en Bridgetown, Barbados. En 1972 se decidió transformar CARIFTA y establecer la Comunidad del Caribe de la cual el Mercado Común sería parte integral; en consecuencia fue creado por el Tratado de Chaguaramas, firmado por Jamaica y Trinidad y Tobago; éste entró en vigencia el 1 de agosto de 1973.

⁴⁴⁸ Durante los cuatro años de existencia de la federación, aunque se diseñó un plan para la unión aduanera, el énfasis no fue en los aspectos económicos. La Federación de las Indias Occidentales desapareció en 1962 pero su final en muchos sentidos debe ser tomado como el inicio real de lo que es ahora la Comunidad del Caribe.

⁴⁴⁹ Al final de la Federación significó el principio de esfuerzos más serios por parte de los líderes políticos en el Caribe, para fortalecer la unión entre las islas y el continente, permitiendo la continuidad y fortalecimiento de la cooperación que existió durante la Federación.

⁴⁵⁰ CAL, M., <<Experiencias de Integración en el Mundo, Situación y Perspectivas, Caso Caricom>>, *Centroamérica y otras Experiencias Internacionales de Integración*, El Salvador, 2006, pp. 70-74.

⁴⁵¹ Vid., EKMEKJDIAN, M. A., *Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano con especial referencia al Mercosur*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, p.127 y ss.

⁴⁵² Con la participación de Antigua, Barbados, Trinidad y Tobago y Guyana. Un año más tarde ingresaron Dominicana, Granada, Saint Kitts Nevis, Anguilla, Santa Lucía, San Vicente, Jamaica y Montserrat. Belice es miembro desde mayo de 1971. Vid., CAL, M., <<Experiencias de Integración...>>, *op. cit.*, pp. 70-74.

Posteriormente, los 8 territorios del Caribe se unieron al CARICOM. En 1983 Bahamas, pasó a ser el 13 Estado miembro, pero no del Mercado Común.

En julio de 1991, las Islas Vírgenes Británicas con Turku y Caicos se convirtieron en miembros asociados de CARICOM, seguidos por Anguilla en 2002 y Bermuda, en 2003. Surinam es miembro desde el 4 de julio de 1995 y, Haití el 3 de julio de 2002, siendo el primer Estado del Caribe de habla francesa.

Desde su creación la Comunidad se ha concentrado en la promoción de la cooperación, especialmente en el desarrollo humano y social, en la integración de la economía de los Estados miembros⁴⁵³. El progreso de la economía única del Caribe es importante para determinar el futuro de la región, tanto de la preservación interna como de su fortaleza externa.

CARICOM actualmente incluye los siguientes países: Antigua, Barbuda, Bahamas⁴⁵⁴, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, Montserrat, San Cristóbal⁴⁵⁵, Saint Kitts, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago. Además de los miembros originales, son miembros asociados; las Islas Vírgenes Británicas, Turku y Caicos desde 1991 y Surinam, desde 1995. Bahamas es miembro de la Comunidad Británica pero no del Mercado Común⁴⁵⁶.

CARICOM está abierto a cualquier estado o territorio de la región del Caribe que sea parte de la Conferencia y que esté dispuesto a ejercer los derechos y asumir las obligaciones de sus miembros.

⁴⁵³ Los objetivos de CARICOM son muy variados, pero en general pretende mejorar los niveles de competitividad para lograr una mayor producción. Además tiene por objeto lograr una mayor liberalización y efectividad de los Estados miembros para manejar grupos y entidades; coordinar a los estados miembros en lo relacionado a sus políticas externas para mejorar la cooperación; la prestación de servicios comunes más efectivos para beneficiar a sus poblaciones; intensificar los esfuerzos en las áreas de educación, transporte, telecomunicaciones y social.

⁴⁵⁴ Es miembro de la Comunidad pero no del Mercado Común.

⁴⁵⁵ Llamado también Neves o Nieves.

⁴⁵⁶ Existe también otra Asociación de Estados Caribeños denominada Organización de los Estados del Caribe Oriental, que se estableció el 18 de junio de 1981 entre los más pequeños Estados del Caribe inglés. Formada por los siguientes miembros: Antigua, Barbuda, Dominica, Granada, Montserrat, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente, las Granadinas; tienen en común, su cultura afroamericana y el idioma inglés. Las Islas Vírgenes Británicas participan, pero como miembro asociado.

Los principales organismos de la Comunidad son la Conferencia de los Jefes de Gobierno y el Consejo de Ministros, aunque hay muchas otras entidades y organismos que están incluidos en el Tratado.

3.3 El Pacto Andino

Miguel Ángel EKMEKDJIAN indica que en agosto de 1960, fue firmada la <<Declaración de Bogotá>>, por Colombia, Chile, Venezuela, Ecuador y Perú; esta allanó el camino para la formación del Acuerdo Subregional Andino. Su estructura jurídica era similar a las otras entidades regionales antes mencionadas⁴⁵⁷.

Posteriormente, por el Acuerdo de Cartagena, firmado el 26 de mayo de 1969; Bolivia, Chile, Ecuador, Colombia y Perú conformaron el Grupo Andino para formar la integración subregional (Venezuela ingresó en 1973 y Chile se retiró en 1976), denominado, desde la firma del Acta de Quito, en septiembre de 1995, <<Sistema Andino de Integración>>⁴⁵⁸.

3.4. Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)

La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio⁴⁵⁹ es la primera experiencia integracionista a nivel regional, que fue creada en 1960 con el Tratado de Montevideo. Fue una respuesta a la creación de la Comunidad Económica Europea en 1957. La firma del Tratado de Roma fue percibida por los países latinoamericanos en parte como un ejemplo a imitar, pero sobre todo como una amenaza para el comercio de sus productos agrícolas con Europa⁴⁶⁰.

⁴⁵⁷ Vid., EKMEKDJIAN, M. A., *Introducción al Derecho Comunitario...*, op. cit., p. 130.

⁴⁵⁸ También conocido por sus siglas como S.A.I. o <<Comunidad Andina>>.

⁴⁵⁹ Vid. <<ALALC>> Disponible: http://mx.encarta.msn.com/enciclopedia_961537041/ALALC.html (Consulta: 21 de marzo 2009). Vid. JANKA, H., <<ALALC ¿Ilusión o posibilidad?>>, Nueva Sociedad Nr. Julio-octubre 1975, pp. 3-19. Disponible en: http://www.nuso.org/upload/articulos179_1.pd, (Consulta: 21 de marzo de 2009).

⁴⁶⁰ El Tratado de Montevideo, carta fundacional de la ALALC, es compatible con el artículo XXIV del GATT que contempla este tipo de integración económica. Vid. <<Tratado de Montevideo 1960>>. Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/htmstat/pl/tratados-trat12859.htm>, (Consulta: 21 de marzo de 2009).

La Asociación fue constituida por Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, a la que luego se incorporaron Bolivia y Venezuela. El objetivo de la misma era ambicioso: la creación de una zona de libre comercio, en un plazo de 12 años.

En 1969, ante el evidente estancamiento del proceso iniciado, los países miembros de la ALALC firmaron el Protocolo de Caracas, el cual amplía el plazo inicial de 12 a 20 años.

El objetivo principal fijado por la ALALC fracasó, ya que la constitución de una zona de libre comercio quedó reducida a una zona de preferencias arancelarias.

3.5 La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)

Debido a que el funcionamiento de la ALALC fue insatisfactorio, porque no pudo cumplir sus objetivos, se suscribió un nuevo tratado. Este entró en vigencia el 18 de marzo de 1981 y fue suscrito por Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. El objetivo de la ALADI es el establecimiento de un Mercado Común Latinoamericano⁴⁶¹. Este tratado se diferencia del Tratado de la ALALC en que es más flexible y no dispone de plazos estrictos para su cumplimiento y, además permite celebrar acuerdos entre dos o más países, no generalizables al resto.

El 12 de agosto de 1980 se firmó el Tratado de Montevideo⁴⁶² que crea la Asociación Latino-Americana de Integración, conocida por sus siglas ALADI, la cual está conformada por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

⁴⁶¹ <<Asociación Latinoamericana de Integración>>. Disponible: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informai/aial00.htm>. (Consulta: 21 de marzo de 2009). Vid. <<Asociación Latinoamericana de Libre Comercio- Asociación Latinoamericana de Integración: Alalc-Aladi>> Disponible: <http://mx.geocities.com/gunnm-dream/aladialalc.html>. (Consulta: 21 de marzo de 2009).

⁴⁶² <<ALADI>> Disponible en: http://www.prompex.gob.pe/Prompex/Documents/7ala596a_d207-496f-a533-lac992f70879pdf (Consulta: 21 de marzo de 2009).

En términos institucionales, Miguel Angel EKMEKDJIAN⁴⁶³ afirma que la Asociación se constituye por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, que tiene a su cargo las decisiones de carácter político. La Conferencia de Evaluación y Convergencia, se integra por plenipotenciarios de los países miembros, y cuya función es fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tratado y aconsejar o recomendar al Consejo sobre el proceso de integración.

El Comité de Representantes es el órgano permanente de la Asociación, encargado de promover la concertación de Acuerdos de Alcance Regional y Parcial⁴⁶⁴, convocar al Consejo y a la Conferencia y representar a ALADI ante terceros países.

La Secretaría General está integrada por un Secretario General y, además, por personal técnico y administrativo. La Secretaría es el órgano técnico encargado de evaluar, periódicamente, los logros obtenidos al tiempo que realiza las gestiones para conseguir recursos financieros y técnicos.

Jorge TAIANA⁴⁶⁵, considera que en cierta forma ALADI es una continuación de ALALC pero con cambios importantes respecto a ésta. La nueva Asociación reconoce las diferencias entre los países miembros y, en consecuencia, establece listas de excepciones que favorecen a las naciones de menor desarrollo económico. Transformó también el programa de liberación comercial multilateral de la zona de libre comercio en una área de preferencia económica. La ALADI ha tenido sus mayores éxitos en los acuerdos bilaterales, no así a los múltiples. Sin embargo en términos globales, el impulso liberalizador perdió su fuerza a pesar de estos esfuerzos⁴⁶⁶.

⁴⁶³ EKMEKDJIAN, M. A., *Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano (con especial referencia al Mercosur)*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, pp. 136 y ss.

⁴⁶⁴ Dentro de los procedimientos sustanciados por los órganos establecidos en tratados de integración económica o de liberalización de comercio encontramos, entre otros, el procedimiento conciliatorio del Comité de Representantes de la Aladi, previsto en la resolución 114 de este órgano, así como la celebración de consultas, según lo expresa BOLDORINI, M. C., <<Protocolo de Brasilia para la solución de controversias>>, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, No. 6, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, pp. 471-473.

⁴⁶⁵ TAIANA, J., *El nacimiento del Mercosur*, Flacso, Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1995, pp. 29 y ss.

⁴⁶⁶ La crisis económica que afectó a los países miembros de ALADI, limitó el intercambio intraregional. En particular, el fuerte endeudamiento externo llevó a la llamada <<crisis de la deuda>>, y la transferencia de recursos exigidos para el pago de las obligaciones externas repercutió negativamente en los niveles de comercio dentro de ALADI, como consecuencia de

Uno de sus objetivos principales, según el artículo 49, era establecer normas complementarias de política comercial que regularan, entre otras materias, el régimen de origen; disponiendo que al menos el 50% de los insumos de los productos fueran zonales, según Elvio BALDINELLI⁴⁶⁷.

En un análisis crítico de la ALADI, Miguel Angel EKMEKDJIAN⁴⁶⁸ considera que el tratado presenta varias debilidades, ya que no posibilitaba la creación de un derecho comunitario con las características de aplicabilidad directa e inmediata, privando a esta institución de las posibilidades de avanzar en el proceso de integración. <<En otras palabras -en cuanto a sus efectos jurídicos y políticos-, el tratado ALADI no se diferencia de cualquier otro tratado internacional>>⁴⁶⁹. Este autor, atribuye a esta circunstancia las causas de fracaso del proceso de integración. Otra carencia trascendente del tratado mencionado, es la ausencia de un tribunal de justicia que funcione no como un tribunal arbitral con criterio internacional, de jurisdicción voluntaria, sino como un verdadero Poder Judicial comunitario con jurisdicción e *imperium* obligatorios, no sólo sobre los Estados miembros, sino también sobre los habitantes de éstos. En opinión del autor citado, esta trascendente ausencia ha impedido el desarrollo autónomo de un derecho comunitario latinoamericano.

Este Poder Judicial, al ser analizado por Guy ISAAC, en relación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, tenía entre las tareas confiadas a la Comunidad un trabajo de largo alcance destinado a enmarcar la institución económica mediante una construcción jurídica que deriva de ella, pero que la supera, y con esta perspectiva se ha visto inducido a plantear los principios de aplicabilidad directa de la primacía del derecho comunitario y también del paralelismo necesario de las competencias internas y externas.⁴⁷⁰

los problemas de financiamiento, de caída de nivel de actividad y por la necesidad de reducir importaciones para expandir los superávit comerciales durante el período de 1980 a 1985 el comercio intraregional se redujo.

⁴⁶⁷ BALDINELLI, E., *La Argentina en el Comercio Mundial*, Atlántida, Buenos Aires, 1997, p. 177.

⁴⁶⁸ EKMEKDJIAN, M. A., *Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano (con especial referencia al Mercosur)*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, pp. 136 y ss.

⁴⁶⁹ *Ibidem*.

⁴⁷⁰ ISAAC, G., *Manual de Derecho Comunitario ...*, *op. cit.*, pp. 435 y ss.

En el caso particular del ALADI, por la falta de este Poder Judicial, no pasó de ser un tratado internacional, ya que no pudo hacerse esa construcción jurídica del derecho comunitario, que tanto hubiera beneficiado al proceso de integración.

3.6 El Mercado Común del Sur (Mercosur)

El 26 de marzo de 1991 se firmó en Asunción el <<Tratado para la Constitución de un Mercado Común>>⁴⁷¹, entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay⁴⁷², llamado también <<Tratado de Asunción>>⁴⁷³. El objetivo del tratado era la creación de una Unión Aduanera, que asegurara la integración de los Estados parte en una zona de libre comercio⁴⁷⁴. Posteriormente, el objetivo político era constituir entre los Estados parte, un <<mercado común>>⁴⁷⁵. La fecha de entrada en vigor del Mercado Común fue el 1 de enero de 1995; hasta entonces el Tratado de Asunción⁴⁷⁶ prevía una estructura institucional transitoria. En la VII Reunión del

⁴⁷¹ La desigualdad desde el punto de vista económico de los países que lo integran es tan significativa que el Tratado de la Asunción determinó diferencias puntuales de ritmo, es decir, un estatus distinto entre las partes en el período de transición. Sin embargo, una vez conformado el Mercado Común el estatus sería igual. *Vid.*, LIPOVETZKY, J. C., *Mercosur: Estrategias para la Integración*, Editora L. Tr., San Pablo, 994, p.34. Este autor, considera que este estatus distinto entre las partes es en dos aspectos, el objeto en todo caso sería el de lograr una estrategia para la integración.

⁴⁷² Más tarde se unieron Bolivia y Chile, en calidad de asociados.

⁴⁷³ *Vid.* <<Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental de Paraguay. Disponible en: <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm>. (Consulta: 23 de marzo de 2009). *Vid.* <<Canal Mercosur>>. Disponible: <http://www.2vol.com.br/octasoft/actamercosul/espanhol/antecedentes.htm>. (Consulta: 23 de marzo de 2009).

⁴⁷⁴ La integración de los Estados parte, se obtendría a través de la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos; el establecimiento de un Arancel Externo Común (AEC) y la adopción de una política comercial común en relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados; la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados parte para asegurar condiciones adecuadas de competencia entre estos países; y el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

⁴⁷⁵ BASALDÚA, R., *Mercosur y Derecho de la Integración*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 105.

⁴⁷⁶ El Tratado de Asunción, es el tratado para la constitución de un mercado común entre la República Argentina, La República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Paraguay. *Vid.*, <<Tratado de Asunción>>. Disponible en: <http://www.recyt.org.ar/asunción.htm>. (Consulta: 1 de febrero de 2006).

Consejo del Mercado Común, celebrada el 17 de diciembre de 1994 en Ouro Preto⁴⁷⁷, Brasil, se estableció la estructura institucional que comenzó a regir a partir del 1 de enero del 1995⁴⁷⁸.

Esta estructura⁴⁷⁹ cuenta con una serie de órganos que se pueden dividir en dos tipos: órganos con capacidad decisoria, como el Consejo del Mercado Común (CMC)⁴⁸⁰, el Grupo Mercado Común (GMC)⁴⁸¹, la Comisión de Comercio

⁴⁷⁷ Vid. <<Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del Mercosur. Protocolo de Ouro Preto>>. Disponible en: <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm> (Consulta: 21 de marzo de 2009).

⁴⁷⁸ El Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del Mercosur, se le conoce oficialmente como <<Protocolo de Ouro Preto>>. La misma autora, BARÓN KNOLL DE BERTELOTTI, S., *Administración y Gobierno del Mercosur*, Despalma, Buenos Aires, 1997, pp. 151 y s., opina que la estructura fijada por el Protocolo de Ouro Preto no es definitiva. Vid., BUSCAGLIA, E., <<Análisis de los determinantes legales y económicos de la integración en América Latina: el caso de Mercosur>>, *Revista Contribuciones*, No. 6, Fundación Konrad Adenauer. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, Buenos Aires, 1996, p. 212, quien considera que es posible que el fortalecimiento del Mercosur requiera que se deleguen algunos de los poderes nacionales en instituciones supranacionales. Según este autor, sin estos cambios es poco probable que los problemas que dividen a los países del Mercosur sean resueltos en forma satisfactoria y la integración pueda seguir avanzando a un paso sostenido. En el mismo sentido, BARON KNOLL DE BERTELOTTI, S., *Administración ...*, op.cit., p. 146, expresa que <<La ausencia de supranacionalidad impide que ellos puedan actuar con verdadero *imperium*, no sólo sobre los Estados miembros, sino también sobre sus habitantes.>> Vid., FARÍA, W., <<La estructura orgánica del Mercosur>>, en *Economía globalizada y Mercosur*, Buenos Aires, 1998, p. 53. Esta autora considera que la estructura institucional del Mercosur no es la adecuada para la organización de integración. Por su parte, MIDON, M., *Derecho de la Integración, Aspectos institucionales del Mercosur*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998, p. 198, afirma que la conformación vigente no es la definitiva, aunque se ha mejorado, el esquema es provisorio.

⁴⁷⁹ Vid. BOLDORINI, Ma. C. y CZAR DE ZALADUENDO; S., <<La estructura jurídico-institucional del Mercosur después del Protocolo de Ouro Preto>>, *Boletín Informativo Techint*, No. 283, julio-septiembre 1995, p. 83. Vid., ARBUET VIGNALL, H., <<El Protocolo de Ouro Preto. Una excusa para hablar de integración, en Mercosur>>, en *Balace y Perspectivas, del IV Encuentro Internacional de Derecho para América del Sur*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1996, pp. 41-53, quien señala que el Consejo del Mercado Común es un órgano permanente de reunión no periódica.

⁴⁸⁰ Es el órgano supremo de esta estructura, no tiene competencia para crear normas de derecho comunitario. Se le atribuye la conducción política de éste y la función de asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos para la constitución definitiva del Mercado Común (Arto. 10) Está integrado por los ministros de relaciones exteriores y de economía de los Estados miembros. (Arto. 11). Vid. EKMEKDJIAN, M. A., *Introducción al Derecho Comunitario...*, op. cit., p 109.

⁴⁸¹ El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común. Es coordinado por los ministerios de relaciones exteriores de los países miembros. Está integrado por cuatro miembros titulares y cuatro alternos por cada país, que representen a los siguientes organismos: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Economía o sus equivalentes y Banco Central.

No existe ningún representante del sector justicia. EKMEKDJIAN, M. A., *Introducción al Derecho Comunitario...*, op. cit., p 218 y s.. opina que en cuanto a la conformación antes indicada, un

(CCM)⁴⁸², y órganos consultivos o técnicos como la Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC), el Foro Consultivo Económico y Social (FCES)⁴⁸³, y la Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM)⁴⁸⁴. Además cuenta con procedimientos de carácter institucional para la toma de decisiones, la aplicación interna de las normas y la solución de controversias. Por otra parte, el Mercosur cuenta también con una serie de regímenes institucionales para la consecución de la Unión Aduanera⁴⁸⁵; estos son: el Arancel Externo Común y su Lista de Excepciones, el Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera, el Régimen de Origen y el Régimen de Convergencia para Bienes de Capital, Informática y Telecomunicaciones⁴⁸⁶.

En el MERCOSUR se estableció un Tribunal arbitral previsto en el Protocolo de Brasilia⁴⁸⁷, que debe conformarse en cada caso de controversia entre sus miembros. Jean-Victor LOUIS sostiene que <<La existencia de un Tribunal de

mercado común no es exclusivo producto de la actividad de diplomáticos o economistas. En su opinión se requiere de instrumentación distinta de organismos supranacionales que puedan crear derecho comunitario, no derecho internacional público. Si esto no sucede, los mejores objetivos económicos se frustrarán como sucedió con la ALALC y I y la ALADI.

⁴⁸² La Comisión de Comercio del Mercosur, fue creada como un organismo intergubernamental. Vid., Punto 4 del Anexo del Mercosur/C.M.C./dec.13/93 (V Reunión en la ciudad de Colonia, el 17 de enero de 1994.). Vid., EKMEKDJIAN, M. A., *Introducción al Derecho Comunitario...*, op. cit., p. 240.

⁴⁸³ Señala MOAVRO, H., <<Un nuevo órgano del Mercosur: EL Foro Consultivo>>, *Revista Relaciones Internacionales*, año 7, No. 12, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1997, p. 113, que los miembros del FCES que redactaron el Reglamento Interno pretendían establecer la obligatoriedad de consulta por parte del Grupo Mercado Común en la elaboración de resoluciones, pero el grupo se negó a homologar la norma. Vid., TAMAMES, R., en *La Unión Europea*, Alianza Editorial, Madrid, 1994, p. 93, afirma que en el artículo 193 del Tratado de la Unión Europea contempla, asimismo, un <<Comité Económico y Social>>, y explica que los miembros del Comité Económico y Social proceden de los grupos más importantes de los Estados miembros en las siguientes proporciones aproximadas: un tercio de sindicalistas; un tercio de hombres de negocios, industriales y comerciantes; y un tercio de representantes de los intereses generales que abarcan elementos de las profesiones liberales, ingenieros, etc.

⁴⁸⁴ La Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común tiene su sede en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay (Arto. 15 del Tratado de Asunción). Sus funciones principales, son de archivo de documentos y la comunicación de las actividades del Grupo Mercado Común.

⁴⁸⁵ Vid. NOODT TAQUELAL, M. B., <<Asimetrías conceptuales y normativas en el Mercosur>>, en *Revista de Derecho del Mercosur*, suplemento No. 1, junio de 1998, p. 41-47.

⁴⁸⁶ Cabe destacar que los Estados parte podrán convocar, cuando lo juzguen oportuno, a una conferencia diplomática con el objetivo de revisar esta estructura institucional <<Canal Mercosur>>, Disponible en: <http://www2.uol.com.br/actasoft/actamercosul/espanhol/estrutura.htm> (Consulta: 25 de octubre de 2005).

Justicia es un elemento fundamental para el proceso de integración>>⁴⁸⁸. Sin embargo, Miguel Ángel EKMEKDJIAN⁴⁸⁹ considera que los tribunales arbitrales son órganos típicos del derecho internacional público. La principal diferencia entre éstos y el Tribunal Arbitral del Mercosur, consiste en que la jurisdicción de éste es obligatoria <<*ipso facto*>> para los Estados miembros. Es decir que el Tribunal puede actuar en caso de denuncia sin necesidad de un compromiso arbitral previo⁴⁹⁰.

Además de los tratados antes relacionados, se suscribieron los siguientes: el Protocolo de Ushuaia suscrito el 24 de julio de 1998; sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile⁴⁹¹; el Protocolo de Olivos⁴⁹² suscrito el 18 de febrero de 2002, para la solución de Controversias en el Mercosur; la Declaración Sociolaboral del Mercosur⁴⁹³ suscrita en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998 y el Protocolo de Adhesión de la República Boliviana de Venezuela al Mercosur⁴⁹⁴, suscrita el 4 de julio de 2006.

El Mercosur se considera un caso de regionalismo abierto, en forma horizontal. Jorge TAIANA⁴⁹⁵ considera que los procesos de transición a la democracia que se vivieron en cada uno de los cuatro países que conforman el Mercosur tuvieron tiempos y características distintivas, propios de la especificidad

⁴⁸⁷ Vid. <<Protocolo de Brasilia para la solución de controversias>>. Disponible en: <http://www.mercosur.mt/msweb/portalA%20>. (Consulta: 22 de marzo de 2009).

⁴⁸⁸ LOUIS, J.—V., *El ordenamiento jurídico comunitario*, Comisión Europea, Perspectivas Europeas, Bruselas-Luxemburgo, 1993, p. 56.

⁴⁸⁹ EKMEKDJIAN, M. A., *Introducción al Derecho Comunitario...*, *op. cit.*, pp. 243 y s.

⁴⁹⁰ Según lo establece el Arto. 8 del Protocolo de Brasilia.

⁴⁹¹ Vid. <<Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile>>. Disponible en: <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm> (Consulta: 22 de marzo de 2009).

⁴⁹² Vid. <<Protocolo de Olivos para la solución de Controversias en el Mercosur>>. Disponible en <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index-htm> (Consulta: 22 de marzo de 2009).

⁴⁹³ <<Declaración Sociolaboral del Mercosur>>, Disponible en: <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index-htm> (Consulta: 22 de marzo de 2009).

⁴⁹⁴ Vid. <<Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur>>. Disponible en <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index-htm> (Consulta: 22 de marzo de 2009).

⁴⁹⁵ TAIANA, J., *El nacimiento...*, *op. cit.*, pp.17 y ss. Vid. DREYZIN DE KLOR, A., *El Mercosur, Generador de una Nueva Fuente de Derecho Internacional Privado*, Zavallia, Buenos Aires, 1997.

de cada una de las sociedades, pero dejaron de compartir ciertos parámetros comunes que facilita el acercamiento a una mejor comprensión entre los pueblos de la región⁴⁹⁶.

La democratización resulta ser un requisito necesario, pero no suficiente para la puesta en marcha de un programa de integración entre Argentina y Brasil. Una de las causas de la integración se basa en los cambios producidos en la estructura económica en la década de los setenta y comienzos de los ochenta en ambos países⁴⁹⁷.

En un período que no alcanza a los cinco años se pasa de los primeros pasos a ampliar los vínculos comerciales, al tratado que da forma al Mercosur. Ignacio PÉREZ SALGADO⁴⁹⁸ considera que el Mercosur está jugando un importante papel en el proceso de integración del Sur de Latinoamérica. El acuerdo suscrito entre Mercosur y Chile en 1996 considera la necesidad de avanzar en la integración física de los países del Cono Sur, mediante los llamados corredores bioceánicos, conectando los puertos de mar localizados en la Costa del Pacífico con aquellos de la Costa Atlántica. Un ejemplo específico de esta situación es el Corredor de Capricornio que incorpora las ciudades y pueblos de Argentina, Brasil y Paraguay. Con esta asociación Chile tendría acceso a un mercado estimado en 200 millones de consumidores. Esta se considerará la zona de mayor crecimiento en el mundo después de la zona del Asia-Pacífico. Como parte de estos acuerdos regionales, es importante destacar el acuerdo entre dos estratégicas regiones chilenas (Coquimbo

⁴⁹⁶ Brasil que fue gobernado por las fuerzas armadas a lo largo de veintiún años, vivió el período conocido como el <<milagro Brasileño>>, por sus altas tasas de crecimiento. Hasta entonces la rivalidad y competencia entre Brasil y Argentina se basaba en un juego de asimetrías que mutuamente se anulaban: el gigantismo territorial y poblacional de Brasil era compensado por el mayor desarrollo industrial y educativo de Argentina. El desarrollo industrial otorgó a Brasil una nueva dimensión y le permitió un rol privilegiado en Sudamérica. *Vid.*, TAIANA, J., *El nacimiento...*, *op. cit.*, pp. 17 y ss

⁴⁹⁷ Basado en una concepción del desarrollo económico sustentado en la industrialización por sustitución de importaciones y en la ampliación del mercado interno, la crisis del modelo dejó sin sustento estructural a las políticas y estrategias que concebían a las sociedades nacionales como totalidades autocentradas con bajo nivel de interdependencia con el mundo exterior. Las transformaciones políticas y económicas que hemos señalado fueron las bases donde se asentó la posibilidad de una nueva dinámica en la relación bilateral.

⁴⁹⁸ PÉREZ SALGADO, I., <<Globalización y Administración Pública>>, Publicación de la Universidad de Santiago de Chile, pp. 1-8.

y Valparaíso) y la región de Mendoza en Argentina, que puede convertirse en una importante conexión dentro de las economías del Atlántico y del Pacífico⁴⁹⁹.

Según José Antonio SEGRELLES SERRANO <<El proceso de integración regional por el que se crea el MERCOSUR constituye una estrategia que responde a la lógica de las tendencias internacionales más recientes, caracterizadas desde las dos últimas décadas, como es sabido, por la progresiva mundialización de la economía y la creciente liberalización comercial en el planeta. Ello debe permitir, al menos en teoría, la consecución de una inserción mundial adecuada para estos países y mayor capacidad de negociación en los foros internacionales, ya que la dura competencia existente en los mercados mundiales convierte la cooperación en un instrumento ineludible>>⁵⁰⁰. No obstante, en el ámbito latinoamericano comienza a cuestionarse hasta qué punto tal como están concebidos los procesos integracionistas, sirven para mejorar la calidad de vida de la gente y si son realmente un nuevo espacio de participación ciudadana. Se critica al Mercosur de no haber superado la etapa comercialista y no haber logrado motivar y movilizar a las estructuras políticas y sociales y, al conjunto de los ciudadanos de los cuatro países.

3.7 Comunidad Sudamericana de Naciones

Los representantes de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Chile, Bolivia, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Surinam y Guayana, se reunieron para dar el

⁴⁹⁹ CICCOLELLA, J., <<Globalización e Integración hacia el Siglo XXI>> *Revista Aportes para la Integración Latinoamericana*, No. 4, pp. 1-19. Este autor en lo referente a la Argentina, el proceso de integración con Brasil y, posteriormente, con el Mercosur, pareciera ser en la actualidad el principal vehículo de reestructuración productiva, social y territorial, aunque teniendo como contexto y condición previa la estabilidad monetaria, el desmantelamiento del aparato productivo y de servicios del Estado (privatizaciones) y el vuelco general de la economía (sobre todo *inputs*, en el caso de la Argentina) hacia fuera.

⁵⁰⁰ SEGRELLES SERRANO, J. A., <<Agricultura y territorio en el Mercado Común del Sur (Mercosur)>>, *Biblio 3W, Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, Vol. VIII, nº 457, 15 de agosto de 2003, disponible en: <http://www.ub.es/geocrit/b3w-457.htm> (Consulta: 25 octubre de 2005), *Vid.*, BOUZAS, R., <<El Mercosur; una evaluación sobre su desarrollo y desafíos actuales>>, en *La Regionalización e integración económica*, Nuevo Hacer- Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1997, p. 208.

primer paso en la construcción de un bloque regional mediante la constitución de la <<Comunidad Sudamericana de Naciones>>⁵⁰¹.

El acta de fundación del grupo -La Declaración de Cuzco- fue firmada en la III Cumbre Sudamericana, en la ciudad peruana de Cuzco. Como observadores de este proceso participaron Panamá y México. El documento remarca el objetivo de avanzar en la <<concertación y coordinación política y diplomática >> de la zona como <<un factor diferenciado y dinámico en sus relaciones externas>>. La nueva unión, que se convertirá en el bloque más importante de Latinoamérica y tiene como punto de referencia a la Unión Europea, aspira a lograr con el tiempo una auténtica integración política y económica.

3.8 Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)

Este es un proceso de integración económica, que ejemplifica el regionalismo abierto porque comprende Estados de varias regiones, por lo tanto no se trata de países vecinos.

Con el objeto de ampliar el alcance de la integración económica de América del Norte, Estados Unidos convocó en 1994 a la Cumbre de las Américas, a la cual asistieron 34 naciones de América del Norte y del Sur, excepto Cuba. El tema más importante de esta cumbre fue el llamamiento a la creación del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)⁵⁰² para el 2005. Este proyecto daría origen a un mercado de más de ochocientos millones de consumidores, y un Producto Interno Bruto (PIB) combinado de catorce billones de dólares. La sede del ALCA podría estar en: Miami, Atlanta, Galveston, Colorado Springs, Chicago y Houston en Estados Unidos de América; Cancún, y Puebla en México; ciudad de Panamá; San Juan de Puerto Rico y Puerto España, en Trinidad y Tobago.

⁵⁰¹ <<Sudamérica se une en bloque regional>>, *Revista Internacional: Mundo*, Año LIV, Guatemala, 9 de diciembre de 2004, p. 54.

⁵⁰² Conocida también como <<Free Trade Areas of the Americas (FTAA)>>, por sus siglas en inglés; según BHOENDRANATT, T., y HOSEIN, R., *Open Regionalism: The FTAA and Implications for Caricom Development. Globalization and Governance*, editado por Bissessar, McFarland & Company, Inc., Publishers, Jefferson, North Carolina, and London, p. 173 y ss.

Con el ALCA, los exportadores estadounidenses dispondrían de un campo de acción menos accidentado que el imperante a mediados de la década de 1990, el cual los enfrentaba a barreras comerciales tres y media veces más altas que las existentes en Estados Unidos. Esta nación dio patente muestra de su compromiso con tal objetivo al anunciar que, junto a Canadá y México, sus socios en el TLCAN, emprendería negociaciones con Chile para el ingreso de este país a ese acuerdo comercial. La inclusión de Chile en el TLCAN significaría el incremento a trescientos ochenta y un millones de personas de la población total cubierta por el tratado, con un ingreso combinado equivalente al 30% del total mundial⁵⁰³.

Los puntos más relevantes de la declaración ministerial de Buenos Aires -según Haroldo RODAS MELGAR⁵⁰⁴- ha sido confirmada por los jefes de estado del ALCA son los siguientes: <<a) Dicho acuerdo debe ser aprobado por todos los miembros; b) Lo relativo a la liberación comercial deberá ser equilibrado y congruente con las reglas de la Organización Mundial del Comercio; c) Será un compromiso único; d) Podrá coexistir con otros acuerdos comerciales; e) Las políticas ambientales y laborales por un lado y las comerciales, se apoyan mutuamente; f) Se reafirma el compromiso de tomar en consideración las diferencias relativas entre las diferentes economías que conforman el ALCA; g) Se brindará asistencia técnica y se adoptarán disposiciones especiales para atender a las economías pequeñas; y h) Se reconoce como clave la estabilidad macroeconómica de los miembros del ALCA>>⁵⁰⁵.

3.9 Comentario sobre la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América. Tratado de Libre Comercio de los Pueblos. (ALBA).

⁵⁰³ Centroamérica ha mantenido una participación activa en todo el proceso de negociaciones hemisféricas en relación a la creación del Área de Libre Comercio de las Américas.

⁵⁰⁴ RODAS MELGAR, H., <<Tratados Preferenciales de Comercio y la Integración Económica Centroamericana>>, Conferencia publicada en: *Conferencia Regional: El Desarrollo y la Integración de Centroamérica en el Siglo XXI*, Banco Centroamericano de Integración Económica, Tegucigalpa, Honduras, 2002, pp. 57-74.

⁵⁰⁵ *Ibidem*.

ALBA es el acrónimo de su nombre inicial <Alternativa Bolivariana para América>>; es una plataforma de integración enfocada para los países de Latinoamérica y el Caribe que se basan en las doctrinas de izquierda. Se fundamenta en la creación de mecanismos que aprovechan ventajas cooperativas entre los diferentes Estados asociados para compensar asimetrías entre países. Esto se realiza mediante la aplicación del Tratado de Comercio de los Pueblos.

Se creó el 14 de diciembre de 2004 y está formada por Venezuela, Cuba, Nicaragua, Honduras, Ecuador y algunos Estados caribeños pertenecientes al CARICOM: Antigua, Barbuda, Dominica, San Vicente y Las Granadinas⁵⁰⁶.

Por la ideología que representa, es obvio que se opone al sistema económico del libre mercado y en consecuencia, se opone al proceso de globalización. Por estos motivos consideraramos que el ALBA es un elemento de desintegración, más que una plataforma de integración, pero debe ser mencionado por la notoriedad que ha tenido y para aclarar que por ser adverso al sistema del libre mercado, queda excluido del proceso de globalización.

En un proceso de integración es necesario que los Estados se separen de ideologías, porque no se trata de una confrontación de bloques, y en consecuencia, no puede haber una discrepancia de criterios, porque éstos ponen fronteras. En un proceso de integración económica debe primar el criterio territorial, no el ideológico.

En conclusión, hemos señalado que el Tratado de Roma fue percibido por la región latinoamericana como un ejemplo de imitar, pero también como una amenaza para el comercio de los productos comerciales con Europa y fue así, como surgió la primera experiencia integracionista con la ALALC (Asociación Latinoamericana de Libre Comercio).

⁵⁰⁶ Vid., <<Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América -Tratado de Comercio de los Pueblos>>. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Alianza_Bolivariana_para_los_pueblos_de_Nuestra (Consulta: 23 de abril de 2010).

Sin embargo, a pesar de las buenas intenciones, los procesos de integración regional latinoamericanos antes expuestos, tienen como elemento común, la falta de decisión política para lograr una integración económica y monetaria plena.

En los diversos intentos de integración regional latinoamericana, hemos visto, además, que no existe en la mayoría de ellos, una instancia supranacional, cuya tarea sea la de enmarcar la institución económica mediante una construcción jurídica con base en la jurisprudencia y, que pueda exigir la aplicación del derecho comunitario en la solución de conflictos que puedan surgir entre los Estados, o dentro del mismo Estado por colisión entre el Derecho Comunitario y el Derecho interno.

En el Mercosur, existen opiniones encontradas, respecto a cambios que permitirán solucionar los problemas de integración a través de un Tribunal de Justicia, pues, para que un Estado pueda estar sujeto a un tribunal arbitral, se requiere de una cláusula de compromiso arbitral.

En la mayoría de casos de integración latinoamericana, existen dificultades para lograr un avance sostenido sin una autoridad supranacional, ya que sin la presencia de ésta, no puede existir un verdadero *imperium* del Derecho comunitario.

Además, en varios de los casos de integración latinoamericana, han faltado instituciones supranacionales que puedan legislar el Derecho Comunitario.

Los tratados internacionales multilaterales no pueden llenar esta función; se requiere por lo tanto de un Parlamento, como el caso del Parlamento Europeo, o el Parlacen, de Centroamérica.

III. LOS TRATADOS REGIONALES DE LIBRE COMERCIO Y ACUERDOS REGIONALES

1. ¿Qué es un tratado de libre comercio?

Un tratado de libre comercio (TLC) es un acuerdo comercial regional o bilateral para ampliar el mercado de bienes y servicios entre los países participantes. Básicamente, consiste en la eliminación o rebaja sustancial de los aranceles aduaneros para los bienes entre las partes y acuerdos en materia de servicios. Este acuerdo se rige generalmente por las reglas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) o mutuo acuerdo entre los países participantes.

Un TLC no necesariamente conlleva una integración económica, social y política regional; aunque últimamente han incluido cláusulas de política fiscal y presupuestaria, así como el movimiento de personas y organismos políticos comunes, elementos ausentes en un TLC⁵⁰⁷.

Es interesante subrayar que aunque el fin de un tratado de esta naturaleza es el comercio, éstos o sus acuerdos complementarios contienen normas o cláusulas, protectoras de Derechos Humanos. Es así, que en ellos podemos encontrar protegida la propiedad intelectual, el medio ambiente o derechos sociales relativos al tema laboral, entre otros.

Entre los tratados de libre comercio que Estados Unidos de América que ha celebrado a nivel regional podemos mencionar los siguientes:

- a) El Tratado de Libre Comercio Estados Unidos- Israel, de 1985;
- b) El Tratado de Libre Comercio Estados Unidos- Canadá, de 1989;
- c) El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA), de 1992, en el que participan México, Canadá y Estados Unidos;
- d) El Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (*Dominican Republic-Central America Free Trade Agreement, DR-CAFTA*, en inglés), más comúnmente conocido como CAFTA-RD en inglés y en

⁵⁰⁷. Los principales objetivos de un TLC son: eliminar barreras que afecten o mermen el comercio; promover las condiciones para una competencia justa; incrementar las oportunidades de inversión; proporcionar una protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual; establecer procesos efectivos para la estimulación de la producción nacional; fomentar la cooperación entre países amigos y ofrecer una solución a controversias. *Vid.*, http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_libre_comercio (Consulta: 16 de enero de 2007).

español se conoce como TLC RD-CAUSA (Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de Norteamérica)⁵⁰⁸.

2. Breve comentario de los tratados de libre comercio a nivel regional

2.1 *Tratado de Libre Comercio Estados Unidos – Canadá*

La zona de libre comercio Estados Unidos-Canadá tiene una larga tradición. Durante el siglo XIX y principios del siglo XX, ambas naciones negociaron o sostuvieron pláticas respecto al libre comercio en varias ocasiones; pero a causa de las exigencias de la consolidación nacional de Estados Unidos y de recelos relativos a la soberanía política, ambos países mantuvieron su postura restrictiva.

El Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Canadá entró en vigencia en 1989, aunque no significó el establecimiento pleno de libre comercio entre ambas naciones, en este tratado se pactó la eliminación de todos los aranceles a la importación y de muchas barreras comerciales no arancelarias (BCNA) en un período de diez años.

Para resolver procesos comerciales relativos a subsidios y *dumping* desleales, se creó el tribunal <<binacional>> para el tratamiento de apelaciones definitivas en sustitución de los juzgados estadounidenses y canadienses⁵⁰⁹.

⁵⁰⁸ Otras naciones centroamericanas y antillanas no incluidas en el tratado son: Belice, Panamá, Haití y Cuba. Panamá está actualmente en negociaciones con los Estados Unidos para un Tratado de Libre Comercio bilateral y Belice pertenece a la Comunidad del Caribe (Caricom). Haití recibió preferencias comerciales con los Estados Unidos por el Acta de Recuperación Económica de Haití (Haiti *Economic Recovery Opportunity Act*, Hero). Vid., <<Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana>>. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_deLibre_Comercio_entre_EstadosUnidos,_Centroa%C3%91ca-y-Rep%3%Bablica-Dominicana (Consulta: 16 de enero de 2007).

⁵⁰⁹ En síntesis, por efecto de este tratado de libre comercio entre 1980 y 1999, se seguirían las siguientes políticas: a) Se eliminarían gradualmente todos los aranceles. b) Se modificaría el acuerdo de mil novecientos setenta y cinco, entre ambos países, para la implantación de una modalidad de libre comercio de automóviles y camiones. c) Los vitivinicultores de Estados Unidos dispondrían de mayor acceso al mercado canadiense. d) Se eliminarían algunas restricciones a la inversión transfronteriza. e) Estados Unidos garantizaría el acceso no

Los defensores de este tratado suelen referirse a las economías de producción a gran escala como uno de los principales beneficios para Canadá⁵¹⁰. Se dijo en su momento que el Tratado de Libre Comercio Estados Unidos- Canadá representaba una situación de beneficio mutuo, positiva para ambas naciones.

2.3 Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Canadá, Estados Unidos de América y Estados Unidos Mexicanos, NAFTA-TLCAN

A mediados de la década de los ochenta, México se hallaba endeudado y sometido a una política económica intervencionista que limitaba las importaciones y desalentaba la participación extranjera en la economía. En la década de los noventa, México ya había reducido el mercado a bienes, servicios e inversiones extranjeras. Esta estrategia abrió el camino para que los presidentes de Estados Unidos y México respaldaran la concertación de un amplio acuerdo de libre comercio bilateral como el mejor medio para fortalecer las relaciones económicas entre ambos países y enfrentar los desafíos de la competencia internacional.

Tiempo después, Canadá que ya contaba con un acuerdo de libre comercio con Estados Unidos, pidió participar en las negociaciones. Estas negociaciones trilaterales dieron origen al Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre los gobiernos de Canadá, de Estados Unidos de América y de los

discriminatorio de canadienses a su petróleo, gas natural y uranio. f) Se crearían nuevos procedimientos para la solución de controversias comerciales, entre ellos un tribunal para Estados Unidos-Canadá. g) Se sostendrían nuevas conversaciones sobre temas difíciles, como los subsidios al comercio en ambas naciones y las reglas canadienses acerca del contenido nacional de los automóviles.

⁵¹⁰ Se esperaba que, como resultado del Tratado de Libre Comercio, se produciría cierto grado de desviación de comercio. Era de suponer que las exportaciones canadienses hacia Estados Unidos y viceversa, aumentarían a expensas de bienes procedentes de Alemania, Japón y otros países sujetos a restricciones comerciales. Se produciría pérdida de bienestar en el grado en que las exportaciones del socio comercial exento de aranceles reemplazara a exportaciones de bajo costo de terceros países afectados por restricciones comerciales. Sin embargo, en vista de que Canadá era el socio comercial más importante de Estados Unidos, y viceversa y de que sus aranceles promedio ya eran bajos antes de la aplicación del acuerdo, se esperaba que el alcance y costo de la desviación de comercio serían modestos.

Estados Unidos Mexicanos⁵¹¹, conocido también como TLCAN, por sus siglas en idioma español. En idioma inglés se identifica como <<*North American Free Trade Agreement*>> o NAFTA.

Hemos de mencionar que los beneficios para Canadá adoptaron mayoritariamente la forma de salvaguardias⁵¹².

Los gobiernos de Estados Unidos, México y Canadá aprobaron el TLCAN en 1993. Así entró en vigor el 1 de enero de 1994⁵¹³.

La negociación del tratado fue difícil ya que implicó el enlace de dos grandes economías industriales avanzadas (Estados Unidos y Canadá) con una nación en desarrollo de considerables dimensiones (México)⁵¹⁴.

Desde el punto de vista político la escala salarial de los tres países constituyó un asunto muy delicado. A los sindicatos norteamericanos les preocupaba que las compañías norteamericanas se sintieran alentadas a establecerse en México para favorecerse de los bajos salarios⁵¹⁵.

Otra preocupación giraba en torno de las reglamentaciones ambientales de México, objeto de críticas por su escaso rigor en comparación con las de Estados

⁵¹¹ Vid., <<Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre el Gobierno del Canadá, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos>>, <http://www.sice.oas.org/Trade/nafta-s/indice/.asp>. (Consulta: 16 de enero de 2007).

⁵¹² Ente las cuales podemos mencionar: a) El mantenimiento de su posición en el comercio internacional. B) La preservación de sus preferencias de libre mercado prevaletentes en el mercado estadounidense e igual de condiciones para su acceso al mercado para México. Canadá también manifestó su deseo de participar en todo el proceso mediante el cual se amplíe el acceso al mercado de Centroamérica y América del Sur.

⁵¹³ WILSON, M., y R. SMITH, W., <<*The North American Free Trade, Agreement: Spurring Prosperity and Stability in the Americas*>>, *The Heritage Foundation Conference, November 13-14, 1991*, p. vii, consideran que el NAFTA, puede entre otras cosas, incrementar las exportaciones de Estados Unidos a México y hacer que las exportaciones de Estados Unidos de América sean más accesibles para el resto del mundo. También puede crear trabajos para los americanos, reduciendo la inmigración ilegal desde México, ayuda a la lucha contra el tráfico de drogas, y sirve de modelo para acuerdos similares con otros países Latinoamericanos.

⁵¹⁴ REYNOLDS, A., <<*The Political Economy of a North American Free Trade Agreement*>>, *Studies on the Economic Future of North America, The Fraser Institute*, pp. 1-122, afirma que una objeción reiterada que se hizo a este tratado fue que la economía de México es muy pequeña y pobre, para adquirir las exportaciones estadounidenses.

⁵¹⁵ En el TLCAN se abordó también el asunto de los requisitos de contenido nacional (reglas de origen). Las tres grandes compañías automovilísticas estadounidenses temían que empresas japonesas armaran en México autopartes de fabricación japonesa para exportarlas posteriormente a Estados Unidos en calidad de automóviles terminados libres de aranceles. Para impedirlo, se establecieron en el TLCAN requisitos de contenido local a fin de garantizar que una parte sustancial del valor de cada automóvil fabricado en México y exportado a Estados Unidos implicara producción norteamericana.

Unidos; también temían que el crecimiento de la economía mexicana acarreará mayores niveles de contaminación del aire y del agua.

Los objetivos comunes del TLCAN eran muy claros: a) Generar movimientos de desviación de comercio dentro de la región. b) Elevar la competitividad. c) Intensificar la introducción de exportaciones en otros bloques y emplear la complementariedad industrial como uno de los instrumentos más importantes para elevar la productividad. Para cumplir estas metas, las tres naciones negociaron la gradual y total eliminación de barreras comerciales en el curso de quince años⁵¹⁶.

2.3 Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de Norteamérica, DR-CAFTA

El Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (*Dominican Republic-Central America Free Trade Agreement, DR-CAFTA*, en inglés), más comúnmente conocido como CAFTA-RD, en inglés y en español se conoce como TLC RD-CAUSA, (Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de Norteamérica)⁵¹⁷.

Este tratado reconoce la necesidad de consolidar la integración centroamericana. Según analistas *<<Tendrá importantes consecuencias sobre las características del crecimiento económico y el desarrollo social. Los beneficios se estiman en un aumento total del PIB de alrededor de 2.5% y en la creación de alrededor de 25,000 puestos de trabajo por año. (Incluyendo el impacto de las migraciones y de las economías de escala). Las estimaciones de la distribución de los beneficios por país sugieren que el crecimiento del PIB será mayor en Guatemala y El*

⁵¹⁶ Lo que comprendería: a) La total aunque paulatina, eliminación de los aranceles a la importación; b) La eliminación de muchas barreras comerciales no arancelarias, y c) El establecimiento de formas explícitas y obligatorias de protección a los derechos de propiedad intelectual. Procedimientos justos y expeditos para la solución de controversias comerciales.

⁵¹⁷ *Vid.*, *<<Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana>>*. Disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado deLibre Comercio entre EstadosUnidos, Centroa%C3%9ri ca-y-Rep%3%Bablica-Dominicana](http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_deLibre_Comercio_entre_EstadosUnidos,_Centroa%C3%9ri-ca-y-Rep%3%Bablica-Dominicana) (Consulta: 16 de enero de 2007).

Salvador que en los otros países, lo que contribuiría solo parcialmente a la convergencia de los ingresos en la región.

Un aumento de 2.5% en el PIB regional representa alrededor de \$1,612.2 millones y este crecimiento podría dar lugar a una reducción de la pobreza de alrededor de 2 puntos porcentuales>>⁵¹⁸.

En este Tratado de Libre Comercio⁵¹⁹ se consolidaron los beneficios de la ICC (Iniciativa de la Cuenca del Caribe) y del SGP (Sistema General de Preferencias)⁵²⁰.

Al entrar en vigencia el Tratado, Estados Unidos se comprometió a integrar a 20 Estados más, entre ellos, Puerto Rico. Este tratado tiene aspectos de carácter constitucional, al proteger los derechos fundamentales de los trabajadores, reafirmando los compromisos asumidos ante la OIT, en cuanto a los

⁵¹⁸ <<La Integración Centroamericana: beneficios y...>>, op. cit.; p. xvii.

⁵¹⁹ <<El Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos, una oportunidad para la economía guatemalteca>>, *Semanario Acción*. Año I; No. 2., editado por la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia y por el *Diario de Centro América*, impreso Tipografía Nacional, Guatemala, semana del 31 de mayo al 4 de junio de 2004. pp. 2 y s.

⁵²⁰ Se consolidó el acceso inmediato del 99.4% de las exportaciones de Guatemala hacia Estados Unidos. Se acordaron distintos plazos de desgravación del arancel: inmediatamente a la entrada de la vigencia del tratado. Se establecieron tratamientos especiales para productos considerados altamente sensibles (leche, maíz blanco y amarillo, arroz, pollo, cerdo, bovino, frijol negro). Guatemala concedió acceso inmediato aproximadamente a un 80% de sus productos de Estados Unidos. Para los productos sensibles agrícolas se establecieron cuotas cuyos montos corresponden a las importaciones históricas. En el sector agrícola se consolidó el acceso con cuotas sin arancel y plazos de desgravación de 10 a 20 años. Estados Unidos no eliminará el arancel del azúcar, pero asignó a Guatemala una cuota adicional a la que actualmente tiene de 30,000 TM, que crecerá en 15 años a 48,000 TM. Guatemala no eliminará el arancel del maíz blanco. Se logró avanzar más allá con los productos excluidos en los programas preferenciales: azúcar, tabaco, alcohol carburante. En el sector textil y confección, el tratado permitirá la incorporación de materias primas procedentes de cualquier parte del mundo, de manera que se pueda competir en el mercado estadounidense. Las Reglas de Origen acordadas ofrecen grandes ventajas al sector productivo, al permitirle conservar sus estructuras de suministro de insumos, a la vez que gozan de las ventajas del TLC. Medidas sanitarias y fitosanitarias; se reafirmaron los derechos y obligaciones de la Organización Mundial de Comercio; se creó un comité de asuntos sanitarios y fitosanitarios para buscar soluciones a los problemas en el comercio; se estableció un marco de cooperación para un fortalecimiento institucional que permita trabajar y desarrollar los proyectos de diversificación y reconversión productiva, conjuntamente por los ministros de agricultura, ganadería y alimentación; salud pública y asistencia social y de economía. Se acordaron los parámetros para proteger marcas, indicaciones geográficas patentes, señales satelitales, producción intelectual y artística. Se establecieron fechas para la adhesión de Guatemala a varios tratados internacionales en materia de propiedad intelectual. Se establecieron mejores plazos para la participación de empresas en las licitaciones de las entidades, de los gobiernos de las partes. Estados Unidos permitirá el acceso a 16 Estados en las licitaciones de \$400,000 para bienes y alrededor de \$6 millones, para construcción.

principios fundamentales en el trabajo. En materia ambiental se respeta la legislación interna y los compromisos internacionales; y contiene una protección especial al derecho de propiedad intelectual. Con este Tratado, más del 90% de las mercancías de Centroamérica podrán ingresar a Estados Unidos sin pagar aranceles. Permitirá al istmo alcanzar mayores niveles de crecimiento económico y mejorará la competitividad y el bienestar de los centroamericanos.

Los países centroamericanos suscribieron acuerdos multilaterales con Estados Unidos de América, para obtener el TLC, ya que no existe una integración centroamericana, con las instituciones políticas que permitieran la suscripción del Tratado de todos los países unidos en un bloque comercial; sin embargo se han dado pasos para lograr la meta de integración centroamericana.

La unidad centroamericana es el gran objetivo que persiguen los gobiernos del área para tomar decisiones conjuntas. La apertura de los pasos fronterizos es parte de un proyecto regional que busca convertir a Centroamérica en un bloque comercial más competitivo en el mercado internacional⁵²¹.

3. Los acuerdos regionales

Además de los tratados comerciales que hemos mencionado, han existido otros acuerdos comerciales, que, en opinión de Sergio LÓPEZ AYLLÓN⁵²², han surgido como resultado del cambio de modelo económico y de apertura comercial. Los países de Latinoamérica comenzaron paulatinamente a integrarse al sistema económico y comercial internacional, al mismo tiempo que competían por atraer los flujos de capital externo. Actualmente, todos los países del continente (con la excepción de Panamá que aún no concluye su proceso de adhesión) son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y pertenecen a los distintos acuerdos y organizaciones de cooperación económica multilateral.

⁵²¹ Vid., <<Tras la meta de la Integración>> *Revista Negocios*. Disponible en: www.prensalibre.com. (Consulta: 15 de noviembre de 2004).

⁵²² LÓPEZ AYLLÓN, S., <<El Impacto de los Instrumentos Comerciales Internacionales en los Sistemas Jurídicos del Continente Americano>>, en *El papel del Derecho Internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, Instituto de Investigaciones

Simultáneamente, la integración regional dejó de ser retórica para concretarse en diferentes acuerdos que, a lo largo de estos últimos años, han nacido o encontrado nueva vida. La sustitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (Alalc 1960) por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI 1980) fue el preludio de un proceso mayor.

En relación a los acuerdos bilaterales, Héctor FIX FIERRO y Sergio LÓPEZ AYLLÓN⁵²³ afirman que deben sumarse, en primer lugar, acuerdos bilaterales ya vigentes o en proceso de negociación; por ejemplo, los que establece las zonas de libre comercio entre México y Costa Rica, México y Bolivia, México y Chile; los acuerdos bilaterales de inversión o comercio entre Estados Unidos y diversos países de la región; las negociaciones que desarrollan Chile con Canadá y el Mercosur (formado por Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay); y en segundo, los acuerdos intraregionales: la Comunidad Económica del Caribe (CARICOM), Venezuela y Caricom, Colombia y Caricom, Centroamérica y México, por mencionar algunos⁵²⁴.

Jurídicas, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 25. Universidad Nacional Autónoma de México, *The American Society of International Law*, 1997, p. 275 y s.

⁵²³ FIX FIERRO, H., y LÓPEZ AYLLÓN, S., <<El Impacto de la Globalización en la Reforma del Estado y el Derecho en América Latina>>, en *El papel del Derecho Internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 25, Universidad Nacional Autónoma de México, *The American Society of International Law*, 1997, p. 322.

⁵²⁴ En resumen, podemos decir que el Tratado de Libre Comercio con Chile tenía por objeto liberar una zona comercial a partir del 1 de agosto de 1999. El Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (G-3), México, Colombia y Venezuela, tenía como objetivos crear un espacio libre de restricciones, prevaleciendo el libre flujo de mercancías y la libre competencia, además de ampliar los vínculos comercial y económico entre los países signatarios. El Tratado de Libre Comercio con Costa Rica tenía por objeto crear una zona de libre comercio impulsando el proceso de integración regional y continental. El Tratado de Libre Comercio con Nicaragua tiene como objeto establecer una zona de libre comercio. El Tratado de Libre comercio con Bolivia, tiene el objeto de establecer una zona de libre comercio con reglas claras y transparentes en beneficio mutuo en materia de comercio e inversión. El Acuerdo de Complementación Económica con Argentina, quiere fortalecer la integración regional, intensificar y diversificar el comercio recíproco, promover el aumento comercial apelando a la consolidación sobre bases sólidas. El Acuerdo de complementación Económica con Uruguay pretende Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre las partes en el contexto del proceso de integración establecido por el Tratado de Montevideo de 1980, y facilitar la creación y funcionamiento de empresas binacionales y multinacionales de carácter regional. El Acuerdo de Alcance Parcial con Honduras pretende impulsar el proceso de Integración Latinoamericana mediante el otorgamiento de preferencias considerando el grado de desarrollo económico de los países signatarios. El Acuerdo de Alcance Parcial con El Salvador pretende impulsar el proceso de integración Latinoamericana mediante el otorgamiento de preferencias entre las partes tomando

4. Los retos jurídicos de los instrumentos de integración regional

4.1 De los tratados libre comercio

En relación al TLCAN conocido también como NAFTA, Sergio LÓPEZ AYLLÓN opina que <<(…) concebido principalmente como un instrumento económico, el TLCAN representó un reto jurídico mayor, pues si un lenguaje común, el de la economía permitió la comunicación entre los intereses económicos, no ocurrió lo mismo respecto del derecho. La redacción, pero particularmente la implementación de los tratados, supuso una interacción permanente entre agentes que operan bajo condiciones jurídicas diferentes tanto formales como culturales>>⁵²⁵.

Los Tratados de Libre Comercio entre Estados Unidos de América y los países latinoamericanos, pusieron en contacto los sistemas del *common law* y del *civil law*; dos tradiciones jurídicas cuya estructura, conceptos y prácticas son distintos.

Según Mary Ann GLENDON, una de las mayores diferencias entre estos sistemas, es la función judicial, ya que en el *civil law* el juez solamente puede decidir en el caso concreto; mientras que en *el common law*, el juez decide el caso concreto, pero también da una guía de cómo pueden resolverse casos similares en el futuro.

El efecto de comunicación de estos dos sistemas jurídicos se encuentra en todos los tratados y tienen su clara manifestación en algunas instituciones que, debido a la manera en que los tratados se incorporan al derecho interno de los países latinoamericanos, se introdujeron directamente en sus sistemas jurídicos⁵²⁶.

en cuenta el grado de desarrollo económico de las partes. Vid., FIX FIERRO, H. y LÓPEZ AYLLÓN, S., <<El Impacto de la Globalización...>>, *op. cit.*, pp. 322 y ss.

⁵²⁵ LÓPEZ AYLLÓN, S., <<El Impacto de los Instrumentos Comerciales Internacionales en los Sistemas Jurídicos del Continente Americano>>, en *El papel del Derecho Internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 25, Universidad Nacional Autónoma de México, *The American Society of International Law*, 1997, p. 275- 322.

⁵²⁶ GLENDON, M. A., <<Convergence and Divergence, Sources of Law in Civil Law Systems>>, *Comparative Legal Traditions, American Casebook series, West Publishing Co. St. Paul, Minn.* 1994. pp. 242 y s.

En los procesos de integración económica, los Estados-nación tienen la facultad de proteger sus intereses y a la vez ser más competitivos en el proceso de globalización. Es innegable que existen presiones para modificar <<(…) los ordenamientos jurídicos de los Estados como consecuencia de la suscripción de acuerdos comerciales propios de los procesos de cooperación y de integración económica; o en el caso de la Unión Europea, las obligaciones y compromisos que han adquirido derivados de la suscripción de los Tratados.

En este sentido y dependiendo del tipo de acuerdos se han distinguido dos situaciones básicas: El caso de la integración económica y política representada por la Unión Europea que persigue establecer un mercado común⁵²⁷. En este caso, la homologación de la normativa laboral y social de los Estados miembros viene a constituir la consecuencia lógica de la existencia de un mercado de trabajo común>>⁵²⁸.

En la situación derivada de los tratados de libre comercio (como el caso del NAFTA) cuyo objetivo es reducir e, incluso, eliminar las barreras técnicas y arancelarias para la libre circulación de bienes entre los países signatarios, no es frecuente que estos acuerdos contemplen cláusulas de carácter laboral o medioambiental. Sin embargo, el NAFTA sí lo hizo por la vía de un acuerdo complementario que lleva a la adecuación de las legislaciones de los Estados miembros. Como podemos observar, los tratados de libre comercio no se limitan estrictamente a lo comercial, ya que al tratar de unificar o de homologar la normativa laboral y social de los Estados, protegen los Derechos Humanos.

Otro de los retos jurídico que deben enfrentar los Estados, se produce como consecuencia de las resoluciones dictadas por tribunales internacionales que, en forma creciente, han ido abordando la resolución de temas que hasta hace poco tiempo, eran competencia exclusiva de las jurisdicciones nacionales y que en ciertos casos pueden contradecir los ordenamientos jurídicos internos de los

⁵²⁷ MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D., *Instituciones y...*, op. cit., p. 42, al respecto opinan: <<La noción de *mercado común* se fundaba (y se funda aún hoy) sobre cuatro libertades fundamentales para el mercado: libre circulación de mercancías en un régimen de competencia libre y leal, libre circulación de trabajadores y de servicios, libertad de establecimiento y libre circulación de capitales>>.

⁵²⁸ Vid. <<El Impacto del proceso de Globalización en las Legislaciones Nacionales>>. Disponible: http://www.anepe.d/3_foro/columna-iiijpp.htm (Consulta: 18 de junio de 2005).

Estados; por lo que se requiere de una cesión de competencias de los mismos, para que estos tribunales puedan funcionar.

Aunque la OMC no fue creada como un tribunal de justicia; su función es la de encontrar una solución amistosa de diferencias para restringir las tensiones internacionales y evitar el conflicto o, incluso, la guerra. Por lo tanto, tiene una relación con el derecho internacional general; su predecesor, el GATT ha sido considerado como el tratado más importante para las relaciones comerciales.

La Organización Mundial del Comercio cuenta con un conjunto de reglas extraordinariamente desarrolladas. La denominación de reglas, obedece a que este concepto es menos rígido; el grado de flexibilidad deseada para las reglas es un tema discutido. En ocasiones, autores sugieren que ciertas disposiciones deben ser elevadas a un estatus constitucional e incorporadas en sistemas jurídicos nacionales. Pero esto tiene problemas de política y el riesgo de una rigidez de las reglas. La negociación y la solución de controversias constituyen el mecanismo dominante para la resolución de diferencias, pero la clave se encuentra en la percepción de los participantes.

En general, hay cierta preocupación en la estructura de la OMC, la que cuenta con un Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para que supervise e implemente las reglas de solución de diferencias. La adhesión a la OMC, se lleva a cabo por dos sistemas: el primero alude a la membresía original que se confirió a los contratantes del GATT y en la segunda, se exige la aceptación de la OMC para iniciar un proceso.

En opinión de John H. JACKSON el análisis sobre el reparto del poder, en especial frente a las necesidades de mecanismos cooperativos internacionales en el mercado globalizado no pueden agotarse en la OMC. Además, deben considerarse otras alternativas que pueden incluir instituciones diferentes a las multilaterales, como las instituciones regionales.

También debe evitarse el monopolio de poder, es decir, debe evitarse que se concentre mucho poder en alguna parte del sistema, incluyendo al sistema de solución de diferencias. Para esto podría pensarse también en un sistema de pesos y contrapesos, pero esta solución podría socavar la credibilidad del sistema de

solución de diferencias. El autor citado considera que debería evitarse el veto político de un caso específico⁵²⁹.

4.2 Los retos jurídicos que presentan los Tratados constitutivos de integración regional

En el caso de los tratados constitutivos, encontramos que se crea formalmente un derecho comunitario, supranacional. Como consecuencia, los Estados tienen una estructura de gobierno de múltiples niveles: nacional, comunitario e internacional; que se entrelazan.

El derecho comunitario es un ordenamiento jurídico que no es una constitución en sentido formal, pero su aplicación instaaura un constitucionalismo supra nacional, en sentido material.

Este derecho comunitario, conforme los fundamentos de la sentencia del 18.10.67 del Tribunal Constitucional Federal Alemán (BVerfG)⁵³⁰, constituye un ordenamiento jurídico propio, que no necesita ratificación alguna. En dicha sentencia se admite tácitamente la aplicabilidad directa interna de toda su normación jurídica y, por eso es importante el considerar que no puede ser atacado desde el derecho nacional, ya que constituyen dos órdenes jurídicos separados y llamados a convivir en el mismo territorio, y todo ello, sin ser derecho internacional.

José Carlos CANO MONTEJANO al comentar esta sentencia, dice: *<<Y no se quedó ahí el alto Tribunal, sino que terminó afirmando como, dado que era perfectamente admisible la atribución de derechos soberanos a organizaciones supranacionales, esto debía acarrear -de acuerdo a una interpretación constante del art. 24.1 GG- que también hubiese que reconocer los actos de soberanía que emanasen de los órganos de esa Organización, como sería el caso del TJCE en la CEE, y esto como actos que son de instituciones que ejercen un ámbito de soberanía propio -*

⁵²⁹ JACKSON, J., *Soberanía, la OMC y los fundamentos cambiantes del Derecho Internacional*, traducción de Carrillo Santarelli, N., Marcial Pons, Madrid, 2009, pp.224 y 336.

Hoheitsträger- de modo originario y excluyente- que son atributos propios del poder soberano->>⁵³¹.

Luis María DIEZ-PICAZO, por su parte, cita un fallo que coincide por lo expresado con el autor antes mencionado, al señalar que los tratados constitutivos no pueden ser vistos como simples tratados internacionales ni deben, por consiguiente, ser interpretados y aplicados según los criterios tradicionales del derecho internacional; criterio que quedó asentado en las sentencias *Costa c. Enel* (6/64) del 15 de julio de 1964, en donde el Tribunal de Justicia Europeo dijo <<(…) a diferencia de los tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la CEE creó un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros, desde la entrada en vigor del Tratado, y que vincula a sus órganos jurisdiccionales>>⁵³²; esto afirma la primacía del Derecho Comunitario.

En la sentencia de la *Comisión c. Luxemburgo y Bélgica* (90 y 91/63) del 13 de noviembre de 1964 se expresa, <<(…) si bien el derecho internacional permite a quien es parte en un tratado internacional justificar su incumplimiento sobre la base de que otra parte también lo ha incumplido (*exceptio inadimpleti contractus*), en el derecho comunitario no hay espacio para el principio de reciprocidad>>⁵³³.

En la sentencia *Comisión c. Francia* (7/71) del 14 de diciembre de 1971 se <<(…) sostiene que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho internacional, la falta de ejercicio de las competencias comunitarias no supone la caducidad de las mismas, ya que la limitación de la soberanía de los Estados miembros es definitiva>>⁵³⁴.

En la sentencia *Reino Unido c. Consejo* (68/86) del 23 de febrero de 1988 <<sostiene, apartándose de lo establecido en el derecho internacional, que los Tratados constitutivos no pueden ser tácitamente modificados por vía constitudinaria, ya que las instituciones comunitarias carecen de un poder de disposición sobre ellos. Aquí no sólo hay una afirmación de la rigidez de los Tratados

⁵³⁰ Sentencia del 18.10.67 del BVerfG. Vid. CANO MONTEJANO, J. C., *La integración europea desde el Tribunal Constitucional alemán*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,, Madrid, 2001, p. 45.

⁵³¹ CANO MONTEJANO, J. C., *op. cit.*, *La integración europea...* p. 42.

⁵³² Vid., DIEZ –PICAZO, L. M., *La naturaleza de ...*, *op. cit.*, p. 29.

⁵³³ *Ibid.*

⁵³⁴ Vid., DIEZ –PICAZO, L. M., *La naturaleza de ...*, *op. cit.*, p. 28 -31

constitutivos –que únicamente pueden ser modificados por el procedimiento de revisión previsto por ellos mismos, (...)–sino también, recordar que las instituciones comunitarias están plenamente sometidas a aquéllos, un eco de la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos>>⁵³⁵.

Conforme las sentencias citadas del Tribunal de Justicia Europeo, podemos apreciar que muchos aspectos de Derecho comunitario son abordadas con categorías propias del Derecho Constitucional, hasta el punto de que dicho Tribunal ha calificado expresamente los tratados constitutivos como <<*carta constitucional*>> de la Unión Europea; expresión que debe entenderse como una metáfora⁵³⁶.

Consideramos que uno de los retos más difíciles de los tratados constitutivos, es que se encuentran en el umbral del Derecho Internacional y del Derecho Constitucional, por lo que en la solución de conflictos, debe determinarse si estamos frente a lo convencional o a lo constitucional, para poder establecer la primacía al derecho comunitario.

Josef ISENSEE en relación a este problema considera que <<*aquí se encuentra un detonante para posibles conflictos fundamentales al surgir la pregunta de quién tiene la última decisión, cuando surja un conflicto sobre si el poder supranacional se ha ajustado a los límites establecidos por los Tratados o no: es éste mismo o un Estado miembro a través de su órganos respectivos, aquel a través del Tribunal de Justicia, éste a través del Tribunal Constitucional nacional. ¿Quis iudicabit? La lógica formal del Derecho no encuentra ninguna respuesta, porque los derechos de los Estados miembros y el Derecho comunitario descansan en diferentes bases y no tienen una jerarquía normativa*>>⁵³⁷.

El tribunal alemán por ejemplo, cuenta con jurisprudencia interesante en relación a este tema, la sentencia del BVerfG de 9.6.1971⁵³⁸ que resuelve una inconstitucionalidad -*Vorlage*-; en esta el Tribunal de Karlsruhe sustenta puntos

⁵³⁵ *Ibid.*,p.30.

⁵³⁶ *Vid.*, DIEZ –PICAZO, L. M., *La naturaleza de ...*, *op. cit.*, p. 28 -31.

⁵³⁷ ISENSEE, J., prólogo de *La Integración Europea desde el Tribunal Constitucional Alemán*, CANO MONTEJANO, J. C., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pp. 9-11.

⁵³⁸ BVerfG 31,145.

clave del ordenamiento jurídico comunitario, respecto al artículo 101.1.2⁵³⁹ GG, que garantiza el derecho de los ciudadanos a un juez ordinario y predeterminado por la ley; en este caso, la parte actora alegó que se le había privado de ese derecho en el caso de conocer los conflictos que puedan surgir en la interpretación y aplicación del derecho comunitario, y que hubiese sido no sólo pertinente sino incluso obligatorio el que el tribunal nacional, el BFH –*Bundesfinanzhof*- hubiese acudido al TJCE en el marco de un tema prejudicial para que se hubiese podido determinar con exactitud si la interpretación dada por el órgano judicial nacional *a quo*, era compatible con la letra y el espíritu de los artículos del TCEE que se entendían habían sido infringidos.

José Carlos CANO MONTEJANO nos explica que el tribunal en dicha sentencia resolvió que no había nada que aclarar, ya que quedaba perfectamente definida la postura por adoptar respecto a la reclamación que se le planteaba e hizo una serie de consideraciones no referidas tanto al fondo del asunto como a las funciones del TJCE y de los tribunales nacionales que el autor citado considera dignas de ser resaltadas <<(…) el *BVerfG* estableció como no se había privado a la demandante de su derecho al juez predeterminado por la ley por la no presentación de la cuestión prejudicial, y esto era así porque, aunque es cierto que se reserva al TJCE la jurisdicción para decidir sobre la interpretación del TCEE sobre la validez y la interpretación de las disposiciones comunitarias que se dictan por el Consejo o por la Comisión, y por supuesto, sobre la aclaración que sea necesaria realizar respecto de las sentencias que dicte en el ejercicio de su competencia jurisdiccional; sin embargo, habría que dejar en suspenso el pronunciamiento sobre si el TJCE- y en la medida en que los Tribunales alemanes están habilitados, o en su caso obligados, a la presentación de una apelación ante el mismo en virtud del mecanismo de la cuestión

⁵³⁹ El artículo 101 GG dice literalmente: << *Ausnahmegerichte sind unzulässig. Niemand darf seinem gesetzlichen Richter entzogen werden. Gerichte für besondere Sachgebiete können nur durch Gesetz errichtet werden*>>. Esta norma indica que <<En forma excepcional, a nadie se le puede privar del Juez que le corresponda. Los Tribunales para casos concretos pueden establecerse solamente de conformidad con la Ley>>. (La traducción al español es nuestra). Esta norma se refiere a la prohibición constitucional de los Tribunales de Excepción, y el derecho de poder acudir ante un juez ordinario y predeterminado por la ley. Indica asimismo, que solamente a través de una ley formal se podrá autorizar la creación de tribunales para cuestiones o ámbitos concretos. Vid. CANO MONTEJANO, J. C., *op. cit.*, *La integración europea...*, p. 39.

prejudicial, de acuerdo al art. 177.3 TCEE-, se podría afirmar que es juez en el sentido de un juez predeterminado (...)>>.

En esta sentencia se reconoce que los tribunales alemanes están obligados a presentar la cuestión prejudicial cuando así lo estimen pertinente, por lo que puede decidir de acuerdo con su derecho interno, si la norma comunitaria se ha cumplido de manera satisfactoria, pero existe un margen de discrecionalidad razonable. En esta sentencia se reconocen como actos de soberanía, los emanados por las instituciones comunitarias y sus decisiones son vinculantes a nivel interno⁵⁴⁰.

En opinión de CANO MONTEJANO <<El reconocimiento que hace el tribunal de Karlsruhe no admite matizaciones: las normas de Derecho Comunitario, con la interpretación que de las mismas se hace por el TJCE, son vinculantes a nivel interno, y no se le pueden oponer disposiciones de ningún tipo, ni siquiera las de rango constitucional, ya que el mismo declaró que no se podían apreciar objeciones de carácter constitucional -Verfassungsrechtliche Bedenken-. Además admite que son titulares de derechos soberanos y, por lo tanto, no impugnables por la vía de Derecho interno>>⁵⁴¹.

Con un criterio igual al del Tribunal de Luxemburgo, se pronunció la Corte Centroamericana de Justicia, en la resolución número 4-1-12-96, del 13 de diciembre de 1996. Esta resolución fue emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, para evacuar una consulta sobre si la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala tiene competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una estipulación contenida en un Tratado Internacional. En dicho caso la Corte de Constitucionalidad, el día 20 de julio de 2004⁵⁴², declaró la inconstitucionalidad parcial de los incisos b) y c) del artículo 2 y el inciso a) del artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas en los Expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004.

La Corte Centroamericana de Justicia, al evacuar la consulta afirmó lo siguiente: <<La Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene, de conformidad a su

⁵⁴⁰ Vid. CANO MONTEJANO, J.C., *op. cit.*, *La integración europea...*, pp. 40 y ss.

⁵⁴¹ *Ibid.*

legislación interna, la competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma contenida en un Tratado Internacional, sin embargo no podrá oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, para exonerar al Estado de Guatemala del cumplimiento de sus obligaciones contraídas en un Tratado internacional, en este caso el <Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas>, y de las que se le imponen por ser parte del Sistema de la Integración Centroamericana, el que su propia normativa constitucional le ordena llevar a la práctica>>⁵⁴³.

La Corte Centroamericana de Justicia reconoce la primacía del Derecho Comunitario, al afirmar en la misma resolución lo siguiente: <<Derecho Comunitario.- Doctrinalmente se le define como un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlos, interpretarlos, aplicarlos y hacer saber. En tanto el Derecho Internacional promueve la cooperación internacional, el Derecho Comunitario promueve la integración de los países involucrados, y por ello se ha dicho que conforma un nuevo orden jurídico internacional, caracterizado por su independencia y primacía, características consubstanciales de su existencia. El Derecho Comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los estados miembros, que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y su primacía. Y es que la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico internacional, en cuyo beneficio los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida sus derechos soberanos. Del Derecho Comunitario surgen derechos y obligaciones no solo para los Estados miembros, sino también para su ciudadanos(...)>>⁵⁴⁴.

Concluimos que la Corte Centroamericana de Justicia al igual que el Tribunal de Justicia Europeo, por medio de su jurisprudencia le confieren al Derecho Comunitario el estatus de derecho supranacional, porque como hemos comentado anteriormente, este ordenamiento jurídico crea sus propias

⁵⁴² Vid., Inconstitucionalidad parcial. Expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004. <<Gaceta Jurisprudencial No. 73>>, Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

⁵⁴³ Corte Centroamericana de Justicia. Resolución No. 4-1-12-96, emitida el 13 de diciembre de 1996. Disponible en file:///A:/parlaccg_archivos/resol110.htm (Consulta: 25 de febrero de 2004).

instituciones por delegación de las competencias de los Estados, y por lo tanto, son superiores a los mismos.

Por lo tanto, encontramos que ante otro reto jurídico mayor, como es el de la protección de la soberanía de los Estados y el de sus sistemas constitucionales. Al respecto, la Corte Centroamericana de Justicia en la resolución que comentamos, declaró lo siguiente: *<<(…) los Estados que la integran, en opinión de esta Corte, más que ceder o limitar sus soberanías han decidido ejercerlas solidaria y armoniosamente, en forma conjunta y coincidente en los propósitos de bienestar común regional e individual, por lo que aunados en esos nobles y laudables propósitos, los Estados y sus habitantes alcanzan mayores cuotas de jerarquía, tal y como está previsto para este caso, en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 150 en donde, se establece que Guatemala como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica>>*⁵⁴⁵.

Nos pareció interesante que la Corte consideró que no existe una cesión o limitación de la soberanía de los Estados, por cuanto ellos decidieron ejercerlas solidaria y armoniosamente. En el mismo orden de ideas, Jaume VERNET I LLOBET refiriéndose a la atribución de competencias de los Estados a la Unión Europea afirma que *<<La cesión no es un otorgamiento de plenos poderes o global: las Constituciones no permiten, ni prevén la enajenación total de la soberanía de los Estados>>*. Y continúa diciendo: *<<De otro modo la adhesión de los Estados miembros a las comunidades o Unión Europea no tendría límite alguno>>*⁵⁴⁶.

Una cesión de las competencias sin límites, supondría la desaparición de la esencia misma de los Estados y, la Constitución como elemento jurídico-político no puede permitir la desaparición del Estado. Los límites que deben resguardarse y respetarse, son aquellos que se derivan de las constituciones de los Estados

⁵⁴⁴ Corte Centroamericana de Justicia. Resolución No. 4-1-12-96, emitida el 13 de diciembre de 1996. Disponible en file:///A:/parlaccg_archivos/resol110.htm (Consulta: 25 de febrero de 2004).

⁵⁴⁵ *Ibid.*

contratantes y los que se establecen en los tratados internacionales, cuando crean instituciones comunitarias y les otorgan competencias y poderes.

Jaume VERNET I LLOBET, considera asimismo que sólo pueden ser objeto de cesión las facultades que la Constitución atribuye a un poder público, en concreto, con independencia de la institución a la que la Constitución le atribuye su ejercicio; por lo tanto, es imposible una transferencia global de competencias⁵⁴⁷. La transferencia de competencias debe hacerse sin contrariar la Constitución del Estado; de lo contrario, sería necesaria una reforma constitucional para poder hacerlo.

El mismo autor, refiriéndose al caso de España, considera que el cometido del artículo 93 de la Constitución Española no es la reforma constitucional, sino un especial tipo de colaboración internacional. <<La integración europea no implica per se la reforma constitucional, sólo cuando se atribuyen competencias a las Comunidades Europeas o se varía fundamentalmente el peso de la representación estatal en las instituciones comunitarias, lo que ocurre cuando se modifican los tratados constituyentes de la Comunidad, pero no tiene por qué suceder mediante la emanación ordinaria de Derecho comunitario derivado, el cual está ligado jerárquicamente a los convenios internacionales>>⁵⁴⁸. Por lo tanto, según opinión, cada avance sustancial en el proceso de integración supondrá una reforma expresa, y por otra parte, de no existir el artículo 93, no se podrían transferir competencias estatales a una organización internacional o supranacional. Por esto, es, a la vez, un límite a la transferencia de competencias estatales excepcionales, como ocurre con el poder de reforma de la Constitución.

Concluimos diciendo que existe una tendencia internacionalista a nivel constitucional, con una cierta flexibilización del rígido esquema ya clásico de distinción entre esferas interior y exterior. No existe duda, en la transformación básica del propio concepto de soberanía como una necesidad para resolver los

⁵⁴⁶ VERNET I LLOBET, J., <<Los límites a la integración europea>> *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Corcuera Atienza, J., Coordinador, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, 2002, pp. 550.

⁵⁴⁷ *Ibid*, p. 559. *Vid*, HERRERO DE MIÑÓN, M., <<Constitución española y Unión Europea. Comentario al artículo 93 de la Constitución española>> *Revista de las Cortes Generales*, 26 p. 11-12.

⁵⁴⁸ VERNET I LLOBET, J. *op. cit.*, p. 560.

conflictos que pueden surgir en el ordenamiento jurídico de tres niveles: nacional, internacional y comunitario. Sin embargo, debemos tener presente, que la Constitución de los Estados no puede reformarse por medio de tratados internacionales, por lo tanto, éste es un límite al proceso globalizador.

CAPÍTULO III

**EL IMPACTO CONSTITUCIONAL
DE LA GLOBALIZACIÓN
Y SUS LÍMITES**

CAPITULO III

EL IMPACTO CONSTITUCIONAL DE LA GLOBALIZACIÓN Y SUS LÍMITES

I. EL IMPACTO DE LA GLOBALIZACIÓN EN LOS DERECHOS HUMANOS

1. ¿Cuál es el impacto de la globalización en los Derechos Humanos?

Los análisis sobre los efectos jurídicos de la globalización son escasos; entre, las manifestaciones del impacto de esta en las legislaciones internas de los Estados, se busca la protección de los Derechos Fundamentales de la persona en cuanto expresión de su dignidad sustancial marcada fuertemente por las consecuencias de las guerras del siglo XX. Como consecuencia, se han ampliado el catálogo de derechos de las personas, que van desde los que son más tradicionales como los derechos individuales y sociales, a aquellos que fueron denominados de la tercera generación (como el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la protección del consumidor, entre otros) y, aún los que fueron llamados de la cuarta generación, como el derecho a la paz y a la solidaridad entre los pueblos.

Podemos afirmar que el primer impacto de la globalización en materia de Derechos Humanos fue ampliar su protección creando sistemas regionales para hacer éstos más efectivos.

Jesús LIMA TORRADO⁵⁴⁹, considera que la idea de globalización se ha asociado a la de integración. Este concepto adoptado en su acepción más genérica, se refiere a un fenómeno homogéneo que afecta a todos los involucrados de la

⁵⁴⁹ LIMA TORRADO, J., <<Globalización y Derechos Humanos>>, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva Época, Tomo XVII, 2000, Ministerio de Justicia, España, pp. 53 y ss.

misma manera⁵⁵⁰. Consideramos que los sistemas de protección regionales son procesos de integración en materia de Derechos Humanos.

El segundo impacto de la globalización en materia de Derechos Humanos, surge del conflicto que puede originarse en la aplicación de los ordenamientos jurídicos en tres niveles diferentes: interno, internacional y comunitario. De este tema se ha dicho en este trabajo, que el problema competencial se ha ido dilucidando a través de la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia Internacionales, como es el caso del Tribunal de Justicia Europeo o la Corte Centroamericana de Justicia.

En relación a la protección de los derechos fundamentales en el derecho interno, Juan Carlos GAVARA DE CARA, se refiere a la vinculación positiva de los poderes públicos a dichos derechos: *<<La efectiva protección y dotación de eficacia de derechos fundamentales, desde un punto de vista fáctico, depende de los medios materiales y personales del poder público, principalmente de carácter jurisdiccional, y de la capacidad de prestación que posea el Estado. Los principales factores que inciden en la efectiva protección de los derechos fundamentales, como serían la resolución de las pretensiones y los conflictos de los ciudadanos en la materia, la defensa y protección jurídica de los derechos fundamentales, así como su configuración a través de la ley y su garantía a través del procedimiento y del proceso judicial, el control de la actividad de los órganos del poder relacionados con los derechos y con las actuaciones de los ciudadanos como destinatarios de los derechos fundamentales y, de forma evidente, también las funciones de prestación vinculadas a los contenidos positivos de los derechos fundamentales, dependen en su práctica totalidad de la actividad de desarrollo de los derechos fundamentales por parte de los poderes públicos que desempeñan sus funciones de acuerdo con su competencia jurídica, territorial, administrativa y política>>⁵⁵¹.*

El Derecho comunitario, podría brindar una protección inferior a los Derechos Humanos, que la que tienen los ciudadanos en su derecho interno en los

⁵⁵⁰ En opinión de este autor, la globalización supone, a partir de los derechos de segunda generación, la restricción o incluso -en ocasiones- la negación de todos los derechos.

⁵⁵¹ GAVARA DE CARA, J. C. <<La vinculación positiva de los poderes públicos a los derechos fundamentales>>, *Revista Teoría y realidad constitucional*, No1 20 Universidad Nacional de Educación a Distancia; Madrid, 2007, pp. 277-320.

países; por lo tanto, nos encontraríamos ante un Derecho Comunitario que en un momento del proceso de integración, permitiera la restricción o vulneración de los Derechos Humanos.

Respecto a este problema, Josef ISENSEE⁵⁵² considera que <<un Estado miembro puede o debe negar la obediencia a esas normas, porque contradice elementales preceptos de su constitución, en particular los derechos fundamentales>>⁵⁵³. El potencial conflicto también puede solventarse a través del reconocimiento de los Derechos Fundamentales y de los límites de su propia eficacia que estarían expresamente definidos en los tratados, en el principio de las competencias limitadas, en el principio de subsidiaridad, de proporcionalidad y en el principio del respeto de la identidad de los Estados miembros.

En sentido contrario, puede producirse conflicto, si la protección internacional es mayor que la que le conferida por el derecho interno⁵⁵⁴. En tal caso, los fallos de un tribunal constitucional internacional deben ser acatados por el Estado, conforme lo establecido en los Tratados.

El denominado proceso de internacionalización de los Derechos Humanos también ha llevado a otorgar a los derechos de este tipo y reconocidos en tratados internacionales un rango superior al de la ley común; ya sea de orden constitucional o, supraconstitucional⁵⁵⁵.

⁵⁵² ISENSEE, J., prólogo de *La integración europea desde el tribunal constitucional alemán*, CANO MONTEJANO, J. C., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pp. 9-11.

⁵⁵³ *Ibid.*, p. 10.

⁵⁵⁴ GAVARA DE CARA, en relación a las omisiones del poder público en materia de derechos fundamentales dice: <<En la doctrina alemana, para el control de la insuficiencia normativa se ha desarrollado el principio de la prohibición de defecto de protección o infraprotección de los derechos fundamentales (*Untermassverbot*). Esta prohibición de defecto de prohibición se contraponen a la clásica prohibición de exceso de restricción de un derecho fundamental (*Übermassverbot*) que es una de las formulaciones con las que se conoce la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido amplio para el control de las decisiones restrictivas del legislador en materia de derechos fundamentales. A nuestros efectos es conveniente recordar que el principio de proporcionalidad no era aplicable en sus supuestos de configuración normativa de los derechos fundamentales, ya que por definición requieren su ampliación a restricciones para ser operativos>>. Vid. GAVARA DE CARA, J.C. <El control de las omisiones del poder público en materia de derechos fundamentales>. *UNED. Revista de Derecho Político*, No. 69-2007, p. 95-130.

⁵⁵⁵ <<El impacto del proceso de globalización en las legislaciones nacionales>>. Disponible: http://www.anepe.d/3_foro/columna-iiijpp.htm. (Consulta: 18 de junio de 2005)

El tercer impacto de la globalización en materia de Derechos Humanos es la búsqueda de nuevos derechos que protejan a la humanidad, tales como la paz, la seguridad y la protección del medio ambiente.

Kai SAVOLAINEN⁵⁵⁶ considera insuficiente solo desear la paz, odiar la guerra y conmovirse con el sufrimiento. También se debe entender que el conocimiento y el respeto de los Derechos Humanos pueden conducir a la humanidad y a todos los seres humanos a la paz universal a la que aspiramos. Los regímenes auténticamente democráticos y la comprensión y la práctica de los Derechos Humanos son los medios para que el mundo puede alcanzar justicia y paz⁵⁵⁷.

El derecho a la seguridad⁵⁵⁸ orientado a proteger a la humanidad o a colectivos de personas es una necesidad desde el ataque a las Torres Gemelas en Estados Unidos de América. Los ataques terroristas se han incrementado en todos los continentes y, si no existe seguridad, los otros Derechos Humanos no pueden tener vigencia. Durante mucho tiempo, la seguridad se ha equiparado, a la protección de amenazas a las fronteras de un Estado; los Estados se han armado para proteger su seguridad. Actualmente, para la mayoría de las personas, el sentimiento de inseguridad se debe más a las preocupaciones acerca de la vida cotidiana que al temor de una guerra en el mundo; la seguridad en los viajes, en la calle, en el empleo, en la salud, la seguridad del ingreso, la seguridad del medio ambiente, la seguridad frente al delito, estas son las nuevas preocupaciones que nos aquejan.

Carlos TÜNNERMANN BERNHEIM⁵⁵⁹, afirma que el término seguridad ha evolucionado, en los últimos años, de un concepto reduccionista de simple seguridad nacional al pasar a otro concepto más amplio y globalizado de seguridad humana.

Esta nueva idea de seguridad humana fue propuesta inicialmente por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en su Informe sobre

⁵⁵⁶ SAVOLAINEN, K., *Manual de Educación en Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, UNESCO, San José de Costa Rica, 1999, p. 20.

⁵⁵⁷ *Ibid.*, p. 15.

⁵⁵⁸ Seguridad es la confianza es una creencia de que no existe peligro para el individuo; por lo tanto, se encuentra íntimamente relacionada con el instinto de supervivencia.

Desarrollo Humano 1994; en este afirma: <<El mundo nunca podrá estar en paz a menos que las personas tengan seguridad en sus vidas cotidianas>>. Y agrega: <<Tal vez en el futuro los conflictos se produzcan con frecuencia dentro de un mismo país y no entre distintos países; y los orígenes de esos conflictos talvez estén profundamente enraizados en las crecientes disparidades y privaciones socio-económicas. En esas circunstancias, la búsqueda de la seguridad humana debe efectuarse a través del desarrollo y no mediante las armas. En términos más generales, no será posible que la comunidad de países conquiste ninguna de sus metas principales -ni la paz, ni la protección del medio ambiente, ni la vigencia de los Derechos Humanos o la democratización, ni la integración social- salvo en un marco de desarrollo sostenible conducente a la seguridad de los seres humanos>>⁵⁶⁰. Es así, que la seguridad humana y el desarrollo humano sostenible, están estrechamente ligados.

El objetivo de este nuevo paradigma del desarrollo no se reduce al crecimiento económico, también quiere crear un ambiente propicio para que los seres humanos disfruten de una vida prolongada, saludable, creativa; de un mejor acceso a la educación y la cultura; de mejores oportunidades de libertad política y garantías para el respeto de sus Derechos Humanos.

Carlos TÜNNERMANN BERNHEIM afirma que <<El desarrollo humano sostenible, es el desarrollo que no sólo suscita un crecimiento económico sino que también distribuye equitativamente sus beneficios; que regenera el medio ambiente en lugar de destruirlo, que fomenta la autonomía de las personas en lugar de marginarlas. Es un desarrollo que favorece a los seres humanos, favorece a la naturaleza, favorece la creación de empleos y favorece a la mujer...>>⁵⁶¹.

La seguridad humana es hoy en día la base de la seguridad nacional y de la efectividad de los Derechos Humanos, sin embargo, existen riesgos y desafíos que deben enfrentarse.

Dentro de los Derechos Fundamentales que van orientados a la protección de la humanidad, se encuentra el derecho a la protección del medio

⁵⁵⁹ TÜNNERMANN BERNHEIM, C., *Los Derechos Humanos...*, op. cit., pp. 66 y ss.

⁵⁶⁰ *Ibid.*, p.70.

⁵⁶¹ *Ibid.*, p.69.

ambiente⁵⁶². Este constituye un desafío para el proceso globalizador. Si quisiéramos enumerar los grandes problemas ambientales que enfrenta la humanidad, acudimos a la lista que ha elaborado TÜNNERMANN BERNHEIM⁵⁶³:

a) El riesgo nuclear, más vinculado ahora a la tenencia y transporte de armas y materiales nucleares y al uso pacífico de la energía atómica, que a la guerra nuclear;

b) El calentamiento climático global, a causa del llamado <<efecto invernadero>> provocado por la acumulación del anhídrido carbónico y otros gases;

c) La disminución de la biodiversidad, por la paulatina pero constante extinción de especies de la flora y fauna;

d) La destrucción de la capa de ozono;

e) La contaminación de los océanos, la degradación y subutilización de sus recursos vivos;

f) La destrucción de los bosques y el consiguiente avance de la desertificación.

En Latinoamérica, a los desafíos ambientales de carácter global se agregan otros más propios de la región:

a) El mal uso de las tierras fértiles, con sus secuelas de erosión, pérdida de fertilidad, deforestación, desertificación, degradación, salinización y alcalinización de los suelos;

b) El deterioro ambiental de los asentamientos humanos, producto del crecimiento de la población y de una acelerada y descontrolada urbanización, causada por el torrente migratorio del campo a la ciudad;

c) La desigualdad en la distribución de los recursos hídricos a pesar de ser abundantes y su progresiva contaminación; y

d) El daño a los ecosistemas y al patrimonio biológico. Por otra parte, debemos mencionar que Latinoamérica es la zona de mayor biodiversidad en el mundo; sin embargo, miles de especies están en proceso de extinción. Además, es una región sumamente rica en recursos y, por lo mismo, de enormes posibilidades

⁵⁶² Es así que debe procurarse su protección, por medio de los Tratados de Libre Comercio y los Tratados Internacionales. Por lo que los Estados deben analizar este tema con una seriedad absoluta.

si se explotan racionalmente. El patrimonio ecológico de la región es uno de los más privilegiados del planeta.

La problemática del medio ambiente puede también ser fuente de conflictos. Incluso, existen autores que piensan que los más graves problemas que el mundo está llamado a enfrentar son de naturaleza ecológica. La preservación del medio ambiente no es incompatible con el desarrollo. Una correcta política de desarrollo humano sustentable tiene como finalidad última mejorar los niveles de vida de la población y, por ende, no pueden desatender los asuntos concernientes al ambiente.

Sin embargo, es preciso tener presente que el medio ambiente no conoce fronteras nacionales ni regionales; un recurso natural agotado en un sitio, está perdido para el mundo. Las relaciones internacionales que se han estrechado gracias a la globalización, pueden permitir políticas a nivel global para evitar daños ecológicos que tengan consecuencias a futuro, en la destrucción o menoscabo de la naturaleza⁵⁶⁴. El cuidado del medio ambiente es una responsabilidad social, no solo de un Estado, sino de todos los que habitamos el planeta. La protección internacional de los Derechos Humanos constituyen una herramienta fundamental en la tarea de asegurar la dignidad de toda persona, sin importar el país en que se encuentre; esta condición es reforzada porque estos mecanismos proceden del acuerdo de las naciones sobre un tema que hoy debe estar presente en la agenda internacional.

Por último, el cuarto impacto de la globalización en los Derechos Humanos, es el debilitamiento de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Antonio Enrique PÉREZ LUÑO sostiene lo siguiente: <<*A diferencia de los derechos individuales cuya garantía reposa en la limitación del poder estatal, los derechos sociales exigen el compromiso activo de los poderes públicos, realizado a través de servicios públicos y prestaciones para el logro de su efectividad. Por ello, si la crisis de la soberanía estatal ha tenido una repercusión*

⁵⁶³ TÜNNERMANN BERNHEIM, C., *Los Derechos Humanos: ...op. cit.*, p. 70 y ss.

⁵⁶⁴ La autonomía y la libertad personales son conquistas de la modernidad, que constituyen los cimientos axiológicos de las libertades modernas. Esta es una responsabilidad de los pueblos y de las personas libres quienes deben aprovechar los aspectos positivos del fenómeno

favorable para el reconocimiento de la universalidad de los derechos, paradójicamente, ha supuesto el debilitamiento de los derechos sociales más inmediatamente ligados a políticas públicas>>⁵⁶⁵.

Los derechos sociales de los trabajadores también han sido afectados en los procesos de desplazamiento de los trabajadores, provocados por el proceso globalizador; la mayoría de ellos son contratados ilegalmente, y por lo mismo, carecen de un marco de protección adecuado.

Entre los derechos culturales, se debe considerar la tendencia a la pérdida de la identidad cultural ocasionada por la diversidad a la cual se enfrentan las personas. Una cultura de la diversidad implica el respeto al derecho a ser distinto o diferente; la negación de este derecho puede desembocar en la discriminación, la xenofobia y hasta en la violencia.

Dentro de los grupos culturales más vulnerables, están los pueblos indígenas, las personas de diferentes orígenes étnicos, el marginal urbano, los campesinos, las mujeres y, los extranjeros⁵⁶⁶.

¿Qué representa la multietnicidad de Latinoamérica en los procesos de modernización globalizante e integración regional? Néstor GARCÍA CANCLINI⁵⁶⁷ considera que los modelos metropolitanos de desarrollo no son mecánicamente aplicables en Aesta región, por lo que debe prestarse más atención al papel -a veces positivo- de las diversidades culturales en el crecimiento económico; por ejemplo, las técnicas de producción y los hábitos de consumo tradicionales pueden servir como base de formas alternativas de desarrollo.

globalizado; también es una responsabilidad compartida, el cuidado del medio ambiente y la conservación del planeta.

⁵⁶⁵ PÉREZ LUÑO, A. E., *La Tercera Generación de Derechos Humanos*, Garrigues Cáceres, Universidad de Navarra, España, 2006, p., 243.

⁵⁶⁶ Un estudio de la Unesco sobre las relaciones entre Cultura y Desarrollo nos advierte: <<La dimensión cultural no es una dimensión como cualquier otra, no es uno de tantos factores que tomados en su conjunto constituyen los elementos del desarrollo. Por el contrario, es el factor fundamental del desarrollo, la referencia básica por la que se miden todos los demás factores. Por lo tanto, esto significa que no puede existir un desarrollo realmente satisfactorio y sostenible que no reconozca y utilice la fuerza vitalizadora de la cultura y haga caso omiso de los estilos de vida, sistemas de valores, tradiciones, creencias conocimientos y aptitudes de la comunidad...>>. Vid., PÉREZ LUÑO, A. E., *La Tercera Generación de Derechos Humanos*, Garrigues Cáceres, Universidad de Navarra, España, 2006, p., 243 y ss.

⁵⁶⁷ TÜNNERMANN BERNHEIM, C., *Los Derechos Humanos: Evolución histórica y reto educativo*, Csuca, San José Costa Rica, Educa/Csuca, 1997, p. 77.

En el conjunto normativo del Derecho Internacional, los tratados de protección internacional de Derechos Humanos ocupan una excepcional relevancia, por lo que a continuación procedemos a su estudio.

2. La protección de los Derechos Humanos en el proceso globalizador

Los tratados universales de protección de Derechos Humanos, aunque no se había pensado así hasta el momento, son el resultado del proceso globalizador en esta materia. Estos tratados son testimonio del esfuerzo realizado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Pero estos mismos, únicamente vinculan jurídicamente a los Estados partes, en función del principio relativo de los tratados. Estos tratados tienen un objetivo específico y limitado, que se aplica a un sector determinado, sin que existiera en su creación una aspiración de globalidad y generalidad, que tanto la Carta de las Naciones Unidas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, habían introducido en el Derecho internacional.

Juan Antonio CARRILLO SALCEDO resume los tratados internacionales de Derechos Humanos de la siguiente forma: <<a) *convenciones específicas, como las relativas a la prohibición de la esclavitud (Protocolo de enmienda a la Convención de 1926, adoptado en 1953 y entrado en vigor en 1955; Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y prácticas análogas, adoptada en 1956 y entrada en vigor en 1957); b) Convenios destinados a proteger a determinados grupos de seres humanos, como los relativos a refugiados (Convención sobre el estatuto del refugiado, adoptada en 1951 y entrada en vigor en 1954, y Protocolo sobre el estatuto del refugiado, adoptado en 1967 y entrado en vigor el mismo año); mujeres (Convenio sobre los derechos políticos de la mujer, adoptado en 1952 y entrado en vigor en 1954, y Convención sobre nacionalidad de la mujer casada, adoptada en 1958 y entrada en vigor en 1958); apátridas. (Convención sobre el estatuto de los apátridas, adoptada en 1954 y entrada en vigor en 1960); víctimas de los conflictos armados (las cuatro Convenciones de Ginebra, adoptadas el*

12 de agosto de 1949 y entradas en vigor en octubre de 1950); etc. c) Por último, tratados orientados a la prohibición de la discriminación, entre los que destaca la Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada en 1965 y entrada en vigor en 1969>>⁵⁶⁸.

La Guerra Fría trajo como consecuencia que la Declaración Universal de Derechos Humanos no pudiera ser desarrollada, ya que se tenía previsto completarla con la celebración de tratados que dieran precisión a las obligaciones jurídicas de los Estados en materia de Derechos Humanos e instituyeran mecanismos de garantía y control para verificar internacionalmente el cumplimiento de los Estados y de sus obligaciones en esta materia⁵⁶⁹.

En un mundo profundamente dividido, fueron adoptados los dos primeros tratados generales en materia de protección internacional de Derechos Humanos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos entraron en vigor en 1976, diez años después de su adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Estos pactos recuperaron la aspiración de globalidad con que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal se refirieron a los Derechos Humanos; y conforman lo que en doctrina se conoce como Carta Internacional de los Derechos Humanos⁵⁷⁰; estos dos pactos fueron necesarios para satisfacer tanto a los Estados socialistas como a los Estados occidentales.

Los pactos garantizan los derechos reconocidos a todos los individuos que se encuentren en el territorio y estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen

⁵⁶⁸ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2001, pp.79 y 80.

⁵⁶⁹ *Ibid.*, la traducción es nuestra, dice: <<the question of pecuniary damage is not ready for decisión. Given the violation found of Article 1 of Protocol No. 1 (P1-1), the best form of redress, would in principle be for the State to return the land. Falling that, the calculation of pecuniary damage must be based on the current market value of tha land>>. QUERLAT JIMÉNEZ, A., *La interpretación de ...*, op. cit., p.16.

⁵⁷⁰ *Vid.*, FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Diles, Madrid, 2000. pp. 15 y ss.

nacional o social posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social⁵⁷¹.

Posteriormente, los Estados continuaron con el desarrollo normativo del Derecho Internacional en materia de los Derechos Humanos a través de dos vías: el Derecho Internacional Humanitario⁵⁷² y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en sentido estricto. En el segundo caso se logró mediante la adopción de nuevos tratados sectoriales⁵⁷³, entre los que destacan: la Convención Internacional contra la toma de Rehenes, del 17 de diciembre de 1979, que entró en vigor el 3 de junio de 1983; la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 1984, que entró en vigor el 26 de junio de 1987, y la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

3. Los tratados y sistemas regionales de protección de Derechos Humanos

Como puntos de referencia importantes para el desarrollo de la protección de los Derechos Humanos a nivel regional, y que sirven de modelos, tenemos la Convención Europea de Derechos Humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de

⁵⁷¹ Los pactos fueron complementados por un Protocolo facultativo destinado a abolir la pena de muerte adoptado el 15 de diciembre de 1989 y entrado en vigor el 11 de julio de 1991. En la misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido completada por dos Protocolos facultativos, uno relativo a la participación de los niños en los conflictos armados (adoptado el 25 de mayo de 2000) y otro relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (adoptado igualmente el 25 de mayo de 2000).

⁵⁷² Vid., CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía... op. cit.*, p.85, este autor añade: <<Con la adopción en la Conferencia diplomática sobre reafirmación del Derecho Internacional Humanitario, celebrada en Ginebra entre 1974 y 1977, de dos Protocolos adicionales a las Convenciones de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Entrados en vigor el 7 de diciembre de 1978>>.

⁵⁷³ *Ibid*,

los Pueblos, que se muestran como instrumentos bastante efectivos para asegurar la protección de los individuos.

Los tratados regionales de protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, no son multilaterales de tipo tradicional; pues al aprobarlos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual, por el bien común, se asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia sus propios ciudadanos. En este tipo de tratados, aunque no desaparece la dimensión contractualista de los tratados, éstos buscan la consecución de un interés común; constituyen un procedimiento que regula intereses generales de la comunidad intencional y específicamente regional y, por ende, son tratados multilaterales normativos⁵⁷⁴. Por otra parte, los tratados de protección de Derechos Humanos forman parte de un conjunto normativo integrado por normas convencionales, normas consuetudinarias y principios de Derecho generalmente aceptadas.

Peter HÄBERLE considera que los pactos internacionales de Derechos Humanos, al igual que los instrumentos existentes a nivel regional, como la Comisión Europea de Derechos Humanos son elementos configuradores de la apertura del Estado constitucional cooperativo hacia fuera. De modo que hoy ya van apareciendo ciertos indicios de lo que podríamos denominar una <<Comunidad Internacional de Estados Constitucionales>>⁵⁷⁵.

HÄBERLE⁵⁷⁶ argumenta, que en la medida en que desde la perspectiva del Derecho Internacional surge el plano de la <<cooperación estatal>> en lugar de limitarse a una pura y simple <<coordinación de esfuerzos>> y a una mera coexistencia pacífica (es decir, en vez de auto limitarse los ámbitos de soberanía

⁵⁷⁴ Este autor, refiriéndose a los tratados multilaterales normativos, afirma que se diferencian de los tratados multilaterales clásicos, en <<que al regular las relaciones entre Estados, presentan caracteres sinalagmáticos, mientras que los tratados multilaterales de carácter normativo, por el contrario, aunque en ellos puedan existir cláusulas contractuales, tienen por finalidad formular reglas generales e impersonales en las que no es esencial establecer un equilibrio contractual entre las obligaciones y derechos de los Estados partes>>. Vid., CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía...* op. cit., p. 95.

⁵⁷⁵ HÄBERLE, P., *Die Verfassung des Pluralismus, Studien zur Verfassungstheorie der Öffentlichen Gesellschaft, Athenäum TB- Rechtswissenschaft, Königstein/ts, Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta*, Estudio preliminar y traducción de Emilio Mikunda, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, pp. 124 y s.

⁵⁷⁶ HÄBERLE, P., *Die Verfassung des Pluralismus...*, op. cit., p. 283.

nacional recíprocamente entre sí), encontramos tendencias dentro del ámbito del Derecho Constitucional nacional que facilitarían también cierta flexibilización del rígido esquema ya clásico de distinción de esferas <<interior y exterior>> en pro de una apertura del Derecho internacional, que es tanto como decir de una cooperación amistosa internacional.

Dentro de la cooperación internacional encontramos que en materia de Derechos Humanos los Estados han celebrado tratados dar una protección universal a los ciudadanos; pero los Estados ya no se conforman con proteger a sus propios ciudadanos, ahora se espera lograr una protección en forma globalizada. Recordemos que las personas viajan más, el trabajo obliga a las personas a estar en contacto con otros países y culturas que antes eran imaginables; los medios de comunicación y la moderna tecnología nos permite conocer minuto a minuto lo que ocurre en cualquier lugar en el mundo; por lo cual las violaciones de Derechos Humanos pueden fácilmente ser conocidas fuera del Estado en las que suceden. Por esto los paradigmas del Derecho Internacional han cambiado, ahora ya no son sólo los individuos los que exigen el cumplimiento de sus Derechos Fundamentales, también lo hacen otros Estados que puedan tener conocimiento de la amenaza o violación de los mismos, fuera de su territorio. A continuación trataremos los sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos a nivel regional.

Sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos.

Los sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos, son una consecuencia del proceso globalizador de protección de los mismos; son tres sistemas: el europeo, el americano y el africano. Estos sistemas regionales tienen diferentes niveles de protección, y aunque han sufrido cambios en su desarrollo, esto ha ocurrido para optimizar los procedimientos y hacer efectiva la protección de los estos derechos.

3.1. Sistemas europeos de protección de Derechos Humanos

En Europa existen tres niveles de protección de los Derechos Humanos: nivel interno, comunitario e internacional; estos tres niveles se interrelacionan, se complementan y cuentan con elementos diferentes.

Los niveles de protección no pueden verse de una forma aislada, ya que son complementarios.

3.1.1 Instrumentos europeos de protección a los Derechos Humanos

El sistema de protección europeo comprende dos instrumentos en materia de Derechos Humanos; el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵⁷⁷.

En el Tratado de la Unión Europea, (conocido como Tratado de Lisboa) y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; se hace relación a ambos instrumentos. En el primero, se alude a la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

3.1.2 Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Matthias HERDEGEN⁵⁷⁸ sostiene que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 se ha convertido en el fundamento de un estándar común europeo para la protección

⁵⁷⁷ Vid., BERNITZ, U., LOKRANTZ BERNITZ, H., <<Human Rights and European Identity: The Debate about European Citizenship>> *The EU and Human Rights*, edited by Philip Alston, with Mara Bustello and James Heenan, Academy of European Law, European University Institute, University Press, Oxford, 1999, pp. 505-518.

⁵⁷⁸ HERDEGEN, M., *Derecho Internacional Público*, Konrad Adenauer Stiftung, Universidad Autónoma de México, 2005, pp. 366 y 367.

del individuo; los 44 Estados miembros del Consejo de Europa incluidas Rusia y Bosnia-Herzegovina forman parte del mismo.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos comprende los derechos más elementales: la vida, la prohibición a la esclavitud y del trabajo forzado, la protección de la libertad personal y a la seguridad, derechos procesales de carácter fundamental, libertades especiales, derecho al respeto de la vida privada y familiar, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de expresión, de reunión y de asociación, a contraer matrimonio, prohibición de discriminación, restricción a la actividad política de los extranjeros, prohibición del abuso de derecho, y limitación de la aplicación de las restricciones de derechos. En una serie de protocolos adicionales se encuentran garantizados otros derechos.

La prevalencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos se debe a que, se han creado mecanismos internacionales de carácter jurisdiccional para asegurar su cumplimiento. El órgano central de control -como hemos dicho anteriormente- es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conocido también como el Tribunal de Estrasburgo, que es una jurisdicción internacional para la protección de estos derechos.

Un Estado Parte puede presentar reclamaciones por las violaciones a los Derechos Humanos que hubiere cometido otro Estado parte; asimismo, cualquier persona natural, una organización no gubernamental o una asociación pueden elevar reclamaciones de carácter individual ante el tribunal por la violación de los derechos⁵⁷⁹.

Según nuestro criterio, uno de los puntos más importantes del Tratado de Lisboa es la adhesión de la Unión como organización jurídica, a los dos instrumentos de protección de Derechos Humanos citados.

En el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea⁵⁸⁰, se estipuló lo siguiente: <<2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará

⁵⁷⁹ HERDEGEN, M., *Derecho Internacional...* op. cit., pp. 366 y 367.

⁵⁸⁰ Vid., NOWAK, M., <<*Human Rights Conditionality in Relation to Entry to, and Full Participation in, The EU*>>, *The EU and Human Rights*, edited by Philip Alston with Mara Bustelo and James Heenan, Academy of European Law, European University Institute, Oxford, University Press, Inc., New York, 1999. pp. 687-697.

las competencias de la Unión que se definen en los Tratados. 3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales>>. Con esta declaración todos los Estados miembros quedarían obligados al cumplimiento de Convenio⁵⁸¹.

3.1.3 La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión que contenía el proyecto de la Constitución Europea, en su segunda parte, fue un intento novedoso de ampliar la cobertura de los Derechos Humanos en la Unión Europea:

El Preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, dice lo siguiente: <<(…) *La presente Carta reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan, en particular, de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este contexto, los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros interpretarán la Carta atendiendo debidamente a las explicaciones elaboradas bajo la autoridad del Praesidium de la Convención que redactó la Carta y*

⁵⁸¹ Vid., HARLOW, C., <<Acces to Justice as a Human Right: The European Convention ant the European Union>>, *The EU and Human Rigths*, edited by Philip Alston with Mara Bustelo and James Heenan, Academ y of European Law, European University Institute Oxford, University Press, Inc., New York, 1999, pp.187- 213. En opinión de Carol HARLOW, el Convenio promueve y refuerza la independencia de los jueces, y la separación de poderes. Su opinión es que el texto es notable. Concluyen que el derecho al acceso a la justicia debería fortalecer la reforma constitucional y legislativa, tomando en cuenta que lo importante no son los procedimientos, sino la aplicación de la justicia y que se requiere educación e información sobre el mismo.

actualizadas bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención Europea. (...)»⁵⁸².

Respecto a la inclusión de la Carta de Derechos Fundamentales en el proyecto de Constitución Europea, JIMÉNEZ ASENSIO⁵⁸³ temía que pudieran suscitarse muchos problemas en su aplicación. Sin embargo, Antonio PITA⁵⁸⁴ la consideró un avance en materia de Derechos Humanos y, una de las grandes novedades de dicho proyecto, porque concretaba deberes puntuales a la anterior sucesión de valores abstractos. El proyecto de Constitución Europea pretendió darle nuevos bríos al tema de los Derechos Fundamentales.

Después del intento fracasado de la Constitución Europea, se incluyeron la mayor parte de las innovaciones del proyecto de la Constitución, con escasas modificaciones, en el Tratado de Lisboa y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Francisco ALDECOA LUZARRAGA y Mercedes GUINEA LLORENTE refiriéndose al Tratado de Lisboa indican que el mismo *<<Recoge la vigencia jurídica de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con excepciones para Polonia y el Reino Unido. Introduce la competencia para que la Unión se adhiera al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Incluye la base jurídica para el desarrollo de una política de vecindad. Introduce la redacción constitucional sobre los principios democráticos de la Unión, añadiendo un artículo más sobre el protagonismo de los Parlamentos Nacionales en el proceso político europeo. Resulta relevante la introducción del principio de democracia participativa y de la iniciativa para un millón de ciudadanos>>⁵⁸⁵.*

La preocupación por los Derechos Humanos y las Libertades

⁵⁸² <<Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 12 de diciembre de 2007>>, Vid., ALDECOA LUZARRAGA, F., y GUINEA LLORENTE, M., *La Europa que viene: El Tratado de Lisboa*. Anexo, Marcial Pons, Barcelona, 2008, p. 375.

⁵⁸³ JIMÉNEZ ASENSIO, R., <<El Proyecto de Constitución ...>>, *op. cit.*, p. 271 y s.

⁵⁸⁴ PITA, A., <<Los Derechos Humanos en la Constitución Europea>>. Disponible en http://www.lainsignia.org/2003/junio/der_043.htm. (Consulta: 8 de junio de 2004).

⁵⁸⁵ ALDECOA LUZARRAGA, F., y GUINEA LLORENTE, M., <<El rescate sustancial de la Constitución Europea a través del Tratado de Lisboa: la salida del laberinto>>, DT. No. 9/2008, - 20/2/2008, Real Instituto Elcano. Disponible

Fundamentales, son una preocupación constante en el ámbito europeo, lo cual ha quedado reflejado en las últimas reformas que se han realizado en sus tratados constitutivos, y en los cuales se ha pretendido vincular a todos o al menos a la mayoría de los Estados, al sistema de protección que hemos analizado anteriormente.

Alejandro SAIZ ARNAIZ, opina que se debe partir de ese diálogo constitucional, entre tribunales y Estados, en la búsqueda de una armonización con la pretensión de evitar conflictos, en especial en el terreno de los Derechos Fundamentales.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea recoge en un único texto, por primera vez en la historia de la Unión Europea, el conjunto de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y de todas las personas que viven en el territorio de la Unión. El carácter vinculante de la Carta, por efecto de su incorporación en el Tratado de la Unión Europea, fue planteada por el Consejo Europeo de Colonia. La Convención redactó el proyecto de Carta desde la perspectiva de la posible incorporación de la misma en el Tratado y, el Parlamento Europeo se manifestó a favor de dicha incorporación. Los presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, en nombre de sus Instituciones, firmaron y proclamaron la Carta del 7 de diciembre de 2000 en Niza. Los Derechos Fundamentales se agrupan en dicha Carta, en seis grandes capítulos que se explican a continuación.

El capítulo primero se refiere a la dignidad y comprende los siguientes derechos: el derecho a la vida; a la integridad de la persona; prohibición a la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes; y la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado.

El capítulo segundo se refiere a la libertad y seguridad: este se conforma así: el respeto de la vida privada y familia; protección de datos de carácter personal; derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia, libertad de pensamiento de conciencia y de religión; libertad de expresión y de información; libertad de reunión y de asociación; libertad de las artes y de las

en:http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/Elcano_es/Zonas_es/Europa/DT9_2008. (Consulta: 20 de junio de 2008).

ciencias; derecho a la educación, libertad profesional y derecho a trabajar; libertad de empresa, derecho de propiedad; derecho de asilo; protección en caso de devolución, expulsión y extradición.

El capítulo tercero se refiere a la igualdad, que abarca los siguientes derechos: la igualdad ante la ley; no discriminación; diversidad cultural religiosa y lingüística; igualdad entre hombres y mujeres; derechos del menor; derechos a las personas mayores; y la integración de las personas discapacitadas.

El capítulo cuarto se refiere a la solidaridad, que incluye los siguientes derechos: a la información y consulta de los trabajadores en la empresa; de negociación y de acción colectiva; de acceso a los servicios de colocación; protección en caso de despido injustificado; condiciones de trabajo justas y equitativas; prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo; vida familiar y vida profesional; seguridad social y ayuda social; protección de la salud; acceso a los servicios de interés económico general; protección del medio ambiente, protección de los consumidores.

El capítulo quinto, se refiere a la ciudadanía y comprende los siguientes derechos: a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo; a ser elector y elegible en las elecciones municipales; a una buena administración; a tener acceso a los documentos; de someter al Defensor del Pueblo de la Unión los casos de mala administración de las instituciones u órganos comunitarios; de petición; libertad de circulación y de residencia; protección diplomática y consular.

El capítulo sexto se refiere a la justicia y comprende los siguientes derechos: a la tutela judicial efectiva y a a un juez imparcial; presunción de inocencia y derechos de la defensa; principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas; a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito⁵⁸⁶.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se basa en los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, las tradiciones constitucionales de los Estados miembros de la Unión Europea, la Carta Social Europea del Consejo de

⁵⁸⁶ <<Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea>>, Disponible en http://www.eruoparl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (Consulta: 29 de abril de 2010).

Europa y la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, así como en otros convenios internacionales a los que se han adherido la Unión Europea y sus Estados miembros⁵⁸⁷.

El Tratado de Lisboa, da primacía a los Derechos Fundamentales, cuando en el artículo 2 indica <<La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los Derechos Humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres>>⁵⁸⁸.

El Tratado de la Unión Europea en el artículo 6, contiene un pronunciamiento de adhesión a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al expresar lo siguiente: << 1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deL 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007, en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta, por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

⁵⁸⁷ <<DerechosFundamentales>>.Disponible:http://www.google.com.gt/searchch?source=ig&hl=es&rlz=1G1TSHL_ESGT3198. (Consulta: 29 de abril de 2010).

⁵⁸⁸ <<Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea>> Vid., ALDECOA LUZÁRRAGA, F., y GUINEA LLORENTE, M., *La Europa que viene: El Tratado de Lisboa*, Anexo, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2008, p.276.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales>>⁵⁸⁹.

Peter HÄBERLE, al respecto, dice: <<La tesis que adoptamos como punto de partida del Derecho constitucional común europeo viene a decir que todavía no existe tal derecho constitucional europeo, toda vez que Europa como tal no forma un único Estado constitucional. Ello no obstante, cada vez va surgiendo un conjunto más y más amplio de principios constitucionales <particulares> que resultan <comunes> a los diferentes Estados nacionales europeos, tanto si han sido positivados como si no>>⁵⁹⁰. Tales principios comunes aparecen parcialmente en las constituciones de los Estados nacionales y en el seno del Derecho consuetudinario constitucional de éstos, derivado también en parte del ámbito de validez del Derecho europeo, como el de la Comunidad Europea, el del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, reforzado por el Consejo de Europa y la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa. El Derecho Constitucional comunitario aparece con frecuencia en forma de principios generales del derecho o estándares.

El mismo autor afirma que al crear el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se creó un <<orden público europeo>> mediante el que se expresa de forma colectiva su comunidad constitucional jurídica, y concluye que <<sí que puede hablarse en todo caso de una <<europeización de la justicia constitucional>>⁵⁹¹; lo que implica decir, que ya se puede hablar de cada vez más intenso proceso de integración por vía hermenéutica de principios europeo-constitucionales <<foráneos>> a nivel de Derecho comparado en su fase inicial.

A juicio de Alejandro SAIZ ARNAIZ, el comportamiento de los tratados puede explicarse, sin necesidad de atribuir a los mismos un rango o valor constitucional, en su condición de normas interpuestas en el juicio de constitucionalidad. Afirma: <<Las previsiones establecidas en aquellas fuentes

⁵⁸⁹ *Ibid.*, p.277.

⁵⁹⁰ HÄBERLE, P., <<Derecho Constitucional Común Europeo>>, *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Monografías Jurídicas coordinador, Antonio-Enrique Perez Luño, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 187-223.

⁵⁹¹ *Ibid.*

subconstitucionales se comportan, en efecto, como límites para el legislador y los demás poderes públicos por expresa decisión del constituyente, de modo no muy diferente a como lo hacen, en el seno de lo que se ha dado en llamar el bloque de la constitucionalidad, otras fuentes de rango infraconstitucional al proceder al reparto territorial político>>⁵⁹².

En conclusión, consideramos que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, crearon un ordenamiento propio de la Unión Europea a nivel supranacional; y desde nuestro punto de vista, la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un parámetro superior de constitucionalidad, pero sólo en materia de Derechos Humanos.

3.1.4 Órganos de protección de los Derechos Humanos en Europa

Los órganos de protección de los Derechos Humanos en Europa son: la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), que también forma parte del sistema de protección de estos derechos en Europa.

Sin embargo, el órgano central de control es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conocido también como el Tribunal de Estrasburgo, que es una jurisdicción internacional para la protección de los Derechos Fundamentales.

3.1.4.1 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Dicho Tribunal fue creado mediante el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (conocido también como la Convención Europea de Derechos Humanos) para asegurar el

⁵⁹² SAIZ ARNAIS, A., *La apertura constitucional al Derecho Internacional Europeo de los Derechos Humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, p. 275.

respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del Convenio y sus Protocolos, y su funcionamiento será de manera permanente.

El 1 de noviembre de 1998 entró en vigor el Protocolo 11, que produjo la mayor revisión en el sistema europeo de protección de los Derechos Humanos. Dicho protocolo incluye enmiendas -no es facultativo- por lo que únicamente podía entrar en vigor después que todas las Partes expresaran su consentimiento. Con este Protocolo 11, se funden las funciones de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; por lo tanto, se suprimió el sistema judicial de dos niveles.

El Tribunal se conforma por igual número de Jueces que el de las Altas Partes contratantes del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Antes el número era igual al de Estados Miembros del Consejo de Europa. El nuevo régimen es distinto al anterior, porque impide la existencia de dos jueces nacionales de un mismo Estado. Los jueces son elegidos por la Asamblea Parlamentaria a propuesta de cada uno de los Estados Parte, por mayoría de votos, de la lista de tres candidatos que éstos deben presentar. El mismo procedimiento se seguirá para completar el Tribunal con motivo de la adhesión de nuevos Estados o para cubrir las vacantes.

Los requisitos para el ejercicio de la función de juez están contemplados en el artículo 21 de la Convención; además debe gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsulto de competencia notoria. Los jueces tienen prohibido ejercer cualquier actividad política, administrativa o profesional incompatible con su deber de independencia e imparcialidad o con la disponibilidad requerida por una actividad de tiempo completo.

Pueden nombrarse <<jueces *ad hoc*>> para que puedan sustituir a un juez que se encuentre impedido de actuar, o se abstenga de hacerlo. Si varios Estados son actores o demandados y tienen un interés común, el presidente del Tribunal podrá invitarlos a designar un solo juez ya elegido o un juez *ad hoc*. Si no logran un acuerdo, el Presidente del Tribunal, designará al juez que intervendrá, entre las personas propuestas. Los jueces *ad hoc* han sido fuertemente criticados por diversos sectores.

El plazo del mandato de los jueces se modificó de 9 a 6 años, con la posibilidad de la reelección. El límite de edad para la permanencia en sus cargos, es de 70 años, el Tribunal se renueva por mitad cada tres años; por eso la mitad de los jueces designados en la primera elección, permanecerán en funciones solo durante tres años, por lo cual, la Secretaría General del Consejo de Europa efectuará un sorteo inmediatamente después de la elección; pero los jueces deben permanecer en su cargo hasta que se produzca el reemplazo.

La revocación del mandato también es una novedad y tiene por objeto garantizar la independencia del Tribunal. El juez en cuestión debe ser previamente escuchado por el Tribunal en Pleno y cualquier magistrado puede iniciar el procedimiento de revocación. El Tribunal cuenta con una secretaría que tiene entre sus funciones, las de asistir a dicho órgano, dictar las instrucciones generales para el funcionamiento de la misma y, servir de intermediario para las comunicaciones y notificaciones que dirija el Tribunal o que se le dirijan a éste, respecto de los asuntos planteados o por ser planteados.

La secretaría también está compuesta por secretarías de sección en número igual al de éstas, y se encargará de ofrecer los servicios necesarios para satisfacer las prestaciones administrativas y jurídicas requeridas por el Tribunal. La Secretaría tiene otros agentes y los referendarios, que son nombrados por la Secretaría General del Consejo de Europa, con el acuerdo del Presidente del Tribunal o del Secretario bajo instrucciones de este último.

La presencia de los referendarios, constituye una novedad y su función es la de asistir al Tribunal.

El Tribunal en pleno elige a su presidente, dos vicepresidentes y dos presidentes de Sección por un período de tres años. Los dos vicepresidentes son igualmente presidentes de Sección. Cada una de las cuatro secciones cuenta, asimismo, con un vicepresidente.

Dos secciones son presididas por los vicepresidentes del Tribunal y las otras dos, por los presidentes de sección, que son elegidos por el Tribunal. Los presidentes de sección son asistidos y si es necesario, reemplazados por los vicepresidentes de sección.

En el seno de cada sección se constituyen a su vez, por períodos de doce meses, comités de tres jueces. Los comités son un elemento importante de la nueva estructura pues se encargan de filtrar, tarea que antes realizaba la Comisión⁵⁹³.

En cada sección se constituyen salas de siete miembros, de modo rotatorio, con el presidente de la sección y el juez elegido a título del Estado en cuestión, según cada caso. Cuando este juez no es miembro de la sección actuará en la sala en calidad de miembro <<*ex officio*>>.

La Gran Sala, de diecisiete jueces, se constituye por tres años. Además de los miembros <<*ex officio*>>, se conforma por el presidente, los vicepresidentes y el presidente de Sección. La Gran Sala se forma mediante un sistema de rotación de dos grupos, que se alternarán cada nueve meses, cuya composición tiene en cuenta el equilibrio geográfico e intenta reflejar las diferentes tradiciones legales existentes en los Estados parte.

La Asamblea Plenaria del Tribunal reúne a todos los jueces. No funciona de manera permanente sino cada vez que lo exija el ejercicio de las funciones que le asigna la Convención o el Reglamento, bajo convocatoria dispuesta por su Presidente. En todo caso, deberá realizarse una reunión anual para el estudio de los asuntos administrativos. El quórum es de dos tercios de los jueces elegidos que estén en funciones, y en caso de no ser alcanzado, la sesión deberá postergarse.

a) Procedimiento de las denuncias

El procedimiento se inicia con la demanda. Las solicitudes pueden realizarse enviando al Tribunal una carta con detalles claros acerca de la demanda o presentando directamente un formulario de solicitud debidamente completado. En caso de que la solicitud fuese enviada por fax es necesario enviar una copia por correo ordinario; los documentos enviados al Tribunal no serán devueltos y, por ello, es preferible enviar copias.

⁵⁹³ Desde 1954 hasta la entrada en vigencia del Protocolo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, los individuos no podían tener acceso directo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que debían acudir previamente a la Comisión. La decisión de esta sobre la admisibilidad de la demanda era definitiva y no podía ser impugnada por ningún medio.

El Tribunal acepta solicitudes de cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de individuos que denuncie ser víctima de una violación por parte de uno de los Estados parte de los derechos expuestos en la Convención Europea de Derechos Humanos o sus protocolos. Estos países han acordado no obstruir de ningún modo el ejercicio efectivo de este derecho. En todo caso, es imprescindible que el Estado interesado, al que se imputa la presunta violación de Derechos Humanos, haya ratificado el Protocolo 11.

Los criterios para la presentación de una solicitud son los siguientes: deben haberse agotado previamente todos los recursos internos; la solicitud no puede ser anónima; debe ser presentada dentro de un período de seis meses desde la fecha en que la parte que denuncia la violación de sus derechos sea notificada de la decisión interna final; la solicitud no puede ser manifiestamente infundada, incompatible con la Convención Europea o sustancialmente idéntica a otro asunto que ya haya sido examinado por el Tribunal; y que el asunto de la comunicación no debe estar pendiente de acuerdo en otro proceso internacional.

La solicitud, una vez registrada, es remitida a una Sección, la cual designará a un juez relator para su estudio. Si éste la considerara inadmisibile, la remitirá a un Comité que podrá, por unanimidad, rechazarla por el mencionado motivo, lo que pone fin al proceso. En caso contrario, la demanda será girada a una Sala que, después de determinados pasos procesales, se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad. La decisión en este último sentido es definitiva. Si por el contrario, la Sala admite la denuncia, se abrirá la posibilidad de un arreglo amistoso; de no lograrlo, la Sala se pronunciará sobre el fondo del asunto, salvo que se inhiba en favor de la Gran Sala.

La decisión sobre el fondo será, en determinados supuestos, susceptible de ser examinada por la Gran Sala a pedido de parte. De acuerdo con el informe explicativo, el procedimiento resultará en principio escrito y oral, salvo decisión en contrario del Tribunal, previa consulta a las partes⁵⁹⁴. La resolución ha de ser motivada; cualquier juez que haya participado en el caso puede expresar su opinión individual, concordante o disidente, o solo dejar constancia de su

⁵⁹⁴ GIALDINO, R., <<La Nueva Corte Europea de Derechos Humanos>>, Protocolo 11. Disponible en: <http://190.41.250.173/guia/giladino.pdf>. (Consulta: 29 de abril de 2010).

disentimiento⁵⁹⁵. El Tribunal Europeo puede adoptar decisiones vinculantes y ordenar medidas de reparación en solicitudes individuales o interestatales; también puede ordenar la adopción de medidas provisionales para evitar daños graves e irreparables a la vida humana y la integridad personal en casos urgentes. Si bien las medidas provisionales suelen tratarse como asuntos urgentes y procesarse de manera rápida, el procedimiento concerniente a una demanda puede durar algunos años; éste es gratuito; sólo se deberán cubrir los gastos propios.

Si se trata de un caso de desaparición y se considera que la denuncia puede causar actos de intimidación y represalias contra los familiares y /o testigos o sus abogados, se puede pedir al Tribunal que tome medidas de protección provisionales.

Las solicitudes individuales pueden presentar sus propios casos, pero se recomienda la representación legal y ésta es obligatoria una vez que la solicitud se ha comunicado al gobierno demandado. El Consejo de Europa ha creado un programa de asistencia jurídica gratuita para los solicitantes que no dispongan de recursos suficientes.

Las ONG y asociaciones de familias de los desaparecidos pueden ayudar a los individuos al presentar sus demandas al Tribunal; además a representarles en vistas públicas, presentar informes o *amicus curiae* y, en general, contribuir a difundir la información concerniente a la protección de los Derechos Humanos, así como crear mayor conciencia acerca del problema de las desapariciones forzadas.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no puede actuar como un tribunal de apelación respecto a las decisiones dictadas por tribunales nacionales; tampoco puede volver a celebrar vistas de un caso, anular, modificar o revisar las decisiones de tribunales nacionales; interceder directamente con la autoridad que alguien ha denunciado o, ayudar a una persona a buscar o pagar a un abogado para redactar una solicitud; tampoco puede facilitar cualquier información sobre disposiciones legales vigentes ante el Estado demandado.

⁵⁹⁵ *Vid.*, <<Los Organos de Protección de los Derechos Humanos en el Consejo de Europa>>. *La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Consejo General del Poder Judicial, Cuaderno de Derecho Judicial, Madrid, 1993, pp. 11-25.

El Tribunal debe publicar un informe anual sobre sus actividades y sobre la situación de los Derechos Humanos en Europa; también proporciona opiniones consultivas sobre la interpretación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus protocolos.

b) Obligatoriedad y efectividad de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pueden recoger dos tipos de fallos en relación a su contenido; los fallos que resuelven las cuestiones de fondo y los relativos a la satisfacción equitativa.

Argelia QUERLAT JIMÉNEZ considera que es comúnmente aceptado que las sentencias son declarativas -aquí en contraposición a ejecutivas- definitivas y obligatorias; además, generan efecto de cosa juzgada y efecto de cosa interpretada.

El Tribunal se limita a constatar la vulneración, *<<sin que aparezca en el fallo qué autoridad pública debe tenerse por responsable directa, ni qué medida debería tomarse para procederse a la restitutio in integrum de la persona afectada en su derecho. Puede afirmarse que las sentencias declarativas agotan su fuerza en la propia declaración y se limitan a la producción de cosa juzgada>>*⁵⁹⁶.

Según esta autora, si se pretende algún tipo de consecuencia directa suplementaria a la del reconocimiento del derecho vulnerado deberá, dotarse de otro tipo de naturaleza a estas sentencias, admitiendo, por ejemplo, su naturaleza condenatoria. Esta posibilidad es, sin embargo, contraria a la actual configuración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que implica su falta de capacidad para ordenar a los Estados que tomen ningún tipo de medidas⁵⁹⁷.

Las sentencias son obligatorias conforme con el artículo 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por lo tanto, los Estados quedan jurídicamente obligados a acatar las sentencias firmes. Estas sentencias desencadenan varios efectos derivados de su carácter obligatorio y no a

⁵⁹⁶ QUERLAT JIMÉNEZ, A., *La interpretación de los Derechos: Del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, pp. 7 y ss.

⁵⁹⁷ *Ibid.*

su carácter ejecutivo. Existe una opinión unánime, de lo que puede llamarse el contenido mínimo de las obligaciones derivadas de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que puede identificarse como la *restitutio in integrum* de la víctima. Según la jurisprudencia del Tribunal, ésta implica que la declaración de violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, obliga jurídicamente al Estado demandado a poner fin a la violación, si ésta siguiera generando efectos; además y en la medida de lo posible, está obligado a restablecer a la persona afectada en su situación originaria y en su caso, a compensar a esta persona por los daños sufridos. Asimismo, la sentencia tendrá el efecto de evitar que el ilícito se repita, por lo que en general se entiende, que tanto la cesación como la reparación forman parte de la *restitutio in integrum*.

La restitución del derecho de la víctima requiere medidas individuales como generales, que sólo pueden ser llevadas a cabo por el Estado responsable de la vulneración ya que el Tribunal de Estrasburgo es un órgano de carácter internacional cuya configuración le impide innovar en los ordenamientos internos de los Estados parte, porque, por voluntad de los fundadores del sistema de protección, el tribunal no cuenta con los instrumentos coercitivos para ello⁵⁹⁸.

Argelia QUERLAT JIMÉNEZ nos da el ejemplo del caso *Hentrich* contra Francia, de 22 de septiembre de 1994, que se refiere a expropiación de tierras. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la declaración de vulneración suponía en sí misma una satisfacción equitativa de los daños morales; respecto a los daños materiales, resolvió que aún no podía decidirse el daño económico, porque la mejor forma de corregir la violación es que el Estado devuelva la tierra, o en su defecto, el daño económico debería calcularse con base en el valor de mercado, que tiene la tierra.

En la actualidad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además de dictar fallos vinculantes, puede conceder una justa satisfacción en compensación

⁵⁹⁸ Vid., FERRER LORET, J., *Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Universidad de Alicante, Madrid, 1998, p. 317. y s.

por ciertas formas de daño y requerir al Estado afectado que reembolse los gastos en los que el demandante haya incurrido al presentar el caso⁵⁹⁹.

Por ser un tratado normativo, el propio Tribunal ha tomado como válidos los principios interpretativos sentados por la Convención de Viena de 1969. El Estado infractor que sea condenado, deberá acatar la sentencia definitiva del Tribunal de Estrasburgo y buscar la *restitutio in integrum* no sólo porque así lo haya establecido de forma clara la jurisprudencia, sino porque sólo de esa forma estará cumpliendo con su función de garante de los Derechos Fundamentales.

3.1.4.2 *El Comité de Ministros*

Es el órgano de decisión del Consejo de Europa; está constituido por los ministros de asuntos exteriores de todos los Estados miembros o por sus representantes permanentes en Estrasburgo. Velan por los valores fundamentales y los compromisos adquiridos de los distintos Estados con los acuerdos del Consejo de Europa⁶⁰⁰.

Antes de las reformas contenidas en el Protocolo 11, el Comité de Ministros era el órgano de decisión de derecho común. Dicho Comité debía resolver si se había producido o no una violación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (conocido también como la Convención Europea de Derechos Humanos).

Conforme el Protocolo 11, las funciones del Comité de Ministros se reducen a la vigilancia del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁵⁹⁹ *Vid.*, <<El Tribunal Europeo>>. Disponible en: <http://www.ediec.org/es/areas/sistemas-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos>. (Consulta: 30 de abril de 2010).

⁶⁰⁰ *Vid.*, <<Comité de Ministros del Consejo de Europa>>. Disponible en http://es.wikipedia.org/wiki/Comit%C3%A9_de_Ministros_del_Consejo_de-Europa. (Consulta: 29 de abril de 2010).

3.15 *La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE)*

Como parte del sistema de protección de Derechos Humanos en Europa, tenemos a la OSCE, que es una organización de seguridad intergubernamental, *ad hoc*, bajo la supervisión de las Naciones Unidas, que fue creada durante la Guerra Fría⁶⁰¹; esta tiene su origen en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, celebrada en Helsinki en 1975. Actualmente está conformada por 56 Estados que comprenden Europa, (incluyendo la Federación Rusa y todos los países de la Unión Europea) el Cáucaso, Asia Central y Norte América (Canadá y Estados Unidos, y cubre casi todo el hemisferio norte.

Las instituciones de la OSCE son: la Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno, cuya periodicidad es discrecional; el Consejo Ministerial, que está integrado por los ministros de relaciones exteriores de los Estados miembros y que se reúnen al final de cada año. También existe un Consejo Permanente que reúne a los embajadores o representantes permanentes de los Estados participantes; este tiene reuniones y negociaciones regulares y es el principal órgano decisorio y de consulta política. También la Asamblea Parlamentaria (integrada por más de 300 parlamentarios de todos los Estados participantes de la OSCE); el Foro de Cooperación en materia de Seguridad que también es un cuerpo de decisión; ya que resuelve situaciones de cooperación militar, control de armamentos y de las medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad. La presidencia de la OSCE es ejercida anualmente por un país miembro, de la cual dependen directamente: el Representante Especial de la Presidencia en Ejercicio para la Lucha en contra de la Trata de Personas (Tráfico de seres humanos); el Representante Personal para el Conflicto relacionado con la Conferencia de Minsk; el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación; el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales; y la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos.

⁶⁰¹ FERRER LORET, J., *Responsabilidad Internacional del Estado*, *op.cit.*, pp.329. y s.

La más antigua institución de la OSCE es, la Oficina para Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (*Office for Democratic Institutions and Human Rights*, ODIHR), establecida en 1991. Esta ha participado como observadora electoral, del desarrollo democrático, y de los Derechos Humanos, tolerancia y no discriminación. También ha operado fuera de su propia área para dar su aporte técnico en 2004, a las elecciones presidenciales en Afganistán.

La Oficina del Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación, fue creada en diciembre de 1997, como observadora y para prevenir las violaciones a la libertad de expresión.

La OSCE se considera una organización regional, de conformidad con del Capítulo VIII de las Carta de Naciones Unidas y es un observador de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sus funciones tienen una primera dimensión político militar, sobre el control de armas, prevención de conflictos en las fronteras, combate del terrorismo, prevención de conflictos, y las reformas militares a través del diálogo político. Tiene también funciones de carácter económico, que incluye temas sobre el medio ambiente y es particularmente, tratados ecológicos y de seguridad.

Su tercera función es la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; por lo que promueve los principios para la construcción de la democracia, protege sus instituciones y promueve la tolerancia en la región.

Desde el 2003, la OSCE ha combatido el tráfico humano destinado a la explotación sexual, trabajos forzados, matrimonios forzados, tráfico de órganos y de niños. Asimismo, promueve la democracia, la educación, la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en los procesos políticos, como parte integral de la democracia, y ofrece asistencia a los Estados miembros en los procesos electorales.

Dentro de los Derechos Humanos, la OSCE prioriza la libertad de locomoción, la libertad de religión, la libertad de prensa, previene la tortura y el tráfico de personas, y protege el derecho de las minorías⁶⁰².

⁶⁰² Vid. <<Organization for Security and Co-operation in Europe (OSCE)>>, y <<Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa>>. Disponible en: <http://www.osce.org> (Consulta: 20 de diciembre de 2009).

3.2 Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos

En la región, existe un Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos con tres niveles de adhesión: uno universal y mínimo para todos los Estados miembros de la OEA cuyos habitantes gozan de la protección de los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por parte de la Comisión Interamericana. Un segundo nivel de adhesión, para los Estados miembros que han ratificado la Convención Americana pero no han aceptado competencia de la Corte y un tercero, para aquellos que han ratificado la Convención y aceptado la jurisdicción de la Corte.

Este sistema no es ideal, porque desde el punto de vista de los Derechos Humanos, coloca a los habitantes de importantes países de la región en una situación de desventaja en cuanto al grado de protección internacional de sus derechos. Por ello, la Comisión entiende que en la discusión sobre la adopción de un posible protocolo para asegurar el acceso directo de la víctima a la Corte debe tomarse en cuenta, porque podría traer como consecuencia un cuarto nivel de adhesión para aquellos Estados que ratifiquen el eventual protocolo adicional. Esto incrementaría el riesgo de limitar el valor universal del mecanismo de protección y profundizar las distinciones de niveles de tutela internacional para los habitantes del hemisferio.⁶⁰³

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuenta con los siguientes documentos básicos: Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir,

⁶⁰³ *Vid.*, <<OEA. Cambio en Reglamento de Derechos Humanos>>. Consejo Permanente de la OEA. 7 de enero de 2010.

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Dé Belém do Pará, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Carta de la Organización de los Estados Americanos, Carta Democrática Interamericana, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2.1 Convención Americana de Derechos Humanos

A la Convención Americana de Derechos Humanos se le conoce también como <<El Pacto de San José>>, por haber sido celebrada en San José, Costa Rica.

Según Marco A. SAGASTUME GEMMELL⁶⁰⁴ la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, aprobó el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 12 de noviembre de 1969, cuando se abrió a su firma y ratificación por los Estados miembros de la OEA. Luego, el 18 de julio de 1978 entró en vigor al ser depositado el décimo primer instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA.

La Convención se compone de un preámbulo y tres partes, las cuales se subdividen en once capítulos, con ochenta y dos artículos. Los Derechos Humanos protegidos jurídicamente son: El Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Derecho a la Libertad Personal, Garantías Judiciales; Principio de Legalidad y Retroactividad, Protección de la Honra y de la Dignidad, Libertad de Conciencia y de Religión, Libertad de Pensamiento y de Expresión, Derecho de Rectificación, Derecho de Reunión, Libertad de Asociación, Protección a la Familia, Derecho al Nombre, Derecho del Niño, Derecho a la Nacionalidad, Derecho a la Propiedad Privada, Derecho de

⁶⁰⁴ SAGASTUME GEMMELL, M., *La Protección de los Derechos Humanos en América*, 2da. Edición, Educa/Csuca, 1997, No. 7, Consejo Superior Universitario Centroamericano, San José, Costa Rica, pp. 12 y s.

Circulación y de Residencia, Derechos Políticos, Igualdad ante la Ley, Protección Judicial, Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El contenido de la Convención es muy semejante al de la Declaración Americana; en esta se suman los mecanismos procesales para la protección de estos derechos, que están incluidos en la segunda parte titulada Medios de Protección, que establece la organización, jurisdicción, funciones y procedimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁰⁵.

La Convención Americana de Derechos Humanos⁶⁰⁶, con base en el modelo del sistema original del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (conocido también como la Convención Europea de Derechos Humanos), se configuró el sistema institucional para asegurar el cumplimiento de los derechos contemplados en la Convención. Para lograrlo se crearon dos órganos de protección: la Comisión Interamericana para Derechos Humanos con sede en Washington D.C. y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica⁶⁰⁷.

El artículo 45 de la Convención estipula que todo Estado parte puede, en el momento de su ratificación o adhesión de la Convención o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los Derechos Humanos.

⁶⁰⁵ Vid., CANÇADO TRINDADE, A., *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y El Caribe*, versión preliminar, sometida por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, como apoyo técnico a la Reunión Regional de América Latina y El Caribe, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, pp. 13 y ss.

⁶⁰⁶ NIKKEN, P., <<Los Derechos Humanos en el Sistema Regional Americano>>, en *Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Manual de Conferencias*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, p. 49. El autor dice al respecto: <<El ideal de crear procedimientos internacionales orientados hacia la promoción y protección de los Derechos Humanos dentro del sistema interamericano precede a la estructuración jurídica actual de dicho sistema, la cual se desprende de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en mayo de 1948 y de su reforma por el Protocolo de Buenos Aires, de febrero de 1967. En una perspectiva de conjunto, es bien ilustrativo observar cómo se han ido adoptando los instrumentos generales que contienen disposiciones relativas a los Derechos Humanos en América, particularmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos>>.

Las comunicaciones solo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. Esta no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración. Cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención, por un Estado parte.⁶⁰⁸.

Para que una petición sea admitida se requerirá:

a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional;

d) Que la petición contenga el nombre, la nacionalidad profesión, domicilio y la firma de la persona o persona o del representante legal de la identidad que somete la petición.

La Convención Americana es calificada de realista por Juan Antonio CARRILLO SALCEDO⁶⁰⁹, pues incluye entre los derechos inderogables, las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos que no pueden ser objeto de medidas de suspensión⁶¹⁰.

⁶⁰⁷ Conforme el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁰⁸ *Vid.*, artículo 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁰⁹ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía... op. cit.*, p. 89.

⁶¹⁰ *Vid.* El artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a la suspensión de garantías e indica que en este caso, no se autoriza la suspensión de los derechos determinados en el artículo 23, Derechos Políticos ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En opinión de Ellen L. LUTZ⁶¹¹, en la esfera del frente internacional, a pesar de una incrementada actitud de cooperación, Estados Unidos sigue manteniendo un doble estándar cuando se trata someterse al escrutinio de las instituciones de Derechos Humanos regionales. La mejor señal que Estados Unidos puede enviar, para demostrar que está totalmente comprometido a apoyar los valores democráticos en la región, sería ratificando sin hacer reservas, la Convención Americana de los Derechos Humanos y aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A la fecha, veinticinco naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile; Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Matthias HERDEGEN⁶¹² opina que la inestabilidad política, los graves conflictos internos, los problemas económicos y las tendencias autoritarias en algunos Estados parte de la Convención, le han generado a la Comisión y a la Corte labores mucho más difíciles que las que ha tenido que enfrentar el sistema de la Convención Europea.

La Convención Americana de Derechos Humanos fue complementada posteriormente con los siguientes tratados: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)⁶¹³; el Protocolo a la Convención Americana

⁶¹¹ Vid., LUTZ, E. L., <<Strengthening Core Values in the Americas>>, *El papel del Derecho Internacional en América*, *The American Society of International Law*, México, 1997, p. 28, pp. 21-29. La traducción de la cita original al castellano es nuestra. Transcribo, asimismo, la cita original que dice: <<On the international front, despite an increasingly cooperative attitude, the United States continues to maintain a double standard when it comes to opening itself up to the scrutiny of regional human rights bodies. The most significant new signal the United States could send that it is truly committed to bolstering democratic values throughout the region would be for it to ratify, without unnecessary reservations, the American Convention on Human Rights and to accept the compulsory jurisdiction on the Inter-American Court of Human Rights>>.

⁶¹² HERDEGEN, M., *Derecho Internacional...*, op. cit., pp.368 y ss.

⁶¹³ Esta es la etapa del perfeccionamiento del sistema. Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos forman un *corpus* de reglas bastante complejo, distintas en cuanto a sus orígenes, su contenido, sus efectos jurídicos, su ámbito de aplicación, sus destinatarios o beneficiarios, su ejercicio de funciones y sus técnicas de control y supervisión. A nivel de implementación, debe verificar que los órganos de supervisión operan sobre bases jurídicas distintivas. La constatación de las distintas bases jurídicas se da también en relación con la operación de los métodos de implementación (peticiones o reclamaciones o comunicaciones,

Sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; el Segundo Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990)⁶¹⁴; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que fue adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Esta Convención entró en vigor el 28 de marzo de 1996⁶¹⁵; asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

3.2.2 Órganos de protección en el Sistema Interamericano

Los órganos de protección son dos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2.3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección inicia con la organización de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su gradual expansión. Esta comisión es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y la de servir como órgano consultivo de la Organización en

informes, investigaciones y determinación de los hechos). Este fenómeno de diversidad de medios y de identidad de propósito es ilustrado pertinentemente por la propia evolución del sistema interamericano de protección.

⁶¹⁴ Vid., <<El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos>> *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y El Caribe*. Elaborado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ediciones Gráficas Prometeo, S.A., Costa Rica 1993, pp. 27-30.

⁶¹⁵ Vid., <<Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas>>, Tratados Multilaterales, Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-60.html>. (Consulta: 7 de abril de 2010).

esta materia⁶¹⁶. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se originó con la Resolución VIII de la V Reunión de Consulta de los ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959). Esta tenía un mandato limitado a la promoción de los Derechos Humanos; sin embargo, una vez creada, la propia Comisión pasó a luchar por la gradual expansión de sus facultades⁶¹⁷.

Con el primer Protocolo de Reformas de la Carta de la OEA que entró en vigor en 1970, la Comisión fue uno de los órganos principales de la organización regional⁶¹⁸. De esta manera, se fortaleció su estatus jurídico, poniendo término a eventuales objeciones a su competencia, tenía un mandato no sólo de promoción, sino también de control y supervisión de la protección de los Derechos Humanos. A partir de entonces, la Comisión actuó con amplio margen de acción, como en el caso chileno, en el cual la Comisión se dedicó a la recolección de datos relevantes, realizó misiones de investigación *in loco* y elaboró recomendaciones e informes al respecto, a partir de 1973.

La Comisión instó a los Estados-miembro de la OEA a incorporar en los textos de sus constituciones ciertas categorías de derechos y armonizar sus legislaciones respectivas con los preceptos contenidos en los tratados de Derechos Humanos. En la práctica, la Comisión ha adoptado resoluciones de contenido variable según los casos; han declarado que los actos relatados en los casos constituyen *prima facie* violaciones de Derechos Humanos, o han recomendado una amplia investigación de lo que parecían constituir violaciones de los citados derechos; también han decidido archivar los casos hasta que se conocieran los

⁶¹⁶ *Vid.*, Artículos 1 y 2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en sesión celebrada del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

⁶¹⁷ En los primeros años de su existencia, la Comisión fue aún más allá, como órgano de protección: en el caso de la República Dominicana (1965-1966), la Comisión se transformó en verdadero órgano de acción actuando continuamente en verdadero órgano de acción y, ampliando considerablemente sus atribuciones de órgano de observación y recomendación.

⁶¹⁸ Durante el conflicto armado entre Honduras y El Salvador, miembros de la Comisión permanecieron en aquellos países por un período de aproximadamente cuatro meses. Y fue así que ya no quedaba duda alguna de que la Comisión se había consolidado como órgano de acción efectiva en la protección de los Derechos Humanos.

resultados de investigaciones en curso o, han declarado que no se verificaron las violaciones de los Derechos Humanos alegadas en las comunicaciones⁶¹⁹.

3.2.3.1 *Composición de la Comisión*

De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión se compone de siete miembros⁶²⁰, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos. Representan a todos los Estados Miembros de la OEA, es decir, que actúan a título personal y son nombrados por la Asamblea General de la OEA en una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. Cuando se propone una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del propuesto, son elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para substituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros⁶²¹. La Comisión tiene su sede en Washington D.C ⁶²².

3.2.3.2 *Competencia de la Comisión*

La Competencia de la Comisión se determina en razón de la persona:

⁶¹⁹ En virtud de una regla de interpretación fijada en la II Conferencia Interamericana Extraordinaria, se admitió que el requisito de admisibilidad del previo agotamiento de los recursos de derecho interno no se aplicaría en <<situaciones generales>>. De esta forma se facilitó el acceso de las presuntas víctimas a la instancia internacional y a fortalecer su posición en el plano internacional, en un experimento dotado de bases jurídicas distintas, pero que no por eso dejó de ejercer efectos jurídicos con respecto a los Estados-miembros de la OEA.

⁶²⁰ *Vid.*, Arto. 2 del Estatuto de la Comisión. Dentro de los requisitos no se establece que sea necesario poseer la calidad de profesionales del derecho; esto solo requiere únicamente es, conocimiento en la materia de Derechos Humanos.

⁶²¹ *Vid.*, BUERGENTHAL, T., *et. al.*, <<La Protección de los Derechos Humanos en las Américas>>, Publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; traducción realizada por Piza Escalante, R., Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1983, pp. 53-58.

⁶²² Según lo que ordena el artículo 2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- a) Respeto del denunciado. Puede tratarse de un Estado parte en la Convención en contra del cual se pueden formular peticiones individuales en forma automática, o de un Estado miembro de la OEA.
- b) Competencia respecto del denunciante. Con esta se abre la posibilidad de que individuos, grupos de personas u organizaciones no gubernamentales, puedan presentar su denuncia⁶²³.
- c) Competencia respecto de la presunta víctima. La persona que ha sufrido la violación a uno o más Derechos Fundamentales, los cuales han de ser resguardados y cuya protección se requiere del sistema interamericano.
- d) Competencia en razón de la materia. Existe una discrepancia en cuanto a los textos de los artículos 44 y 45 de la Convención, ya que el primero se refiere a cualquier violación de Derechos Humanos en una forma general, mientras que el segundo se refiere únicamente a las violaciones de estos derechos establecidos en la Convención.

No obstante, el artículo 23 del Reglamento de la misma, reconoce la formulación de denuncias de lesiones a derechos reconocidos en los instrumentos establecidos en esa norma, que comprenden los dos protocolos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Convenciones Interamericanas para Prevenir y Sancionar la Tortura, sobre Desaparición Forzada de Personas y, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer; también sobre violaciones al Estatuto de la Comisión y el Reglamento.

- e) Competencia en razón del lugar. Héctor FAÚNDEZ LEDESMA⁶²⁴ opina que aun cuando no hay una disposición expresa sobre esta materia, la Comisión debe establecer su competencia en razón del lugar en donde pueda haber cometido la posible violación de los derechos consagrados en la Convención. De acuerdo al

⁶²³. Vid., Arto. 44 de la Convención y Arto. 23 del Reglamento, en donde se establece que dicha denuncia puede ser presentada por cualquier persona o grupo de personas, sin que ella o ellas tengan que ser necesariamente la víctima de la violación que se alega y sin que el denunciante tenga que ser el representante de la víctima de la violación o una persona directamente vinculada a dicha víctima, o que deba contar con el consentimiento expreso o tácito de la misma. Vid., ORDOÑEZ REYNA, A., *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, C. A., 2005, pp. 16 y ss.

⁶²⁴ FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004, pp.24 y ss.

contenido del artículo 1 de la Convención, los Estados parte se comprometen a respetar los derechos en ella reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción de manera que, en principio, las peticiones o comunicaciones presentadas en contra de un Estado por violaciones a los Derechos Humanos cometidas fuera de su jurisdicción deberán ser declaradas inadmisibles por falta de competencia en razón del lugar.

f) Competencia en razón del tiempo. En las denuncias deben alegarse violaciones ocurridas con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención respecto del Estado denunciado⁶²⁵.

Además de estas competencias, la Convención Americana de Derechos Humanos le ha atribuido a la Comisión la promoción y vigilancia de la situación en materia de Derechos Humanos en todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Entre los Estados más importantes de la OEA, Estados Unidos de América se encuentra fuera del sistema de la Convención, porque aún no la han ratificado.

3.2.3.3 Atribuciones de la Comisión

En 1969, cuando se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se definieron las atribuciones y procedimientos de la Comisión.

El Estatuto de la Comisión⁶²⁶ (1979) determina en el artículo 1, que fue <<...creado para promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia. 2. Para los fines del presente Estatuto, por Derechos Humanos se entiende: a. Los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados

⁶²⁵ En el caso de Guatemala, el depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue el 25 de mayo de 1978, habiéndose aceptado la competencia de la Corte, el 9 de marzo de 1987.

⁶²⁶ El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue aprobado mediante resolución No. 447, adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrada en la Paz, Bolivia en octubre de 1979. La Comisión Interamericana fue creada en Santiago de Chile en 1959. Su primer Estatuto se aprobó el 25 de mayo de 1960 y sus primeros miembros fueron electos el 29 de junio de 1960. Este Estatuto fue modificado nuevamente en abril de 1966 y entró en vigencia en 1970. *Vid.* SAGASTUME GEMMELL, M., *La Protección de...*, *op.cit.*, p. 16.

partes en la misma; b. Los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros>>⁶²⁷.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y el ejercicio de su mandato:

a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de Derechos Humanos;

b) Observa la vigencia general de los Derechos Humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular;

c) Realiza visitas *in loco* a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas, resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General;

d) Estimula la conciencia de los Derechos Humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos;

e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los Derechos Humanos;

f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humano;

g) Requiere a los Estados que tomen medidas cautelares específicas para evitar daños graves e irreparables a los Derechos Humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera medidas provisionales de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte;

⁶²⁷ Vid., <<Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos>>. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos9.htm>. (Consulta: 29 de abril de 2010). Vid. DE CASTRO CID, B., *El Reconocimiento de los Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1978, p.14.

h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios;

i) Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶²⁸.

3.2.3.4 *Procedimiento de las denuncias*

Cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de algunos de los Derechos Humanos reconocidos, en los siguientes instrumentos: en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos <<Pacto de San José>>, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <<Protocolo de San Salvador>>, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativos a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer <<Convención Belém do Pará>>; conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el Reglamento. La Comisión puede actuar *motu proprio*, según lo establece el artículo 24 del Reglamento. Para que la denuncia sea admisible es necesario que el interesado haya agotado todos los recursos de la jurisdicción ordinaria interna del Estado en donde haya ocurrido la violación constitucional y llene todos los requisitos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

No se exigirá que se agoten los recursos de la jurisdicción interna, si no existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; no se haya permitido al

presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos o haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos⁶²⁹.

La Secretaria Ejecutiva recibirá y procesará la petición inicial que le sean presentadas, verificando que reúna los requisitos exigidos en el artículo 29 del Reglamento. Si esto ocurre, lo tramitará, y transmitirá a las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaria Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas; sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, para lo cual utilizará los medios que considere más expeditos.

La petición podría ser inadmisibile, por ser presentada fuera del plazo establecido de seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos. Otras causas de inadmisibilidad son las anotadas en el artículo 34 del Reglamento, en el cual dice, que la Comisión declarará inadmisibile cualquier petición o caso cuando no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos; sea manifiestamente infundada o improcedente, o resulte de una información o prueba sobreviviente presentada a la Comisión. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia.

Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad o inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su informe anual; una

⁶²⁸ Vid., <<Comisión Interamericana de Derechos Humanos>>. Disponible en <http://www.cidh.org/que.htm>. (Consulta: 10 de abril de 2010).

⁶²⁹ Artículo 31 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

vez admitida la petición, será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes, la Comisión podrá abrir el caso, aunque puede diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo y debe comunicarle a las partes.

La Comisión fijará un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo; las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión para que presente sus observaciones dentro del plazo de tres meses. Este plazo se puede prorrogar hasta por cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud.

Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa. Asimismo los invitará a presentar observaciones adicionales por escrito; si lo considera necesario, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia. Se considerarán verdaderos los hechos, si el Estado no suministra información relevante para controvertirlos; y si es necesario, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*.

La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa, a llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los Derechos Humanos; esta se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes. Pero podrá dar por concluida esta vía si advierte que no existe voluntad de alguna de las partes para llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de estos derechos.

Si no se llega a una solución amistosa, se continuará con el trámite. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, preparando un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Las deliberaciones se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales. Si se establece que no hubo violación, la Comisión lo manifestará en su informe el que será transmitido a las partes y publicado en el informe anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA. Si se establecen violaciones se preparará un informe preliminar, con proposiciones y

recomendaciones que se transmitirán al Estado demandado, fijándole un plazo para que infome sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión tome una decisión al respecto.

Si el Estado ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, y la Comisión considera que ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado, someterá el caso a la Corte; salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

La Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión, conclusiones finales y recomendaciones, si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado, el asunto no ha sido solucionado, en el caso que los Estados no hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana o no ha sido sometido a la decisión de ésta,

Una vez publicado un informe sobre la solución amistosa o sobre el fondo en los cuales se hayan formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas.

3.2.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Conforme el artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <<*La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto*>>⁶³⁰.

La Corte empezó a funcionar al mismo tiempo que entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tiene su sede en Costa Rica y su propósito es el de aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.2.4.1 *Composición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte se integra por siete jueces que son nacionales de los Estados miembros de la OEA y que actúan a título personal y son elegidos entre juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, son elegidos por la Asamblea General de la OEA por un mandato de seis años⁶³¹. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad y se permite la reelección por una sola vez. Su mandato es de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez; el cual se contará a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se entenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos. Pueden nombrarse jueces *ad hoc*.

La Corte elige entre sus miembros a su presidente y vicepresidente, por dos años; ellos podrán ser reelectos. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario que será nombrado por la Corte, también habrá un Secretario Adjunto. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA.

3.2.4.2 *Competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva. La competencia de la Corte se refiere a resolución de casos cuando se ha alegado la violación de los Derechos Humanos contenidos en la Convención Americana por un Estado parte. <<La Corte tiene la facultad de ordenar reparaciones junto con la decisión de fondo, o bien, puede condenar en abstracto y reservar su determinación para una etapa procesal posterior. Se presenta una etapa posterior consistente en determinar si el

⁶³⁰ Vid. Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm> (Consulta: 29 de abril de 2010).

⁶³¹ Vid. artículo 52 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estado encontrado responsable ha cumplido con sus obligaciones en la forma y tiempo previstos>>⁶³².

La Corte Interamericana también tiene competencia a nivel consultivo, dando respuesta acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados relativos a la protección de los Derechos Humanos en América⁶³³. Conforme con las normas de la Convención y el Reglamento, la Corte posee competencia para adoptar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas, tanto en los casos en que conozca de algún caso, como aquellos que aún no hayan sido sometidos a su conocimiento⁶³⁴.

La jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido establecida en una forma tan amplia que no tiene antecedentes

⁶³² ORDOÑEZ REYNA, A., *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, C. A., 2005, pp. 38 y s.

⁶³³ Conforme el artículo 60 del Reglamento, las solicitudes de opinión consultiva deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte; se deben indicar las disposiciones cuya interpretación se pide y las consideraciones que originan la consulta.

⁶³⁴ El artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos preceptúa: << 2... *En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que un no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión*>>. El artículo 25, numeral 3 del Reglamento, establece que las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. Cualquiera que la reciba la pondrá en conocimiento del Presidente. Si la Corte no está reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones. La Corte incluirá en su informe anual, las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas formulará las recomendaciones que estime pertinentes. *Vid.*, REY CANTOR, E., *Medidas Provisionales y Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Temis, S.A., Colombia, 2005, p.14. Este autor denomina Medidas de Urgencia, las que se adoptan por el Presidente de la Corte, para proteger los Derechos Humanos, cuando ésta no se encuentra en sesiones; y medidas provisionales, las que provienen de la Corte cuando ésta se encuentra en sesiones ordinarias o extraordinarias, ordenando al Estado con precisión las medidas necesarias para proteger los derechos o preservar una situación. Medidas cautelares son las que se solicitan por la Comisión a un Estado, no poseen base convencional y se fundamentan en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. *Vid.*, ORDOÑEZ REYNA, A., *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, *op. cit.*, pp. 38 y ss.

similares en ningún tribunal u organismo internacional. Esto hizo pensar que el futuro inmediato de la Corte era precisamente el ejercicio de esta facultad consultiva⁶³⁵.

3.2.4.3 *Procedimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Conforme el artículo 61 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sólo los Estados parte, y la Comisión podían someter un caso a la decisión de la Corte. Como contribución al fortalecimiento del sistema, la Comisión y la Corte han aprobado reformas a sus reglamentos dentro del marco de sus respectivas autonomías; estas reformas reglamentarias han sido el desarrollo más importante que ha tenido el Sistema Interamericano desde la entrada en vigencia de la Convención Americana hace más de 20 años.

La reforma al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶³⁶ amplía la participación de la víctima en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la consulta al peticionario y a la víctima, sobre su posición ante el envío del caso a la Corte (Artículo 43); toma en cuenta la opinión del peticionario para decidir si remite el caso a la Corte y establece la presunción de que todos los casos se remitirán al tribunal (artículos 44 incisos 1 y 2); permite la participación del individuo en la preparación de la demanda ante la Corte (artículo 71); y permite la posibilidad de que se le incluya como uno de los delegados de la Comisión ante la Corte (artículo 69.1).

Indudablemente, la principal reforma es, la renuncia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la facultad discrecional de enviar casos a la Corte. En efecto, el nuevo Reglamento establece la premisa de que todos los casos van a la Corte en caso de incumplimiento de las recomendaciones formuladas, a

⁶³⁵ Vid. CISNEROS SANCHEZ, M., <<Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos>>, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y Documentos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, p. 53.

menos que la Comisión decida lo contrario por decisión fundada de la mayoría y con base en criterios objetivos que hasta ahora son explícitos (artículo 40).

Por su parte, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permite la participación de las presuntas víctimas en todas las etapas del proceso (artículo 25), incluida la presentación autónoma de argumentos, pruebas y solicitudes, ya que se considera a la víctima como parte en el procedimiento ante la Corte.

Estas reformas aumentan ampliamente el acceso de la persona a la Corte; recientemente en una reunión entre la Comisión y la Corte, jueces y comisionados, todos coincidieron en esta visión sobre el nuevo rol protagónico de la persona en el Sistema Interamericano.

Los Estados parte pueden someter un caso a la decisión de la Corte, si el Estado al momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención, o después, declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación en la aplicación de esta Convención. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.

La Corte podrá conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte hayan reconocido o reconozcan dicha competencia⁶³⁷.

Las audiencias serán públicas. La Corte deliberará en privado y en forma secreta, a menos que la Corte decida lo contrario. El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes; en caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

El fallo de la Corte será motivado; si este no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de ellos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual. El fallo de la Corte será definitivo

⁶³⁶ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>, (Consulta: 1 de mayo de 2010).

e inapelable; en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del mismo.

Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes; además, se publicarán junto con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualquier otro dato o antecedente, que la Corte considere pertinente.

Conforme una reforma al Reglamento de la Corte, del 4 de febrero de 2010 y vigente desde el 1 de junio de 2010, se estableció que al momento de emitir sentencia el Tribunal evaluará la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro, al Fondo de Asistencia Legal correspondiente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las erogaciones en que hubiera incurrido, si la presunta víctima se acoge a dicho Fondo, debe informarlo a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y prueba.

El solicitante deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio. La Secretaría de la Corte notificará la decisión de la Presidencia a la presunta víctima o su representante, al Estado demandado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.2.4.4 Obligatoriedad y efectividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el artículo 68.1 de la Convención, los Estados parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte. En caso de incumplimiento, la Asamblea General de la Organización, en cada período ordinario de sesiones, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

⁶³⁷ Artículo 62 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 68.2 establece que si en el fallo se impone una indemnización compensatoria, ésta se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

3.3. Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos

Como antecedentes tenemos que una de las primeras manifestaciones, resultado de la preocupación por el estado de los Derechos Humanos en el continente africano, data de 1961⁶³⁸, fecha cuando se celebró la <<Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley>>, en la cual se acordó llamar a los Estados africanos a que adoptaran una convención de Derechos Humanos. En la <<Ley de Lagos>> señalaron en sus conclusiones y recomendaciones, que debían comprometerse con el constitucionalismo y el Estado de Derecho, además propusieron la creación de una Corte a la cual pudiera acudir toda persona bajo la soberanía de los Estados signatarios. Posteriormente, se celebraron varias conferencias con el apoyo de la Organización de la Unidad Africana (OUA), en 1967 y 1968.

La <<Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos>> fue adoptada en la décima novena reunión de la OUA, celebrada en Nairobi, Kenya el 27 de junio de 1981, la cual entró en vigor el 21 de octubre de 1986⁶³⁹ y fue ratificada por cincuenta Estados africanos.

⁶³⁸ En esa fecha ciento noventa y cuatro juristas de treinta y dos países (veintitrés de ellos, africanos) llevaron a cabo la <<Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley>> en Lagos, Nigeria. *Vid.*, CADET ODIMBA, J., <<Proceso y Constitución Protección de los Derechos Fundamentales en Africa>>, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 6, julio-diciembre 2006, pp. 2-11.

⁶³⁹ *Vid.*, CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía... op. cit.*, p. 89, Este autor indica que el Preámbulo de la Carta Africana se refiere a la Carta de la Organización de la Unidad Africana y reafirma el compromiso adquirido por los Estados miembros de OUA, de <<eliminar en todas sus formas el colonialismo en África, coordinar e intensificar su cooperación en los esfuerzos para ofrecer mejores condiciones de existencia a los pueblos de África, y de favorecer la cooperación internacional teniendo debidamente en cuenta la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos>>.

Mediante protocolo se incorporó la creación de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que inicio sus labores el 26 de diciembre de 2004⁶⁴⁰.

3.3.1 Instrumentos africanos de protección de los Derechos Humanos

Los instrumentos africanos de protección de los Derechos Humanos más importantes son la: Carta de la Unión Africana y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, conocida como <<La Carta de Banjul>>. Entre los instrumentos de protección de estos derechos, en el marco de la Organización para Unidad Africana, mencionamos la Convención Reguladora de los Problemas Específicos de los Refugiados en Africa, adoptada el 10 de septiembre de 1969, en vigor desde el 20 de junio de 1974 y la Carta Africana de los Derechos del Niño, adoptada el 1 de julio de 1990.

3.3.2 Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos

La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, también conocida como <<La Carta de Banjul>>, es un instrumento internacional cuyo objetivo es promover y proteger los Derechos Humanos y libertades básicas en el continente africano⁶⁴¹.

Este instrumento regional enfatiza en los derechos colectivos de los pueblos, aunque las obligaciones jurídicas son indefinidas y, son escasos los mecanismos institucionalizados de garantía y control.

⁶⁴⁰ AMADO RIVADENEYRA, A., <<Sistemas regionales de protección de Derechos Humanos>>. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos45/proteccionderechos/proteccion-derechos> (Consulta: 2 de mayo de 2010).

⁶⁴¹ SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y., <<El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, Prolegómenos>>, Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/8/cmt20.pdf> (Consulta: 2 de mayo de 2010). En opinión de esta autora, difícilmente podría afirmarse que los Derechos Humanos, como tales, existieron en el Africa precolonial. Incluso durante la colonización del continente, y aun habiendo sido ya planteados en Europa, los colonizadores se negaron a reconocer estos derechos en su expresión máxima. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX fue inevitable que los países africanos -entonces colonias- proclamaran su independencia y soberanía abanderados por el derecho a la autodeterminación, un derecho de los pueblos por excelencia.

La <<Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos>> fue emitida en Nairobi, Kenya el 27 de junio de 1981, la cual entró en vigor el 21 de octubre de 1986⁶⁴², y fue ratificada por cincuenta Estados africanos.

Del proyecto original solamente fueron aprobados once de sesenta y tres artículos. La Carta fue innovadora⁶⁴³ y se separó de los instrumentos tradicionales de Derechos Humanos que daban preeminencia a los derechos individuales y, se refería tanto a éstos como a los derechos colectivos⁶⁴⁴. En opinión de Richard KIWANUKA⁶⁴⁵ el resultado fue la combinación de derechos tanto de la <<primera>> y <<segunda>> generación con derechos de la <<tercera >>; es decir, por primera vez se incluyeron este tipo de derechos en un mismo instrumento internacional y esto resultó relevante pues fue una indicación de que los derechos individuales dejarían de ser la única piedra angular del discurso de los Derechos Humanos.

Mediante Protocolo se incorporó la creación de un Tribunal Africano de Derechos Humanos que inicio sus labores el 26 de diciembre de 2004⁶⁴⁶. La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos va más allá en su concepción del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que contempla tanto de los derechos como los deberes individuales. También incluye derechos colectivos, como el derecho a la autodeterminación de los pueblos; asimismo se refiere a derechos de la tercera generación: derecho de los pueblos a

⁶⁴² Vid., CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía... op. cit.*, p. 89, Este autor indica que el Preámbulo de la Carta Africana se refiere a la Carta de la Organización de la Unidad Africana y reafirma el compromiso adquirido por los Estados miembros de OUA, de <<eliminar en todas sus formas el colonialismo en África, coordinar e intensificar su cooperación en los esfuerzos para ofrecer mejores condiciones de existencia a los pueblos de África, y de favorecer la cooperación internacional teniendo debidamente en cuenta la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos>>.

⁶⁴³ Vid., BAAH, R. A., *Human Rights in Africa: The Conflict of Implementation*, Lanham, Md. Oxford : *University Press of America*, 2000.

⁶⁴⁴ <<African Charter on Human and Peoples Rights>>. Disponible en: <http://www.africaninstitute.org>. (Consulta: 12 de junio de 2008).

⁶⁴⁵ KIWANUKA, R. <<The Meaning of People in the African Charter on Human and Peoples Rights>>, *American Journal on International and Comparative Law*, EUA, vol. 82, 1991, p. 307.

⁶⁴⁶ AMADO RIVADENEYRA, A., <<Sistemas regionales de protección de Derechos Humanos>>. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos45/proteccion-derechos/proteccion-derechos> (Consulta: 2 de mayo de 2010).

un desarrollo económico social y cultural, a la paz y, a un medio ambiente <<generalmente satisfactorio>> y conducido al desarrollo.

La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos tiene como característica distintiva que no contiene cláusulas generales que permitan la suspensión de los derechos y libertades, en su lugar, el goce de los derechos civiles y políticos que consagra se encuentra sujeto a las llamadas <<cláusulas de freno>>, las cuales limitan el ejercicio de cada derecho en determinadas condiciones.

Los derechos protegidos dentro de esta Carta, son los civiles y políticos o derechos de primera generación⁶⁴⁷, entre los cuales, uno de los más importantes se encuentra en el artículo 2 que establece, que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos y libertades garantizados, sin distinción alguna como la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen nacional o social, la condición económica, el nacimiento o cualquier otra condición. Aunque este derecho aparece en casi todas las legislaciones, en la Carta Africana se incluye como una de las primeras disposiciones enunciadas, incluso antes que el derecho a la vida. Christof HEYNS⁶⁴⁸ señala que la redacción de la norma en esta forma refleja la importancia en su momento, tomando en cuenta el recuerdo de la colonización y el *apartheid* que todavía subsistía. En opinión de U. Oji UMOZURIKE⁶⁴⁹ esta norma es enunciativa al señalar que no puede hacerse <<distinción de cualquier tipo>>; por lo tanto, contiene una lista de motivos de discriminación que no es exhaustiva, ni limitativa, sino enunciativa y protege, por lo tanto, un derecho que no puede ser suspendido o derogado bajo ninguna circunstancia. Jean CADET ODIMA, piensa que <<Por lo tanto, la igualdad no es absoluta sino relativa, es decir, debe darse un tratamiento distinto proporcional

⁶⁴⁷ Vid., HITTERS, J. C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 1991, p. 118.

⁶⁴⁸ HEYNS; C., <<*Civil and Political Rights in the African Charter*>>, *African Charter on Human and Peoples Rights*, edited by Malcolm David Evans, Rachel Murray, *The Cambridge University Press*, 2002, p. 145.

⁶⁴⁹ UMOZURIKE, U. O., *The African Charter on Human and Peoples Right's*, *Kluwer Academic Publisher*, 1997, p.30.

a las circunstancias concretas de cada individuo como un mecanismo compensatorio de desigualdades>>⁶⁵⁰.

Existen otras normas en la Carta Africana, relativas a la discriminación, por ejemplo, la igualdad ante la ley, la prohibición de la expulsión de extranjeros, la prohibición de discriminar a la mujer, niños, ancianos y discapacitados; el artículo 28 se refiere a la discriminación entre individuos.

Un derecho importante es el contenido en el artículo 5, que garantiza el derecho de todo individuo a que se respete la dignidad inherente a su persona y al reconocimiento de su situación legal; asimismo, prohíbe toda forma de explotación o degradación del hombre, especialmente la esclavitud, la venta de esclavos, la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes. Sin embargo, esta norma no hace referencia a la prohibición del trabajo forzado u obligatorio como lo establecen otros instrumentos internacionales.

En el derecho al debido proceso, regulado en el artículo 7, se incluye el derecho a la defensa legal para personas indigentes, el derecho a la asistencia de un intérprete y el derecho a apelar ante un tribunal superior. Encontramos asimismo, en el catálogo de Derechos Fundamentales, el de la libertad de conciencia y de religión⁶⁵¹, libertad de expresión y derecho a la información⁶⁵², libertad de asociación⁶⁵³, libertad de reunión⁶⁵⁴, libertad de circulación y derecho de asilo⁶⁵⁵,

⁶⁵⁰ CADET ODIMA, J., <<Protección de los Derechos Fundamentales en África>>, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*. Número 6, julio-diciembre 2006, p. 7.

⁶⁵¹ El artículo 8 de la Carta Africana, garantiza la libertad de conciencia, la profesión y la práctica libre de la religión y, que nadie puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de tales derechos, excepto por lo dispuesto en la ley y el orden público.

⁶⁵² El artículo 9 de la Carta, señala que todo individuo tiene derecho a recibir información y a expresar y difundir sus opiniones dentro de la ley.

⁶⁵³ De conformidad con el artículo 10 de la Carta, todo individuo tiene derecho a la libre asociación a condición de que cumpla con la ley y que, con sujeción a la obligación de solidaridad señalada por el artículo 29, nadie puede ser obligado a asociarse. Este derecho se refiere tanto a la libertad para asociarse como el derecho a formar sindicatos o partidos políticos, no obstante que, a diferencia de otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Carta no menciona explícitamente el derecho a crear y a unirse a sindicatos.

⁶⁵⁴ El artículo 11, establece el derecho de todo individuo a reunirse libremente con otras personas, condicionado solamente a las restricciones señaladas por la ley, en particular aquellas llevadas a cabo en interés de la seguridad nacional, la salud, la moral, la seguridad y los derechos y libertades de los demás.

⁶⁵⁵ El artículo 12 de la Carta Africana, señala que todo individuo tiene el derecho a la libertad de circulación y residencia dentro de los límites de un Estado a condición de que cumpla con la ley. Asimismo tiene derecho a dejar cualquier país, incluyendo el propio y a regresar e él y, que el

derecho de todo ciudadano a participar libremente en el gobierno de su país⁶⁵⁶ y el derecho de propiedad⁶⁵⁷. En la Carta el derecho a la vida es considerado el más importante, por lo que bajo ninguna circunstancia puede ser derogado o suspendido⁶⁵⁸.

En relación a los derechos económicos, sociales y culturales, la Carta Africana de Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos reconoce los siguientes derechos: al trabajo⁶⁵⁹, a la salud física y mental⁶⁶⁰, a la educación, a la cultura⁶⁶¹, a la protección de la familia⁶⁶²; derecho de los pueblos, a la igualdad entre los pueblos⁶⁶³, a su existencia, a la autodeterminación⁶⁶⁴, a la libre disposición de la

derecho en cuestión solamente estará sujeto a las restricciones para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moral. En caso de persecución, todo individuo tiene derecho a buscar y a obtener asilo en otros países. Vid. LUDLAM-TAYLOR, L., <<Internally Displaced People a Global Survey>>, Disponible en: http://www.nrc.no/global_idp_survey (Consulta: 12 de junio de 2008).

⁶⁵⁶ Según el artículo 13 de la Carta Africana, todo ciudadano tiene derecho a participar libremente en el gobierno de su país, directamente o a través de la elección libre de sus representantes de acuerdo con las disposiciones de ley.

⁶⁵⁷ El artículo 14 garantiza el derecho a la propiedad, la cual podrá ser expropiada por causas de interés público o del interés general de la comunidad.. Esta norma según CADET ODIMBA, J., <<Protección de los Derechos Fundamentales en África...>>, *op. cit.*, p.13, ha sido cuestionada, debido a la complejidad y diversidad de los regímenes de propiedad y a la tendencia a la protección de la propiedad para favorecer determinados intereses.

⁶⁵⁸ CADET ODIMBA, J., <<Protección de los Derechos ...>>, *op. cit.*, p. 8

⁶⁵⁹ El artículo 15 establece que todo individuo tiene derecho a trabajar bajo condiciones equitativas y satisfactorias y que debe recibir igual salario por igual trabajo.

⁶⁶⁰ Según el artículo 16, todo individuo tiene derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física y mental, además, los Estados parte de la Carta deben tomar todas las medidas necesarias para proteger la salud de su gente y para asegurar que reciben atención médica cuando se encuentren enfermos.

⁶⁶¹ El artículo 17 establece que toda persona puede tomar parte libremente en la vida cultural de su comunidad y, que es un deber de los Estados la promoción y protección de la moral y valores tradicionales reconocidos por la comunidad.

⁶⁶² El artículo 18 de la Carta, señala que la familia es la unidad natural y la base de la sociedad y que será protegida por el Estado quien debe de cuidar su salud física y moral, que el Estado tiene el deber de auxiliar a la familia, la cual es la guardiana de la moral y los valores tradicionales reconocidos por la comunidad; que el Estado debe asegurar la eliminación de toda discriminación en contra de la mujer y la protección de sus derechos y de los niños, como se estipula en las declaraciones y convenciones internacionales, y que la gente mayor y los discapacitados tienen derecho a contar con medidas especiales de protección de acuerdo a sus necesidades físicas y morales. Vid. ABDEL HALIM, A. M., <<Gender Violence and Women's Human Rights in Africa>>, Disponible en: <http://www.cwgl.rutgers.edu/globalcenter/publications/africa.htm> (Consulta: 12 de junio de 2008).

⁶⁶³ El artículo 19 de la Carta establece que todos los pueblos son iguales, que deben disfrutar del mismo respeto y tener los mismos derechos y, que nada justifica la dominación de los pueblos. Vid., CADET ODIMBA, J., <<Protección de los Derechos Fundamentales en África...>>, *op. cit.*, p. 15. Este autor afirma que este artículo se encuentra dirigido directamente

riqueza y recursos naturales⁶⁶⁵, al desarrollo⁶⁶⁶, a la paz, a la seguridad⁶⁶⁷, y a un medio ambiente adecuado⁶⁶⁸.

3.3.3 Órganos de protección del Sistema Africano de Derechos Humanos

a sociedades homogéneas. Debe tomarse en cuenta que la poca lealtad hacia los nuevos Estados africanos el apego a las costumbres étnicas, los idiomas tan variados, las tradiciones y las religiones hicieron obligatoria la adopción de una cláusula de no dominación como base para el desarrollo de las sociedades nacionales modernas. El concepto de derecho de los pueblos reconoce la existencia de colectividades dentro del estado que pueden ser controladas por uno o más grupos en términos de religión, idioma posición social y económica, por lo que esta disposición procura armonizar al grupo con el pueblo como un todo.

⁶⁶⁴ De conformidad con el artículo 29 de la Carta Africana, todos los pueblos tienen derecho a la existencia y al incuestionable e inalienable derecho a la autodeterminación, además deben determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico y social de acuerdo a la política que también libremente hayan elegido; los pueblos oprimidos o colonizados tienen el derecho a liberarse por sí mismos de las cadenas de la dominación a través de cualquier medio reconocido por la comunidad internacional y, todos los pueblos tienen el derecho a la asistencia de los Estados Parte de la Carta, en su lucha por su liberación contra la dominación extranjera, sea política, económica o cultural.

⁶⁶⁵ En el artículo 21, se determina que todos los pueblos tienen derecho a disponer libremente de su riqueza y recursos naturales, que este derecho será ejercido exclusivamente en interés del pueblo y que ninguno puede ser privado del mismo; en caso de despojo, el pueblo afectado tiene el derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una compensación adecuada. La libre disposición de la riqueza y los recursos naturales será ejercida sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional, basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional. Los Estados parte se comprometen a eliminar todas las formas de explotación extranjera, particularmente la practicada por monopolios internacionales, para permitir a sus pueblos el beneficio total de las ventajas derivadas de sus recursos nacionales. Vid. OLOKA-ONYANGO, J., <<*Human Rights and Sustainable Development in Contemporary Africa a New Dawn, or Retreating Horizons?*. Disponible en: hdr.undp.org/en/reports/global/hdr_2000/papers/Joseph%20oloka-onyango1.pdf (Consulta: 12 de junio 2008).

⁶⁶⁶ Conforme al artículo 22 de la Carta, todos los pueblos tienen derecho a su desarrollo económico, social y cultural con debida cuenta de su libertad e identidad y el disfrute equitativo de la herencia común del género humano, y los Estados tienen el deber, individual y colectivamente, de asegurar el ejercicio del derecho al desarrollo.

⁶⁶⁷ El artículo 23 de la Carta establece que todos los pueblos tienen derecho a la paz y seguridad nacional e internacional, que los principios de solidaridad y relaciones amistosas implícitamente afirmadas por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmadas por la Organización de la Unidad Africana deben regir las relaciones entre los estados, con el propósito de reforzar la paz, la solidaridad y las relaciones amistosas. Los Estados Parte de la Carta deben asegurar que todo individuo que disfruta del derecho de asilo no se encuentra involucrado en actividades subversivas en contra de su país de origen o de cualquier otro Estado Parte, y que sus territorios no deben ser usados como base para actividades terroristas o subversivas en contra del pueblo de cualquier Estado.

⁶⁶⁸ Es importante mencionar que la Carta Africana es el primero de los instrumentos vinculantes Internacionales en la materia en incluir este derecho. Sin embargo, esta aportación ha sido opacada por las diversas críticas que ha recibido en el sentido de que su redacción es vaga y se presta a múltiples interpretaciones.

Los órganos de protección del Sistema Africano de Derechos Humanos son la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

3.3.3.1 *La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP)*

Para asegurar el respeto de los Derechos Humanos se creó la Comisión Africana de Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos⁶⁶⁹, compuesta por 11 miembros con carácter independiente de conformidad con el artículo 30 de la Carta. Todos los Estados miembros de la Unión Africana participan en la elección de los comisionados, la cual se realiza por votación secreta. La intención es que los Estados que no formaban parte del Sistema Africano de Derechos Humanos se involucraran de alguna forma en asuntos concernientes a éste; por lo cual, en cierta medida, resultaba justificable su intervención⁶⁷⁰. Es importante mencionar, el balance de género; hasta junio de 1993, la Comisión era sólo masculina, lo cual requirió un llamado de atención porque las mujeres representan el 50% de la población⁶⁷¹.

La Comisión cuenta con una Secretaría, y sus facultades son: apoyar a la Comisión, actuar como intermediario de todas las comunicaciones, custodia de archivos e informar a los miembros de la Comisión todos los asuntos que se

⁶⁶⁹ CADET ODIMBA, J., <<Protección de los Derechos Fundamentales en África...>>, *op. cit.*, p. 16, afirma que durante los primeros cinco períodos de sesiones, la Comisión no contó con una Secretaría permanente, por lo tanto, coordinaba sus actividades con la Secretaría General de la OUA desde Addis Abeba, Etiopía, lugar donde tenía su sede dicha organización. Ahora la Comisión cuenta con una Secretaría que tiene una sede en Banjul, Gambia.

⁶⁷⁰ *Vid.*, BADAWI, I. A., <<The African Commission on Human and People's Rights: Prospects and Problems>>, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Países Bajos, vol. 7, no. 3, 1989, p. 274.

⁶⁷¹ CADET ODIMBA, J., <<Protección de los Derechos Fundamentales en África...>>, *op. cit.*, p.19, considera que la Carta no menciona que debe haber un equilibrio geográfico entre los miembros de la Comisión, sin embargo, sí se toma en cuenta esta cuestión. Ninguno de los instrumentos regionales de Derechos Humanos menciona expresamente este tipo de representatividad, pero puede compararse, por ejemplo, con la Comisión Interamericana, la cual se ha ido integrando por miembros de diferentes nacionalidades provenientes tanto del norte como del centro y sur de América.

presenten. La Comisión Africana celebra dos períodos de sesiones al año, cada una con una duración de 10 a 15 días; para algunos, este número de reuniones es insuficiente debido a la cantidad de trabajo⁶⁷².

La Comisión puede tomar medidas provisionales para evitar daños irreparables a la víctima, mientras tiene la oportunidad de estudiar el asunto.

La facultad de la Comisión para hacer públicas las medidas tomadas debido a las quejas y denuncias que son puestas en su conocimiento se encuentra sujeta a la aprobación de la Asamblea⁶⁷³. Por otra parte, tiene autorización para realizar investigaciones *in situ*; sus resoluciones básicamente, contienen una solución amistosa, concepto propio del derecho internacional público. La conciliación es un método de solución pacífica de controversias para precisar los hechos, oír a las partes y proponer un arreglo.

a) Presentación de denuncias

Además de las personas, las organizaciones no gubernamentales y de Derechos Humanos pueden presentar reclamaciones ante la Comisión; más de la mitad de las reclamaciones presentadas ante la Comisión han sido presentadas por las organizaciones no gubernamentales. Los casos manejados por la Comisión más recientemente muestran el extraordinariamente difícil, y en parte restringido, espacio en el que se mueve la Comisión para el examen de las violaciones de Derechos Humanos. La Carta de Banjul ha sido ratificada por todos los miembros de la *Organization of African Unity*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento, la Comisión debe crear uno o más grupos de trabajo, compuestos hasta por tres comisionados, para que elaboren recomendaciones sobre la admisibilidad de la petición, ellos, de preferencia deben ser hablantes del idioma en que se encuentra

⁶⁷² Vid., ODINKALU, CH. A., <<Proposals for Review of the Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples Rights>>, *Human Rights Quarterly*, EUA, vol. 15, no. 3, agosto 1993, p. 548.

⁶⁷³ Con base en el artículo 108 del Reglamento, la Comisión Africana se encuentra facultada para emitir comunicados de prensa a través de su Secretaría.

escrita la denuncia; sin embargo, es común que sea estudiada por un solo comisionado quien hace las veces de un relator y decide si la denuncia contiene suficiente información para iniciar el trámite.

Estos requisitos constituyen un filtro entre los Estados y los organismos internacionales, estableciendo una división clara entre la soberanía estatal y la supervisión internacional. Frans VILJOEN⁶⁷⁴ considera que estos requisitos permiten que los sistemas internacionales no se saturen de peticiones, para que puedan dedicarse al estudio de comunicaciones que ameriten decisiones de fondo.

Los requisitos de admisión se encuentran indicados en el artículo 56 de la Carta, entre los cuales señalamos los siguientes: debe indicarse el nombre del denunciante aunque solicite el anonimato; la denuncia debe ser compatible con la Carta de la Unión Africana y de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos; no debe usarse lenguaje inapropiado en contra del Estado responsable y sus instituciones o contra la Unión Africana; la denuncia no debe fundamentarse en información obtenida en los medios de comunicación; antes de su presentación deben haberse agotado los recursos ordinarios; el plazo en el cual se interpone la denuncia debe ser razonable, a partir de que los recursos de la jurisdicción interna se haya agotado, o desde la fecha en que la Comisión tuvo conocimiento del caso. Los hechos que se denuncian no pueden versar sobre asuntos solucionados por los Estados involucrados conforme los principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Carta de la Unión Africana y de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos⁶⁷⁵.

⁶⁷⁴ VILJOEN, F., <<Admissibility under the African Charter>>, *The African Charter on Human and Peoples' Rights. The System in Practice*, edited by Malcolm D. Evans and Rachel Murray, Cambridge University Press, 2000, p. 62. Vid. UDOMBANA, N., << So Far, so Fair: The Local Remedies Rule in the Jurisprudence of the African Comisión on Human and Peoples' Rights>>, *American Journal of International Law*, EUA, vol. 97, no. 1, enero 2003, p. 12. Vid., UDOMBANA, N., <<An African Human Rights Court and an African Union Court: A Needful Duality or a Needless Duplication?>> *Brooklyn Journal of International Law*, 2003, pp. 8-11.

⁶⁷⁵ Vid., DADJO, M., y MIDANGA, T., <<La Carta y la Unión Africana>>, Disponible en: http://.Carta-responsabilidades-humanas.net/spip.php?article_188 (Consulta: 2 de mayo de 2010).

b) Procedimientos de la Comisión

Cuando la petición contenida en la denuncia es admisible, la Comisión se lo notifica a las partes por medio de la Secretaría, indicándoles la fecha cuando se analizará; es importante considerar que aunque se admite la misma, si la Comisión considera en cualquier momento del procedimiento que los requisitos de admisibilidad no están satisfechos, puede revocar su decisión y declararla inadmisibile.

Antes de emitir cualquier consideración sobre el fondo, la Comisión Africana puede sugerir al Estado la adopción de medidas provisionales para evitar daños irreparables a la víctima. En la interpretación y aplicación de la Carta de la Unión Africana y de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión debe utilizar su jurisprudencia⁶⁷⁶ y, también debe inspirarse en los instrumentos, principios y estándares internacionales y regionales sobre la materia.

Dinah SHELTON afirma que uno de los objetivos del trámite de las peticiones individuales es remediar la violación cometida. Las normas no señalan que la Comisión pueda ordenar reparaciones como resultado del trámite de comunicaciones individuales, como ocurre en el Protocolo de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁶⁷⁷.

La Comisión no ha establecido procedimiento alguno para supervisar el cumplimiento de sus recomendaciones; pero sí ha empezado a mostrar cierta iniciativa respecto a las medidas requeridas a los Estados para reparar las violaciones. El que la Comisión emita recomendaciones cuando no tiene facultad para decidir sobre casos individuales, ya constituye un gran paso⁶⁷⁸; lo frecuente es

⁶⁷⁶ La jurisprudencia lo contemplan en los artículos 60 y 61 de la Carta.

⁶⁷⁷ En el artículo 27.1 se establece que si dicho tribunal determina que ha habido una violación, debe tomar las medidas apropiadas para remediarla, incluyendo el pago de una compensación justa o reparación.

⁶⁷⁸ BENEDEK, W., <<*The African Charter and Comision on Human and People´s Rights How to Make it More Effective*>>, *op. cit.*, p. 31.

que la Secretaría envíe recordatorios a los Estados llamándolos a cumplir con las obligaciones que se derivan del Arto. 1 de la Carta⁶⁷⁹.

3.3.3.2 *La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*

En 1988 se aprobó el Protocolo para el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el cual entró en vigor el 25 de enero de 2004⁶⁸⁰.

La Corte constituye un órgano clave porque complementa el mandato de protección de la Comisión y refuerza el compromiso de la Unión Africana en el respeto de los Derechos Humanos y de los valores fundamentales de tolerancia, solidaridad, igualdad de género y acción humanitaria en el continente africano.

a) *Composición de la La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*

La Corte se integra por once jueces elegidos por los Estados miembros de la Unión Africana, elegidos para seis años y pueden ser reelegidos por una sola vez. La Corte podrá decretar medidas provisionales y su fallo será definitivo; aunque existe la posibilidad de revisión, si se dan las circunstancias necesarias para ello.

b) *Funciones de la La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*

⁶⁷⁹ Con base a este artículo, los Estados deben reconocer los derechos, deberes y libertades establecidos en la Carta, además de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo para darles efecto.

⁶⁸⁰ <<African Union: Entry-into force of the Protocol Establishing an African Court on Human and People's Rights – a significant development>>. Disponible en: <http://www.web.amnesty.org&library&print&ENGAFRO10042004> (Consulta: 14 de junio de 2008).

La Corte Africana tiene dos funciones: una contenciosa y otra, consultiva; la primera le faculta para conocer casos presentados por la Comisión, los Estados parte y las organizaciones gubernamentales y por los individuos cuando el Estado responsable haya aceptado previamente la competencia de la Corte para recibir este tipo de comunicaciones, que versen sobre la interpretación y aplicación de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, el Protocolo y cualquier otro instrumento relativo a los Derechos Humanos⁶⁸¹.

En la segunda función, la consultiva, la Corte también podrá emitir opiniones sobre Derechos Humanos, a solicitud de una organización reconocida por la Unión Africana o por un Estado conforme el artículo 45.3 de la Carta. En este sentido, el Protocolo no señala claramente si la Corte debe negarse a emitir su opinión si se relaciona con algún caso que se encuentre conociendo la Comisión.

Jean CADET ODIMA⁶⁸², afirma que se ha propuesto que ambos órganos colaboren de tal manera que sus opiniones armonicen para lograr interpretaciones compatibles. Esto se presume, porque el Protocolo establece que la Corte debe asegurarse que la materia de la opinión no se relacione con algún asunto que se encuentre conociendo la Comisión. Sin embargo, existe un vínculo entre ambos órganos; pues el objetivo principal de la Corte, es completar y reforzar la misión de la Comisión Africana.

c) Procedimientos para conocer de las denuncias

No existe ninguna norma o disposición que indiquen cuándo la Comisión puede remitir un caso a la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos⁶⁸³.

⁶⁸¹ Vid. Artos. 3, 5 y 34.6 de la Carta.

⁶⁸² CADET ODIMA, J., <<Protección de los Derechos Fundamentales en África...>> *op. cit.*, p. 33.

⁶⁸³ En el caso de la Convención Americana, la Comisión Interamericana puede emitir un informe preliminar, de carácter confidencial al Estado responsable y en el cual le indica sus conclusiones y recomendaciones. Transcurridos tres meses a partir del envío de dicho informe, si lo estima pertinente, la Comisión Interamericana puede presentar el caso ante la Corte Interamericana o emitir un informe público y definitivo al Estado responsable. En este caso la Comisión Interamericana decide entre una de estas opciones; no puede decidirse por ambas, porque constituiría una doble sanción para el Estado.

Se deben establecer las condiciones para que la Comisión pueda enviar un caso a la Corte, para que en ningún momento ambas instituciones conozcan del mismo asunto y sancionen doblemente Estado.

En el caso de que el Estado responsable no es Parte del Protocolo, el informe que emita la Comisión debe ser incluido en su informe anual. En caso contrario, si el Estado es Parte del Protocolo, cuando la Comisión, elabore su informe confidencial, debe fijar al Estado un plazo de tres meses para que cumpla sus recomendaciones; si éste no las cumple, debería elevarse el caso a la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

En resumen, el Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos, fue diseñado para proteger estos derechos vulnerados en forma masiva y no por violaciones individuales. Su objetivo principal es evitar juicios, tratando de resolver los problemas legales en una forma conciliatoria; por ello es importante que este sistema se siga desarrollando y fortaleciendo, enfatizando en la permanencia de la Comisión y la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos; además creando mecanismos de indemnización rápida para la víctima⁶⁸⁴.

4. El impacto de la globalización en los Derechos Humanos de los grupos más vulnerables

Uno de las grandes problemas que los Estados deben afrontar es la protección de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables, los cuales son producto del empobrecimiento de vastos segmentos de la población y este constituye un problema global.

Según Thomas W. POGGE⁶⁸⁵, <<La gente muy pobre -frecuentemente paralizada mental y físicamente por la desnutrición en la infancia, analfabetismo

⁶⁸⁴ Desde luego, como una primera premisa, es necesario que los Estados ratifiquen los instrumentos y mecanismos propuestos por la Unión Africana, para obtener un reconocimiento de las competencias de las instituciones regionales en esta materia y ofrecer, una protección eficaz a los ciudadanos de la región.

⁶⁸⁵ POGGE, T. W., <<Reconocidos y Violados por la Ley Internacional. Los Derechos Humanos de los Pobres Globales>>, traducción del inglés: León Montero, A., en *Justicia Global, Derechos Humanos y Responsabilidad*, Siglo del Hombre Editores, Centro de Estudios Filosóficos de la

*debido a la falta de escolarización, y absolutamente preocupada por la supervivencia de su familia- puede dañar o beneficiar en muy poco a los políticos y oficiales que los gobiernan. Tales gobernantes, por tanto, tienen un incentivo muy pequeño para atender los intereses de los pobres si se comparan con los intereses de agentes más capaces de reciprocidad, incluyendo entre ellos los gobiernos, las compañías y los turistas extranjeros>>*⁶⁸⁶. Esta crítica es bastante dura e invita a la reflexión, cuando las personas sufren de extrema pobreza su vida se paraliza y todos esos derechos fundamentales que le son propios como parte de su dignidad humana, parecen quedar latentes a la espera de que el Estado o cualquier otra institución u organización pueda hacerlos efectivos⁶⁸⁷. Si el Estado por razones políticas, económicas o por ineficiencia, no puede prevenir y solventar las razones que provocan esa extrema pobreza, tendrá que aceptarse la injerencia de la comunidad internacional, por considerarse que esa falta de acción puede provocar violaciones graves y masivas de los Derechos Humanos, afectando a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Un ejemplo de violaciones graves a los Derechos Humanos es la desnutrición producida, porque las madres no tienen la posibilidad de alimentar a sus hijos, ni de obtener un trabajo digno que les permita obtener el sustento para su familia, lo que puede traer como consecuencia, la muerte de seres inocentes. Estas muertes son responsabilidad del Estado, de sus gobernantes y de

Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Filosofía e Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia, 2007, pp. 27-75.

⁶⁸⁶ El autor mencionado, entiende que son muy pobres quienes carecen de acceso seguro a los requisitos mínimos de la existencia humana: alimentación y agua potable, vestido, abrigo, cuidado médico básico y educación básica. Agrega que los efectos de la pobreza severa son sorprendentes. Se calcula que 831 millones de seres humanos están desnutridos crónicamente, 1.197 millones de personas carecen de acceso a agua potable y 2.747 millones no tienen acceso a redes sanitarias básicas. Cerca de 2.000 millones carecen de acceso a medicamentos esenciales. Alrededor de mil millones no tienen una vivienda adecuada y 2.000 millones no disponen de electricidad. Alrededor de 876 millones de adultos son analfabetas y 250 millones de niños entre los 5 y 14 años trabajan asalariadamente fuera de su familia. *Vid.*, DE LEÓN MONTERO, A., <<¿La Imposibilidad de la Justicia Global?>>, en *Justicia Global ...*, *op. cit.*, pp. 197-246. Esta autora considera que la pobreza es el resultado de una distribución asimétrica del poder, donde lo económico aparece como una de sus formas.

⁶⁸⁷ *Vid.*, BERNALES BALLESTEROS, E., <<Los Mecanismos de Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema de las Naciones Unidas>>, en *Justicia Global...*, *op. cit.*, p. 372. Este autor considera que <<La desigualdad en la sociedad alude a un contexto en el cual las personas no tienen las mismas oportunidades para desarrollarse y satisfacer sus necesidades biológicas y de libertad>>. Las personas encuentran limitaciones para poder adquirir los recursos, al conocimiento y a otros medios indispensables para disfrutar de una vida digna.

la comunidad en general, ya que en un país todos los habitantes somos responsables de su desarrollo.

John RAWLS⁶⁸⁸ sostiene que nuestra responsabilidad moral en relación con la pobreza severa en el exterior puede ser descrita en su totalidad como un <<deber de asistencia>>.

Por estas razones el proceso globalizador debe ser analizado con mucho cuidado, ya que por falta de experiencia y por no contar con las personas idóneas, los Estados pueden negociar comercialmente bajo condiciones tan desiguales que han de ser probablemente más beneficiosas para la parte más fuerte y, por tanto, tienden a reforzar la desigualdad económica inicial.

Thomas W. POGGE reflexiona al respecto, diciendo: <<Una vez se acepta que la manera como estructuramos la economía del mundo hace una diferencia en la evolución de la pobreza nivel mundial, se vuelve interesante examinar el orden institucional global en relación con su impacto relativo en la pobreza severa>>⁶⁸⁹.

Este autor considera que el afán en evadir la pobreza severa no es el único interés para quienes negocian el diseño del orden global institucional. Afirma que, posiblemente, el interés recaiga en el éxito político de sus gobiernos y como consecuencia de esto, sean sensibles al interés de sus compatriotas en la prosperidad económica. Por otra parte, en negociaciones sobre el diseño del orden global, las decisiones particulares tomadas por los gobiernos, corporaciones o ciudadanos de los países ricos, no siempre son las mejores para evitar la pobreza en el mundo en vías de desarrollo. Los Estados generalmente darán prioridad a los intereses del gobierno, corporaciones y ciudadanos de su país, sobre los intereses de los pobres del mundo. También debe considerarse que en las negociaciones, algunos países disfrutaban grandes ventajas en el poder de negociación y pericia. Las reglas del juego favorecen a los países más poderosos económicamente, permitiéndoles continuar la protección de sus mercados, pero no a los países pobres. Las asimetrías en las reglas, refuerzan la misma desigualdad; por lo que los

⁶⁸⁸ RAWLS, J., *The Law of Peoples: With The Idea of Public Reason Revisited*, Cambridge, Harvard University Press, 1999, pp. 37 y 38.

⁶⁸⁹ POGGE, T. W., <<Reconocidos y Violados por la Ley Internacional...>>, *op. cit.*, pp. 38 a 41.

gobiernos de los países con más capacidad económica imponen estas asimetrías desde el comienzo de las negociaciones de los tratados de libre comercio.

El diseño global no es óptimo para evitar las asimetrías y en consecuencia la pobreza, por lo que es valiosa la opinión de Thomas W. POGGE⁶⁹⁰ que cree que una forma de readecuar la globalización, sería darle a los países en vías de desarrollo el apoyo financiero para contratar expertos de primera calidad que los asesore en la negociaciones previas a la elaboración de un tratado de libre comercio, así como para negociar con la Organización Mundial del Comercio, o mantener misiones en el departamento central de la misma, para llevar casos ante esta organización y para enfrentar las cantidades ingentes de las regulaciones que deben implementar.

El orden global actual está fallando al no beneficiar a la gente más pobre del mundo; esta es una realidad que no podemos negar; es imposible que el empobrecimiento severo de niños nos deje indiferentes, porque no se puede renunciar al Derecho Humano a la vida. Por lo tanto, el orden global deberá reestructurarse para evitar o, por lo menos, minimizar las asimetrías entre los Estados y evitar que estas repercutan en los grupos más vulnerables del mundo.

Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE⁶⁹¹ afirma que en el seno del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, bajo el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se ha expresado una preocupación especial con los <<sectores más vulnerables>> de la población.

En el plano regional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos instó a los Estados miembros de OEA a que ratificaran el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Protocolo tiene una protección especial a los minusválidos físicos y mentales, los ancianos y los niños.

Dentro de los grupos vulnerables, se incluye a los niños, ancianos, indígenas, minusválidos físicos y mentales, así como a los inmigrantes, quienes sufren el menoscabo de sus derechos por la necesidad de buscar trabajo en otros

⁶⁹⁰ *Ibid.*, p. 42.

⁶⁹¹ CANÇADO TRINDADE, A., *La Protección Internacional de los Derechos ...*, op. cit., pp. 51 y ss.

países, sin contar muchas veces con la documentación necesaria; lo que los hace más vulnerables.

4.1 **Los niños**

Latinoamérica y el Caribe, los niños constituyen un segmento de la población particularmente vulnerable, ya que un porcentaje bastante alto de niños menores de cinco años mueren por enfermedades perfectamente prevenibles (respiratorias, intestinales, perinatales, etc.). La desnutrición infantil, también es un problema bastante grande. Además muchos niños viven en la calle sometidos a todo tipo de privaciones y abusos, en esta región.

Según Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE⁶⁹², en educación, los cálculos también son alarmantes; por lo que el cuadro general revela que las necesidades humanas básicas de los niños en Latinoamérica y el Caribe están lejos de ser atendidas.

Sin embargo, la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁹³, consagró nuevos criterios normativos, que acompañados de la necesaria reestructuración de la propia administración de justicia y de políticas en protección de los derechos del niño⁶⁹⁴. La Convención sobre los Derechos del Niño ha sido completada por dos protocolos facultativos, uno relativo a la participación de los niños en los conflictos armados y otro relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía; ambos fueron adoptados el 25 de mayo de 2000.

⁶⁹² CANÇADO TRINDADE, A., *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y El Caribe*,... *op. cit.*, pp. 51-67.

⁶⁹³ La Convención sobre los Derechos del Niño, entró en vigor el 2 de septiembre de 1999. *Vid.*, <<Convención sobre los Derechos del Niño>>, Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>. (Consulta: 9 de abril de 2010).

⁶⁹⁴ La UNICEF (en Latinoamérica y El Caribe) ha desarrollado programas relacionados con los <<Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles>> (Programa M.C.E.D.), establecido en 1983, en su primera etapa (1983-1987) se dedicó a la promoción sobre los Derechos del Niño y contempló dos categorías de niños <<niños de la calle>> y <<niños trabajadores>>. En una segunda etapa (1988-1991) dicho programa abarcó además, <<niños institucionalizados, niños maltratados, niños en situación de conflicto armado y niños afectados por desastres naturales>>. También amplió su ámbito de acción para abarcar, la asistencia y la capacitación. La tercera etapa de dicho programa, (1991-1996) tenía por objeto (a niveles regional y nacional) determinar cómo se podía trabajar con los niños, según afirmación de CANÇADO TRINDADE, A. A., *La*

4.2 *Los pueblos indígenas*

Dentro de los grupos vulnerables también podemos citar el de los pueblos indígenas, tema muy sensible de tratar, pues está íntimamente relacionado con la discriminación que pueden sufrir y la consecuente violación al derecho de Igualdad. Este derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva pueden verse vulnerados en los procesos donde los indígenas son sujetos procesales, como consecuencia del desconocimiento del idioma, además de la confusión cultural que puede provocarles el tener que sujetarse a procedimientos diferentes a su propio derecho, el cual se ha considerado como derecho consuetudinario, tanto en convenios internacionales como en normas constitucionales de los diversos países; por esta razón la preocupación por los derechos de los pueblos indígenas se encuentra latente en Latinoamérica y el Caribe.

El proceso de acercamiento entre los Derechos Humanos y los reclamos indígenas se vino dando gradualmente a partir del IX Congreso Indigenista Interamericano, en 1985.

Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE, menciona que en 1989 el Instituto Interamericano de Derechos Humanos inició a un Programa sobre Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, en el marco del cual tomó contacto con el Instituto Indigenista Interamericano. Dicho Programa ha enfocado los aspectos de capacitación en Derechos Humanos y el análisis de los derechos indígenas, tales como: <<a) *La búsqueda de modelos alternativos de atención en salud para los pueblos indígenas combinando la medicina tradicional y la occidental; b) la administración de la justicia penal y los pueblos indígenas de América; y c) el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas de América*>>⁶⁹⁵.

Protección Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y El Caribe... op. cit., pp. 51-67.

⁶⁹⁵ Vid., CANÇADO TRINDADE, A., *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y El Caribe...*, op. cit., pp. 51-67.

En el mismo año, o sea 1989, se celebró el Convenio No. 169 de la OIT⁶⁹⁶ relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Efrén Diego DOMINGO, considera que dicho convenio pone de manifiesto el derecho al fortalecimiento de su propio derecho e instituciones propias; así como el derecho de expresarse en su propio idioma ante el poder judicial y administrativo, facilitando intérpretes en caso necesario.

En cuanto al efecto vinculante que puede tener dicho Convenio, el mismo autor afirma: <<Desde que los Estados ratifican un tratado o Convención Internacional de Derechos Humanos, tal como el Convenio 169, se imponen las obligaciones jurídicas que asumen en el instrumento ratificado>>. Agrega, <<Otro aspecto importante que debemos saber es que hay además en el Derecho Internacional una norma que ordena a los Estados a respetar los tratados celebrados por ellos, la norma *pacta sunt servanda*. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también establece el principio que el derecho internacional, tiene supremacía sobre el derecho interno>>⁶⁹⁷. Coincidimos con el autor citado, porque el Convenio 169 sí tiene efectos vinculantes para los Estados, desde su ratificación.

Al principio, el Convenio 169 causó cierto recelo y desconfianza, sin embargo, pasado el tiempo, se ha aceptado como un instrumento necesario en los países multiétnicos. Este Convenio ha planteado la necesidad de reconocer la existencia del derecho propio de los pueblos indígenas y de resolver el conflicto que puede generar con el sistema jurídico establecido. En opinión de Jorge GONZALEZ GALVÁN, para que la condición jurídica del indígena deje de ser el producto de una imposición, es necesario que los debates sobre las normas que pretenden proteger sus territorios, concepciones y prácticas, incorporen a sus propios representantes⁶⁹⁸.

⁶⁹⁶ Organización Internacional del Trabajo.

⁶⁹⁷ Vid. DOMINGO, E. D., <<Derechos de los Pueblos Indígenas en el Convenio 165 y las Obligaciones de los Estados por su ratificación>>. Disponible en: <http://www.albedrío.org/htm/documentos/edd-003.doc> (Consulta: 9 de abril 2010).

⁶⁹⁸ GONZALEZ GALVAN, J., <<La Condición Jurídica del Indio>>. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1378/6.pdf> (Consulta: 9 de abril de 2010). Vid., GONZALEZ GALVAN, J., <<La Corte y los Indígenas>>. Disponible en: <http://www.jurídicas.unam.mx/publica/libro/rev/boletin/ont/10> (Consulta 9 de abril de 2010).

A nivel internacional se ha continuado trabajando en este tema; es así como el 13 de septiembre de 2007, se emitió una resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que contiene la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.⁶⁹⁹

Es interesante comentar que el artículo 1 que dice: <<Los indígenas tienen derecho como pueblos o como personas, al disfrute de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidas por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los Derechos Humanos>>⁷⁰⁰. Esta norma resalta en particular que los pueblos indígenas gozan de la mayor protección en materia de Derechos Humanos a través de los instrumentos internacionales emitidos. Desde luego, reciben esta protección desde que su propio Estado ratifica los instrumentos internacionales, protección que se aplica al resto de ciudadanos. Por esto llama la atención el énfasis que esta norma imprime a la población indígena, ya que es una forma de manifestar categóricamente la protección especial hacia ellos, en materia de Derechos Humanos.

Por medio del artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se tutela el derecho a la igualdad de la forma siguiente: <<Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular los fundados en su origen o identidad indígenas>>⁷⁰¹.

Esta declaración pone de manifiesto el reconocimiento y aceptación de que existe discriminación hacia el indígena y que su identidad o su origen puede ser motivo para violar sus derechos, especialmente el de igualdad. Al respecto, el derecho de igualdad garantizado constitucionalmente se refiere a la igualdad ante

⁶⁹⁹ Vid. <<Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas>>. Disponible en: <http://www.un.org/esc/socdev/unpfi/epdrip.html>. (Consulta: 9 de abril de 2010).

⁷⁰⁰ *Ibid.*

⁷⁰¹ Vid., <<Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas>>, Disponible en: <http://www.un.org/esc/socdev/unpfi/epdrip.html>. (Consulta: 9 de abril de 2010).

la ley; por lo que en esta norma se destaca la protección al indígena, para evitar de evitar que se le pueda dar un trato inferior o desigual⁷⁰².

Consideramos que debe resguardarse el derecho a la tutela judicial efectiva de los indígenas, procurando que cuenten con la asistencia legal necesaria y que en los procesos pueda participar un intérprete con quien puedan comunicarse en su idioma, para preservar su derecho de defensa. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la pérdida de identidad que puede sufrir el indígena, se pone de manifiesto en la aplicación de la justicia, por lo que los Estados deben preservar el derecho indígena como una alternativa coadyuvante para la solución de conflictos; siempre que el mismo no contradiga las normas constitucionales.

Al respecto, Raquel IRIGOYEN FAJARDO afirma: *<<Al no reconocerse el derecho indígena, sus usuarios no tienen la seguridad de ser juzgados por el mismo, dentro de su propio idioma y cultura, pues el derecho estatal pretende el monopolio de la administración de justicia y la producción jurídica. Es decir, la posibilidad de garantizar la seguridad jurídica a todos los individuos y grupos dentro de un Estado donde hay diversidad cultural, es justamente permitida la vigencia de los diversos sistemas normativos, con reglas para las situaciones de interculturalidad. Así todo individuo y grupo tendrá la certeza de que podrá ser juzgado dentro de su propia cultura e idioma, bajo las reglas que conoce y en cuyo marco se ha socializado y respetado a su vez, la diversidad cultural>>⁷⁰³. Esta autora considera que los sistemas normativos indígenas son sistemas jurídicos o derecho, que tienen la capacidad para crear normas, resolver conflictos y organizar el orden, por lo que propone un pluralismo jurídico o legal, es decir, la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo territorio o <<espacio geopolítico>>, lo que daría un reconocimiento a la seguridad jurídica de los pueblos indígenas, dentro de un modelo de estado democrático y pluricultural de derecho.*

Continuando con nuestros comentarios en relación a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, encontramos interesante el contenido del artículo 3 que dice. *<<Los pueblos indígenas tienen*

⁷⁰² Vid., GOMEZ, M., <<Derecho Indígena>>, Seminario Internacional, Instituto Nacional Indigenista, Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, 1997.

derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural>>⁷⁰⁴.

Esta norma es muy amplia y recoge una extensa gama de libertades: desde la elección de una condición política, hasta la búsqueda de su desarrollo económico, social y desde luego cultural. Los derechos de los pueblos indígenas tienen su fundamento en el derecho a su identidad cultural; la afirmación de la identidad cultural no significa promover el aislamiento ni la confrontación con otras culturas; la realidad, la identidad cultural de un pueblo se enriquece en contacto con las tradiciones y valores de otras culturas⁷⁰⁵.

La comunidad internacional ha proclamado que es un deber velar por la preservación y la defensa de la identidad cultural de cada pueblo, partiendo del reconocimiento de la igualdad y dignidad de todas las culturas, así como el derecho de cada pueblo y de cada comunidad al afirmar y preservar su identidad cultural y a exigir su respeto. El reconocimiento de la pluralidad cultural, como forma de convivencia respetuosa, se sustenta en la convicción del origen y destino común de la humanidad. Este reconocimiento es particularmente importante en la región latinoamericana, cuyas sociedades son histórica y culturalmente diversas.

4.1.3 Los Inmigrantes

Como uno de los efectos de la globalización económica tenemos el fenómeno de desplazamiento poblacional, que incide en materia de Derechos Humanos. El mundo de los negocios, requiere que las personas viajen de un lugar a otro, ante la necesidad de contratación de personas de distintos países, quienes deben laborar en un país diferente y hasta extraño a su cultura. También existen inversionistas de todas partes del mundo, que, desde luego, son bien recibidos en

⁷⁰³ Vid. <<Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal>>. Disponible en: <http://alertanet.org/anhottryf-do.htm> (Consulta:9 de abril de 2010).

⁷⁰⁴ <<Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas>>. Disponible en: <http://www.un.org/wsc/socder/unpfi/epdrip.html> (Consulta:9 de abril de 2010).

⁷⁰⁵ <<La cultura es diálogo, es intercambio de ideas y experiencias, apreciación de otros valores y tradiciones; se agota y muere en el aislamiento>>, dice la <<Declaración de México>>, celebrada en 1982, por la UNESCO, en la <<Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales>>.

todos los países, lo cual no ocurre en los que van en búsqueda del mercado de trabajo. Si, la actividad laboral sale de las fronteras se pueden producir abusos, ya que es frecuente que los trabajadores ignoren la legislación de un país diferente al suyo o exista duda respecto al país en donde pueden reclamar sus derechos o que por su situación, a veces ilegal, no sean tratados con los mismos derechos que los ciudadanos del lugar.

En el caso de Centroamérica, Sudamérica y El Caribe, el desplazamiento también ha tenido causas variadas: insurgencia, narcotráfico, éxodos preventivos por temor a sufrir violencia, pobreza, etc. Estos desplazamientos han generado nuevas habilidades laborales, pero han provocado la desintegración familiar, la orfandad, el abandono de menores, la indocumentación, etc. Los desplazados, son víctimas frecuentes de todo tipo de violaciones de Derechos Humanos: exclusión del proceso de participación política, pérdida de tierra, endeudamiento, explotación de la fuerza laboral, enfermedades, hambre, pérdida de los valores culturales y el propio sentido de dignidad⁷⁰⁶.

En cuanto al problema derivado de la indocumentación, podemos afirmar que los indocumentados se encuentran desprotegidos en las relaciones de trabajo, se sienten inhibidos de acudir a servicios de salud, abandonan sus estudios, y pueden caer en el mundo de la delincuencia y la corrupción. El hecho de que los emigrantes no puedan tener sus documentos en orden, no les permite acudir a los canales oficiales de protección, por esto quedan en estado de indefensión.

En opinión de Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE <<La idea básica se resume en que, en las circunstancias del proceso de desplazamiento, en que ocurre un grave quebrantamiento del ordenamiento jurídico interno, cabe acudir al núcleo de derechos inderogables bajo los tratados de Derechos Humanos (vg. derecho a la vida; derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a no ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable). A partir del núcleo de derechos

⁷⁰⁶ El fenómeno del desplazamiento violento de poblaciones ha afectado a diversos países, como por ejemplo, Perú, El Salvador, Nicaragua, Colombia, Guatemala, entre otros. Particularmente en Centroamérica, la crisis política agravada en la segunda mitad de los setenta, sumada a la crisis económica en la primera mitad de los ochenta, generaron un proceso masivo de migración.

inderogables se podrá determinar cuáles <normas mínimas> han de tener aplicabilidad en el proceso de desplazamiento, y se podrá identificar, además las situaciones críticas no contempladas en este <mínimo> y que deberían serlo, a la luz de los Derechos Humanos>>⁷⁰⁷.

El tema de repatriación⁷⁰⁸ es complicado, tomando en cuenta que cuando los Estados expulsan de su territorio a las personas que han ingresado en forma ilegal, esto puede causarles la destrucción de su familia. Los inmigrantes que forman una familia en el nuevo país, pueden ser expulsados, y cuando esto pasa; deben regresar a su patria dejándolo todo: su familia y todas sus pertenencias. Pero también nos encontramos con el caso contrario, el de las personas que han inmigrado ilegalmente y por esta razón no pueden regresar a su país, lo que les obliga a separarse de sus hogares por muchos años y a veces, para siempre, con lo que la familia queda desprotegida.

En los tratados de libre comercio se abren las fronteras al comercio, pero no así a las personas; lo que a largo plazo provoca que los Estados cada vez más encuentren dentro de su territorio a personas que han inmigrado ilegalmente, lo que les provoca cambios sociales, económicos y culturales⁷⁰⁹.

Emilio MIKUNDA refiriéndose al caso particular europeo, opina <<Un amplio sector de ciudadanos veía -y sigue viendo- con malos ojos que grandes contingentes de emigrantes extranjeros que trabajen, mientras que ellos están en paro; lo que se silencia es precisamente el detalle de que se trata de empleos tan penosos, insalubres y mal remunerados que de siempre han sido desestimados por los eurociudadanos, razón por la que se han ofrecido a los emigrantes>>⁷¹⁰.

El tema de Derechos Humanos debe estar presente en los acuerdos comerciales, porque el comercio es desarrollado por los hombres y son los

⁷⁰⁷ CANÇADO TRINDADE, A., *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y El Caribe...* op. cit., pp. 51-67.

⁷⁰⁸ En el caso de los desplazados por motivos políticos, requiere apoyar e incentivar programas, que ya se desarrollaron en algunos países de la región centroamericana.

⁷⁰⁹ Por esta razón, que los Estados y sus ciudadanos se sienten intranquilos ante el crecimiento de la inmigración y aparece de nuevo la xenofobia, discriminación y hasta abuso en la contratación de los trabajadores.

⁷¹⁰ MIKUNDA, E, <<Derechos Humanos y Emigración Árabe...>>, op. cit., p. 294.

hombres y, no las mercancías, quienes merecen la protección y el mayor respeto, derivado a su dignidad humana.

II. EL IMPACTO DE LA GLOBALIZACIÓN EN LAS TRANSFORMACIONES DEL ESTADO

1. El Estado

1.1 *Concepto.*

La palabra Estado, en su significación moderna, fue usada por primera vez por Maquiavelo⁷¹¹ bajo la forma *stato*. Decía el autor de la obra *El Príncipe*: <<Todos los estados, todos los gobiernos que han regido y rigen la vida de los hombres, han sido y son repúblicas o principados>>. Maquiavelo se refería indudablemente al concepto en plural <<Estados>>, que significaba en la Edad Media, territorios o distritos separados que correspondían a un mismo señor.

En términos generales, Estado es toda sociedad políticamente organizada. Alberto HERRARTE⁷¹² afirma que al Estado se le tiene como una realidad o como un concepto abstracto; a veces se le identifica con la sociedad o se le separa de modo tajante: el Estado como principio altruista-universalista y la sociedad como principio egoísta individualista⁷¹³.

1.2 *Origen del Estado*

⁷¹¹ Vid., MAQUIAVELO, N., *El Príncipe*, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 2006, p. 21. Vid., HELLER, H., *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p.36.

⁷¹² HERRARTE, A., *Los Fundamentos del Estado de Derecho*, Tipografía Nacional, Guatemala, 1996, pp. 19 y ss.

⁷¹³ Varios autores usan la palabra Estado únicamente para los Estados modernos. En la historia, el concepto ha variado, por ejemplo el Estado medieval, ofrece la división interna entre el príncipe y el pueblo, en donde también se dan las comunidades organizadas en estamentos; en el absolutismo monárquico, todo el poder se concentraba en el soberano, lo que culmina con la

Aristóteles afirma que el hombre es un *zoón politikón*, un animal político. Por lo tanto, los agrupamientos humanos existieron desde un principio, comenzando con la familia. <<La existencia de una comunidad política en este sentido -dice Max WEBER- no es algo dado de una vez y para siempre>>⁷¹⁴.

Según Alberto HERRARTE han habido tres fases evolutivas en el Estado. la primera, es el patriarcal; en la segunda fase, en el Estado surgen tres fuerzas que tienen gran influencia: la militar, la teocrática y la agraria. Finalmente, en la tercera etapa, el Estado se caracteriza por la importancia que tiene la industria y el comercio, y en consecuencia el poder de la burguesía.

En la Edad Media, el Estado fue dualista, (según Georg JELLINEK⁷¹⁵) este separaba el derecho del rey del pueblo, en tanto que el Estado antiguo fue esencialmente monista. Después, la época de las monarquías absolutas forma, por así decirlo, la base del Estado moderno.

La doctrina de la soberanía que había servido para dar autoridad al Rey, se revertiría para dar apoyo al pueblo en ese nuevo dualismo monarquía-pueblo que surgió como consecuencia de las revoluciones inglesa y francesa, y más tarde de la independencia norteamericana. El pueblo saldría triunfante y el nuevo concepto de <<nación una e indivisible>> iría acompañado con el de soberanía. En consecuencia, el Estado moderno se caracteriza porque el poder deriva del pueblo, que es el único soberano. Esa delegación de la soberanía en el pueblo, caracteriza al Estado democrático.

Manuel ARAGÓN se hace la siguiente pregunta ¿El pueblo soberano, cambiando totalmente la Constitución, puede dejar de ser soberano? Responde afirmativamente, indicando que puede dejar de ser soberano por procedimientos democráticos. Esta hipótesis, por supuesto, no es deseable, pero la inexistencia de su proscripción jurídica es lo que permite precisamente que el poder del pueblo,

frase de Luis XIV, <<El Estado soy yo>> y, por último, llegaríamos al Estado moderno que se identifica con el Estado-nación.

⁷¹⁴ WEBER, Max, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1944, p. 25.

⁷¹⁵ JELLINEK, G., *Teoría General del Estado*, Traducción al castellano de Fernando De los Ríos, Fondo de Cultura Económica, México, 2000. pp. 264 y ss.

constitucionalizándose, siga siendo un poder soberano⁷¹⁶. Naturalmente, tal supuesto, aun siendo posible, ha de generar ciertas consecuencias que, como es lógico, no pueden dejarse de reconocer, y que según este autor, si se transformase la democracia en dictadura, ese nuevo orden sería democráticamente válido, pero no democráticamente legítimo.

1.3 *Naturaleza del Estado*

Entre las teorías que consideran al Estado desde un punto de vista objetivo están las teorías que consideran al Estado como un ser de la naturaleza; estas son las teorías organicistas *stricto sensu*, también lo son las que confunden al Estado con uno de sus elementos: territorio, población o poder. Entre las predominantemente subjetivas, están las teorías que tienen al Estado como un organismo ético-espiritual y las teorías jurídicas⁷¹⁷.

⁷¹⁶ ARAGÓN, M., *Constitución y Democracia*, Madrid, 1989, p. 103.

⁷¹⁷ Vid., HERRARTE, A., *Los Fundamentos...*, op. cit., pp.23 y s. En opinión de este autor la naturaleza del Estado se analiza en las siguientes teorías: <<A) Las teorías que consideran al Estado como un ser de la naturaleza: son las teorías organicistas *stricto sensu*, las cuales, las más de las veces son puramente filosóficas y especulativas o pedagógicas. Sostienen que la sociedad y consecuentemente el Estado, es un organismo esencialmente biológico sujeto a las mismas leyes que las de los seres biológicos. B) Teorías puramente sociológicas: estas teorías consideran al Estado como una realidad social. C) Teoría positivista del Estado: considera al Estado como un simple hecho, desechando las demás doctrinas que estén basadas en puras abstracciones. León Duguit es el principal expositor de esta doctrina, de la cual expondremos sus puntos esenciales. Esta teoría tiene por objeto el conocimiento de las normas jurídicas que determinan y sirven de pauta a las instituciones y funciones del mismo, así como de las relaciones de los hechos reales de la vida del Estado con aquellos juicios normativos sobre los que se apoya el pensamiento jurídico. D) Teoría de la identidad entre el Estado y el Derecho: esta teoría, es la propugnada por Hans Kelsen, quién afirma que el Estado es simplemente un sistema normativo o sea el orden jurídico vigente, el concepto del Estado no radica en el reino de la realidad natural, sino en el de las normas y valores. E) Teoría de la realidad o concepción realista del Estado: según Hermann Heller, la cuestión fundamental es el por qué y el para qué del Estado y del Derecho. Considera que las doctrinas de Jellinek y del Kelsen, se dirigieron solamente a la teoría jurídica del Estado. La Teoría del Estado es ciencia cultural y no ciencia natural. Pero tampoco es ciencia del espíritu en cuanto a cierto idealismo peligroso que atribuye al Estado un espíritu objetivo con esencia propia. El Estado no es un puro orden normativo, ni tampoco una comunidad humana en sentido estricto, pues no está formado por hombres, sino por actividades humanas. Tampoco puede ser identificado con sus órganos o con el poder que estos ejercen. La realidad del Estado consiste en su acción o función, la cual no precisa que sea requerida como fin ni por todos los miembros, ni por uno solo. El Estado existe únicamente en sus efectos->>. Vid. HELLER, H. *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pp. 63 y ss. Vid., JELLINEK, G., *Teoría General del Estado*, op. cit., pp.159 y ss. Vid.,

1.4 Elementos del Estado

Los elementos del Estado han sido más o menos los mismos; según los distintos autores que los han estudiado. En esencia son: agrupamiento humano, sociedad y territorio determinado. Georg JELLINEK considera solamente tres elementos: el territorio, la población y el poder⁷¹⁸. En un inicio, en la doctrina se

KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Maynes, Imprenta Universitaria, México, 1949, pp. 191 y ss.

⁷¹⁸ Vid. HELD, D., *La democracia y el orden global*, op. cit., p. 209. Según este autor el Estado necesita, como toda organización, de cierto poder para cumplir sus fines. Poder hacia fuera y hacia adentro de la organización. Los elementos del Estado son: **a) El territorio:** algunas doctrinas sociológicas hicieron de la Geografía el factor determinante. Estas teorías nacieron de la vieja idea de considerar a las sociedades como organismos vivos, sobre los cuales el determinismo geográfico ejercía su influencia. Tratan de poner de relieve la importancia del mar en la riqueza de las naciones o la forma en que los Estados pueden crecer espacialmente, es decir, cómo el poder político depende en gran medida del medio geográfico. Aunque el territorio no es un elemento esencial del Estado si es necesario para su existencia. La pérdida total del territorio ocasiona la muerte de los Estados, no así la pérdida parcial o una ocupación temporal. La función delimitativa del Estado no impide que, conforme el Derecho Internacional, pueda ejercer autoridad sobre sus súbditos más allá de sus fronteras o permita en igual forma ejercerla a los otros Estados. La función positiva consiste en que dentro de su territorio el Estado ejerce plena autoridad. El *imperium* es ejercido dentro del territorio, como una función sobre las personas. **b) La población:** desde luego, el elemento fundamental de cualquier agrupación humana, como el Estado, es el hombre. El Estado moderno se fundamenta en la personalidad humana; y no podía ser de otra forma. Un Estado que se basa en el respeto a los Derechos Humanos y que, asimismo, pretende ser representativo de la voluntad popular, hunde sus raíces en el reconocimiento de la personalidad humana que nos proporcionó el cristianismo. El cristianismo elevó la persona humana a la más alta jerarquía. El Estado, es un agrupamiento de personas. El conjunto de estas personas forman la población, que puede ser considerada en sentido objetivo o en sentido subjetivo. En sentido objetivo, cuando el pueblo se toma como el centro de la actividad del Estado; y en sentido subjetivo, en tanto en cuanto el hombre puede cumplir en el Estado sus propios fines. **c) El poder:** David Held señala que <<En un primer nivel, el concepto de poder es muy simple: se refiere a la capacidad de los agentes, las agencias y las instituciones sociales para mantener o transformar su ambiente, social o físico; y se refiere a los recursos que constituyen esta capacidad y las fuerzas que moldean e influyen sobre su ejercicio. Por consiguiente, el poder es un fenómeno que hallamos en y entre todos los grupos, instituciones y sociedades, y que atraviesa las vidas pública y privada>>. Vid., HERRARTE, A., *Los Fundamentos...*, op. cit., p. 33 y ss. En opinión de este autor, <<Lo que distingue a la autoridad del poder es que la primera es un poder que se considera legítimo>>. De ahí que la resistencia al poder sea legítima, en tanto que la resistencia a la autoridad se considera ilegítima. Ciertamente, el poder del Estado es un poder dominante, en el sentido que lo concibe Georg Jellinek. La dominación, dice este autor es la cualidad que diferencia el poder del Estado de todos los demás poderes. Por eso, el Estado posee el monopolio de la fuerza y de la coacción y no admite ningún otro poder a la par, lo que se denomina *imperium* debe estar regulado por el orden jurídico. El principal poder en el Estado es el poder político, que se ejerce a través de la actividad de dirección y conducción y es la que corresponde al gobierno; la actividad de ejecución, que pertenece a la administración. Otro poder importante es el económico. Pero no puede negarse la íntima relación entre la actividad económica y la política. La Justicia forma parte de la administración. La fuerza militar, desde el punto de vista jurídico es

agrega organización, el orden jurídico y la personalidad. El territorio y la población son considerados elementos anteriores al Estado, tal como lo anotó Hermann HELLER⁷¹⁹ quien considera el territorio y la población como condiciones naturales y culturales para la unidad del Estado.

sólo un medio al servicio del poder político. Alberto HERRARTE considera que la Soberanía es la manifestación del poder. Su sentido etimológico así lo revela. <<Soberanía viene de *superanus, supremus, esto es: supremo. El poder supremo o la summa potestas, significa tanto como la suprema autoridad del Estado. Por eso, soberanía y Estado van íntimamente ligados como la sombra al cuerpo. Es la facultad esencial del Estado. Por lo tanto, la soberanía hace su aparición cuando aparece el Estado moderno. Así, la soberanía tiene una doble acepción: suprema autoridad en lo interno y no sujeción a ninguna autoridad en lo externo. La soberanía en lo externo necesita un término de comparación. Y es obvio que así sea, porque, aparte de los Estados, no existe ninguna autoridad suprema que pueda regular esa comunidad internacional. La soberanía es un concepto político más que jurídico. Por eso es difícil señalarle un contenido jurídico. La confrontación es obvia: el derecho significa sujeción a una regla o a un orden determinado, la soberanía al menos es su acepción absoluta, es no sujeción a autoridad o a orden alguno. Lo que es supremo, la summa potestas no puede admitir nada superior. Si la soberanía fuera solamente una competencia como se asegura modernamente. A los pueblos de la antigüedad no les hizo falta ninguna noción de soberanía. En primer lugar, no existía el Estado tal como es concebido modernamente, diríamos que en la antigüedad existió una situación de pre-Estado en donde la relación de subyugación era absoluta le considera como incierta en su contenido; radicalmente antijurídica, porque lo que es soberano está fuera del derecho, y contraria a la realidad. No obstante, la soberanía subsistió, parece renacer con inusitado vigor. Esto obedece a que, como hemos dicho, la soberanía es un concepto político y no jurídico. En el Derecho internacional en la soberanía de los Estados, estas naciones pequeñas encontraron también que sin una reafirmación de su soberanía serían más fácilmente presas de las grandes naciones. Por esto, no solo el Pacto de la Sociedad de Naciones, sino la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones de la Asamblea General se habla de que la Organización está basada en el principio de igualdad soberana de los Estado>>. Sin embargo, nunca como ahora ha estado tan limitada la soberanía. La llamada soberanía interior, es la que ha sufrido más erosiones; esencialmente en lo que corresponde a los Derechos Humanos. Otros hechos limitativos de la soberanía en el derecho Internacional podrían ser mencionados, como la supresión del colonialismo, el reconocimiento de que los fondos marinos son patrimonio común de la humanidad, la no exclusividad del Estado como sujeto de Derecho Internacional; el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en sus relaciones internacionales; la existencia del tratado multilateral que impone obligaciones colectivas, y la obligatoriedad de las fuentes, especialmente de la costumbre internacional, cuyos conceptos han variado fundamentalmente. ¿A qué se debe, pues, esta paradójica situación de la soberanía? Desde el punto de vista del Derecho Internacional, significa la evolución de este derecho. Las relaciones internacionales en el mundo moderno han llegado a un nivel de solidaridad y de cooperación, que es imposible permanecer al margen de lo que sucede en cualquier lugar del planeta. La soberanía ha de verse simplemente como el poder existencial, el poder de organización del Estado. Allí donde no exista este poder no habrá soberanía. Pero el poder del Gobierno está esencialmente limitado por aquel poder de organización. El Gobierno no es soberano. Vid., HERRARTE, A., *Los Fundamentos...*, op. cit., p. 43 y ss. Vid., JELLINEK, G., *Teoría General...*, op. cit., p. 69.*

⁷¹⁹ HELLER, H. *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pp. 63 y ss.

1.5 Fines del Estado

En el orden jurídico del Estado, se propone un fin determinado que es la realización de los valores fundamentales de la convivencia humana, donde tiene un valor teleológico consistente en la realización del bien común.

Asimismo, los fines del Estado han sido considerados de diferente manera, según el punto de vista que se tenga; para algunos autores no existe ningún fin, para otros hay fines absolutos y fines relativos. Georg JELLINEK considera que hay fines universales objetivos y fines particulares⁷²⁰.

El bien común, tal como lo describe la doctrina moderna, comprende el <<bien público temporal>> y deja la denominación de <<bien común>> para las teorías sociales.

Según Alberto HERRARTE <<Los elementos del bien público corresponden a las necesidades públicas, que pueden ser reducidas a tres: de orden, paz y de coordinación. El orden se impone por medio de la fuerza pública que proscriba la violencia y monopoliza la coacción; para imponer el orden en el exterior, se precisa la protección militar y diplomática para evitarla.

Con la coordinación se evita que las actividades individuales se dispersen o se contradigan y se produzcan un desequilibrio en la sociedad. En el orden económico

⁷²⁰ Este autor considera que <<La finalidad del Estado es establecer un orden en la vida y procurar la satisfacción de las necesidades humanas. Fue Santo Tomás el primero en considerar el bien común como el principal fin del Estado. Como consecuencia de estas doctrinas nació el Derecho Natural dogmático, cuando surgieron las doctrinas racionalistas del derecho natural, el carácter teleológico del Estado pareció sufrir una disminución, pues de acuerdo con las teorías contractualistas, los hombres se asociaban en virtud de un contrato. Así nacieron las doctrinas que atribuían al Estado fines especiales, como la libertad, la igualdad y otros. Platón consideraba a la polis como un hombre en grande, cuyo fin era la realización de la justicia. En el Cristianismo no se abandonan las ideas éticas sobre el fin del Estado, pero referidas a lo divino. Son las llamadas teorías teológicas, según San Agustín, en su obra La Ciudad de Dios. El romanticismo y el positivismo contribuyeron en mayor medida a suprimir del Estado su carácter teleológico. Las teorías organicistas y las teorías sociológicas, no le dieron ninguna importancia a los fines del Estado, al tenerlo como una cosa natural, sin ninguna finalidad. La Teoría Eudemonista propugnada por Jeremías Bentham y John Stuart Mill, fundamentada en el <<utilitarismo>>. Por ese carácter subjetivo, el eudemonismo no puede responder a un concepto más objetivo como el bienestar público. La teoría del bien común, establece que toda sociedad tiene un fin y el Estado, como sociedad, tiene asignado el fin del bien público, en virtud del principio político generador de su estructura, que comprende todas las agrupaciones existentes dentro de su territorio. En el Estado democrático puede observarse la participación pasiva en el pago de impuestos o en el servicio militar>>. HERRARTE, A., Los Fundamentos..., op. cit., p. 48 y ss.

son más evidentes estas necesidades de coordinación, pero también pueden presentarse en otros.

Todos los servicios de la administración están incluidos aquí para satisfacer esas necesidades, que generalmente son de suplencia cuando el interés particular no puede o es insuficiente para proveerlas. Para la ejecución del bien público ha de considerarse la existencia del Estado, pero sería impropio reducir el bien público al bien del Estado, como si éste fuese su fin. El Estado es solamente el instrumento mediante el cual se realiza el bien público>>⁷²¹. A la teoría del bien público o bien común como fin del Estado, se le puede objetar que el bien público es ambiguo en su definición y de su contenido cambiante, por lo que se hace difícil determinarlo.

De lo anterior, concluimos que las funciones del Estado se resumen en la búsqueda universal de protección, el orden y la justicia. Se debe tomar en cuenta que sobre todo, el Estado persigue un fin ético: el de lograr el bien común.

2. Categorías de Estado en el nuevo sistema internacional

Al término del siglo XX la sociedad internacional registró una de las más profundas transformaciones de su historia: el orden mundial ha transitado en el último decenio de la bipolaridad y la confrontación entre las dos grandes potencias: protagonistas de la Guerra Fría a una era de mayor distensión; el fin de la política de bloques que condicionó las relaciones internacionales durante casi cincuenta años ha modificado la geografía política contemporánea con la remodelación de naciones enteras y el surgimiento de nuevos Estados a la vida independiente. Como hemos señalado, dicho proceso se ha visto acompañado por una tendencia no menos revolucionaria y espectacular: la conformación y consolidación de grandes conglomerados económicos en los ámbitos regionales y subregional que han conducido a una integración sin precedentes, alterando la estructura del poder.

La transformación del sistema internacional plantea nuevos retos para los Estados, la apertura de los mercados y el desarrollo del proceso tecnológico han

⁷²¹ *Ibid.*

acelerado las transacciones globales de capital, trabajo, información y conocimientos. El proceso de globalización se ha convertido en el marco de referencia de la evolución de las sociedades, independientemente de su nivel de desarrollo y su grado de inserción en la economía mundial. Sin embargo, el fin de la Guerra Fría no ha significado necesariamente una nueva era de paz y prosperidad; en diversos puntos del planeta tensiones y conflictos de diversa naturaleza encierran amenazas para la paz y para la seguridad internacional. Mientras regiones enteras sumidas en la intolerancia y la violencia conocen la lucha fratricida y la desintegración, en otras la expansión de los valores democráticos y los progresos del Estado de derecho auguran un futuro más promisorio. Al mismo tiempo que se intensifican procesos de modernización económica y se producen notables avances científicos y tecnológicos, prevalecen y se acentúan la pobreza extrema y la desigualdad social colocando a amplios sectores de la población mundial bajo condiciones mínimas de sobrevivencia.

En este sentido, Bernardo SEPÚLVEDA AMOR⁷²² considera que actualmente existen distintas categorías de Estados en el sistema internacional; es decir, las divisiones que se dieron en el sistema bipolar ya no existen ahora, pero existen otras divisiones que caracterizan al sistema internacional de una manera diferente.

El autor antes mencionado señala que en esta nueva división están presentes tres distintos elementos o categorías:

A. En primer lugar, hay un sistema de **Estado premoderno** donde apenas está conformando un régimen político, económico y social que constituye el Estado; y que tiene como rasgos distintivos, que el Estado no cumple con los criterios de ser el titular del monopolio legítimo del uso de la fuerza; lo que puede deberse en ocasiones a que ese Estado ha hecho un uso abusivo del mismo, ante la facilidad de sus oponentes para obtener armamento convencional en los mercados internacionales.

⁷²² SEPÚLVEDA AMOR, B. <<La Globalización y las Soberanías Nacionales>>, en la *Memoria de la globalización y las opciones nacionales*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pp. 102 a 105.

En este sistema premoderno los conceptos de soberanía y globalización tienen una aplicación limitada, ya que debido a la debilidad de sus instituciones políticas reciben un menor impacto, positivo o negativo del fenómeno de la globalización. Sin embargo, su influencia puede ser notable en el caso de tres actividades transnacionales: el narcotráfico, el crimen organizado y las organizaciones terroristas que se pueden gestar en el territorio de esos Estados premodernos.

B. La segunda categoría, es un sistema **Estado moderno** en donde el orden estatal clásico permanece intacto, conservando el monopolio del uso de la fuerza. En este sistema del Estado nacional tradicional, una característica importante es el reconocimiento y la insistencia de la soberanía estatal. Por lo tanto, hace una separación entre los asuntos domésticos y los asuntos internacionales, con la prohibición de interferencia externa en los asuntos internos del Estado, en este contexto la noción de nacionalismo sigue siendo importante. Las Naciones Unidas son, desde luego, un reflejo fiel de esta categoría, ya que al momento de su creación pretendía establecer un orden entre Estados soberanos, bajo el principio de la no intervención.

C. Una tercera categoría, se refiere a un sistema de **Estado posmoderno** en donde no existe un énfasis fundamental en la soberanía, ni en la separación entre asuntos domésticos y asuntos internacionales. La Unión Europea, por ejemplo, es un sistema altamente desarrollado de interferencia recíproca en los asuntos internos de sus propios miembros, que comprende la regulación supranacional de políticas económicas. El monopolio legítimo de la fuerza, que es la esencia de la calidad de Estado, queda sujeto a limitaciones internacionales a pesar de que estas limitaciones han quedado autoimpuestas.

Es importante establecer estas distinciones y estas categorías en la naturaleza de los distintos Estados que operan en el ámbito internacional para advertir que el fenómeno de la globalización va a ejercer una influencia distinta en cada uno de estos ámbitos. Puede suceder que en la primera de estas categorías, esto es, el Estado premoderno, la influencia que pueda ejercer la globalización será relativamente menor, no así, en las dos siguientes, especialmente en el Estado posmoderno emanado del Tratado de Maastricht, en el cual la globalización puede

ser materia de la mayor atención y también de la mayor controversia y confrontación.

2.1 Consideraciones sobre el Estado Moderno

En opinión de David HELD⁷²³, los Estados modernos se desarrollaron como Estados-Nación: aparatos políticos distintos tanto de los gobernantes como de los gobernados, con suprema jurisdicción sobre un área territorial delimitada, basados en el monopolio del poder coercitivo y dotados de legitimidad como resultado de un nivel mínimo de apoyo o lealtad de sus ciudadanos.

Este autor considera que no los conceptos de Estado-nación o Estado nacional no se deben identificar o asociar con el concepto de nacionalismo, ya que ambos conceptos son diferentes. El concepto de <<nacionalismo>> que denota la existencia de símbolos y creencias capaces de crear pautas de comunidad étnica, religiosa, lingüística y política, debería reservarse para destacar tipos particulares de configuración de poblaciones y Estados.

El nacionalismo, a pesar de su resurgimiento moderno, parece ya no corresponder a los tiempos. Las necesidades del comercio, de la alta tecnificación de la industria y del desarrollo acelerado de las comunicaciones, colocan al mundo en un solidaridad más estrecha y se buscan espacios más amplios para el desarrollo y bienestar de los pueblos⁷²⁴.

⁷²³ HELD, D., *La Democracia y el Orden Global. Del Estado Moderno al Gobierno Cosmopolita*, Paidós, España, 1997, p. 72.

⁷²⁴ *Ibid.*, p. 78. Según HELD, D., el proceso de construcción del Estado y la formación del sistema de Estados Moderno, fue en gran medida el resultado del esfuerzo activo de los gobernantes, cada uno por medio de su aparato de gobierno, por ampliar y asegurar su base de poder y aumentar su propia eficacia y discreción en el manejo y la movilización de los recursos sociales. <<La competencia entre Estados no estaba guiada sólo por las ambiciones de los gobernantes y las consideraciones internas o domésticas, sino también por la misma estructura del sistema internacional: los Estados individuales, para garantizar su propia seguridad, debían prepararse para la guerra, un proceso que bastaba para generar inseguridad en los demás Estados y los llevaba a responder de la misma forma. Con el tiempo, fue la creciente escalada de la guerra, y en particular su creciente dependencia del cambio y la especialización tecnológica, lo que dio al Estado-nación su impronta distintiva y su superioridad sobre las otras formas de Estado. Por otra parte, la gente comenzaba a tomar conciencia de su pertenencia a una comunidad política y de los derechos y las obligaciones que esa pertenencia puede implicar. Si bien la naturaleza de esta identidad emergente fue vaga en sus comienzos, fue ganando en precisión y solidez a lo largo del tiempo. Max WEBER, en una forma similar define al Estado

Lo que hace de la nación una parte integral del Estado-nación, no es la existencia de sentimientos nacionalistas sino la unificación del aparato administrativo dentro de fronteras territoriales claramente definidas; desde los últimos años, el modelo tradicional de Estado-nación se encuentra cuestionado por las tendencias del cambio histórico en curso.

En el actual período de transformaciones globales rápidas y extensivas evidencia un proceso de relocalización del poder; las constituciones han sufrido cambios por las crecientes demandas de subgrupos étnicos y de otro tipo, por la globalización de la economía, por el advenimiento de movimientos sociales masivos, la reducción de las distancias causada por las tecnologías y por el crecimiento de las interdependencias globales que trajeron aparejadas la crisis económica, la polución ambiental, el terrorismo, el tráfico de drogas, el sida y todos los demás asuntos transnacionales que hoy pueblan la agenda global. En tal sentido, los Estados nacionales han cedido competencias de su soberanía y autonomía en un número importante de materias, a cambio de generar nuevas oportunidades para el desarrollo.

Las mutaciones sufridas por el Estado-nación se encuentran tanto en la relevancia que adquieren los Estados por sus propios cambios internos, como en la capacidad de sus líderes nacionales para lidiar y negociar con las instituciones supranacionales o multilaterales.

Si nos preguntamos ¿Sobre qué bases se asentará el Estado del futuro? La respuesta viable es el derecho a la libre determinación, que al principio fue confundida con la soberanía y después como un derecho opuesto a la misma, en la actualidad resulta ser un derecho esencial dentro de los Derechos Humanos.

Los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establecieron: *<<todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación>> y <<en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su*

moderno en función de la existencia de una burocracia de las elites que la dirigen, el monopolio sobre la violencia legítima que ellos ejercitan, y su capacidad de defender la integridad territorial.

desarrollo económico y cultural>>⁷²⁵; ese derecho es el que faculta a los pueblos o a los Estados a asociarse libremente y formar nuevos Estados independientes.

La realidad del pueblo y de la nación no revela, por lo general, unidad alguna, sino un pluralismo de direcciones. En opinión de David HELD, <<La <nacionalización> de la política global es un proceso que de ninguna manera ha completado su trayectoria. La importancia del Estado-nación y el nacionalismo, la independencia territorial y el deseo de lograr, reconquistar o mantener la <soberanía> no parecen haber disminuido en épocas recientes. Más aún, algunas crisis regionales que parecieran ser las menos tratables del mundo no escapan a la puja por la soberanía>>⁷²⁶.

Este autor continúa diciendo: <<*Otro claro testimonio de la durabilidad del sistema estatal es la resistencia generalizada de los Estados a someter sus conflictos con otros Estados al arbitraje de una <autoridad superior>, sea la ONU o cualquier otro cuerpo internacional. En la raíz de esta <gran negativa> se halla la salvaguardia del derecho de los Estados a entrar en guerra*>>⁷²⁷.

El nacionalismo fue una fuerza crucial en el desarrollo del Estado-nación democrático, el cual estuvo estrechamente ligado a la unificación administrativa del Estado. El proceso mediante el cual se formaron las identidades nacionales fue a menudo el resultado tanto de las luchas por la ciudadanía en las nuevas comunidades políticas como de las emprendidas por las elites y los gobiernos para crear una nueva identidad que legitimara las acciones del Estado. Para quienes procuraban concretar una identidad nacional, la <<nación futura>> no era cualquier entidad social o cultural más o menos extensa; más bien, era <<una comunidad de historia y cultura>>, que ocupaba un territorio particular, y que en general portaba una tradición distintiva de derechos y deberes compartidos por sus miembros⁷²⁸.

⁷²⁵ Vid., <<Pactos internacionales de derechos humanos>>. Disponible en: <http://dic.hogoa.eh.es/listar/mostrar/165> (Consulta: 4 septiembre de 2010)

⁷²⁶ *Ibid.*, p.122 y s.

⁷²⁷ *Ibid.*

⁷²⁸ *Ibid.*, p. 82.

2.2 Nacionalismo y religión, como consecuencia de la modernidad múltiple

Willfried SPOHN⁷²⁹ afirma que desde la caída del Comunismo, hemos sido testigos en el mundo de un reavivamiento de nacionalismo y religión que se originó con la revolución Islámica en Irán, que se ha iniciado en varias partes del mundo. Este desarrollo paralelo aparece en diferentes fenómenos, como el crecimiento de nacionalismo étnico, la revitalización de la religión, el reforzamiento de fundamentalismo religioso, así como la conexión entre la religión y nacionalismo en varias formas de nacionalismo religioso⁷³⁰.

Samuel HUNTINGTON⁷³¹ contradice esta tesis al afirmar que el nuevo orden mundial del siglo XXI se caracterizará por el crecimiento de conflictos como consecuencia, de los sismos provocados por las civilizaciones, aunado a las diversas identidades nacionales y culturales.⁷³² Por su parte, Willfried SPOHN considera que el desarrollo de nacionalismo que se espera es una combinación de nacionalismo étnico y religioso⁷³³.

De esa perspectiva, el crecimiento paralelo contemporáneo de nacionalismo y religión, presentan un dilema teórico básico en las ciencias

⁷²⁹ SPOHN, W., <<Multiple Modernity, Nationalism and Religion: A Global>>, *Current Sociology*, May/July 2003, Vol. 51 Nos. ¾ Monograph ½. SAGE Publications (London, THousand Oaks, CA and New Delhi), pp. 265-286. Disponible en: www.sagepublications.com. (Consulta: 20 febrero 2005).

⁷³⁰ El comentario anterior fue extraído de la cita original la cual dice textualmente: <...since the breakdown of Communism, we have been witnessing a worldwide and often parallel revival of nationalism and religion. This development had already started earlier with the Islamic revolution in Iran, the religious and nationalist counter-movements in the Soviet bloc, the new nationalism in the developed West as well as the emergence of forms of religious nationalism in many parts of the non-western world. But only with the collapse of the Soviet empire in the second world as well as the demise of socialist and Communist movements in large parts of the third world, the parallel development of nationalism and religion has spread on a global scale. This parallel development appears in different phenomena like the growth of ethnic nationalism, the revitalization of religion, the strengthening of religious fundamentalism as well as the connection between religion and nationalism in various forms of religious nationalism (Marry and Appleby, 1987; Beyer, 1994; Bielefeldt and Heitmeyer, 1998; Haynes, 1998; Jurgensmeyer, 1993)>>.

⁷³¹ SPOHN, W., <<Multiple Modernity,...>>, *op.cit.*, pp. 265-286.

⁷³² El comentario, fue extraído de la cita original la cual fue traducida por nosotros al castellano y la cual dice textualmente: <<Samuel Huntington's (1996) well-known, though contested thesis (Muller, 2001) that the new world order of the 21st century will be characterized by growing conflicts along the fault-lines of civilizations and embedded national and cultural identities>>.

⁷³³ SPOHN, W., <<Multiple Modernity,...>>, *op.cit.*, p. 266.

políticas y sociales; para resolver este dilema, las teorías de la globalización han promovido un acercamiento alternativo. En un marco crítico de Estado-nación del paradigma de la modernización, las teorías de la globalización predominantes intentan explicar los fenómenos nacionales principalmente como consecuencia del impacto creciente de fuerzas globales o de la globalización emergente del mundo actual. De esa perspectiva, los rasgos principales de la edad moderna en la forma de Estados-nación, economías nacionales, culturas y sociedades, están siendo transformadas estructuralmente por el impacto creciente de fuerzas globales económicas, estructuras políticas transnacionales y una cultura secular global. Como una consecuencia, en el mundo presente, renacen el nacionalismo étnico y la religión; el fundamentalismo religioso y el nacionalismo religioso; estos pueden verse principalmente como una reacción defensiva contra las fuerzas de globalización o el sistema mundial que ha surgido. Así, el crecimiento global paralelo de nacionalismo y religión parece ser la regla general del día.

2.3 Formas de Estado Moderno

Según David HELD⁷³⁴ existen varias formas del Estado Moderno, las que se explican brevemente a continuación.

2.3.1 *El Estado constitucional o constitucionalismo*

El constitucionalismo define la forma y los límites adecuados de la acción del Estado; su conformación a lo largo del tiempo como conjunto de doctrinas y prácticas, contribuyó a inaugurar uno de los principios centrales del liberalismo europeo: que el alcance del Estado debe restringirse y su práctica acotarse con el objetivo de asegurar a cada ciudadano el máximo grado de libertad posible.

⁷³⁴ HELD, D., *La democracia...*, *op. cit.*, pp. 73 y 74.

2.3.2 *El Estado liberal*

El Estado liberal quedó definido en gran medida por el intento de crear una esfera privada independiente del Estado, y por la preocupación de reformular al Estado mismo, esto es, por la liberación de la sociedad civil -la vida personal, familiar, religiosa y económica- de toda interferencia política innecesaria y, simultáneamente, la delimitación de la autoridad estatal. El constitucionalismo, la propiedad privada y la economía de mercado competitiva, junto con un modelo de familia específicamente patriarcal, se consagraron como pilares del Estado liberal.

2.3.3 *La Democracia liberal o representativa*

El rasgo básico de la democracia liberal es que las decisiones que afectan a la comunidad no las toman sus miembros como un todo, sino un subgrupo de representantes elegidos por el pueblo para que gobiernen dentro del marco del imperio de la ley. La democracia liberal se distingue por la introducción de un conjunto de reglas e instituciones necesarias para su funcionamiento; sin algunas de ellas, la democracia liberal no podría existir⁷³⁵. La cantidad de países que adoptaron estas reglas e instituciones creció considerablemente en el siglo XX, consolidando la democracia liberal como la forma dominante de Estado moderno.

2.3.4 *Estado unipartidista o comunidad política de partido único*

⁷³⁵ Según DAHL, R., *Democracy and its Critics*, Conn, Yale University Press, 1989 (trad. cast.: *La democracia y sus críticos*), Paidós, Barcelona, España, 1993, pp. 221 y 223, estas reglas e instituciones son: <<a) El control constitucional de la política gubernamental de los funcionarios electos; b) El establecimiento de mecanismos para designar y destituir pacíficamente a los funcionarios, basados en elecciones frecuentes, limpias y libres; c) El derecho de ciudadanos a participar en elecciones a través del sufragio, excluyendo únicamente a las personas incapaces (declarados en estado de interdicción) y a los criminales (condenados con sentencia firme); d) El derecho de optar cargos públicos. e) Cada ciudadano debe tener el derecho de expresarse libremente, incluyendo la crítica a la conducta del gobierno y al sistema económico en que está inserto; f) Deben existir fuentes accesibles de información, independientes del gobierno y del control de un único grupo o cuerpo; y, g) Debe garantizarse el derecho de formar e ingresar en asociaciones independientes, sean políticas, sociales o culturales, que participen en la vida pública de forma legal y pacífica>>.

El principio que subyace en las sociedades unipartidistas es que sólo un único partido puede ser la legítima expresión de la voluntad general de la comunidad. Los votantes tienen la oportunidad de respaldar la decisión del partido y, ocasionalmente, de elegir entre los diferentes candidatos del partido. Hasta hace poco, la Unión Soviética, las sociedades de Europa oriental y algunos países del Tercer Mundo estaban dominados por este sistema.

David HELD ⁷³⁶ afirma que para Karl Marx y Friedrich Engels, y para la tradición marxista en general, <<(…) los grandes ideales universales de <la libertad, la igualdad y la justicia> no se pueden realizar simplemente a través de la lucha <libre> por votos en el sistema político acompañada de la lucha <libre> por beneficios en el mercado. Los defensores del Estado democrático y la economía de mercado presentan estas instituciones como las únicas bajo las cuales se puede vivir en libertad indefinidamente y reducir las desigualdades. Sin embargo, según la crítica marxista, la economía, en virtud de su dinámica interna, inevitablemente genera desigualdades sistemáticas e impone restricciones masivas a la libertad real. La existencia formal de ciertas libertades es de escaso valor si no pueden ser ejercidas en la práctica. Por lo tanto, si bien cada paso hacia la igualdad política formal implica un progreso, su potencial liberador se ve seriamente mutilado por las desigualdades de clase>>⁷³⁷.

Marx y Engels y sus seguidores, ignoran o subestiman las contribuciones a la política provenientes de otras formas de estructura, colectividad, agencia, identidad, intereses y conocimientos sociales. El modelo marxista, según HELD no resiste las críticas⁷³⁸. Este autor agrega <<(…) una especificación defendible del significado de la democracia debe reconocer la importancia de un conjunto de principios liberales y democráticos liberales. Uno de estos principios es la centralidad de una estructura <impersonal> de poder público, de una constitución que garantice y proteja una serie de derechos, y de una diversidad de centros de poder dentro y

⁷³⁶ HELD, D., *La democracia y el orden global...*, op. cit., pp. 34 y s.

⁷³⁷ El propio Marx presagió el reemplazo del Estado democrático liberal por una <<estructura de comunas>>.

⁷³⁸ Los cambios en Europa central y oriental después de 1989 parecen ofrecer considerable evidencia de que es necesario un sistema de instituciones que promueva la discusión, el debate y la competencia entre puntos de vista divergentes; con su énfasis en la importancia de los derechos políticos y civiles, un sistema de partidos competitivo y la liberación de la sociedad civil de la dominación estatal.

fuera del Estado, incluidos foros institucionales de deliberación y discusión abierta entre puntos de vista y plataformas políticas alternativas>>⁷³⁹. No obstante, no es suficiente con indagar los principios y procedimientos adecuados de la democracia y del Estado democrático liberal. También se requiere una investigación de las condiciones de efectivización de estos principios y procedimientos; esto es, una investigación del carácter y la dinámica de los diferentes tipos de poder y de su impacto sobre los ordenamientos democráticos.

Las formas de Estado Moderno en la clasificación que nos presenta David HELD, tienen características que aún subsisten a pesar de las transformaciones que ha sufrido el Estado. Los Estados han evolucionado drásticamente; pues consideramos que la modalidad de Estado Unipartidista es casi impensable ahora. Contar con la participación ciudadana a través de una representación democrática es una de las características del proceso globalizador.

En relación a las características propias del Estado liberal, consideramos que algunas siguen teniendo influencia, ya que la propiedad privada y la economía de mercado competitiva siguen estando vigente, así como la disminución y delimitación del Estado en cuanto a los procesos de privatización existentes. Pero, por otra parte, las características del Estado constitucional o constitucionalismo no dejan de hacerse sentir, pues en el proceso globalizador se ha tratado de asegurar a cada ciudadano el máximo de libertad posible confiriéndole una protección en tres niveles diferentes de los Derechos Humanos.

En conclusión podemos decir que las características de las formas del Estado Moderno se han superado en el actual proceso globalizador.

3. Los Estados y sus relaciones internacionales en el proceso de globalización

La interconexión regional y global desafía las formas nacionales tradicionales en que se resolvían los aspectos clave de la teoría y la práctica democráticas. El proceso mismo del gobierno puede escapar al alcance del Estado-

⁷³⁹ HELD, D., *La democracia y el orden global...*, op. cit., p. 36.

nación. Las comunidades nacionales no son las únicas fuentes de diseño y elaboración de las decisiones y políticas que ejercen influencia sobre las vidas de sus miembros y las medidas implementadas por los gobiernos nacionales no afectan exclusivamente a sus propios ciudadanos⁷⁴⁰.

A lo largo de los siglos XIX y XX los teóricos de la democracia han tendido a suponer una relación <<simétrica>> y <<congruente>> entre quienes toman y quienes reciben las decisiones políticas⁷⁴¹. Para el autor citado, la idea de una comunidad que se gobierna a sí misma de forma efectiva y determina su propio futuro -una idea que constituye el núcleo de la comunidad democrática misma- es hoy altamente problemática. Toda teoría de la democracia que sencillamente suponga que las relaciones políticas son, o podrían ser, <<simétricas>> y <<congruentes>> resulta injustificada.

David HELD considera que una torpeza del más pequeño de los soberanos puede de hecho sembrar la semilla de la discordia entre todas las grandes potencias, porque no hay ningún Estado tan poderoso que no encuentre provechoso trabar relaciones con los Estados más débiles y encontrar amigos entre las diferentes agrupaciones que componen incluso al Estado más pequeño. Esto puede ser, porque en el fenómeno de la regionalización no puede producirse ningún cambio considerable en alguno de los países, sin afectar a la condición o la paz de todos los demás.

La globalización, así entendida, implica al menos dos fenómenos distintos: el primero es que muchas de las actividades política, económica y social están adquiriendo dimensiones globales; el segundo consiste en la intensificación de los niveles de interacción e interconexión dentro y entre los Estados y las sociedades⁷⁴².

⁷⁴⁰ HELD, D., *La democracia y el orden global. ...*, op. cit., p. 38 y ss.

⁷⁴¹ *Ibid.*, HELD, D., considera que <<De hecho, la simetría y la congruencia a menudo se dan por descontadas en dos instancias cruciales; primero, entre los ciudadanos-votantes y los gobernantes, a quienes aquéllos pueden obligar a rendir cuentas; y segundo, entre el <<output>> (decisiones, políticas y demás) de los gobernantes y sus electores, en último término <<el pueblo>> de un territorio delimitado>>.

⁷⁴² Puesto que progresivamente áreas fundamentales de la actividad humana se van organizando a escalas globales, el destino de la democracia, y del Estado-nación democrático independiente en particular, enfrenta muchas dificultades. En este contexto, el significado y el lugar de la política democrática y de los modelos de democracia en competencia, deben ser analizados de

En una época caracterizada por la diversidad de factores determinantes de la distribución del poder y la multiplicidad de centros de poder y sistemas de autoridad dentro y a través de las fronteras, es preciso renovar las bases de la política y la teoría democráticas. Se deben reexaminar el significado y la naturaleza del poder y de la autoridad.

4. Las transformaciones del Estado y la pérdida de su poder político

En el ámbito internacional, el proceso de globalización ha impulsando el cambio de un sistema estadocéntrico -propio de la Modernidad- a otro más complejo en el cual una multiplicidad de actores teje la realidad mundial en diversos planos.

Si bien el Estado-nación continúa siendo el actor fundamental en este nuevo sistema global, la novedad es que ya no puede ser pensado ni como actor hegemónico del sistema de relaciones internacionales ni como único representante de los intereses y las necesidades de sus sociedades.

A pesar que la soberanía y el monopolio de la violencia quedan formalmente en manos del Estado, las crecientes interdependencias de la sociedad mundial ponen en conflicto la premisa de que la política nacional, que es todavía territorial pueda realmente coincidir con el destino de la sociedad nacional. Esto marca claramente un riesgo de deterioro de la política, de erosión de la legitimidad y consecuente lesión de la gobernabilidad democrática.

En la medida en que la lógica de la globalización desvincula muchas de las decisiones que afectan la vida de los seres humanos de la capacidad de regulación estrictamente nacional, la lucha para paliar la marginalización de vastos sectores de la población, elevar los índices de desarrollo humano y construir espacios públicos democráticos e integradores parece comenzar a librarse

nuevo, tomando en cuenta la superposición de los procesos y estructuras locales, nacionales, regionales y globales.

crecientemente en el campo de interacción social y gobierno configurado por las ciudades.

El efecto significativo de las limitaciones señaladas, es la importancia que asumen las relaciones existentes entre la autoridad nacional y la local, entre la autoridad nacional y la supranacional (en caso de participar en un proyecto de integración regional), y entre la autoridad nacional y las entidades multilaterales (sobre todo cuando se trata de países en vías de desarrollo). Estos espacios se convierten en importantes instancias de gobierno para hacer frente a los desafíos de la globalización⁷⁴³.

El hecho central es que se fortalecen nuevas escalas territoriales que deben ser contempladas para interpretar y asentar los procesos políticos y fortalecer las interacciones sociales. Esto sin duda exigirá idear nuevas modalidades de utilización de los recursos, así como implementar modelos innovadores de administración y gestión, asentados en una renovación de las mentalidades, actitudes y valores predominantes.

Eusebio MUJAL LEÓN afirma que la emergencia de nuevos ámbitos territoriales de expresión de identidades y de manifestación de relaciones de poder permite pensar la gobernabilidad como <<(…) *la capacidad de un sistema socioeconómico-político para gobernarse a sí mismo, en el contexto de los sistemas más amplios de los que forma parte y que consituyen su entorno, se despliega en una diversidad de escalas*>>⁷⁴⁴.

Para Eusebio MUJAL LEÓN, este escenario global drásticamente modificado, donde las tendencias globales confluyen aportando una nueva centralidad a los gobiernos locales, los marcos de referencia arraigados en las

⁷⁴³ Las transformaciones globales han producido la emergencia de una nueva geografía a partir de la conformación simultánea de un espacio único de relación y múltiples territorios. *Vid.*, CASTELLS, M., *La Sociedad Red*, Alianza Editorial, Impreso Vol. I, 2000. Según este autor, la fase de globalización actual demanda de una gran flexibilidad, descentralización, autónoma de pequeños y medianos componentes. Se requiere de una descentralización para hacer más eficientes las tomas de decisiones. *Vid.* MUJAL LEÓN, E., <<La Globalización y sus consecuencias a nivel internacional, regional y nacional>>, modulo 1, bloque 1, Escuela de Servicio Exterior y Departamento de Gobierno, Universidad de Georgetown, 2003, Disponible en: [Documents%20and%20Settings/jato/Misdocumentos/pdf/murcial/modulo1_pdf](#). (Consulta: 28 de marzo de 2003).

⁷⁴⁴ *Ibid.*

figuras del Estado y la sociedad nacional adquieren otras posibilidades de expresión. El marco de las relaciones entre el gobierno nacional y las esferas locales deben ser concebidas como sistemas de intercambio recíproco de posibilidades de acción.

Luis VILLATORO afirma <<*Tenemos que diseñar un nuevo tipo de Estado que respete nuestra realidad y termine con el intento alocado de imponerle por la violencia un esquema pretendidamente racional. Tendría que ser un Estado respetuoso de todas las diferencias. Sería un Estado en que ningún pueblo, ni siquiera el mayoritario, impondría a otros su idea de nación. El Estado plural no renunciaría a la modernización del país si por ella se entiende progreso hacia una sociedad más próspera y más democrática. Pero la modernidad deseada no consistiría en la destrucción de las estructuras locales y su supeditación a las fuerzas ciegas de un mercado mundial sino en la participación activa de todas las entidades sociales en un proyecto común de cambio. El Estado se reduciría a coordinar, en este proceso, los proyectos diferentes de las comunidades reales y a proponerles una orientación común. La sede del poder real se acercaría más a las comunidades autónomas que constituyen la sociedad real*>>⁷⁴⁵.

Este es un punto de vista muy interesante y respetuoso de la soberanía e identidad de los Estados ya que la idea actual, es que los Estados deben actuar según las directrices y condiciones impuestas por otros Estados o de organizaciones internacionales, aún cuando éstas no estén acordes a la realidad nacional.

Sin lugar a duda, los Estados-nación han perdido poder político frente a organizaciones internacionales, de las cuales la que mayor impacto ha tenido y tiene sobre la soberanía de sus Estados miembros, es sin lugar a dudas, la Unión Europea⁷⁴⁶. Un elemento que simboliza la pérdida de soberanía económica, experimentada por los distintos Estados miembros de la Unión Europea fue la

⁷⁴⁵ VILLATORO, L., *Estado plural, pluralidad de culturas*, Paidós, UNAM, Biblioteca Iberoamericana de Ensayo, México, 1998, pp. 47 y 48.

⁷⁴⁶ Vid., MIR PUIGPELAT, O., *Globalización, Estado y Derecho...*, op. cit., p. 35. Este autor considera que de todas las organizaciones internacionales existente, la que mayor impacto ha tenido y tiene sobre la soberanía de sus Estados miembros, es sin lugar a dudas, la Unión Europea. En su opinión ésta ha llevado a cabo, en suma, la mayor limitación de la soberanía de los Estados que la integran desde el surgimiento del Estado-nación en la Edad Moderna.

efectiva implantación de la moneda única, el euro, producida el 1 de enero de 2002. Como es sabido, históricamente, la acuñación de moneda, primero, y la formulación de la política monetaria después, ha sido siempre consideradas atributos básicos de la soberanía estatal.

Es innegable que las organizaciones o instituciones internacionales o supranacionales forman parte de un progresivo proceso de globalización político-institucional, y por esta razón los Estados deben estar atentos ante la interferencia en su soberanía, para establecer los límites necesarios⁷⁴⁷.

Aunque en opinión de Pedro DE VEGA GARCÍA⁷⁴⁸, el espectacular ensanchamiento de los espacios económicos y sociales, no se ha visto acompañados de una similar amplitud de los espacios políticos. A pesar del acelerado proceso de creación de organizaciones e instituciones internacionales, no se vislumbra en el horizonte ninguna realidad estatal cosmopolita que en el orden político se corresponda con esas otras realidades más efectivas de la globalización social y económica; de esta suerte el Estado continúa siendo el punto de referencia.

Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos precedentes, no podemos negar que nuevos actores diferentes del Estado emergen en el proceso de globalización; estos adoptan formas de <<poderes públicos confederados>> a un nivel internacional. Como consecuencia, aparece la idea de un poder público sin Estado, en el que los Estados-nación participan y, por tanto, los legitiman.

Es importante mencionar también, que el Estado ha perdido poder frente a las grandes corporaciones transnacionales⁷⁴⁹. Estas son cada vez más numerosas y de mayor tamaño y son las encargadas de elaborar normas que *de facto* regirán sus relaciones comerciales al margen de los ordenamientos

⁷⁴⁷ Vid., MIR PUIGPELAT, O., *Globalización, Estado y Derecho...*, op. cit., p.48.

⁷⁴⁸ Vid., DE VEGA GARCIA, P., <<Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual>>, en REP, número 100, abril-junio 1998, p.15.

⁷⁴⁹ Vid., MIR PUIGPELAT, O., *Globalización, Estado y Derecho...*, op. cit., p. 40. Al respecto, este autor considera que el fenómeno de la globalización económica, es un primer factor de profunda transformación del Derecho administrativo y del Derecho, en general, en virtud de que los Estados están siendo sustituidos por los mercados. El Estado-nación, en el contexto actual de globalización económica, está perdiendo progresivamente su tradicional poder de decisión política y de regulación jurídica a favor de dos grandes tipos de sujetos de ámbito supraestatal, de carácter privado el primero y público el segundo: las grandes empresas transnacionales y las organizaciones internacionales o supranacionales.

nacionales⁷⁵⁰ -la denominada *lex mercatoria*⁷⁵¹- y someten sus disputas a órganos no estatales de resolución de conflictos, por medio del arbitraje. Asimismo, ejercen una gran influencia sobre los legisladores nacionales, exigiéndoles la continua adaptación del ordenamiento jurídico a sus intereses empresariales bajo la amenaza de invertir su capital en otro país más atento a sus peticiones⁷⁵².

Ignacio PEREZ SALGADO nos advierte de que los Estados se encuentran en declive mientras las corporaciones transnacionales van en ascenso. Esto se debe a que las corporaciones transnacionales pueden cambiar de lugar su capital, la tecnología y sus operaciones; por eso buscan los lugares en los que operan por un medio más favorable. Esta situación puede dar lugar al enfrentamiento de un gobierno con otro, para lograr mejores condiciones en una determinada actividad, reduciendo impuestos y regulaciones. Esta situación no afecta solamente al gobierno central, también puede tener impacto en los gobiernos locales y regionales.

En consecuencia, las corporaciones transnacionales tienen un camino ascendente debido a varios factores, entre ellos: su dinamismo, su objetivo de maximizar la tasa de retorno de la inversión y las oportunidades proporcionadas por la globalización. Por otra parte, como sucede en Latinoamérica existen conflictos entre los gobiernos y las grandes corporaciones⁷⁵³.

Las empresas privadas, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, juegan un activo papel en el proceso de

⁷⁵⁰ Su facturación es a menudo mayor que el producto interior bruto de muchos países.

⁷⁵¹ FARIA, J. E., *El Derecho en la economía globalizada*, Trotta, España, 2001 p.135. Vid., MIR PUIGPELAT, O., *Globalización, Estado y Derecho...*, op. cit., p. 40, define la *lex mercatoria*, como el <<Conjunto de reglas y principios consuetudinarios reconocido por la comunidad empresarial y aplicado en las transacciones comerciales internacionales independientemente de interferencias gubernamentales>>.

⁷⁵² El resultado de esta presión empresarial es evidente; los Estados nacionales, ante la perspectiva de perder las inversiones millonarias de las corporaciones transnacionales o con la finalidad de atraerlas, no dudan en adaptar sus respectivas legislaciones a la *denominada regulatory competition*, la que, se traduce, por un lado, en un cierto reforzamiento del Estado de Derecho en los países menos desarrollados, para asegurar sus inversiones. Esto significa la existencia de un Estado y una Administración sometidos al Derecho, capaces de garantizar el orden, el derecho de propiedad, el cumplimiento de los contratos y sobre todo al buen funcionamiento de los mercados, así como la liberalización de los mismos, la privatización de las empresas públicas y el repliegue de la actividad prestacional de las administraciones públicas.

globalización; las organizaciones intergubernamentales constituyen la respuesta de los gobiernos a la globalización; las ONG tienen un factor común, son independientes de los gobiernos. Tal vez su papel más importante es el de sensibilizar la opinión pública mundial en los temas más diversos y esto ha sido reconocido por la comunidad internacional, de diversas maneras⁷⁵⁴.

En el caso de los Estados en vía de desarrollo, o los Estados pequeños, estos se ven forzados a veces a cumplir condiciones impuestas, para poder obtener alguna ventaja que las entidades internacionales puedan ofrecerles, como la concesión de préstamos o ayudas económicas y la admisión en la organización internacional.

Entre las instituciones financieras que tienen influencia en el mundo, se encuentra el FMI; esta persigue los objetivos expuestos en su mandato original, la promoción de la estabilidad global y la garantía de que haya financiación para que países amenazados por una recesión puedan emprender políticas expansivas; también promueve los intereses de la comunidad financiera. Esto significa en opinión de Joseph STIGLITZ⁷⁵⁵, que el FMI tiene objetivos que suelen estar mutuamente en conflicto.

Por su parte, Ignacio PÉREZ SALGADO⁷⁵⁶ señala que el desarrollo de la Administración Pública actual se encuentra algunas veces bajo el liderazgo de las organizaciones internacionales tales como: las Naciones Unidas, el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD), Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo (BID); otras bajo el liderazgo de países con intereses políticos o económicos en la región; por ejemplo si tomamos el caso del sector público, su administración ya sea local, regional o nacional, ha estado sometida a una revisión y reorganización casi permanente, como reacción a las oportunidades y restricciones impuestas por las diferentes tecnologías administrativas utilizadas y la diversidad de regímenes políticos.

⁷⁵³ Dentro de este contexto, los empresarios en Latinoamérica no tienen otra alternativa que adaptarse a un nuevo orden más globalizado y en consecuencia modificar algunos patrones culturales, especialmente cuando buscan asociaciones con empresas extranjeras.

⁷⁵⁴ PÉREZ SALGADO, I., *Globalización...*, op. cit., pp. 1-8.

⁷⁵⁵ STIGLITZ, J. E., *El Malestar en la Globalización*, traducción de Carlos Rodríguez Braun, Taurus, Pensamiento, México, 2003, p. 260.

⁷⁵⁶ PÉREZ SALGADO, I., *Globalización...*, op. cit., pp. 1-8.

Gustavo MARTÍNEZ PANDIANI considera que las fuertes presiones de la competitividad global están forzando al Estado-nación de posguerra, a ajustar sus políticas domésticas de acuerdo con los parámetros impuestos por una rígida disciplina fiscal que monitoreada desde afuera, actúa como jaula de hierro de las decisiones soberanas de las naciones. Continúa diciendo <<Los críticos de esta visión, entre los que destaca Anne Marie Slaughter, remarcan que el sector privado no puede sustituir totalmente las funciones normativas y regulatorias del sector público, y que una fragmentación exagerada del interés público en pequeños special interests- como son los que representan las ONG podría concluir en mayores conflictos sociales y menor capacidad pública para resolverlos>>⁷⁵⁷.

Gustavo MARTÍNEZ PANDIANI considera, sin embargo, que las organizaciones no gubernamentales y los nuevos medios de comunicación no han afectado el estatus jurídico de la soberanía nacional; concluye diciendo que el Estado-nación de nuestros días no puede ser concebido como un actor soberano y autónomo en los términos absolutos del siglo XVII, ya que el mismo se está transformando en un actor que debe actuar con visión estratégica, cuyo objetivo esencial debería consistir en ubicarse en el mapa estratégico de la economía globalizada de forma tal que pueda maximizar los beneficios que la misma ofrece y, simultáneamente minimizar, los costos negativos que esto implica.

Después de analizar la pérdida del poder político del Estado hacia fuera o hacia el exterior de sus fronteras, analizaremos la pérdida del poder que ha sufrido también hacia dentro, hacia el interior⁷⁵⁸.

⁷⁵⁷ MARTÍNEZ PANDIANI, G., <<Globalización y Estructuras Locales de Autoridad. La crisis del Estado-nación pos-Westfaliano>>. Disponible en: <http://www.complejidad.org/19-ii10.pdf>, (Consulta: 7 de marzo 2005).

⁷⁵⁸ Vid., MIR PUIGPELAT, O., *Globalización, Estado y Derecho...*, op. cit., p. 136. Este autor afirma que <<La descentralización territorial refuerza el principio democrático en un doble sentido. Por un lado, acerca de la toma de decisiones a los ciudadanos (aumentando la representatividad de los cargos electos); por otro, cuando se efectúa a favor de los municipios, confiere legitimación democrática directa la Administración>>. Es precisamente esta legitimación democrática directa de la Administración municipal la que justifica la gran revalorización que las normas municipales están teniendo en la doctrina y la jurisprudencia de los últimos años. El principio democrático se ve también profundizado por la importancia de la participación ciudadana en la actuación administrativa. Pero ha sido sobre todo la transparencia administrativa la que ha experimentado un enorme impulso en los últimos años. Este autor considera asimismo que <<En general, la comunicación entre la Administración y los ciudadanos está siendo intensamente potenciada en los últimos años, de forma paralela al desarrollo de las nuevas tecnologías y al advenimiento de la sociedad de la información. La

Al introducir el libre mercado, es indudable que como parte de este proceso se van privatizando paulatinamente las empresas estatales, para evitar que el Estado continúe haciendo un papel de empresario. Los poderes públicos deben alcanzar sus objetivos empleando el menor volumen posible de recursos. Se pretende que las administraciones públicas tiendan a ser gestionadas siguiendo las técnicas gerenciales de la empresa privada y se someten crecientemente al Derecho privado⁷⁵⁹.

Por otra parte, la Administración Pública ha tendido a recurrir a la contratación de las empresas privadas para poder prestar servicios públicos⁷⁶⁰, por lo que el Estado cada vez más, pierde poder a favor de sujetos privados. Por esto se ha llegado a afirmar que existe una creciente sumisión de la Administración al Derecho privado. Este proceso ha sido de tal magnitud, que según Fritz FLEINER

transparencia y la publicidad de la información de que dispone la Administración son consideradas indispensables para la efectiva realización de las libertades comunitarias y de los derechos fundamentales, para el buen funcionamiento de los mercados, para garantizar la sujeción de la Administración a Derecho y éste es el aspecto que más nos interesa ahora- para realizar el principio democrático, en la medida en que el acceso a la información administrativa es un presupuesto necesario para que los ciudadanos puedan participar activamente en la toma de decisiones públicas>>.

⁷⁵⁹ MIR PUIGPELAT, O., *Globalización, Estado y Derecho...*, op. cit., pp. 102 y ss. Este autor sostiene que las políticas expansivas de tipo keynesiano son mal vistas, fijándose como grandes objetivos macroeconómicos la reducción del déficit y la deuda públicos. También se pretende que el Estado deje de intervenir activamente en la economía, y ceder esta función a los particulares, lo que explica los procesos de liberalización y privatización producidos durante los últimos años, así como la creciente tendencia de las administraciones públicas a contratar con los particulares la realización de todo tipo de prestaciones de interés general o necesarias para el ejercicio de sus funciones y el auge de la actividad administrativa de fomento. En opinión de este autor, las transformaciones son también muy importantes, ya que afectan a las principales manifestaciones jurídico-administrativas del Estado de Derecho; al tipo de Derecho al que quedan sometidas las administraciones públicas al alcance del control que los tribunales pueden ejercer sobre la actuación administrativa y del gobierno y a la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños que pueda ocasionar.

⁷⁶⁰ MIR PUIGPELAT, O., opina que <<La creciente tendencia de las Administraciones públicas a recurrir a la contratación forma parte también del referido proceso de desestatalización, de transferencia a la sociedad de funciones antes desarrollada por el poder público. La Administración, en lugar de actuar como empresaria y acometer con sus propios medios la construcción de la obra pública, la prestación de la actividad considerada de interés general o la producción y prestación de los bienes muebles y servicios que requiere para su funcionamiento, acude al sector privado para que sea éste quien ejecute la actividad de que se trate, limitándose aquélla a dirigirla, controlarla>>. Vid., MIR PUIGPELAT, O., *Globalización, Estado y Derecho...*, op. cit., p. 108. Según la nueva visión, corresponde a los poderes públicos no ya sustituir la iniciativa de la sociedad (esta sustitución es la que tendía a reclamar el modelo anterior de Estado prestacional), sino al contrario, estimularla.

constituye una auténtica huída hacia el Derecho privado⁷⁶¹; este fenómeno constituye una transformación del Estado de Derecho.

La sumisión parcial al Derecho privado de Administraciones encargadas de funciones típicamente administrativas tiene por finalidad librarlas de los rígidos procedimientos administrativos de contratación, de gestión patrimonial, del control del gasto y de selección de personal, propiciando así una actuación supuestamente más eficaz y eficiente. Sin embargo, José Ramón PARADA VÁZQUEZ y Silvia DEL SAZ⁷⁶² consideran que dicha huída es inconstitucional por vulnerar una reserva genérica del Derecho administrativo.

Según algunos autores, el Derecho administrativo, en la actualidad, tiene un papel muy diferente, porque se ha transformado en un Derecho administrativo policial, porque su papel principal es de vigilancia⁷⁶³.

⁷⁶¹ FLEINER, F., *Institutionen des Verwaltungsrechts, neudruck der acten neuarbeiten Auflage bei J. C.B. Mohr, Tübingen, 1928, Scientia Aalen, 1960, pp. 121 y ss.* Este autor considera que los Estados utilizan principios y formas del derecho privado, para la administración del comercio. Agrega, que. en la actualidad, los Estados encaminan en parte la administración por medio de la forma del derecho privado, <<(...) für ihre Wirtschaftliche Verwaltung bedienen sich Staat un Gemeinen in steigendem Masse der Grundsätze und Formen der Privatwirtschaft und des Privatrechtes>>, <<Reich, Länder und Gemeinden führen heute zum Teil öffentliche Verwaltung in den Mitteln und in den Formen des Privatrechtes>>, Vid., SANCHEZ RODRÍGUEZ, F., y PONZON MORALEDA, J., <<La Enseñanza del Derecho Administrativo en la Diplomatura de Trabajo Social. Nuevas Perspectivas de la Globalización de los Derechos Sociales>>, Disponible en: dialnet.uniroja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2002383. (Consulta: 2 de noviembre de 2009). Vid., MIR PUIGPELAT, O., *Globalización, Estado y Derecho...*, op. cit., p. 158.

⁷⁶² PARADA VÁZQUEZ, J., *Derecho Administrativo II, Organización y empleo público*, 15 edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 248. Vid., DEL SAZ CORDERO, S., <<La huida del Derecho administrativo; últimas manifestaciones. Aplausos y Críticas>> en *RAP*, Núm. 133 enero-abril de 1994, p. 88.

⁷⁶³ Vid., MIR PUIGPELAT, O., <<Globalización, Estado y Derecho...>>, op. cit., p. 118. Este autor sostiene que <<la regulación actual no impone ya meros límites externos, de mínimos, sino todo un elenco de obligaciones que condicionan intrínsecamente las distintas actividades, coherentemente con la concepción actual del interés general. Por eso, para distinguirlos, quizá convenga calificar al Derecho administrativo de nuestros días como un Derecho administrativo neopolicial>>. Continúa diciendo que las funciones de regulación y de control reconocidas actualmente al Estado, a los poderes públicos presentan al menos cinco grandes novedades que las distinguen de su configuración tradicional. <<La primera, de tipo organizativo, hace referencia a los concretos sujetos a los que son encomendadas. Tanto la regulación como el control de su observancia, son atribuidas en muchos sectores, en buena medida, a un nuevo tipo de Administración pública, las denominadas administraciones independientes. La segunda es que ambas funciones quedan ahora también sometidas a los principios de calidad y eficiencia. Esto significa que las normas y los instrumentos de control de su cumplimiento atribuidos a la Administración deben cumplir determinados niveles de calidad y -al mismo tiempo- ser lo menos costosos posibles tanto para el erario público, (ya sabemos que un objetivo prioritario es la contención del gasto público), como, sobre todo, para las empresas y resto de particulares. Se

Por eso es importante mencionar esta transformación; también lo es el alcance de la discrecionalidad administrativa y de los actos políticos o de gobierno y de su control por parte de los tribunales. Se considera que el control judicial de la Administración debe tener límites, que no todo incremento del control judicial ha de ser necesariamente positivo y que una injerencia excesiva de los jueces en las funciones reservadas a la Administración es indeseable⁷⁶⁴.

Concluimos en que el Estado no está desapareciendo; se está disgregando en partes funcionales separadas⁷⁶⁵. Los poderes del Estado han sido básicamente modificados debido a la internacionalización de la actividad económica; a pesar de esto, las funciones del Estado, que en la mayoría de los países han perdido importancia deben recuperar su papel⁷⁶⁶. Por lo tanto, debe considerarse que el Estado, el sector público, la Administración pública y los funcionarios públicos, continuarán jugando un papel importante y, por esta razón, deben ser tomados en cuenta, sin perjuicio del avance del proceso de globalización.

observa, en tercer lugar, una ampliación de los instrumentos de regulación y control que se ponen a disposición de los poderes; y en cuarto lugar, las nuevas potestades de regulación y vigilancia reconocidas a la Administración se caracterizan por su alto grado de discrecionalidad, sobre todo en lo concerniente a la defensa de la libre competencia. La quinta novedad es un efecto paradójico de la propia pretensión de regular y controlar más intensamente la actuación de los particulares: la creciente ampliación de los espacios de la autorregulación y del autocontrol>>.

⁷⁶⁴ Vid., MIR PUIPELAT, O., *Globalización, Estado y Derecho...*, op. cit., p. 161. Este autor considera que la segunda transformación del Estado de Derecho, hace referencia al margen de libertad de que gozan el Gobierno y la Administración ante el juez y ante el legislador, o, dicho de otro modo, al alcance de la discrecionalidad administrativa y de los actos políticos o de Gobierno y de su control por parte de los tribunales. Esta revaloración de la libertad de la Administración ante el legislador ha venido acompañada de una paralela defensa de la libertad de la Administración ante el juez. Según este autor, se ha puesto así, fin a la tendencia anterior al incremento constante e ilimitado de la intensidad del control judicial sobre el Gobierno y la Administración, por la persistente <<lucha contra las inmunidades del poder>>, como le llama Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA. Vid., GARCÍA DE ENTERRÍA, E., <<La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)>>, en *RAP*, núm. 38, mayo-agosto de 1962.

⁷⁶⁵ Vid., SLAUGHTER, A., *A New Order...*, op. cit., p. 154. Esta autora considera que existe un creciente transgubernamentalismo, que practica un gran número de agencias estatales de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de diferentes países. El resultado de esta combinación se propone en una red transgubernamental flexible y eficiente que permite capitalizar mejor los beneficios de transnacionalización no-gubernamental.

⁷⁶⁶ Debe tomarse en cuenta el hecho de que el Estado es el único agente que puede liderar las negociaciones multilaterales en asuntos de interés común. Además, debe considerarse que el Estado es la organización que regula los acuerdos internacionales. Los resultados de los

En primer lugar, el gobierno debería establecer las bases de un Estado democrático; en general, uno de los primeros deberes de un gobierno tiene que ver con la formulación e implementación de la política pública, ya que la pérdida del poder de decisión tiene como consecuencia, la pérdida del poder político del Estado.

5. La Crisis del Estado-nación

Joseph F. MARÍA I SERRAN⁷⁶⁷, considera que el Estado-nación moderno se encuentra en crisis, ya que se ha convertido paulatinamente en un Estado-red. Considera que la globalización ha originado un movimiento en dos direcciones: la regionalización y la revaloración de las unidades políticas subestatales. Enfatiza en determinados problemas medioambientales, de mercado, de Derechos Humanos, de delincuencia organizada, que se escapan de la dimensión del Estado-nación, lo que lleva a los Estados a asociarse a nivel regional, por medio de una integración como el caso de la Unión Europea o por medio de acuerdos comerciales o tratados de libre comercio⁷⁶⁸.

acuerdos son agrupados dentro de un marco legal para regular las tendencias de la actividad económica tanto en nivel nacional como internacional.

⁷⁶⁷ MARÍA I SERRAN, J. F., <<La Globalización>>. Disponible en <http://www.google.com.gt>, (Consulta: 4 de febrero de 2005).

⁷⁶⁸ En el mismo sentido, BECK, U., definió la época actual como una segunda modernidad. La primera modernidad se produjo con la consolidación del Estado-nación que configuró fuertemente la sociedad circunscrita en el territorio correspondiente. Este autor fue comentado en el primer capítulo por lo que es recomendable consultar el mismo, para ampliar esta opinión. Vid., BECK, U., *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo respuestas a la globalización*, título original: *Was ist Globalisierung? Irrtümer des Globalismus - Antworten auf Globalisierung*, traducción de B. Moreno y M.B., Borrás, Paidós, Barcelona, España, 2002, pp. 27 y ss. Vid., BECK, U., *Poder y contrapoder en la era global. La nueva economía política mundial*. Título original: *Macht und Gegenmacht*, Traducción de R. S. Carbó, España, Paidós, 2004, pp. 307 y ss. En una primera etapa, el Estado-nación era una especie de <<Estado-contenedor>>, porque dentro de sus fronteras los diversos aspectos de la vida de los súbditos o ciudadanos quedaban muy definidos: idioma oficial, religión, sistema económico y político, sistema educativo. Con la globalización de las relaciones económicas, políticas y culturales, se rompe el contenedor: porque los inmigrantes forman grupos culturales o religiosos homogéneos dentro de los Estados; porque gracias a Internet se constituyen comunidades <<virtuales>> que unen a los que están lejos; o porque hay ciudadanos que sienten que pertenecen a varios países a la vez. Este proceso es un tránsito hacia la segunda modernidad, en opinión del mismo autor.

La Unión Europea está siendo cuna de muchos experimentos de regionalización y revaloración de unidades políticas subestatales. Su complejidad obliga a establecer un conjunto de alianzas temporales y variables de diversos niveles en función de nuevas necesidades o de proyectos concretos y de colaboración política entre regiones pertenecientes a Estados diferentes, pero que se reconocen con intereses coincidentes.

Sea como fuere, la Unión Europea camina hacia una nueva concepción del poder político en la que las relaciones entre municipios, entre regiones o entre Estados pueden variar en función de los intereses concretos que agrupen a los nuevos actores en cada momento. Esta configuración es lo que Manuel CASTELLS denomina el Estado-red⁷⁶⁹.

6. La transformación del Estado constitucional en Estado constitucional cooperativo

La propuesta de Peter HÄBERLE⁷⁷⁰, en relación a las transformaciones que ha sufrido el Estado constitucional, es la de un modelo cooperativo. Este autor afirma que el Estado constitucional occidental se concibe hoy notoriamente como modelo de Estado que ostenta una estructura abierta tanto hacia el interior como hacia el exterior del mismo. Este modelo queda garantizado a través de varios elementos; una democracia plural o pluralista, derechos básicos también plurales y la separación de poderes.

Para complementar lo anterior, sostiene que *<<Frente a estos elementos, aparece su otra faceta, la ideal y moral manifestada en algunos tenores constitucionales en términos como <cooperación internacional> léase <responsabilidad internacional>, <paz para el mundo>-, o como derechos básicos*

⁷⁶⁹ Vid., CASTELLS, M., <<Internet y la Sociedad Red>>, Disponible en: <http://www.uoc.e/web/cat/articles/castells/castellmain?.html>. (Consulta: 31 de octubre de 2009).

⁷⁷⁰ HÄBERLE, P., *Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la Sociedad Abierta*, Estudio preliminar y traducción de Mikunda, E., Título original: *Die Verfassung des Pluralismus, Studien zur Verfassungstheorie der offenen Gesellschaft*, Athenäum TB-Rechtswissenschaft, Königsstein/ts, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, p. 255.

modelo de comunidad humana tal y como sin ir más lejos se perfila en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Alemana, que puede considerarse también como un extracto de la Declaración Universal de Derechos Humanos>>⁷⁷¹.

Este autor considera que el Estado constitucional, por tanto, encuentra esta realidad dentro y fuera de sí; por esto, está dispuesto a una cada vez mayor cooperación que va extendiendo paulatinamente.

La cooperación para con el Estado constitucional se convierte así en una parte de su propia esencia que se entiende por sí misma, pero que al mismo tiempo debe documentarse no sólo en interés de la propia claridad constitucional, sino sobre todo para ser puesta en práctica, o sea, no sólo por hallarse expresamente en el texto constitucional. Una simple comparación entre diferentes Estados constitucionales muestra a simple vista que en este sentido existen grandes diferencias en lo que a nivel de cooperación se refiere.

Para Peter HÄBERLE, el Estado constitucional cooperativo será pues aquel Estado cuya identidad incluso a nivel internacional se encuentre dentro de un complejo tejido de relaciones inter y supranacionales, así como en la medida en que toma plena conciencia de la colaboración internacional⁷⁷² y se responsabiliza también de ella como parte de la propia solidaridad. Todas estas tesis se vinculan en conformidad con la tan necesaria política mundial en pro de la paz que aparece en múltiples textos de relevancia.

En este Estado constitucional, se constituye el <<poder público>>, se observan observando las formas jurídicas, y se limita por principios constitucionales, tanto materiales como formales⁷⁷³.

El Estado constitucional cooperativo es aquel Estado que se ocupa de los demás Estados y de las demás instituciones nacionales y supranacionales, así como igualmente de los ciudadanos. Según el mismo autor⁷⁷⁴, el modelo de Estado

⁷⁷¹ *Ibid.*, p. 257.

⁷⁷² Este autor se refiere a la idea de <<solidaridad internacional>> tal y como fue manifestada por SCHEUNER U., <<50 Jahre Völkerrecht>>, *Fünfzig Jahre Institut für Internationales Recht an der Universität Kiel*, 1965, pp. 53 y ss.

⁷⁷³ Vid., HÄBERLE, P., *Pluralismo y Constitución...*, *op. cit.*, p. 259. Este autor considera que <<El Estado constitucional es, desde el punto de vista de la tipología ideal, el modelo de Estado propio de la sociedad abierta. La <apertura> que ostenta representa cada vez más una de sus dimensiones, la dimensión internacional -léase transnacional-, a la que corresponde también ineludiblemente su propia responsabilidad>>.

⁷⁷⁴ *Ibid.*, pp. 258 y ss.

constitucional cooperativo equivale a un tipo de Derecho internacional cooperativo, respecto de los modelos de desarrollo. Por otra parte, el Estado constitucional cooperativo no se halla aún totalmente realizado por carecer de estructuras concretas como falta de procedimientos, tareas y competencias; pero todo esto no supone obstáculo sino estímulo para proseguir en la tarea de consolidar lo que podría ser el futuro modelo de Estado constitucional cooperativo, modelo que se encuentra expuesto a peligros por parte de los <<Estados salvajes>>⁷⁷⁵ autoritarios y antidemocráticos y que, frente al modelo de Estado constitucional, dejan traslucir una meridiana ambivalencia en lo que a relaciones internacionales se refiere.

Peter HÄBERLE considera que el Estado constitucional cooperativo da indicios de formas previas a estructuras federales; sin embargo, estas analogías de cara al carácter todavía utópico de una especie de Estado mundial federal deberían ser tratadas y consideradas con muchísima precaución y cuidado para no herir susceptibilidades.

El Estado constitucional abierto sólo puede ser cooperativo a largo plazo, o dejaría de ser constitucional; de lo contrario, en el mejor de los casos, este punto de enlace se convirtiera cada vez en más constitucional; de este modo las Constituciones a nivel de Derecho interno serán cada vez más comunes y el vigor del Estado constitucional, que así se intenta proyectar al exterior, cosechará más éxitos.

Alejandro MALDONADO AGUIRRE, considera que *<<Desde sus propios orígenes en el Estado ha pugnado dos tendencias: el localismo y la apertura. Lo curioso es la cohabitación de ambas corrientes en el mundo. Al interior, las políticas predicen las virtudes del aislacionismo y, por veces, hasta han logrado imponerse en el marco estrecho de los nacionalismos (recuérdese a los Estados Unidos rechazando su adhesión a la Liga de las Naciones) y, en lo diplomático, reconociendo la organización internacional como realidad de las relaciones virtuales e*

⁷⁷⁵ Se refiere asimismo al Estado <<egoísta>>, autorreferente, cerrado y replegado sobre sí mismo, agresivo las más de las veces en su actitud preferentemente frente y hacia el exterior. El modelo de Estado <<salvaje>> es el que se da en algunos Estados en vías de desarrollo.

inevitables>>⁷⁷⁶. Lo cierto es que muchos Estados han pagado altos costos por su radicalismo, en parte por no asimilar las lecciones de la historia. El Estado-nación incurrió en los mismos errores de las ciudades Estado de la antigüedad, en opinión de este autor.

El Estado constitucional se transforma, al igual que lo hace hoy comúnmente el Derecho internacional. Peter HÄBERLE considera que el Derecho constitucional, no empieza allí donde acaba el internacional; lo que sucede es justamente lo contrario, es decir, que el Derecho internacional no termina allí donde empieza el Derecho constitucional, de modo que las mutuas limitaciones que se producen respecto de ambos tipos de Derecho son tan intensas que sólo pueden producir una complementariedad de ambos, respecto del modelo de Estado cooperativo que representan; por lo tanto de ahí surge una especie de Derecho común de cooperación.

Las características del Estado cooperativo -según el autor mencionado- son las siguientes:

- <<1. Una apertura frente a posibles vinculaciones internacionales que incluso conlleven efectos ejecutivos inmediatos en ámbitos internos propios del Estado (permeabilidad), incluso en el ámbito de los Derechos Humanos y fundamentales reconocidos a nivel mundial mediante su realización en el plano de la cooperación.*
- 2. Un <<potencial constitucional activo preparado para perseguir objetivos precisos>>, junto con sus correspondientes elementos gradualmente bien estratificados, encaminados a superar tanto tareas internacionales comunes como las correspondientes de régimen estatal interno a ambos niveles, material y procesal.*
- 3. Que dispone de una <<capacidad de prestaciones estatales solidaria>>, así como de una predisposición espontánea a cooperar allende las propias fronteras en los ámbitos de ayuda al desarrollo, protección medioambiental, lucha antiterrorista y fomento de la cooperación internacional, incluso a nivel de Derecho internacional privado -como es el caso de la Cruz Roja y de Amnistía Internacional>>⁷⁷⁷.*

⁷⁷⁶ MALDONADO AGUIRRE, A., *Nuestra Constitución*, Talleres Piedra Santa, Guatemala, 2001, pp. 51 y ss.

⁷⁷⁷ HÄBERLE, P., *Pluralismo y Constitución...*, op. cit., p. 262 y s.

Para finalizar, afirma que el Estado constitucional cooperativo todavía no puede considerarse como algo perfectamente logrado y objetivamente acabado, pero sí que se halla en vías de llegar a serlo.

En los procesos de integración regional, el Estado constitucional cooperativo se hace cada vez más evidente; y en general, en los procesos de globalización económica, las características del Estado constitucional cooperativo aparecen en los Estados que mantienen una apertura con objetivos precisos, que les permitan superar tareas nacionales o internacionales de interés común.

7. El nuevo papel del Estado en la globalización

Como hemos advertido, el Estado ha sufrido transformaciones importantes que le han mermado su poder de decisión ante las organizaciones internacionales. Estas poseen un gran poder político, aunque a primera vista pareciera que se trata de un poder económico.

La demanda de reformas es palpable y la globalización puede ser rediseñada para que realice su potencial; las instituciones económicas internacionales también pueden ser rediseñadas para garantizar que ello se logre. Es importante, reconocer que no hay un solo modelo de mercado. Entre la versión japonesa del sistema de mercado y las versiones alemana, sueca y norteamericana median notables diferencias. Aunque el mercado está en el centro de las versiones sueca y norteamericana, el Estado en ambos países cumple papeles muy distintos. En Suecia, el Estado asume una responsabilidad sustancialmente superior en la promoción del bienestar social; para la mayoría de los suecos, el modelo americano es completamente diferente. Para los asiáticos hay una variedad de modelos asiáticos que han funcionado bien, y esto es válido en Malasia y Corea tanto como en China y Taiwán, incluso tomando en consideración la crisis financiera global. Los procesos de mercado, por sí mismos, pueden dejar a muchas personas sin los recursos suficientes para sobrevivir.

Aunque hay un vivo debate sobre el cuál debería ser el papel preciso del Estado, existe un amplio acuerdo de que el Estado cumple una función para que cualquier sociedad y cualquier economía actúen con eficacia y eficiencia.

Sin embargo, cualquiera que sea el estadio de desarrollo político y económico de un país, los gobiernos marcan la diferencia; las administraciones débiles y demasiado intrusivas han dañado tanto la estabilidad como el crecimiento.

A pesar de la grave crisis económica, no podemos anular la globalización; está aquí para quedarse. La cuestión es cómo hacerla funcionar, y si va a funcionar habrá que contar con instituciones públicas globales que ayuden a establecer las reglas.

En la última década ha habido una creciente percepción acerca del nivel apropiado -local, nacional o global- en el que es deseable la acción colectiva. La globalización ha acarreado un creciente reconocimiento de campos donde los impactos son globales como es el caso de las Naciones Unidas que se preocupa de los asuntos de seguridad política global y el Fondo Monetario Internacional que supuestamente apunta a la estabilidad económica global.

Estos no son los únicos campos donde resulta esencial una acción colectiva global⁷⁷⁸. Hay temas ecológicos globales, especialmente las que afectan a los océanos y la atmósfera. También hay asuntos sanitarios globales como la difusión de enfermedades altamente contagiosas, por ejemplo el Sida, que no respetan fronteras⁷⁷⁹.

La ayuda humanitaria internacional es una forma de acción colectiva que brota de una compasión hacia los demás. La misión fundamental del Banco

⁷⁷⁸ PINTO, M., *El derecho internacional ...*, op. cit., p. 133 y s., considera que <<La vinculación entre los Derechos Humanos y el medio ambiente es tan clara como fundamental. El deterioro del escenario en que se desarrolla la vida humana impide o al menos obsta al goce y ejercicio de los Derechos Humanos. Sin perjuicio de esta constatación, sólo se reconoce un derecho humano al medio ambiente en los instrumentos regionales de los países en desarrollo. No hay síntomas que permitan inferir un desarrollo incipiente fuera de esos límites. En todo caso, el medio ambiente y su protección son objeto de preocupación por los habitantes de este planeta y esa preocupación plasma en compromisos internacionales>>. Parece claro que el tema no podría lograr realización sin la cooperación internacional.

⁷⁷⁹ La Organización Mundial de la Salud ha conseguido erradicar algunas enfermedades, en particular la ceguera de río y la viruela, pero en muchas áreas de la salud pública global los desafíos que aguardan son gigantescos.

Mundial es erradicar la pobreza; la justicia económica internacional a través de la Organización Mundial del Comercio exige que los países desarrollados tomen medidas para abrirse a relaciones comerciales justas y equitativas con los países en desarrollo sin recurrir a la mesa de negociación, ni intentar extraer concesiones a cambio. No se trata sólo de cambiar estructuras institucionales, el propio esquema mental en torno a la globalización debe modificarse⁷⁸⁰.

En la actualidad existe un consenso de que algo está mal en el sistema económico internacional y de que es necesario hacer algo para que la economía global sea más estable, por eso, se habla de transparencia, pobreza y participación.

La forma en que se concede a menudo la ayuda, imponiendo una gran cantidad de condiciones, puede lograr exactamente eso: levantar obstáculos frente a las transiciones efectivas, pero en muchos casos se han socavado los procesos democráticos⁷⁸¹.

El ritmo de la integración global es importante: un proceso gradual significa, que las instituciones y normas constitucionales no sean conculcadas, y puedan adaptarse y responder a los nuevos desafíos. Igualmente preocupante es lo que la globalización puede hacer con la democracia. En los procesos de integración suelen tomarse decisiones con un alto déficit democrático, ya que motivados por la globalización, los países se han visto obligados a delegar competencias que son parte de su soberanía y dejar que otros Estados influenciados por los mercados capitales, les señalen lo que deben o no deben hacer. Consideramos que los países pueden elegir y, entre sus opciones figura el grado al que deseen someterse a los procesos globalizadores. A nivel externo, la solución de una democracia cosmopolita como propone David HELD, también es viable, para contrarrestar los efectos antes indicados.

En conclusión, se considera a que las instituciones financieras deben transformarse basándose en las experiencias que el proceso globalizador ya nos

⁷⁸⁰ La globalización, al extender la interdependencia entre los pueblos de la Tierra, han acentuado la necesidad de una nación colectiva global y la importancia de los bienes públicos globales.

⁷⁸¹ El cambio más fundamental requerido para que la globalización funcione es la participación efectiva que requiere que los representantes de los países en desarrollo estén bien informados.

ha dejado. Los fallos del mercado son los que le atribuyen un papel determinante a los poderes públicos del Estado⁷⁸². Ya que son éstos, quienes tendrán que regular y vigilar los mercados, corrigiendo sus fallos y garantizando la competencia real entre sus actores.

Aunque el Estado pierde la prestación directa de bienes y servicios, pero gana, a cambio, un enorme poder de regulación y vigilancia de los mercados, pudiendo aprovechar las ventajas derivadas de la libre competencia para satisfacer sus finalidades.

III. LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA GLOBALIZACIÓN

Los límites constitucionales de la globalización se refieren a las esferas de un Estado que no pueden ser compartidas ni transferidas a otros Estados u organizaciones e instituciones internacionales. Son límites en los cuales no pueden aceptarse normativas, prácticas o costumbres derivados de la globalización, y en los que, además, es inadmisibles la intervención de la comunidad internacional, por tratarse de aspectos en los que se salvaguarda la soberanía del Estado, el principio democrático, la forma de gobierno, la dignidad de la persona y la defensa de los Derechos Fundamentales.

1. La soberanía como límite de la Globalización

Consideramos que el límite más importante de la globalización, es la soberanía del Estado. Antes de desarrollar este tema, es necesario explicar brevemente algunos conceptos básicos, pero desde la perspectiva del proceso globalizador.

⁷⁸² MIR PUIGPELAT, O. *Globalización, Estado y Derecho...*, op. cit., p. 112.

1.1 Concepto de soberanía

En el proceso de globalización, el término soberanía se ha utilizado de cuatro maneras diferentes: a) soberanía interna, b) soberanía interdependiente, c) soberanía legal internacional y d) soberanía westfaliana⁷⁸³. Stephen D. KRASNER considera que en los cuatro usos del término se encuentra una distinción fundamental entre autoridad y control⁷⁸⁴.

⁷⁸³ Vid. KRASNER, S., *Soberanía, hipocresía organizada*, título original: *Sovereignty, Organized Hypocrisy*, traducción de Ignacio Hierro, Ediciones Paidós Iberica, S. A., Barcelona, 2001, p. 22.

⁷⁸⁴ La idea de soberanía está estrechamente vinculada a la idea de Estado moderno. Si bien el concepto de soberanía puede ser rastreado en el Imperio Romano, debió esperar hasta la segunda mitad del siglo XVI, para convertirse en un tema cardinal del pensamiento político. La soberanía fue una nueva manera de pensar un viejo problema: la naturaleza del poder y el gobierno. Cuando las formas de autoridad establecidas dejaron de ser dadas por descontado, fue la idea de soberanía lo que proveyó un vínculo renovado entre el poder político y el ejercicio del gobierno. BODIN, sostuvo que sólo podían ser resueltos los conflictos civiles y religiosos del siglo XVI, si se emplazaba un poder supremo competente que prevaleciera sobre todas las autoridades religiosas tradicionales. Sostuvo enérgicamente que una <<nación ordenada>> dependía de la creación de una autoridad central que pudiera empuñar un poder decisivo dentro de una comunidad específica. Para él, la soberanía, en su concepción, es el poder ilimitado e indivisible de hacer leyes. Es el poder supremo sobre los súbditos; el derecho general a imponer leyes a todos los ciudadanos independientemente de su consentimiento. La ley, por lo tanto, <<no es más que el mandato del soberano en ejercicio de su poder soberano>>. El soberano posee la capacidad de elaborar y alterar la ley que observan sus súbditos. El soberano no puede estar sujeto a las órdenes de otra persona, porque es el soberano, quien legisla para el súbdito. El poder soberano será adecuadamente ejercido si es ejercido de forma exclusiva e incondicional. Vid., COLEMAN, A., y MAOGOTO, J., <<The Challenges of the Global Economy to Westphalian Sovereignty>>. *Legal Issues of Economic Integration. Volume 30, 2003 – I. Law Journal of the Europa Institut and the Amsterdam Center for International Law*, Universiteit van Amsterdam, p.36. Estos autores consideran que para Jean BODIN, el soberano absoluto, es el que no reconoce nada después de Dios, o que sea superior a sí mismo, y que la palabra soberanía significó, el poder más alto, absoluto, y perpetuo encima de los ciudadanos y asuntos en la comunidad de naciones. La soberanía, en el pensamiento de Jean BODIN, es la característica definitoria o constitutiva del poder del Estado. Ahora bien, el soberano es la cabeza legítima del Estado en virtud de su cargo, no de su persona. Un gobernante ejerce su poder gracias a la posesión de la soberanía, que no es un atributo personal. Thomas HOBBS fue el primero que concibió de forma acabada la naturaleza del poder público como un tipo especial de institución. Vid., HELD, D., *La democracia y ...*, op. cit., pp. 63 y 64, afirma que Thomas HOBBS sostiene, que los individuos deben transferir voluntariamente su derecho de autogobernarse a una autoridad única poderosa –en adelante autorizada a actuar en su nombre- porque, si todos los individuos lo hacen simultáneamente, se crearán las condiciones del gobierno político efectivo, de la seguridad y la paz a largo plazo. Se creará una única relación de autoridad la relación súbdito soberano -y quedará emplazado un único poder político: el poder soberano o la soberanía, el empleo autorizado, por lo tanto legítimo, de los poderes del Estado por la persona o la asamblea consagrada soberana. Los súbditos del soberano tendrán la obligación de obedecer al soberano; pues el cargo de <<soberano>> es el producto de su acuerdo, y la <<soberanía>> es la cualidad de la función pactada y no de la persona que la ocupa. La transferencia del derecho de autogobernarse es la base, según Thomas HOBBS, de la unidad de todos. La transferencia constituye la persona de la

1.1.1 La soberanía interna

Stephen D. KRASNER considera que <<La soberanía interna se refiere a la organización formal de la autoridad política dentro del Estado y a la capacidad de las autoridades públicas para ejercer un control efectivo dentro de las fronteras del propio Estado>>⁷⁸⁵.

Por su parte, autoridad implica un derecho mutuamente reconocido por el que un actor puede realizar determinado tipo de actividades. Si la autoridad es efectiva, nunca se deberían ejercer la fuerza o la compulsión y, entonces, autoridad sería un término coincidente con control. Sin embargo, se puede alcanzar el control mediante el uso de la fuerza bruta, sin que exista en forma alguna un reconocimiento mutuo de autoridad. En la práctica, la frontera entre control y autoridad se vuelve confusa: una pérdida de control en un período de tiempo determinado puede conducir a una pérdida de autoridad. Por lo tanto, la soberanía interna se refiere a la organización de la autoridad pública en el Estado y al nivel de control efectivo ejercido por quienes detentan la autoridad.

En la soberanía interna, la eficacia de las autoridades políticas en el interior de sus propias fronteras puede variar sin que de forma empírica o lógica se

comunidad, la persona artificial o el Estado, que recibe su vida a través de un proceso de personificación o representación. Mientras la soberanía es creada por el acto de la transferencia, el cargo del soberano se funda en el otorgamiento del derecho de representación. La soberanía es inherente a la forma distintiva, o la <<persona>> del poder público; el soberano actúa en nombre de esta persona, esto es, en nombre del Estado. Thomas HOBBS postula, en varias ocasiones, ciertas limitaciones claras al espectro de las acciones del soberano; el soberano no está autorizado ni a hacer daño a los individuos ni a perjudicar la base de su bienestar material, y debe reconocer que puede conservar su autoridad sólo mientras garantice la protección de todos los súbditos. Es más, el gobierno puede ser evaluado conforme al grado en que garantiza <<la paz y la seguridad del pueblo>>, el fin para el cual fue instituido. Thomas HOBBS planteó la cuestión de ¿dónde reside legítimamente la soberanía del Estado?, ¿en el gobernante, el monarca o (como sostenía cada vez con mayor frecuencia) o en el pueblo? y también se planteó cuáles eran la forma, los límites apropiados y el alcance legítimo de la acción estatal. Desde el punto de vista de John LOCKE, la formación de un aparato gubernamental no implica la transferencia de todos los derechos de los súbditos al dominio político. Si bien es correcto que los derechos de elaborar y ejecutar la ley (los derechos legislativo y ejecutivo) sean transferidos, se debería entender que todo el proceso depende de que el gobierno se adhiera a su propósito esencial: la preservación de <<la vida, la libertad y la propiedad>>. John LOCKE, parece haber pensado que el consenso activo de los individuos sólo es crucial en la inauguración de un Estado legítimo. En adelante, el consenso equivale al voto mayoritario de los representantes <<del pueblo>>, siempre y cuando garanticen el imperio de la ley y mantengan la confianza de los ciudadanos.

vea influida la soberanía legal internacional o la soberanía westfaliana. No importa la forma de gobierno que exista (parlamentaria, presidencial, por asamblea, monárquica o republicana, autoritaria o democrática), pues los líderes políticos serían igualmente capaces o no, de controlar cuanto sucede en el interior de su propio territorio. Un Estado que posea un control interno de eficacia muy limitada podría, no obstante, gozar de una completa soberanía legal internacional.

La soberanía interna, la organización y la eficacia de la autoridad política, constituyen el tema más importante del análisis político, pero la organización de la autoridad en el interior de un Estado y el nivel de control de que disfrute ese Estado no se encuentran relacionados necesariamente con la soberanía legal internacional o con la westfaliana.

1.1.2 La soberanía legal internacional

Stephen D. KRASNER indica que <<La soberanía legal internacional hace referencia a aquellas prácticas que se relacionan con el reconocimiento mutuo, por lo general entre entidades territoriales que poseen independencia jurídica formal>>⁷⁸⁶.

Esta soberanía se asocia a autoridad y legitimación, pero no a control. Ambas soberanías, la legal internacional y la westfaliana, se pueden definir mediante normas claras o lógicas de pertinencia: el reconocimiento de entidades territoriales jurídicamente independientes y la exclusión de estructuras de autoridad externas al territorio del Estado. No obstante, ambas han sido violadas, con mayor frecuencia la soberanía westfaliana, porque los gobernantes se han percatado de que incumplir las reglas puede ir en su propio interés. Las violaciones de la soberanía legal internacional han tenido lugar mediante acuerdos mutuos, desde que el reconocimiento depende de la aceptación voluntaria de otros Estados. Las violaciones de la soberanía westfaliana han ocurrido por acuerdos voluntarios y por el uso de la coerción.

⁷⁸⁵ *Ibid.*, p. 14.

⁷⁸⁶ En opinión de KRASNER, S. D., *Soberanía, hipocresía...*, *op. cit.* p. 14 y ss., la lógica de la pertinencia entiende la acción política como producto de principios, roles e identidades que estipulan una conducta pertinente o conveniente en situaciones dadas.

El argumento básico del estudio de Stephen D. KRASNER es que el sistema internacional constituye un ámbito en el que la lógica de las consecuencias domina a la lógica de la pertinencia. Los protagonistas personifican múltiples roles; como por ejemplo, el Jefe de Estado es un representante diplomático, líder del gobierno, organizador de partido, representante étnico, ideólogo revolucionario o profeta religioso; por lo cual muchas reglas entran en conflicto al ponerse en práctica. Las normas y reglas internacionales pueden ser contradictorias, y en esas disputas no existe una estructura de autoridad que actúe como juez; en numerosos casos, los roles internos son más fuertes que los internacionales, puesto que en el concepto que tiene de sí mismo cualquier dirigente político, puede dominar la lógica de la pertinencia interna sobre la internacional⁷⁸⁷.

Por otra parte, a escala internacional se trata al Estado al igual que al individuo, a nivel nacional. La soberanía, la independencia y el consentimiento legal son comparables a la posición que el individuo ocupa en la teoría liberal del Estado; en opinión de Stephen D. KRASNER, los Estados son iguales, de la misma manera en que los individuos son iguales⁷⁸⁸.

El concepto de igualdad entre los Estados lo introdujo Emer de Vattel⁷⁸⁹, quien razonaba a partir de la lógica del estado de naturaleza: si los hombres eran iguales en el estado de naturaleza, los Estados también eran libres e iguales y vivían en un estado de naturaleza. Para este autor, una pequeña república no era un Estado menos soberano que un reino poderoso. Las normas suplementarias para el reconocimiento de gobiernos específicos, en tanto que opuestos a los Estados, nunca se han aplicado con coherencia. La decisión de reconocer o de retirar el reconocimiento puede constituir un acto político encaminado a apoyar o a

⁷⁸⁷ Este autor continúa diciendo: <<Los gobernantes y no los Estados -ni tampoco el sistema internacional- son los que eligen políticas, reglas e instituciones. Que respeten o no la soberanía legal internacional y la soberanía westfaliana depende de las decisiones que tomen los gobernantes. Esos gobernantes pueden reconocer a otro Estado o no hacerlo; pueden reconocer entidades carentes de independencia jurídica o de territorio. Pueden intervenir en los asuntos internos de otros Estados o poner voluntariamente en peligro la autonomía de su propia entidad política>>.

⁷⁸⁸ *Ibid.*, pp. 28 y s.

⁷⁸⁹ *Vid.*, DE VATTEL, E., *The Law of Nations or Principles of the Law of Nature, applied to the Conduct and Affairs of Nations an Sovereigns*, Philadelphia, T. & J.W. Johnson & Co. Law Booksellers, 1983. Disponible en: http://files.liberty_fund.org/files/2245/Vattel_1379_Bk.pdf (Consulta: 28 de noviembre de 2009).

debilitar a un determinado gobierno. Los Estados más débiles han defendido en ocasiones que el reconocimiento de los gobiernos debería ser automático, pero los Estados más poderosos, que pueden usar el reconocimiento como instrumento político, han rechazado este principio.

La frecuencia y la eficacia del uso del reconocimiento o del no reconocimiento como instrumento político han dependido de la distribución de poder y del grado de conflicto ideológico existente; pero es de mayor interés, que se hayan reconocido entidades, opuestas a gobiernos específicos, que no se ajustan a la norma básica de pertinencia asociada a la soberanía legal internacional. También han sido reconocidas entidades carentes de autonomía jurídica formal o de territorio⁷⁹⁰.

Casi todos los gobernantes han buscado la soberanía legal internacional y el reconocimiento de otros Estados, puesto que ello les proporciona recursos materiales y normativos. Todos los Estados reconocidos poseen igualdad jurídica. El derecho internacional se basa en la aceptación entre Estados por lo que los Estados reconocidos o aceptados pueden firmar tratados con otros Estados y los mismos serán -por lo general-operativos, aunque cambien los gobiernos. Los gobernantes pueden sentarse en mesas de negociaciones y formar parte de tratados y alianzas. El reconocimiento le proporciona también a un Estado, y por extensión a sus gobernantes, un estatuto más seguro ante los tribunales de otros Estados.

Stephen D. KRASNER afirma que la aplicación de la doctrina del Estado permite, en palabras de la Corte Suprema de Estados Unidos, que cada Estado soberano y los tribunales de un país no puedan llevar ante los tribunales los hechos del gobierno de otro país realizados en su propio territorio⁷⁹¹. Esto quiere decir que el reconocimiento proporciona también inmunidad a los representantes diplomáticos tanto en acciones civiles como criminales; además los representantes no están sujetos a forma alguna de arresto o detención, aunque el país anfitrión

⁷⁹⁰ La incertidumbre que rodea el reconocimiento de determinados gobiernos e incluso las violaciones al principio de que el reconocimiento debería quedar limitado a entidades territoriales jurídicamente independientes.

⁷⁹¹ El ejemplo citado es el caso de Underhill contra Hernández. *Vid.*, KRASNER, S., *Soberanía, hipocresía...*, *op. cit.*, p. 32.

puede negarse a recibir, o bien expulsar, a determinadas personas. De la misma manera, las residencias diplomáticas no pueden ser ocupadas por representantes del país anfitrión y las valijas diplomáticas son inviolables.

Desde un punto de vista sociológico el reconocimiento proporciona al gobernante la oportunidad de desempeñar un papel en el escenario internacional. Por tanto, la soberanía legal internacional puede favorecer los intereses de los gobernantes, consiguiendo que les sea más sencillo generar un apoyo político interno, no sólo porque se encuentran en mejor posición para favorecer los intereses de sus electores, sino también porque para un régimen político y para sus líderes, el reconocimiento es señal de viabilidad.

Para alcanzar el reconocimiento internacional ha llevado a los gobernantes a no escatimar esfuerzos, incluso llegan a alterar las estructuras de autoridad internas, la política hasta el personal administrativo de otros Estados, o aceptar relaciones contractuales que comprometen la autonomía de su propio Estado. Soberanía legal internacional, empero no significa soberanía westfaliana; además, nada garantiza que la legitimación de autoridades internas signifique capacidad de controlar y regular lo que sucede en el interior del territorio de su Estado o los flujos que cruzan sus fronteras, es decir, no garantiza ni la soberanía interna ni la soberanía interdependiente.

La soberanía legal internacional es la condición necesaria para que los gobernantes comprometan de manera voluntaria aspectos de su soberanía westfaliana⁷⁹².

1.1.3 *La soberanía westfaliana*

⁷⁹² Es evidente que la soberanía legal internacional no garantiza la integridad territorial de ningún Estado o ni siquiera la existencia de ese Estado. Estados reconocidos se han visto desmembrados e incluso absorbidos. La conquista de cualquier Estado extingue su soberanía (la interna, la westfaliana, la interdependiente y, generalmente, la legal internacional), pero la conquista no supone un desafío a las soberanías westfaliana y legal internacional como formas

De acuerdo a Stephen D. KRASNER <<La soberanía westfaliana trata de aquellas organizaciones políticas basadas en la exclusión de protagonistas externos en las estructuras de autoridad de un territorio dado>>⁷⁹³.

Esta clase de soberanía se asocia a autoridad y legitimación, pero no a control. La soberanía westfaliana se ha entendido como un acuerdo institucional para organizar la vida política con base a dos principios: la territorialidad y la exclusión de actores externos de las estructuras de autoridad internas. Los gobernantes pueden sentirse presionados, en ocasiones seriamente, por el contexto exterior, sin embargo, así son libres de elegir las instituciones y las políticas que consideren óptimas. La soberanía westfaliana se viola cuando actores externos influyen sobre, o determinan, las estructuras de autoridad internas.

Estas estructuras de autoridad internas pueden verse atacadas mediante acciones coercitivas o voluntarias, a través de la intervención y mediante la invitación. Actores externos, habitualmente gobernantes de otros Estados, pueden utilizar su capacidad material para dictar o forzar cambios en las estructuras de autoridad de otras entidades; pueden violar el principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. Esos gobernantes también pueden establecer estructuras de autoridad supranacionales o extranacionales que limiten la propia autonomía interna; a veces sin previo aviso, pueden ampliar ciertas invitaciones que tengan como resultado el comprometer la propia soberanía westfaliana. Mientras que la coerción (la intervención) es incompatible con la soberanía legal internacional y con la westfaliana, las acciones voluntarias llevadas a cabo por los gobernantes (las invitaciones) no violan la soberanía legal internacional aunque transgredan la westfaliana⁷⁹⁴.

El principio de no intervención en los asuntos internos no tienen virtualmente ninguna relación con la Paz de Westfalia, firmada en 1648, y no fue articulado con claridad hasta finales del siglo XVIII.

Stephen D. KRASNER utiliza esta terminología común porque el modelo westfaliano ha pasado a formar parte del uso habitual, aunque se trate de un

institucionales. Transforma las fronteras pero no crea nuevas normas o principios. *Vid.*, KRASNER, *Soberanía, hipocresía...*, *op. cit.*, p. 14 y 34.

⁷⁹³ *Ibid.*

concepto históricamente inadecuado. En relación a la norma fundamental de la soberanía westfaliana, afirma que el Estado existe en territorios determinados, en cuyo interior las autoridades políticas internas constituyen los únicos árbitros de la conducta legítima. Si bien la autonomía puede verse comprometida tanto por la intervención como mediante invitaciones o sugerencias, se ha concedido mayor atención a la primera. Son numerosos los observadores que consideran el principio de no intervención -violado siempre mediante la coerción o la imposición, como opuestas a la invitación voluntaria- el elemento clave de la soberanía estatal.

Christian WOLFF y Emer DE VATTEL articularon por vez primera y de manera explícita el principio de no intervención durante la segunda mitad del siglo XVIII. Christian WOLFF afirmó <<Las naciones deben equipararse a las personas en un estado de naturaleza>>⁷⁹⁵, y con base en esta premisa, considera que todas las naciones son iguales por naturaleza. La interferencia en el gobierno de otro, sea cual fuere la manera en que se lleve a cabo, es opuesta a la libertad natural de las naciones, en virtud de la cual uno es, en sus acciones enteramente independiente de la voluntad de otras naciones. Defendió el principio de no intervención, porque ninguna nación tiene un derecho natural a ningún acto que pertenezca al ejercicio de la soberanía de otro. <<Ningún gobernante de un Estado tiene derecho a interferir en el gobierno de otro, ni puede en consecuencia establecer, ni hacer nada a ese Estado, y el gobierno del soberano de un Estado no está sujeto a la decisión del soberano de otro Estado>>⁷⁹⁶.

Aunque la soberanía westfaliana puede verse comprometida tanto por invitaciones voluntarias como por la intervención, a aquéllas se les ha prestado menor atención en la literatura sobre el tema porque los observadores han confundido soberanía legal internacional y westfaliana; la intervención viola ambas, pero la invitación sólo viola la soberanía westfaliana. La invitación tiene lugar cuando un gobernante compromete voluntariamente la autonomía interior

⁷⁹⁴ KRASNER, S. D., *Soberanía, hipocresía...*, op. cit., p. 36.

⁷⁹⁵ Vid., WOLFF, C. *Jus gentium method scientific pertractatum*, The Clarendon Press, London, H. Milford, 1934. Vid., DE VATTEL, E. *The Law of Nations or Principles of the Law of Nature, applied to the Conduct and Affairs of Nations an Sovereigns*, Philadelphia, T. & J.W. Johnson & Co. Law Booksellers, 1983. Disponible en: http://files.libertyfund.org/files/2245/Vattel_1379_Bk.pdf (Consulta: 29 de noviembre de 2009).

⁷⁹⁶ *Ibid.*

de su propio Estado: la capacidad para elegir libremente no entra en contradicción con la soberanía legal internacional.

Sin embargo, la invitación puede violar la autonomía interna; los gobernantes pueden extender invitaciones por las razones más variadas, entre las que se incluyen dejar atados de pies y manos a sus sucesores, asegurarse recursos financieros externos y reforzar el apoyo interno a valores que ellos mismo han aceptado. En ocasiones, las invitaciones pueden llegar a pasar inadvertidas; los gobernantes quizá no se den cuenta de que la participación en un acuerdo puede alterar su propia ordenación institucional interna. Prescindiendo de la motivación o de la perspicacia de los gobernantes, las invitaciones violan la soberanía westfaliana porque sujetan las estructuras de autoridad internas a límites externos.

Las invitaciones que comprometen la autonomía mediante convenios y contratos, violan la soberanía westfaliana pero no la soberanía legal internacional; de hecho, todos los contratos y convenios se ven facilitados por (y son una confirmación de) la soberanía legal internacional.

Según el autor citado, las modalidades mediante las cuales se pueden violar las normas dependen de las configuraciones de poder y de los intereses, y éstas son las siguientes:

A) La intervención: que comprende la imposición y la coerción, las cuales aparecen al mismo tiempo que otra serie de elementos que vienen determinados por el coste del rechazo por parte del Estado objetivo de la acción. Al aplicarse contra Estados ya establecidos, la coerción y la imposición constituyen a un tiempo violaciones del sentido de la soberanía legal internacional y de la westfaliana.

a) La imposición: puede ocurrir cuando los intereses son diferentes y las asimetrías de poder elevadas. La imposición ocurre cuando los gobernantes presentes o futuros de un Estado objetivo de la acción no tienen ninguna posibilidad de elegir; son tan débiles que deben aceptar las estructuras internas, las políticas o el personal preferido por actores más poderosos, pues de otra manera serían eliminados o permanecerían en el olvido, en el caso de que se trate de grupos organizados débiles. Cuanto más elevado sea el coste de rechazo a pagar por parte del Estado objetivo de la acción, más probable es que una situación determinada se incline hacia el lado de la imposición. Por lo tanto, ésta se da

cuando el Estado objetivo es tan débil que no tiene otra elección que la de aceptar las demandas de los más poderosos. La imposición se ha usado en ciertos casos vinculada con la defensa de los derechos de las minorías, los préstamos a los poderes soberanos y las estructuras constitucionales básicas de los Estados más débiles.

b) La coerción: puede tener lugar si las preferencias de los gobernantes son distintas y si existen asimetrías de poder. No obstante, en el caso de la coerción las asimetrías son menores que en el de la imposición. La coerción ocurre cuando los gobernantes de un Estado amenazan con imponer sanciones a los de otro, a menos que éstos comprometan su autonomía interna. El gobernante del país objetivo de la acción empeora si se resiste, y sufre la imposición de sanciones, sin embargo por esto ese gobernante no deja por ello de existir. El actor objetivo de la maniobra puede aceptar o resistirse.

La coerción no constituye un hecho común en el sistema internacional porque las condiciones en las que ocurre son muy rigurosas. Los casos más evidentes de coerción por lo que respecta al modelo westfaliano han implicado el uso de la amenaza de sanciones económicas⁷⁹⁷.

B) Los convenios y los contratos: estos están relacionados con los intereses, habitualmente más ideológicos que materiales. El poder es irrelevante. Los gobernantes no se ven obligados a incorporarse a un convenio; pueden conservar el *statu quo* y no empeorar por ello. La conducta de un gobernante, el grado en el que participa de un convenio, no se ve condicionada por la conducta de otros; los convenios pueden exponer ciertas prácticas de orden interno a una supervisión externa. De una u otra manera, un convenio puede violar los principios westfalianos al minar la autonomía del Estado; aunque no conduzcan de manera inevitable a ello, los convenios invitan a que actores externos obtengan cierta influencia sobre las estructuras de autoridad internas.

Los contratos son acuerdos entre dos o más gobernantes, o entre un dirigente y otro actor internacional. Los contratos no entran en contradicción con

⁷⁹⁷ En el siglo XX se han aplicado sanciones en más de una veintena de ocasiones en intentos de mejorar los Derechos Humanos o de alterar el régimen interno del país objetivo, ya sea quitando al gobernante o bien cambiando las estructuras institucionales de dicho país.

la soberanía legal internacional, pero lo pueden hacer o no con la soberanía westfaliana. Ciertos gobernantes han reconocido entidades carentes de autonomía jurídica formal o (la Orden de los Caballeros de Malta) de territorio. Los gobernantes han rechazado también el reconocimiento de gobiernos que han demostrado estar en posesión de soberanía interna y otorgan su reconocimiento a otros gobiernos que no han ejercido un control efectivo sobre su propio territorio. A menudo se ha tratado de acciones unilaterales que no han tenido repercusiones sobre la política de otros Estados.

Tanto en el caso de los contratos como en el de los convenios, los gobernantes comprometen la soberanía westfaliana mediante las invitaciones; aunque no son blanco de la intervención, voluntariamente deciden otorgar permiso a actores externos para que se introduzcan en sus estructuras de autoridad internas.

En opinión de Stephen D. KRASNER, <<En el siglo XX los préstamos a los poderes soberanos supusieron violaciones de la autonomía westfaliana de manera rutinaria. Instituciones financieras internacionales, como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional, han institucionalizado y convertido en rutinarias prácticas contrarias a la autonomía westfaliana. Tales instituciones no se dedican simplemente a ofrecer fondos que tienen que ser devueltos; entregan recursos únicamente si quienes los reciben están dispuestos a aceptar cambios en su política interior y, a menudo, también en sus estructuras institucionales>>⁷⁹⁸.

Las violaciones a la soberanía westfaliana pueden aparecer en un sistema de Estado soberanos porque la ausencia de un sistema jerárquico formal de autoridad (característica definidora de cualquier sistema internacional) no significa que las estructuras de autoridad de una entidad política dada estén libres de influencias externas.

La independencia constitucional formal no garantiza la autonomía *de facto*. Una soberanía legal internacional reconocida no será necesariamente una soberanía westfaliana. Las tensiones surgidas entre la norma convencional y la

⁷⁹⁸ Al contrario, de los convenios y los contratos, la coerción y la imposición implican necesariamente asimetrías de poder. La imposición obliga a forzar al Estado objetivo a que haga algo que de otra manera no haría; no hay ninguna clase de negociación o regateo.

práctica real han sido mucho más fuertes en el seno de la soberanía westfaliana que en la soberanía legal internacional. En ocasiones, los gobernantes han invitado a actores externos y comprometido así la autonomía de su propio Estado. La soberanía westfaliana ha sido también violada mediante la intervención: los Estados más poderosos han coaccionado a los más débiles alterando la organización institucional interna de su política. El seguimiento de la norma de la soberanía westfaliana – la conservación de facto de la autonomía de una entidad política territorial – puede favorecer los intereses de los gobernantes, o tal vez no.

1.1.4 La soberanía interdependiente

La soberanía interdependiente se relaciona con la capacidad de las autoridades públicas de regular el flujo de informaciones, ideas, bienes, gentes, sustancias contaminantes o capitales a través de las fronteras del Estado en cuestión⁷⁹⁹. La soberanía interdependiente se refiere exclusivamente a control (pero no con autoridad), es decir, con la capacidad de un Estado para regular los movimientos a través de sus fronteras.

Según Stephen D. KRASNER, un Estado puede contar con estructuras legales internacionales, westfaliana y perfectamente determinadas en el interior del territorio y, a pesar de ello, poseer una capacidad muy limitada de regular los flujos que cruzan sus fronteras y su consiguiente impacto interno; situación que numerosos observadores contemporáneos consideran a esta situación, resultado de la globalización.

Cuando se dice que la soberanía estatal se ha visto erosionada por la globalización, se están ocupando fundamentalmente de temas relacionados al control y no con la autoridad. La incapacidad para regular el flujo de bienes, personas, productos contaminantes, enfermedades e ideas a través de las fronteras territoriales se ha descrito como una pérdida de soberanía.

Si un Estado no puede regular lo que pasa a través de sus fronteras, no será capaz de controlar lo que sucede en el interior de aquéllas. La soberanía

⁷⁹⁹ KRASNER, S. D., *Soberanía, hipocresía...*, *op. cit.*, p. 14, 26 y 27.

interdependiente o su carencia, no se relaciona en la práctica o de una manera lógica con la soberanía legal internacional o con la soberanía westfaliana. Es posible que un Estado sea reconocido por otros Estados como un igual jurídico y, a pesar de ello, ser incapaz de controlar los movimientos que tienen lugar a través de sus propias fronteras.

En la práctica, la pérdida de soberanía interdependiente podría conducir a que los gobernantes vieran comprometida su soberanía westfaliana. En consecuencia, puede ser que un Estado puede ser reconocido, pero es posible que sus estructuras de autoridad estén sujetas *de facto* a la autoridad o al control externo.

1.2 La doctrina de la soberanía dual

Manuel BALLBÉ y Roser MARTÍNEZ, fundamentándose en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, señalan que es posible la existencia de una soberanía dual.

1.2.1 ¿Existe una soberanía dual en los Estados Federales?

El caso de Estados Unidos de América

Los autores antes citados⁸⁰⁰, al analizar la reciente doctrina federal de la Corte Suprema Norteamericana, sostienen que en Estados Unidos de América existe una soberanía dual, repartida entre el gobierno federal y los Estados que forman la Unión; sin embargo, en el plano internacional conservan una soberanía unitaria. Por esta razón el Congreso no puede legislar en forma libre a favor del gobierno federal, pues no puede pasar sobre la soberanía que aún conservan los cincuenta estados.

En opinión de los autores mencionado el poder federal ejerce muchas competencias que eran impensables cuando se redactó la Constitución o poderes

⁸⁰⁰ Vid., BALLBÉ, M., y MARTÍNEZ, R., *Soberanía dual y constitución integradora. La Reciente doctrina federal de la Corte Suprema Norteamericana*, Barcelona, Ariel, p. 51.

que no se consideraban una responsabilidad del poder federal. Así, el papel de la Federación se ha ido ensanchando progresivamente gracias a la interpretación de tres disposiciones constitucionales: en primer lugar, la Cláusula de Comercio; en segundo lugar, la potestad de ordenación del gasto que ha permitido la introducción de condiciones en las subvenciones que reciben los Estados; y en tercer lugar, la Cláusula de Supremacía que establece que el Derecho federal será el Derecho supremo dentro de la Nación.

A medida que la Federación ha ampliado sus campos de actuación, han aumentado paralelamente los posibles conflictos con el Derecho estatal y consecuentemente la aplicación del Derecho federal

Los Estados conservan su soberanía y el Congreso no puede legislar fuera de las tres excepciones indicadas; por lo que las leyes que se dicten imponiendo obligaciones o restricciones a los Estados, deberán fundamentarse en las mismas o de lo contrario podrían ser declaradas inconstitucionales por vulnerar la soberanía de los Estados.

Los autores antes mencionados analizan la doctrina de la soberanía dual, contenida en la sentencia <<Gregory et al. V. Aschcroft>>, que declaró lo siguiente <<Como sabe cualquier estudiante, nuestra Constitución establece un sistema de soberanía dual entre los Estados y el poder federal. Esta Corte ha reconocido tal principio fundamental en la sentencia Tafflin v. Levit donde se especifica que, de acuerdo con nuestro sistema federal, los Estados poseen soberanía concurrente con la del poder federal, sujeta sólo a las limitaciones de la Cláusula de Comercio. Hace más de cien años, la Corte describió el sistema constitucional de soberanía dual al indicar que el pueblo de cada Estado compone un Estado que tiene su propio gobierno y está encargado de todas las funciones que son esenciales para una existencia independiente y separada. Sin los Estados en unión no existiría un cuerpo político como los Estados Unidos. Por ello, no sólo no puede haber una pérdida de la autonomía independiente y separada de los Estados en su unión bajo la Constitución, sino que no puede razonablemente argumentarse que la preservación de los Estados y sus gobiernos, no se encuentra diseñada y mandada por la Constitución, al igual que la preservación de la Unión y el mantenimiento del Gobierno Nacional. La Constitución, en todas sus disposiciones contempla una unión indestructible

compuesta por Estados indestructibles>>. La sentencia continúa diciendo, <<esta estructura federal de soberanías conjuntas proporciona al pueblo numerosas ventajas. Asegura un gobierno descentralizado que será más sensible a las diversas necesidades de una sociedad heterogénea; aumenta la oportunidad para la implicación de los ciudadanos en los procesos democráticos, permite una mayor innovación y experimentación en el gobierno, hace a los gobiernos más responsables al poner a los Estados en competencia por una ciudadanía con movilidad para cambiar el Estado>>⁸⁰¹.

Por otra parte, la sentencia fundamenta el sistema constitucional pluralista de separación vertical de poderes entre Washington y los Estados, señalando: *<<Tal vez la ventaja principal del sistema federal es el freno contra los abusos del poder público. El mandato constitucional de equilibrio de poderes entre los Estados y el gobierno federal fue adoptado por los padres de la Constitución para asegurar la protección de nuestras libertades fundamentales [...] Igual que la separación e independencia de las distintas ramas del poder federal sirven para prevenir la acumulación de excesivos poderes en ninguna de ellas, un equilibrio saludable entre los Estados y la Federación reducirá el riesgo de tiranía o de abuso en cualquiera de los dos lados>>.*

En esta sentencia, se destaca la máxima recogida en *El Federalista*, *<<En una Federación, el pueblo, sin exageración, puede decirse que es enteramente dueño de su propio destino. Como sucede que el poder es siempre rival del poder; la Federación intentará estar siempre atenta a las usurpaciones de los gobiernos de los Estados, y éstos harán lo propio con respecto del poder federal. El pueblo al apoyar a uno u otro, va a ser el actor preponderante y decisivo. Si sus derechos son invadidos por cualquiera de los gobiernos, puede utilizar al otro como instrumento para corregir la situación>>⁸⁰².*

La soberanía del Estado no es un fin en sí misma, según el criterio expresado por la Corte Suprema de Estados Unidos de América, como quedó transcrito en la sentencia *New York v. United States*, comentada por los autores antes citados *<<La Constitución no protege la soberanía de los Estados en beneficio*

⁸⁰¹ *Ibid.*, p. 43.

⁸⁰² BALLBÉ, M. y MARTÍNEZ, R. *Soberanía dual...*, op. cit. p. 169.

de los Estados o de los gobiernos estatales como entidades políticas abstractas o incluso en beneficio de los cargos electos que gobiernan esos Estados. Al contrario, la Constitución divide la autoridad entre el poder federal y estatal para la protección de los individuos. La soberanía del Estado no es un fin en sí misma sino que el federalismo asegura a los ciudadanos las libertades que derivan de la fragmentación del poder soberano>>. Así, igual que la separación e independencia de los distintos poderes federales sirven para prevenir la excesiva acumulación de poder, un saludable equilibrio entre los Estados y la Federación reducirá el riesgo de tiranía y abuso por parte de cualquiera de ellos⁸⁰³.

En la obra *El Federalista*, queda plasmado este equilibrio entre los Estados y la Federación, al indicar que Los poderes delegados al gobierno federal por la Constitución propuesta son pocos y definidos. Los que han de quedar en manos de los gobiernos de los Estados son numerosos e indefinidos. Las funciones del gobierno federal serán más amplias e importantes en épocas de guerra y peligro; las de los gobiernos de los Estados, en tiempos de paz y seguridad.

La sentencia *United States v. López* se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley federal *Gun Free School Zones Act*, de 1990, que estaba basada en la Cláusula de Comercio, y que fue aplicada en San Antonio Texas.

Al estudiar dicha sentencia, los autores ya mencionados opinan lo siguiente, <<*A propósito de la sentencia y sus implicaciones, Rey la encuadra dentro de un movimiento conservador que ha reaccionado contra lo que consideran una progresiva invasión de la soberanía de los Estados por parte del gobierno federal y el consecuente desequilibrio del diseño constitucional de poderes. Este movimiento recuerda vigorosamente, invocando first principles que:*

- la Constitución contempla la existencia necesaria de los Estados, los cuales son preexistentes a la propia Unión;*
- el poder federal dispone tan sólo de poderes enumerados y limitados y que todos los demás poderes se reservan a los Estados (X enmienda)*

⁸⁰³ HAMILTON, A., MADISON, J., y JAY, J., *El Federalista*, Traducción de Gustavo R. Velasco., Título original: *The Federalist a Commentary on the Constitution of the United States*. Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 198.

- los tribunales deben garantizar, mediante un examen atento, que la legislación federal respete los límites sustantivos establecidos por la Constitución

La solución del caso, pues, no se basa tanto en la extralimitación de la Cláusula de Comercio y la actividad de los particulares sino en el hecho que la regulación federal invade el ámbito de competencias soberanas de los Estados>>⁸⁰⁴.

Como una reflexión final, Manuel BALLBÉ y Roser MARTÍNEZ consideran que los dos pilares del sistema constitucional pluralista y federal norteamericano han sido, por un lado, la consecución de una idea nacional a través de una peculiar arquitectura de coparticipación e integración de los Estados en Washington. Por otro lado, y en relación con lo anterior, el reconocimiento de una relevancia esencial a los Estados y la garantía de unos poderes de autogobierno imprescindibles para equilibrar el poder federal. Esta protección más intensa de los poderes de los Estados frente a Washington en la última década, es la denominada doctrina de la soberanía dual.

Por medio de esta doctrina, no se pretende modificar la arquitectura constitucional pluralista e integradora. Sin embargo, la cooperación no puede ser imperativa y no puede haber una subordinación estatal en las relaciones intergubernamentales. La soberanía dual rompe con esta dinámica y trata de magnificar el *estatus* de los Estados y el respeto debido por parte de la Administración Federal, considerada superior a éstos, a fin de que se establezca un proceso deliberativo entre iguales con un reconocimiento mutuo.

La doctrina de la soberanía dual pretende que el poder federal actúe con formas más respetuosas y menos coercitivas. Por tanto, es una forma de intensificación de un gobierno dual, cooperativo y competitivo a la vez. Asimismo, la doctrina jurisprudencial destaca prácticas y métodos que venían desarrollándose que no pueden ser aceptados, incluso cuando lo consientan los representantes de los mismos Estados.

Los autores citados concluyen diciendo, que la soberanía dual va a establecer ciertos principios estructurales, que en forma resumida son los

⁸⁰⁴ BALLBÉ, M., y MARTÍNEZ, R., *Soberanía dual...*, *op. cit.*, p. 61.

siguientes: <<Primero: freno a la absorción de competencias legislativas de los Estados por parte de Washington. Efectivamente, el poder legislativo federal no puede ir apropiándose, como venía haciendo desde hacía 50 años, de las competencias legislativas de los Estados bajo el argumento de que casi todas las materias afectan al Comercio interestatal o a otros poderes competenciales enumerados del Congreso. Segundo: la ambigüedad y la desproporcionalidad en la legislación federal no puede jugar a favor de las competencias de Washington. El poder legislativo federal no puede a través de normas indeterminadas, arrogarse competencias de los Estados. Por tanto, las normas federales, aun cuando desarrollan competencias propias deben ser claras y proporcionadas. En caso contrario, es decir, si las normas federales son ambiguas o desproporcionadas, se interpretará a favor de la legislación y competencia de los Estados. Por tanto, las leyes federales aunque sean legítimas y constitucionales no pueden a través de normas ambiguas, desproporcionadas o incongruentes, absorber materias de competencia estatal. Tercero: el congreso no puede ordenar a los parlamentos estatales según la doctrina anti-commandeering legislativo. Ciertamente, el poder legislativo federal no puede ordenar sobre el poder legislativo estatal, es decir, no puede ejercer un commandeering sobre el parlamento estatal. Cuarto: el Congreso no puede mandar sobre los gobiernos estatales según la doctrina anti-commandeering ejecutivo. Ciertamente, el poder legislativo federal no puede mandar sobre el poder ejecutivo estatal (commandeering sobre el ejecutivo) ni obligar a su Administración, ni a sus funcionarios a desarrollar tareas administrativas en aplicación de leyes y programas federales. Quinto: el Congreso no puede aprobar leyes que reconozcan un derecho de reclamación de los ciudadanos contra los Estados según la doctrina de la <inmunidad soberana>. La doctrina de la soberanía dual también amplía la interpretación de la cláusula constitucional de la inmunidad soberana de los Estados (XI enmienda) y, por tanto, el poder legislativo federal no puede establecer un derecho que permita la reclamación de los ciudadanos contra un Estado, sin su consentimiento, que se ejerza ante tribunales federales, estatales o incluso administrativos. Sexto: la doctrina anti-commandeering tiene repercusiones sobre el derecho internacional. La doctrina anti-commandeering, según la cual el poder federal no puede mandar sobre los Estados en sus competencias, tiene repercusiones sobre los Tratados y sobre el Derecho internacional. Con lo anterior nos

ha quedado muy claro, que en Estados Unidos de Norte-América existe dentro de su soberanía interna, una soberanía dual; sin embargo por todos es muy conocido, que este país conserva una concepción de soberanía unitaria y absoluta en el plano internacional. Por lo tanto, son muy recelosos de aceptar estructuras de autoridad o de instituciones que les limiten su soberanía externa>>⁸⁰⁵.

Con base en la jurisprudencia citada, los Estados Unidos de Norteamérica tiene una soberanía dual que responde a los principios y valores del sistema constitucional pluralista. Concluimos diciendo que los Estados Unidos de América, al igual que cualquier otro Estado Federal, tiene soberanía dual, pero referida al concepto de soberanía interna, o sea el control hacia adentro que en forma individual tienen tanto la Federación como cada uno de los Estados; según lo ha interpretado la jurisprudencia citada. Sin embargo, consideramos que únicamente la Federación y el gobierno federal gozan de soberanía legal o internacional, concepto que se refiere al reconocimiento internacional de otros Estados.

1.2.2 El caso de la Unión Europea.

En el caso de la Unión Europea nos preguntamos ¿Existe una soberanía dual?

Para responder debemos previamente analizar la naturaleza de la Unión Europea, para determinar si puede gozar de soberanía. Muchos se han preguntado si la Unión Europea ¿Es una Federación, es una Confederación de Estados? Otros, han llegado a pensar que se trata de una forma de Estado posmoderno, pero ¿podemos llegar a establecer categóricamente su naturaleza?

El Estado Federal, según Antonia NAVAS CASTILLO y Florentina NAVAS CASTILLO <<(…) es la forma territorial del Estado que expresa un mayor grado de descentralización política, que deriva del grado supremo de autonomía política de la que gozan sus entes territoriales menores. A través de esta forma de Estado compuesto, se tiende hacia la unidad desde el máximo reconocimiento de la

⁸⁰⁵ BALLBÉ, M., y Martínez, R. *Soberanía dual...*, op. cit. pp.178 y ss.

diversidad, suponiendo, con ello, el federalismo, la pretensión de lograr el equilibrio y la armonía entre diversidad y unidad>>⁸⁰⁶.

El Estado Federal tiene sus orígenes en la Constitución de los Estados Unidos de América, y en la cual varios Estados independientes decidieron vincularse jurídicamente por una Constitución común.

En el caso de la Unión Europea varios Estados independientes decidieron por razones eminentemente económicas y culturales vincularse jurídicamente a través de Tratados constitutivos, pero no por medio de una Constitución común.

El Estado Federal deriva de un texto constitucional, siendo, por tanto, la Constitución quien da origen a esta forma de Estado, en la cual cada Estado conserva su autonomía política especialmente en el aspecto constitucional, tanto en sus competencias de poder constituyente original como derivado.

La Unión Europea no puede modificar la Constitución Política de ninguno de los Estados que la conforman⁸⁰⁷ y por otra parte no tiene una Constitución, por tanto, podemos decir que la Unión Europea no responde al modelo de una Federación en el sentido estricto.

Nos llama a la reflexión el hecho de que la Unión Europea no tiene una Constitución, porque ⁸⁰⁸. el Tribunal de Justicia Europeo, en una forma metafórica ha calificado expresamente los tratados constitutivos como <<carta constitucional>>, opinión que ha motivado una discusión sobre si los tratados constitutivos tienen carácter de tratados constitucionales: Por otra parte nos lleva a la reflexión de que si bien es cierto no existe una Constitución en sentido formal, si existe una Constitución en sentido material. De ganar aceptación este criterio, la Unión Europea se estaría acercando aún más a la imagen de una Federación, ya que la Unión Europea tiene ciertos rasgos típicos de experiencias federales, tomando en cuenta que existe una distribución de competencias entre la Unión Europea y los

⁸⁰⁶ NAVAS CASTILLO, A. y NAVAS CASTILLO, F., *El Estado Constitucional*, Dykinson, S. L., Madrid, 2009, pp. 421 y ss.

⁸⁰⁷ Vid., VERNET I LLOBERT, J. <<Los límites a la integración europea>>, *op. cit.*, p. 554, <<Parte de la doctrina admite que la integración implica de facto una cesión irrecuperable que, una vez transferida, actúa autónomamente. Consideran, por ello que no es aplicable el procedimiento de reforma de la Constitución, en el ámbito europeo, una vez que se ha autorizado la adhesión>>. En su opinión nos encontramos ante una transgresión constitucional, al hacerse la traslación del poder constituyente hacia instancias supranacionales.

⁸⁰⁸ Vid., BALLBÉ, M., y MARTINEZ, R., *Soberanía dual...*, *op. cit.*, p. 51.

Estados. Sin embargo los Estados miembros, siguen teniendo ciertas características de las que suelen carecer las entidades federadas: Los Estados miembros mantienen su carácter plenamente estatal, incluida su condición de sujetos de la comunidad internacional.

Por lo tanto, la conclusión es que la Unión Europea no es un Estado Federal.

Siguiendo nuestro estudio, nos preguntamos ¿Es la Unión Europea una Confederación? Antonia NAVAS CASTILLO y Florentina NAVAS CASTILLO aclaran nuevamente nuestra interrogante al indicar, los elementos de la misma, <<La Confederación de Estados tiene su origen en un Tratado Internacional, mediante el cual, diversos Estados independientes deciden unirse a fin de conseguir un objetivo común>>⁸⁰⁹; sin embargo, carece de una organización institucional propia cuyas competencias alcancen el ámbito propio de cada Estado. La Confederación suele crearse para solucionar una determinada situación; por lo cual se extingue al conseguir la finalidad que motivó su origen o porque los Estados confederados, soberanos e independientes, decidan integrarse en una unidad superior; en tal caso es un paso previo a una integración mayor, como es la que representa el Estado Federal⁸¹⁰.

La Unión Europea no responde en su totalidad a las características de una Confederación, porque su finalidad no es temporal y a diferencia de la Confederación, sí cuenta con una organización institucional propia.

Con relación a la pregunta de si la Unión Europea configura un Estado Posmoderno, según Luis María DÍEZ-PICAZO <<es una realidad post-estatal. No aspira a suceder a los Estados miembros, ni menos aún a eliminarlos. Aspira a superponerse a ellos, para servir de molde a una integración económica y política con vocación continental>>⁸¹¹. Notemos que este autor no dice categóricamente que la Unión Europea es estatal, sino utiliza la frase <<una realidad post-estatal>>, o sea algo creado después del Estado-nación o Estado moderno. En nuestra opinión, la Unión Europea carece de algunos atributos generalmente considerados inherentes al concepto de Estado, como carencia de una facultad de coacción, en particular, lo

⁸⁰⁹ NAVAS CASTILLO, A. y NAVAS CASTILLO, F., *El Estado Constitucional*, Dykinson, S. L., Madrid, 2009, pp. 421 y ss.

⁸¹⁰ Ibid. p.425.

que es concluyente en este orden de consideraciones. Por lo que siguiendo las consideraciones de Luis María DíEZ PICAZO, entendemos que la Unión Europea es una organización internacional *sui generis*, que tiene personalidad jurídica⁸¹² y cuenta con todas las características del Estado unitario; sin embargo, no es un Estado.

De acuerdo al artículo 23 de la *Basic Law* de la República Federal Alemana, la Unión Europea está diseñada como una asociación de Estados-nación soberanos (*Staatverbund*). El concepto *Verbund* corresponde a un término cercano a Estados asociados que mantienen su soberanía. Una asociación que tiene autoridad pública con base en los tratados, cuyo orden fundamental, sin embargo, está sujeto a la disposiciones de los Estados miembros y que los ciudadanos mantienen su legitimidad democrática.

En la Sentencia *Solange III*, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana (BVerfG) se considera que los Estados son los <<señores de los Tratados>> (*die Herren der Verträge*) éste es un recordatorio a las Instituciones comunitarias de que su actividad encuentra su última legitimación no en los tratados constitutivos sino en los Estados firmantes. Por ello, la Unión no es un ser que tome vida propia y tenga la capacidad de autodeterminarse, sin el consentimiento y el conocimiento de quien le dotó de competencias⁸¹³.

En nuestra opinión, a diferencia del caso de los Estados Unidos de América que analizamos anteriormente, o bien de cualquier Estado Federal, la Unión Europea y los Estados que la conforman tienen una soberanía dual. Sin embargo, en

⁸¹¹ DIEZ-PICAZO. L. M., *La Naturaleza de...*, *op. cit.*, p. 90.

⁸¹² Respecto a la personalidad jurídica de la Unión Europea, DIEZ-PICAZO. L. M., *La Naturaleza de la Unión Europea*, Thomson Reuters, 2009, p. 25, indica que <<Para enfocar adecuadamente esta interrogante conviene aclarar que ninguna duda ofrece la personalidad jurídica de la Comunidad Europea, ya que está expresamente establecida por el art. 281 TCE:<La Comunidad tendrá personalidad Jurídica>. Y con respecto al EURATOM, el art. 184 de su Tratado constitutivo se pronuncia en idénticos términos. Hay así, dos personas jurídicas en el primer pilar; y antes de 2002 habían tres, pues también la CECA tenía personalidad jurídica propia. La personalidad jurídica establecida por el art. 281 TCE se manifiesta en tres planos: en el ordenamiento de la Unión Europea, en los ordenamientos de los Estados miembros y en el ordenamiento internacional general>>.

⁸¹³ *Vid.*, CANO MONTEJANO, J. C., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 243 y ss.

el caso de la Unión Europea, nos referimos únicamente al concepto de soberanía legal o internacional, ya que la misma al igual que cada Estado que la forma, tienen un reconocimiento jurídico internacional independiente.

1.3 La soberanía como límite en la globalización

La soberanía deben protegerse en las relaciones internacionales con otros Estados, porque si desaparece la misma, también lo hace el Estado. Consideramos que ambos conceptos van íntimamente unidos y no pueden separarse.

El concepto de soberanía⁸¹⁴, como hemos analizado anteriormente, ha sido muy importante en la organización del Estado moderno y posmoderno, y renmarcó el desarrollo de la democracia y los procesos que propiciaron su consolidación⁸¹⁵.

⁸¹⁴ En relación a la soberanía, HELD, D., *La democracia y ...*, op. cit., p. 60, considera que en el centro de la idea del Estado moderno se encuentra un orden impersonal legal o constitucional, delimitando una estructura común de autoridad, que define la naturaleza y la forma del control y la administración de una comunidad determinada. Este orden fue anunciado especialmente por Jean BODIN y Thomas HOBBS, como una nueva forma de poder público, separada tanto del gobernado como del gobernante, que constituiría el punto de referencia político supremo dentro de una comunidad y un territorio específicos. Esta fue una idea construida, al menos inicialmente, con el claro propósito de negar al pueblo el derecho de determinar su propia identidad política con independencia de su soberano (fueran sus motivos seculares o religiosos) y, a la vez, de privar al soberano del derecho de actuar con impunidad contra la población. Como resultado, el Estado llegó a ser definido como un fenómeno independiente de los súbditos y de los gobernantes, dotado de atributos particulares y distintivos. En el vocabulario de la época, era una <<persona artificial>> muy diferente de la persona o la asamblea que debían componerlo o representarlo. Más aún, en nombre de esta <<persona>> las autoridades podían gobernar legítimamente y exigir lealtad de sus súbditos, y los súbditos podían guardar la expectativa legítima de ser protegidos y gobernados sin arbitrariedades. Esta <<persona>> podía, por lo tanto, ser entendida como el sujeto de la soberanía –una estructura determinada de leyes e instituciones con una vida y una estabilidad propias>>.

Juan José ROUSSEAU, sostenía que a los ciudadanos sólo se les puede obligar a obedecer el sistema de leyes y regulaciones que ellos mismos han sancionado guiados por la voluntad general. Definió <<La voluntad general>> como la suma de los juicios acerca del bien común, y <<la voluntad de todos>>, como el mero agregado de los caprichos personales y los deseos individuales. Sostuvo que, idealmente, los individuos deberían involucrarse directamente en la creación de las leyes que regulan sus vidas. Pues la autoridad soberana está constituida por la voluntad general, los juicios deliberativos sobre el bien común que el pueblo formula en su calidad de cuerpo ciudadano. Todos los ciudadanos deberían reunirse para decidir qué es lo mejor para la comunidad y sancionar las leyes apropiadas. Los gobernados deberían ser los gobernantes: los asuntos del Estado deberían formar parte de los asuntos de los ciudadanos ordinarios. El criticó la democracia directa porque no había incorporado la división entre las funciones legislativa y ejecutiva, lo que provocaba rivalidades. Pero defendía la importancia de dividir y limitar el poder gubernamental, que en su concepción era el ejecutivo, y el cual era legítimo si cumplía las instrucciones de la voluntad general, conformada por el pueblo. *Vid.*, HELD, D., *La democracia y ...*, op. cit., p. 68. Este autor afirma que tanto Thomas HOBBS,

David HELD⁸¹⁶ afirma que la idea de la soberanía del Estado fue la fuente de la idea del poder estatal impersonal; pero también fue el marco legítimamente de un sistema de poder centralizado en el que todos los grupos sociales, más tarde o más temprano, procuraron participar.

El Estado moderno se convirtió en la esfera privilegiada por los grupos y las colectividades para resolver sus disputas por sistemas de gobierno y bienes escasos; también se convirtió en la base organizacional sobre la cual gobernantes y súbditos se movilizaron para luchar contra los grupos externos o sus fronteras. Es decir, la comunidad política quedó asociada a fronteras territoriales fijas.

En la actualidad, ninguna concepción del Estado democrático moderno puede ser válida sin un análisis del sistema global y ningún análisis del sistema global puede prescindir de una concepción del Estado democrático. El paso siguiente es trascender los marcos endógenos y exógenos de las tradiciones teóricas que hasta la fecha informaron los análisis del sistema político moderno y las relaciones internacionales⁸¹⁷.

La consolidación del sistema moderno de Estado-Nación no ha sido de ninguna manera un proceso uniforme, que haya afectado a cada región y a cada país de forma similar; desde su inicio, la difusión del sistema de Estados modernos estuvo claramente marcada por la <<jerarquía>> y la <<desigualdad>>⁸¹⁸. Jerarquía, denota la estructura de la globalización política y económica: el dominio de una constelación de Estados-Nación concentrados en el Oeste y el Norte.

Para el autor antes citado, el otro lado de la jerarquía es la desigualdad. Ésta se refiere a los efectos asimétricos de la globalización política y económica sobre las posibilidades de vida y el bienestar de los pueblos, las clases, los grupos étnicos,

como Juan José ROUSSEAU, reciben la misma objeción: uno y otro proyectaron modelos del poder político con implicaciones potencialmente tiránicas. Thomas HOBBS situó al Estado en una posición prácticamente todopoderosa con respecto a la comunidad. Los poderes del pueblo quedaban subordinados a los poderes del Estado; y no llegó a articular los principios y las instituciones necesarias para delimitar y controlar la acción del Estado. Juan José ROUSSEAU, por el contrario, supuso que las minorías debían aceptar las decisiones de la mayoría, para él la comunidad estaba en una posición de dominio sobre los ciudadanos individuales.

⁸¹⁷ La ausencia de una autoridad supranacional que pueda mediar y resolver las disputas entre los Estados, no implica que en el orden internacional de Estado no existan valores comunes o medios de regulación.

los movimientos y los sexos. El poder efectivo que la soberanía confiere a un Estado está muy conectado con los recursos a su disposición. Sin lugar a dudas, los recursos que una comunidad política puede movilizar variarán de acuerdo con su posición en la jerarquía de Estados, su lugar en la estructura global de las relaciones económicas, su posición en la división internacional del trabajo y el apoyo que puede reunir en las redes regionales. David HELD⁸¹⁹ considera, asimismo, que la presión que una variedad de fuerzas ejercen hoy sobre su soberanía, plantea a los países occidentales (a menudo por primera vez) temas que otros países habían descubierto hacía mucho tiempo. La soberanía *de jure* fue una conquista de gran importancia para los países que estaban privados de ella; pero, por supuesto, soberanía *de jure* no es lo mismo que soberanía *de facto* o práctica⁸²⁰. Con economías débiles y endeudadas, los países en desarrollo son vulnerables y dependientes de fuerzas y relaciones económicas sobre las cuales tienen poco o ningún control. Aunque la internacionalización de la producción y las finanzas sitúa muchos instrumentos de control económico fuera del alcance, incluso, de los países más poderosos; los que se ubican en el extremo inferior de la jerarquía global, sometidos a los efectos más intensos de la desigualdad, ven sustancialmente empeorada su posición.

Marcos KAPLAN coincide con este punto de vista al considerar que los Estados son desiguales en su soberanía. Están más o menos sometidos al poder de otros Estados; sufren y deben acatar limitaciones en sus posibilidades, conductas políticas, militares y económicas. Los Estados pueden hacer pocas cosas en desafío de los otros, y arriesgan el pago de un precio de ruptura por la infracción de instituciones y reglas⁸²¹. Los Estados integran una jerarquía de poderes desiguales, que evoluciona en el tiempo. La integran Estados centrales, uno de los cuales

⁸¹⁸ HELD, D., *La democracia y ...*, *op. cit.*, p. 108.

⁸¹⁹ *Ibid.*

⁸²⁰ Es el poder político y económico lo que en última instancia determina el despliegue efectivo de reglas y recursos en un mundo constituido por principios westfalianos.

⁸²¹ KAPLAN, M., <<Estado y globalización>>, en *Reseñas bibliográficas*, CARPIZO, J., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 247.

detenta una posición de hegemonía en la economía mundial y en el sistema político internacional o interestatal⁸²².

Manuel BALLBÉ y Roser MARTÍNEZ⁸²³ hacen una distinción entre la soberanía real (autonomía no independencia) y la formal. Afirman que la soberanía formal es el derecho de un Estado a elaborar políticas dentro de su jurisdicción territorial sin interferencias de fuerzas políticas exteriores⁸²⁴.

Estos autores explican la soberanía real con un ejemplo: <<Por tanto, la decisión de un Estado de dejar de pertenecer a la ONU o a la OMC demuestra una mínima de soberanía real, puesto que las consecuencias económicas de tal salida hace que ésta no tenga sentido y, por lo tanto, que sea una improbable opción política>>. Para ellos, la diferencia entre soberanía formal y real podría no ser rígida, la soberanía formal es el derecho a estar solo; la soberanía real es el derecho a controlar aquellas circunstancias que podrían incluir la habilidad de afectar al comportamiento de los individuos o naciones fuera de la propia jurisdicción estatal. La soberanía formal es una actitud defensiva; mientras que la soberanía real es ofensiva. Es decir, intentar estar presente en las políticas y organizaciones internacionales.

La participación o el estar informados de las políticas y organizaciones internacionales es importante, porque éstas pueden afectar a los Estados y, por lo tanto, su participación protege su soberanía.

Gurutz JÁUREGUI considera que <<(…) *el protagonismo de las relaciones internacionales no es ya, exclusivo de los Estados, sino que corresponde a otros muchos entes, instituciones y organizaciones (intergubernamentales, no gubernamentales, infraestatales, o, incluso a entidades privadas de carácter mercantil, profesional, cultural, social, etc.) estamos pasando de una rígida y*

⁸²² Vid., HELD, D., *La democracia y...*, op. cit., p. 124. Este autor considera que el curso de la política exterior de un Estado puede ser cuestionado por otro Estado ante el Tribunal Internacional de Justicia (cuyo papel está especificado en los artículos 92-96 de la Carta de la ONU, esta posibilidad es difícil de concretar y a menudo implica grandes costos y beneficios inciertos. En la actualidad, el Estado miembro de la ONU automáticamente forma parte del Estatuto del Tribunal, pero no está obligado a aceptar su jurisdicción a menos que haya asumido el compromiso específico de hacerlo; por ahora, son pocos los Estados importantes que han asumido dicho compromiso.

⁸²³ BALLBÉ, M. y MARTÍNEZ, R., *Soberanía dual ...*, op.cit., pp. 214 y 215.

hermética estatalización de las relaciones internacionales a una enriquecedora, segmentación tanto territorial como funcional. Junto a la diplomacia parecen varias formas (global, interregional, transfronteriza, inter metropolitana, etc.) de paradiplomacia cuyo sujeto no es el Estado, y que son perfectamente compatibles con la diplomacia estatal. Los entes regionales están adquiriendo un gran protagonismo en esa nueva paradiplomacia mediante una presencia cada vez más intensa (convenios de cooperación transfronteriza, conferencia de poderes locales y regionales, etc.) en el ámbito de las relaciones internacionales>>⁸²⁵.

David HELD coincide con el autor antes mencionado, indicando que las organizaciones internacionales, las instituciones regionales y globales, el derecho internacional y las alianzas militares, moldean y restringen las opciones de los Estados-nación individuales. En su opinión, existen cinco disyuntivas que destacan las cambiantes pautas de recursos y restricciones que están redefiniendo la arquitectura del poder político asociado con el Estado-nación: derecho, comunidad política, seguridad, identidad y economía.

Las disyuntivas revelan un conjunto de fuerzas que se combinan para restringir la libertad de acción de los gobiernos y los Estados, diluyendo las fronteras de la política doméstica, transformando las condiciones del proceso de toma de decisiones políticas, alterando el contexto institucional y organizativo de las comunidades políticas nacionales, modificando el marco legal y las prácticas administrativas de los gobiernos y oscureciendo las líneas de responsabilidad y *accountability* de los mismos Estados-nación. Estos procesos bastan para respaldar la siguiente afirmación: la operación de los Estados en un sistema internacional cada vez más complejo limita su autonomía (en ciertas esferas de forma radical) y menoscaba progresivamente su soberanía.

Todas las concepciones que interpretan a la soberanía como una forma de poder público ilimitado e indivisible -materializado canónicamente en los Estados-nación individuales- resultan obsoletas. La soberanía tiene que ser concebida hoy como una facultad dividida entre múltiples agencias -nacionales,

⁸²⁴ Un ejemplo de soberanía formal que citan estos autores, es el derecho de una Nación de salir de la ONU o de la OMC.

⁸²⁵ JÁUGUERI, G., <<La globalización y sus efectos...>>, *op.cit.*, p. 41.

regionales e internacionales- y limitada por la naturaleza misma de esta pluralidad⁸²⁶.

Con base en lo anterior consideramos que la defensa de la soberanía no debe pensarse solamente en relación a otros Estados, sino también frente a instituciones u organizaciones internacionales, por ejemplo, las instituciones financieras. De acuerdo con la información que nos proporciona Gurutz JÁUREGUI⁸²⁷ en el momento actual, existen alrededor de 18,000 organizaciones no gubernamentales internacionales que cubren prácticamente la totalidad de los asuntos humanos (científicos, culturales, humanitarios, económicos, políticos, etc.) relacionados con el bienestar de los seres humanos, bien a escala nacional o bien a escala global. A ello hay que añadir la existencia de unas 2,000 organizaciones intergubernamentales cuya acción supone una limitación notoria de las posibilidades de actuación de los Estados.

Para Abram CHAYES y Antonia HANDLER CHAYES⁸²⁸, la nueva soberanía opera efectivamente en los organismos internacionales. Dichos autores consideran que no consiste en la libertad del Estado de actuar independientemente en su propio interés, sino en asociarse, en ser miembro en los regímenes que constituyen la sustancia de la vida internacional. Soberanía es *estatus*, es la reivindicación de la existencia de un Estado como miembro de un sistema internacional.

Los autores mencionados, también creen que la única vía en que muchos Estados pueden conseguir y expresar su soberanía es a través de la participación en las diferentes instituciones que regulan y ordenan el sistema internacional. El aislamiento de este persuasivo y rico contexto internacional significa que el potencial del Estado para su crecimiento político y su influencia no se podría realizar. La conexión con el resto del mundo y la habilidad política de ser actor o protagonista dentro de una institución es más importante que cualquier beneficio tangible⁸²⁹.

⁸²⁶ HELD, D., *La democracia y...*, *op. cit.*, pp.168, a 192.

⁸²⁷ *Ibid.*, p. 39.

⁸²⁸ CHAYES, A., y CHAYES HANDLER, A., *The New Sovereignty: Compliance with international regulatory agreements*, Cambridge, MA, Harvard University Press, 1998, p. 27,

⁸²⁹ BALLBÉ, M., y MARTÍNEZ, R., *Soberanía dual...*, *op. cit.*, p. 216.

Al igual que los autores antes mencionados, Robert KEOHANE⁸³⁰ opina que no es necesariamente una marca de debilidad del Estado, aceptar matrices de normas, reglas, prácticas y organizaciones; por el contrario, esto puede ser un signo de fuerza, autoconfianza, y sofisticación acerca de cómo alcanzar la seguridad y el bienestar para unos ciudadanos en un mundo globalizado.

Las opiniones de los autores antes citados se relacionan con el hecho de que los Estados tienen un espacio de maniobra muy limitado en el actual sistema, sobre todo con respecto a las fuerzas globales. La soberanía está acorralada porque los poderes reguladores del Estado moderno son muy débiles frente al capital y las comunicaciones globales. Con lo cual, si no se dispone de un poder internacional fuerte, la soberanía real deja de tener importancia; por esta razón, la soberanía debe distinguirse de la autonomía estatal.

Según David HELD, la autonomía del Estado puede distinguirse por su alcance o sea, por el nivel o la intensidad de las restricciones que pesan sobre los representantes y el personal del Estado; estas restricciones fracturan la posibilidad de que las preferencias políticas nacionales se traduzcan en medidas efectivas. Los dominios de la autonomía del Estado son las áreas temáticas o los espacios políticos sobre los cuales operan dichas restricciones. Con base en estos conceptos, la soberanía se refiere al derecho del Estado de gobernar sobre un territorio delimitado y la autonomía denota el poder real con que cuenta un Estado-nación para articular y llevar a cabo sus metas políticas de forma independiente.

En la tradición democrática, se han defendido las dos ideas que componen el principio de autonomía: autodeterminación y gobierno limitado. En el actual proceso globalizador, nos encontramos que la autonomía de los Estados se encuentra limitada, porque varias de sus competencias son compartidas y a veces cedidas. Esta conclusión, es ya evidente, en las obligadas relaciones internacionales que los Estados deben tener con otros Estados y con organizaciones internacionales. Gurutz JÁUREGUI considera que <<En realidad, la noción de una soberanía exclusiva y hermética ha sido siempre más un mito que una realidad, un mito que ha servido más para legitimar la supresión de la competencia

⁸³⁰ Vid., KEOHANE, R., <<Ironies of Sovereignty: The European Union and the United States>>, *Journal of Common Market Studies*, vol. 40. No. 4, 2002.

política, tanto en asuntos internos como internacionales para poder ejercer un poder real. Muy pocos Estados han ejercido en la práctica, incluso en los momentos más álgidos del Estado nacional, una soberanía de estas características>>⁸³¹.

El mismo autor considera que frente a la soberanía única encontramos una soberanía compartida: junto a las leyes del Estado, han surgido leyes o normas comunitarias y también, en su caso, leyes y normas regionales o autonómicas. A ello debe añadirse la creación de un derecho transnacional derivado de los pactos o acuerdos jurídicamente válidos suscritos entre los entes interregionales, transfronterizos.

El resultado de esta soberanía compartida, según este autor, es una mutua interrelación entre Derecho comunitario, Derecho estatal, Derecho regional y Derecho transnacional (internacional)⁸³².

La solución que dan Andrew COLEMAN y Jackson MAOGOTO para que sobrevivan los Estados, es a través de la formación de entidades comerciales regionales como la Unión Europea⁸³³. Kenichi OHMAE cree que el Estado-nación va a ser reemplazado por <<las economías regionales>>, comunidades unidas por aspectos económicos, más que por razones políticas o culturales⁸³⁴. Este autor afirma que los Estados de la región no son - y no necesita ser - los enemigos de gobierno central⁸³⁵. Manejado suavemente, por la federación, estos puertos de

⁸³¹ JÁUREGUI, G., <<La globalización y sus efectos en el principio de soberanía>>, Disponible a: <http://suse00.su.ehu.es/liburutegia/liburuak/lankidetzan/004/035050.pdf>. (Consulta: 15 de febrero de 2005).

⁸³² JÁUGUERI, G., <<La globalización y sus efectos...>>, *op.cit.*, p. 48.

⁸³³ La traducción es nuestra, en su versión original dice literalmente: <<Another way for Nation-States to survive is through the formation of regional trading entities such as the EU. This is Kenichi Ohmae's work; he believes that the Nation-State will be replaced by <regional economies>, communities unified by economic rather than political or cultural reasons>>.

⁸³⁴ En opinión de MIR PUIGPELAT, O., *Globalización, Estado y Derecho...*, *op. cit.*, p. 112, <<Son precisamente los poderes públicos quienes tendrán que regular y vigilar los mercados, corrigiendo sus fallos y garantizando la competencia real entre sus actores. Esta regulación y vigilancia son muy intensas. Los poderes públicos pueden imponer e imponen numerosas condiciones a quienes deseen operar en el mercado (destacan las obligaciones de servicio público que pueden imponer en una serie de sectores) y llevan a cabo un férreo control de todas aquellas actuaciones empresariales que amenazan la libre competencia. De ahí el nuevo equilibrio alcanzado entre Estado y sociedad: el Estado, por así decirlo, pierde la prestación directa de bienes y servicios; pero gana, a cambio, un enorme poder de regulación y vigilancia de los mercados. El Estado deja de ser un Estado prestador y se convierte en un Estado regulador-controlador, un Estado garante>>.

⁸³⁵ OHMAE, K., <<The End of Nation-States, the Rise of Regional Economies>>, Free Press Paperbacks Edition, New York, 1996, p.79.

entrada a la economía global pueden demostrar bien ser sus muy buenos amigos
836.

La necesidad de una nueva visión en relación a la soberanía queda sintetizada en la cita que hacen Manuel BALLBÉ y Roser MARTÍNEZ, sobre lo dicho por la Juez Sandra Day O'CONNOR: <<Vivir juntos en un mundo con fronteras cada vez más porosas es un desafío enorme al que nos enfrentaremos en el futuro. Deberemos encontrar un sistema que acomode nuestra necesidad de mantener la autoridad interior y las obvias ganancias de una unión mundial más estrecha que fluye de la participación en la comunidad global>>⁸³⁷.

Ann Marie SLAUGHTER⁸³⁸, coincide en cierta manera diciendo, que la vieja soberanía queda como un poder del Estado para ir por su propia vía aisladamente. La nueva soberanía queda como el poder del Estado para persuadir a otros Estados a realizar proyectos de forma conjunta. Pero en ese proceso de proyectos de desarrollo conjuntos, es importante poner los medios para <<mantener la autoridad interior>> a la que se refiere la Juez O'CONNOR; es decir, proteger la soberanía interna del Estado, ya que la globalización no es la única amenaza del Estado Nación y de la soberanía. El sistema westfaliano enfrenta los desastres medio ambientales, migración ilegal y el éxodo en masa de refugiados, las guerras, las organizaciones terroristas no-nacionales con el acceso potencial a las armas biológicas y, desde luego, el control de las armas nucleares del Estado-nación. Tales amenazas están más allá de la habilidad de incluso el Estado-nación más poderoso para enfrentarlas solo, por lo que requiere la cooperación con otros Estados.

Los problemas mencionados no marcan el fin de la noción de soberanía en la que se basaron las relaciones internacionales durante más de cuatro siglos, pero, sí un acotamiento sustancial de dicha noción.

⁸³⁶ La traducción es nuestra, en su versión original dice:<<Region states are not -and need not be- the enemies of central government. Handled gently, by federation, these ports of entry to the global economy may well prove to be their very best friends>>.

⁸³⁷ BALLBÉ, M., y MARTÍNEZ, R., *Soberanía dual...*, op. cit. p. 217. Vid., O'CONNOR, S.D., *The Majesty of the Law. Reflections of a Supreme Court Justice*, Random House, New York, 2003.

⁸³⁸ SLAUGHTER, A. M., *In Memorium: Abram Chayes*, Harvard Law Review Association, vol. 114. núm. 3, 2001, p. 687.

En cuanto a la soberanía legal o internacional, encontramos una evolución del principio de no intervención, que está determinada por el surgimiento de procesos de consenso internacional ante los cuales y bajo ciertas reglas, ya no es válida la apelación a ese principio para impedir la intervención de la comunidad internacional en asuntos internos asociados con prácticas sistemáticas, que podrían violar los Derechos Humanos. Gurutz JÁUREGUI, al respecto, opina: <<Actualmente todos los Estados se hallan abocados de modo irremisible a un estrechamiento de sus relaciones de cooperación y a una renuncia a parcelas fundamentales de su soberanía, tanto en aspectos territoriales como sectoriales. El ejercicio del poder por parte del Estado está dejando de tener un carácter de exclusividad para basarse en criterios alternativos de compartición o concurrencia>>⁸³⁹.

David HELD considera que no debemos exagerar los procesos globales y llegar a creer equivocadamente en un eclipse total del sistema de Estados o, simplemente, en la emergencia de una sociedad mundial integrada. Los Estados pueden haber perdido ciertas facultades y libertades, pero en el proceso han ganado y extendido otras. El impacto de la globalización tiene que ser calificada según las diferentes pautas de desarrollo local y regional. Este autor, concluye diciendo: <<Lo que se requiere, en pocas palabras, no es un teoría del Estado moderno per se, o una teoría del orden internacional per se, sino una teoría de la situación del Estado y la democracia dentro del orden internacional>>⁸⁴⁰.

En conclusión, la soberanía de los Estados es el primer límite con el que se enfrenta la globalización; los Estados son los titulares de la soberanía, y si a los Estados se les llegara a despojar de la misma, dejarían de representar al pueblo soberano y, por lo tanto, no se justificaría su existencia. En nuestra opinión, la soberanía de la cual son titulares los Estados, no puede cederse como suponen algunos autores; sí se pueden transferir ciertas competencias de los poderes del Estado, pero esto no significa que también se esté transfiriendo la soberanía. Debemos tener en cuenta, que cuando los tratados internacionales ceden competencias, en todo el trámite, desde su suscripción hasta su entrada en

⁸³⁹ JÁUGUERI, G, <<La globalización y sus efectos...>>, *op.cit.*, p. 41.

⁸⁴⁰ HELD, D., *La democracia y el orden global...*, *op. cit.*, p. 172.

vigencia, se han seguido los procedimientos democráticos necesarios para que estos tengan validez y efecto vinculante a través de la participación de los órganos que han sido democráticamente electos y que representan en todo caso, al pueblo soberano.

2. La democracia como límite a la globalización

El significado de la democracia en el orden global es diferente, pues las concepciones convencionales ya no son adecuadas. La democracia confiere un aura de legitimidad a la vida política moderna: leyes, reglas y medidas políticas parecen justificadas sin son <<democráticas>>; este compromiso generalizado con la democracia es un fenómeno reciente, ya que la gran mayoría de los pensadores políticos, desde la Grecia antigua hasta nuestros días, fue muy crítica de la teoría y la práctica de la democracia⁸⁴¹.

2.1 Modelos de democracia

David HELD afirma que <<Dentro de la teoría democrática hay un profundo conflicto entre quienes consideran que la democracia debe referirse a cierto tipo de poder popular (una forma de vida política en que los ciudadanos se autogobiernan y autorregulan) y quienes entienden la democracia como un mecanismo que facilita el proceso de elaboración de decisiones (un medio para conferir autoridad a quienes son periódicamente elegidos para ocupar los cargos públicos) >>⁸⁴².

Este conflicto ha originado tres variantes básicas o modelos de democracia, que se explican a continuación,

⁸⁴¹ Autores como hacen una diferencia entre democracia real y democracia formal, indicando que la democracia formal es el remedio a los males producidos por la democracia real. Vid., HERMET, G., *En las fronteras de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 224.

⁸⁴² HELD, D., *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita* Título original: *Democracy and the Global Order. From the Modern State to Cosmopolitan Governance*. Traducción de Sebastián Mazzuca; Ediciones Paidós Ibérica, S.A, Barcelona, 1995, p. 24.

2.1.1 Democracia participativa

La democracia ateniense fue la inspiración fundamental del pensamiento político occidental moderno. Los ideales políticos de Atenas -la igualdad de los ciudadanos, la libertad, el respeto por la ley y la justicia- son constitutivos del pensamiento político occidental, y por esta razón Atenas representa un punto de partida útil. La ciudad-Estado ateniense, conducida por ciudadanos-gobernantes, no establecía diferencias entre el Estado y la sociedad. En la antigua Atenas, los ciudadanos eran simultáneamente súbditos de la autoridad política y creadores de las reglas y regulaciones públicas. El pueblo (*demos*) desempeñaba las funciones legislativa y judicial puesto que el concepto ateniense de ciudadanía implicaba su participación directa en los asuntos del <<Estado>>. La democracia ateniense requería un compromiso general con el principio de la virtud cívica: dedicación a la ciudad-Estado republicana y subordinación de la vida privada a los asuntos públicos y al bien común. <<Lo público>> y lo privado se hallaban peculiarmente entrelazados. Los ciudadanos podían realizarse y vivir honorablemente sólo en la *polis* y a través de ella.

Según el autor antes citado, la ciudad-Estado ateniense compartía varios rasgos con la Roma republicana, ya que ambas eran culturas orales y sociedades donde tenían elementos de participación popular en las cuestiones de gobierno. Asimismo, ambas procuraban fomentar un profundo sentido del deber público, una tradición de virtud cívica o de responsabilidad hacia la república⁸⁴³. En esta época,

⁸⁴³ HELD, D., *La democracia y el orden global*, op. cit., pp. 27 y ss. Este autor considera que la <<reivindicación más vigorosa del republicanismo clásico se difundió durante el Renacimiento temprano, especialmente en las ciudades Estado de Italia. Una constitución que reflejara y equilibrara los intereses de todas las facciones políticas relevantes era una de las más caras aspiraciones. En este sentido, Nicolás Maquiavelo sostenía que todas las formas constitucionales simples (la monarquía, la aristocracia y la democracia) eran inestables, y que sólo un sistema de gobierno que combinara elementos de cada una de ellas podría promover el tipo de cultura política en que se basa la virtud cívica. El mejor ejemplo de esta clase de gobierno era Roma: su gobierno mixto (con un sistema de cónsules, un Senado y tribunales populares) estaba directamente vinculado con los logros que la caracterizaron. El núcleo del argumento del republicanismo renacentista era que la libertad de una comunidad política descansaba en el hecho de que no debía rendir cuentas a ninguna autoridad que no fuera la comunidad misma. El autogobierno es la base de la libertad, junto con el derecho de los ciudadanos a participar -dentro del marco constitucional que crea distintos papeles para cada fuerza social relevante- en el manejo de los asuntos comunes. Desde la perspectiva del

ciudadanía significaba participación en los asuntos públicos. Pero dicho concepto no reunió muchos partidarios⁸⁴⁴.

2.1.2 Democracia representativa liberal

La historia de la democracia representativa liberal corresponde con el desarrollo de los argumentos para equilibrar el ser y el deber, el poder y la ley. La democracia representativa constituía la innovación institucional clave para resolver el problema de equilibrar el poder coercitivo y la libertad. Según David HELD, <<De esta manera, sostenían los demócratas liberales, al Estado constitucional, asociado a otros mecanismos institucionales clave, particularmente al libre mercado, resolvería el problema de garantizar tanto la libertad como la autoridad>>⁸⁴⁵.

Podemos hallar dos testimonios clásicos de la nueva posición en la filosofía de James MADISON y en la obra de una de las figuras fundamentales del liberalismo inglés del siglo XIX fue Jeremy BENTHAM. Desde la perspectiva de James MADISON, las <<democracias puras>> (por lo cual entendía sociedades constituidas por una pequeña cantidad de ciudadanos, que se reunían en asamblea y administraban personalmente el gobierno) siempre fueron intolerantes, injustas e inestables. En contraste, el gobierno representativo resuelve los excesos de la <<democracia pura>> porque las elecciones regulares fuerzan el esclarecimiento de las cuestiones públicas, y las pocas personas que son elegidas, hábiles para hacer frente al proceso político, suelen ser competentes y capaces de identificar el verdadero interés de su país.

*republicanismo renacentista, así como el pensamiento democrático griego, un ciudadano era alguien que participaba en la tarea de emitir juicios y asumir responsabilidades>>. Vid., MAQUIAVLEO, N., *El Príncipe*, op.cit., pp. 25 y ss.*

⁸⁴⁴ HELD, D., op. cit, pp. 27 y ss. dice que <<Durante la Edad Media, la integridad de la Europa cristiana, desde las orillas orientales del Atlántico hasta los Balcanes, dependió básicamente de dos autoridades teocráticas: la Iglesia Católica Romana y el Sacro Imperio Romano>>. Sólo a finales del siglo dieciséis se estableció que los poderes del Estado debían ser separados de la obligación de los gobernantes de promover una religión en particular- la naturaleza y los límites de la autoridad, la ley, los derechos y la obediencia política se constituyeron en una preocupación relevante del pensamiento político europeo de Italia e Inglaterra.

⁸⁴⁵ *Ibid.*, p. 31.

El planteamiento de James MADISON no es identificar el auténtico lugar del ciudadano activo dentro de la comunidad política, sino, en cambio, afirmar la legitimidad de un orden en que los individuos persiguen sus intereses particulares, y definir el gobierno como un medio para proteger esos intereses⁸⁴⁶.

En analogía con esta perspectiva, Jeremy BENTHAM sostenía que la democracia representativa *<<tiene como rasgo esencial, objeto y efecto, preservar a sus miembros de la opresión y depredación que puedan querer perpetrar aquellos funcionarios que emplea para su defensa>>*⁸⁴⁷. Se requiere un gobierno para proteger a los ciudadanos contra el uso despótico del poder político, se halle en manos de un monarca, de la aristocracia o de otros grupos. El Estado representativo se convierte de esta manera en un juez o en un árbitro, mientras los individuos persiguen -dentro de la sociedad civil y conforme a las reglas de la competencia económica y el libre comercio- sus intereses particulares. El sufragio libre y el mercado libre son ambos esenciales, la presuposición básica es que se puede alcanzar efectivamente el bien colectivo en la mayoría de los dominios de la vida sólo si los individuos se vinculan a través de intercambios competitivos, persiguiendo su utilidad con un mínimo de interferencias estatales.

Desde la antigüedad clásica hasta el siglo XVII, la democracia estuvo primordialmente asociada con la reunión de los ciudadanos en asambleas y lugares de encuentro público.

A principios del siglo XIX, en contraste, comenzaba a ser pensada como el derecho de los ciudadanos a participar en la determinación de la voluntad pública a través de la mediación de los representantes electos. La teoría de la democracia representativa transformó radicalmente los términos de referencia del pensamiento democrático⁸⁴⁸. Sólo con la efectiva conquista de la ciudadanía para

⁸⁴⁶ Concebía el Estado representativo como el principal mecanismo para agregar los intereses de los individuos y proteger sus derechos. Creía que en este tipo de Estado la seguridad de una persona y la propiedad estarían garantizadas y que la política podría llegar a ser compatible con las demandas de grandes Estados-nación, con sus complejos patrones de comercio y relaciones internacionales.

⁸⁴⁷ BENTHAM, J., *<<Democracia>>*. Disponible en: <http://html.rincondelvago.com/democracia:10html>. (Consulta: 10 de abril de 2010).

⁸⁴⁸ La conquista del sufragio genuinamente universal en los siglos XIX y XX en algunos países quedó específicamente a cargo de complejas coaliciones que, fueron protagonistas de luchas prolongadas y a menudo violentamente reprimidas.

todos los hombres y mujeres mayores de edad la democracia liberal adquirió su forma distintivamente contemporánea. Un grupo de reglas e instituciones permiten a los ciudadanos seleccionar a quienes van a estar encargados de tomar decisiones políticas, esto es, las decisiones que afectan a toda la comunidad. Estas reglas e instituciones incluyen elecciones libres regulares en que el voto de cada ciudadano tiene igual peso, sufragio de todos los ciudadanos independientemente de las distinciones de raza, religión, clase, sexo u otras, libertad de conciencia, información y expresión en todas las materias de interés público, derecho de todos los adultos a oponerse a su gobierno y competir por los cargos públicos, y libertad de asociación. La consolidación de la democracia representativa, así entendida, es un fenómeno del siglo XX.

2.1.3. La Democracia de Partido Único

David HELD ⁸⁴⁹ considera que para Karl Marx y Friedrich Engels, y para la tradición marxista en general, <<(…) los grandes ideales universales de <la libertad, la igualdad y la justicia> no se pueden realizar simplemente a través de la lucha <libre> por votos en el sistema político acompañada de la lucha <libre> por beneficios en el mercado. Los defensores del Estado democrático y la economía de mercado presentan estas instituciones como las únicas bajo las cuales se puede vivir en libertad indefinidamente y reducir las desigualdades. Sin embargo, según la crítica marxista, la economía, en virtud de su dinámica interna, inevitablemente genera desigualdades sistemáticas e impone restricciones masivas a la libertad real. La existencia formal de ciertas libertades es de escaso valor si no pueden ser ejercidas en la práctica. Por lo tanto, si bien cada paso hacia la igualdad política formal implica un progreso, su potencial liberador se ve seriamente mutilado por las desigualdades de clase>>⁸⁵⁰.

La democracia defendida por Marx y Engels y sus seguidores, ignora o subestima las contribuciones a la política provenientes de otras formas de

⁸⁴⁹ HELD, D., *La democracia y el orden global...*, op. cit., pp. 34 y ss.

⁸⁵⁰ El propio Marx presagió el reemplazo del Estado democrático liberal por una <<estructura de comunas>>.

estructura, colectividad, agencia, identidad, intereses y conocimientos sociales. El modelo marxista, según HELD no resiste las críticas⁸⁵¹.

David HELD sostiene <<(…) una especificación defendible del significado de la democracia debe reconocer la importancia de un conjunto de principios liberales y democráticos liberales. Uno de estos principios es la centralidad de una estructura <impersonal> de poder público, de una constitución que garantice y proteja una serie de derechos, y de una diversidad de centros de poder dentro y fuera del Estado, incluidos foros institucionales de deliberación y discusión abierta entre puntos de vista y plataformas políticas alternativas>>⁸⁵². No obstante lo anterior, no basta con indagar los principios y procedimientos adecuados de la democracia y del Estado democrático liberal. También se requiere una investigación de si son efectivos y seguros estos principios y procedimientos; esto es, una investigación del carácter y la dinámica de los diferentes tipos de poder y de su impacto sobre los ordenamientos democráticos.

2.2. El derecho público democrático

En opinión de Robert Alan DAHL⁸⁵³ <<Para que exista el proceso democrático en un sistema político, los derechos (civiles y) políticos primarios deben estar garantizados. Si los derechos (civiles y) políticos primarios no están garantizados por el sistema, entonces el proceso democrático no existe>>.

Existen siete clases de derechos, necesarias para que las personas puedan participar con igual libertad en la regulación de sus propias asociaciones: derechos de la salud, sociales, culturales, cívicos, económicos, pacíficos y políticos. David HELD considera estos derechos, condición clave para la democracia, por lo que es necesario que una estructura constitucional los articule y materialice. En su

⁸⁵¹ Los cambios en Europa central y oriental después de 1989 parecen ofrecer considerable evidencia de que es necesario un sistema de instituciones que promueva la discusión, el debate y la competencia entre puntos de vista divergentes; con su énfasis en la importancia de los derechos políticos y civiles, un sistema de partidos competitivo y la liberación de la sociedad civil de la dominación estatal.

⁸⁵² HELD, D., *La democracia y el orden global...*, op. cit., p. 36.

⁸⁵³ DAHL, R. A., *Democracy and its Critics*, New Haven, Conn., Yale University Press, 1989, Traducción: *La democracia y sus críticos*, Barcelona, Paidós, 1993, p.170.

opinión esta estructura aumentaría la capacidad de los ciudadanos para explotar las ventajas y oportunidades formalmente establecidas. Contribuiría a constituir un orden legal habilitante, que circunscriba una estructura común de acción política. Si estas siete clases de derechos no se protegen, el poder puede generar asimetrías sistemáticas, que este autor denomina <<autonomías>> definidas, como <<la producción y la distribución asimétricas de perspectivas de vida, que limitan y erosionan las posibilidades de participación política>>⁸⁵⁴. La naturaleza del desafío a la igualdad política y al proceso democrático, va más allá del impacto inmediato de las desigualdades económicas. Para mantenerse en el poder en un régimen liberal democrático, los gobiernos deben esmerarse por asegurar la rentabilidad y la prosperidad del sector privado⁸⁵⁵.

2.3 La democracia cosmopolita

La democracia cosmopolita tiene por objeto garantizar el principio de autonomía, que evoca la posibilidad de que todos vivamos en libertad. En este

⁸⁵⁴ Este autor, se refiere a siete clases de derechos, las cuales tienen relación con siete esferas del poder: 1) La organización de la salud física y emocional a través de redes y medios institucionales específicos, formales e informales, a lo largo de espacios sociales en que se cruzan lo local y lo internacional. 2) La organización del dominio de bienes y servicios que facilitan la transición del ciudadano desde la posición de persona privada a la de miembro pleno de la comunidad. Se refiere principalmente a las oportunidades y los resultados educativos, los cuales están fuertemente estratificados por clase, raza, etnia y género. 3) La esfera de la cultura o la vida cultura y comprende los reinos de actividad social donde se puede discutir las cuestiones de identidad e interés público, donde es posible examinar las diferencias de opinión y donde se pueden evaluar las costumbres y los dogmas locales. 4) La de las asociaciones cívicas; la cual se refiere a la configuración de instituciones y organizaciones mediante las cuales los individuos y los grupos pueden promover sus propios proyectos independientemente de la intervención directa del Estado o de colectividades económicas como las corporaciones o los sindicatos. 5) La economía, que comprende la organización colectiva de la producción, la distribución, el intercambio y el consumo de bienes y servicios. 6) La organización de la violencia y de las relaciones coercitivas. Para este autor la organización estatal de los medios de violencia a menudo debe hacer frente a los desórdenes provocados por los diversos grupos políticos dispuestos a recurrir a la fuerza y atentar contra la seguridad de los ciudadanos, con el propósito de incorporar ciertas cuestiones políticas en la agenda pública. La política de seguridad nacional de un país, tiene consecuencias directas para la de otro. 7) Instituciones regulatorias y legales. <<Aquí se pueden consolidar procesos y estructuras autonómicas por varias razones. La más obvia es que estos procesos y estructuras pueden asentarse en la exclusión de los súbditos y los ciudadanos de la política estatal a partir del uso despótico del poder político o del gobierno autoritario>>. Vid., HELD, D., *La democracia y el orden global...*, op.cit., pp. 210, y ss.

⁸⁵⁵ *Ibid.*, pp. 224 y s.

sentido David HELD⁸⁵⁶ propone <<Una constitución que promueva la mayor libertad humana posible, según leyes que garantizan que la libertad de cada uno puede coexistir con la libertad de todos los demás, es, desde todo punto de vista, una idea necesaria que debe ser la base no sólo del primer proyecto de una constitución política sino también de todas las leyes posteriores>>.

La idea de autonomía implica que el ejercicio de la capacidad individual debe estar exento de restricciones inadecuadas. Para evitar estas restricciones, es necesaria la consolidación del derecho público democrático y que cada una de las personas acepte su regulación. En su opinión, un Estado legal democrático requiere la promoción y la consagración de siete clases de derechos y obligaciones y debe proporcionar el marco político para el desarrollo de una estructura común de acción política. Paradójicamente, la sanción de semejante marco exige la delimitación del alcance del poder popular: la soberanía popular debe ser delimitada. <<El demos debe gobernar, pero dentro del marco de un orden legal que lo autoriza y constriñe a la vez. En este sentido la autonomía democrática media entre la soberanía estatal y la soberanía popular>>⁸⁵⁷.

A lo largo de los siglos XIX y XX, en el pensamiento democrático liberal reinó el supuesto según el cual existía una relación <<simétrica>> y <<congruente>> entre quienes toman las decisiones políticas y quienes las obedecen. En la globalización ya no es posible continuar con el mismo pensamiento; el derecho democrático debe ser consagrado dentro de los dominios de poder que integran las comunidades políticas particulares, también entre las redes de interacción que atraviesan las fronteras territoriales. Las redes de poder pueden ser nacionales, transnacionales e internacionales. Por consiguiente, el

⁸⁵⁶ *Ibid.*, p. 265.

⁸⁵⁷ Según este autor, los derechos que permiten gozar del principio de autonomía, no puede denominarse derechos ciudadanos o Derechos Humanos, él prefiere denominarlos <<derechos democráticos>> o <<facultades garantizadas>>. El se plantea la siguiente interrogante ¿pueden los derechos ser efectivamente traducidos en Derechos Humanos o universales? Y responde, que <<se ha sostenido que la aceleración de la globalización ha generado fuerzas a favor de la consagración de importantes <derechos ciudadanos> dentro de los marcos del derecho internacional; Sin embargo, este proceso dista mucho de haber concluido; además, la noción de que los <derechos> promueven valores universales y son, por lo tanto, Derechos Humanos intrínsecamente aplicables a todos plantea numerosas dudas. Queda claro, por ejemplo, que muchas naciones y poblaciones no eligen o suscriben necesariamente los derechos que a

derecho público democrático dentro de una comunidad política requiere del derecho democrático en la esfera internacional. Por lo que debe ser sostenido y respaldado por una estructura legal internacional o por un <<derecho democrático cosmopolita>>, como sostiene David HELD. Definiéndolo de la siguiente manera: <<Por derecho democrático cosmopolita entiendo, en primer lugar, un derecho público democrático consagrado dentro y a través de las fronteras>>⁸⁵⁸.

El derecho democrático cosmopolita debe ser concebido como un dominio del derecho diferente del derecho de los Estados y de las leyes que vinculan a un Estado con otro, vale decir, el derecho internacional⁸⁵⁹. El derecho cosmopolita, así entendido, trasciende las pretensiones de las naciones y los Estados y se extiende a todos los miembros de la comunidad universal. Connota un derecho y un deber que la gente debe aceptar si pretende aprender a tolerar las compañías extrañas y a coexistir pacíficamente. La hospitalidad universal debe incluir tanto el goce de la autonomía como el respeto de sus restricciones necesarias. Vale decir que debe comprender el reconocimiento y el respeto de los derechos igualmente legítimos que tienen los demás para proveer sus propios proyectos y planes de vida. Ahora bien, en un mundo altamente interconectado, los <<demás>> incluyen no sólo a quienes forman parte de la comunidad inmediata sino también a todas aquellas personas cuyos destinos están ensamblados en redes de interacción económica, política y ambiental. No hay manera de apuntalar la hospitalidad universal si, por razones económicas, culturales o de otro tipo, la calidad de vida de las personas es determinada y moldeada sin su participación, acuerdo o consentimiento, desde regiones más o menos lejanas. La condición de hospitalidad universal o, como preferiría expresarlo, de la orientación cosmopolita, es el derecho público democrático cosmopolita.

*menudo se proclaman como atributos universales>>. Vid., HELD, D., *La democracia y el orden global...*, op. cit., p. 268.*

⁸⁵⁸ *Ibid.*, p. 271.

⁸⁵⁹ Vid., KANT E., <<Sobre la Paz Perpetua>> (*Zum ewigen Frieden*). Disponible en http://es.wikipedia.org/wik/sobre_la_paz-perpetua, (Consulta: 10 de abril de 2010). KANT fue su intérprete más importante, el derecho cosmopolita no es una forma fantástica ni utópica de concebir el derecho, sino un complemento necesario del código no escrito del derecho nacional e internacional existente, y el medio para transformar este último en un derecho público de la humanidad. Kant limitaba la forma y el alcance del derecho cosmopolita a las condiciones de

La adhesión al principio de autonomía implica el deber de trabajar por el establecimiento de una comunidad internacional de Estados y sociedades democráticas que se comprometan a respaldar el derecho público democrático dentro y fuera de sus fronteras; una comunidad democrática cosmopolita. En la concepción kantiana, el establecimiento de una comunidad cosmopolita depende de la creación de una <<federación>> o <<unión pacífica>> es decir, un tratado entre un número creciente de Estados, para anular la guerra de forma definitiva.

Emmanuel KANT distinguía las <<uniones pacíficas>> basadas en estructuras federales de las basadas en estructuras confederales. Una asociación federal está basada en una constitución política y en consecuencia es indisoluble, mientras que una estructura confederal significa simplemente una reunión voluntaria de varios Estados que puede ser disuelta en cualquier momento. Abogaba con vehemencia por el confederalismo en los asuntos internacionales sobre la base de que un único Estado de todos los pueblos –un Estado de naciones o un Estado internacional- es un objetivo irrealizable y potencialmente peligroso. Es irrealizable porque es sumamente difícil que los Estados acepten renunciar completamente a su soberanía, y porque el territorio del planeta es demasiado extenso como para que lo regule una autoridad suprema. Es peligroso por las implicaciones potencialmente tiránicas de la formación de un Estado centralizado único⁸⁶⁰.

Dentro del marco de la autonomía democrática, la idea de una comunidad cosmopolita se puede situar a mitad de camino entre los principios del federalismo y los del confederalismo. Opina al igual que Kant que una estructura estatal unificada y única no debería ser tenida como un objetivo por lograr. Por otra parte, los Estados siguen cuidando celosamente de su soberanía y, a menudo, buscan vías de protegerla e incrementarla ante los flujos regionales y globales⁸⁶¹.

hospitalidad universal, con lo cual se refería al derecho de <<no ser tratado con hostilidad>> en el extranjero.

⁸⁶⁰ Vid., KANT, E., <<Sobre la Paz>>, *op. cit.*, p.30.

⁸⁶¹ HELD, D., *La democracia y el orden global*, *op. cit.*, p. 272.

Varios autores como Friedrich VON HAYEK y Peter RUTLAND⁸⁶², comparten la opinión de que una estructura federal única encargada del gobierno de todas las naciones, tendría las dificultades de un gobierno burocrático, proclive a la ineficiencia, a la sobrecarga de información y a las prácticas despóticas.

2.4 La democracia como límite a la globalización

Con el fenómeno de la globalización se ha generado la creencia de que llegaremos a la creación de un Estado mundial o un Estado de naciones. Lo que presupone que las poblaciones del mundo pueden llegar a compartir una cultura homogénea, un universo de discurso común y una forma única de ciudadanía (global), una suposición que resulta peligrosamente inocente ante los lazos, tan frecuentes como intensos, que unen a las personas con su localidad. El deseo de preservar algo significativo y tangible dentro de la cultura local existente, ha motivado las nuevas tendencias globalizantes, de la revitalización étnica, o el separatismo político y los movimientos a favor de la democracia local⁸⁶³. Es imposible que pueda crearse un Estado mundial, porque para que éste sea legítimo, debe estar basado en el consenso.

Consideramos interesante el modelo de democracia cosmopolita, que formula David HELD, ya que éste abre la posibilidad de crear un marco institucional expansivo que regule la forma democrática a los Estados y sociedades y la ejecución del derecho público democrático a través de todos los pueblos -un marco vinculante de los asuntos políticos de los Estados, las sociedades y las regiones, y no una matriz regulatoria encargada de dirigir todos los detalles de sus actividades-. Las personas podrían, de esta forma, disfrutar múltiples ciudadanía y

⁸⁶² *Ibid.*, p. 275, *Vid.*, HAYEK, F. A., *The Constitution of Liberty*, Londres, Routledge and Kegan Paul, 1960, y RUTLAND, P., *The Myth of the Plan*, Hutchinson, Londres, 1985.

⁸⁶³ La idea de un orden cosmopolita democrático tampoco es compatible con la idea del confederalismo, una unión pactada, voluntaria y constantemente renovada por medio de acuerdos limitados. El argumento es que la creación de una democracia cosmopolita requiere el consentimiento activo de los pueblos y las naciones: la participación inicial sólo puede ser voluntaria

la pertenencia política a las diversas comunidades que las afectan de forma significativa⁸⁶⁴.

Esto no implica que el Estado moderno deba extinguirse, solamente debe adecuarse para poder expandirse a través de las fronteras. Por otra parte, existen funciones y tareas que deben ser desempeñadas en y a través de diferentes niveles políticos: local, nacional, regional e internacional.

Los niveles nacionales de gobierno se deberían ocupar de los problemas colectivos o los asuntos políticos que afectan a una población particular sin llegar a cruzar las fronteras de su territorio. En contraste, los aspectos que legítimamente pertenecen a los niveles regionales de gobierno son aquellas que exigen mediación transnacional a causa de la interconexión de las decisiones y las consecuencias nacionales, y porque las naciones en estas circunstancias suelen ser incapaces de alcanzar sus objetivos sin la colaboración transfronteriza. Los temas que pertenecen al nivel global son aquellos que implican grados de interconexión e interdependencia imposibles de afrontar para las autoridades locales, nacionales o regionales⁸⁶⁵.

En la concepción del derecho democrático cosmopolita, exige la subordinación de las <<soberanías>> regionales, nacionales y locales a un marco legal general; pero dentro de este marco las asociaciones pueden autogobernarse en diferentes niveles. Se vislumbra una nueva posibilidad: la recuperación de una democracia intensa y participativa en los niveles locales como complemento de las asambleas públicas del orden global; es decir, un orden político en que las asociaciones, las ciudades y las naciones sean tan democráticas como las regiones, los continentes y las redes globales. El modelo cosmopolita de democracia es la base legal de un sistema de autoridad global y dividido, un sistema de distintos

⁸⁶⁴ Ante una comunidad política cosmopolita, el Estado-nación se <<marchitaría>>; pero ello no implica que resultara redundante. Dejaría de ser el único centro de poder legítimo dentro de sus propias fronteras. Por lo que según su criterio, los Estados-nación debería ser reubicados y articulados bajo el arco del derecho democrático global.

⁸⁶⁵ Los centros de decisión fuera de las fronteras nacionales serán legítimos cuando los niveles inferiores de toma de decisiones no puedan manejar y resolver satisfactoriamente cuestiones políticas transnacionales e internacionales.

centros de poder superpuestos, moldeado y delimitado por el derecho democrático⁸⁶⁶.

El modelo de democracia cosmopolita así planteado resulta interesante, pues tiene como objeto evitar el abuso del poder que puede darse a nivel interno del Estado, entre Estados, y entre Estados y organizaciones que pueden gozar de un poder estructural desproporcionado sobre la comunidad política. Considero que es un enfoque novedoso, que resuelve el problema de los límites que deben existir y que enfrenta al Estado-nación ante la globalización.

En la búsqueda de los límites frente a la globalización, es importante definir del proceso de elaboración de decisiones políticas, para que los grupos y los individuos dispongan de los medios efectivos para controlar que las autoridades políticas respeten y hagan respetar los derechos y las obligaciones. Esto implicaría, en los procesos de integración, la creación de parlamentos regionales (por ejemplo, el Parlamento Europeo o el Parlamento Centroamericano) y la afirmación del papel de los cuerpos legislativos existentes con el objetivo de que sus decisiones sean reconocidas como fuentes independientes y legítimas de la regulación regional e internacional. Al respecto, en el segundo capítulo de nuestro estudio, comentamos la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo y de la Corte Centroamericana de Justicia, en las cuales podemos observar la completa autonomía del derecho comunitario y su preeminencia sobre la decisiones de tribunales nacionales.

En ese contexto cualquier institución legislativa global debería ser concebida, ante todo, como una institución <<marco>>. Las consideraciones acerca de la ejecución del derecho en un contexto internacional plantean importantes interrogantes sobre el papel del poder coercitivo en los planos regional y global, dice Thomas HOBBS, estas autoridades podrían aumentar sus capacidades de ejecución creando una fuerza independiente permanente integrada por voluntarios de todos los países. De esta forma, quedarían establecidas las vías para franquear la advertencia contenida en el adagio << (...) los pactos, sin respeto de la espada no son más que palabras>>⁸⁶⁷.

⁸⁶⁶ HELD, D., *La democracia y el orden global. ...*, op. cit., p. 279.

⁸⁶⁷ HOBBS, T., <<Leviatan>>, Disponible en: <http://www.der.uva.es/constitucional/materiales/libros/hobbes>. (Consulta: 10 de abril 2010).

En el mismo orden de ideas, Norberto BOBBIO se se plantea la siguiente interrogante: <<¿Es posible para un Estado ser plenamente democrático dentro de un universo no democrático (aún)?>>. Él responde diciendo el Estado-democrático se funda en un pacto de no agresión entre distintos grupos políticos y en la estipulación, entre estos mismos grupos, de un conjunto de reglas que permiten la solución pacífica de los conflictos que puedan surgir. Considera que <<En un universo en que, entre los diversos miembros que lo componen, no es posible la existencia de un pacto de no agresión, y en el cual por tanto siempre es posible la violencia, por más reprobable que sea y efectivamente reprobada por las normas vigentes (pero casi nunca es castigada pese a la reprobación), el principio supremo, en el cual se inspira la conducta de un Estado, es el de supervivencia, exactamente del mismo modo en que se verifica en el estado de naturaleza en la teoría de Hobbes. Con la expresión de Cicerón *salus populi suprema lex esto* (el bienestar del pueblo es la ley suprema)>>⁸⁶⁸.

En el sistema internacional actual, la máxima antes citada es sustituida por <<intereses vitales>> pero cuyo ámbito de aplicación es a nivel globalizado. No obstante, el derecho internacional es el orden jurídico que regula las pautas de convivencia consentidas en la comunidad internacional; es un orden que ha ido evolucionando en el sentido kantiano -en opinión de Mónica PINTO- que nació genuinamente interestatal; su existencia es función del multilateralismo decidido en su momento y hoy necesario por la superación del concepto de las fronteras como barrera; además, establece un conjunto mínimo de derechos que preservan la dignidad y libertad de los seres humanos al tiempo que crea mecanismos que permiten el reclamo en instancias fuera del Estado. También valida los criterios de la democracia, el *rule of law* o Estado de Derecho y la legitimidad, y en ese hacer está abriendo espacios a los individuos del mundo⁸⁶⁹.

En el proceso de integración Europea encontramos una profunda preocupación por salvaguardar el principio democrático; por ejemplo, el artículo 2 del Tratado de Lisboa afirma que la Unión se fundamenta en varios valores, entre

⁸⁶⁸ BOBBIO, N., *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p.205.

⁸⁶⁹ PINTO, M., *El derecho internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p. 161 y ss.

los cuales se menciona a la democracia; además en el artículo 10 del mismo Tratado se reitera este valor al indicar <<1. *El funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa...>>.*

El artículo 11 estipula, como algo novedoso <<4. *Un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión Europea, en el marco de sus atribuciones a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requieren un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados>>.*

De acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (BVerfG), de fecha treinta de junio de dos mil nueve, la Unión Europea⁸⁷⁰ es el modelo de una organización internacional comprometida, que se basa en el principio de igualdad de los Estados. La estructura de la Unión Europea tiene la representación de los Estados en el Consejo y en el Parlamento; gracias a ésta es independiente de los Estados, que se encuentran representados democráticamente; esto no implica socabar su sistema de gobierno.

El respeto al principio democrático es fundamental en el proceso globalizador; si existiera un déficit democrático, los tratados, leyes, reglas y medidas políticas que se tomen carecerían de legitimidad a la luz de la vida política moderna.

3. La estructura básica de la Constitución como límite al proceso globalizador

La Constitución tiene una estructura básica que no puede ser modificada más que por el procedimiento de reforma que la misma Constitución señala; el poder constituyente derivado es el único facultado para hacer estas modificaciones.

Cuando el proceso de globalización económica llega al punto más alto y se desarrolla un proceso de integración de los Estados, con objetivos económicos y/o políticos, puede provocarse un sismo constitucional porque existen

procedimientos por seguir que pueden desembocar en reformas constitucionales de los Estados que desean adherirse. Estas reformas son necesarias dentro del proceso de integración, para que puedan llevarse a cabo los cambios necesarios en la estructura del poder, sin quebrantar el orden constitucional. Estos procedimientos son difíciles de determinar anticipadamente, así que en la elaboración de los tratados constitutivos se encuentran muchas dificultades que salvar.

No es a través de cambios en la legislación interna que pueden encontrarse las soluciones, tampoco en la redacción de los tratados, ya que estos cambios son insuficientes para resolver los problemas que plantea un proceso de integración, a nivel constitucional.

Refiriéndose al caso de la Unión Europea, Jaume VERNET I LLOBERT clasifica los límites a la integración europea, en internos y externos; según la perspectiva estatal o comunitaria europea. <<Así el primer grupo delimita la cesión de competencias desde el punto de vista interno; es decir, toma en consideración aquellos límites que derivan de las constituciones de los Estados. En cambio, el segundo grupo parte de una perspectiva externa, acudiendo a los principios establecidos en los tratados internacionales que delimitan la acción de las instituciones comunitarias, ya que en dichas normas convencionales se debe establecer el contenido competencial atribuido por los Estados miembros. Los límites intrínsecos serían los límites derivados de la cesión de poderes establecidos por las constituciones estatales y los límites extrínsecos serían los que conciernen a la actuación de las instituciones comunitarias, fijados expresamente en los tratados primarios>>⁸⁷¹.

Refiriéndose a los límites intrínsecos, dicho autor indica que uno de los debates más trascendentes sobre esta materia ha sido el relativo a la posibilidad de delegar la competencia sobre la reforma de la Constitución. Indica que parte de la doctrina considera que la integración implica *de facto* una cesión irrecuperable que, una vez transferida, actúa autónomamente. También se deben tomar en cuenta las mutaciones constitucionales que producen una traslación del poder

⁸⁷⁰ La Unión Europea se considera análoga a un Estado (*Staat analog*).

⁸⁷¹ VERNET I LLOBET, J. <<Los límites...>>, *op. cit.*, p.553.

constituyente hacia instancias supranacionales. Jaume VERNET I LLOBERT considera que no son mutaciones sino transgresiones constitucionales, por lo que la mutación no es aplicable. Por otra parte, Enrique ALONSO GARCÍA, sostiene el criterio de que el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución no equivale atribución de la potestad de reforma constitucional ni de poder constituyente⁸⁷².

Dentro de los límites internos de los procesos de integración, o simplemente del proceso globalizador, se encuentran aquellos elementos que conforman la estructura básica de la Constitución. Entre los cuales podemos mencionar a los elementos característicos del Estado, los principios y valores fundamentales que establece la Constitución, la forma de gobierno, el catálogo de derechos fundamentales establecidos, las garantías y protección de los mismos, así como el control de constitucionalidad de las leyes.

Los Derechos Humanos y las libertades fundamentales han experimentado un proceso de desarrollo a partir de la Carta de las Naciones Unidas que hizo aparecer un nuevo principio constitucional del orden internacional: el de que todo ser humano, por el solo hecho de serlo y en razón de su dignidad, es titular de derechos fundamentales.

Este principio transforma el Derecho Internacional, pues los Derechos Humanos que habían quedado establecidos y protegidos jurídicamente en los ordenamientos internos de los Estados, ahora son protegidos universal y efectivamente, como ya hemos indicado en el desarrollo de la presente investigación.

Con la globalización, la protección de Derechos Humanos se está realizando a nivel regional, creando un nivel de protección supra nacional intermedio entre la protección interna de cada Estado y la protección universal y efectiva derivada del Derecho Internacional.

⁸⁷² ALONSO GARCÍA, E., <<La incidencia de la entrada en las Comunidades Europeas en el Sistema Constitucional de Fuentes de Derecho>>, *Implicaciones Constitucionales y Políticas del Ingreso de España en la C.E.E. y su Incidencia en las Comunidades Autónomas*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1986, p.129

Juan Antonio CARRILLO SALCEDO⁸⁷³ considera que <<La afirmación de que todo ser humano, es titular de derechos propios, oponibles jurídicamente a todos los Estados, incluso al Estado del que sea nacional o al Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre, constituyó sin duda una revolucionaria innovación en el Derecho internacional, ya que en adelante, la persona no podía ser considerada como un mero objeto del orden internacional>>.

Según este autor, a partir de la Carta y de su posterior desarrollo normativo la protección de los Derechos Humanos no se detiene en las fronteras de los Estados. En consecuencia, el modo en que un Estado trate a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción pasó a ser una materia regulada por el Derecho Internacional, lo que supuso un espectacular retroceso de la competencia nacional exclusiva de los Estados soberanos, al admitirse que principios éticos, políticos y jurídicos superiores al de la soberanía podían justificar derogaciones al principio tradicional de la no intervención en los asuntos internos de los Estados⁸⁷⁴.

Todo esto implica un cambio en la posición constitucional de la soberanía estatal ante el orden internacional, que registra jurídicamente el deber de solidaridad entre todos los Estados para garantizar la protección universal y efectiva de los Derechos Humanos⁸⁷⁵.

La soberanía de los Estados no ha sido desplazada por los Derechos Humanos, ni es susceptible de cesión, aunque sí ha sido fuertemente erosionada y relativizada en el proceso globalizador.

Al respecto, Jaume VERNET I LLOBERT sostiene que, <<Con todo, la soberanía no es susceptible de cesión, puesto que, al ser ella misma el fundamento mismo de la cesión, no puede a su vez ser delegable. Si es posible ceder competencias es precisamente porque el titular de la totalidad de las competencias ha establecido la posible atribución de alguna de ellas. Por ello mismo, si el titular permanece como tal, sólo puede delegar el ejercicio, pero no puede renunciar a la

⁸⁷³ CARRILLO SALCEDO, J. A., <<Soberanía de los Estados y Derechos Humanos>> en *Derecho Internacional contemporáneo*. Editorial Tecnos, España, 2001, pp.177-186.

⁸⁷⁴ *Ibid.*

titularidad, puesto que entonces dejaría de ser precisamente el titular, el soberano>>⁸⁷⁶. Por esto, soberanía de los Estados y Derechos Humanos son dos principios constitucionales del Derecho internacional contemporáneo, que coexisten e se interaccionan.

Cuando se trata de mecanismos instituidos en tratados de Derechos Humanos, los procedimientos establecidos convencionalmente vinculan exclusivamente a los Estados partes en dichos tratados; por el contrario, cuando se trata de mecanismos de protección instituidos extra convencionalmente, es decir, a través de resoluciones de órganos internacionales⁸⁷⁷ los mecanismos de control son aplicables a todos los Estados.

Los instrumentos convencionales universales y regionales en materia de Derechos Humanos han contribuido a determinar los Derechos Humanos que son considerados fundamentales y, por tanto, absolutos y no susceptibles de limitaciones, ni derogaciones⁸⁷⁸.

Según la opinión de Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, los Derechos Humanos han dado una nueva dimensión a los principios generales del Derecho Internacional, con base en los cuales se acepta que las violaciones graves y masivas de los Derechos Humanos fundamentales constituyen ilícitos contra la comunidad internacional en su conjunto; además, dan origen a una relación jurídica de responsabilidad que no se limita al Estado víctima y al Estado al que dichas violaciones sean imputables y va más allá de la reparación en la medida en que presenta indiscutibles aspectos punitivos.

⁸⁷⁵ Las violaciones graves de los Derechos Humanos suscitan la legítima y creciente indignación de la opinión pública y llevan a muchos Estados y organizaciones internacionales, a adoptar medidas para asegurar su respeto universal.

⁸⁷⁶ Vid. VERNET I LLOBET, J., <<Los Límites a la integración europea>> en *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Javier CORCUERA ATIENZA, Coordinador, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, DYKINSON, 2002, p. 570.

⁸⁷⁷ (Como los procedimientos establecidos en las Resoluciones 1235 y 1503 del Consejo Económico y Social). Vid. CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos...*, *op. cit.*, p. 178.

⁸⁷⁸ En este sentido el artículo 3 de las Convenciones de Ginebra de 1949, artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 4 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han contribuido significativamente a precisar un *núcleo duro de Derechos Humanos inderogables*, en opinión del autor antes mencionado.

Por esta razón la comunidad internacional pasó del principio tradicional de no intervención en los asuntos internos de los Estados, <<(...) al principio opuesto del deber de la injerencia de la comunidad internacional respecto de las violaciones graves y masivas de Derechos Humanos en las que un Estado viole gravemente la obligación de respetar los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, incluidos sus nacionales>>⁸⁷⁹, según Juan Antonio CARRILLO SALCEDO.

Este autor considera que todos los Estados, y no sólo los directamente agraviados, tienen legitimación para reclamar la cesación de la violación grave derivada de una regla imperativa de Derecho Internacional, pero estas reacciones deberán ser autorizadas por la comunidad internacional institucionalizada, esto es, por las Naciones Unidas. De lo contrario, los Estados poderosos podrían arrogarse funciones que les permitan cometer abusos.

La dignidad de la persona y los Derechos Fundamentales inherentes a todo ser humano han contribuido, por último, a una revisión de la posición constitucional de los Estados en el orden internacional, pues solo aquellos que respeten los Derechos Humanos serán civilizados. Por el contrario aquellos que violen sistemática, masiva y gravemente los Derechos Humanos fundamentales de las personas bajo su jurisdicción, incluidos sus nacionales son Estados que no pueden encontrar refugio en los viejos principios de la soberanía y no intervención en los asuntos internos de los Estados⁸⁸⁰.

Juan Antonio CARRILLO SALCEDO afirma que <<El Derecho Internacional se ve hoy investido de una misión de transformación de la sociedad internacional, al servicio de la paz, la promoción y protección de los Derechos Humanos, el desarrollo integral y sostenible de los pueblos, y la preservación ecológica del planeta (...)>>⁸⁸¹. En consecuencia, la soberanía, independencia e integridad territorial de los Estados siguen siendo, en efecto, principios constitucionales del orden internacional y conservan una importante función

⁸⁷⁹ Vid. CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos...*, op. cit., p. 179.

⁸⁸⁰ En los términos del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y Estados amantes de la paz, en los términos del artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas.

legitimadora, a pesar de la emergencia de nuevos principios constitucionales del Derecho Internacional: la dignidad intrínseca de la persona y el derecho de los pueblos a la libre determinación.

Según Juan Antonio CARRILLO SALCEDO <<El problema estriba en que, debido al choque entre principios constitucionales del pasado y principios constitucionales innovadores, hoy coexisten en interacción recíproca, dos modelos de organización de la paz y de regulación de las relaciones internacionales: el tradicional, anclado en la pluralidad de estados soberanos territoriales, y el modelo de la Carta de las Naciones Unidas, con los valores universales en ella enunciados, que si bien no ha cambiado radicalmente los presupuestos del Derecho internacional tradicional -la independencia y la pluralidad de los Estados soberanos-, si los ha alterado y erosionado>>⁸⁸².

El concepto de comunidad internacional pareciera que tiende a sustituir al concepto de sociedad internacional, por la visión de una comunidad interdependiente, unida y solidaria⁸⁸³. En principio, parece que existe un consenso en torno a valores como Derechos Humanos, democracia, desarrollo y paz; sin embargo, las interpretaciones de estos conceptos son diferentes en un mundo globalizado, por lo que está justificada la duda si la comunidad internacional es una realidad histórica, o si por el contrario, es un ideal y una aspiración.

La globalización pone en tela de juicio el principio de la independencia de los Estados, pero frente a la realidad de una interdependencia, pervive la soberanía de los mismos.

⁸⁸¹ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos...*, op. cit., p. 180.

⁸⁸² *Ibid.*

⁸⁸³ El consentimiento de los Estados no tiene un papel tan decisivo, ya que existen obligaciones que les vinculan jurídicamente al margen de su voluntad e incluso, contra su voluntad; las normas internacionales no se encuentran en el mismo plano, las normas de *ius cogens* tienen rango superior, que por ello no pueden ser modificadas por la voluntad unilateral de los Estados, la responsabilidad internacional se ha transformado profundamente, al haber sido hoy admitidos generalmente dos grandes cambios en la materia: por una parte, la responsabilidad penal internacional del individuo; por otra, la noción de crímenes internacionales o ilícitos internacionales contra la comunidad internacional cuando a un Estado es atribuible la violación grave de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto y esencial para la protección de sus intereses fundamentales.

La dignidad del ser humano ha pasado de una concepción interestatal del orden internacional a una concepción dinámica de los Derechos Humanos, y a través de ella, a un nuevo paradigma del Derecho internacional, como un principio constitucional de significación civilizadora y alcance universal en la construcción de un orden de paz. Un ejemplo es el caso de la Unión Europea y Alemania. Jaume VERNET I LLOBET al analizar ese caso en particular, señala: <<En tanto que no existía, con anterioridad al TUE, un reconocimiento expreso de los derechos y libertades fundamentales en los tratados constitutivos de la Comunidad Europea, el Tribunal Constitucional Federal Alemán sostuvo que no podía renunciar a la tutela de los derechos fundamentales de los alemanes, por lo que mantenía su competencia respecto a la defensa de éstos. Posteriormente, a causa de la reiterada postura del TJCE, que pretendía asumir competencias en la protección de los derechos en el marco de la Comunidad Europea, a través del establecimiento de un estándar común mínimo de protección, el tribunal alemán se reservó la competencia en la medida que el TJCE no garantizase el nivel de protección alemán>>⁸⁸⁴. En este caso, Alemania blindó su soberanía a favor de sus ciudadanos incluso frente a la soberanía de la Comunidad Europea⁸⁸⁵.

El Tribunal Constitucional Federal Alemán (BVerfG), formuló varios criterios doctrinarios que se encuentran resumidos en cuatro sentencias en particular; tres de las cuales llevan el nombre *Solange*⁸⁸⁶: *Solange I (Vielleicht)*⁸⁸⁷

⁸⁸⁴ VERNET I LLOBET, J., <<Los Límites a la integración europea...>>, *op. cit.*, p. 590.

⁸⁸⁵ *Vid.*, Sentencia del 12 de octubre de 1993 del Tribunal Constitucional Federal Alemán.

⁸⁸⁶ <<Es interesante remarcar que en este momento de la argumentación es la primera vez que el Tribunal Constitucional Federal Alemán (BVerfG) utilice el adverbio *solange* -mientras que, en la medida que, en tanto que, en cuanto que-, que califica de manera acertada la postura del alto tribunal; cuanto no exista la seguridad jurídica mencionada- existencia de un catálogo de derechos fundamentales emanado de un Parlamento democrático y elegido de modo directo y por sufragio universal-, debido a la ausencia de una todavía insuficiente integración,...>>, afirma José Carlos CANO MONTEJANO, *La integración europea desde el Tribunal Constitucional alemán*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 61. La sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán (BVerfG) de 22.10.1986, conocida como *Solange II* o *Mittlerweile* conlleva un significativo cambio en la línea doctrinal del alto Tribunal. Se entiende que los principios de la sentencia *Solange I* fueron superados, en especial si se toma en cuenta la cada vez mayor concreción por parte del Tribunal de Justicia de favorecer el reconocimiento de los derechos fundamentales a nivel comunitario, a través de su labor jurisprudencial.

⁸⁸⁷ A pesar de que el Tribunal Constitucional Federal Alemán (BVerfG) había reiteradamente evitado el tener que determinar si una norma comunitaria que atacase derechos fundamentales podría ser inaplicable -por inconstitucional- en la República Federal de Alemania, dejando así abierto un claro espectro de posibilidades a la doctrina, sobre qué ocurriría si se diese un

(29.5.1974), *Solange II o Mittlerweile* (26.3.1986) y *Solange III* (1.1.1992)⁸⁸⁸. En estas sentencias se hace patente la posición y evolución del Tribunal Constitucional Federal Alemán (BVerfG) respecto a lo que el Derecho Comunitario en este ámbito concreto determina. En la sentencia *Solange II* se establece que no es posible otorgar o hacer una cesión de derechos soberanos a una organización internacional de modo que se produzca un verdadero ataque en la estructura básica y constitutiva del orden constitucional en la República Federal Alemana, la identidad del mismo no puede quedar puesto en entredicho atacando - a base de dejar vacíos de contenido - los principios que son irrenunciable y que permiten reconocer las características propias del sistema político alemán. Una parte irrenunciable, perteneciente a la estructura básica de la Constitución vigente, son los principios jurídicos que subyacen en la parte correspondiente a los derechos fundamentales reconocidos⁸⁸⁹.

Las sentencias a las cuales hacemos referencia, se emitieron para proteger a los ciudadanos de la República Federal Alemana en sus Derechos Fundamentales, en etapas en las que la integración europea no parecía darles una protección plena como les confería su propio Estado. A pesar de todo, en el período posterior a las citadas sentencias, el Tribunal de Luxemburgo fue progresivamente matizando esta postura, afirmando que los Derechos Fundamentales de la persona han de entenderse incluidos en los principios generales del ordenamiento jurídico comunitario y que deben ser garantizados en el desempeño y ejercicio de su actividad. La protección y garantía de estos

choque frontal entre el Derecho Comunitario y el Derecho Constitucional Alemán. En la sentencia del alto Tribunal de 29.5.74 quiso aclarar su postura respecto a su competencia y atribuciones en cuanto a la interpretación, aplicación y relación de las normas de Derecho Comunitario. Realmente marca un antes y un después en el enfoque del Tribunal Constitucional Federal Alemán (BVerfG) en lo que se refiere a sus competencias respecto a lo que el Derecho Comunitario concierne.

⁸⁸⁸ La sentencia *Solange III* tiene lugar en un momento de la historia de Europa, realmente importante, como es la reunificación alemana. En opinión de Carlos MONTEJANO, el solo hecho de admitir una *Verfassungsbeshwerde* contra la transposición de una directiva tiene la directa e inmediata consecuencia de poner en duda el principio de la primacía del Derecho Comunitario; y puede considerarse con una confrontación del Derecho Comunitario y el Derecho Constitucional Alemán. Esta sentencia provocó una avalancha legislativa comunitaria, especialmente a través de directivas.

⁸⁸⁹ *Vid.*, MONTEJANO CANO, J. C.; La integración europea desde el Tribunal Constitucional alemán, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 154.

derechos, por otra parte, trae como base las transferencias de soberanía de los Estados miembros al orden jurídico comunitario, sin perder de vista que, a su vez, estos derechos tienen que integrarse en la consecución de los fines de la Comunidad; y por lo tanto, no erigirse en un elemento distorsionante, sino más bien que dé coherencia a toda la actividad de instituciones comunitarias. Esta jurisprudencia tuvo como efecto que en el Tratado de Lisboa⁸⁹⁰ se diera especial importancia a los Derechos Fundamentales, para que los ciudadanos de los Estados pertenecientes a la Unión Europea gozaran de una protección plena y sin recurrir a instancias nacionales⁸⁹¹.

El artículo 2 del Tratado de Lisboa garantiza esta protección: <<La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los Derechos Humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres>>.

En el artículo 6 (antiguo 6 TUE) dice: <<1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige

⁸⁹⁰ Vid., FERNÁNDEZ TOMÁS, A. <<La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa. Limitaciones a su eficacia y alcance generadas por el Protocolo para la aplicación de la Carta al Reino Unido y Polonia>>, *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, José Martín y Pérez de Nanclares (Coordinador), AEPDIRI, Madrid, 2007, pp.119-149.

⁸⁹¹ Vid., PASTOR RIDRUEJO, J. A., <<La adhesión de la Unión Europea a la Convención Europea sobre Derechos Humanos y libertades fundamentales>>. *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, José Martín y Pérez de Nanclares (Coordinador), AEPDIRI, Madrid, 2007, pp.151-157.

su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los Derechos Fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales>>.

Las normas antes transcritas resuelven los problemas planteados en las sentencias *Solange I* y *Solange II* del Tribunal Constitucional Federal Alemán (BVerfG) sobre el conflicto surgido entre el Derecho Comunitario y el Derecho Constitucional nacional. Ya que en ese momento, en materia de Derechos Humanos la protección era mayor a nivel nacional, en la República Federal Alemana; con el Tratado de Lisboa la protección se ha extendido a nivel comunitario; este es un gran avance en materia de Derechos Humanos. En la opinión generalizada, se considera que con el Tratado de Lisboa la protección será uniforme, porque ha otorgado carácter vinculante al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y, a la Carta de Derechos Fundamentales⁸⁹².

Sin embargo, dicho carácter no alcanza a todos los Estados miembros; pues, según el <<Protocolo sobre la aplicación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y Reino Unido>>, el Título IV de la Carta no crea por sí mismo derechos defendibles en justicia en ninguno de estos dos Estados miembros, tales derechos solo serán defendibles si su legislación interna los contempla⁸⁹³. La utilización del Protocolo para excluir a determinados

⁸⁹² Vid., STOFFEL VALLOTTON, N. <<La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales: evolución de la cuestión, previsiones y posibles consecuencias>>, *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, José Martín y Pérez de Nanclares (Coordinador), AEPDIRI, Madrid, 2007, pp.179-198.

⁸⁹³ Vid., PASTOR PALOMAR, A., <<La regla *inclusio unius exclusio alterius* y la Carta de los Derechos Fundamentales: Polonia, el Reino Unido y los otros>>, *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, José Martín y Pérez de Nanclares (Coordinador), AEPDIRI, Madrid, 2007, pp.159-178.

Estados miembros de la aplicación de determinadas disposiciones del Tratado no es ninguna novedad, sino una manifestación más de integración diferenciada. La novedad radica en el ámbito material en el que se practican, los Derechos Fundamentales y la importancia de éstos en la construcción europea. Estos derechos constituyen uno de los elementos del núcleo duro de la integración europea, de su acervo esencial.

Como hemos expuesto con estos ejemplos, si los Derechos Fundamentales no son garantizados plenamente por los tratados constitutivos, los Estados pueden reservarse el derecho de garantizarle un mayor nivel de protección a los derechos y libertades a sus ciudadanos. Sin embargo, no se trata de seguir procedimientos desiguales, esto es necesario, como parte de los tratados internacionales que se suscriban con objetivos integracionistas, se tenga presente la garantía de los Derechos Fundamentales; además, en cada uno de los Estados que puedan adherirse, debe existir una legislación armónica para que la protección de las personas y de su dignidad humana, pueda ser efectiva.

CONCLUSIONES

I. Globalización

La Globalización es un proceso pluridimensional, en el que se crean vínculos y redes de relaciones en espacios sociales transnacionales, que enlazan grandes extensiones de territorios, regiones y continentes, o, mejor dicho, espacios abiertos. Este proceso permite un intercambio e interrelación en diferentes planos: local, nacional, internacional y global; cuyos actores pueden ser los Estados que se entremezclan mediante actores transnacionales individuales o colectivos; este tiene como consecuencia: transformaciones económicas, culturales, políticas, sociales, militares, ecológicas y jurídicas.

La globalización no pretende crear un Estado mundial, sino el encuentro de un horizonte mundial común, para obtener el desarrollo sostenible y la paz entre todas las naciones, a través de la cooperación. La globalización es un proceso con continuidades y rupturas, pero la etapa actual es diferente a las anteriores en términos a su magnitud, profundidad, densidad e impacto en el Derecho constitucional y en el Derecho administrativo, con los procesos de descentralización y las privatizaciones, que deben ser entendidos como un complemento para lograr un funcionamiento armónico.

La globalización económica tiene como objetivo la economía y se caracteriza por la creciente interdependencia entre los mercados de bienes y servicio a través del comercio internacional. Fue impulsada por la tecnología, especialmente en el mundo de las comunicaciones; todo este desarrollo tecnológico ha sido un proceso que ha cambiado al mundo, pues gracias a las comunicaciones a nivel global se han derribado las fronteras. En esencia, los territorios ya no cuentan, vivimos en una especie de espacio abierto, virtual. La globalización económica ha traído como consecuencia, la implantación de sistemas de producción transnacional, la libre movilidad de capitales transfronterizos y la creciente interconexión de mercados financieros. Estos sistemas plantean la necesidad de una respuesta multinacional o supranacional.

La globalización social y cultural se ha manifestado en la influencia uniforme en la forma de vestir, la comida rápida, y hasta en comportamientos uniformes. Las costumbres y la cultura se transmiten mediante una combinación de lo global y moderno con lo tradicional y local. Por otra parte, se produce en las ideas, los conceptos y los pensamientos: las ideologías de los Derechos Humanos, el feminismo, el ecologismo, el multiculturalismo y la cultura religiosa popular. La cultura global potencia la independencia del individuo por encima de la tradición y de la colectividad; sin embargo, debe resguardarse la identidad cultural.

La globalización militar es una consecuencia de la cooperación internacional, que se requiere en los asuntos de seguridad de política global, especialmente en la lucha contra el terrorismo.

La globalización ambiental tiene como fin la organización racional de la humanidad y de los recursos disponibles para su digna subsistencia. El envío de mercancías de un continente a otro, ocasiona el transporte inadvertido de especies, de plantas y animales que pueden ser dañinas o destructoras de las especies locales, por lo que pueden ocasionar un daño al ecosistema y la pérdida de la diversidad biológica. Debemos hacer conciencia de que tenemos que preocuparnos por la calidad ambiental en el mundo, que debemos cuidar nuestro planeta, cuidando esa porción de tierra y de recursos que cada uno tiene a su alcance y que son nuestra responsabilidad ante el futuro de nuestros descendientes. En el mundo moderno, es necesaria una acción colectiva global, porque las acciones de un país afectan a otros. Es necesario que nadie deje de cumplir con su obligación de cooperar ya que los problemas ambientales globales requieren también de soluciones globales. Y esa es la base sobre la que se establecen los mecanismos de la globalización en la legislación internacional.

Los efectos de la globalización se manifiestan principalmente en la educación, en las migraciones internacionales, en el medio ambiente y en lo jurídico.

En cuanto a los efectos jurídicos de la globalización consideramos que el efecto más importante se refiere a la transformación que ha sufrido el Estado-nación, que indudablemente ha dado paso a la creación del Estado post-moderno. Otro efecto importante, es la cooperación judicial en materia penal, que se basa en

el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de resoluciones. Con esto se da una protección especial a aquellos ámbitos delictivos que tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes, tal es el caso del terrorismo, la trata de seres humano y - en particular - de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada.

Dentro de los efectos jurídicos de la globalización encontramos también el reconocimiento de nuevos Derechos Fundamentales, asimismo, la elevación del rango normativo de los tratados internacionales de Derechos Humanos; y la creación de sistemas de protección de estos Derechos Humanos en diferentes niveles: nacional, regional e internacional.

II. Regionalismo

La organización racional de la humanidad y de los recursos disponibles, tiene como primer paso la integración. Los movimientos de integración regional han sido considerados como piezas en la construcción de una extensa economía global sin fronteras o como una alternativa contra los peligros de una economía nacionalista; o bien como un complemento de la globalización económica considerando que existe compatibilidad entre el regionalismo abierto y el multilateralismo. Los más beneficiados serán los Estados en vías de desarrollo.

El regionalismo permite alcanzar el libre comercio a nivel de grandes regiones por medio de bloques, como paso previo a la multilateralidad global. Existen dos fases en el regionalismo: el primer regionalismo o antiguo era incompatible con la globalización económica ya que era una alternativa al multilateralismo; y el segundo o nuevo regionalismo, que deja a un lado las negociaciones multilaterales y reduce las barreras comerciales. El tema se centra en los países pequeños, que pueden competir entre ellos por inversión extranjera directa y juegan un rol importante en extender y preservar el orden en el libre

comercio. Por medio del regionalismo abierto, se pretende aumentar la competitividad de los países de la región en un proceso integrador, el cual puede alcanzarse entre países de diverso nivel de desarrollo y de fronteras próximas o distantes.

El fenómeno del regionalismo económico tiene dos contextos diferentes, según el grado de desarrollo de los países en donde se realiza; puede llevarse a cabo en países desarrollados o en países en vías de desarrollo. En el caso de los países desarrollados, el bloque se construye sobre la integración previa o se crea a partir de nuevas modalidades de relación con sus zonas respectivas de influencia. Los programas e intentos de integración económica entre países en vías de desarrollo han sido numerosos, pero la existencia de disparidades iniciales y su posible acentuación es un obstáculo serio para el avance de los mismos. En primer lugar, los países de mayor atraso no cuentan con suficiente personal capacitado para negociar acuerdos de integración que resguarden adecuadamente sus intereses.

Por otra parte, se tiende a esperar demasiado de la integración, llegándose a creer erróneamente que por sí sola pueda resolver todos los problemas, pretendiendo así posponer las reformas internas que cada país debe adoptar para acelerar su crecimiento. En los países en vías de desarrollo, la lucha y la pugna por el poder es muy intensa, con una marcada inestabilidad política que puede producir frecuentes cambios de gobierno, por lo que los programas de integración se politizan rápidamente y este es uno de los principales obstáculos para desarrollarse.

En nuestra opinión, la globalización económica es un complemento del regionalismo económico. Estos procesos aparentemente contradictorios, en realidad reflejan un mundo en el que los Estados utilizan los acuerdos regionales para controlar lo que no pueden lograr en los niveles nacionales o multilaterales, pues el regionalismo tiene un efecto político, que se enfoca en la seguridad contra los no miembros y en la seguridad contra otros miembros. Por otra parte, se obtiene mayor poder de negociación.

Consideramos que el objetivo más importante de estos procesos es la búsqueda de la paz, ya que las relaciones comerciales entre Estados son el puente para mejorar sus relaciones, lo que supone un clima de seguridad confianza y

acercamiento. Dentro de los efectos económicos del regionalismo, podemos mencionar la escala y competencia, con sus consiguientes beneficios, el aumento de demanda de los productos y un mayor ingreso. Todo esto se logra, por medio de tratados de libre comercio y a un nivel más elevado, con la unidad económica y monetaria, derivada de un proceso de integración de varios Estados.

III. Integración

Los problemas jurídicos que pueden suscitarse derivados del proceso de integración se refieren a la naturaleza misma de los tratados constitutivos. Estos no pueden ser vistos como simples tratados internacionales ni deben, por consiguiente, ser interpretados y aplicados según los criterios tradicionales del derecho internacional. Los tratados constitutivos crean un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros y que vincula a sus órganos jurisdiccionales desde la entrada en vigor del tratado; por lo tanto, debe reconocerse la primacía del Derecho Comunitario.

Los tratados constitutivos no pueden ser tácitamente modificados por la vía consuetudinaria, ya que las instituciones comunitarias carecen del poder de disposición sobre ellos; los tratados constitutivos únicamente pueden ser modificados por el procedimiento de revisión previsto por ellos mismos. Las instituciones comunitarias están plenamente sometidas a aquéllos, lo que análogamente nos da la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos. En todo caso, se ha considerado que los Estados son los señores de los tratados y ellos son los únicos que pueden establecer el procedimiento a seguir.

Los tratados constitutivos, se encuentran en el umbral del Derecho Internacional y del Derecho Constitucional, por lo que en la solución de conflictos debe determinarse si estamos frente a lo convencional o a lo constitucional; para poder establecer la primacía al Derecho Comunitario. Los derechos de los Estados miembros y el Derecho Comunitario descansan en diferentes bases y no tienen una jerarquía normativa, por lo que es muy difícil establecer quién tiene la última decisión, cuando aparece un conflicto sobre si el poder supranacional se ha ajustado a los límites establecidos por los tratados o no.

Los actos emanados por las instituciones comunitarias son actos de soberanía y sus decisiones son vinculantes a nivel interno y no se le pueden oponer disposiciones de ningún tipo, ni siquiera las de rango constitucional; por lo tanto, no son impugnables por la vía de derecho interno.

En tanto el Derecho Internacional promueve la cooperación internacional, el Derecho Comunitario promueve la integración de los países involucrados y, por ello, se ha dicho que conforma un nuevo orden jurídico internacional, caracterizado por su independencia y primacía, características consubstanciales de su existencia. El Derecho Comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y su primacía. Y es que la comunidad constituye un nuevo orden jurídico internacional, en cuyo beneficio los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida, sus derechos soberanos.

Del Derecho Comunitario surgen derechos y obligaciones no solo para los Estados miembros, si no también para sus ciudadanos. Al Derecho Comunitario le corresponde el *status* de derecho supranacional, porque este ordenamiento jurídico crea sus propias instituciones por delegación de las competencias de los Estados, y por lo tanto, son superiores a los mismos. Por lo tanto, nos encontramos que ante otro reto jurídico mayor, como es el de la protección de la soberanía de los Estados y el de sus sistemas constitucionales. En un proceso de integración debe tomarse en cuenta que los Estados, más que ceder o limitar sus soberanías han decidido ejercerlas solidaria y armoniosamente, en forma conjunta y coincidente con propósitos de bienestar común regional e individual, por lo que aunados en esos nobles propósitos, los Estados y sus habitantes alcanzan mayores cuotas de jerarquía, por lo que los Estados mantendrán y cultivarán sus relaciones de cooperación con los demás Estados.

La cesión de competencias deberá entenderse que no es un otorgamiento de plenos poderes, ya que las Constituciones no permiten, ni prevén la enajenación total de la soberanía de los Estados, ya que debe existir siempre un límite. Una cesión de las competencias sin límites, supondría la desaparición de la esencia

misma de los Estados y, la Constitución como elemento jurídico-político no puede permitir la desaparición del Estado.

Los límites que deben resguardarse y respetarse son aquellos que se derivan de las Constituciones de los Estados contratantes y los que se establecen en los tratados internacionales, cuando crean instituciones comunitarias y les otorgan competencias y poderes. Solamente pueden ser objeto de cesión las facultades que la Constitución atribuye a un poder público, en concreto, con independencia de la institución a la que la Constitución le atribuye su ejercicio. Por lo tanto, es imposible una transferencia global de competencias. La transferencia de competencias debe hacerse sin contrariar la Constitución del Estado, pues en caso contrario, sería necesaria una reforma constitucional para hacerlo.

La integración no implica *per se* la reforma constitucional, sólo cuando se atribuyen competencias a las comunidad de Estados que se integran o se varía fundamentalmente el peso de la representación estatal en las instituciones comunitarias, lo que ocurre cuando se modifican los tratados constitutivos, pero no tiene por qué suceder mediante la emanación ordinaria de Derecho Comunitario derivado, el cual está ligado jerárquicamente a los convenios internacionales. Por lo tanto, cada avance sustancial en el proceso de integración supondrá una reforma y debe existir una autorización expresa en la Constitución que permita la transferencia de competencias estatales a una organización internacional o supranacional. Por ello, es, a la vez, un límite a la transferencia de competencias estatales excepcionales, como ocurre con el poder de reforma de la Constitución. Sin embargo, debemos tener presente que la Constitución de los Estados no puede reformarse por medio de tratados internacionales, por lo tanto, éste es un límite a los procesos de integración y de globalización.

Concluimos diciendo que es importante el ritmo de la integración. Un proceso más gradual significa que las instituciones y normas tradicionales no serán vulneradas, y podrán adaptarse y responder a los nuevos desafíos.

IV. El impacto constitucional de la globalización

Dentro de las manifestaciones del impacto de la globalización en las legislaciones internas de los Estados, podemos apreciar el esfuerzo de la protección de los Derechos Fundamentales de la persona, por medio de la elevación del rango normativo de los tratados internacionales de Derechos Humanos. El denominado proceso de internacionalización de estos derechos ha llevado, a otorgarles en los tratados internacionales un rango superior al de la ley común.

Otra manifestación de la globalización en materia de Derechos Humanos fue la ampliación de su protección creando sistemas regionales para hacerlos más efectivos. Actualmente existen tres sistemas: el europeo, el americano y el africano. Derivado de lo anterior, los ciudadanos gozan de tres niveles diferentes de protección: interno, internacional y comunitario. Esta protección multinivel puede ser motivo de conflicto, ya que podría ocurrir que el Derecho Comunitario, contenga una protección inferior a la que tienen los ciudadanos en su derecho interno; por ésto un Estado miembro puede o debe negar la obediencia a esas normas, pues contradicen preceptos de su Constitución, y en particular de derechos fundamentales. Este tipo de problema puede solventarse, a través del reconocimiento de los Derechos Fundamentales y de los límites de su propia eficacia que estarían expresamente definidos en los Tratados, en el principio de las competencias limitadas, en el principio de subsidiaridad, de proporcionalidad y en el respeto de la identidad de los Estados miembros.

Como algo novedoso dentro de los sistemas de protección indicados, podemos mencionar que el sistema africano reconoce derechos fundamentales cuya protección ya no está dirigida a los individuos ni a colectivos de personas, sino a colectividades en general, como el derecho de los pueblos, derecho a la igualdad entre los pueblos, derecho a la existencia y a la autodeterminación, derecho a la libre disposición de la riqueza y recursos naturales, derecho al desarrollo, derecho a la paz y a la seguridad, y derecho a un medio ambiente adecuado. En relación a los derechos fundamentales individuales, también encontramos innovaciones en el sistema de protección europeo, como es el caso del *Habeas Data*, la protección de los consumidores, el derecho de la ciudadanía multinivel, y como una consecuencia de la misma, el ejercicio de los derechos civiles y políticos también en distintos niveles.

Se debe entender que el conocimiento y el respeto de los Derechos Humanos pueden conducir a la humanidad y a todos los seres humanos a la paz universal a la que aspiramos. Los regímenes auténticamente democráticos, la comprensión y la práctica de estos derechos son los medios a través de los cuales el mundo puede alcanzar la justicia y la paz. El derecho a la seguridad orientado a proteger a la humanidad es una necesidad desde los ataques terroristas; si no existe seguridad, otros Derechos Humanos no pueden tener vigencia.

Es importante mencionar que como efecto de la globalización en los Derechos Humanos se ha producido un debilitamiento de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

Dentro de los derechos culturales debemos señalar que existe una tendencia a la pérdida de la identidad cultural, pues la diversidad a la cual se enfrentan las personas, puede ocasionar la pérdida de la misma; esta condición es propia de la globalización. Una cultura de la diversidad implica el respeto al derecho a ser distinto o diferente; la negación de este derecho puede desembocar en la discriminación, la xenofobia y hasta en la violencia. Dentro de los grupos culturales más vulnerables, encontramos a los pueblos indígenas, a las personas de diferentes orígenes étnicos, al marginal urbano, los campesinos, las mujeres, niños, ancianos, los discapacitados y, los extranjeros.

Como un impacto constitucional de la globalización importante, podemos mencionar las transformaciones que el Estado moderno ha sufrido tanto al exterior como hacia el interior. El Estado moderno se desarrolló como Estado-Nación, que se caracterizó por sus aparatos políticos distintos tanto de los gobernantes como de los gobernados, con suprema jurisdicción sobre un área territorial delimitada, basados en el monopolio del poder coercitivo y dotados de legitimidad como resultado de un nivel mínimo de apoyo o lealtad de sus ciudadanos.

En el actual período de transformaciones globales rápidas y extensivas se evidencia un proceso de relocalización del poder. Las constituciones han sufrido cambios por las crecientes demandas de la globalización de la economía, por el crecimiento de las interdependencias globales. En tal sentido, los Estados

nacionales han cedido competencias de su soberanía y autonomía en un número importante de materias, a cambio de generar nuevas oportunidades para el desarrollo.

En el plano internacional, el proceso de globalización ha impulsando el cambio de un sistema Estado céntrico, a otro más complejo en el cual una multiplicidad de actores teje la realidad mundial en diversos planos. Si bien, el Estado-nación continúa siendo el actor fundamental en este nuevo sistema global, la novedad es que ya no puede ser pensado ni como actor hegemónico del sistema de relaciones internacionales ni como único representante de los intereses y las necesidades de sus sociedades. No podemos negar que nuevos actores diferentes del Estado emergen en el proceso de globalización, y que adoptan formas de poderes públicos confederados a un nivel internacional. Como consecuencia de lo anterior, aparece una idea de un poder público sin Estado, en el que los Estados participan y, por tanto, lo legitiman.

Asimismo, el Estado ha sufrido la pérdida de poder frente a las grandes corporaciones transnacionales, las cuales son cada vez más numerosas y de mayor tamaño y son las encargadas de elaborar normas que *de facto* regirán sus relaciones comerciales al margen de los ordenamientos nacionales -la denominada *lex mercatoria*- y someten sus disputas a órganos no estatales de resolución de conflictos, como es el arbitraje. Es innegable además, la gran influencia que las corporaciones ejercen sobre los legisladores nacionales, exigiéndoles la continua adaptación del ordenamiento jurídico a sus intereses empresariales bajo la amenaza de invertir su capital en otro país más atento a sus peticiones. Los Estados se encuentran en declive mientras las corporaciones transnacionales van en ascenso; la razón de su afirmación se debe al hecho de que las corporaciones transnacionales pueden cambiar de lugar su capital, la tecnología y sus operaciones. Esta situación puede dar lugar al enfrentamiento de un gobierno con otro, para lograr mejores condiciones en una determinada actividad, reduciendo impuestos y regulaciones. Esta situación afecta al gobierno central y puede tener impacto en los gobiernos locales y regionales.

Las empresas privadas, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, juegan un activo papel en el proceso de

globalización. Las ONG tienen un factor común, son independientes de los gobiernos. Tal vez su papel más importante es el de sensibilizar la opinión pública mundial en los temas más diversos y esto es algo que la comunidad internacional lo ha reconocido de diversas maneras.

En el caso de los Estados en vía de desarrollo, es ya conocido que éstos a veces se ven forzados a cumplir condiciones impuestas para poder acceder a alguna ventaja que las entidades internacionales puedan ofrecerles, como la concesión de préstamos o ayudas económicas y de la admisión en la propia organización internacional al cumplimiento de una serie de requisitos institucionales, jurídicos y económicos.

La globalización ha significado un costo para el Estado-nación, ahora países que tienen un gran poder económico dominan a los demás a través de instituciones financieras que manejan el mundo. Los países afectados muchas veces no se dan cuenta del dominio que existe sobre ellos, y aunque lo hagan, se encuentran con un margen de acción muy restringido.

La pérdida del poder que el Estado ha sufrido también se observa hacia el interior. Al introducir el libre mercado, es indudable que como parte de este proceso se van privatizando paulatinamente las empresas estatales, para evitar que el Estado continúe haciendo un papel de empresario. Los poderes públicos deben ser eficientes y eficaces y para alcanzar sus objetivos emplean el menor volumen posible de recursos. Se pretende que las administraciones públicas tiendan a ser gestionadas siguiendo las técnicas gerenciales de la empresa privada y se someten crecientemente al Derecho privado. Por esta razón, la Administración Pública ha tendido a recurrir a la contratación de las empresas privadas para prestar servicios públicos, por lo que el Estado cada vez más, pierde poder a favor de sujetos privados. Por esto, se ha llegado a afirmar que existe una creciente sumisión de la administración al derecho privado, cuya finalidad es librarlas de los rígidos procedimientos administrativos de contratación, de gestión patrimonial, del control del gasto y de selección de personal, propiciando así una actuación supuestamente más eficaz y eficiente. Dicha transformación vulnera una reserva genérica del Derecho Administrativo y podría considerarse inconstitucional, ya

que el control del manejo de los fondos públicos puede evadirse sin asumir responsabilidad.

En conclusión, el Estado no está desapareciendo, se está disgregando en partes funcionales separadas; los poderes del Estado han sido básicamente modificados debido a la internacionalización de la actividad económica.

Cuando los Estados se asocian a nivel regional, el Estado-nación se transforma paulatinamente en un Estado-red, de modelo cooperativo, que ostenta una estructura abierta tanto hacia el interior como hacia el exterior del mismo. Este modelo de Estado queda garantizado a través de varios elementos, como son una democracia plural o pluralista, unos derechos básicos también plurales, y la separación de poderes. Sin embargo, no debemos exagerar los procesos globales y llegar a creer equivocadamente en un eclipse total del sistema de Estados o, simplemente, en la emergencia de una sociedad mundial integrada. Los Estados pueden haber perdido ciertas facultades y libertades, pero en el proceso han ganado y extendido otras. El impacto de la globalización tiene que ser calificada en relación con las diferentes pautas de desarrollo local y regional. Lo que se requiere, en pocas palabras, es una teoría de la situación del Estado y la democracia dentro del orden internacional.

V. Los límites constitucionales a la globalización

Los límites constitucionales a la globalización se refieren a las esferas de un Estado, que no pueden ser compartidas ni transferidas a otros Estados u organizaciones e instituciones internacionales. Son límites en los cuales no pueden aceptarse normativas, prácticas o costumbres derivados de la globalización, y en los que además es inadmisibles la intervención de la comunidad internacional, por tratarse de aspectos en los cuales se salvaguarda la soberanía del Estado, el principio democrático, la forma de gobierno, la dignidad de la persona y la defensa de los Derechos Fundamentales.

Consideramos que el límite más importante a la globalización es la soberanía del Estado. El poder efectivo que la soberanía confiere a un Estado está

relacionado con los recursos a su disposición. Sin lugar a dudas, los recursos que una comunidad política puede movilizar variarán de acuerdo con su posición en la jerarquía de Estados, su lugar en la estructura global de las relaciones económicas, su posición en la división internacional del trabajo y el apoyo que puede reunir en las redes regionales. Con economías débiles y endeudadas, los países en desarrollo son vulnerables y dependientes de fuerzas y relaciones económicas sobre las cuales tienen poco o ningún control. Aunque la internacionalización de la producción y las finanzas sitúa muchos instrumentos de control económico fuera del alcance incluso de los países más poderosos, los países que se ubican en el extremo inferior de la jerarquía global, sometidos a los efectos más intensos de la desigualdad, ven sustancialmente empeorada su posición. Desde este punto de vista, los Estados son desiguales en su soberanía; están más o menos sometidos al poder de otros Estados; asimismo, sufren y deben acatar limitaciones en sus posibilidades, conductas políticas, militares y económicas.

El protagonismo de las relaciones internacionales ya no es exclusivo de los Estados, sino que corresponde a otros muchos entes, instituciones y organizaciones. Las organizaciones internacionales, las instituciones regionales y globales, el Derecho Internacional y las alianzas militares, moldean y restringen las opciones de los Estados-nación individuales. Todas las concepciones que interpretan a la soberanía como una forma de poder público ilimitado e indivisible, resultan obsoletas. La soberanía tiene que ser concebida hoy como una facultad dividida entre múltiples niveles: nacionales, regionales e internacionales; y limitada por la naturaleza misma de esta pluralidad.

Con base en lo anterior consideramos que la defensa y límites de la soberanía no deben pensarse solamente en relación a otros Estados, sino también frente a instituciones u organizaciones internacionales, como por ejemplo las instituciones financieras. La nueva soberanía opera efectivamente en los organismos internacionales; no consiste en la libertad del Estado de actuar independientemente en su propio interés, sino en asociarse, en ser miembro en los regímenes que constituyen la sustancia de la vida internacional. Soberanía es estatus, es la reivindicación de la existencia de un Estado como miembro de un sistema internacional. El aislamiento significa que el Estado no se podría

desarrollar; por lo tanto, su conexión con el resto del mundo y la habilidad política de ser actor o protagonista dentro de una institución, es más importante que cualquier beneficio tangible. Aceptar modelos de normas, reglas, prácticas y organizaciones no es necesariamente una marca de debilidad del Estado; por el contrario, esto puede ser un signo de fuerza, autoconfianza, y sofisticación acerca de cómo alcanzar la seguridad y el bienestar para unos ciudadanos en un mundo globalizado.

Los Estados tienen un espacio de maniobra muy limitado en el actual sistema, sobre todo con respecto a las fuerzas globales. La soberanía está acorralada precisamente porque los poderes reguladores del Estado moderno son muy débiles frente al capital global y las comunicaciones globales. Con lo cual, si no se dispone de un poder internacional fuerte, la soberanía real deja de tener importancia; por esta razón la soberanía debe distinguirse de la autonomía estatal.

Con base en estos conceptos, se puede afirmar que la soberanía se refiere al derecho del Estado de gobernar sobre un territorio delimitado y la autonomía denota el poder real con que cuenta un Estado-nación para articular y llevar a cabo sus metas políticas de forma independiente. En el actual proceso de globalización, nos encontramos que la autonomía de los Estados se encuentra limitada, en virtud de que varias de sus competencias son compartidas y, a veces, cedidas. Esta conclusión, es ya evidente, en las obligadas relaciones internacionales que los Estados deben tener con otros Estados y con organizaciones internacionales.

La noción de una soberanía exclusiva y hermética ha sido siempre más un mito que una realidad, un mito que ha servido más para legitimar la supresión de la competencia política, tanto en asuntos internos como internacionales para poder ejercer un poder real. Frente a la soberanía única encontramos una soberanía compartida; junto a las leyes del Estado, han surgido leyes o normas comunitarias y también, en su caso, leyes y normas regionales o autonómicas. El resultado de esta soberanía es una mutua interrelación entre Derecho Comunitario, Derecho Estatal, Derecho Regional e Internacional. La nueva soberanía queda como el poder del Estado para persuadir a otros Estados a realizar proyectos de forma conjunta.

En la búsqueda de los límites frente a la globalización, es importante definir el proceso de elaboración de decisiones políticas, para que los grupos y los individuos dispongan de los medios efectivos para controlar que las autoridades políticas respeten y hagan respetar los derechos y las obligaciones. El principio democrático se convierte en pieza central. Nadie puede poner en duda que existen interdependencias económicas y que existen múltiples relaciones comerciales; no obstante, el grado de compromiso puede variar.

En la actualidad consideramos que ninguna concepción del Estado democrático moderno puede ser válida sin un análisis del sistema global y esto no puede prescindir de una concepción del Estado democrático. Esto implicaría en los procesos de integración, la creación de parlamentos regionales y la afirmación del papel de los cuerpos legislativos existentes con el objetivo de que sus decisiones sean reconocidas como fuentes independientes y legítimas de la regulación regional e internacional. En ese contexto cualquier institución legislativa global debería ser concebida, ante todo, como una institución marco. Las consideraciones acerca de la ejecución del Derecho en un contexto internacional plantean importantes interrogantes sobre el papel del poder coercitivo en los planos regional y global

La Unión Europea es el modelo de una organización internacional comprometida, que se basa en el principio de igualdad de los Estados. La estructura de la Unión Europea tiene la representación de los Estados en el Consejo y en el Parlamento, por lo que teniendo esta estructura, es independiente a los Estados en cuanto a que se encuentran representados democráticamente; lo que no implica socavar su sistema de gobierno. El respeto al principio democrático es fundamental en los procesos de globalización y de integración; ya que si existiera un déficit democrático, los tratados, leyes, reglas y medidas políticas que se tomen carecerán de legitimidad a la luz de la vida política moderna.

En nuestra opinión, el límite más importante que debe tenerse en cuenta en el proceso de globalización, es en relación a la protección de la estructura básica de la Constitución de los Estados.

Cuando el proceso de globalización económica llega al punto más alto y se desarrolla un proceso de integración, ya sea con objetivos económicos y/o

políticos, puede provocarse un sismo constitucional porque existen procedimientos por seguir que pueden desembocar en reformas constitucionales de los Estados con intención de adherirse. Estas reformas constitucionales son necesarias dentro del proceso de integración, para poder hacer los cambios necesarios en la estructura del poder, sin quebrantar el orden constitucional. Estos procedimientos son difíciles de determinar anticipadamente, así que en la elaboración de los Tratados constitutivos se encuentran muchas dificultades que salvar. No es a través de cambios en la legislación interna que pueden encontrarse las soluciones, tampoco en la redacción de los Tratados, ya que estos cambios son insuficientes para resolver los problemas que plantea un proceso de integración, a nivel constitucional.

Los límites en un proceso de integración, son internos y externos: los primeros se refieren a la cesión de competencias establecidas en las constituciones de los Estados; los segundos, serían los que conciernen a la actuación de las instituciones comunitarias, fijados expresamente en los tratados constitutivos. Debe entenderse que el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución no equivale atribución de la potestad de reforma constitucional ni de poder constituyente.

La Constitución tiene una estructura básica que no puede ser modificada más que por el procedimiento de reforma que la misma Constitución señala; por lo tanto, este es un límite importante de tomar en cuenta. El poder constituyente derivado es el único facultado para hacer estas modificaciones.

Dentro de los límites internos de los procesos de integración se encuentran aquellos elementos que conforman la estructura básica de la Constitución; entre los cuales podemos mencionar, los elementos característicos del Estado, los principios y valores fundamentales que establece la Constitución, la forma de gobierno, el catálogo de Derechos Fundamentales establecidos, las garantías y protección de los mismos, así como el control de constitucionalidad de las leyes.

Respecto a los Derechos Humanos, estos tienen entre sus características la universalidad; sin embargo, al tomar en consideración que existen tres diferentes niveles de protección (nacional, comunitario e internacional) podrían

surgir situaciones de conflicto; por lo cual, se podrían establecer ciertos límites en la aplicación de alguno de estos sistemas, siempre que se obtenga un mayor beneficio para los ciudadanos.

Uno de los casos de posible conflicto, ocurre cuando los ciudadanos pueden gozar de una protección mayor por parte de su Estado en comparación con la protección que pueda tener a nivel comunitario o internacional; en tal caso los ciudadanos pueden acogerse a la protección nacional, quedando en consecuencia limitada la aplicación de las normas comunitarias o internacionales.

Otro caso de posible conflicto, es el que ocurre si los Estados como consecuencia de la adhesión a tratados internacionales o comunitarios, se ven a la vez compelidos a adherirse a tratados o convenios sobre Derechos Humanos, que puedan considerarse contrarios o con una protección inferior a la que los Estados otorgan; en este caso, los Estados pueden hacer una reserva a través de Protocolos y quedar excluidos de los mismos.

En ambos casos se limitaría la aplicación de tratados internacionales de Derechos Humanos, para que el ciudadano obtenga una mayor protección de su propio Estado.

Sin embargo, no se trata de seguir procedimientos desiguales, por lo que es necesario, que dentro de los tratados internacionales que se suscriban con objetivos integracionistas, se tenga presente la garantía de los Derechos Fundamentales y que en cada uno de los Estados que puedan adherirse, exista una legislación armónica para que la protección de las personas y de su dignidad humana, pueda ser efectiva.

Cuando se trata de mecanismos instituidos en tratados de Derechos Humanos, los procedimientos establecidos convencionalmente vinculan exclusivamente a los Estados partes en dichos tratados; por el contrario, cuando se trata de mecanismos de protección instituidos extra convencionalmente, es decir, a través de resoluciones de órganos internacionales los mecanismos de control son aplicables a todos los Estados. Los instrumentos convencionales universales y regionales en materia de Derechos Humanos han contribuido a determinar que estos son considerados fundamentales y, por tanto, absolutos y no

susceptibles de limitaciones ni derogaciones. Estos mismos derechos han permitido dar una nueva dimensión a los principios generales del Derecho Internacional, con la base en las cuales se acepta generalmente que las violaciones graves y masivas de los Derechos Humanos fundamentales constituyen ilícitos contra la comunidad internacional en su conjunto, que dan origen a una relación jurídica de responsabilidad que no se limita al Estado víctima y al Estado al que dichas violaciones sean imputables, y que va más allá de la reparación en la medida en que presenta indiscutibles aspectos punitivos.

La globalización pone en tela de juicio el principio de la independencia de los Estados, pero frente a la realidad de una interdependencia, pervive la soberanía de los mismos. La dignidad del ser humano, ha pasado de una concepción interestatal del orden internacional a una concepción dinámica de los Derechos Humanos, y a través de ella, a un nuevo paradigma del Derecho Internacional, como un principio constitucional de significación civilizadora y alcance universal en la construcción de un orden de paz; por lo tanto, salvo que la protección nacional sea mayor que la comunitaria o internacional, en materia de Derechos Humanos no pueden establecerse límites.

VI Los beneficios de la globalización

Concluimos diciendo que la globalización es beneficiosa, sin embargo, la demanda de reformas es palpable y la globalización puede ser rediseñada para incrementar su buen potencial. Aunque hay un vivo debate sobre cuál debería ser el papel preciso del Estado en la globalización; existe un amplio acuerdo de que el Estado cumple una función actuando con eficacia y eficiencia. También consideramos que son los gobiernos los que marcan la diferencia; cualquiera que sea el estadio de desarrollo político y económico de un país. Las administraciones débiles y demasiado intrusivas han dañado tanto la estabilidad como el crecimiento.

La justicia económica internacional a través de la Organización Mundial del Comercio exige que los países desarrollados tomen medidas para abrirse a relaciones comerciales justas y equitativas con los países en desarrollo sin recurrir a la mesa de negociación ni intentar extraer concesiones a cambio.

En la actualidad existe un consenso general de que algo está mal en el sistema económico internacional y de que es necesario hacer algo para que la economía global sea más estable. Se considera que las instituciones financieras y las instituciones que rigen el comercio internacional deben sufrir cambios basándose en las experiencias que el proceso de globalización ya nos ha dejado.

En nuestra opinión, debería pensarse en un sistema de pesos y contrapesos a nivel de dichas instituciones para implementar los cambios necesarios. Por otra parte, los Estados en vías de desarrollo deberían solicitar a la comunidad internacional que se respete su deber y su derecho de tomar sus propias decisiones y que se les permita adoptar leyes sobre estructuras reguladoras adaptadas a su propia situación y, a no aceptar patrones diseñados por y para los países más desarrollados.

A la vez, es importante que en los Estados exista un poder judicial fuerte e independiente, responsabilidad democrática, apertura, transparencia; asimismo, permitir que se reduzcan las grandes asimetrías existentes, por medio de actuaciones responsables de los representantes de dichos países, quienes deberán actuar con una gran cuidado e informarse y asesorarse adecuadamente, antes de la suscripción de convenios, tratados internacionales o ante la contratación de préstamos; estos deben velar por que la soberanía de su Estado no sufra una invasión a través de condiciones e imposiciones que socaven su democracia.

A pesar de la grave crisis económica, no podemos anular la globalización; está aquí para quedarse. La cuestión es cómo cada Estado la hace funcionar. La ciudadanía puede decidir el papel del Estado, manteniendo los equilibrios que las condiciones globales imponen. Por esta razón es tan importante el principio democrático, pues para que pueda lograrse un auténtico desarrollo, es necesaria la participación y la decisión de la sociedad en su conjunto.

Bibliografía

- ABDEL HALIM, Asma Mohamed <<*Gender Violence and Women's Human Rights in Africa*>>. Disponible en: <http://www.cwgl.rutgers.edu/globalcenter/publications/africa.htm>, (Consulta: 14 de junio de 2008).
- Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, (GATT), de 1994. Disponible en: http://www.economía.gob.mx/pics/pages/2555_base/gatt47.pdf; y en: <http://www.jurisint.org/pub/06/sp/doc/05.htm>, (Consulta: 13 de agosto de 2007).
- <<*African Charter on Human and Peoples Rights*>>. Disponible en: <http://www.africainstitute.org>, (Consulta: 14 de junio de 2008).
- <<*African Union: Entry-into force of the Protocol Establishing an African Court on Human and Peoples' Rights a significant development*>>. Disponible en: <http://www.web.amnesty.org&library&print&ENGAFRO10042004>, p.1. (Consulta: 14 de junio de 2008).
- AKINSEYE-GEORGE, Yemi, <<*New Trends in African Human Rights Law: Prospects of an African Court of Human Rights*>>, *University of Miami International and Comparative Law Review*, 159, 2001 / 2002, pp. 1-10.
- <<ALADI>>Disponible en: http://www.prompex.gob.pe/Prompex/Documents/7ala596a_d207-496f-a533-lac992f70879pdf, (Consulta: 21 de marzo de 2009).
- <<ALALC>> Disponible en: http://mx.encarta.msn.com/enciclopedia_961537041/ALALC.html, (Consulta: 21 de marzo de 2009).
- ALBERTI ROVIRA, Enoch, <<Las Regiones en el Proyecto de Nueva Constitución Europea>>, *El Proyecto de Nueva Constitución Europea*. Institut d'Estudis Autonomics, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 449-483.
- ALBROW, Martin, *Abschied von der Heimat. Gesellschaft in der Globalen Ära*, Edition ZweiteModerne, Francfort del Meno, Suhrkamp, 1998.
- ALCOCEBA GALLEG0, Amparo, <<Tratado de Lisboa: ¿menos Europa, más Estado?, *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, José Martín y Perez de Nanclares (Coordinador), AEPDIRI, Madrid, 2007, pp. 87-116.

ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco, <<La política exterior común en el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa: Más Europa en el Mundo>>, *Cuadernos Europeos de Deusto*, Instituto de Estudios Europeos, número 30/2004, pp. 11-38.

ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco, *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*, Editorial Biblioteca Nueva, Real Instituto Elcano, España, 2004.

ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco y GUINEA LLORENTE, Mercedes, << El rescate sustancial de la Constitución Europea a través del Tratado de Lisboa: La Salida del Laberinto (DT)>>. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/Elcano es/Zonas es/Europa/DT9 2008, (Consulta: 10 de febrero de 2010).

ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco. y GUINEA LLORENTE, Mercedes, *La Europa que viene: El Tratado de Lisboa*, Marcial Pons, Barcelona, 2008.

<<Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América-Tratado de Comercio de los Pueblos>>. Disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Alianza Bolivariana para los pueblos de Nuestra](http://es.wikipedia.org/wiki/Alianza_Bolivariana_para_los_pueblos_de_Nuestra), (Consulta:23 de abril de 2010).

ALONSO GARCÍA, Enrique, <<La incidencia de la Entrada en las Comunidades Europeas en el Sistema Constitucional de Fuentes de Derecho>>, *Implicaciones Constitucionales y Políticas del Ingreso de España en la C.E.E. y su Incidencia en las Comunidades Autónomas*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1986, pp. 125-152.

ALONSO GARCÍA, R., <<La ¿Nueva? Arquitectura Judicial Europea>>, en *Proyecto de Nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autònomic, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, pp. 359-384.

ALVAREZ CANTALAPIEDRA, Santiago, <<Comercio y economías periféricas: una aproximación a la Ronda de Uruguay y al sector agroalimentario>>, disponible en: <http://www.ucm.es/BUC/cee/docc/03010050.htm>, (Consulta: 25 octubre de 2005).

ALVAREZ GÓMEZ-PALLETE, José María, *La Aduana en el Mercado Común*, Banco Exterior de España, Madrid, 1985.

AMADO RIVADENEYRA, Alex <<Sistemas regionales de protección de Derechos Humanos>>. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos45/proteccion-derechos/proteccion-der> (Consulta: 2 de mayo de 2010).

ANDRADE GUEVARA, Victor Manuel, <<Globalización, Cultura y Complejidad. Miradas desde un Nodo Periférico>>, Disponible en:

http://www.rcci.net/globalización/2004/fg_451.htm, (Consulta: 8 de marzo de 2005).

ANTOINE, Cristian. <<El desafío de la Identidad frente a un mundo globalizado. Primera Parte: 1.- Una mirada a la comunicación en América Latina>>. Disponible en: www.mav.d/foro/desafio_de_la_identidad.htm, (Consulta: 8 de marzo de 2005).

APPADURAI, Arjun, <<La Modernidad Desbordada. Dimensiones Culturales de la Globalización>>, *Revista Otra Otridad*. Disponible en: <http://otraotredad.blogspot.com/2008/11arjun-appadurai-la-modernidad>. (Consulta: 25 de marzo de 2010).

ARAGÓN, Manuel, *Constitución y Democracia*, Madrid, 1989.

ARBUE VIGNALL, Heber, <<El Protocolo de Ouro Preto. Una excusa para hablar de integración, en Mercosur>>, en *Balance y Perspectivas, del IV Encuentro Internacional de Derecho para América del Sur*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1996, pp. 41-53.

ARBUE VIGNALI, Heber, <<Reflexiones políticas, jurídicas y epistemológicas sobre el Mercosur>>, en *Economía Globalizada y Mercosur*, Adda Lattuca y Miguel Ciuro Caldani, Coordinadores, Buenos Aires, 1998, pp. 15-37.

ARNAUD, Vicente Guillermo, *MERCOSUR, Unión Europea, Nafta y los Procesos de Integración Regional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.

ARRIGHI, Giovanni, <<La Globalización, La Soberanía Estatal y la Interminable Acumulación de Capital>>. Disponible en: http://www.globalizaciónorg/desarrollo/ArrighiGlbzSoberanía_Estado.htm, (Consulta: 15 de febrero de 2005).

<<Asociación Latinoamericana de Integración>>. Disponible en: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informai/aial00.htm>, (Consulta: 21 de marzo de 2009).

<<Asociación Latinoamericana de Libre Comercio - Asociación Latinoamericana de Integración: ALALC-ALADI>> Disponible: <http://mx.geocities.com/gunndream/aladialalc.html>, (Consulta: 21 de marzo de 2009).

ASCHER, William y HUBBARD, Ann <<Recuperación y Desarrollo de Centroamérica>>, en *Ensayos del Grupo Especial de Estudios de la Comisión Internacional para la Recuperación y el Desarrollo de Centroamérica*, Duke University, Editor y productor de la versión al castellano: Tomás Saravi, San José, Costa Rica, 1989, pp. 309 - 410.

AUBY, Jean-Bernard, <<Globalización y Descentralización>>, en *RAP*, num. 156, septiembre-diciembre 2001. pp. 7-21.

BAAH, Richard Amoako, *Human Rights in Africa: The Conflict of Implementation* Lanham, Md. Oxford : University Press of America, 2000.

BADAWI, Ibrahim, <<*The African Commission on Human and People's Rights: Prospects and Problems*>>, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Países Bajos, vol. 7, no. 3, 1989.

BALDINELLI, Elvio, *La Argentina en el comercio mundial*, Atlántida, Buenos Aires, 1997.

BALLBÉ, Manuel, <<Principios Pluralistas>>, *Manual de Derecho administrativo, Una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España*, Universitat Autònoma de Barcelona, 2002, pp.33-72.

BALLBÉ, Manuel y MARTINEZ, Roser, *Soberanía dual y constitución integradora. La reciente doctrina federal de la Corte Suprema Norteamericana*, Barcelona, Ariel, 2003.

BARON KNOLL DE BERTOLOTTI, Silvana, *Administración y gobierno del MERCOSUR*, Despalma, Buenos Aires, 1997.

BASALDÚA, Ricardo Xavier, *MERCOSUR y Derecho de la integración*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.

<<BCE Unión Económica y Monetaria>>; Disponible en:
<http://www.ecb.nt/ecb/history/emu/.htm/index.es.html>. (Consulta: 25 octubre de 2005).

BECK, Ulrich, *Poder y contrapoder en la Era Global. La nueva economía política mundial*. Título original: *Macht und Gegenmacht*. Traducción al castellano de R. Carbó, España, Paidós, 2004.

BECK, Ulrich *Politik der Globalisierung, Edition Zweite Moderne*, Francfort del Meno, Suhrkamp, 1997.

BECK, Ulrich, *¿Qué es la Globalización? Falacias del globalismo. Respuestas a la globalización*, Título original: *Was ist Globalisierung? Irrtümer des Globalismus - Antworten auf Globalisierung*. Traducción de Bernardo Moreno y M. Rosa Borrás, Barcelona, Paidós, 2002.

BENEDEK, Wolfgang, <<*The African Charter and Commission on Human and Peoples' Rights: How to Make it More Effective*>>, 1 *Netherlands Quarterly of Human Rights*, pp.1-25.

BENTHAM, Jeremy, <<Democracia>>. Disponible en:
http://html.rincondelvago.com/democracia_10_html, (Consulta: 10 de abril de 2010).

- BERGER, Peter y HUNTINGTON, Samuel, *Globalizaciones múltiples La diversidad cultural en el mundo contemporáneo*. Título original: *Many Globalization*. Traducción de Albino Santos Mosquera, Paidós Estado y Sociedad 104, Barcelona, España, 2002.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique, <<Los Mecanismos de Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema de las Naciones Unidas>>, en *Justicia Global, Derechos Humanos y Responsabilidad*, Siglo del Hombre Editores, Centro de Estudios Filosóficos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Filosofía e Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia, 2007, pp. 363-388.
- BERNITZ, Ulf, LOKRANTZ BERNITZ, Hedvig, <<*Human Rights and European Identity: The Debate about European Citizenship*>> *The EU and Human Rights*, edited by Philip Alston, with Mara Bustello and James Heenan, Academy of European Law, European University Institute, University Press, Oxford, 1999, pp. 505-518.
- BHAGWATI, Jagdish, <<*Departures from Multilateralism: Regionalism and Aggressive Unilateralism*>>, *Economic Journal*, December, pp. 1304 -1317.
- BHAGWATI, Jagdish, <<*Regionalism vs Multilateralism*>>, *World Bank and CEPR Conference on New Dimensions in Regional Integration*, Washington, mim.
- BHOENDRANATT, Tewarie y HOSEIN, Roger, *Open Regionalism: The FTAA and Implications for Caricom Development. Globalization and Governance*, editado por Bissessar, McFarland & Company, Inc., Publishers, Jefferson, North Carolina, and London.
- BISSESSAR, Ann Marie, *Globalization and Governance, Seáis on the Challenges for Small States*, Mc Farland & Company, Inc., Publishers; Jefferson, North Carolina, and London. 2004.
- BOBBIO, Norberto, *El Futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- BODDEN, Walter, <<Estudio de las normas constitucionales o de otro orden jurídico que regulan la integración regional en Centroamérica, Panamá, Belize y República Dominicana>>. Seminario realizado en la ciudad de Guatemala, en el mes de octubre de dos mil nueve. Ponencia de Honduras.
- BOISIER, Sergio, <<La geografía de la globalización: un único espacio y múltiples territorios>>, *CLAD*, 2000, pp.1-37.
- BOLDORINI, María Cristina, <<Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias>>, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, No. 6, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, pp. 471-473.

- BOLDORINI, María Cristina y CZAR DE ZALADUENDO, Silvia, <<La estructura jurídico-institucional del Mercosur después del Protocolo de Ouro Preto>>, *Boletín Informativo Techint* No. 283, julio-septiembre 1995, pp. 83-91.
- BORJA, Jordi y CASTELLS, Manuel; con la colaboración de BELIL, Mireia y BENNER, Cris <<La ciudad multicultural>>, publicación, pp. 1-14.
- BUERGENTHAL, Thomas, *et. al.*, <<La Protección de los Derechos Humanos en las Américas>>, Publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Traducción al castellano por Rodolfo Piza Escalante, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1983, pp. 53-58.
- BULL, Hedley, *The Anarchical Society. A Study of Order in World Politics*, Columbia University Press, New York, 1977.
- BUSCAGLIA, Edgardo, <<Análisis de los determinantes legales y económicos de la Integración en América Latina: el caso de Mercosur>>, Revista *Contribuciones*, No. 6, Fundación Konrad Adenauer. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, Buenos Aires, 1996, pp. 209-212.
- BUSTAMANTE, Jorge, <<Los Efectos Sociales de la Globalización, las Migraciones, el Medio Ambiente y la Educación>>, en la *Memoria de La globalización y las opciones nacionales*, México: Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 47-67.
- CABRERA, Maynor y FUENTES Juan Alberto., <<El CAFTA y el Desarrollo Humano en Centroamérica>>, en *Cuadernos de Desarrollo Humano*, Guatemala, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004, pp. 1-17.
- CADET ODIMBA, Jean, <<Proceso y Constitución, Protección de los Derechos Fundamentales en África>>, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Revista No. 6, julio-diciembre 2006, pp. 1-36.
- CAL, Moisés, <<Experiencias de Integración en el Mundo, Situación y Perspectivas, Caso Caricom>>, *Centroamérica y otras Experiencias Internacionales de Integración*, El Salvador, 2006.
- CALDENTE Y DEL POZO, Pedro, <<El Desarrollo Económico de Centroamérica en el Marco de la Integración Regional>>, Publicación del Banco Centroamericano de Integración Económica, Honduras, 1998, pp. 14-23.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho Constitucional*, México, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Harla. 1998.
- CAMACHO, Rosalía, *Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos de las mujeres*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2003.

CAMPINS ERITJA, Mar, <<La Unidad Institucional en el Tratado de Amsterdam>>, en *Las Incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Amsterdam*, José María Bosh Editor, Barcelona, 2000, pp. 107-136.

<<Canal Mercosur>>. Disponible en:

<http://www2.vol.com.br/actasoft/actamercosul/espanhol/estructura.htm>,
(Consulta: 25 octubre de 2005).

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y El Caribe*, versión preliminar, sometida por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, como apoyo técnico a la Reunión Regional de América Latina y El Caribe, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, pp. 13-67.

CANO MONTEJANO, José Carlos, *La Integración europea desde el Tribunal Constitucional alemán*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

CARBAJO VASCO, Domingo, <<Globalización y Hacienda Pública>>, *El Estado ante la Globalización*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, Barcelona, 2007, pp. 35-56.

CARBAUGH, ROBERT J., *Economía Internacional*, Internacional Thomson Editores, *An International Thomson Publishing Company*, .2009.

<<Caribbean Community, Comunidad del Caribe y Mercado Común>>. Disponible en:<http://74.125.113.132/search?q=cache:t0whxv2q1yj.secretariaacademica.com.ar/166/archivos/caricom%252016%2520B.doc+caricom&cd=5&hl=es&ct=dnk&gl=pe>, (Consulta: 21 de marzo de 2009).

CARPISO, Jorge. <<Reseñas Bibliográficas. Estado y Globalización>> en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 8, enero-junio 2003, pp. 34-46.

CARPISO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980.

CARRILLO LÓPEZ, Marc, <<El Espacio de Libertad, Justicia y Seguridad>>, en *Proyecto de Nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autonomics, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, p. 385-417.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*. Editorial Tecnos, España, 2001.

<<Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 12 de diciembre de 2007>>, ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco., y GUINEA LLORENTE, Mercedes., *La Europa que viene: El Tratado de Lisboa*. Anexo, Marcial Pons, Barcelona, 2008.

- <<Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea>>. Disponible en [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf) (Consulta: 29 de abril de 2010).
- CARTOU, Luis, *Communautés Européennes*, Précis Dalloz, París, 1991.
- CATALANO, Incola, *Manual de Derecho de las Comunidades Europeas*, Volumen I, Instituto para la Integración de América Latina, Banco Interamericano de Desarrollo, Buenos Aires, 1966.
- <<Centroamérica y TLCAN>>, Panorama Centroamericano. Temas Documentos de Debate, Septiembre-octubre, 1995/ No. 59, p. 124.
- CHAYES, Abram y CHAYES HANDLER, Antonia, *The New Sovereignty: Compliance with international regulatory agreements*, Cambridge, MA, Harvard University Press, 1998.
- CICCOLELLA, José, <<Globalización e Integración hacia el Siglo XXI>>, Revista *Aportes para la Integración Latinoamericana*, No. 4, pp. 1-19.
- CISNEROS SÁNCHEZ, Máximo, <<Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos>>, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y Documentos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, pp. 53-66.
- COHEN, Shana, <<Alienation and Globalization in Morocco: Adressing the Social and Political Impact of Market Integration>>, *Society for Comparative Study of Society and History, George Washington University*, 2003, 0010/4175 /XX/, pp. 168-189.
- COLEMAN, Andrew y MAOGOTO, Jackson, <<The Challenges of the Global Economy to Westphalian Sovereignty>>, en *Issues of Economic Integration. Law Journal of the Europa Institut and the Amsterdam Center for International Law, Volume 30, Universiteit van Amsterdam*, 2003.
- <<Comercio y economías periféricas: una Aproximación a la Ronda de Uruguay y al Sector Agroalimentario>>. Disponible en: <http://www.ucm.es/BUC/cee/doc/03010050.htm>., (Consulta: 25 octubre de 2005).
- <<Comisión Interamericana de Derechos Humanos>>. Disponible en: <http://www.cidh.org/que.htm>. (Consulta: 10 de abril de 2010).
- <<Comité de Ministros del Consejo de Europa>>. Disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Comit%C3%A9 de Ministros del Consejo de Europa](http://es.wikipedia.org/wiki/Comit%C3%A9_de_Ministros_del_Consejo_de_Europa). (Consulta: 29 de abril de 2010).

CONESA, Eduardo, <<Conceptos Fundamentales de la Integración Económica>>, Revista *Integración Latinoamericana*, número 71, Buenos Aires, 1982, pp. 6-27.

<<Constitución de Honduras, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982>>. Disponible en http://www.honduras.net/honduras_constitution.html (Consulta: 13 de marzo de 2010).

<<Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010>>. Disponible en: <http://www.suprema.gov.do/codigos/constitucion.pdf> (Consulta: 14 de marzo de 2010)

<<Constitución Política de Panamá de 1972, reformada por los actos Reformatorios de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983>>. Disponible en: http://pdba.georgetown.edu/constitutions/Panama/panama_1972.html, (Consulta: 13 de marzo de 2010).

<<Constitución Política de la República de Costa Rica>>. Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>, (Consulta: 13 de marzo de 2010).

<<Constitución de la República de El Salvador y sus reformas hasta el año 2009>>. Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/Legislación/Constitucionvigente1983.aspx>. (Consulta: 13 de marzo de 2010).

Constitución Política de la República de Guatemala (y su interpretación por la Corte de constitucionalidad), Corte de Constitucionalidad, Serviprensa, S. A., Guatemala, 2004.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Disponible en: <http://www.oas.org/Jurídico/spanish/firmas/b-32.html>, (Consulta: 10 de marzo de 2010).

<<Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas>>, Tratados Multilaterales, Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. Disponible en <http://www.oas.org/jurídico/spanish/Tratados/a-60.html>, (Consulta: 7 de abril de 2010).

Convención Sobre Derechos del Niño. Disponible en: <http://www.2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>. (Consulta: 9 de abril de 2010).

<<Convenio (No. 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes>>. Disponible en: http://www.unhcr.ch/spanish/html/menú3/b/62_sp.htm (Consulta: 23 de junio de 2006).

- <<Corte Interamericana de Derechos Humanos>>. Disponible en: <http://www.hre.net/learn/guids/OEA.html>, (Consulta: 20 de marzo de 2010).
- Corte Centroamericana de Justicia. Resolución No. 4-1-12-96, emitida el 13 de diciembre de 1996. Disponible en file:///A:/parlaccg_archivos/resol110.htm (Consulta: 25 de febrero de 2004)
- CORDERA CAMPOS, Rolando, <<La Globalización de la Economía>> En la Memoria de La Globalización y las Opciones Nacionales, México: Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pp.31-45.
- COUDENHOBE-KALERGI, Richard, <<Paneuropa España>>. Disponible en: <http://www.paneuropa.org/~es/fundador.html>, (Consulta: 17 de febrero de 2010).
- COUSIÑO, Carlos y VALENZUELA, Eduardo, <<El Impacto de la Globalización en la Universidad y en la intelectualidad chilena>>, Serie de Antecedentes, octubre de 1999, pp. 10-23.
- CROISAT, Maurice, *El Federalismo en las democracias contemporáneas*, Editorial Hacer, Barcelona, 1995
- DABAT, Alejandro, <<Globalización, Internacionalización e Inserción Consciente de los Países en Desarrollo>>, en la Memoria de *La Globalización y las Opciones Nacionales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 24-31.
- DADJO, Markoua y MIDANGA, Tantoa, <<La Carta y la Unión Africana>>, Disponible en: <http://.Carta-responsabilidades-humanas.net/spip.php?article 188> (Consulta: 2 de mayo de 2009).
- DAHL, Robert Alan, *Democracy and its Critics*, Conn, Yale University Press, Traducción al castellano de Wolfson, Leandro, *La democracia y sus Críticos*, Barcelona, Paidós, 1993.
- DARANAS PELÁEZ, Mariano, *Las constituciones europeas*, Editorial Nacional, Madrid, 1997.
- DE ALBA ALCARAZ, <<Los Efectos Sociales de la Globalización>>, en la Memoria de *La Globalización y las Opciones Nacionales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 47-67.
- <<Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre>>, 1948. Disponible en: <http://www.oas.org/jurídico/spanish/ag-res98/res1591.htm>, (Consulta: 15 de marzo de 2008).
- <<Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas>>. Disponible en: <http://www.un.org/esc/socdev/unpfi/epdrip.html>, (Consulta: 9 de abril de 2010).
- <<Declaración Sociolaboral del Mercosur>>, Disponible en: <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index-htm>, (Consulta: 22 de marzo de 2009).

- <<Declaración Universal de la Unesco sobre Diversidad Cultural>>, http://www.unesco.d/medios/biblioteca/documentos/declaración_universal_unesco_diversidad_cultural.pdf, (Consulta: 23 de junio de 2006).
- DE CASTRO CID, Benito, *El Reconocimiento de los Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Madrid, 1978.
- DE LA OSSA, Alvaro, <<Gran Caribe: Mecanismos para Profundizar la Participación de los Actores Sociales en el Proceso de Regionalización>>, en *Estudios Internacionales*, año 8, vol. 7, núm. 13, enero-junio 1996, IRIPAZ, Instituto de Relaciones y de Investigaciones para la Paz, Editorial Tex-Laser, Guatemala, C.A., pp. 107-111.
- DE LEÓN MONTERO, Andrea, <<¿La Imposibilidad de la Justicia Global?>>, en *Justicia Global, Derechos Humanos y Responsabilidad*, Siglo del Hombre Editores, Centro de Estudios Filosóficos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Filosofía e Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia, 2007, pp. 197- 246.
- DEL SAZ CORDERO, Silvia, <<La Huida del Derecho Administrativo; Últimas Manifestaciones. Aplausos y Críticas>> en *RAP*, Núm. 133 enero-abril de 1994.
- <<Derechos Fundamentales>>. Disponible en: <http://www.google.com.gt/searchch?source=ig&hl=es&rlz=1G1TSHL ESGT3198>. (Consulta: 29 de abril de 2010).
- <<Derechos Humanos y Consejo de Europa>>, Colección Temas Constitucionales, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1985, pp. 9-71.
- DE VATTEL, Emer, *The Law of Nations or Principles of the Law of Nature, applied to the Conduct and Affairs of Nations an Sovereigns*, Philadelphia, T. & J.W. Johnson & Co. Law Booksellers, 1983. Disponible en: http://files.liberty_fund.org/files/2245/Vattel_1379_Bk.pdf (Consulta: 29 de noviembre de 2009).
- DE VEGA GARCIA, Pedro, <<Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual>>, en *REP*, número 100, abril-junio 1998.
- DI FABIO, Udo, <<*The European Constitutional Treaty: An Análisis*>>, Disponible en: <http://www.Germanlawjournal.com/article.php?id=482>, (Consulta: 8 de junio de 2004).
- <<Diccionario de Economía y Finanzas>>. Disponible en: <http://www.ucm.es/BUC/cee/docc/03010050.htm>, (Consulta: 25 octubre de 2005).
- Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda edición, Real Academia Española, Editorial España Calpe, S.A., España, 2001.
- DÍEZ-HOCHLEITNER, Javier, <<El Sistema Institucional en la Constitución Europea en el Proyecto de constitución elaborado por la Convención Europea>>, *El Proyecto de Nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autonomics, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 203-264.
- DÍEZ-PICAZO, Luis María, *La Naturaleza de la Unión Europea*, Civitas, Thompson Reuters, España, 2009.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Luis María, <<¿Qué diferencia hay entre un Tratado y una Constitución>>, *Cuadernos de Derecho Público*, No. 13, 2001, pp. 85-97.

DONGES, Juergen, *Las Críticas contra la Globalización Económica, a Examen*, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, Francisco de Vitoria, Unión Editorial, Madrid, 2004.

DOMINGO, Efrén Diego, <<Derechos de los Pueblos Indígenas en el Convenio 165 y las Obligaciones de los Estados por su Ratificación>>. Disponible en: <http://www.albedrío.org/htm/documentos/edd-003.doc>, (Consulta: 9 de abril 2010).

DOUGHERTY LIEKENS, Rodolfo, *El Pasado sigue presente – Juicio a los Esfuerzos de la integración Centroamericana*, Editorial Talleres Tipográficos del Parlamento Centroamericano, Guatemala, 2000.

DREYZIN DE KLOR, Adriana, *El Mercosur, Generador de una Nueva Fuente de Derecho Internacional Privado*, Zavalía, Buenos Aires, 1997.

EKMEKJDIAN, Miguel Ángel, *Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano (con especial referencia al Mercosur)*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994.

<<El impacto del proceso de Globalización en las Legislaciones Nacionales>>, Disponible en: <http://www.anep.d/3 foro/Articulos/columna iijppp.htm>, (Consulta: 18 de junio de 2005).

<<El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos>> *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y El Caribe*. Elaborado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ediciones Gráficas Prometeo, S.A., Costa Rica, 1993, pp. 27-30.

<<El Regionalismo abierto en América Latina y el Caribe>>. Disponible en: <http://www.edac.cl/publicaciones/secretariaejecutiva/Leg/801/leg/180/e.htm>, (Consulta: 5 de febrero de 2006).

<<El Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos, una oportunidad para la Economía Guatemalteca>>, en *Semanario Acción*, Año I; No. 2., editado por la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, Tipografía Nacional, Guatemala, semana del 31 de mayo al 4 de junio de 2004. pp. 2-3.

<<El Tratado de Maastricht>>, Disponible en: www.historiasiglo20org/europa/enlaces.htm, (Consulta: 4 de diciembre de 2006).

<<El Tribunal Europeo>> Disponible en: <http://www.ediec.org/es/areas/sistemasregionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos>. (Consulta: 30 de abril de 2010).

ESSIEN, Udeme, *The African Commission on Human and People's Rights: Eleven Years After*, 6 State University of New York at Buffalo School of Law Review 93, 2000.

<<¿Es real crear mercado común en Asia Central?>>. Disponible en: <http://sp.rian.ru/análisis/20051011/41668738.html>. (Consulta: 25 de octubre de 2005).

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante resolución No. 447 adoptada por Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos>>. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos9.htm>. (Consulta: 29 de abril de 2010).

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm>. (Consulta: 29 de abril de 2010).

ESTY, Daniel, *Greening the GATT, Institute for International Economics*, Washington, DC., July, 1994.

<<European Union>>, Disponible en: <http://dub.telepolis.com/geografo/regional/europea/UE.htm>, (Consulta: 11 noviembre 2005)

EVANS, Malcolm & MURRAY, Rachel, (eds.) *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice, 1986-2000*, Cambridge; New York: Cambridge University Press, 2002.

FARAZMAND, Alí, <<Globalization and Public Administration>>, *Public Administration Review*, November-December, Volume 59. Number 6, pp. 25-32.

FARÍA, Werter, <<La Estructura Orgánica del Mercosur>>, *Economía globalizada y Mercosur*, Buenos Aires, 1998, pp. 48-53.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Diles, Madrid, 2000.

FERNÁNDEZ DÍAZ, Andrés, <<Descentralización, Globalización y Pacto Local>>, en *Revista Española de Control Externo*, Tribunal de Cuentas, Vol. V. Septiembre, 2003, pp.30-45.

FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José, <<Globalización y Estado Nacional>>, en *Memoria de La Globalización y las Opciones Nacionales*, México: Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 95-109.

- FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio, <<La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa. Limitaciones a su eficacia y alcance generadas por el Protocolo para la aplicación de la Carta al Reino Unido y Polonia>>, *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, José Martín y Perez de Nanclares (Coordinador), AEPDIRI, Madrid, 2007, pp.119-149.
- FERRER, Aldo, *De Cristóbal Colón a Internet: América Latina y la globalización*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires: 1999.
- FERRER LORET, Jaume, *Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Universidad de Alicante, Madrid, 1998.
- FIELD, Peter, <<La política económica y comercial de los Estados Unidos de América para la región latinoamericana>>, *El nuevo Ordenamiento Económico Internacional. Integración, Cooperación o Marginación*. VII Seminario sobre la Realidad Nacional, pp.33-37.
- FISHLOW, Albert, <<América Latina y los Estados Unidos en una Economía Cambiante>>, en *Latinoamérica en un Mundo Nuevo*, título original: *Latin America in a New World*, 1996. Abraham F. Lowenthal y Gregory F. Treverton (Compiladores), traducción al castellano de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 83-98.
- FIX- FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN. Sergio <<EL IMPACTO DE LA AMÉRICA LATINA>>, en *El papel del Derecho Internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 25, *The American Society of International Law* e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 275- 322.
- FLEINER, Fritz, *Institutionen des Verwaltungsrechts, neudruck der acten neuarbeiten Auflage bei*, J. C.B. Mohr, Tübingen, 1928, Scientia Aalen, 1960. Disponible en: dialnet.uniroja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2002383, (Consulta: 2 de noviembre de 2009).
- FONTAINE, Pascal, *Diez Lecciones sobre Europa*, Documentación Europea, Luxemburgo, 1998.
- FRIEDMAN, Thomas, Tradición vs. Innovación (*The Lexus and the Olive Tree*), México, D.F., 1999.
- FU-LAI YU, Tony, <<An Entrepreneurial Perspective of Institutional Change>>, en *Constitucional Political Economy*, Kluwer Academia Publishers, 2001, pp- 217-236.
- <<Gaceta de Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala>>; No. 18, página No. 99, expediente No. 280-90, sentencia 19-10-90.

- <<Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala>>; No. 43, página No. 47, expediente No. 131-95, sentencia: 12-03-97.
- <<Gaceta Jurisprudencial No. 73 de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala>>. Inconstitucionalidad parcial. Expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, <<La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho administrativo (Poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)>> en *RAP*, núm. 38, mayo-agosto de 1962
- GARRÉ COPELLO, Belter, *El Tratado de Asunción y el Mercado Común del Sur*, Editorial Universidad, Montevideo, 1991.
- GAVARA DE CARA, Juan Carlos <<La vinculación positiva de los poderes públicos a los derechos fundamentales>>, *Revista Teoría y realidad constitucional*, Nol 20 Universidad Nacional de Educación a Distancia; Madrid, 2007, pp. 277-320.
- GAVARA DE CARA, Juan Carlos, <<El control de las omisiones del poder público en materia de derechos fundamentales>>. *UNED. Revista de Derecho Político*, No. 69-2007, p.95-130.
- GIALDINO, Rolando E., <<La Nueva Corte Europea de Derechos Humanos>>, Protocolo 11. Disponible en: <http://190.41.250.173/guia/giladino.pdf>. (Consulta: 29 de abril de 2010).
- GIDDENS, Anthony, *Capitalism and modern social theory*, Cambridge University Press, Great Britain, 1971.
- GIDDENS, Anthony, *Die Konsequenzen der Moderne*, Francfort del Meno, Suhrkamp, 1995.
- GIDDENS, Anthony, *Jenseits von Links und Rechts. Die Zukunft Radikaler Demokratie, Edition Zweite Moderne*, Francfort del Meno, Suhrkamp, 1997.
- GILPIN, Robert, *La economía política de las relaciones internacionales*, Título del original en inglés: *The Political Economy of International Relations*, traducción de Cristina PIÑA. *Princeton University Press*, Argentina, 1987.
- GILPIN, Robert, *The Challenge of Global Capitalism. The World Economy in the 21st Century*, *Princeton University Press*, Princeton, New Jersey, United States of America, 2000.
- GINEBRA, Joan, *La Trampa Global*, Panorama Editorial, México, 1998.
- GIRÓN LARRUCEA, José, *El Sistema Jurídico de la Unión Europea. La Reforma Realizada en el Tratado de Lisboa*, Tirant lo blanch, Valencia, 2008.

GLENDON, Mary Ann, <<*Convergence and Divergence, Sources of Law in Civil Law Systems*>>, *Comparative Legal Traditions*, American Casebook series, West Publishing Co., St. Paul, Minn., 1994. pp. 242 y ss.

Glosario de Términos Aduaneros Internacionales, del Consejo de Cooperación Aduanero. Disponible en: <http://www.inteunap.cl/parinas2006/publicaciones/glosario.htm>, (Consulta: 17 de marzo de 2008).

GOLDTHORPE, JOHN, <<Globalisation and Social Class>>, *West European Politics*. Vol. 25. No. 3, July 2002, Published by Frank Cass. London.

GONZALEZ GALVAN, Jorge, <<La Condición Jurídica del Indio>> Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1378/6.pdf>, (Consulta: 9 de abril de 2010).

GONZALEZ GALVAN, Jorge, <<La Corte y los Indígenas>>. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/libro/rev/boletin/ont/10>. (Consulta 9 de abril 2010).

GONZALES PEDRERO, Enrique, <<La Globalización y las Soberanías Nacionales>> en la Memoria de *La Globalización y las Opciones Nacionales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

GONZALES REYES, Luis y KUCHARZ, Tom <<La Unión Europea por el camino de una insostenible superpotencia>>. Disponible en: <http://madiq.indymedia.org/news/2004/02/4238.php>, (Consulta: 8 de junio de 2004).

GOMEZ, Magdalena, <<Derecho Indígena>>, *Seminario Internacional*, Instituto Nacional Indigenista, Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, 1997.

GREVI, Giovanni, <<*The Constitutional Treaty: Democracy, Power and the Future*>> - *Views from Jens-Peter Bonde, Lamberto Dini, Meter Hain and Dimitrij Rupel. Issue 10 - Charting new paths for Europe at home and abroad. Europe between reform and enlargement.*

GRIFFIN, Keith, <<Economic Globalization and Institutions of Global Governance>>, publicado en la revista *Development and Change*, Volume 34, Number 5, November 2003, Institute of Social Studies, 2003, *Published by Blackwell Publishing*, Oxford, p.p. 789-993.

GROS ESPIELL, Héctor, <<*El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*>>, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y Documentos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, pp. 67-101.

- GUADAGNI, Alieto, <<Mercosur una herramienta de desarrollo>> en *El Mercado Común del Sur*, Centro De Economía Internacional, Buenos Aires, 1992, pp. 17-31.
- HÄBERLE, Peter, <<Derecho Constitucional Común Europeo>>, *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Monografías Jurídicas coordinador, Antonio-Enrique Pérez Luño, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 187-223.
- HÄBERLE, Peter, *Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta*, Estudio preliminar y traducción de Emilio Mikunda, texto original: *Die Verfassung des Pluralismus, Studien zur Verfassungstheorie der offenen Gesellschaft, Athenäum TB- Rechtswissenschaft, Könistein/Ts*, Madrid, Editorial Tecnos, 2002.
- HÄBERLE, Peter, *Retos actuales del Estado Constitucional*, Grafo S.A., Bilbo, 1996.
- HAMILTON, Alejandro, MADISON, Santiago y JAY, Juan, *El Federalista*; Traducción de Gustavo R. Velasco; Título original: *The Federalist; a Commentary on the Constitution of the United States*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- HARLOW, Carol, <<Acces to Justice as a Human Right: The European Convention ant the European Union>>, *The EU and Human Rigths*, edited by Philip Alston with Mara Bustelo and James Heenan, Academ y of European Law, European University Institute Oxford, University Press, Inc., New York, 1999, pp. 187- 213.
- HELD, David, *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, título original: *Democracy and the global order. From the modern state to cosmopolitan governance*, traducción de Sebastián Mazzuca, Ediciones Paidós Ibérica, S.A., Barcelona, 1995.
- HELD David y MC GREW Anthony, *Globalización/ Antiglobalizaciòn. Sobre La Reconstrucción del Orden Mundial*. Título original: *Globalization/ Anti-Globalization*. Traducción de Andrés de Francisco, 2003; Ediciones Paidós Estado y Sociedad 109, Barcelona, 2003.
- HELLER, HERMANN, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Público*, Konrad Adenauer Stiftung, Universidad Autónoma de México, 2005.
- HERMET, Guy, *En las fronteras de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- HERRARTE, Alberto, *Los Fundamentos del Estado de Derecho*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1996.

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel <<Constitución Española y Unión Europea. Comentario al artículo 93 de la Constitución Española>> *Revista de las Cortes Generales*, 26 p. 11-12.

HERVIEU LEGER, Danièle, *La Religión, Hilo de Memoria*, Herder, Barcelona, 2005.

HERVIEU-LÉGER, Danièle, <<Recuerdos del presente: Religiosidad popular>>. Disponible en: <http://recuerdosdelpresente.blogspot.com/2006/02/religiosidadpopular>. (Consulta: 20 de marzo de 2010).

HEYNS, Christof, <<*Civil and Political Rights in the African Charter*>>, Malcolm David Evans, Rachel Murray, *The African Charter on Human and Peoples Rights*, Cambridge University Press, 2002.

HIRST, Paul, <<*The global economy: myths and realities*>>, *International Affairs*, Vol. 73, No. 3, julio de 1997, pp. 20-43.

HITTERS, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 1991.

HOBBS, Thomas, <<Leviatán>>. Disponible en: <http://www.der.uva.es/constitucional/materiales/libros/hobbes>. (Consulta: 10 de abril 2010).

HOFFMANN, Stanley, <<Choque de globalizaciones>>. Publicación del Forreign Affaire en Español, Otoño-Invierno 2002, pp. 5-13.

HUNTER, James, <<La Paradoja. Un relato sobre la verdadera esencia del liderazgo>>. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos24/hunter-paradoja/hunter-paradoja> (Consulta: 20 de marzo del 2010).

<<*Human Rights in International Law*>>, Strasbourg, Council of Europe, Publishing and Documentation Service, Council of Europe Press, Basic Texts, 1992, pp. 9-57.

HURRELL, Andrew, <<Regionalismo en las Américas>>, en *América Latina en un Mundo Nuevo*. Título original: *Latin America in a New World*. Abraham F. Lowenthal y Gregory F. Treverton, Compiladores; Traducción de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 199-226.

HSÚ DAU-LIN, *Mutación de la Constitución*, traducción Pablo Lucas Verdú, Christian Förster. Edita: Instituto Vasco de Administración Pública. Grafo, S.A. Bizkaia.

HYDEN, Cohen, *Human Rights and Governance in Africa*, G. & W. Nagan (eds.), University Press of Florida, Florida, 1993.

- <<Información sobre la naturaleza de la Unión Europea>>; Disponible en: <http://europa.eu.int-abc-index.es.htm>, sitio oficial de la Unión Europea (europa.eu.int), (Consulta: 2 de febrero de 2006).
- <<Instituciones y otros órganos de la Unión Europea>>, Disponible en: http://Europa.eu.int/institutions/court/index_es.htm (Consulta: 2 de febrero de 2006).
- IÑARRITU, Beatriz, <<Crónica Comunitaria: La actualidad institucional y económica de España en el marco de la Unión Europea>>, en *Cuadernos Europeos de Deusto*, Instituto de Estudios Europeos, número 30/2004, pp. 219- 233.
- ISAAC, Guy, *Manual de Derecho Comunitario General*, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 2000.
- JACKSON, D. Z., <<EEUU toma la delantera en la contaminación del planeta>>. *The Boston Globe*, Revista D, No. 42, 24 abril, 2005, pp.15-34.
- JACKSON, John H., *Soberanía, la OMC y los fundamentos cambiantes del Derecho Internacional*, traducción de Carrillo Santarelli, N., Marcial Pons, Madrid, 2009.
- JANIS, Mark W., KAY, Richard S. y BRADLEY, Anthony W., *European Rights Law Text and Materials*, University Press, Oxford, 2008.
- JANIS, Mark, KAY, Richard, y BRADLEY, Anthony, <<European Convention on Human Rights>>, *European Rights Law Text and Materials*, University Press, Oxford, pp. 2008.3-23.
- JANKA, Helmut, <<ALALC ¿Ilusión o posibilidad?>>, Nueva Sociedad Nr. Julio-octubre 1975, pp. 3-19. Disponible en: http://www.nuso.org/upload/articulos179_1.pdf, (Consulta: 21 de marzo de 2009).
- JÁUREGUI, Gurutz, <<La globalización y sus efectos en el principio de soberanía>>. Disponible en: <http://suse00.su.ehu.es/liburutegia/liburuak/lankidetzan/004/035050.pdf> (Consulta: 15 de febrero de 2005).
- JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado*, Traducción de Fernando de los Ríos, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, <<El Proyecto de Constitución Europea y el Sistema de Fuentes de Derecho>>, en *El Proyecto de Nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autonòmics, Valencia, Tirant Lo Blanch p. 201, pp. 265-325.
- JUAN PABLO II, <<Habla el Papa. En la Conferencia internacional sobre globalización y educación católica superior. En los avances científicos y en la globalización se debe respetar siempre la dignidad humana.>> Disponible a: http://www.iglesia_mvdo.org/entretodos/hablael/.htm, (Consulta: 7 de marzo de 2005).

- KANT, Emmanuel, <<Sobre la Paz Perpetua>> (*Zum ewigen Frieden*). Disponible en http://es.wikipedia.org/wik/sobre_la_paz-perpetua, (Consulta: 10 de abril de 2010).
- KAPLAN, Marcos, *Estado y Globalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- KELSEN Hans, *El Estado como integración. Una controversia de principio*. Título original: *Der Staat als Integration: Eine prinzipielle Auseinandersetzung*. Estudio preliminar y Traducción de Juan Antonio García Amado. Colección Clásicos del Pensamiento, Madrid, Editorial Tecnos, S. A., 1997.
- KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Traducción de Eduardo García Maynez. Imprenta Universitaria, México, 1949.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1995.
- KEOHANE, Robert, <<Ironies of Sovereignty: The European Union and the United States>>, *Journal of Common Market Studies*, Vol. 40, Núm 4, 2002.
- KEOHANE, Robert y NYE Jr., Joseph, <<Globalización y Comercio>>, Disponible en: http://www.ksg.harvard.edu/visions/publication/globalizing_intro.doc, (Consulta: 7 de marzo de 2005).
- KEOHANE, Robert y NYE Jr., Joseph, *Poder e Interdependencia. La política mundial de Transición*, Grupo Editor Latinoamericano. Colección Estudios Internacionales, Buenos Aires, 1988.
- KEOHANE, Robert y NYE Jr., Joseph, *Power and Governance in partially Globalized World*, U.S.A, Routledge, 2002.
- KESTLER FARNÉS, Maximiliano, *Introducción a la Teoría Constitucional Guatemalteca*, Guatemala, Centro Editorial José de Pineda Ibarra, 1964.
- KINDLEBERGER, Charles, <<Dominance and Leadership in the International Economy>>, 25(2), *International Studies Quarterly*, 1981, pp.242-254. Disponible en: <http://www.people.fas.harvard.edu/~plam/irnotes07/Kindleberger1981>, (Consulta: 24 de marzo de 2010).
- KIWANUKA, Richard, <<The Meaning of People in the African Charter on Human and Peoples Rights>>, *American Journal on International and Comparative Law*; EUA, vol. 82, 1991, p. 307.
- KRAMER, Ludwig, *Derecho Ambiental y Tratado de la Comunidad Europea*. Traducción Luciano Parejo Alfonso y Ángel Manuel Moreno Molina, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1999.

- KRASNER, Stephen., *Soberanía, Hipocresía Organizada*, título original: *Sovereignty, Organized Hypocrisy*, traducción de Ignacio Hierro, Ediciones Paidós Ibérica, S. A., Barcelona, 2001.
- <<La Comunidad Del Caribe (Caricom)>>, Disponible en: <http://www.americaeconomica.com/zonas/caricom.htm>, (Consulta: 21 de marzo de 2009).
- <<La Integración Centroamericana: beneficios y costos>>, en Síntesis VII Seminario Regional 2004, *Los Partidos Políticos de Centro y la Integración Centroamericana*, INCEP, Konrad -Adenauer- Stiftung. SICA-CEPAL, marzo, 2004. pp. xii-xv.
- LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, <<La democracia representativa y las Regiones en el Proyecto de Constitución Europea>>, Estudio publicado en *Cuadernos Europeos de Deusto*, Instituto de Estudios Europeos, número 30/2004, pp. 57-74.
- <<La Unión Europea>>. Disponible en: <http://dub.telepolis.com/geografo/regional/europa/UE>, (Consulta: 3 de marzo de 2005).
- <<La Unión Europea y el Mundo>>, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2001.
- LAVOPA, Jorge Horacio, <<La Dimensión Jurídica de la Integración>>, *Revista Contribuciones*, año XII No. 4, 1996, Fundación Konrad Adenauer-CIEDLA, octubre-diciembre, Buenos Aires, 1996, pp. 149-189.
- LAXER, Gordon, <<Radical transformative Nationalism Confront the US Empire>>, en *Current Sociology*, March 2003. Vol. 51(2), Thousand Oaks, CA and New Delhi: SAGE Publications, London, pp.133-152.
- LINDE PANIAGUA, Enrique, *Principios de Derecho de la Unión Europea*, Editorial COLEX, Madrid, 2000.
- LIMA TORRADO, Jesús, <<Globalización y Derechos Humanos>>, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva Época, Tomo XVII, 2000, Ministerio de Justicia, España, pp. 43-73.
- LIPOVETZKY, Jaime César, y LIPOVETZKY, Daniel Andrés, *Mercosur: estrategias para la integración*, Editora L. Tr. San Pablo, 1994.
- LIPSEY, Richard, <<The case of Trilateralism>>, *Continental Accord: North American Economic Integration*, The Fraser Institute, Canada, pp.89-123.
- LIROLA DELGADO, Isabel, <<El ciudadano Europeo ante la cooperación policial y judicial en materia penal>>, en *Las Incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Amsterdam*, José María Bosh Editor, Barcelona, 2000, pp. 193-235.

- LIZANO, Eduardo, <<Beneficios y Costos de la Integración Económica>>, *Escritos sobre Integración Económica*, Editorial Costa Rica, San José, 1982, pp.63-91.
- LIZANO, Eduardo, <<Integración Económica e Ideologías sobre el Desarrollo>>, *Escritos sobre Integración Económica*, Editorial Costa Rica, San José, 1982, pp. 33-57.
- LIZANO, Eduardo, <<Integración Económica entre países en Vías de Desarrollo>>, *Escritos sobre Integración Económica*, Editorial Costa Rica, San José, 1982, pp. 13-32.
- LIZANO, Eduardo, <<Integración y Desarrollo en Centroamérica>>, Conferencia publicada en *Conferencia Regional: El Desarrollo y la Integración de Centroamérica en el siglo XXI*, Banco Centroamericano de Integración Económica, Tegucigalpa, Honduras, 2002, pp. 13-22.
- LIZANO, Eduardo, *La Integración Económica Centroamericana*, Volumen I, Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
- LIZANO, Eduardo, <<Perspectivas de la Integración Económica Regional>>, en *Ensayos del Grupo Especial de Estudios de la Comisión Internacional para la Recuperación y el Desarrollo de Centroamérica*, William Ascher y Ann Hubbard, editores, Duke University, Durham y San José, 1989, pp. 309-405.
- LIZANO, Eduardo, <<Integración Económica y Nivel de Empleo: Notas para una Investigación>>, *Escritos sobre Integración Económica*, Editorial Costa Rica, San José, 1982, pp.173-202.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, <<El Impacto de los Instrumentos Comerciales Internacionales en los Sistemas Jurídicos del Continente Americano>>, en *El papel del Derecho Internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 25, *The American Society of International Law* y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 275-322.
- LOPEZ ESCUDERO, Manuel, <<EL TJCE y la Aplicación Uniforme del Derecho Comunitario tras el Tratado de Amsterdam>>, *Las Incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Amsterdam*, José María Bosh Editor, Barcelona, 2000, pp. 13-39.
- LOPRESTI, Roberto Pedro, *Constituciones del Mercosur*, UNILAT, Buenos Aires, 1997.
- <<Los Órganos de Protección de los Derechos Humanos en el Consejo de Europa>>. *La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Consejo General del Poder Judicial, Cuaderno de Derecho Judicial, Madrid, 1993, pp. 11-25
- LOUIS, Jean-Víctor, *El Ordenamiento Jurídico Comunitario*, Comisión Europa, Perspectivas Europeas, Bruselas-Luxemburgo, 1993.

- LUDLAM-TAYLOR, Louise, <<Internally Displaced People: A Global Survey>>, Disponible en: [http:// www.nrc.no/global_idp_survey](http://www.nrc.no/global_idp_survey), (Consulta: 16 de marzo de 2008).
- LUTZ, Ellen L., <<Strengthening Core Values in the Américas>>, *El papel del Derecho Internacional en América*, The American Society of Internacional Law, México, 1997, pp. 21-29.
- MACHADO, Joao Bosco M. y MARKWALD, Ricardo, *Informe Mercosur*, año 3, enero-junio 2996, pp. 32-40.
- MACHINEA, José Luis, <<Efectos Económicos de los Procesos de Integración en América Latina>>, *Centroamérica y otras Experiencias Internacionales de Integración*, El Salvador, C. A., 2006, pp. 20-52.
- MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, *Temas Jurídicos*, Tomo II, Centro Impresor Ps, S.A. Guatemala, 2007.
- MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, *Nuestra Constitución*, Talleres Piedra Santa, Guatemala, 2001.
- MANGAS MARTÍN, Araceli. y Diego. LIÑAN NOGUERAS, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Madrid, Editorial Tecnos, 2002.
- Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.
- MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 2006.
- MARTÍN, Y PÉREZ DE NANCLARES, José <<Reflexiones en torno a la Cooperación Reforzada, la Incógnita del Tratado de Amsterdam>>, en *Las Incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Amsterdam*, José María Bosh Editor, Barcelona, 2000, pp. 79-106.
- MARTÍNEZ PANDIANI, Gustavo, <<Globalización y Estructuras Locales de Autoridad. La crisis del Estado-nación pos-Westfaliano>> Disponible en: <http://www.complejidad.org/19-ii10.pdf>. (Consulta: 7 de marzo de 2005).
- MATEO GONZÁLEZ, Gemma, <<Hacia una Constitución Europea: la Convención Europea y su impacto en la Conferencia Intergubernamental de 2003 y 2004>>, *Estudio publicado en Cuadernos Europeos de Deusto*, Instituto de Estudios Europeos, número 30/2004, pp. 115 -137.
- MATERRA, Alfonso, *El Mercado Único Europeo. Sus reglas, su funcionamiento*, Traducción Zapico Landrove, Civitas, Madrid, 1991.
- MAZA, Emilio, *Derecho Comunitario*, Lito-Proa-Guatemala, Guatemala, 1970.

- MC. GREW Anthony, *A Global Society?*, Polity Press, Cambridge, 1995.
- MEESE III, Edwin, Bob Krueger, Ronald Ockey y Carlos Valderrama, <<*Doing Business in Mexico: Opportunities for Growth at the Local Level*>>, *The North American Free Trade Agreement: Spurring Prosperity and Stability in the Americas*. Edited by Michael G. Wilson and Wesley R. Smith, The Heritage Foundation, Washington, D. C., pp. 79-89.
- MELLADO PRADO, Pilar, LINDE PANIAGUA, Enrique, y GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA, Marta, *Instituciones de Derecho Comunitario*, Editorial Colex, 2009.
- MENZEL, Ulrich, <<Tras el Fracaso de las Grandes Teorías. ¿Qué será del Tercer Mundo?>>, *Revista Nueva Sociedad*, julio-agosto, 1994, Núm. 132, pp.45-64.
- MERRYMAN, John Henry, *La Tradición Jurídica Romano-Canónica*, Traducción de Carlos Sierra, Título original: *The Civil Law Tradition, an Introduction to the Legal Systems of Western Europe and Latin America*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- MEUNIER; Sophie, *Trade Policy and Political Legitimacy in the European Union*, Center of International Studies, Princeton University, USA, 2002.
- MIDDENDORF, William, SCHWEDHELM, Alejandro, JACOBS, Gary y VON BERTRAB, Hermann, <<*Opening Up Mexico's Financial Services*>>, *The North American Free Trade Agreement: Spurring Prosperity and Stability in the Americas*. Edited by Michael G. Wilson and Wesley R. Smith, The Heritage Foundation, Washington, D. C., pp. 55-72.
- MIDON, Mario, *Derecho de la Integración, Aspectos institucionales del Mercosur*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998.
- MIKUNDA, Emilio, <<Derechos Humanos y Emigración Árabe>>, en *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1996, pp. 281-302.
- MIR PUIGPELAT, Oriol, *Globalización, Estado y Derecho. Las transformaciones recientes del Derecho Administrativo*, Thomson Civitas, Madrid, 2004.
- MOAVRO, Horacio, <<Un nuevo órgano del Mercosur: EL Foro Consultivo>>, *Revista Relaciones Internacionales*, año 7, No. 12, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1997, pp. 113-124.
- MONETA, Juan, <<Reacciones de los países Latinoamericanos>>, *El Nuevo Ordenamiento Económico Internacional. Integración, Cooperación o Marginación*, Guatemala, 1990, pp. 67-76.

- MONTEJANO CANO, Juan Carlos, *La integración europea desde el Tribunal Constitucional alemán*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.
- MOREIRO GONZÁLEZ, Carlos, <<El Principio de Democracia Participativa en el Proyecto de Tratado de Constitución Europea>>, en *Cuadernos Europeos de Deusto. Instituto de Estudios Europeos*, número 30/2004, pp.141 a 161.
- MORENO DURAZO, Luis, *Soberanía Nacional, Globalización y Regionalización, El papel del Derecho Internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 25, *The American Society of International Law* e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
- MORTATI, Constantino, *La Constitución en Sentido Material*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- MOYER Charles <<*The role of amicus curiae in the Inter-American Court of Human Rights*>> *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y Documentos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, pp. 103-113.
- MUDARRA, Fernando, <<Lecciones del Proceso de Integración en Europa>>, en *Conferencia Regional: El desarrollo y la Integración de Centroamérica en el siglo XXI*, Banco Centroamericano de Integración Económica, Tegucigalpa, Honduras, 2002, pp. 35-53.
- MUELLER, Dennis C., <<*Centralism, Federalism and the Nature of Individual Preferences*>>, *Constitutional Political Economy*, Kluwer Academia Publishers, 2001, pp. 161-172.
- MUJAL LEÓN, Eusebio, <<La Globalización y sus consecuencias a nivel internacional, regional y nacional>>, modulo 1, bloque 1, Escuela de Servicio Exterior y Departamento de Gobierno, Universidad de Georgetown, 2003, Disponible en: <Documents%20and%20Settings/jato/Misdocumentos/pdf/murcial/modulo.pdf>, (Consulta: 28 de marzo de 2003).
- MUÑOZ MACHADO, Santiago, *La Unión Europea y las Mutaciones del Estado*, Alianza Editorial, Madrid, 1993.
- MURRAY, Rachel, *The African Charter on Human and Peoples' Rights and International Law*, Oxford and Portland, Oregon: Hart Publishing, 2000.
- NAVAS CASTILLO, Antonia y NAVAS CASTILLO, Florentina, *El Estado Constitucional*, Dykinson, S. L., Madrid, 2009.

- NAVARRO BATISTA, Nicolás, <<El Déficit Democrático y la Reforma de las Instituciones Comunitarias>>, en *Las Incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Amsterdam*, José María Bosh Editor, Barcelona, 2000, pp. 41-78.
- NIKKEN, Pedro, <<Los Derechos Humanos en el Sistema Regional Americano>>, en *Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Manual de Conferencias*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, pp. 49-117.
- NOODT TAQUELA, María Blanca, <<Asimetrías conceptuales y normativas en el Mercosur>>, en *Revista de Derecho del Mercosur*, Suplemento No. 1, junio de 1998, p. 41-47.
- NOWAK, Manfred, <<Human Rights `Conditionality`in Relation to Entry to, and Full Participation in, The EU>>, *The EU and Human Rights*, edited by Philip Alston with Mara Bustelo and James Heenan, Academy of European Law, European University Institute, University Press, Inc., Oxford, 1999, pp. 687-722.
- NYE, John, *Soft Power, The Means to Success in World Politics*, Public Affaire, New York, 2004.
- O'COONOR, Sandra Day, *The Majesty of the Law. Reflections of a Supreme Court Justice*, Ed. By Craig Joyce, Random House, New York, 2003.
- ODINKALU, Chidi Anselm, <<Proposals for Review of the Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples Right's>>, *Human Rights Quarterly*, EUA, Vol. 15, No. 3, agosto 1993.
- <<OEA. Cambio en Reglamento de Derechos Humanos>>. Consejo Permanente de la OEA. 7 de enero de 2010.
- OHMAE, Kenichi. *The End Of The Nation State. The Rise of Regional Economies*, The Free Press Paperbacks Edition; New York, 1996.
- OLESTI RAYO, Andreu, *Los Principios del Tratado de la Unión Europea-del Tratado de Maastricht al Tratado de Amsterdam*, Editorial Ariel, S. A. Barcelona, 1998.
- OLESTI RAYO, Andreu, <<Los Dilemas de la Financiación Comunitaria>>, en *Las Incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Amsterdam*, José María Bosh Editor, Barcelona, 2000, pp. 137-167.
- OLESTY RAYO, Andreu << La cooperación al desarrollo de la Unión Europea y el respeto a los Derechos Humanos>>, en *Derecho Internacional y Comunitario ante los retos de nuestro tiempo*. Volumen II, *La Unión Europea ante los retos de nuestro tiempo*, Marcial Pons, Barcelona, 2009, pp. 1173-1193.
- OLOKA-ONYANGO, Joseph, <<Human Rights and Sustainable Development in Contemporary Africa, A New Dawn, or Retreating Horizons?>>. Disponible en:

- hdr.undp.org/en/reports/global/hdr2000/papers/Joseph%20olokaonyango1.pdf. (Consulta: 20 de abril de 2008).
- ORDOÑEZ REYNA, Aylín, *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, C. A., 2005.
- <<Organisation for Economic Co-operation and Development>>. Disponible en: http://www.oecd.orgg/about/0,23337,en_2649_201185_1_1_1_1_1_1_1.00.html. (Consulta: 20 de enero de 2006).
- <<Organization for Security and Co-operation in Europe (OSCE)>>. Disponible en: <http://www.osce.org> (Consulta: 20 de diciembre de 2009).
- <<Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa>>, Disponible en: <http://www.osce.org> (Consulta: 20 de diciembre de 2009).
- ORLU NMEHIELLE, Vincent O., *Towards an African Court of Human Rights: Structuring and the Court*, 6 Annual Survey of International & Comparative Law 27, Spring, 2000.
- <<Pactos internacionales de derechos humanos>>. Disponible en: <http://dic.hogoa.eh.es/listar/mostrar/165> (Consulta: 4 septiembre de 2010)
- PALERMO, Francesco & TOGGENBURD, Gabriel, <<European Constitutional Values and Cultural Diversity>>. EURAC Research Bozen/ Bolzano, 2003, Disponible: <http://www.germanlawjournal.com/article.php?id=418>. (Consulta: 8 de junio de 2004).
- PARADA VÁSQUEZ, José Ramón, *Derecho Administrativo II, Organización y Empleo Público*, 15 edición, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- PARET, Peter, *Understanding War, Essays on Clausewitz and the History of Military Power*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1992.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., <<La adhesión de la Unión Europea a la Convención Europea sobre Derechos Humanos y libertades fundamentales>>. *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, José Martín y Perez de Nanclares (Coordinador), AEPDIRI, Madrid, 2007, pp.151-157.
- PASTOR PALOMAR, Antonio, <<La regla *inclusio unius exclusio alterius* y la Carta de los Derechos Fundamentales: Polonia, el Reino Unido y los otros>>, *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, José Martín y Perez de Nanclares (Coordinador), AEPDIRI, Madrid, 2007, pp.159-177.
- <<Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal>>. Disponible en: <http://alertanet.org/anhottryf-do.htm>, (Consulta: 9 de abril de 2010).
- PELLICER ZAMORA, Rafael, *Derecho Comunitario de la Competencia*, Trivium, Madrid, 1996.

- PEÑA TORRES, Marisol, <<El proceso de Globalización y su impacto jurídico>>, Disponible en: <http://www.anepe.d/3 foro/columna pegna.htm>, (Consulta: 7 de marzo de 2005).
- PEREIRA MENAUT, Antonio, BRONFMAN, Carlos, CANCELA Alan, OUTEDA, Celso y HAKANSSON, Carlos, *La Constitución Europea, Tratados Constitutivos y Jurisprudencia*, Universidad de Santiago de Compostella, Tórculo Artes Gráficas, S.A.L., 2000.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *La Tercera Generación de Derechos Humanos*, Garrigues Cáceres, Universidad de Navarra, 2006.
- PÉREZ SALGADO, Ignacio, <<Globalización y Administración Pública>>, Universidad de Santiago de Chile, pp. 1-8.
- PÉREZ TREMPs, Pablo, <<La Constitución Española ante la Constitución Europea>>, en *El Proyecto de Nueva Constitución Europea, Institut d'Estudis Autonòmics*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004.
- <<Perfil Ambiental de Guatemala>>, Informe sobre el estado del ambiente y bases para su evaluación sistemática. Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2004, pp. 357-365.
- PETER, Christ Maina, *Human Rights in Africa: A Comparative Study of the African Human and Peoples' Rights Charter and the New Tanzanian Bill of Rights*, New York: Greenwood Press, 1990.
- PICHARDO, Rafael Luciano, <<Estudio de las normas constitucionales o de otro orden jurídico que regulan la integración regional en Centroamérica, Panamá, Belize y República Dominicana>>, Seminario realizado en la ciudad de Guatemala, en el mes de octubre 2009. Ponencia de República Dominicana.
- PI LLORENS, Por Montserrat, <<La Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en el Tratado de Amsterdam>>, en *Las Incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Amsterdam*, José María Bosh Editor, Barcelona, 2000, pp. 169-192.
- PINTO, Mónica, *El derecho internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.
- PITA, Antonio, <<Los Derechos Humanos en la Constitución Europea>>. Disponible en http://www.lainsignia.org/2003/junio/der_043.htm (Consulta: 8 de junio de 2004).
- <<Planteamiento del Parlamento Centroamericano, al grupo de trabajo designado por la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno, como órgano supremo del sistema, y que

contiene una propuesta de reforma al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano>>, Parlamento Centroamericano, Guatemala, 26 de febrero de 2004, pp.1-16.

POGGE, Thomas, <<Reconocidos y violados por la Ley Internacional: Los Derechos Humanos de los Pobres >>, traducción del inglés: Andrea León Montero, en *Justicia global, Derechos Humanos y responsabilidad*, Siglo del Hombre Editores, Centro de Estudios Filosóficos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Filosofía e Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia, 2007, pp. 27-75.

<<Privilegios del Parlamento Europeo>>, Disponible en: http://europa.eu.int/eur_lex/es_treaties/selected/libre504.html (Consulta: 1 de febrero de 2006).

Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del Mercosur. <<Protocolo de Ouro Preto>>. Disponible en: <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm> (Consulta: 17 de marzo de 2009).

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <<Protocolo de San Salvador>>. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html> (Consulta: 20 de marzo de 2010).

Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur. Disponible en: <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm>, (Consulta: 17 de febrero de 2009).

Protocolo a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Protocolo de Brasilia para la solución de controversias. Disponible en: <http://www.mercosur.int/msweb/portalA%20> (Consulta: 17 de febrero de 2009).

Protocolo de Olivos para la solución de Controversias en el Mercosur>>. Disponible en: <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index-htm> (Consulta: 22 de marzo de 2009).

Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile. Disponible en: <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm> (Consulta: 22 de marzo de 2009).

<<Protocol to the African Charter on Human and People's Rights on the Establishment of an African Court on Human and People's Rights>>. Disponible en: http://www.achor.org/english/injo/court_en.html (Consulta: 29 de junio de 2008).

- QUERLAT JIMÉNEZ, *La Interpretación de los Derechos: Del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.
- RAMOS MENDOZA, Josefina, <<Estudio de las normas constitucionales o de otro orden jurídico que regulan la integración regional en Centroamérica, Panamá, Belize y República Dominicana>> *Integración Regional en Nicaragua*, Seminario realizado en la ciudad de Guatemala, en el mes de octubre de dos mil nueve. Ponencia de Nicaragua.
- RAVENNA, Horacio, <<La globalización de los derechos humano>>, Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/org/doc/ravena/.htm>, (Consulta: 15 de febrero de 2005).
- RAWLS, John *The Law of Peoples: With The Idea of Public Reason Revisited*, Cambridge, Harvard University Press, 1999.
- <<Recomendación sobre la Educación para la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales>>, Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 17 de octubre al 23 de noviembre de 1974, en su 18ª reunión.
- <<Regional: El Desarrollo y la Integración de Centroamérica en el Siglo XXI >>, Publicación del Banco Centroamericano de Integración Económica, Tegucigalpa, Honduras, 2002, pp. 31-45.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>, (Consulta: 1 de mayo de 2010).
- REY CANTOR, Ernesto y REY AMAYA, Angela Margarita, *Medidas Provisionales y Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Temis, S.A., Colombia, 2005.
- REYES, Giovanni, E., <<Teoría de la Globalización: Bases Fundamentales>>, Disponible en: http://www.monografias.com/trabajos_7/bafeux.shtml (Consulta: 8 de marzo de 2005).
- REYNOLDS, Alan, <<*The Political Economy of a North American Free Trade Agreement*>>, *Studies on the Economic Future of North America*, The Fraser Institute, pp. 1-122.
- RIEDEL, Eibe, WILL, Martin, <<Human Rights Clauses in External Agreements of the EC>>, *The EU and Human Rights*, edited by Philip Alston, with Mara Bustello and

- James Heenan, Academy of European Law, European University Institute, University Press, Oxford, 1999, pp. 723-728.
- RÍOS ALVÁREZ LAUTARO, <<Globalización, Integración y Derecho Constitucional>> Ponencia presentada a las II Jornadas Chileno-Argentinas de Derecho Constitucional, celebradas en Santiago de Chile en septiembre de 1998, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2003*, Konrad Adenauer Stiftung, 9a edición, pp. 467- 485.
- RITLENG, Dominique, <<Jurisprudence administrative française intéressant le droit communautaire >>. 1^{er} janvier – 30 juin 2003.
- ROBERTSON, Roland, *Globalization: Social Theory and Global Culture*, Londres, Sage, 1992.
- ROBERTSON, Roland, *Mapping the Global Condition*, Londres, 1990.
- RODAS MARTINI, Pablo, <<Centroamérica: ¿Hacia un regionalismo abierto o hacia una apertura sin regionalismo?>>. Disponible en: <http://www.Netamerica.rd/Researchpapers/Documents/Rodas/Rodas/sp.PDF> (Consulta: 5 de febrero de 2006).
- RODAS MELGAR, Haroldo, <<Tratados Preferenciales de Comercio y la Integración Económica Centroamericana>>, en *Conferencia Regional: El Desarrollo y la Integración Centroamericana en el siglo XX*, Banco Centroamericano de Integración Económica, Tegucigalpa, Honduras, 2002, pp. 57-74.
- RODRÍGUEZ, Ennio, <<La Globalización y el Nuevo Regionalismo>>, en *Conferencia Regional: El Desarrollo y la Integración de Centroamérica en el siglo XXI*, Banco Centroamericano de Integración Económica, Tegucigalpa, Honduras, 2002, pp. 23-31.
- ROIG MOLÉS, Eduard, <<Continuidad y Refundación; Deliberación y Decisión: El Proceso de la Convención y la Reforma de los Tratados>>, en *Proyecto de Nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autònoms, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, pp.17-130.
- ROLDÁN BARBERO, Javier, <<La Unión Europea y los Nacionales de Terceros Estados: La Posible Política de Inmigración Comunitaria>>, en *Las Incertidumbres de la Unión Europea después del Tratado de Amsterdam*, José María Bosh Editor, Barcelona, 2000, pp. 237-270.
- ROSAS ELIZONDO, Estefanía, <<Globalización y Democracia>>. Disponible en: <http://html.rincondelvego.com/globalización-y-democracia.html> (Consulta: 15 de febrero de 2005).
- ROSENAU, James, *The Study of Global Interdependence*, Brighton, Harvester, 1980.

ROSENAU, James, *Turbulence in World Politics*, Brighton, Harvester, 1990.

ROSHENTHAL, Gerth, <<Centroamérica ante la Globalización y la Integración>>, *Conferencia Regional: El Desarrollo y la Integración de Centroamérica en el Siglo XXI*, Banco Centroamericano de Integración Económica, Tegucigalpa, Honduras, pp. 77-84.

RUGGIE, John, <<*Liberal international theory*>>. Disponible en: <http://en.wikipedia.org/wiki/internationalrelationstheory#Liberlaim> (Consulta: 24 de marzo de 2010).

RUTLAND, P., *The Myth of the Plan*, Hutchinson, Londres, 1985.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, <<El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, Prolegómenos>>, Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/8/cmt20.pdf> (Consulta: 2 de mayo de 2010).

SAENZ, Luis Felipe <<Estudio de las normas constitucionales o de otro orden jurídico que regulan la integración regional en Centroamérica, Panamá, Belize y República Dominicana>>, Seminario realizado en la ciudad de Guatemala, octubre 2009. Ponencia de Guatemala.

SAENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés, <<El sistema institucional en la Constitución Europea: ¿Más legitimidad, eficacia y visibilidad?>>, en *Proyecto de Nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autònoms, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, pp. 131-201.

SAENZ DE SANTA MARIA, PAZ Andrés, *Introducción al Derecho de la Unión Europea*, Eurlex Editorial, Madrid, 1999.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio, *La Protección de los Derechos Humanos en América*, 2da. Edición, EDUCA/CSUCA, 1997, No. 7, Consejo Superior Universitario Centroamericano, San José, Costa Rica.

SAIZ ARNAIZ, Alejandro, <<Constitución y Derechos: La Carta <<Retocada>>, El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Parte II del Proyecto de Tratado>>, *Proyecto de Nueva Constitución Europea*, Institut d'Estudis Autònoms, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, pp. 327-357.

SAIZ ARNAIS, Alejandro, *La apertura constitucional al Derecho Internacional Europeo de los Derechos Humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

SAINZ GSELL, Nora, <<Asia Central en un mundo en cambio>>, *Afers Internacionals*, n^o 70-71, octubre 2005, Disponible en: <http://>

- www.revistas culturales.com/articulosLeer.php?cod=4518pag=5 (Consulta: 20 de enero 2006).
- SAMAYOA PALACIOS, José Luis, <<La administración pública>>, *Manual de Derecho Administrativo*, Universitat Autònoma de Barcelona, España, 2002, pp. 109-117.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa. México, 1998.
- SANCHEZ RODRÍGUEZ, Francisco y PONZON MORALEDA, Jesús <<La enseñanza del Derecho Administrativo en la Diplomatura de Trabajo Social. Nuevas Perspectivas de la Globalización de los Derechos Sociales>>, Disponible en: dialnet.uniroja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2002383 (Consulta: 2 de noviembre de 2009).
- SÁNCHEZ URRUTIA, Ana Victoria, <<Mutación Constitucional y Fuerza Normativa de la Constitución. Una aproximación al Origen del Concepto>>, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año. 20, núm. 58, Enero-Abril 2000.
- SAVOLAINEN, Kai, *Manual de Educación en Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. UNESCO- San José de Costa Rica, 1999.
- SCHEUNER, Ulrich. <<50 Jahre Völkerrecht>>, *Fünfzig Jahre Institut für Internationales Recht an der Universität Kiel*, 1965.
- SCHOUTHEETE, Philippe, <<European Institutions. Convention. Intergovernmental Conference>>, Issue 10 - *Charting new paths for Europe at home and abroad. Europe between reform and enlargement*.
- SEGRELLES SERRANO, José Antonio, <<Agricultura y Territorio en el Mercado Común del Sur (Mercosur): Intensificación Productiva, Comercio Exterior, Pobreza Rural y Deterioro Ambiental. Metodología de un Programa de Investigación>>, *Biblio 3W, Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, vol. VIII, núm. 457, 15 de agosto de 2003, Disponible e: <http://www.ub.es/geocrit/b3w-457.htm> (Consulta: 25 octubre de 2005).
- SHELTON, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2000.
- SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo, <<La Globalización y las Soberanías Nacionales>>, en la Memoria de *La Globalización y las Opciones Nacionales*, México: Fondo de Cultura Económica, 2000.
- SILVA HERZOG, Jesús, <<Frente a un mundo nuevo. Las respuestas políticas de América Latina>>, artículo publicado en *América Latina en un Mundo Nuevo*, título original: *Latin America in a New World*, Abraham F. Lowenthal y Gregory F. Treverton, compiladores, traducción de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 257-280.

SOLANO CARRERA, Luis Fernando, <<Estudio de las normas constitucionales o de otro orden jurídico que regulan la integración regional en Centroamérica, Panamá, Belize y República Dominicana>>. Seminario realizado en la ciudad de Guatemala, octubre 2009. Ponencia de Costa Rica.

SOROS, George, *On Globalization, Public Affairs, First Edition, United States, 2002.*

SORTHEIX, Juan José, <<Mercosur y el sistema aduanero y fiscal. Reflexiones pragmáticas> en *Mercosur: Consideraciones básicas para la armonización tributaria*, Asociación Mutual Federal de Empleados de la D.G.I., Criterios Tributarios, Buenos Aires, 1993.

SOSA WAGNER, Francisco, *Maestros Alemanes del Derecho público (II)*, Madrid, Marcial Pons.

SPADAFORA FRANCO, Wiston, <<Estudio de las normas constitucionales o de otro orden jurídico que regulan la integración regional en Centroamérica, Panamá, Belize y República Dominicana>>, Seminario realizado en la ciudad de Guatemala, en octubre de dos mil nueve. Ponencia de Panamá.

SPOHN, Willfried, <<Multiple Modernity, Nationalism and Religion: A Global Perspective>>. *Current Sociology*, May/July 2003, Vol. 5(3/4): 265-286 SAGE Publications (London, Thousand Oaks, CA and New Delhi) www.sagepublications.com (Consulta: 3 de marzo de 2008).

STALLINGS, Bárbara y Kotarro HORISAKA, <<Japón y América Latina: Nuevos Esquemas en los años noventa>>, en *América Latina en un Mundo Nuevo*, título original: *Latin America in a New World*. Abraham F. Lowenthal y Gregory F. Treverton (Compiladores), traducción de Eduardo L. Suárez, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp.153-196.

STIGLITZ, Joseph E., *El Malestar en la Globalización*, Título original: *Globalization and its Discontents*, traducción de Carlos Rodríguez Braun, Taurus, Pensamiento, México, 2003.

STOFFEL VALLOTTON, N. <<La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales: evolución de la cuestión, previsiones y posibles consecuencias>>, *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, José Martín y Perez de Nanclares (Coordinador), AEPDIRI, Madrid, 2007, pp.179-198.

SUBIVERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, Biblioteca Jurídica Aguilar, Cuarta Edición, Madrid, 1972.

<<Sudamérica se une en bloque regional>>, *Revista Internacional: Mundo*, Año LIV, Guatemala, 9 de diciembre de 2004.

TAIANA, Jorge, *el nacimiento del Mercosur*, FLACSO, Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1995.

TAMAMES, Ramón, *Estructura Económica Internacional*, Alianza Editorial, Madrid, 1995.

TAMAMES, Ramón, *La Unión Europea*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.

Texto del CAFTA-RD disponible en:

<http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/CAFTA/textofoliado/default.htm>
;(Consulta: 16 de enero de 2007).

THOMPSON, Grahame, <<Introducción: Situar la Globalización>>, Publicación, 1997.

TORRES, Medellín, Pedro, <<Globalización y Gobernabilidad en América Latina>> *El Difícil camino hacia la gobernabilidad democrática*, Instituto Internacional de Gobernabilidad de Cataluña.

<<Tras la meta de la Integración>> *Revista Negocios*. Disponible en: www.prensalibre.com. (Consulta: 15 de noviembre de 2004).

<<Tratado de Amsterdam>>, Disponible en:

www.historiasiglo20.org/europa/enlaces.htm (Consulta: 4 diciembre de 2006).

<<Tratado de Asunción>>, Disponible en: <http://www.recyt.org.ar/asunción.htm>, (Consulta: 1 de febrero de 2006).

<<Tratado de Libre Comercio>>, Disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado de libre comercio](http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_libre_comercio); (Consulta: 16 enero de 2007).

<<Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana>> Disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado deLibre Comercio entre EstadosUnidos, Centroam%C3%91rica-y-Rep%C3%BAblica-Dominicana](http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_deLibre_Comercio_entre_EstadosUnidos,_Centroam%C3%91rica-y-Rep%C3%BAblica-Dominicana); (Consulta: 16 de enero de 2007).

<<Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre el Gobierno del Canadá, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos>>, Disponible en: <http://www.sice.oas.org/Trade/nafta-s/indice/.asp>; (Consulta: 16 de enero de 2007).

Tratados de Libre Comercio y de Complementación Económica por Areas Geográficas de Integración Económica. Disponible en: <http://www.edomex.gob.mx/tles/indTLC.doc>; (Consulta: 16 de enero de 2007).

<<Tratado de Montevideo 1960>> Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/htmstat/pl/tratados-/trat12859.htm>. (Consulta: 21 de marzo de 2009).

<<Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental de Paraguay. Disponible en <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm>. (Consulta: 23 de marzo de 2009).

TÜNNERMANN BERNHEIM, Carlos, *Los Derechos Humanos: Evolución Histórica y Reto Educativo*, San José de Costa Rica, EDUCA/CSUCA, 1997.

TURPIN, Fabienne; <<L'intégration de la Charte des droits fondamentaux das la Constitution européenne. Projet de Traité établissant une Constitution pur l'Europe.>> Revue trimestrèlle de droit européen. Edittions Dalloz-2003.RTD eur 39(4) Oct.- Dic. 1993.

UDOMBANA, Nsongurua, <<*An African Human Rights Court and an African Union Court: A Needful Duality or a Needless Duplication?*>> *Brooklyn Journal of International Law* 2003.

UDOMBANA, Nsongurua <<*So Far, so Fair: The Local Remedies Rule in the Jursprudence of the African Comisión on Human and Peoples' Rights*>>, *The American Journal of International Law*, EUA, vol. 97, No. 1, enero 2003, pp. 12-23.

ULATE, Anabelle, <<Regionalismo versus multilateralismo>>, Disponible en: http://www.iis.ucr.ac.cr/actividades/sem_ue/regionalismo.pdf, (Consulta: 26 de marzo de 2010).

ULLMAN, Richard, <<Los Estados Unidos, America Latina y el Mundo después de la Guerra Fría>>, en *America Latina en Un Mundo Nuevo*, Abraham F. Lowenthal y Gregory F. Treverton (Compiladores), Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 23-39.

<<Una Constitución para Europa>>, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2004. pp. 1-16.

<<Unión Económica>>, Disponible en: http://www.portafolio.com.co/proy_porta_online/tlc/glo_tlc/ARTICULO-WEB-NOTA-INTERIOR_PORTA-1717470.html. (Consulta 29 de octubre de 2005).

UMOZURIKE, U. Oji, *The African Charter on Human and Peoples Right's*, Kluwer Academic Publisher, 1997.

URQUIDI, Víctor; <<La Globalización de la Economía. Límites, Contradicciones y Oportunidades>>, en la Memoria de *La Globalización y las Opciones Nacionales*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pp. 9-24.

- URREA CORRES, Mariola, *Tratado de Lisboa*, edición preparada por Martín y Pérez de Nanclares, J., Real Instituto El Cano, Marcial Pons, Barcelona, 2008.
- VANN, Carole, <<Carta Árabe de Derechos Humanos crea polémica>>, traducido por HERAS, Alice. Disponible en: <http://www.rue89.com/2008/02/08/carta-arabe-de-derechos-humanos>, (Consulta: 20 de marzo de 2010).
- VAN KLAVEREN, Alberto, <<Europa y América Latina en los años noventa>>, en *América Latina en un Mundo Nuevo*, Título original: *Latin America in a New World*. Abraham F. Lowenthal y Gregory F. Treverton (Compiladores), Traducción de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp.101-128.
- VAN RAEPENBUSCH, Sean, *Droit Institutionale de l' Union et des Communautés Européennes*, De Boeck Université, Bruselas, 1996.
- VARGAS CARREÑO, Edmundo, <<Las observaciones *in loco* practicadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos>>, *Derechos Humanos en las Américas*, OEA, Washington, D. C., 1984, pp. 290-305.
- VERNET I LLOBET, Jaume, *El Sistema Federal Austriaco*, Escola D'Adminstració Pública de Catalunya, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1997.
- VERNET I LLOBET, Jaume, <<Los Límites a la Integración Europea>> *La protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*, Javier Corcuera Atienza, Coordinador, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, 2002, pp. 549- 618.
- VILJOEN, Frans, <<Admissibility under the African Charter>>, *The African Charter on Human and Peoples' Rights. The System in Practice*, edited by Malcolm D. Evans and Rachel Murray, Cambridge University Press, 2000.
- VILLATORO, Luis. *Estado Plural, Pluralidad de Culturas*, Piados. UNAM. Biblioteca Iberoamericana de Ensayo, México, 1998.
- WALLACE, H.ellen <<The Europe that came in from the cold>>, 1991, *International Affairs*, 67.
- WALLERSTEIN, Immanuel, *The Modern Wold-System I; New York, Academic Press, Inc.*, 1974.
- WEBER, Max, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1944.
- WERNER, Klaus y WEISS, Hans, *El libro negro de las marcas. El lado oscuro de las empresas globales*. Traducción de Mariano Grynszpan, Lluís Miralles de Imperial y Alejandra Obermeier; Editorial Debate, 2005.

WILSON, Michael and SMITH, Wesley R. <<*The North American Free Trade, Agreement: Spurring Prosperity and Stability in the Americas*>>, The Heritage Foundation Conference, November 13-14. 1991.

WOLFF, Christian, *Jus gentium method scientific pertractatum*, The Clarendon Press, London, H. Milford, 1934